

CONTENIDO DE BOLIVIA

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES NACIONALES E INSTITUCIONALES	4
CONSTITUCIÓN NACIONAL	5
LEY N° 1615 DEL 6 DE FEBRERO DE 1995	6
INSTITUCIONES AMBIENTALES	
Consejos, comités y comisiones	34
DECRETO SUPREMO N° 22725 DE 30 DE ENERO DE 1991	35
DECRETO SUPREMO N° 23418 DE 10 DE MARZO DE 1993	37
DECRETO SUPREMO N° 23777 DE 13 DE MAYO DE 1994	39
DECRETO SUPREMO N° 23784 DE 20 DE MAYO DE 1994	40
DECRETO SUPREMO N° 4595 DE 13 DE MARZO DE 1957	41
DECRETO SUPREMO N° 17996 DE 5 DE FEBRERO DE 1981	42
DECRETO SUPREMO N° 21866 DE 2 DE FEBRERO DE 1988	44
Institutos y corporaciones	45
DECRETO SUPREMO N° 13168 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1975	46
DECRETO SUPREMO N° 21652 DE 10 DE JULIO DE 1987	49
DECRETO SUPREMO N° 22565 DE 2 DE AGOSTO DE 1990	51
Otros ministerios y su relación con el ambiente	62
DECRETO SUPREMO N° 3612 DE 22 DE ENERO DE 1954	63
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ASUNTOS AMBIENTALES	
Patrimonio cultural y artístico	67
LEY N° 1106 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1989	68
RECURSOS ECONÓMICOS PARA EL MEDIO AMBIENTE	
Fondos nacionales	69
DECRETO SUPREMO N° 22154 DE 15 DE MARZO DE 1989	70
DECRETO SUPREMO N° 22674 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1990	74
Asistencia técnica	76
LEY N° 1446 DE 15 DE FEBRERO DE 1993	77
Inversiones	78
DECRETO SUPREMO N° 22627 DE 24 DE OCTUBRE DE 1990	79
LEGISLATURA	
Protección ambiental	82
LEY N° 1333 DE 27 DE ABRIL DE 1992	83
DECRETO LEY N° 12301 DE 14 DE MARZO DE 1975	97
Gestión ambiental	110
DECRETO SUPREMO N° 24176 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995	111
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES Y NORMAS ESPECÍFICAS	128
ÁREAS PROTEGIDAS	
Áreas silvestres protegidas	129
DECRETO SUPREMO N° 24781 DE 31 DE JULIO DE 1997	130
Parques nacionales	153
LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1945	154
LEY N° 1262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991	155
LEY N° 1370 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1992	157
DECRETO SUPREMO N° 08835 DE 2 DE JULIO DE 1969	158
DECRETO SUPREMO N° 20423 DE 16 DE AGOSTO DE 1984	159
DECRETO SUPREMO N° 22269 DE 26 DE JULIO DE 1989	161
DECRETO SUPREMO N° 22911 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1991	163
DECRETO SUPREMO N° 22937 DE 11 DE OCTUBRE DE 1991	165
DECRETO SUPREMO N° 22939 DE 11 DE OCTUBRE DE 1991	167
DECRETO SUPREMO N° 22940 DE 11 DE OCTUBRE DE 1991	169
DECRETO SUPREMO N° 23364 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1992	171
DECRETO SUPREMO N° 23547 DE 9 DE JULIO DE 1993	174
DECRETO SUPREMO N° 24762 DE 31 DE JULIO DE 1997	177

DECRETO SUPREMO N° 25010 DE 31 DE JULIO DE 1997.	180
Reservas naturales	181
LEY N° 1328 DE 23 DE ABRIL DE 1992	182
LEY N° 1854 DE 8 DE ABRIL DE 1998	183
DECRETO SUPREMO N° 07779 DE 3 DE AGOSTO DE 1966	184
DECRETO SUPREMO N° 14696 DE 23 DE JUNIO DE 1977	186
DECRETO SUPREMO N° 15585 DE 27 DE JUNIO DE 1978	187
DECRETO SUPREMO N° 22899 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1991	189
DECRETO SUPREMO N° 22938 DE 11 DE OCTUBRE DE 1991	190
DECRETO SUPREMO N° 23022 DE 11 DE OCTUBRE DE 1991	192
Monumentos nacionales	194
DECRETO PRESIDENCIAL N° 23228 DE 29 DE JULIO DE 1992	195
DECRETO SUPREMO N° 23282 DE 1 DE OCTUBRE DE 1992.	197
DECRETO SUPREMO N° 23288 DE 12 DE OCTUBRE DE 1992	198
Áreas de manejo integrado	199
DECRETO SUPREMO N° 24734 DE 31 DE JULIO DE 1997.	200
Santuarios	202
LEY N° 419 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1968.	203
Estaciones biológicas	204
DECRETO SUPREMO N° 19191 DE 27 DE JUNIO DE 1978	205
Comunidades indígenas	207
DECRETO SUPREMO N° 22609 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1990.	208
DECRETO SUPREMO N° 22611 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1990.	210
DECRETO SUPREMO N° 23107 DE 9 DE ABRIL DE 1992	213
DECRETO SUPREMO N° 23110 DE 9 DE ABRIL DE 1992	215
DECRETO SUPREMO N° 23112 DE 9 DE ABRIL DE 1992	217
DECRETO SUPREMO N° 23500 DE 19 DE ABRIL DE 1993.	219
FAUNA Y FLORA	
Monumentos naturales	222
LEY N° 1278 DE 22 DE OCTUBRE DE 1991.	223
DECRETO SUPREMO N° 22482 DE 27 DE ABRIL DE 1990.	224
Bosques	225
LEY N° 1700 DE 12 DE JULIO DE 1996	226
DECRETO LEY N° 18543 DE 30 DE JULIO DE 1981	240
DECRETO DEL 2 DE AGOSTO DE 1939	246
DECRETO SUPREMO N° 21965 DE 1 DE JULIO DE 1988	248
DECRETO SUPREMO N° 22927 DE 11 DE OCTUBRE DE 1991	249
DECRETO SUPREMO N° 24453 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1996	250
RESOLUCIÓN SUPREMA N° 183204 DE 21 DE FEBRERO DE 1997	281
Caza, pesca y acuicultura	282
DECRETO SUPREMO N° 11251 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1973	283
DECRETO SUPREMO N° 11253 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1973	285
DECRETO SUPREMO N° 20080 DE 13 DE MARZO DE 1984	286
DECRETO SUPREMO N° 21312 DE 27 DE JUNIO DE 1986	288
DECRETO SUPREMO N° 22581 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1990.	290
DECRETO SUPREMO N° 22641 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990	304
Conservación	307
DECRETO SUPREMO N° 24529 DE 21 DE MARZO DE 1997	308
DECRETO SUPREMO N° 23445 DE 25 DE MARZO DE 1993	317
DECRETO SUPREMO N° 24773 DE 31 DE JULIO DE 1997.	319
DECRETO SUPREMO N° 24774 DE 31 DE JULIO DE 1997.	327
Museos de historia natural	335
DECRETO SUPREMO N° 23757 DE 7 DE ABRIL DE 1994	336
APROVECHAMIENTO FORESTAL	
Bonificación, fondos y reglamentos	338
DECRETO SUPREMO N° 22763 DE 15 DE MARZO DE 1991	339
Explotación y manejo	340
DECRETO SUPREMO N° 22884 DE 3 DE AGOSTO DE 1991	341
DECRETO SUPREMO N° 23107 DE 9 DE ABRIL DE 1992	356

Convenios	358
DECRETO SUPREMO N° 23864 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994	359
PROPIEDAD INTELECTUAL Y BIOSEGURIDAD	
Bioseguridad	360
DECRETO SUPREMO N° 24676 DE 21 DE JUNIO DE 1997	361
AGUA	
Contaminación	381
LEY N° 1513 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993	382
DECRETO SUPREMO N° 24176 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995	383
Aprovechamiento y uso	397
DECRETO DE 16 DE MARZO DE 1937	398
SUELO	
Protección, uso y conservación	399
LEY N° 1122 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1989	400
Propiedad y restricciones de la tierra	404
DECRETO SUPREMO N° 19274 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1982	405
AIRE	
Contaminación atmosférica	407
DECRETO SUPREMO N° 23347 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1992	408
DECRETO SUPREMO N° 24176 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995	411
SUSTANCIAS PELIGROSAS, RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS	
Materiales nucleares y radiactivos	421
DECRETO LEY N° 16045 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1978	422
DECRETO SUPREMO N° 08339 DE 17 DE ABRIL DE 1968.	423
Residuos sólidos	424
DECRETO SUPREMO N° 24176 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995	425
IMPACTO AMBIENTAL Y LICENCIAS AMBIENTALES	
Proyectos múltiples	439
LEY N° 1437 DE 11 DE FEBRERO DE 1993	440
CAPÍTULO III. SECTORES	441
SALUD	
Higiene comunal	442
DECRETO SUPREMO N° 23638 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993	443
Riesgos profesionales	445
DECRETO SUPREMO N° 08449 DE 15 DE AGOSTO DE 1968.	446
AGROPECUARIO	
Semillas y frutales	447
DECRETO SUPREMO N° 11341 DE 8 DE FEBRERO DE 1974	448
Desarrollo integral	450
LEY N° 1360 DE 26 DE OCTUBRE DE 1992.	451
CULTURA Y EDUCACIÓN	
Museos	452
LEY N° 1553 DE 21 DE ABRIL DE 1994	453
MINAS Y ENERGÍA	
Códigos	454
DECRETO SUPREMO N° 23214 DE 21 DE JULIO DE 1992.	455
Hidrocarburos	457
DECRETO SUPREMO N° 24335 DE 19 DE JULIO DE 1996.	458
CAPÍTULO IV. APROBACIÓN, RATIFICACIÓN,	
ADHESIÓN DE LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	479
FAUNA Y FLORA	
LEY N° 867 DE 27 DE MAYO DE 1986.	481
LEY N° 1255 DE 5 DE JULIO DE 1991	482
LEY N° 1483 DE 6 DE ABRIL DE 1993	483
LEY N° 1580 DE 25 DE JULIO DE 1994	484
PROPIEDAD INTELECTUAL Y BIOSEGURIDAD	
LEY N° 1482 DE 6 DE ABRIL DE 1993	486

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES NACIONALES E INSTITUCIONALES



CONSTITUCIÓN NACIONAL

LEY N° 1615 DEL 6 DE FEBRERO DE 1995*

Constitución de la República de Bolivia

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

Decreta:

En cumplimiento del artículo 5 transitorio de la Ley de Reforma N° 1585 de 12 de agosto de 1994, apruébase como texto completo de la Constitución Política del Estado, el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1.

Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

Artículo 2.

La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.

Artículo 3.

El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.

Artículo 4.

- I. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley.
- II. Toda fuerza armada o reunión de personas

que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

PARTE PRIMERA.

La persona como miembro del Estado

TÍTULO I.

Derechos y deberes fundamentales de la persona

Artículo 5.

No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

Artículo 6.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 7.

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- a) A la vida, la salud y la seguridad.
- b) A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión.
- c) A reunirse y asociarse para fines lícitos.
- d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- e) A recibir instrucción y adquirir cultura.
- f) A enseñar bajo la vigilancia del Estado.
- g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, edición oficial febrero de 1995.

- h) A formular peticiones individual o colectivamente.
- i) A la propiedad privada, individual y colectivamente, siempre que cumpla una función social.
- j) A una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
- k) A la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

Artículo 8.

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

- a) De acatar y cumplir la Constitución y las Leyes de la República.
- b) De trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles.
- c) De adquirir instrucción por lo menos primaria.
- d) De contribuir, en proporción a su capacidad económica, al sostenimiento de los servicios públicos.
- e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo.
- f) De prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación.
- g) De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales.
- h) De resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

TÍTULO II.

Garantías de la persona

Artículo 9.

I. Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

II. La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de veinticuatro horas.

Artículo 10.

Todo delincuente *in fraganti* puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o juez competente, quién deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 11.

Los encargados de las prisiones no recibirán a na-

die como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos, con el objeto de ser presentados, cuando más dentro de las veinticuatro horas, al juez competente.

Artículo 12.

Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las apliquen, ordenaren, instigaren o consintieren.

Artículo 13.

Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 14.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

Artículo 15.

Los funcionarios públicos que, sin haberse dictado el estado de sitio, tomen medidas de persecución, confinamiento o destierro de ciudadanos y las hagan ejecutar, así como los que clausuren imprentas y otros medios de expresión del pensamiento e incurran en depredaciones, u otro género de abusos estarán sujetos al pago de una indemnización de daños y perjuicios, siempre que se compruebe, dentro del juicio civil que podrá seguirse independientemente de la acción penal que corresponda, que tales medidas o hechos se adoptaron en contravención a los derechos y garantías que establece esta Constitución.

Artículo 16.

I. Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad.

II. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable.

III. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor.

IV. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesto por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y solo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

Artículo 17.

No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Artículo 18.

I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.

II. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.

III. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente. El fallo deberá ejecutarse en el acto. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

IV. Si el demandado después de asistir a la audiencia la abandona antes de escuchar la sentencia, esta será notificada validamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía y, oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.

V. Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció del *habeas corpus*, ante el juez en lo penal, para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales.

VI. La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a la sanción del artículo 123, atribución 3 de esta Constitución.

Artículo 19.

I. Fuera del recurso de *habeas corpus*, a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones inde-

bidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.

II. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraciada o por otra a su nombre con poder suficiente —salvo lo dispuesto en el artículo 129 de esta Constitución—, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento o ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiese hacerlo la persona afectada.

III. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a la falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.

V. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 20.

I. Son inviolables la correspondencia y los papeles privados, los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos privados que fueren violados o substraídos.

II. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones y comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

Artículo 21.

Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición, escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito *in fraganti*.

Artículo 22.

I. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

II. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a ley y previa indemnización justa.

Artículo 23.

Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político.

Artículo 24.

Las empresas y súbditos extranjeros están sometidos a las leyes bolivianas, sin que en ningún caso puedan invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 25.

Dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

Artículo 26.

Ningún impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden interponer recursos ante el Tribunal Constitucional contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

Artículo 27.

Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

Artículo 28.

Los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares.

Artículo 29.

Sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales.

Artículo 30.

Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les confiere esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente les están acordadas por ella.

Artículo 31.

Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 32.

Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

Artículo 33.

La ley solo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente.

Artículo 34.

Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 35.

Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

TÍTULO III. Nacionalidad y ciudadanía CAPÍTULO I. Nacionalidad

Artículo 36.

Son bolivianos de origen:

1. Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno.

2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.

Artículo 37.

Son bolivianos por naturalización:

1. Los españoles y latinoamericanos que adquieran la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen, cuando existan, a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos.

2. Los extranjeros que habiendo residido dos años en la República declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana y obtenga carta de naturalización conforme a ley.

El tiempo de permanencia se reducirá a un año tratándose de extranjeros que se encuentren en los casos siguientes:

- a) Que tengan cónyuge o hijos bolivianos.
- b) Que se dediquen regularmente al trabajo agrícola o industrial.
- c) Que ejerzan funciones educativas, científicas o técnicas.

3. Los extranjeros que a la edad legalmente requerida presenten el servicio militar.

4. Los extranjeros que por sus servicios al país la obtengan de la Cámara de Senadores.

Artículo 38.

La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad. La mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido, siempre que resida en el país y manifieste su conformidad, y no la pierde aún en los casos de viudez o de divorcio.

Artículo 39.

La nacionalidad boliviana se pierde por adquirir nacionalidad extranjera, bastando para recobrarla domiciliarse en Bolivia exceptuando a quienes se acojan al régimen de nacionalidad plural en virtud de convenios que a este respecto se firmen.

CAPÍTULO II. Ciudadanía

Artículo 40.

La ciudadanía consiste:

- I. En concurrir como elector o elegible a la formación o el ejercicio de los poderes públicos.
2. En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.

Artículo 41.

Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

Artículo 42.

Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- I. Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.
2. Por defraudación de caudales públicos o quiebra fraudulenta declarada, previa sentencia ejecutoriada y condenatoria a pena corporal.
3. Por aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del Senado, excepto los cargos y mi-

siones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

TÍTULO IV.

Funcionarios públicos

Artículo 43.

Una ley especial establecerá el Estatuto del Funcionario Público sobre la base del principio fundamental de que los funcionarios y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno.

Artículo 44.

El Estatuto del Funcionario Público establecerá los derechos y deberes de los funcionarios y empleados de la Administración y contendrá las disposiciones que garanticen la carrera administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública.

Artículo 45.

Todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico está obligado, antes de tomar posesión de un cargo público, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determine la ley.

PARTE SEGUNDA. El Estado Boliviano

TÍTULO I.

Poder legislativo

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 46.

I. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores.

II. El Congreso Nacional se reunirá ordinariamente cada año en la capital de la República, el día seis de agosto, aún cuando no hubiese convocatoria. Sus sesiones durarán noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio del mismo Congreso o a petición del Poder Ejecutivo. Si a juicio de éste conviniese que el Congreso no se reúna en la capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

Artículo 47.

El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o

por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

Artículo 48.

Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra.

Artículo 49.

Los senadores y diputados podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, o designados ministros de Estado, o agentes diplomáticos, o prefectos de Departamento, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.

Artículo 50.

No podrán ser elegidos representantes nacionales:

1. Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición los rectores y catedráticos de Universidad.
2. Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

Artículo 51.

Los senadores y diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 52.

Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia, si la Cámara a la que pertenece no da licencia por dos tercios de votos. En materia civil no podrá ser demandado ni arraigado desde sesenta días antes de la reunión del Congreso hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio.

Artículo 53.

El Vicepresidente de la República goza en su carácter de Presidente Nato del Congreso Nacional y del Senado, de las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a senadores y diputados.

Artículo 54.

I. Los senadores y diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de tercero, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales. Tampoco podrán durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado.

II. La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al artículo 67, atribución 4 de esta Constitución.

Artículo 55.

Durante el período constitucional de su mandato los senadores y diputados podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales. Podrán también gestionar mejoras para satisfacer las necesidades de sus distritos electorales.

Artículo 56.

Cuando un ciudadano sea elegido senador y diputado, aceptará el mandato que él prefiera. Si fuese elegido senador o diputado por dos o más Departamentos, lo será por el distrito que él escoja.

Artículo 57.

Los senadores y diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciabiles.

Artículo 58.

Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y solo podrán hacerse secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

Artículo 59.

Son atribuciones del Poder Legislativo:

1. Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas.
2. A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional, departamental o universitario, así como decretar los gastos fiscales.

Sin embargo, el Poder Legislativo, a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Ejecutivo la presentación de proyectos sobre aquellas materias. Si el Ejecutivo, en el término de veinte días, no presentase el proyecto solicitado, el representante que lo requirió u otro parlamentario podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación. Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo

que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.

3. Fijar, para cada gestión financiera, los gastos de la administración pública, previa presentación del proyecto de presupuesto por el Poder Ejecutivo.

4. Considerar los planes de desarrollo que el Poder Ejecutivo pase a su conocimiento.

5. Autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales.

6. Conceder subvenciones o garantías de interés para la realización e incremento de obras públicas y de necesidad social.

7. Autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.

8. Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles.

9. Autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.

10. Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.

11. Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones que debe presentar el Ejecutivo en la primera sesión de cada legislatura.

12. Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.

13. Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Poder Ejecutivo.

14. Aprobar, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.

15. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.

16. Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República, determinando el tiempo de su ausencia.

17. A iniciativa del Poder Ejecutivo, crear y suprimir empleos públicos, señalar sus atribuciones y fijar sus emolumentos.

El Poder Legislativo podrá aprobar, rechazar o disminuir los servicios, empleos o emolumentos propuestos, pero no podrá aumentarlos, salvo los que correspondan al Congreso Nacional.

18. Crear nuevos departamentos, provincias, secciones de provincia y cantones, así como fijar sus límites, habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

19. Decretar amnistía por delitos políticos y conceder indulto, previo informe de la Corte Suprema de Justicia.

20. Nombrar, en sesión de Congreso, a los ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Tribunal Constitucional, a los consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, por dos tercios de votos de sus miembros.

21. Designar representantes ante las Cortes Electorales.

22. Ejercer, a través de las comisiones de ambas Cámaras, la facultad de fiscalización sobre las entidades autónomas, autárquicas, semiautárquicas y sociedades de economía mixta.

CAPÍTULO II. Cámara de diputados

Artículo 60.

I. La Cámara de Diputados se compone de ciento treinta miembros.

II. En cada departamento, la mitad de los diputados se eligen en circunscripciones uninominales. La otra mitad en circunscripciones plurinominales departamentales, de listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y senadores de la República. Los candidatos son postulados por los partidos políticos.

III. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población. La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

IV. Los diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.

V. El número de diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido.

VI. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determina por ley en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último censo nacional. Por equidad de ley asignará un número de escaños mínimo para los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.

VII. Los diputados ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la Cámara será total.

Artículo 61.

Para ser diputado se requiere:

1. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares.

2. Tener veinticinco años de edad cumplidos al día de la elección.

3. Estar inscrito en el Registro Electoral.

4. Ser postulado por un partido político o por agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personería jurídica reconocida, formando bloques o frente con los partidos políticos.

5. No haber sido condenado a pena corporal,

salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la ley.

Artículo 62.

Corresponde a la Cámara de Diputados:

1. La iniciativa en el ejercicio de las atribuciones 3ª, 4ª, 5ª y 14ª del artículo 59.
2. Considerar la cuenta del estado de sitio que debe presentar el Ejecutivo, aprobándola o abriendo responsabilidad ante el Congreso.
3. Acusar ante el Senado a los ministros de la Corte Suprema, a los magistrados del Tribunal Constitucional, a los consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
4. Proponer ternas al Presidente de la República para la designación de presidentes de entidades económicas y sociales en que participe el Estado.
5. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III.

Cámara de senadores

Artículo 63.

El Senado se compone de tres senadores por cada Departamento, elegidos mediante voto universal directo: dos por mayoría y uno por minoría, de acuerdo a ley.

Artículo 64.

Para ser senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para diputado.

Artículo 65.

Los senadores ejercerán sus funciones por el término señalado para los diputados, con renovación total al cumplimiento de este período.

Artículo 66.

Son atribuciones de esta Cámara:

1. Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los ministros de la Corte Suprema, magistrados del Tribunal Constitucional, consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República conforme a esta Constitución y la ley.

El Senado juzgará en única instancia a los ministros de la Corte Suprema, a los magistrados del Tribunal Constitucional, a los consejeros de la Judicatura y al Fiscal General de la República imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por

querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los párrafos anteriores será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

2. Rehabilitar como bolivianos, o como ciudadanos, a los que hubiesen perdido estas calidades.
3. Autorizar a los bolivianos el ejercicio de empleos y la admisión de títulos o emolumentos de gobierno extranjero.
4. Aprobar las ordenanzas municipales relativas a tasas y patentes.
5. Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes a la Nación.
6. Proponer ternas al Presidente de la República para la elección de Contralor General de la República y Superintendente de Bancos.
7. Conceder permisos pecuniarios, por dos tercios de votos.
8. Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contraalmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación, y General de la Policía Nacional, propuestos por el Poder Ejecutivo.
9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente de la República.

CAPÍTULO IV.

El Congreso

Artículo 67.

Son atribuciones de cada Cámara:

1. Calificar las credenciales otorgadas por las Cortes Electorales.
Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones solo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevisable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte Nacional Electoral la Cámara encontrare motivo de nulidad, remitirá el caso, por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho tribunal. Los fallos se dictarán en el plazo de quince días.
2. Organizar su mesa directiva.
3. Dictar su reglamento y corregir sus infracciones.
4. Separar temporal o definitivamente, con el acuerdo de dos tercios de votos, a cualesquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.
5. Fijar las dietas que percibirán los legisladores; ordenar el pago de sus presupuestos; nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interior.

6. Realizar las investigaciones que fueren necesarias para su función constitucional, pudiendo designar comisiones entre sus miembros para que faciliten esa tarea.

7. Aplicar sanciones a quienes cometan faltas contra la Cámara o sus miembros, en la forma que establezca sus reglamentos, debiendo asegurarse en estos, el derecho de defensa.

Artículo 68.

Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, o designarlos cuando no hubieran reunido la pluralidad absoluta de votos, conforme a las disposiciones de esta Constitución.
3. Recibir el juramento de los dignatarios mencionados en el párrafo anterior.
4. Admitir o negar la renuncia de los mismos.
5. Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos 11ª y 13ª del artículo 59.
6. Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.
7. Resolver la declaratoria de guerra a petición del Ejecutivo.
8. Determinar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación.
9. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora.
10. Ejercitar las facultades que les corresponden conforme a los artículos 111, 112, 113 y 114 de esta Constitución.
11. Autorizar el enjuiciamiento del Presidente y Vicepresidente de la República, ministros de Estado, y prefectos de Departamento con arreglo a la atribución 5ª del artículo 118 de esta Constitución.
12. Designar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Tribunal Constitucional, a los consejeros de la Judicatura, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 117, 119, 122, 126 y 128 de esta Constitución.

Artículo 69.

En ningún caso podrá delegar el Congreso a uno o más de sus miembros, ni a otro Poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

Artículo 70.

- I. A iniciativa de cualquier parlamentario, las Cámaras pueden pedir a los ministros de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones sobre todo asunto de interés nacional.
- II. Cada Cámara puede, a iniciativa de cualquier parlamentario, interpelar a los ministros de Estado,

individual o colectivamente y acordar la censura de sus actos por mayoría absoluta de votos de los representantes nacionales presentes.

III. La censura tiene por finalidad la modificación de las políticas y del procedimiento impugnados, e implica la renuncia del o de los ministros censurados, la misma que podrá ser aceptada o rechazada por el Presidente de la República.

CAPÍTULO V.

Procedimiento legislativo

Artículo 71.

I. Las leyes, exceptuando los casos previstos por las atribuciones 2, 3, 4, 5 y 14 del artículo 59, pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, del Vicepresidente de la República, o por mensaje del Poder Ejecutivo a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el ministerio del respectivo despacho.

II. La Corte Suprema podrá presentar proyectos de ley en materia judicial y reforma de los Códigos mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.

Artículo 72.

Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su discusión a la Cámara revisora. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 73.

El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

Artículo 74.

I. Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta o si las corrige y altera, las dos cámaras se reunirán a convocatoria de cualquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto.

II. En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; más si fuese desechado, no podrá ser propuesto de nuevo sino en una de las legislaturas siguientes.

Artículo 75.

En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte días sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, la Cámara de origen reclamará su despacho, con un nuevo término de diez días al cabo de los cuales será considerado en sesión de Congreso.

Artículo 76.

I. Toda Ley sancionada por el Poder Legislativo podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de diez días desde aquel en que la hubiera recibido.

II. La ley no observada dentro de los diez días, será promulgada. Si en este término recesare el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones para que se considere en la próxima legislatura.

Artículo 77.

I. Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora reunidas en Congreso, las hallaran fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverá al Ejecutivo para su promulgación.

II. Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros diez días.

Artículo 78.

Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República en el término de diez días, desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 79.

Las resoluciones camarales y legislativas no necesitan promulgación del Ejecutivo.

Artículo 80.

I. La promulgación de las leyes se harán por el Presidente de la República en esta forma:

“Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley”:

“Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República”.

II. Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:

“El Congreso Nacional de la República, Resuelve”.

“Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución”.

Artículo 81.

La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

CAPÍTULO VI. Comisión de Congreso

Artículo 82.

I. Durante el receso de las Cámaras funcionará

una Comisión del Congreso compuesta de nueve senadores y dieciocho diputados, quienes con sus respectivos suplentes, serán elegidos por cada Cámara de modo que reflejen en lo posible la composición territorial del Congreso.

II. Estará presidida por el Vicepresidente de la República y la integrarán el presidente electivo del Senado y el presidente de la Cámara de Diputados, en calidad de vicepresidentes primero y segundo, respectivamente.

III. El reglamento correspondiente establecerá la forma y oportunidad de elección de la Comisión del Congreso y su régimen interno.

Artículo 83.

Son atribuciones de la Comisión del Congreso:

1. Velar por la observancia de la Constitución y el respeto a las garantías ciudadanas, y acordar para estos fines las medidas que sean procedentes.

2. Ejercer funciones de investigación y supervigilancia general de la administración pública, dirigiendo al Poder Ejecutivo las representaciones que sean pertinentes.

3. Pedir al Ejecutivo, por dos tercios de votos del total de sus miembros, la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso, cuando así lo exija la importancia y urgencia de algún asunto.

4. Informar sobre todos los asuntos que queden sin resolución a fin de que sigan tramitándose en el período de sesiones.

5. Elaborar proyectos de ley para su consideración por las Cámaras.

Artículo 84.

La Comisión del Congreso dará cuenta de sus actos ante las Cámaras en sus primeras sesiones ordinarias.

TÍTULO II. Poder Ejecutivo CAPÍTULO I. Presidente de la República

Artículo 85.

El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.

Artículo 86.

El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá al Vicepresidente.

Artículo 87.

I. El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede

ser reelecto por una sola vez después de transcurrido cuando menos un período constitucional.

II. El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de cinco años. El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el período siguiente al que ejerció su mandato.

Artículo 88.

Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las mismas condiciones exigidas para senador.

Artículo 89.

No pueden ser elegidos Presidentes ni Vicepresidentes de la República:

I. Los ministros de Estado o presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección.

2. Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes de hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.

Artículo 90.

I. Si en las elecciones generales ninguna de las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República obtuviera la mayoría absoluta de sufragios válidos, el Congreso elegirá por mayoría absoluta de votos válidos, en votación oral y nominal, entre las dos fórmulas que hubieran obtenido el mayor número de sufragios válidos.

II. En caso de empate, se repetirá la votación por dos veces consecutivas, en forma oral y nominal. De persistir el empate, se proclamará Presidente y Vicepresidente a los candidatos que hubieran logrado la mayoría simple de sufragios válidos en la elección general.

III. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia.

Artículo 91.

La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República se hará mediante ley.

Artículo 92.

Al tomar posesión del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República jurarán solemnemente, ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

Artículo 93.

I. En caso de impedimento o ausencia temporal

del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de éste y en forma sucesiva, el presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia.

II. El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

III. A falta del Vicepresidente hará sus veces el presidente del Senado y en su defecto, el presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. En este último caso, si aún no hubieran transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección del Presidente y Vicepresidente, sólo para completar dicho período.

Artículo 94.

Mientras el Vicepresidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de presidente del Senado, sin perjuicio de que esta Cámara elija su presidente para que haga las veces de aquél en su ausencia.

Artículo 95.

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso.

Artículo 96.

Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.

2. Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del Congreso.

3. Conducir las relaciones exteriores, nombrar funcionarios diplomáticos y consulares, admitir a los funcionarios extranjeros en general.

4. Concurrir a la formación de códigos y leyes mediante mensajes especiales.

5. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

6. Administrar las rentas nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo Ministerio, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.

7. Presentar al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, los presupuestos nacional y departamentales para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.

8. Presentar al Legislativo los planes de desarro-

llo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión.

9. Velar por las resoluciones municipales, especialmente las relativas a rentas e impuestos, y denunciar ante el Senado las que sean contrarias a la Constitución y a las leyes, siempre que al municipalidad transgresora no cediese a los requerimientos del Ejecutivo.

10. Presentar anualmente al Congreso, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.

11. Prestar a las Cámaras, mediante los ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deban publicarse.

12. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

13. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que puedan conceder el legislativo.

14. Nombrar al Contralor General de la República y Superintendente de Bancos, de las ternas propuestas por el Senado Nacional, y a los presidentes de las entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados.

15. Nombrar a los empleados de la administración cuya designación no esté reservada por ley a otro poder, y expedir sus títulos.

16. Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro poder cuando éste se encuentre en receso.

17. Asistir a la inauguración y clausura del Congreso.

18. Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

19. Designar al comandante en jefe de las Fuerzas Armadas y a los comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Naval y al comandante general de la Policía Nacional.

20. Proponer al Senado, en caso de vacancia, ascensos a general de Ejército, de Fuerza Aérea, de división, de brigada, almirante, contralmirante y vicealmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación y a general de la Policía Nacional, con informe de sus servicios y promociones.

21. Conferir, durante el estado de guerra internacional, los grados a que se refiere la atribución precedente en el campo de batalla.

22. Crear y habilitar puertos menores.

23. Designar a los representantes del Poder Ejecutivo ante las cortes electorales.

24. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Otorgar títulos ejecutoriales en virtud de la redistribución de las tierras, conforme a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria, así como los de Colonización.

25. Interponer el recurso abstracto y remedial,

hacer las impugnaciones y formular las consultas ante el Tribunal Constitucional previstas en las atribuciones 1ª, 3ª y 8ª del artículo 120 de esta Constitución.

Artículo 97.

El grado de Capitán General de las Fuerzas Armadas es inherente a las funciones de Presidente de la República.

Artículo 98.

El Presidente de la República visitará los distintos centro del país, por lo menos una vez durante el período de su mandato, para conocer sus necesidades.

CAPÍTULO II. Ministros de Estado

Artículo 99.

Los negocios de la administración pública se despatchan por los ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina la ley. Para su nombramiento o remoción bastará decreto del Presidente de la República.

Artículo 100.

Para ser ministro de Estado se requiere las mismas condiciones que para diputado.

Artículo 101.

I. Los ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos, juntamente con el Presidente de la República.

II. Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

Artículo 102.

Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República deben ser firmados por el ministro correspondiente. No serán validos ni obedecidos sin este requisito.

Artículo 103.

Los ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

Artículo 104.

Luego que el Congreso abra sus sesiones, los ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el artículo 96, atribución 10.

Artículo 105.

I. La cuenta de inversión de las rentas, que el Ministro de Hacienda debe presentar al Congreso,

llevará la aprobación de los demás ministros en lo que se refiere a sus respectivos despachos.

II. A la elaboración del Presupuesto General concurrirán todos los ministros.

Artículo 106.

Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los ministros.

Artículo 107.

Los ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidad por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones y con arreglo a la atribución 5 del artículo 118 de esta Constitución.

CAPÍTULO III. Régimen interior

Artículo 108.

El territorio de la República se divide políticamente en departamentos, provincias, secciones de provincias y cantones.

Artículo 109.

I. En cada departamento el Poder Ejecutivo está a cargo y se administra por un prefecto, designado por el Presidente de la República.

II. El prefecto ejerce la función de comandante general del departamento, designa y tiene bajo su dependencia a los subprefectos en las provincias y a los corregidores en los cantones, así como a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no esté reservado a otra instancia.

III. Sus demás atribuciones se fijan por ley.

IV. Los senadores y diputados podrán ser designados prefectos de departamento, quedando suspensos de sus funciones parlamentarias por el tiempo que desempeñen el cargo.

Artículo 110.

I. El Poder Ejecutivo a nivel departamental se ejerce de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa.

II. En cada departamento existe un consejo departamental, presidido por el prefecto, cuya composición y atribuciones establece la ley.

CAPÍTULO IV. Conservación del orden público

Artículo 111.

I. En los casos de grave peligro por causa de

conmoción interna o guerra internacional el Jefe del Poder Ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.

II. Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el decreto de estado de sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.

III. Si el estado de sitio no fuere suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

IV. El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

Artículo 112.

La declaración de estado de sitio produce los siguientes efectos:

1. El Ejecutivo podrá aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

2. Podrá imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueren indispensables, así como negociar y exigir empréstitos siempre que los recursos ordinarios fuesen insuficientes. En los casos de empréstito forzoso el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

3. Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.

4. Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto. Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana. Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgar las garantías necesarias al efecto.

5. Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo,

pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.

6. En caso de guerra internacional, podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación.

Artículo 113.

El Gobierno rendirá cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de sitio y del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere este capítulo, informando del resultado de los enjuiciamientos ordenados y sugiriendo las medidas indispensables para satisfacer las obligaciones que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de impuestos.

Artículo 114.

I. El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

II. Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido mencionados en la cuenta rendida.

Artículo 115.

I. Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

II. La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución no se suspenden durante el estado de sitio para los representantes nacionales.

TÍTULO III. Poder Judicial CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 116.

I. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las cortes superiores de distrito, los tribunales y jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley. La ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial.

II. No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción.

III. La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de la unidad jurisdiccional.

IV. El control de constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional.

V. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

VI. Los magistrados y jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sino previa sentencia ejecutoriada.

VII. La ley establece el escalafón judicial y las condiciones de inamovilidad de los ministros, magistrados, consejeros y jueces.

VIII. El Poder Judicial tiene autonomía económica y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial, que depende del Consejo de la Judicatura. El Poder Judicial no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales.

IX. El ejercicio de la judicatura es incompatible con toda otra actividad pública y privada remunerada, con excepción de la cátedra universitaria.

X. La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano.

CAPÍTULO II. Corte Suprema de Justicia

Artículo 117.

I. La Corte Suprema es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa de la República. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. Se compone de doce ministros que se organizan en salas especializadas, con sujeción a la ley.

III. Para ser ministro de la Corte Suprema se requiere las condiciones exigidas por los artículos 64 y 61 de esta Constitución con la excepción de los numerales 2) y 4) del artículo 61, tener título de abogado en provisión nacional, y haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por lo menos durante diez años.

IV. Los ministros son elegidos por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, com-

putables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

V. El presidente de la Corte Suprema es elegido por la Sala Plena por dos tercios de votos del total de sus miembros. Ejerce sus funciones de acuerdo a ley.

Artículo 118.

I. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1. Representar al Poder Judicial.
2. Designar, por dos tercios de votos de los miembros de la Sala Plena, a los vocales de las Cortes Superiores de Distrito, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.
3. Resolver los recursos de nulidad y casación en la jurisdicción ordinaria y administrativa.
4. Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores de Distrito.
5. Fallar en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, ministros de Estado y prefectos de departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa autorización del Congreso Nacional, fundada jurídicamente y concedida por dos tercios de votos del total de sus miembros, en cuyo caso el sumario estará a cargo de la Sala Penal y si ésta se pronuncia por la acusación, el juicio se substanciará por las demás salas, sin recurso ulterior.
6. Fallar en única instancia en las causas de responsabilidad penal seguidas, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa acusación de la Sala Penal, contra el Contralor General de la República, vocales de las Cortes Superiores, Defensor del Pueblo, vocales de la Corte Nacional Electoral y superintendentes establecidos por ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
7. Resolver las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo y de las demandas contencioso-administrativas a las que dieren lugar las resoluciones del mismo.
8. Decidir las cuestiones de límites que se suscitaren entre los departamentos, provincias, secciones y cantones.

II. La organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia se establece por ley.

CAPÍTULO III. Tribunal Constitucional

Artículo 119.

I. El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. Está integrado por cinco magistrados que conforman una sola sala y son designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de los miembros presentes.

III. El presidente del Tribunal Constitucional es elegido por dos tercios de votos del total de sus miembros. Ejerce sus funciones de acuerdo a la ley.

IV. Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

V. Desempeñan sus funciones por un período personal de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

VI. El enjuiciamiento penal de los magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se rige por las normas establecidas para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 120.

Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo.

2. Los conflictos de competencias y controversias entre los poderes públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios.

3. Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camerales, prefecturales y municipales.

4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasa, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.

5. Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas.

6. Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31 de esta Constitución.

7. La revisión de los recursos de amparo constitucional y *hábeas corpus*.

8. Absolver las consultas del Presidente de la República, el presidente del honorable Congreso Nacional y el presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta.

9. La constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

10. Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

Artículo 121.

I. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno.

II. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.

III. Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada.

IV. La Ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de los recursos y sus procedimientos.

CAPÍTULO IV. Consejo de la Judicatura

Artículo 122.

I. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con Título de Abogado en Provisión Nacional y con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria.

III. Los consejeros son designados por el Congreso Nacional por el voto de dos tercios de sus miembros presentes. Desempeñan sus funciones por un período de diez años no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

Artículo 123.

I. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

1. Proponer al Congreso Nacional nóminas para la designación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, y a esta última para la designación de los vocales de las cortes superiores de distrito.

2. Proponer nóminas a las cortes superiores de distrito para la designación de jueces, notarios y registradores de derechos reales.

3. Administrar el escalafón judicial y ejercer poder disciplinario sobre los vocales, jueces y funcionarios judiciales, de acuerdo a ley.

4. Elaborar el Presupuesto Anual del Poder Judi-

cial de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59, numeral 3, de la presente Constitución. Ejecutar su presupuesto conforme a ley y bajo control fiscal.

5. Ampliar las nóminas a que se refieren las atribuciones 1 y 2 de este artículo, a instancia del órgano elector correspondiente.

II. La ley determinará la organización y demás atribuciones administrativas y disciplinarias del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO IV. Defensa de la sociedad CAPÍTULO I. Ministerio Público

Artículo 124.

El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 125.

I. El Ministerio Público representa al Estado y a la sociedad en el marco de la ley. Se ejerce por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General de la República y demás funcionarios designados conforme a ley.

II. El Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de las diligencias de policía judicial.

Artículo 126.

I. El Fiscal General de la República es designado por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. El Fiscal General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria previa acusación de la Cámara de Diputados y juicio en única instancia en la Cámara de Senadores. A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados suspenderá de sus funciones al encausado.

III. Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema.

IV. El Fiscal General de la República dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo por lo menos una vez al año. Puede ser citado por las comisiones de las Cámaras Legislativas y coordina sus funciones con el Poder Ejecutivo.

V. La ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO II. Defensor del Pueblo

Artículo 127.

I. El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

II. El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. El Presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de esta institución.

Artículo 128.

I. Para ejercer las funciones de Defensor del Pueblo se requiere tener como mínimo, treinta y cinco años de edad y las condiciones que establece el artículo 61 de esta Constitución, con excepción de los numerales 2 y 4.

II. El Defensor del Pueblo es elegido por dos tercios de votos de los miembros presentes del Congreso Nacional. No podrá ser enjuiciado, perseguido ni detenido por causa del ejercicio de sus funciones, salvo la comisión de delitos, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 118, atribución 6 de esta Constitución.

III. El Defensor del Pueblo desempeña sus funciones por un período de cinco años y puede ser reelecto por una sola vez.

IV. El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, o privada remunerada a excepción de la docencia universitaria.

Artículo 129.

I. El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo y *habeas corpus*, sin necesidad de mandato.

II. El Defensor del Pueblo, para ejercer sus funciones, tiene acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación.

III. Las autoridades y funcionarios de la administración pública tienen la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas.

Artículo 130.

El Defensor del Pueblo dará cuenta de sus actos al Congreso Nacional por lo menos una vez al año, en la forma que determine la ley, y podrá ser convocado por

cualesquiera de las comisiones camarales, en relación al ejercicio de sus funciones.

Artículo 131.

La organización y demás atribuciones del Defensor del Pueblo y la forma de designación de sus delegados adjuntos, se establecen por ley.

PARTE TERCERA. Regímenes especiales

TÍTULO I. Régimen económico y financiero CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 132.

La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano.

Artículo 133.

El régimen económico propenderá al fortalecimiento de la independencia nacional y al desarrollo del país mediante la defensa y el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos en resguardo de la seguridad del Estado y en procura de bienestar del pueblo boliviano.

Artículo 134.

No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado. No se reconoce ninguna forma de monopolio privado. Las concesiones de servicios públicos, cuando excepcionalmente se hagan, no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.

Artículo 135.

Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

CAPÍTULO II. Bienes nacionales

Artículo 136.

I. Son de dominio originario del Estado, además

de los bienes a los que la ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. La ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares.

Artículo 137.

Los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

Artículo 138.

Pertenecen al patrimonio de la Nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, no pudiendo aquellos ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título. La dirección y administración superiores de la industria minera estatal estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determina la ley.

Artículo 139.

Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a ley.

Artículo 140

La promoción y desarrollo de la energía nuclear es función del Estado.

CAPÍTULO III.

Política económica del Estado

Artículo 141.

El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

Artículo 142.

El Poder Ejecutivo podrá, con cargo de aproba-

ción legislativa en Congreso, establecer el monopolio fiscal de determinadas exportaciones, siempre que las necesidades del país así lo requieran.

Artículo 143.

El Estado determinará la política monetaria, bancaria y crediticia con objeto de mejorar las condiciones de la economía nacional. Controlará, asimismo, las reservas monetarias.

Artículo 144.

I. La programación del desarrollo económico del país se realizará en ejercicio y procura de la soberanía nacional. El Estado formulará periódicamente el plan general de desarrollo económico y social de la República, cuya ejecución será obligatoria. Este planeamiento comprenderá los sectores estatal, mixto y privado de la economía nacional.

II. La iniciativa privada recibirá el estímulo y la cooperación del Estado cuando contribuya al mejoramiento de la economía nacional.

Artículo 145.

Las explotaciones a cargo del Estado se realizarán de acuerdo a planificación económica y se ejecutarán preferentemente por entidades autónomas, autárquicas o sociedades de economía mixta. La dirección y administración superiores de éstas se ejercerán por directorios designados conforme a ley. Los directores no podrán ejercer otros cargos públicos ni desempeñar actividades industriales, comerciales o profesionales relacionadas con aquellas entidades.

CAPÍTULO IV.

Rentas y presupuesto

Artículo 146.

I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales y municipales, y se invertirán independientemente por sus tesoros conforme a sus respectivos presupuestos, y en relación al plan general de desarrollo económico y social del país.

II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales y municipales.

III. Los recursos departamentales, municipales, judiciales y universitarios, recaudados por oficinas dependientes del Tesoro Nacional, no serán centralizados en dicho Tesoro.

IV. El Poder Ejecutivo determinará las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público.

Artículo 147.

I. El Poder Ejecutivo presentará al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, los

proyectos de ley de los presupuesto nacionales y departamentales.

II. Recibidos los proyectos de ley de los presupuestos, deberán ser considerados en Congreso dentro del término de sesenta días.

III. Vencido el plazo indicado, sin que los proyectos hayan sido aprobados, éstos tendrán fuerza de ley.

Artículo 148.

I. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto Nacional.

II. Los Ministros de Estado y funcionarios que den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este artículo serán responsables solidariamente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Artículo 149.

Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

Artículo 150.

La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme a las leyes, es inviolable.

Artículo 151.

La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera será presentada por el Ministro de Hacienda al Congreso en la primera sesión ordinaria.

Artículo 152.

Las entidades autónomas y autárquicas también deberán presentar anualmente al Congreso la cuenta de sus rentas y gastos, acompañada de un informe de la Contraloría General.

Artículo 153.

I. Las prefecturas de departamento y los municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de exclusión para otros bolivianos.

II. No podrán existir aduanillas, retenes, ni tranacas de ninguna naturaleza en el territorio de la Repú-

blica, que no hubieran sido creadas por leyes expresas.

CAPÍTULO V. Contraloría General

Artículo 154.

Habrá una oficina de contabilidad y contralor fiscales que se denominará Contraloría General de la República. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República, será nombrado por éste de la terna propuesta por el Senado y gozará de la misma inamovilidad y período que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 155.

La Contraloría General de la República tendrá el control fiscal sobre las operaciones de entidades autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta. La gestión anual será sometida a revisiones de auditoría especializada. Anualmente publicará memorias y estados demostrativos de su situación financiera y rendirá las cuentas que señala la ley. El Poder Legislativo mediante sus Comisiones tendrá amplia facultad de fiscalización de dichas entidades. Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de los directorios de las entidades autárquicas cuyo control esté a su cargo, ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

TÍTULO II. Régimen social

Artículo 156.

El trabajo es un deber y un derecho y constituye la base del orden social y económico.

Artículo 157.

I. El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

II. Corresponde al Estado crear condiciones que garanticen para todos posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.

Artículo 158.

I. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

II. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

Artículo 159.

I. Se garantiza la libre asociación patronal. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores, así como el fuero sindical en cuanto garantía para sus dirigentes por las actividades que desplieguen en el ejercicio específico de su mandato, no pudiendo estos ser perseguidos ni presos.

II. Se establece, asimismo el derecho de huelga como ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales.

Artículo 160.

El Estado fomentará, mediante legislación adecuada, la organización de cooperativas.

Artículo 161.

El Estado, mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre patronos y trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social.

Artículo 162.

I. Las disposiciones sociales son de orden público. Serán retroactivas cuando la ley expresamente lo determine.

II. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Artículo 163.

Los beneméritos de la Patria merecen gratitud y respeto de los poderes públicos y de la ciudadanía, en su persona y patrimonio legalmente adquirido. Ocuparán preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa, o en el de carecer de medios económicos para su subsistencia, recibirán del Estado pensión vitalicia de acuerdo a ley. Son

inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal, al benemérito perjudicado, de daños económicos y morales tasados en juicio.

Artículo 164.

El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado, y sus condiciones serán determinadas por ley. Las normas relativas a la salud públicas son de carácter coercitivo y obligatorio.

TÍTULO III.

Régimen agrario y campesino

Artículo 165.

Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural.

Artículo 166.

El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.

Artículo 167.

El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

Artículo 168.

El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

Artículo 169.

El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tienen el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumplan una función económico-social de acuerdo con los planes de desarrollo.

Artículo 170.

El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

Artículo 171.

I. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y cul-

turales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente lo relativo a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

Artículo 172.

El Estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.

Artículo 173.

El Estado tiene la obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante ley.

Artículo 174.

Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

Artículo 175.

El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los títulos ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el Registro de Derechos Reales.

Artículo 176.

No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria cuyos fallos constituyen verdades jurídicas, comprobadas, inamovibles y definitivas.

TÍTULO IV. Régimen cultural

Artículo 177.

I. La educación es la más alta función del Estado,

y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo.

II. Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado.

III. La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.

Artículo 178.

El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica orientándola en función del desarrollo económico y la soberanía del país.

Artículo 179.

La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

Artículo 180.

El Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica.

Artículo 181.

Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se registrarán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

Artículo 182.

Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

Artículo 183.

Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

Artículo 184.

La educación fiscal y privada en los ciclos pre-escolar, primario, secundario, normal y especial, estará regida por el Estado mediante el Ministerio del ramo y de acuerdo al Código de Educación. El personal docente es inamovible bajo las condiciones estipuladas por ley.

Artículo 185.

I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.

Artículo 186.

Las universidades públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional.

Artículo 187.

Las universidades públicas serán obligatorias y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

Artículo 188.

I. Las universidades privadas, reconocidas por el Poder Ejecutivo, están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos en provisión nacional serán otorgados por el Estado.

II. El Estado no subvencionará a las universidades privadas. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

III. No se otorgará autorización a las Universidades privadas cuyos planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y del pueblo y no estén dentro del espíritu que informa la presente Constitución.

IV. Para el otorgamiento de los diplomas académicos de las universidades privadas, los tribunales examinadores, en los exámenes de grado, serán integrados por delegados de las universidades estatales, de acuerdo a ley.

Artículo 189.

Todas las universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

Artículo 190.

La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tuición del Estado ejercida por intermedio del Ministerio del ramo.

Artículo 191.

I. Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.

II. El Estado organizará un registro de la riqueza

artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.

III. El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

Artículo 192.

Las manifestaciones del arte e industrias populares son factores de la cultura nacional y gozan de especial protección del Estado, con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión.

TÍTULO V. Régimen familiar

Artículo 193.

El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

Artículo 194.

I. El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

Artículo 195.

I. Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

II. La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo al régimen que determine la ley.

Artículo 196.

En los casos de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebraren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés.

Artículo 197.

I. La autoridad del padre y de la madre, así como la tutela, se establecen en interés de los hijos, de los menores y de los inhabilitados, en armonía con los intereses de la familia y de la sociedad. La adopción y las instituciones afines a ella se organizarán igualmente en beneficio de los menores.

II. Un código especial regulará las relaciones familiares.

Artículo 198.

La ley determinará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen de seguridad social.

Artículo 199.

I. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.

II. Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

TÍTULO VI. Régimen municipal

Artículo 200.

I. El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de gobiernos municipales autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá agentes municipales bajo supervisión y control del gobierno municipal de su jurisdicción.

II. La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencias territoriales.

III. El gobierno municipal está a cargo de un concejo y un alcalde.

IV. Los concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un período de cinco años, siguiendo el sistema de representación proporcional determinado por ley. Los agentes municipales se elegirán de la misma forma, por simple mayoría de sufragios.

V. Son candidatos a alcalde quienes estén inscritos en primer lugar en las listas de Concejales de los partidos. El alcalde será elegido por mayoría absoluta de votos válidos.

VI. Si ninguno de los candidatos a alcalde obtuviera la mayoría absoluta, el concejo tomará a los dos que hubieran logrado el mayor número de sufragios válidos y de entre ellos hará la elección por mayoría absoluta de votos válidos del total de miembros del concejo, mediante votación oral y nominal. En caso de empate se repetirá la votación oral y nominal por dos veces consecutivas. De persistir el empate se proclamará alcalde al candidato que hubiere logrado la mayoría simple en la elección municipal. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia, y la proclamación mediante resolución municipal.

VII. La Ley determina el número de miembros de los concejos municipales.

Artículo 201.

I. El concejo municipal tiene potestad normati-

va y fiscalizadora. Los gobiernos municipales no podrán establecer tributos que no sean tasas o patentes cuya creación, requiere aprobación previa de la Cámara de Senadores, basada en un dictamen técnico del Poder Ejecutivo. El alcalde municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.

II. Cumplido por lo menos un año desde la posesión del alcalde que hubiese sido elegido conforme al párrafo VI del artículo 200, el concejo podrá censurarlo y removerlo por tres quintos del total de sus miembros mediante voto constructivo de censura siempre que simultáneamente elija al sucesor de entre los concejales. El sucesor así elegido ejercerá el cargo hasta concluir el período respectivo. Este procedimiento no podrá volverse a intentar hasta cumplido un año después del cambio de un alcalde, ni tampoco en el último año de gestión municipal.

Artículo 202.

Las municipalidades pueden asociarse o mancomunarse entre sí y convenir tipos de contratos con personas individuales o colectivas de derecho público y privado para el mejor cumplimiento de sus fines, con excepción de lo prescrito en la atribución 5 del artículo 59 de esta Constitución.

Artículo 203.

Cada municipio tiene una jurisdicción territorial continua determinada por ley.

Artículo 204.

Para ser elegido concejal o agente cantonal se requiere tener como mínimo veintiún años de edad y estar domiciliado en la jurisdicción municipal respectiva durante el año anterior a la elección.

Artículo 205.

La ley determina la organización y atribuciones del gobierno municipal.

Artículo 206.

Dentro del radio urbano los propietarios no podrán poseer extensiones de suelo no edificadas mayores que las fijadas por la ley. Las superficies excedentes podrán ser expropiadas y destinadas a la construcción de viviendas de interés social.

TÍTULO VII. Régimen de las Fuerzas Armadas

Artículo 207.

Las Fuerzas Armadas de la Nación están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército,

Fuerza Aérea y Fuerza Naval, cuyos efectivos serán fijados por el Poder Legislativo, a proposición del Ejecutivo.

Artículo 208.

Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral de país.

Artículo 209.

La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.

Artículo 210.

I. Las Fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional; y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 211.

I. Ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades, es indispensable ser boliviano de nacimiento y reunir los requisitos que señala la ley. Igualmente condiciones serán necesarias para ser Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 212.

El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 213.

Todo boliviano está obligado a prestar servicio militar de acuerdo a ley.

Artículo 214.

Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme a la ley respectiva.

TÍTULO VIII.

Régimen de la Policía Nacional

Artículo 215.

I. La Policía Nacional, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con su ley orgánica y las leyes de la República.

II. Como institución no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos como ciudadanos de acuerdo a ley.

Artículo 216.

Las Fuerzas de la Policía Nacional dependen del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Gobierno.

Artículo 217.

Para ser designado Comandante General de la Policía Nacional, es indispensable ser boliviano de nacimiento, General de la Institución y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 218.

En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Nacional pasan a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO IX.

Régimen electoral

CAPÍTULO I.

El sufragio

Artículo 219.

El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio; en el escrutinio público y en el sistema de representación proporcional.

Artículo 220.

I. Son electores todos los bolivianos mayores de 18 años de edad, cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisito que su inscripción obligatoria el Registro Electoral.

II. En las elecciones municipales votarán los ciudadanos extranjeros en las condiciones que establezca la ley.

Artículo 221.

Son elegibles los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.

CAPÍTULO II.

Los partidos políticos

Artículo 222.

Los ciudadanos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos con arreglo a la presente Constitución y la Ley Electoral.

Artículo 223.

La representación popular se ejerce por medio de los partidos políticos o de los frentes o coaliciones formadas por éstos. Las agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personalidad reconocida, podrán formar parte de dichos frentes o coaliciones de partidos y presentar sus candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, senadores, diputados y concejales.

Artículo 224.

Los partidos políticos se registrarán y harán reconocer su personalidad por la Corte Nacional Electoral.

CAPÍTULO III.

Los órganos electorales

Artículo 225.

Los órganos electorales son:

1. La Corte Nacional Electoral.
2. Las cortes departamentales.
3. Los juzgados electorales.
4. Los jurados de las mesas de sufragios.
5. Los notarios electorales y otros funcionarios que la ley respectiva instituya.

Artículo 226.

Se establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales.

Artículo 227.

La composición así como la jurisdicción y competencia de los órganos electorales serán establecidas por ley.

PARTE CUARTA.

Primacía y reforma de la Constitución

TÍTULO I.

Primacía de la Constitución

Artículo 228.

La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

Artículo 229.

Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

TÍTULO II.

Reforma de la Constitución

Artículo 230.

I. Esta Constitución puede ser parcialmente reformada, previa declaración de la necesidad de la reforma, la que se determinará con precisión en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.

II. Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras, en la forma establecida por esta Constitución.

III. La ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que éste pueda vetarla.

Artículo 231.

I. En las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y, si ésta fuere aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.

II. Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

Artículo 232.

I. Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma ajustándola a las disposiciones que determine la ley de declaratoria de aquella.

II. La reforma sancionada pasará al Ejecutivo

para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

Artículo 233.

Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente período.

Artículo 234.

Es facultad del Congreso dictar leyes interpretativas de la Constitución. Estas leyes requieren dos tercios de votos para su aprobación y no pueden ser vetadas por el Presidente de la República.

Artículo 235.

Quedan abrogadas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Constitución.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.

En tanto el Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura no se designen por el Congreso Nacional, el Poder Judicial continuará trabajando de acuerdo al título III parte segunda de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967.

Artículo 2.

El nombramiento de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, vocales, jueces y personal subalterno de las Cortes Departamentales, hasta que no se promulgue la ley que regule el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, se regirá por lo dispuesto en el título III parte segunda de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 y la Ley de Organización Judicial.

Artículo 3.

Los nuevos períodos constitucionales del Presidente y Vicepresidente de la República y de los senadores y diputados, alcaldes y concejales a los que se refiere la presente ley se aplicarán a partir de la fecha de la renovación del correspondiente poder, órgano o autoridad. En el caso de la primera elección para concejales, alcaldes y agentes municipales bajo las normas de la presente ley, los mismos ejercerán su mandato por un período compatible con el que se requiera para su renovación a mitad del período constitucional de cinco años.

Artículo 4.

Los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República, ministros de Estado y prefectos de Departamento, mientras no sea promulgada una nueva Ley de Responsabilidades, se substanciarán y resolverán de acuerdo a las previsiones de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 y las

leyes especiales de 31 de octubre de 1884 y 23 de octubre de 1944.

Artículo 5.

Las adecuaciones y concordancias de la Constitución Política del Estado a las que se refiere el artículo transitorio de la Ley N° 1473 de 1 de abril de 1993, se aprobarán por ley ordinaria, con dos tercios de los miembros de cada Cámara, y contendrá el texto completo de la Constitución.

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

Presidente Constitucional de la República

(f). **ANTONIO ARANIBAR QUIROGA**

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

(f). **CARLOS SÁNCHEZ BERZAÍN**

Ministro de Gobierno

(f). **RAÚL TOVAR PIÉROLA**

Ministro de Defensa Nacional

(f). **JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO SANDOVAL**

Ministro de la República.

(f). **RENÉ OSWALDO BLATTMANN BAUER**

Ministro de Justicia.

(f). **FERNANDO ALVARO COSSÍO**

Ministro de Hacienda.

(f). **ENRIQUE IPIÑA MELGAR**

Ministro de Desarrollo Humano.

(f). **LUIS LEMA MOLINA**

Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

(f). **REYNALDO PETERS ARZABE**

Ministro de Trabajo.

(f). **ERNESTO MACHICAO ARGIRÓ**

Ministro de Comunicación Social.

(f). **ALFONSO REVOLLO THENIER**

Ministro sin cartera responsable de Capitalización.

(f). **JAIME VILLALOBOS SANJINÉS**

Ministro sin cartera responsable de Desarrollo Económico.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES CHUQUISACA

JULIO GARRETT AILLÓN

JOAQUÍN ARGANDOÑA ORTEGA

HORACIO TÓRREZ GUZMÁN

GASTÓN ENCINAS VALVERDE

JOSÉ LUIS CARVAJAL PALMA

LA PAZ

GUIDO CAPRA JEMIO

JAVIER TORRES GOITIA

ANDRÉS SOLIZ RADA

CARLOS GARCÍA SUÁREZ

COCHABAMBA

ANTONIO SÁNCHEZ DE LOZADA

JORGE OTASEVIC TOLEDO

JUVENAL CASTRO TORRICO

REYNALDO MERCADO URIBE
JOAQUÍN AGUIRRE LAVAYEN
JORGE AGREDA VALDERRAMA

ORURO

REYNALDO PETERS ARZABE
ERASMO PÉREZ VICTORIAS
FREDDY TEJERINA RIBERA
EMMA PUÑA DE DUPLICH
GUILLERMO ROSSO MENDIETA
EDGAR BAZÁN ORTEGA

POTOSÍ

VALENTÍN ABECIA BALDIVIESO
MARTÍN QUIROZ ALCALÁ
WÁLTER ZULETA RONCAL
RAÚL GALLO IBAÑEZ
GONZALO VALDA CÁRDENAS
EDGAR LAZO LOAIZA

TARIJA

MANUEL CUEVAS AGUILERA
YAMIL TAJA KRUGER
LEOPOLDO LÓPEZ COSSIO
ARTURO LIEBERS BALDIVIESO

SANTACRUZ

JUAN CARLOS DURÁN SAUCEDO
OSWALDOMONASTERIO AÑEZ
MARIO BARBERY SCIARONI
JORGE LANDÍVAR ROCA
ZVONKO MATKOVIC FLEIG

BENI

MIGUEL MAJLUF MORALES
ALEX ARTEAGA CHÁVEZ
GUILLERMO RICHTER ASCIMANI
MANUEL RODRIGUEZ DAÑIN
WÁLTER GUITERAS DENIS
HANS DELLIN SALAZAR

PANDO

LEOPOLDO FERNÁNDEZ FERREIRA
HERIBERTO ARAUJO TÓRREZ
ELDA ESCALANTE ARZADUM
MARIO RIBERA VACA
JUAN CARLOS RISS CECIN
ALBERTO LAVADENZ RIVERA

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CHUQUISACA

MIGUEL ANTORAZ CHALUP
JACINTO ARAMAYO BARJA
MARÍA DEL ROSARIO BARRIGA
JOSÉ RUBÉN MOGRO ZEBALLOS
JAIME PONCE CABALLERO
ROBERTO POOL TÓRREZ
ENRIQUE TORO TEJADA
VÍCTOR URQUIDI HODGKINSON

PASTOR VELÁSQUEZ CHAURE
ALVARO VERA CORVERA
TOMMY DURÁN DEL CARPIO

LA PAZ

JORGE ALBARRACÍN GÓMEZ
DOUGLAS ASCARRUNZ EDUARDO
RAMIRO BARRENECHEA ZAMBRANA
VÍCTOR CHOQUE LOZA
EDITH GUTIÉRREZ DE MANTILLA
REMEDIOS LOZA ALVARADO
JUAN ANTONIO MALKI ZALAUQUET
BENJAMÍN MIGUEL HARB
MICHAEL MEIER FINKELSTEIN
LUIS EDUARDO SILES PÉREZ
ROBERTO MOSCOSO VALDERRAMA
RICARDO V. PAZ BALLIVIÁN
EDUARDO RAÚL PAZ RADA
GUIDO RIVEROS FRANK
ALFREDO ROMERO
GONZALO RUIZ PAZ
DANIEL SANTALLA TÓRREZ
NICÓMEDES SEJAS TERRAZAS
ROBERTO VEGA HERMOSA
BENJAMÍN BLANCO QUINTANILLA
GONZALO AVENDAÑO ORDOÑEZ
ANTONIO MERUVIA VACA DAZA
XIMENA CALVO DE KIERING

COCHABAMBA

VÍCTOR EDGAR CABRERA QUEZADA
GUIDO CAMACHO RODRÍGUEZ
HÉCTOR CARTAGENA CHACÓN
OSCAR A. DE LA PARRA SORIA
ALFONSO FERRUFINO VALDERRAMA
ANTONIO EUDORO GALINDO ANZE
MARIO GALINDO DECKER
LUIS J. GONZÁLEZ QUINTANILLA
TITO HOZ DE VILA QUIROGA
JOSÉ OLIVERIO IRIARTE L.
LUIS JORDÁN BALDERRAMA
DANIEL JULIO URIONA SUÁREZ
CÉSAR FERNANDO VARGAS MERCADO
MARÍA ZABALA DE RODRÍGUEZ
JOAQUÍN DÁVILA CORDERO

SANTACRUZ

FERNANDO BOWLES RIZZO
PEDRO GARCÍA CAPRILES
JERJES JUSTINIANO TALABERA
LUIS OSMAN LANDÍVAR BOWLES
ISMAEL MORÓN SÁNCHEZ
GUIDO NÁYAR PARADA
NEISA ROCA HURTADO
MARIO RUEDA PEÑA
EDIL SANDÓVAL MORÓN
ERWIN SAUCEDO FUENTES
BOLÍVAR CARVALHO SUÁREZ
GEORG F. PRESTEL KERN

POTOSI

HUGO ADOLFO BAPTISTA ORGAZ
ARTURO CENTELLAS MENDOZA
FRANCISCO CHECO CONDORI
JUAN M. DECORMIS BENAVIDES
ALEJANDRO FELIPEZ BUSTAMANTE
LUIS FERNÁNDEZ FAGALDE
WILSON LORA ESPADA
SERGIO MEDINACELI SOZA
CLAUDIO MIRANDA MUÑOZ
AIDA LUZ MORENO DE CLAROS
ANGEL MOSCOSO MELENDEZ
DANIEL OROPEZA ECHEVERRÍA
WÁLTER VILLAGRA ROMAY
JEBNER ZAMBRANA ROMÁN
NÉSTOR ZAMORA MUÑOZ

ORURO

CARLOS RAÚL BOHRT IRAHOLA
LIZANDRO GARCÍA ARCE
JUAN MARTÍNEZ CHÁVEZ
MIRTHA QUEVEDO ACALINOVIC
WÁLTER SAUCIRI NUÑEZ
GUILLERMO SOLÁ EUGENIO
MÁXIMO TERÁN GARCÍA
JUAN JAVIER TAMAYO RICHARD
CARLOS M. FERNÁNDEZ IRAHOLA

TARIJA

JAVIER CAMPERO PAZ
GONZALO BARRIENTOS DE UGARTE
HUGO CARVAJAL DONOSO
IMEL COPA VELÁSQUEZ
MARTHA LINARES DE OLIVERA
CLAUDIO SALINAS MARTÍNEZ
ENRIQUE ZELAYA AYLLÓN

BENI

ELÍAS ASBÚN TOBÍAS
JORGE KOHLER SALAS
ANTONIO MAJLUF MORALES
GUIDO ROCA VILLAVICENCIO
CARLOS SUÁREZ MENDOZA
ELENA VELASCO DE URRESTI
LUIS ZAMBRANO IBÁÑEZ
LUIS E. MONASTERIO CHÁVEZ

PANDO

ADOLFO AÑEZ FERREIRA
DAVID BAUTISTA SÁNCHEZ
RUTH BECERRA DE LEVERENZ
FELIPE BIGABRIEL VILLARROEL
EMIGDIO FLORES CALPIÑEIRO
NAPOLEÓN LANDÍVAR RUIZ
JOSÉ LUIS PADILLA MEJIDO

INSTITUCIONES AMBIENTALES

***Consejos, comités y
comisiones***

DECRETO SUPREMO N° 22725 DE 30 DE ENERO DE 1991*

Crea el Consejo Nacional de Investigación Científico Tecnológico en Salud.

Considerando

Que el desarrollo de la Ciencia y Tecnología, es parte primordial de las políticas de salud del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

Que es conveniente fortalecer y adecuar permanentemente la capacidad científica tecnológica en el campo de la salud que responda a la realidad social, y determine a su vez sus objetivos y lineamientos.

Que en las últimas dos décadas, el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública y la Comunidad científica Tecnológica Boliviana, ha debatido los temas referentes a su problemática, concluyendo que la falta de una política en ciencia y tecnología y de mecanismos de apoyo, hicieron difíciles de incorporar estos factores al desarrollo.

Que es necesario crear el correspondiente organismo encargado de la coordinación y fomento a la investigación científico tecnológica en el campo de la salud.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Se crea el Consejo Nacional de Investigación Científico tecnológico en Salud dependiente del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 2.

El Consejo Nacional de Investigación Científico Tecnológico tiene como fines esenciales:

- desarrollar las políticas de investigación científica y tecnológica del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública;
- fortalecer y adecuar la investigación de acuerdo al perfil epidemiológico nacional y regional;
- fomentar y coordinar la investigación en el campo de la salud.

Artículo 3.

El Consejo Nacional de Investigación Científico Tecnológico, estará conformado de la siguiente manera:

- Instituto Boliviano de Biología de Altura (I.B.B.A.);

- Instituto Nacional de Medicina Nuclear (INAMEN);
- Instituto Nacional de Laboratorios de Salud (INLASA);
- Centro Nacional de Enfermedades Tropicales (CENETROP);
- Instituto Nacional de Salud Ocupacional (INSO);
- Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN).

Artículo 4.

El Consejo Nacional de Investigación Científico Tecnológico estará constituido por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, como presidente o alternativamente quien fuese designado por el titular entre los miembros del Consejo en caso de ausencia u otro impedimento y por los directores de los institutos de investigación mencionados en el artículo tercero.

Artículo 5.

Los institutos y centros de investigación nombrados en el artículo 3 dependen de la Dirección General de Salud del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 6.

El Consejo Nacional de Investigación Científico Tecnológico, coordinará sus actividades con la Dirección General de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, Relaciones Internacionales del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, la Universidad Boliviana y otras instituciones afines nacionales e internacionales.

Artículo 7.

El Consejo Nacional de Investigación Científico Tecnológico en Salud, podrá incorporar a otras instituciones de carácter nacional dependientes del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, para reformar el sistema.

Artículo 8.

El Consejo Nacional de Investigación Científico Tecnológico en Salud, solicitará asistencia técnica y fi-

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.680.

nanciera, tanto a instituciones nacionales públicas y privadas, así como las de cooperación internacional.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Previsión Social y Salud Pública, Planeamiento y Coordinación así como Educación y Cultura quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y un años.

JAVIER MURILLO DE LA ROCHA

Ministro de RR.EE. y Culto A.I.

GUILLERMO CAPOBIANCO RIBERA

HÉCTOR ORMACHEA PEÑARANDA

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ

DAVID BLANCO ZABALA

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ

MARIANO BAPTISTA GUMUCIO

WILLY VARGAS VACAFLOR

GUIDO CÉSPEDES ARGANDOÑA

ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI

MARIO PAZ ZAMORA

WALTER SORIANO LEA PLAZA

MAURO BERTERO GUTIÉRREZ

ÁNGEL ZANNIER CLAROS

ELENA VELASCO DE URRESTI

MARIO RUEDA PEÑA

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 23418 DE 10 DE MARZO DE 1993*

Amplía la intervención del Consejo Nacional de Reforma Agraria y el Instituto de Colonización.

Considerando:

Que se encuentra en plena vigencia la Legislación Agraria, el Régimen Agrario de la Constitución Política del Estado, la Ley de Reforma Agraria y sus reglamentos.

Que mediante Decreto Supremo N° 23331 de 24 de noviembre de 1992 se dispuso la creación de la Comisión Nacional de Ordenamiento Territorial sobre Uso del Suelo y Tenencia de la Tierra, la intervención del Consejo Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Colonización y se suspendió al Presidente, Vicepresidentes, Vocales y Director Ejecutivo, de dichas entidades.

Que la Comisión Nacional designada por Resolución Suprema N° 219106 de 23 de diciembre de 1992 y la Interventora Nacional han formulado sus recomendaciones, estableciendo que el Consejo Nacional de Reforma Agraria se desenvuelve insuficiente por la inexistencia de inventarios, estadísticas y levantamientos topográficos reales, que han dado lugar a la carencia de información fidedigna, provocando superposiciones y conflictos sociales.

Que el Instituto Nacional de Colonización creado por Decreto Ley N° 7226 de 28 de junio de 1965, ha infringido el artículo 172 de la Constitución Política del Estado y sus propios reglamentos.

Que, es necesario contar con el tiempo suficiente a fin de reordenar el uso y la tenencia de la tierra, en base a una sola entidad, unificando los datos y la información estadística para garantizar los derechos legítimamente adquiridos y en cambio, anular aquellos fraudulentos o ilegalmente ejercidos.

Que, es necesario mantener la suspensión de los trámites agrarios y de colonización como el único medio de frenar las consolidaciones, dotaciones y adjudicaciones hasta contar con un ordenamiento previo y la implantación de un sistema coherente y equitativo para la justa administración de este recurso.

En Consejo de Ministros

Decreta:

Artículo 1.

En el marco de la Ley Fundamental de Reforma Agraria, ampliase la intervención del Consejo Nacional de Reforma Agraria y del Instituto Nacional de Colonización, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 23331 de 24 de noviembre de 1992, hasta que se cumpla los objetivos del referido decreto.

Artículo 2.

Dispónese la incorporación del Instituto Nacional de colonización al Consejo Nacional de Reforma Agraria, constituyéndose a la Comisión Interventora en el órgano de transición hasta contar con un nuevo ordenamiento institucional.

Artículo 3.

Facúltase a la Interventora del Consejo Nacional de Reforma Agraria a plantear las acciones legales que corresponda contra los servidores públicos y terceros implicados en actos ilegales, asumiendo y ejerciendo todas las atribuciones y facultades del presidente de dicha entidad.

Artículo 4.

Se faculta a la Comisión Nacional de Ordenamiento Territorial sobre la Tenencia de la Tierra (la misma que deberá contar con representación campesina paritaria) para proceder a la revisión de oficio de los expedientes de dotación, consolidación y adjudicación, por titular y titulados, a partir de la mediana propiedad, cuya superficie la establecen los artículos 16 y 21 inciso b) de la Ley Fundamental de Reforma Agraria, especialmente en las zonas de conflicto, de concentración de tierras y/o denuncias específicas, y demandar su nulidad o modificación ante la Presidencia de la República, en aplicación de los artículos 96, inciso 24, de la Constitución Política del Estado, 164 del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, elevado a Ley por la de 29 de octubre de 1956 y 69 del Decreto Supremo 22407, previo informe Técnico y Jurídico de las Subcomisiones Regionales, sobre la veracidad de los asentamientos y ejecución de los planes de trabajo, en observancia del artículo 28 de la Ley Fundamental de Reforma Agraria.

Artículo 5.

Los aspectos emergentes del presente decreto serán reglamentados mediante resolución suprema.

Artículo 6.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Planeamiento y Coordinación, de Finanzas y Asuntos Campesinos y Agropecuarios, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres años.

RONALD MAC LEAN ABAROA

CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

ALBERTO SÁENZ KLINSKY

ROBERTO PEÑA RODRÍGUEZ

SAMUEL DORIA MEDINA AUZA

PABLO ZEGARRA ARANA

OLGA SAAVEDRA DE QUEREJAZU

CARLOS APONTE PINTO

ROBERTO CAMACHO SEVILLANO

Ministro de Exportaciones y Competitividad

Económica A.I.

EUSEBIO GIRONDA CABRERA

CARLOS DABDOUB ARRIEN

ÁLVARO REJAS VILLARROEL

OSWALDO ANTEZANA VACA DIEZ

JAVIER VILLA ÁLVAREZ

Ministro de Energía e Hidrocarburos A.I.

FERNANDO KIEFFER GUZMÁN

JOSÉ LUIS LUPO FLORES

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 23777 DE 13 DE MAYO DE 1994*

Constituye el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible.

Considerando

Que la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo N° 1493 de 17 de septiembre de 1993, y el Decreto Supremo N° 23660 de 12 de octubre de 1993 y otras disposiciones complementarias, determinan el número y las atribuciones de los Ministros de Estado.

Que existen competencias y funciones relacionadas con la toma de decisiones que involucran áreas comunes a varios ministerios, las cuales requieren ser armonizadas con las políticas sectoriales y territoriales, procurando su incorporación en los lineamientos contenidos en la Estrategia Nacional de Desarrollo.

Que el desarrollo sostenible es un proceso continuo y dinámico que abarca el crecimiento económico, la justicia social, el uso racional de los recursos naturales y la gobernabilidad, con el fin de mejorar la calidad de vida del hombre boliviano.

En Consejo de Ministros
Decreta

Artículo 1.

Constitúyese el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible como instancia de coordinación del Poder Ejecutivo, responsable de proponer, deliberar, concertar y recomendar las políticas económicas y sociales y las estrategias nacionales.

Artículo 2.

Preside el Consejo el Presidente de la República y en su ausencia, el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

Artículo 3.

El Consejo está integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Defensa Nacional, Hacienda y Desarrollo Económico, Desarrollo Humano y Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente; por los Secretarios Nacionales de Relaciones Económicas Internacionales, Apoyo al Desarrollo Integral, Hacienda, Inversión Social y Planificación.

El Presidente del Banco Central concurrirá al Consejo cuando se trate de asuntos monetarios crediticios.

El Consejo podrá convocar, según el caso a otras autoridades, servidores públicos, representantes institucionales y expertos. Además constituirá comisiones intersectoriales conformadas por los mismos funcionarios para atender los asuntos específicos a tratarse.

Artículo 4.

Los acuerdos y recomendaciones del Consejo, según sea el caso, serán expresados mediante decretos y resoluciones de las autoridades competentes del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.

La Secretaría del Consejo será ejercida por el Secretario Nacional de Planificación del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

Artículo 6.

El Consejo reglamentará su organización, funcionamiento y procedimientos mediante resolución interministerial.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Relaciones Exteriores y Culto, Defensa Nacional, Hacienda y Desarrollo Económico, Desarrollo Humano y Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro años.

ANTONIO ARANÍBAR QUIROGA

GERMÁN QUIROGA GÓMEZ

RAÚL TOVAR PIÉROLA

CARLOS SÁNCHEZ BERZAIN

RENÉ OSWALDO BLATTMANN BAUER

FERNANDO ÁLVARO COSSÍO

Ministro Suplente sin Cartera Responsable de Capitalización.

ENRIQUE IPIÑA MELGAR

JOSÉ G. JUSTINIANO SANDOVAL

REYNALDO PETERS ARZABE

ERNESTO MACHICAO ARGIRÓ

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 23784 DE 20 DE MAYO DE 1994*

*Incorpora al Ministerio de
Desarrollo Sostenible y Medio
Ambiente al Consejo Nacional
contra el uso indebido y el tráfico
ilícito de drogas.*

Considerando

Que la Ley N° 1493 de 17 de septiembre de 1993, al reformar la estructura, denominación y atribuciones de los ministerios del Poder Ejecutivo, ha instituido el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, asignándole la competencia legal que su artículo 20 le señala.

Que el Decreto Supremo N° 23675 de 15 de noviembre de 1993, al reestructurar el Consejo Nacional contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, CONALID, en el marco de la citada Ley N° 1493, no ha incluido al Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente cuyas facultades y competencia legal meritan [Sic. **N. del E.**] su incorporación a ese organismo.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo Único.

Incorpórase al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como miembro titular al Consejo Nacional contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, CONALID, complementándose así el artículo I del Decreto Supremo N° 23675 de 15 de noviembre de 1993.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Culto, Gobierno, Defensa Nacional, Hacienda y Desarrollo Económico, Desarrollo Humano y Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro años.

ANTONIO ARANÍBAR QUIROGA
GERMÁN QUIROGA GÓMEZ
RAÚL TOVAR PIÉROLA
CARLOS SÁNCHEZ BERZAIN
RENÉ OSWALDO BLATTMANN BAUER

FERNANDO ÁLVARO COSSÍO
ENRIQUE IPIÑA MELGAR
JOSÉ G. JUSTINIANO SANDOVAL
JORGE ESPAÑA SMITH
Min. Suplente de Trabajo
ERNESTO MACHICAO ARGIRO
ALFONSO REVOLLO THENIER
GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
Presidente Constitucional de la República.

*

Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia. N° 1.833.

DECRETO SUPREMO N° 4595 DE 13 DE MARZO DE 1957*

Crea la Comisión de Estudios Preparatorios para el Aprovechamiento de Recursos Hidráulicos.

Considerando:

Que es deber del Supremo Gobierno de la Nación evaluar los recursos hidráulicos en escala nacional y auscultar las posibilidades para su aprovechamiento a fin de dar el mayor impulso posible a la agricultura, a la industria y el abastecimiento de las poblaciones, a la vez que fomentar los desarrollos hidroeléctricos que constituyen factor de importancia para los ramos citados.

Que la Dirección General de Riegos del Ministerio de Agricultura, no ha podido realizar los programas trazados por la falta de recursos y medios adecuados.

Que existen posibilidades de ayuda económica internacional para ampliar los campos de acción que interesan a la utilización del elemento hídrico.

Que para este fin es necesario constituir una Comisión capaz de informar ampliamente acerca de la consecución de los medios destinados al desarrollo y aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

En Consejo de Ministros

Decreta:

Artículo 1.

Créase la Comisión de Estudios Preparatorios para el Aprovechamiento de Recursos Hidráulicos, encargada de proyectar la organización básica de la entidad, que se ocupará de la planificación destinada a los indicados fines.

Artículo 2.

Esta Comisión estará constituida por el director General de Riegos como Presidente e integrada por representantes de las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Agricultura (Dirección General de Riegos y Dirección General de Meteorología).
- b) Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Hidráulica y Electricidad).
- c) Ministerio de Minas y Petróleo (Dirección General de Minas).
- d) Ministerio de Defensa (Dirección General de Ingeniería).

e) Comisión Nacional de Coordinación y Planeamiento.

f) Corporación Boliviana de Fomento.

g) Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

h) Universidad Mayor de San Andrés (Escuela de Ingeniería Civil e Instituto Nacional de Geología).

i) Organismos internacionales de asistencia técnica.

Artículo 3.

La Comisión designada según el artículo segundo del presente decreto supremo, deberá presentar su informe y conclusiones en un plazo máximo de noventa días a contar de la fecha de promulgación del presente decreto.

Artículo 4.

Facúltase al Ministerio de Agricultura para que de acuerdo con el Ministerio de Economía y los demás organismos que integran la Comisión procure los fondos que se precisen para el funcionamiento de la misma.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete años.

J. CUADROS QUIROGA.

H. MONTERO CÓRDOVA.

General JULIO PRADO M.

MARIO TORRES C.

MANUEL BARRAÚ P.

A. PÉREZ DEL CASTILLO.

RAMÓN CLAURE C.

JORGE TAMAYO R.

FÉLIX LARA

HERNÁN SILES SUAZO

Presidente Constitucional de la República

REPÚBLICA DE BOLIVIA

**DECRETO SUPREMO N° 17996 DE 5 DE
FEBRERO DE 1981***

*Crea la Comisión Nacional
Permanente de Cooperación
Amazónica.*

Considerando

Que la República de Bolivia en fecha 3 de julio de 1978, ha suscrito conjuntamente con las Repúblicas: Federativa del Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela, el "Tratado de Cooperación Amazónica", ratificado posteriormente por el Supremo Gobierno mediante Decreto Ley N° 16811 de 19 de julio de 1979.

Que la participación de Bolivia en dicho tratado reviste especial importancia para el país, en razón de que su aplicación permitirá efectuar acciones conjuntas entre las Partes Contratantes, con el fin de promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios, así como para la preservación del medio ambiente, la utilización racional y la conservación de los recursos naturales de esos territorios.

Que de igual manera, el Tratado de Cooperación Amazónica establece la necesidad de estudiar las formas de eliminar los obstáculos físicos y naturales que dificultan o impiden la navegabilidad de los ríos del sistema hidrográfico, asegurándose mutuamente, las Partes Contratantes, la más amplia libertad de navegación comercial en el curso del Amazonas y demás ríos de su[...] sistema que establece asimismo, la conveniencia de crear una infraestructura física adecuada entre los respectivos países, en los aspectos de transporte y comunicaciones.

Que la investigación científica es necesidad y patrimonio universal y el intercambio de personal científico es fundamental para lograr la identidad de conceptos y solucionar las necesidades de las naciones.

Que el artículo 23 del Tratado de Cooperación Amazónica establece que las Partes Contratantes crearán Comisiones Nacionales Permanentes encargadas de la aplicación, en sus respectivos territorios de las disposiciones de Tratado así como la ejecución de las decisiones adoptadas por las Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y por el Consejo de Cooperación Amazónica, sin perjuicio de otras actividades que les encomiende el Estado.

Que en cumplimiento del mencionado artículo 23 corresponde al Supremo Gobierno, crear la Comisión Nacional Permanente de Cooperación Amazónica encargada de la coordinación, ejecución, asesoramiento

y evaluación de las políticas, programas y proyectos nacionales que tengan relación con la participación de Bolivia en el Tratado de Cooperación Amazónica.

EN CONSEJO DE MINISTROS

Decreta

Artículo 1.

Créase la Comisión Nacional Permanente de Cooperación Amazónica, que estará constituida por representantes de las siguientes Instituciones Públicas:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Ministerio de Planeamiento y Coordinación
Ministerio de Defensa Nacional
Secretaría General de Integración.

Artículo 2.

Esta comisión deberá coordinar con los ministerios sectoriales relacionados con los temas que se consideren en el ámbito del Tratado así como las corporaciones regionales de desarrollo e instituciones especializadas que tienen su radio de acción en el área amazónica.

Artículo 3.

La Comisión Nacional Permanente de Cooperación Amazónica, tendrá como funciones principales:

- a) Aplicar las disposiciones del Tratado de Cooperación Amazónica y ejecutar las decisiones adoptadas por las reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y por el Consejo de Cooperación Amazónica.
- b) Asesorar al Supremo Gobierno en la formulación de políticas, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la Amazonía Boliviana.
- c) Coordinar y evaluar la ejecución de programas, proyectos e investigaciones científicas que se realicen o que se hubieren realizado con relación al área amazónica del país.
- d) Coordinar las acciones conjuntas de políticas, programas, proyectos e investigaciones científicas a ejecutarse con los demás países participantes del Tratado Amazónico.
- e) Determinar el territorio amazónico boliviano basado en la distribución fitogeográfica y de cuencas, considerando además el marco histórico-legal, a fin de incorporarlo oficialmente dentro del ámbito del Tratado.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.187.

f) Encomendar, organizar, promover y efectuar el seguimiento de estudios de inventariación cualitativa y cuantitativa de los recursos naturales amazónicos nacionales, con el fin de evaluar su potencial de aprovechamiento y desarrollo en los campos forestales, de fauna, navegación fluvial, regulación de aguas, conservación y manejo de suelos, explotación minera, agropecuaria, energía y otros.

Artículo 4.

Recomendará y determinará la creación de áreas intangibles de protección y conservación tales como Parques Nacionales y Reservas equivalentes, estaciones biológicas y Reservas de la Biosfera conforme a las normas internacionales, en la formaciones y ecosistemas amazónicos bolivianos.

Artículo 5.

Las entidades participantes de la Comisión Nacional Permanente de Cooperación Amazónica tendrán como representante titular a un subsecretario quién actuará con el apoyo técnico de los directores y asesores que considere conveniente.

Artículo 6.

La Comisión Nacional Permanente de Cooperación Amazónica, estará presidida por el señor Ministro Secretario General de Integración.

Artículo 7.

La Comisión Nacional Permanente de Cooperación Amazónica está facultada a recabar de las instituciones públicas toda la información, documentación y estudios relacionados con los diferentes planes, programas, resultados y proyectos relativos al desarrollo de la región amazónica boliviana y solicitar al sector privado la colaboración que, sobre estas materias, pudiera prestar, de la misma manera, todas las instituciones públicas están obligadas a proporcionar a la Comisión toda la información que le fuera requerida.

Artículo 8.

En un plazo no mayor de sesenta días desde su instalación, la comisión nacional permanente de Cooperación amazónica, deberá presentar al Supremo Gobierno su estatuto de organización y reglamento interno.

Artículo 9.

Asimismo deberá elaborar su plan de trabajo y un presupuesto anual para el cumplimiento de sus objetivos.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de

La Paz a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y un años.

WALDO BERNAL PEREIRA
JAVIER CERRUTO CALDERÓN DE LA BARCA
LUIS ARCE GÓMEZ
ARMANDO REYES VILLA
ÓSCAR LARRAÍN FRONTANILLA
JOSÉ SÁNCHEZ CALDERÓN
ARIEL COCA AGUIRRE
RENÉ GUZMÁN FORTÚN
MARIO GUZMÁN MORENO
AUGUSTO CALDERÓN MIRANDA
CARLOS MORALES NÚÑEZ DEL PRADO
JULIO MOLINA SUÁREZ
LÍDER SOSA SALAZAR
AVELINO RIVERO PARADA
ARTURO VEIZAGA BARRON.
LUIS GARCÍA MEZA TEJADA
Presidente de la República.

DECRETO SUPREMO N° 21866 DE 2 DE FEBRERO DE 1988*

Crear la Comisión Ejecutiva de Convenios para Conservación y Uso Sostenido de Recursos Naturales Renovables.

Considerando

Que es preocupación esencial del Supremo Gobierno la óptima conservación y el racional uso sostenido de los recursos naturales renovables, hallándose por ello interesado en instituir mecanismos que permitan la captación de cooperaciones financieras y técnicas para ese fin.

Que el Gobierno de Bolivia suscribió con Conservación Internacional, en 13 de julio de 1987, un convenio para impulsar la capacidad científica, técnica, financiera y administrativa del sector de conservación y uso sostenido de los recursos naturales renovables del país, convenio que ha despertado el interés financiero y técnico de la comunidad internacional.

Que corresponde crear el organismo apropiado para el cabal cumplimiento del citado convenio y otros similares a ser suscritos en el futuro.

En Consejo de Ministros
Decreta

Artículo 1.

Se crea la "Comisión Ejecutiva de Convenios para Conservación y uso Sostenido de Recursos Naturales Renovables" constituida en la siguiente forma:

- un representante del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, como Presidente;
- un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
- un representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación;
- un representante del Ministerio de Finanzas.

Artículo 2.

La Comisión tiene las siguientes atribuciones y fines:

- a) Coordinar la eficiente ejecución de los programas de cooperación técnica y financiera, suscritos en la materia.
- b) Asesorar al Poder Ejecutivo en el fiel cumplimiento de esos convenios.

c) Efectuar el seguimiento de sus detalles financieros, técnicos y administrativos.

d) Identificar y promover el apoyo de otras fuentes potenciales de cooperación financiera y técnica.

Artículo 3.

Se autoriza a la Comisión Ejecutiva invitar a Conservación Internacional a participar en la puesta en marcha del convenio de 13 de julio de 1987, así como también formular invitaciones parecidas oportunamente a otros organismos con los que el país suscribiese convenios similares.

Artículo 4.

La Comisión Ejecutiva entra en vigencia a partir de la fecha de este decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Relaciones Exteriores y Culto, Planeamiento y Coordinación y Finanzas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho años.

GUILLERMO BEDREGAL GUTIÉRREZ
JUAN CARLOS DURÁN SAUCEDO
ALFONSO REVOLLO THENIER
JUAN L. CARIAGA OSORIO
GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
ENRIQUE IPIÑA MELGAR
ANDRÉS PETRICEVIC R.
FERNANDO MOSCOSO SALMÓN
ALFREDO FRANCO GUACHALLA
CARLOS PÉREZ GUZMÁN
JAIME VILLALOBOS SANJINÉS
JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO SANDOVAL
FERNANDO ILLANES DE LA RIVA
FRANKLIN ANAYA VÁSQUEZ
WALTER ZULETA RONCAL
HERMAN ANTELO
JAIME ZEGADA HURTADO
RAMIRO CABEZAS
VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
Presidente Constitucional de la República

Institutos y corporaciones

DECRETO SUPREMO N° 13168 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1975*

Crea el Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria (IBTA).

Considerando

Que, el Supremo Gobierno de la Nación, dentro de sus planes de desarrollo, tiene el propósito de mejorar la capacidad operativa de sus organismos de servicios agropecuarios especializados, dando la máxima prioridad al incremento de la producción y la productividad agropecuaria, en base a una tecnología moderna, basada en la propia realidad nacional.

Que, el Gobierno, en el enfoque y ejecución de los planes de desarrollo del país, tiene gran interés en el incremento de la producción de alimentos básicos para el mejoramiento nutricional de la población así como de materias primas para la industria nacional a fin de lograr niveles que permitan la sustitución de las importaciones creando de este modo, excedentes para la exportación.

Que, en cumplimiento de esta política, destinada a constituir una importante base dentro la economía nacional, es deber del Gobierno Nacional orientar, promover y fomentar las actividades de la producción del agro en beneficio de las grandes mayorías, a través de organismos eficientes.

Que, Bolivia posee un potencial de recursos naturales para una agricultura diversificada tanto para el consumo interno como para el mercado internacional que es cada vez más creciente, cuyo aprovechamiento debe ser conducido bajo normas científicas.

Que, la comprensión y el conocimiento de los recursos naturales renovables con todas sus variables, favorecerán a organizar una agricultura rentable, apoyada en programas de transferencia de tecnología (que involucre los servicios de investigación y extensión agrícola).

Que, la investigación complementada con una adecuada actividad de divulgación, educación, promoción y extensión agropecuaria, son necesarios para dinamizar y acelerar el desarrollo agropecuario, permitiendo salir de los actuales esquemas de subsistencia, fundamentalmente de las áreas tradicionales.

Que, el ritmo ascendente actual del desarrollo agrícola del país, como resultado de la política del Gobierno Nacionalista, origina una mayor demanda de asistencia técnica, acorde con las necesidades del hombre de campo, oportuna y eficiente, para elevar sus niveles de producción y productividad.

Que, la investigación agropecuaria y la conse-

cuenta divulgación de sus resultados, está ejecutada por diferentes organismos, con la consecuente duplicación de esfuerzos y deficiente utilización de sus recursos, siendo necesario establecer un organismo más de Investigación y Extensión Agrícola, acorde con los lineamientos de política, planes y programas de desarrollo agropecuario del país.

En Consejo de Ministros y con el dictamen favorable del Consejo Nacional de Economía y Planeamiento.

Decreta

Artículo 1.

Créase el Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria (IBTA), bajo la tuición del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, con carácter autárquico en lo técnico-administrativo, económico y financiero.

Artículo 2.

Son funciones del Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria (IBTA):

- a) En su primera fase, liderizar, planificar, coordinar y ejecutar, de acuerdo a la política de desarrollo agropecuario del país, las actividades de investigación y su correspondiente transferencia de tecnología a los agricultores.
- b) En su segunda fase, a iniciarse en mil novecientos setenta y ocho, se deben integrar a sus actividades todos los aspectos relacionados a un instituto de tecnología agropecuaria en su organización y funcionamiento, sirviendo de base a un Estatuto, el que deberá ser concluido a los noventa días de aprobado el proyecto de Decreto Supremo.
- c) Los planes y programas formulados por Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria responderán a que los procesos, de generación y transferencia de tecnología como función educativa, promuevan el desarrollo integral del hombre de campo para mejorar sus condiciones generales de vida.
- d) La planificación de los programas de desarrollo agrícola del Instituto serán formulados con la intervención plena de técnicos y campesinos, así como de otros componentes del sector.
- e) Programar, organizar, coordinar y supervisar los trabajos de investigación y extensión agrope-

*

Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia N° 23.526.

cuaria ejecutados a nivel de organización estatal, autónoma y privada, con el fin de utilizar los recursos humanos, financieros, físicos y tecnológicos, eficientemente, evitando duplicación y dispersión de esfuerzos.

f) Promover y ejecutar programas de capacitación a nivel de profesionales técnicos, agricultores, ganaderos, con el propósito de establecer el mejoramiento de la producción agropecuaria.

g) Producir y divulgar información tecnológica a través de diversos canales de comunicación, para la adopción de innovaciones técnicas con el propósito de elevar la producción, productividad y el uso adecuado de los recursos naturales.

Artículo 3.

El Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria (IBTA) se constituye en base a las actuales estaciones y subestaciones experimentales, viveros, agencias de extensión y centros de producción agropecuaria, dependientes del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, para lo que estos pasan a convertirse en el nuevo Instituto, con todas sus dependencias, bienes físicos y presupuestarios existentes y los que se encontraran en trámite de obtención.

Artículo 4.

Regirá el nombrado Instituto un Directorio presidido por el señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y constituido por los siguientes miembros con poder de decisión:

- un representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación;
- un representante del Ministerio de Finanzas;
- un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo;
- un representante de la Confederación de Campesinos;
- un representante de la Actividad Agropecuaria Privada;
- un representante de la Oficina de Planificación Sectorial del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Además, de acuerdo a las necesidades, participarán en el Directorio los representantes de las siguientes instituciones:

- Banco Agrícola de Bolivia;
- Instituto Nacional de Colonización;
- Servicio Nacional de Reforma Agraria;
- Servicio Nacional de Desarrollo de la Comunidad;
- Banco Central de Bolivia;
- Instituto Nacional del Trigo;
- Corporación Boliviana de Fomento;
- otros organismos involucrados en el desarrollo agrícola del país.

Artículo 5.

El Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria (IBTA) tendrá como base central la ciudad de La Paz, y organizará sus filiales a nivel regional en base a las actuales estaciones experimentales, agencias de extensión y otros centros de demostración agropecuaria de que dispone el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Artículo 6.

El Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria (IBTA) para garantizar su funcionamiento está facultado para buscar sus propias fuentes de financiamiento en base al presupuesto ordinario del Tesoro Nacional, ingresos propios de sus unidades de producción, entidades nacionales e internacionales, empresas agropecuarias, empresas comerciales e industriales del sector privado, fundaciones científicas, comités y corporaciones regionales de desarrollo, prefecturas, alcaldías y otros. La obtención de nuevas fuentes de financiamiento por parte del Instituto serán puestos en conocimiento del Tesoro General de la Nación.

Artículo 7.

El Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria, en los campos específicos de su actividad, y la Dirección General de Normas y Tecnología, organismo dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en sus actividades propias de normatización, control de calidad y tecnología, coordinarán a objeto de establecer programas de cooperación mutua para el normal desarrollo de las actividades técnicas mencionadas.

Artículo 8.

En el lapso de noventa días, a partir de la promulgación del presente Decreto, el Instituto presentará un reglamento a consideración del Supremo Gobierno para que norme las actividades de este organismo.

Artículo 9.

En tanto no sean aprobados los estatutos que reglamenten el funcionamiento del Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria, el presupuesto para mil novecientos setenta y seis será elaborado con el mismo monto asignado al Departamento de Investigaciones Agropecuarias y Extensión Agrícola de la presente gestión.

Artículo 10.

Una vez aprobado, por el Consejo Nacional de Economía y Planeamiento, el Estatuto de Funcionamiento del Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria (IBTA), se deberá aprobar, por el Ministerio de Finanzas, un presupuesto adicional acorde con la nueva organización.

Los señores Ministros de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, de Finanzas y de Planeamiento y Coordi-

nación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco años.

ALBERTO GUZMÁN SORIANO
JUAN PEREDA ASBÚN
RENÉ BERNAL ESCALANTE
JUAN LECHÍN SUÁREZ
VÍCTOR CASTILLO SUÁREZ
WALDO BERNAL PEREIRA
JULIO TRIGO RAMÍREZ
MARIO VARGAS SALINAS
VÍCTOR GONZALES FUENTES
JOSÉ ANTONIO ZELAYA SALINAS
ALBERTO NATUSCH BUSCH
GUILLERMO JIMÉNEZ GALLO
JORGE TORRES NAVARRO
WALTER NÚÑEZ RIVERO.
HUGO BÁNZER SUÁREZ
Presidente de la República

DECRETO SUPREMO N° 21652 DE 10 DE JULIO DE 1987*

Crea el Instituto Boliviano de Recursos Hidrobiológicos.

Considerando

Que entre los recursos naturales con los que cuenta el sector agropecuario del país, están los hidrobiológicos principalmente la riqueza piscícola que, por su alto valor proteínico reducirá los índices actuales de mortalidad, morbilidad y desnutrición de la población.

Que la pesca, además de ser un factor coadyuvante en la alimentación, constituye una importante fuente de trabajo, capaz de generar divisas con la industria y comercio de exportación, beneficiando en forma positiva al sector campesino dedicado a esta actividad y a otros sectores económicos.

Que es de urgente necesidad la creación de un organismo especializado responsable del diagnóstico, evaluación y utilización óptima de los recursos hidrobiológicos en las cuencas Altiplánica, Amazónica y del Plata, así como de orientar y coordinar los estudios y trabajos existentes, captar y centralizar los recursos económicos y proponer programas para la conservación, mejoramiento, desarrollo y aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos.

Que la Resolución Suprema N° 201725 de 31 de octubre de 1986, crea la Comisión Política Piscícola con el propósito de definir el tipo de organización idónea, habiendo realizado estudios técnicos y administrativos con el asesoramiento de la Organización Latinoamericana de Pesca y la comisión encargada de la elaboración de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales logrando la adecuada coordinación interinstitucional para esa finalidad.

Que las bases formuladas para la creación y funcionamiento del mencionado organismo, responde a la política de reestructuración del sector público agropecuario.

EN CONSEJO DE MINISTROS
Decreta

Artículo 1.

Créase el Instituto Boliviano de Recursos Hidrobiológicos como organismo descentralizado, con personalidad jurídica, autonomía técnica, económica, administrativa y de gestión, bajo la tuición y supervisión del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Artículo 2.

Son objetivos del Instituto Boliviano de Recursos Hidrobiológicos los siguientes: asesorar, orientar y coordinar al aprovechamiento racional y conservación de los recursos hidrobiológicos, comprendiendo toda especie ictícola, animal o vegetal que se desarrollan en cuerpos de aguas naturales o artificiales, para diversos fines como: investigación (biológica, hidráulica, hidrológica, cartografía, ecología); producción, industrialización, comercialización, fiscalización, legislación que realizan entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional.

Artículo 3.

Son funciones del Instituto Boliviano de Recursos Hidrobiológicos del país:

- Obtener el diagnóstico, cuantificación y evaluación de los recursos hidrobiológicos del país.
- Orientar e incentivar el fomento a la investigación científica con el propósito de mejorar las condiciones de preservación, incremento y utilización óptima de las especies ictícolas del sistema hidrográfico nacional.
- Promover el apoyo técnico y financiero a programas y proyectos de extracción, procesamiento, industrialización y comercialización de los recursos hidrobiológicos que aseguren el equilibrio entre el aprovechamiento y la conservación de estos recursos.
- Estimular la capacitación de personal calificado en los niveles directivos y operativos de las entidades y organizaciones públicas y privadas involucradas en este campo.

Artículo 4.

El Instituto Boliviano de Recursos Hidrobiológicos estará regido por un directorio presidido por el Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios o su representante e integrado por los siguientes miembros con poder de decisión:

- un representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación;
- un representante del Ministerio de Finanzas;
- un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo;
- un representante del Ministerio de Defensa;

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia.

- un representante de las Cámaras Agropecuarias.

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
Presidente Constitucional de la República

Artículo 5.

El director ejecutivo del Instituto Boliviano de Recursos Hidrobiológicos será designado por el Presidente de la República, de la terna elevada por el directorio; será responsable ante el directorio por la gestión técnica, económica y administrativa del Instituto Boliviano de Recursos Hidrobiológicos.

Artículo 6.

La organización técnica, administrativa y atribuciones, funciones, fuentes de financiamiento y autogestión estarán contenidas en un estatuto, que en el plazo de 60 días a partir de la fecha de aprobación del presente decreto, deberá ser elaborado por el Instituto Boliviano de Recursos Hidrobiológicos y presentado ante el directorio para su respectiva consideración y posterior aprobación por el Supremo Gobierno mediante resolución suprema.

Artículo 7.

El Instituto Boliviano de Recursos Hidrobiológicos como ente nacional de cooperación técnica, científica y de asesoramiento y coordinación, se sujetará a los lineamientos de la política de conservación, fomento, cultivo, desarrollo, control y verificación de los recursos naturales renovables para fines de agricultura, ganadería, forestal, pesquería y otros recursos hidrobiológicos, dentro del marco global de la política de preservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Planeamiento y Coordinación, Defensa Nacional y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete años.

GUILLERMO BEGREGAL GUTIÉRREZ
JUAN CARLOS DURÁN SAUCEDO
ALFONSO REVOLLO THEINER
JUAN L. CARIAGA OSORIO
GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
ENRIQUE IPIÑA MELGAR
ANDRÉS PETRICIVIC RAZTANOVIC
FERNANDO MOSCOSO SALMÓN
ALFREDO FRANCO GUACHALLA
CARLOS PÉREZ GUZMÁN
JAIME VILLALOBOS SANJINEZ
JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO
CARLOS MORALES LANDIVAR
FRANKLIN ANAYA VÁSQUEZ
WALTER HUMBERTO ZULETA RONCAL
HERMAN ANTELO LAUGHLIN
JAIME ZEGADA HURTADO
RAMIRO CABEZAS MASSES

DECRETO SUPREMO N° 22565 DE 2 DE AGOSTO DE 1990*

Reestructuración del Instituto boliviano de Tecnología Agropecuaria.

Considerando

Que el Decreto Supremo N° 13168 de 10 de diciembre de 1975 creó el Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria "IBTA", para generar y ejecutar planes y programas de desarrollo agrícola.

Que el Decreto Supremo N° 13594 de 20 de mayo de 1976 aprobó los estatutos de la entidad, cuyos objetivos se han cumplido parcialmente debido a la escasez presupuestaria y a la falta de un soporte económico externo que posibilite la eficiente investigación y transferencia de tecnología al productor campesino, elevando su nivel de vida.

Que el Decreto Supremo N° 22232 de 23 de junio de 1989 ha aprobado la reestructuración del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, facultándolo expresamente realizar la reorganización de sus entidades descentralizadas.

Que es necesaria la reestructuración del Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria "IBTA", dotándolo de los medios técnico científicos y económicos requeridos para el cumplimiento de sus objetivos.

En Consejo de Ministros

Decreta

Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria (IBTA)

Artículo 1.

Naturaleza, domicilio y fines

El Instituto Boliviano de Tecnología Agropecuaria "IBTA", con domicilio en la ciudad de La Paz, es una institución descentralizada, con autonomía de gestión económica y administrativa bajo la tuición del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios "MACA".

Artículo 2.

Su jurisdicción

La jurisdicción del IBTA incluye todo el territorio nacional.

Artículo 3.

Objetivo fundamental

El objetivo fundamental del IBTA es contribuir al mejoramiento de la calidad de vida e incrementar los ingresos de los productores agropecuarios, especialmente de la población rural de bajos ingresos, mediante la generación y transferencia de tecnologías que permitan mejorar la producción y productividad, la competitividad del sector y el acceso a nuevos mercados.

Artículo 4.

Funciones

Son funciones prioritarias del IBTA, la investigación, preextensión, provisión de recursos genéticos básicos y extensión directa limitada en casos especiales.

Artículo 5.

Estrategias institucionales

- Generar y adaptar tecnologías agropecuarias y validarlas a nivel de los sistemas de los productores.
- Transferir tecnologías agropecuarias a los productores y demás agentes involucrados en las diferentes etapas de la producción agropecuaria, principalmente mediante procesos de cooperación interinstitucional con organizaciones públicas y privadas que realicen actividades de extensión directa, entendiéndose por tales las que incluyen contacto con el receptor de la tecnología en forma directa o por medios de comunicación.
- Promover las acciones de generación, adaptación y transferencia de tecnologías agropecuarias, las que deben ser comercial y socialmente viables para los productores e incluir los aspectos relativos a producción, procesamiento y comercialización, realizadas por el IBTA y otras instituciones que actúen en forma complementaria.

Artículo 6.

Del modelo organizativo

- El criterio organizativo del IBTA se basa en la adecuada articulación entre una "estructura horizontal", compuesta por programas específicos de investigación y preextensión, la cual es responsable de la producción directa de los resultados institucionales y una "estructura vertical", compuesta por unidades centrales y descentralizadas, la

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.656 de 21 de agosto de 1990.

que aporta la coordinación, gerencia y apoyo operativo a dichos programas.

b) El modelo organizativo permite la realización de actividades complementarias, que deben financiar los recursos que requieran, no comprometer el presupuesto o recursos institucionales y ser administradas en forma independiente de la gestión institucional.

Artículo 7.

La estructura organizativa

La estructura organizativa del IBTA se sujeta al manual de organización, especificado en el anexo con los siguientes lineamientos básicos:

- a)** Un consejo directivo.
- b)** Un director general designado por el consejo directivo, con la aprobación del MACA.
- c)** Un director técnico, nombrado por el director general y aprobado por el consejo directivo.
- d)** Un director administrativo, designado por la dirección general, con la aprobación del consejo directivo.
- e)** Una oficina de planificación y evaluación.
- f)** Una secretaría general, a cargo de un abogado.
- g)** Una oficina de auditoría Interna.
- h)** Una oficina de comunicación e información.

Artículo 8.

El Consejo Directivo

a) El Consejo Directivo del IBTA está conformado del siguiente modo:

1. El Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios o el Subsecretario de Desarrollo Agrícola y, extraordinariamente, el Director Nacional de Investigación y Extensión, como presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, a un voto decisorio.

2. Un Consejero con derecho a voz y voto en representación por cada una de las siguientes entidades y organizaciones:

- Consejo Ejecutivo de la Universidad Boliviana;
- Conjunto de las corporaciones regionales de desarrollo;
- Conjunto de las organizaciones no gubernamentales;
- Conjunto de las cámaras agropecuarias;
- Conjunto de las organizaciones de productores campesinos de Bolivia;
- Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias de Bolivia.

3. El director general del IBTA, que actúa como secretario técnico, con derecho a voz y voto.

4. Dos consejeros con derecho a voz, sin voto, posiciones que serán cubiertas por el director técnico en ejercicio y el director general anterior del IBTA.

b) Los consejeros con voto durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente por sus respectivas entidades.

c) El Consejo Directivo retiene solo las atribuciones directivas y delega las ejecutivas en la dirección general.

d) La función de secretaría del consejo directivo será asumida por la unidad de secretaría general del IBTA.

Artículo 9.

Reglamento interno

Un reglamento interno elaborado por el consejo directivo y aprobado por el MACA, definirá las funciones de las diferentes unidades técnicas y administrativas del IBTA, en el término de noventa días de la publicación del presente decreto.

Artículo 10.

Atribuciones del consejo directivo

El consejo directivo tiene las siguientes atribuciones:

1. Formular el “Plan estratégico institucional” y el “Plan Operativo Institucional”, que serán aprobados por el Consejo Nacional de Investigación y Extensión y por el MACA.

2. Realizar anualmente la evaluación de la gestión institucional y periódicamente la evaluación de resultados e impacto institucional.

3. Aprobar y elevar para aprobación del poder ejecutivo por intermedio del MACA, los instrumentos técnicos que figuran en el anexo, en los términos que se establece en el artículo doce.

4. Seleccionar al director general, nombrarlo o removerlo previa aprobación del MACA.

5. Aprobar la compra o venta de terrenos, edificios, activos fijos, bienes o servicios, según las normas vigentes.

6. Aprobar las incorporaciones de proyectos con financiamiento externo al plan operativo institucional.

7. Aprobar y proponer para aprobación del MACA previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Investigación y Extensión Agropecuarias, las gestiones para la obtención de créditos externos.

8. Dictar los reglamentos de funcionamiento interno de IBTA y elevarlos al MACA para su aprobación.

Artículo 11.

El director general

a) Las funciones del director general son: dirigir el Instituto de acuerdo a lo previsto en los estatutos, reglamento interno y las resoluciones emanadas del Consejo Directivo, velando por su estricto cumplimiento.

b) Su nombramiento será por un período de cinco años, pudiendo ser reelegido previa recomenda-

ción favorable del Consejo Directivo y aprobación del MACA.

Artículo 12.

Modificación de la estructura organizativa

a) La estructura organizativa será modificada y actualizada sólo en función de criterios técnicos que permitan mayor eficiencia en el cumplimiento del plan estratégico institucional y el plan operativo institucional del IBTA y será mantenida dentro de los indicadores técnicos de distribución de los recursos que se incluyen en el anexo punto A - 9. "Indicadores técnicos para la distribución de los recursos operacionales".

b) Las modificaciones de la estructura organizativa del IBTA serán aprobadas en primera instancia por el consejo directivo, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Investigación y Extensión Agropecuarias, y en su instancia final por el MACA, según los procedimientos vigentes, y aprobada mediante decreto supremo, en los casos en que se presenten las siguientes circunstancias:

1. Afecten a su configuración, entendiéndose por tal a los cambios en la cantidad, responsabilidades o líneas de dependencia de las unidades organizativas, establecidas en el manual de organización.
2. Incluyan cambios o modificaciones en el manual de cargos.
3. Incluyan incrementos o disminuciones iguales o mayores a un quince por ciento respecto de la distribución de puestos de trabajo según cargos, que figura en el manual de organización, lo cual será aplicable a todo incremento o disminución en la distribución de puestos según cargos que supere los valores antes citados, ya sea por efecto de una o varias modificaciones sucesivas.

c) Las modificaciones de la estructura organizativa que representen, en conjunto, disminuciones o incrementos menores a un quince por ciento en la distribución de puestos de trabajo según cargos, que figura en el manual de organización, serán aprobadas por el consejo directivo del IBTA.

Artículo 13.

Sistemas básicos de gestión

a) Los sistemas básicos de gestión son los relativos a la definición y administración de la estructura organizativa, la gestión de recursos humanos, la planificación institucional, el control y seguimiento y la administración de los proyectos con financiamiento externo. Las especificaciones técnicas de los sistemas básicos de gestión se establecen en el anexo.

b) Las modificaciones y actualizaciones de los sistemas básicos de gestión serán realizadas solo en función de criterios técnicos que permitan mayor eficiencia en el funcionamiento organizativo e impli-

quen su adaptación a los avances del conocimiento en la materia.

c) Las modificaciones y actualizaciones de los sistemas básicos de gestión deberán ser aprobadas, en primera instancia, por el consejo directivo y en su segunda instancia final por el MACA, según los procedimientos vigentes y mediante decreto supremo.

Artículo 14.

Estructura de remuneraciones

a) La estructura de remuneración del IBTA es:

1. Única para la institución.
2. Dispone de los rangos de flexibilidad requeridos para la aplicación de una política de recursos humanos.
3. Es el único origen de remuneración para el personal.
4. Permite la obtención de personal en el mercado laboral y retener el que se incorpore.

Las citadas características serán mantenidas mediante ajustes en sus valores y diseño en la medida de lo necesario.

b) La estructura de remuneraciones del IBTA es la que figura en el manual de organización y sus valores se expresan en puntos, cuya equivalencia monetaria debe mantener su poder adquisitivo de acuerdo a la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC).

c) Los recursos económicos requeridos en el presupuesto de financiamiento del IBTA son aportados por el Tesoro General de la Nación y por contribuciones de financiamiento internacional, destinados parcial o totalmente a este fin, en caso de ser obtenidos por el gobierno nacional.

Artículo 15.

Gestión de recursos humanos

a) El ingreso y la promoción del personal dentro de la estructura organizativa del IBTA, asignación inicial de la categoría correspondiente en el escalafón y ubicación inicial en la estructura de remuneraciones y las oportunidades de capacitación y formación, se realizan mediante una evaluación por concurso abierto, según los reglamentos que serán aprobados por el consejo directivo.

Artículo 16.

Planificación, asignación de recursos y control

a) Los procesos de planificación, control y seguimiento incluyen la participación coordinada y sistemática de:

1. Las entidades públicas y privadas involucradas en la investigación, preextensión y extensión agropecuarias en la formulación de aspectos políticos y estratégicos.
2. Los productores y demás agentes involucra-

dos en las diferentes etapas de la producción agropecuaria.

3. Las instituciones intermediarias responsables de las actividades de extensión.

4. El personal técnico del IBTA.

b) El MACA y el IBTA compatibilizarán sus metodologías de planificación estratégica, a fin que actúen como mecanismo técnico de articulación entre ambas instituciones y el Sistema Nacional de Información e Inversiones.

c) Los resultados técnicos del sistema de planificación del IBTA son:

1. El "Plan estratégico institucional".
2. Los documentos "Programa".
3. Los documentos "Proyecto con financiamiento externo".
4. El "Plan y presupuesto anual".
5. El "Plan operativo institucional".

d) Los documentos "Programa" y "Proyecto con financiamiento externo" son los únicos instrumentos de asignación de recursos a la estructura organizativa horizontal, y el "Plan y presupuesto anual" lo es para la estructura vertical.

Los recursos asignados a las unidades operativas son de administración autónoma dentro las normas del IBTA y su transferencia, de acuerdo con la ley financiera, será de responsabilidad de sus ejecutores.

e) La evaluación de los resultados e impacto de las actividades institucionales es realizado por el IBTA, el MACA y el Consejo Nacional de Investigación y Extensión Agropecuarias.

Artículo 17.

Incorporación, administración y control de los proyectos con financiamiento externo

a) Los proyectos con financiamiento externo son:

1. Los incorporados al "Plan y presupuesto anual" y al "Plan operativo institucional", sólo en caso que contribuyan y no interfieran con el logro de los objetivos institucionales planificados.
2. Forman parte de alguno de los programas de la institución.

b) Los Proyectos con financiamiento externo tienen un único régimen de personal y remuneraciones, que será compatibilizado con las normas del IBTA y ajustado simultáneamente a las modificaciones que se efectúe a la estructura de remuneraciones.

c) La administración de los proyectos con financiamiento externo es realizada por el IBTA de manera específica para cada uno de ellos e incluye:

1. La gestión de pagos al personal.
2. La gestión administrativo contable.
3. El manejo de fondos.
4. Los controles y auditorías operativas, administrativas y contables.

d) La administración de los proyectos con financiamiento externo es realizada por una unidad específica del IBTA cuyos costos directos e indirectos totales son cubiertos por los mismos proyectos.

Artículo 18.

Patrimonio físico, económico y control fiscal

a) El patrimonio del IBTA está constituido por sus actuales bienes y los que adquiera a cualquier título.

b) El presupuesto del IBTA está formado por los siguientes aportes:

1. Presupuesto ordinario del Tesoro General de la Nación.
2. Los ingresos propios por venta de bienes o servicios.
3. Las donaciones de terceros.
4. El financiamiento de organismos internacionales destinado a fortalecimiento y operación institucionales.
5. Los recursos provenientes de proyectos con financiamiento externo.

c) Los recursos financieros distintos del aporte del Tesoro General de la Nación serán depositados en cuenta corriente del IBTA en el Banco Central de Bolivia, con conocimiento del Tesoro General de la Nación.

d) El control fiscal es realizado por la unidad de Auditoría interna del IBTA y la Contraloría General de la República según las normas vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19.

Apruébase el anexo "Especificaciones para la elaboración de los instrumentos técnicos que forman parte de los sistemas básicos de gestión".

Artículo 20.

Otórgase el plazo de ciento veinte días para la elaboración del manual de organización del IBTA, que será aprobado de acuerdo a lo establecido por el artículo doce.

Artículo 21.

Se establece un procedimiento de ingreso inicial, destinado a incorporar al primer grupo de personal a la nueva estructura organizativa, asignarle la categoría correspondiente en el nuevo escalafón y ubicarlo en la nueva estructura de remuneraciones, que incluirá los puestos cabeza de unidades organizativas y los correspondientes a los cargos de Investigador III y II y Técnico de transferencia de tecnología II, el cual se realizará mediante concursos que se basarán en la constitución de jurados

con participación de expertos y personalidades nacionales e internacionales de reconocido prestigio y trayectoria en el sector.

Artículo 22.

La selección de los becarios para formación profesional a nivel de doctorado y masterado que aspiren, una vez concluidos sus estudios, a ingresar al IBTA en los cargos de investigador III y II y técnico de transferencia de tecnología II, será realizada por los jurados a que hace referencia el artículo veintiuno.

Artículo 23.

Los proyectos con financiamiento externo en ejecución serán incorporados, dentro un plazo de tres años contados a partir de la fecha de aprobación del presente decreto supremo, al esquema que se indica en el anexo, punto "Especificaciones del sistema de administración de proyectos con financiamiento externo".

Artículo 24.

Se establece un plazo de dieciocho meses para la implantación de los sistemas básicos de gestión según los criterios que especifica el anexo.

Artículo 25.

Dentro del año quinto, contado a partir de la fecha de aprobación del presente decreto, se realizará una evaluación institucional integral que incluirá:

- a) Evaluación de los resultados e impacto del IBTA en el cumplimiento de los objetivos.
- b) Racionalidad técnica del diseño organizativo.
- c) Adecuación de los mecanismos de articulación interinstitucional.
- d) Un análisis fundamentado sobre la posibilidad y conveniencia de dotar a la institución de otra figura jurídica distinta de la actual.

La evaluación institucional integral será efectuada por un equipo *ad hoc* con participación de expertos nacionales e internacionales de reconocida experiencia y capacidad en la materia.

Artículo 26.

El director ejecutivo actual ejercerá las funciones de director general interino hasta la designación del titular.

Artículo 27.

Los puestos de trabajo objeto del concurso al que se refiere el artículo veintiuno serán desempeñados, hasta el ingreso del personal titular, interinamente por el personal actual del IBTA, mediante designaciones realizadas por el director general interino.

Artículo 28.

Se constituirá el Consejo Directivo del IBTA,

dentro de sesenta días de la fecha de este decreto, de acuerdo con el artículo ocho.

Artículo 29.

El plan operativo institucional a que se refiere el artículo dieciséis, será aprobado extraordinariamente por el MACA.

Artículo 30.

Los mandatos de tres de los consejeros con voto a que se refiere el artículo ocho caducarán, extraordinariamente, a los dos años de ejercicio, y, en lo sucesivo, dicho mandato caducará cada cuatro años. El Consejo directivo establecerá el procedimiento para determinar los consejeros.

Artículo 31.

Abróganse los Decretos Supremos N^{os} 13168 de 10 de diciembre de 1975 y 13594 de 20 de mayo de 1976.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Planeamiento y Coordinación, de Finanzas y de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa años.

CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN
GUILLERMO CAPOBIANCO RIBERA
HÉCTOR ORMACHEA PEÑARANDA
GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA
ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ
DAVID BLANCO ZABALA
GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ
MARIANO BAPTISTA GUMUCIO
WILLY VARGAS VACAFLOR
GUIDO CÉSPEDES ARGANDOÑA
ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI
MARIO PAZ ZAMORA
WALTER SORIANO LEA PLAZA
MAURO BERTERO GUTIÉRREZ
ÁNGEL ZANNIER CLAROS
ELENA VELASCO DE URRESTI
JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República

ANEXO

A. Especificaciones para la elaboración de los instrumentos técnicos que forman parte de los Sistemas Básicos de la Gestión

El presente anexo establece los lineamientos que deben seguirse en la incorporación, desarrollo y/o adaptación e implementación de los principales sistemas básicos de gestión del IBTA

Las especificaciones para la elaboración del manual de organización se establece con mayor grado de detalle en los restantes puntos, a fin de permitir la interpretación de la composición de la estructura organizativa del IBTA.

A-1 Especificaciones para la elaboración del manual de organización

La estructura organizativa del IBTA se establece en su manual de organización, que será aprobado por el Consejo directivo basado en los siguientes componentes:

Configuración de la estructura organizativa

Contiene la identificación de las unidades organizativas; las dependencias jerárquica y técnica de cada unidad respecto de otras y el cargo que corresponde al puesto superior de cada unidad.

La configuración de la estructura organizativa se expresa en el “Organigrama”, que la representa en forma gráfica.

A-2 Manual de cargos y puestos

Contiene la identificación de todos los cargos requeridos para clasificar los puestos de trabajo del IBTA y para cada uno de ellos:

- a) La descripción de responsabilidades; y
- b) Su ubicación dentro de la estructura organizativa y del escalafón del IBTA.

El manual de cargos del IBTA establece:

- a) Las funciones específicas asignadas a los puestos de trabajo; y
- b) Los requisitos mínimos que deben cumplir los ocupantes para desempeñarlos con eficiencia.

A los efectos de la presente norma se entienden por:

- a) “Puesto de trabajo”: un lugar de trabajo dentro de la estructura organizativa, posible de ser ocupado por sólo una persona; y
- b) “Cargo”: a un grupo de puestos cuyos requisitos y tareas tienen la homogeneidad suficiente para permitir el intercambio de los ocupantes que los cumplan.

A-3 Valoración de cargos

El valor es la medida de la importancia relativa de los puestos de trabajo en función de la incidencia de las responsabilidades de las mismas en el logro de los resultados institucionales globales.

La valoración de los cargos se realiza por el sistema de factores y puntos según reglamento que será aprobado por el Consejo directivo.

A-4 Diseño de la estructura de remuneraciones

La estructura de remuneraciones establece, en términos operativos, la política de remuneraciones del IBTA, e indica para cada nivel de responsabilidad, el valor mínimo y máximo de remuneración que podrá ser percibido por todo concepto por los ocupantes de los puestos correspondientes.

El valor máximo de remuneración prevista en las escalas para el nivel superior no debe superar las

15 veces, ni ser inferior a 12 veces, respecto del valor máximo de remuneración prevista para el nivel de base, excepto los establecidos para cargos críticos (fuera de las escalas).

Los rangos de remuneración (diferencia entre máximo y mínimo de cada nivel) deben ser, en términos de porcentaje respecto del mínimo del nivel, mayores en los niveles inferiores y menores en los superiores, a fin de preservar, en la medida de lo posible, la flexibilidad para compensar al personal en los niveles inferiores de la estructura.

Los rangos de remuneración deben ser, en términos de monto o valores absolutos mayores en los niveles superiores que en los inferiores, a fin de preservar, en la medida de lo posible, la flexibilidad para compensar al personal de los niveles superiores por la mayor responsabilidad que se les delega.

A-5 Indicadores técnicos para la distribución de recursos organizativos

La asignación de los recursos institucionales IBTA se halla dentro de los siguientes valores expresados en porcentajes, respecto del total plan operativo institucional sin considerar inversiones:

SALARIOS	GASTOS OPERATIVOS
55 - 65	45 - 35

B. Especificaciones del Sistema de Recursos Humanos

B-1 Ingresos y promociones de personal

El Ingreso y promoción a cargos superiores de personal del IBTA se realizará mediante procedimiento de concurso en el que pueden participar en igualdad de condiciones, el personal del IBTA y postulantes externos, según reglamento especial, que será aprobado por el Consejo directivo.

Los casos en que resulta para el IBTA prioritario o conveniente la promoción del personal de la Institución respecto de la incorporación de personal externo, son expresados mediante el establecimiento de los requisitos de experiencia en la descripción de los cargos, en los cuales consta la experiencia interna como uno de ellos con el grado de prioridad que sea necesaria.

La asignación de salario corresponde al director general, previa recomendación del jurado respectivo, excepto en los casos que corresponda al Consejo directivo.

B-2 Desarrollo personal

El desarrollo personal es el proceso mediante el cual se cubren las necesidades futuras de personal a partir de los recursos humanos internos e incluye:

- a) Los organigramas o cuadros de reemplazo; y
- b) Los planes de carreras individuales.

Los organigramas o cuadros de reemplazo establecen el grado de disponibilidad actual de recursos humanos internos, para cubrir las necesidades organizativas actuales previstas. Para lo cual la administra-

ción elaborará y mantendrá actualizado el inventario de recursos humanos del IBTA.

Los planes de carreras individuales establecen el conjunto de acciones de capacitación, formación y desarrollo en curso o previstos para cubrir, en lo máximo posible, los requerimientos indicados en los organigramas o cuadros de reemplazo a partir del recurso humano posible.

B-3 Capacitación y formación

La capacitación es el proceso mediante el cual se proporciona a los recursos humanos de la institución los conocimientos o capacidades específicas requeridas para puestos determinados mediante acciones breves y puntuales tales como cursos, seminarios, pasantías, etc.

La formación es el proceso mediante el cual se modifica su perfil académico.

La determinación de las necesidades de capacitación del personal se realiza en forma complementaria y simultánea con el proceso de evaluación de personal e identifica la capacitación requerida para:

- a) El mejoramiento del desempeño de las funciones actuales.
- b) Cubrir los requerimientos del plan de carrera individual.
- c) Actualización tecnológica; y
- d) Cubrir los requerimientos del organigrama o cuadro de reemplazo.

La determinación de las necesidades de formación se realiza a partir de lo establecido por el organigrama o cuadro de reemplazo.

En forma anual se realiza el plan de capacitación, cuyo alcance de participantes se determina en función de las prioridades, desde el punto de vista institucional, de las necesidades y las disponibilidades presupuestarias.

El plan de formación se realiza cada 5 años, con una actualización anual. La incorporación de las personas al plan de formación se realiza mediante la metodología de concurso interno y si fuese necesario, externo.

C. Especificaciones del Sistema de Planificación

C-1 Planificación estratégica

La planificación estratégica es el proceso mediante el cual se identifica el marco político social en que debe desarrollarse la actividad institucional, los objetivos que debe cumplir y distribución global de los recursos disponibles para lograrlos.

El resultado técnico del proceso de planificación estratégica institucional es el plan estratégico institucional.

El plan estratégico institucional incluye:

- a) La identificación y operación de las políticas en que debe encuadrarse la acción institucional.
- b) La identificación de los aspectos contextuales relevantes para la institución y la elaboración de hipótesis de escenarios futuros que deban ser to-

mados en cuenta como referentes válidos de la planificación.

c) La formulación de los objetivos generales o de desarrollo a cuyo logro el IBTA debe contribuir, en función de las políticas y las hipótesis de escenarios futuros en se presupone se desarrollará su acción.

d) La formulación de los objetivos instrumentales (u objetivos institucionales) mediante los cuales el IBTA contribuirá al logro de los objetivos generales en que se encuadra su acción.

e) La identificación de las estrategias institucionales más adecuadas para el logro de los objetivos instrumentales.

f) El establecimiento de las prioridades respectivas de los objetivos instrumentales y las estrategias institucionales.

g) La estimación de la disponibilidad de recursos institucionales.

h) La identificación de los centros de resultados a los que se asignará recursos para el logro de los objetivos (programas).

i) La distribución inicial de los recursos disponibles entre los centros de responsabilidad.

El plan estratégico institucional cubre, como mínimo, el mediano plazo que se establece, a los efectos del IBTA, en ocho años. Es revisado y actualizado anualmente.

Los principales participantes del proceso de elaboración del plan estratégico institucional son:

- a) Los responsables políticos del MACA (RPM).
- b) Los responsables técnicos de planificación a nivel del MACA (TPM).
- c) El Consejo directivo del IBTA (CDI).
- d) El Comité técnico consultivo (con participación de usuarios finales e intermedios). (CTC).
- e) Los niveles directivos del IBTA (DGI).
- f) Los responsables técnicos de planificación a nivel del IBTA (TPI); y
- g) Los responsables de actividades de investigación y transferencia de tecnología del IBTA (ITI).

La distribución de responsables en el proceso de planificación estratégica es la siguiente:

ETAPAS DEL PROCESO DE PLANIFICACIÓN	RESPONSABLES	
	Principales	Complementarios
1. Políticas, objetivos generales y prioridades	RPM - CDI - CTC	TPM - DGI - TPI - ITI
2. Objetivos instrumentales y estrategias	CDI - DGI - ITI	TPI - CTC
3. Recursos	DGI - ITI	TPM
4. Aprobaciones	RPM	CDI

C-2 Planificación operativa

La planificación operativa es el proceso mediante el cual se asigna anualmente objetivos específicos y recursos a los centros de responsabilidad en la estructura organizativa del IBTA.

Los resultados técnicos del proceso de planificación operativa son:

- a) Los documentos Programa.
- b) El Plan y presupuesto anual, los cuales conforman el Plan Operativo Institucional. El documento programa incluye:
 - a) La identificación de las principales políticas de la institución en que se encuadra el programa.
 - b) La identificación de las principales variables del contexto que afectan al programa, y las hipótesis de comportamiento futuro dentro las cuales la formulación del programa mantendrá la validez.
 - c) La identificación de los objetivos generales de la institución a los que el programa deba contribuir.
 - d) La identificación de los objetivos específicos que se prevee que el programa logrará con los recursos que se le asigne.
 - e) La identificación y formulación de los proyectos que incluye el programa.
 - f) La estructura organizativa del programa.
 - g) Identificación de los recursos humanos y materiales que el programa requerirá en el corto plazo, con su correspondiente estimación financiera, más estimación financiera supuesta para el mediano plazo.
 - h) identificación de los resultados esperados a nivel del programa, discriminando las expectativas de resultados previstos para el corto plazo.
 - i) Esquema de control de gestión propuesto para el seguimiento y la evaluación de resultados del programa.

Los puntos a), b) y c) son tomados del plan estratégico institucional.

La formulación de cada uno de los proyectos forman parte del programa incluye:

- a) Objetivos específicos.
- b) Plan de trabajo del proyecto.
- c) Articulación requerida del proyecto con diferentes unidades organizativas de la estructura vertical (unidades centrales, estaciones experimentales y subestaciones).
- d) Requerimiento de recursos para el corto plazo y una estimación para el mediano, incluyendo una estimación de costos.
- e) Resultados que se espera lograr en el proyecto; y
- f) Principales variables mediante las cuales el desarrollo del proyecto podrá ser adecuadamente controlado.

Los proyectos con financiamiento externo puede ser incorporados al Plan Estratégico Institu-

cional con posterioridad, en los términos que se indica en el punto E.

Los principales participantes del proceso de formulación de programas son:

- a) El Consejo directivo del IBTA (CDI).
- b) El Comité técnico consultivo del IBTA (CTC).
- c) Los niveles directivos IBTA (DGI).
- d) Los responsables técnicos de planificación a nivel del IBTA (TPI).
- e) El responsable de actividades de investigación, transferencia de tecnología del IBTA (ITI) y representantes externos (REX).

La distribución de responsabilidades en el proceso de formulación de programas es la siguiente:

ETAPAS	RESPONSABLES	
	Principales	Complementarios
1. Encuadre estratégico	ITI - DGI	TPI - CTC
2. Formulación de proyectos	ITI - REX	TPI
3. Organización, resultados y control	ITI	DGI
4. Recursos	ITI - TRI	DGI
5. Aprobaciones	CDI	DGI

El plan y presupuesto anual incluye:

- a) Identificación de los objetivos específicos que deberían logra los diferentes centros de responsabilidad de la estructura en el período planificado; y
- b) La identificación de los recursos reales (y su correspondiente estimación financiera) que se requerirá en el corto plazo para el funcionamiento de cada unidad organizativa en función de los resultados previstos.

La consolidación de la información procesada a nivel de unidades para el conjunto de la institución, incluyendo programas conforme el plan operativo institucional.

Los principales participantes en el proceso de formulación del plan y presupuesto anual son:

- a) Responsables políticos del MACA (RPM).
- b) Consejo directivo del IBTA (CDI).
- c) Niveles directivos del IBTA (DGI).
- d) Responsables técnicos de planificación a nivel del IBTA (TPI); y
- e) Responsables de actividades de investigación y transferencia de tecnología del IBTA (ITI).

La distribución de responsabilidades en el proceso de elaboración del plan operativo institucional es la siguiente:

ETAPAS	RESPONSABLES	
	Principales	Complementarios
1. Objetivos	DGI	TPI
2. Recursos	DGI	TPI
3. Consolidación	TPI	
4. Aprobaciones	RPM	CDI

El plan operativo es anual y su período de vigencia corresponde al año presupuestario en la administración pública.

Se considera corto plazo a los efectos de la planificación operativa, al período faltante para la finalización del año presupuestario en el que se está planificando; mediano plazo a un período de siete años contados a partir de la finalización del corto plazo y largo plazo a los períodos mayores que el mediano.

D. Especificaciones del Sistema de Control y Evaluación

D-1 Control y evaluación de gestión

El control de gestión es el proceso mediante el cual se verifica el uso de recursos, el avance de actividades y el logro de resultados, para lo cual se toma como patrón de referencia los resultados y los tipos de indicadores establecidos en las responsabilidades de las diferentes unidades organizativas.

Los resultados técnicos del proceso de control y evaluación de gestión son:

- a) Informes de gestión.
- b) Información por excepción; y
- c) Disponibilidad de información.

Los contenidos de información que son manejados por el sistema de control y evaluación de gestión incluyen:

- a) Seguimiento y control del avance de las actividades desarrolladas en los programas de investigación y preextensión y las unidades organizativas de la estructura.
- b) Seguimiento y control del uso de recursos y su comparación con lo planificado y presupuestado.
- c) seguimiento y control de logros parciales o totales de resultados y su comparación con lo planificado.
- d) Disponibilidad, para los diferentes destinatarios de informaciones por excepción, siempre que se produzcan desvíos de magnitud preestablecida respecto de los planificado o se produzcan eventos preestablecidos.
- e) Disponibilidad para los diferentes destinatarios, de acceso a informaciones, por excepción a requerimiento de los mismos, según criterios de acceso preestablecidos.

Los informes de gestión son:

- a) Informe anual de gestión, para el Consejo directivo y el MACA.
- b) El informe semestral de avance para la Dirección técnica.

- c) El informe mensual de la Dirección administrativa; y

- d) El informe mensual de coordinación de programa.

Los objetivos del informe anual de gestión son:

- a) Servir de insumo para la revisión anual del plan estratégico institucional y para la evaluación y aprobación del plan y presupuesto del período siguiente.

- b) Cubrir las necesidades de información básica del Consejo directivo y el MACA sobre gestión institucional; y

- c) Cumplir con los requerimientos formales.

Las funciones principales del informe semestral de avance son:

- a) La preparación del informe anual de gestión; y

- b) Facilitar la articulación y coordinación operativa entre la Dirección técnica, la Dirección administrativa y la Coordinación de los programas.

Las funciones principales de los informes mensuales son el registro de información primaria para insumo de los sistemas administrativos, para la generación de información por excepción y para la reprogramación de actividades y reasignación de recursos.

Los principales participantes de la operación del control de gestión son:

- a) Responsables de proyectos, investigadores y técnicos en transferencia de tecnología (PIT).

- b) Responsables de programas (RPR).

- c) El Director administrativo (DA).

- d) El responsable técnico del sistema control (RCT).

- e) Dirección técnica (DTC).

- f) Consejo directivo del IBTA, Dirección general y Comité de evaluación (CDC); y

- g) Responsables políticos del MACA (RPM).

La distribución de responsabilidades en el proceso de control y evaluación de gestión es la siguiente:

ETAPAS	RESPONSABLES	
	Principales	Complementarios
1. Generación de información primaria	PIC	
2. Generación de información por excepción	RTC	RPR - REE - RAD
3. Informes mensuales	RPR - DA	

4. Informes semestrales	RTC	RPR
5. Informe anual	RTC	RPR - DA
6. Control gerencial	DTC - RPR - DA	RTC
7. Evaluación de la gestión	CDC	DTC
8. Control de la gestión externa	PRM	

D-2 Evaluación de resultados

La evaluación de resultados es el proceso mediante el cual se verifica la adecuación de los resultados logrados a:

1. Las necesidades de los usuarios; y
2. Las políticas y objetivos institucionales.

El proceso de evaluación de resultados se realiza por medio de estudios y análisis *ad hoc*, periodicidad necesaria, la cual es, como mínimo de cinco años.

E. Especificaciones del Sistema de Administración de Proyectos con Financiamiento Externo.

Los proyectos con financiamiento externo son aquellos que reciben financiamiento total o parcial de una o más fuentes diferentes de la formulación de los documentos "programa" que forman parte del plan operativo institucional.

E-1 Identificación, formulación e incorporación

La identificación de un posible proyecto incluye:

- a) La identificación de los posibles objetivos y resultados a lograr con el proyecto.
- b) La identificación de las posibles fuentes de financiamiento y las condiciones de éste; y
- c) Evaluación preliminar de su adecuación, complementariedad y compatibilidad con el plan estratégico institucional y el plan operativo institucional.

El resultado técnico del proceso de identificación es el documento "Factibilidad de proyectos externo", el cual es aprobado por la Dirección general a propuesta de la Dirección técnica.

La formulación de un proyecto FE incluye:

- a) Identificación del programa al que se incorporará el proyecto.
- b) Justificación de la realización del proyecto.
- c) Objetivos específicos.
- d) Plan de trabajo del proyecto.
- e) Articulación requerida del proyecto con las diferentes unidades organizativas de la estructura vertical (unidades centrales, estaciones experimentales, subestaciones).
- f) Requerimientos de recursos para el corto plazo y una estimación para el mediano incluyendo una estimación de sus costos.

g) Esquema de financiamiento.

h) Resultados que se espera lograr en el proyecto.

i) Principales variables mediante las cuales el desarrollo del proyecto podrá ser adecuadamente controlado; y

j) En caso necesario, el esquema de control que se empleará en forma complementaria y paralela al sistema de control que se detalla en el punto E-3.

El resultado técnico del proceso de formulación en el documento "Proyecto con financiamiento externo"

Los principales participantes del proceso de formulación de proyectos FE son:

- a) El Consejo directivo del IBTA (CDI).
- b) El Comité técnico consultivo (CTC), los niveles directivos del IBTA (DGI).
- c) Los responsables técnicos de planificación a nivel del IBTA (TPI).
- d) Los responsables de actividades de investigación y transferencia de tecnología del IBTA (ITI); y
- e) El grupo de formulación (GRF).

La distribución de responsabilidades en el proceso de formulación de proyectos FE es la siguiente:

ETAPAS	RESPONSABLES	
	Principales	Complementarios
1. Inserción plan operativo institucional del IBTA	GRF - ITI - DGI	TPI - CTC
2. Articulación con la estructura del IBTA	ITI - DGI - GRF	TPI
3. Organización, recursos, financiamiento, resultados y control	GRF - ITI - DGI	TPI
4. Aprobaciones	CDI	CTC - DGI

E-2 Régimen de personal y remuneraciones

El personal de los proyectos FE, no forma parte de la planta de personal del IBTA, sino que es contratado por cada proyecto por tiempo determinado.

La asignación de personal a los proyectos FE se realiza a partir del manual de cargos del IBTA y utilizando los mismos criterios de selección y evaluación de la institución.

Se asigna al personal mediante el proceso de selección y evaluación:

a) Un puesto de trabajo en el proyecto que se halla clasificado con uno de los cargos que figuran en el manual de cargos del IBTA.

b) Una categoría, equivalente a las categorías escalafonarias del IBTA, entre uno y quince, que debe estar comprendida en el rango de categorías previsto en el manual de cargos para el cargo correspondiente; y

c) Una remuneración que debe hallarse comprendida dentro del rango de remuneraciones que figura en la estructura de remuneraciones que figura más adelante, para el nivel de responsabilidad correspondiente al cargo.

La estructura de remuneraciones aplicable a los proyectos FE tiene la misma conformación que la del IBTA, siendo los valores en puntos de cada nivel de responsabilidad equivalentes a los de nivel inmediatamente superior de los de aquella, a fin de compensar la falta de los beneficios que conlleva el pertenecer a la planta de dicha institución.

E-3 Administración y control

Cada proyecto FE incluye en su formulación el personal requerido para su administración, el cual es asignado con este único fin a la unidad de administración de proyectos externos del IBTA, con la cual se constituye una subunidad para el proyecto.

Los pagos por concepto de remuneraciones al personal de proyectos FE se realiza mediante el sistema de liquidación de sueldos del IBTA, con cargo al proyecto FE respectivo.

Los proyectos FE se hallan incorporados al sistema de control y evaluación de gestión del IBTA.

En los casos en que la entidad o entidades financiadoras de los mismos requerirán controles diferentes o adicionales, éstos son realizados con los recursos del mismo proyecto y en forma paralela.

Los proyectos FE son auditados por el departamento de Auditoría interna del IBTA.

Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa años.

Otros ministerios y su relación con el ambiente

DECRETO SUPREMO N° 3612 DE 22 DE ENERO DE 1954*

Créase, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, encargada de la conservación, fomento, explotación, industrialización y aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables.

Considerando

Que los artículos 70, 71, 72, 146, 147 y 148 del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, han afectado la propiedad de la tierra forestal, revirtiendo al dominio público los árboles de goma y castaña y estableciendo protección fiscal sobre todos los recursos naturales renovables.

Que para dar aplicación a estas disposiciones, es necesario crear el organismo que se encargue de su ejecución y cumplimiento.

En Consejo de Ministros

Decreta

Artículo 1.

Créase, dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, encargada de la conservación, fomento, explotación, industrialización y aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables.

Artículo 2.

Este organismo tendrá las siguientes funciones:

- a)** Practicar el inventario forestal del país y de sus recursos naturales renovables, comprendiendo los campos de pastoreo, bosques privados, municipales, comunarios y departamentales.
- b)** Transformar y ordenar los bosques naturales mediante raleos, replantaciones y otras operaciones de cultura forestal.
- c)** Fiscalizar técnica y económicamente, la explotación forestal, en sus fases extractiva e industrial.

d) Reprimir y sancionar la explotación destructiva de bosques y pastizales, como de otras especies forestales extractivas, y proteger las mismas contra incendios, enfermedades y parásitos, previniendo los actos depredatorios.

e) Establecer las áreas forestales que deben constituir las reservas forestales nacionales y clasificar los bosques en: protectores, permanentes, experimentales, de explotación y especiales, de modo que respondan a las necesidades presentes y futuras de la economía nacional.

f) Determinar y forestar las tierras desnudas, erodadas en las regiones en que la conservación y la técnica, por razones climatológicas, edáficas, hidrológicas y económicas, así lo exijan.

g) Crear y dirigir estaciones experimentales de silvicultura y viveros forestales; estudiar el crecimiento y las propiedades técnicas de las principales especies y forestales autóctonas y exóticas y producir plantas para la forestación y reforestación de las tierras del Estado y particulares.

h) Determinar y desarrollar una intensa acción de repoblación forestal en terrenos cubiertos o no de bosques.

i) Reglamentar y supervigilar la conservación, recuperación y utilización racional del suelo.

j) Controlar el pastoreo en las praderas naturales y artificiales.

k) Conservar, recuperar, fomentar y propagar la fauna silvestre útil que subsiste en el territorio nacional, regulando su aprovechamiento.

Es fauna silvestre la constituida por todos los animales que viven libremente dentro del territorio nacional, y los domésticos que por abandono se tornen salvajes, que son susceptibles de captura y apropiación por los medios que autorizará la ley de caza y su reglamento.

Las especies a que se refiere este inciso, son propiedad de la Nación y corresponde a la Dirección Forestal de Caza y Conservación de Suelos, autorizar su apropiación y aprovechamiento.

l) Formular los anteproyectos de Ley Forestal y de Caza, Conservación de Suelos y Parques Nacionales.

ll) Colaborar y prestar las informaciones que requiere el Consejo Nacional de Reforma Agraria.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia.

m) Presentar anualmente al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, informe de las obras realizadas durante una gestión y los proyectos para la siguiente.

n) Velar por la creación de una conciencia forestal en el pueblo.

ñ) Proyectar las tasas de contribución e impuestos para incrementar sus recursos.

o) Conocer e informar al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización en toda solicitud referente a concesiones de recursos naturales renovables y permisos de explotación y exportación de los mismos.

p) Sugerir al Gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, la política que, en lo administrativo y técnico, corresponderá al régimen forestal y de caza.

Artículo 3.

Para el cumplimiento de los fines indicados la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, contará con las siguientes reparticiones: Dirección; Secretaría Técnica; Bosques Nacionales y Particulares; Explotaciones Forestales; Viveros y Reforestación; Caza y Vedas; Conservación de Suelos; Economía Forestal, y tantos Distritos Forestales como exijan las necesidades del país.

Artículo 4.

La Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de todas las actividades cinegéticas, en los términos de la Ley de Caza y su Reglamento.

Artículo 5.

Se declara de utilidad pública la fauna silvestre y se dispone:

a) La conservación, restauración y propagación de todas las especies de animales silvestres útiles al hombre, que temporal o permanentemente habitan en el territorio nacional.

b) El control de los animales silvestres, útiles o perjudiciales al hombre o a las demás especies.

c) La conservación y propagación de los recursos que sirven de alimento y abrigo a la fauna silvestre útil.

d) Reglamentar y racionalizar el uso y aprovechamiento de animales de piel o plumaje fino.

e) Regular y administrar toda vegetación de las cabeceras de los ríos o fuentes de agua que abastecen a las poblaciones, minas, industrias y otros usos.

f) Disponer la construcción de lagunas o fuentes artificiales, para abrevaderos, cría de peces y aves acuáticas.

Artículo 6.

Los bosques naturales existentes en todo el terri-

torio de la nación, por razones económicas, climatológicas, edáficas, hidrológicas y militares, son declarados instrumentos de defensa nacional.

Artículo 7.

A los efectos del presente Decreto, se entiende por bosque todo terreno cubierto de árboles, arbustos, pastos y aquellos cuya superficie tenga una pendiente superior al quince por ciento.

Artículo 8.

Quedan sometidos al régimen de control forestal, las tierras y bosques siguientes:

a) Todas las tierras con bosques y pastos naturales pertenecientes al Estado.

b) Las pertenecientes a universidades, prefecturas, municipalidades, juntas, corporaciones o particulares y las revertidas por Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953.

c) Los terrenos esencialmente forestales, cualquiera que sea su propietario.

d) Los terrenos que nos sean aptos para la agricultura de una manera económica y duradera por razón de posición, configuración o de composición física o química.

Artículo 9.

La Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos podrá autorizar la explotación destructiva de los bosques sometidos al régimen forestal, en los siguientes únicos casos:

a) Si la utilización del terreno con fines agrícolas y ganaderos responde a una necesidad real y no puede ser satisfecha de otra manera.

b) Si el terreno es indispensable para levantar construcciones, abrir caminos o efectuar obras de saneamiento u otras de interés nacional, pero solo en la extensión indispensable.

Artículo 10.

Quedan sometidos a la supervigilancia, dirección y control exclusivo de la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos las siguientes explotaciones forestales y de caza: goma, quina, castaña, cacao, resinas y ceras, guapi, aceites vegetales no cultivados, cortezas y plantas medicinales, tanino y corteza curtientes y tintóreas; Maderas: en rollizos o trozos, aserradas, labradas, terciadas, multilaminares, venestas, durmientes, postes y estacas, palmas, bambúes, callapos; combustibles vegetales: yareta, thola, turba, carbón vegetal, leña en general y todos los productos forestales no especificados; los cueros silvestres: caimán, yacaré, lagartos, chanchos salvajes, venados y ciervos, jaguar y afines, tapir o anta, reptiles y otros cueros silvestres no especificados; pieles silvestres como: chinchilla, vicuña, alpaca, guanaco, lon-dra, perico-ligero y otras no especificadas.

Artículo 11.

La explotación, transporte, comercio y exportación de los productos forestales y de caza no serán lícitos mientras la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos no franquee a los interesados, los siguientes documentos:

- a) Guías Forestales: de explotación, tránsito y comercio.
- b) Guías de Caza: de explotación, tránsito y comercio.

Artículo 12.

Se declara de utilidad pública la conservación, mejora y repoblación forestal. Todos los contratos y concesiones llevan implícitas las cláusulas resolutive; en caso de faltar al cumplimiento de las obligaciones estipuladas o de transgresión a las disposiciones forestales, son nulos y sujetos a las sanciones contenidas en la Ley Forestal y de Caza y sus Reglamentos.

Artículo 13.

Queda prohibido, bajo pena de nulidad, el traspaso o cesión de contratos y permisos de explotación y exportación de recursos naturales renovables, a que se refiere el artículo 10, sin la previa y expresa autorización de la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos.

Artículo 14.

La explotación de maderas estará sujeta a las siguientes tasas forestales, independientemente de los gravámenes existentes:

Maderas

1. Rollizos y trozas para exportación:
 - a) Mara o caoba Bs. 170 por mt.³
 - b) Roble o Tumi Bs. 170 por mt.³
 - c) Nogal negro Bs. 160 por mt.³
 - d) Cedro Bs. 100 por mt.³
2. Madera Aserrada o labrada:
Todas las especies maderables Bs. 2 por pie².
3. Madera terciada:
Venesta y multilaminar Bs. 1 por m/m pie².
4. Durmientes:
Aserrados o labrados para la exportación Bs. 2 por pie².
Aserrados o labrados para los FF.CC. Nls. Bs. 0.50 por pie².
5. Callapos:
Para las minas nacionales Bs. L I B R E.
6. Palmas:
 - a) Enteras para la exportación Bs. 25.- cada una.
 - b) Enteras o rajadas para uso interno Bs. 5.- cada una.
7. Bambú:
 - a) Entero o rajado para fabricación de papel, uso interno o exportación Bs. 200.- tonelada
 - b) Para construcciones uso interno Bs. Libre.
8. Postes y estacas:
 - a) Maderas duras Bs. 1.50 cada uno

- b) Maderas blandas Bs. 1.- cada uno.

Artículo 15.

El Banco Central de Bolivia abrirá una cuenta especial donde se depositará los fondos provenientes de las tasas a que se refiere el artículo anterior, constituidos por derechos de explotación de recursos naturales renovables, del pago por trabajos de reforestación, multas por infracciones forestales o de caza, el importe de los daños y perjuicios causados en bosques nacionales y las tasas forestales y de caza.

Artículo 16.

Del total de los recursos a que se refiere el artículo 14, y que se recauden anualmente, se entregará un cinco por ciento a la Cámara de Explotación Forestal. El saldo será empleado en cubrir los gastos de la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, no pudiendo exceder su presupuesto de sueldos y salarios del treinta por ciento.

Artículo 17.

El presupuesto de la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, será aprobado anualmente en Consejo de Gabinete. La contraloría General fiscalizará la inversión de los recursos; conforme a ley.

Artículo 18.

Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, dentro de sus respectivas atribuciones, así como todos los habitantes de la República, deberán cooperar con los funcionarios de la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos, en la protección y conservación de los recursos naturales renovables.

Artículo 19.

Pasarán a depender de la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos todos los Departamentos y Secciones pertenecientes al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, con sus bienes y funcionarios. Asimismo, las dependencias y atribuciones correspondientes a las juntas departamentales u otras entidades fiscales en los aspectos a que se refiere el presente decreto ley.

Artículo 20.

La Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos creará los distritos forestales que las distintas regiones del país requieran. En donde existan universidades que tengan departamentos forestales bien organizados podrán éstos hacerse cargo del Distrito Forestal correspondiente.

Artículo 21.

Los distritos forestales mencionados en el artículo anterior organizarán viveros en sus respectivas jurisdicciones, para lo que se les asignará anualmente los fon-

dos necesarios en el presupuesto de la Dirección Forestal, de Caza y Conservación de Suelos.

Artículo 22.

Mientras se promulgue la Ley Forestal y la de Caza y Reglamentos respectivos, serán concedidos en forma provisional, todos los permisos a:

- a) Revisión de autorizaciones de aserraderos instalados y concesiones de permiso para instalación y funcionamiento de nuevos aserraderos u otras industrias que usen madera y otros productos forestales.
- b) Permisos de explotación; comercio y transporte, de los productos forestales de acuerdo al artículo 10 del presente decreto ley.

Artículo 23.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Agricultura, Hacienda, Economía y Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro años.

(f). VICTOR PAZ ESTENSSORO

Presidente Constitucional de la República.

(f). ALCIBIADES VELARDE

(f). ALBERTO MENDIETA A.

(f). A. CUADROS SÁNCHEZ

(f) ARMANDO PRUDENCIO

(f). FEDERICO FORTÚN S.

(f). JUAN LECHÍN O.

(f). JULIO ML. ARAMAYO

(f). ÑUFLO CHÁVEZ O.

(f). ANGEL GÓMEZ G.

(f). F. ALVAREZ PLATA

(f). FERNANDO ANTEZANA

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ASUNTOS AMBIENTALES

***Patrimonio cultural y
artístico***

LEY N° 1106 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1989*

*Declara de prioridad y urgencia
Nacional la preservación de las
ruinas arqueológicas del Fuerte en
el departamento de Santa Cruz.*

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

Decreta

Artículo 1.

Declárase de prioridad y urgencia nacional la preservación de las ruinas arqueológicas de “EL FUERTE” ubicado en Samaipata, Provincia Florida del Departamento de Santa Cruz, declaradas monumento nacional, por ley de la República, cuya estructura está sufriendo un creciente deterioro por la acción humana y de los elementos naturales, existiendo el peligro de su total destrucción a corto plazo.

Artículo 2.

Autorízase al Poder Ejecutivo a gestionar y contratar el financiamiento interno y/o externo que permita la ejecución de las obras necesarias para lograr dicha preservación.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve años.

GONZALO VALDA CÁRDENAS

FERNANDO KIEFFER GUZMÁN

JOSÉ TABOADA CALDERÓN

JOSÉ L. CARVAJAL PALMA

ENRIQUE TORO TEJADA

CARLOS E. GARCÍA SUÁREZ

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve años.

MARIANO BAPTISTA GUMUCIO.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

RECURSOS ECONÓMICOS PARA EL MEDIO AMBIENTE

Fondos nacionales

DECRETO SUPREMO N° 22154 DE 15 DE MARZO DE 1989*

Crea el Fondo de Desarrollo Campesino (F.D.C).

Considerando

Que es prioritario continuar los esfuerzos iniciados por el proceso de Reforma Agraria de mil novecientos cincuenta y tres para la incorporación del campesino a la vida económica, productiva y social del país.

Que es preciso dar atención al pequeño campesino en sus necesidades financieras, para la ejecución de proyectos de infraestructura productiva y social dentro la actividad agropecuaria.

Que los productores pequeños tienen limitado acceso a los recursos de financiamiento que se administran por el sistema financiero nacional, siendo necesario estimular la creación de nuevos instrumentos de crédito.

En Consejo de Ministros.

Decreta

CAPÍTULO I.

Creación, objetivos y recursos

Artículo 1.

Se crea el Fondo de Desarrollo Campesino (F D C) como entidad de derecho público, de fomento y sin fines de lucro, dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa, técnica y financiera, para contribuir al desarrollo económico y social del campesino. Los programas y proyectos que financiará y desarrollará deben tener como fin, exclusivamente el beneficio directo de los campesinos con menores ingresos relativos dentro el área rural.

Artículo 2.

Su función básica es financiar total o parcialmente, en forma recuperable o no, programas y proyectos relacionados con actividades agropecuarias, destinando sus recursos para los siguientes objetivos:

a) Capital de operaciones con créditos destinados a las actividades siguientes:

- 1) Preparación de la tierra.
- 2) Siembra.
- 3) Cosecha.
- 4) Insumos para la producción.

5) Comercialización.

6) Materiales de construcción para obras menores de apoyo a la producción.

7) Compra y alquiler de equipo menor y herramientas.

b) Capital de inversión para créditos destinados

a:

1) Molinos.

2) Red secundaria de riego.

3) Compra de equipo mayor agropecuario.

4) Defensivos para recuperación a corto plazo de tierras productivas.

5) Corrales.

6) Invernaderos.

7) Equipo para transformación primaria de productos agropecuarios.

8) Otros que a juicio del FDC constituyan inversiones para la producción de materias primas de origen agropecuario.

c) Créditos concesionales para proyectos que signifiquen incremento en la producción y su beneficio sea colectivo. Los proyectos bajo este rubro son:

1) Embalses mayores.

2) Canales de riego principales.

3) Defensivos.

4) Mejoramiento y mantenimiento de caminos vecinales.

5) Puentes.

6) Forestación y reforestación.

d) Obras de carácter social a condición que tengan vinculación directa con la actividad agropecuaria.

Estos proyectos son:

1) Capacitación técnica.

2) Refacción de centros de salud en funcionamiento. Se considerará la construcción de nuevos centros, en casos excepcionales.

3) Refacción de establecimientos educacionales en funcionamiento. Se considerará la construcción de nuevos centros en casos excepcionales.

4) Huertos nutricionales.

5) Tubería para agua potable, hasta el equivalente a un mil 00/100 dólares americanos.

Artículo 3.

Son recursos del Fondo los siguientes:

a) Fondos provistos por el Tesoro General de la Nación, con cargo a los presupuestos respectivos

aprobados por el Poder Legislativo, por un monto de treinta millones de bolivianos. Se determina como capital nominal inicial la suma de diez millones de bolivianos que serán aportados con recursos internos o externos con cargo a obligaciones del Estado durante mil novecientos ochenta y nueve y no más tarde de mil novecientos noventa, y otros que el Banco Central de Bolivia otorgue al FDC, directamente o a través del Banco Agrícola en calidad de fideicomiso.

b) Un aporte del Fondo Social de Emergencia de aproximadamente doscientos cincuenta mil bolivianos (Bs250.000), mediante un proyecto de apoyo institucional, como capital de arranque para su funcionamiento.

c) La captación de recursos, en coordinación con los organismos pertinentes, provenientes de contribuciones no reembolsables, de gobiernos amigos, organismos internacionales y otros donantes internos y externos, pudiendo ajustar sus operaciones a las condiciones negociadas con cada fuente de esos recursos.

d) Créditos blandos cuyas condiciones se ajusten a los requerimientos y objetivos del fondo.

e) Donaciones en especie.

CAPÍTULO II.

Atribuciones y funciones

Artículo 4.

Los créditos a los beneficiarios finales, serán canalizados únicamente mediante entidades intermediarias entre las que se incluye las comunidades campesinas, organizaciones de productores o de servicios, cooperativas, mutuales de ahorro y préstamo u organizaciones no gubernamentales, adecuadas y especializadas para los fines consiguientes. El FDC extenderá créditos globales a las entidades intermediarias, quienes a su vez traspasarán los créditos individuales a los beneficiarios.

Artículo 5.

El Fondo, para el cumplimiento del artículo 2, debe identificar, promover, financiar y controlar los financiamientos dentro las condiciones establecidas a continuación:

a) Para capital de operaciones, artículo 2 inciso a), el monto total por crédito no será mayor al equivalente de dos mil dólares americanos por beneficiario final, atendido por las instituciones intermediarias del F.D.C., exigiéndose un mínimo del diez por ciento como ahorro obligatorio, al cual se le reconocerá interés. El plazo del crédito no puede ser mayor a 12 meses.

b) Para capital de inversión, artículo 2 inciso b), el monto total por crédito no será mayor al equivalente de cien mil dólares americanos, con un límite equivalente de diez mil dólares americanos por beneficiario. La rentabilidad del proyecto debe estar

comprobada mediante un estudio. Los plazos para estos créditos no podrán ser mayores a los cinco años.

c) Los intereses a cobrarse estarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Decreto Supremo N° 21660. El Fondo aplicará a parte del interés a sus gastos de funcionamiento y reservas por incumplimiento. El FDC negociará con las entidades intermediarias la concesión de un porcentaje de los intereses para el manejo y supervisión de cada crédito, sin reconocer utilidades. Estas condiciones guiarán la política de captaciones del fondo.

d) Todos los créditos serán desembolsados en bolivianos, con cláusula de mantenimiento de valor respecto al dólar de los Estados Unidos de América.

e) En caso que una entidad intermediaria cualquiera incumpliese el pago de un crédito y el Fondo no pudiese llegar a concretar con ésta un plan de refinanciamiento será declarada, en forma indefinida no elegible para otro crédito.

Artículo 6.

Se concederá los financiamientos para obras definidas en el artículo 2, incisos c) y d), siempre que no existan otras instituciones con posibilidades de financiarlas y el proyecto llene las siguientes condiciones:

a) Cumplimiento de su ejecución física total en un plazo no mayor de un año.

b) Utilización de mano de obra directa, incluyendo administración, no menor al treinta por ciento (30%) del costo total.

c) La ejecución debe estar a cargo de entidades privadas, cooperativas, unidades comunitarias, grupos o asociaciones civiles o religiosas expresamente contratadas al efecto.

d) El monto de cada contrato en un programa o proyecto específico, no puede exceder de la suma equivalente a cien mil dólares (\$US. 100.000.-) permitiéndose el fraccionamiento en la ejecución de la obra únicamente a fin de posibilitar la concurrencia de mayor número de grupos constructores o empresas.

e) Se efectuarán todos los desembolsos contra planilla de avance de obra, aprobada por el supervisor, concediéndose anticipos solamente hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del valor contratado, contra entrega de boleta de garantía bancaria.

f) Un aporte obligatorio de contraparte por un mínimo del diez por ciento, ajustándose según el tipo de obra, y que será efectivo en recursos monetarios o no monetarios.

Artículo 7.

Se construirá una reserva financiera como garantía al crédito, cuando la insolvencia sea ocasionada por desastres naturales y calificada como tal por la autoridad pertinente y después que su refinanciamiento sea evaluado como no viable. Se tendrá como fuentes las captacio-

nes específicas para este fin y un porcentaje de los intereses cobrados. Esta garantía se aplicará solo al cincuenta por ciento del saldo deudor.

Artículo 8.

El Fondo puede solicitar a cualquier organismo del sector público, que no podrá negar su concurso, la asistencia técnica y colaboración necesaria para la preparación de proyectos y programas, supervisión y control de su ejecución. Podrá contratar para el mismo efecto, los servicios de organismos no estatales, siempre y cuando el costo no exceda del dos por ciento (2%) del valor total del proyecto.

Artículo 9.

El Fondo puede fiscalizar en cualquier momento, por sí o mediante terceros, la ejecución de créditos y obras que se realizan con su financiamiento, verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los organismos a cargo de la parte técnica del proyecto, así como la supervisión y control de obras, acudiendo, en su caso, a la Contraloría General de la República.

Artículo 10.

La ejecución de los proyectos financiados por el Fondo se contratará directamente entre la entidad intermediaria y el contratista o ejecutor. El Fondo dará su conformidad a los términos del contrato y cuidará que los costos y precios de las obras a contratarse sean correctos y razonables. No será aplicable a las contrataciones del F.D.C. el régimen de adquisiciones de bienes o contrataciones de obras de los Decretos Supremos N°s 15223 y 15192 de 30 y 15 de diciembre de 1977, ni el capítulo III del título IV del Decreto Supremo N° 21660 de 10 de julio de 1987.

CAPÍTULO III.

Organización y administración

Artículo 11.

El fondo estará dirigido por un consejo de administración compuesto por cuatro miembros: un director ejecutivo y tres vocales. El Presidente de la República designará al director ejecutivo y a los tres miembros restantes. El director ejecutivo presidirá el consejo.

Artículo 12.

El consejo de administración dedicará sus primeras reuniones a la aprobación del reglamento interno, al que sujetará sus actuaciones, así como a los estatutos y reglamentos operativos de cumplimiento obligatorio para las solicitudes de créditos, promoción, evaluación, ejecución, administración de los recursos asignados a cada crédito, supervisión de los desembolsos, reembolsos, evaluaciones posteriores y cuanto aspecto fuere relevante para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 13.

El reglamento interno del Fondo se fundará en las siguientes bases:

- a) Sesiones ordinarias del consejo de administración por lo menos una vez al mes.
- b) El director ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Fondo. Trabaja junto a los vocales que son a medio tiempo.
- c) El consejo aprobará la organización interna del Fondo para el cumplimiento de sus fines, como institución de vigencia permanente de coordinación técnica y fomento financiero. No será bajo ningún concepto entidad ejecutora.
- d) El presupuesto de funcionamiento del Fondo se elaborará sobre recursos provenientes del mismo, tanto locales como externos y no podrá exceder anualmente el equivalente al tres por ciento (3%) de los fondos locales para la misma gestión. Las fuentes son las especificadas en el artículo 5 inciso c) y un porcentaje logrado para este fin dentro de cada captación externa.
- e) El Fondo podrá requerir, solicitar o aceptar asistencia técnica de cualquier tipo de recursos humanos, sean nacionales o extranjeros, a cargo y costo de organismos de cooperación técnica o donantes.
- f) El Consejo aprobará semestralmente el informe de captación y asignación de recursos que será presentado al Consejo de Ministros, a objeto de su información y difusión posterior, para conocimiento público.
- g) El personal ejecutivo y operativo del Fondo ejecutará las determinaciones del Consejo de Administración y realizará los desembolsos aprobados.

Artículo 14.

Son obligaciones del director ejecutivo del Fondo, entre otras las siguientes:

- a) Rendir cuentas a los organismos proveedores de los recursos según el régimen legal vigente, tratándose de fondos provistos localmente y, en caso de recursos externos, de acuerdo a las cláusulas del pertinente convenio que puede incluir la supervisión del organismo o entidad donante, por sí o por terceros;
- b) Elaboración de sus balances y estados financieros así como el origen y destino de los recursos captados y asignados, mediante publicación por lo menos en un órgano de prensa de circulación nacional;
- c) Publicar anualmente, dentro los noventa días del cierre de cada gestión, el dictamen de auditoría externa elaborado por una firma especializada y calificada conforme a disposiciones legales y reglamentación de la Contraloría General de la República.

Artículo 15.

En su organización interna el FDC debe técnicamente contar con tres direcciones operativas cuyas funciones básicas son:

- I. Dirección de programación y promoción:**
 1. Recibir o revisar todo perfil o proyecto del solicitante, así como proponer su evaluación, si el proyecto es compatible con los objetivos del Fondo.
 2. Promocionar y orientar la participación de los interesados en la ejecución de los proyectos, así como de los representantes de las entidades que administrarán los créditos y obras ejecutadas.
 3. Elaborar una programación regional, sectorial y por actividad para la concesión de créditos y financiamientos no reembolsables, según sus disponibilidades.
 4. Apoyar técnicamente a las entidades intermedias.
- II. Dirección de evaluación:**
 1. Evaluar los proyectos recibidos de programación y promoción, dentro las normas establecidas para cada tipo de proyecto.
 2. Lograr la aprobación de proyectos del consejo de administración.
 3. Establecer con el solicitante y ejecutor, antes o después de la aprobación del consejo, todas las condiciones para que el crédito y obra sean ejecutables y pueda firmarse contrato.
- III. Dirección de seguimiento y control:**
 1. Programar el control y supervisión de cada crédito y obra.
 2. Efectuar los desembolsos y recibir los reembolsos.
 3. Recepción de créditos y obras que concluyan.

Artículo 16.

El Fondo abrirá una cuenta con el Banco Central de Bolivia, bajo la denominación de "FONDO DE DESARROLLO CAMPESINO", en la cual se depositará todas las entregas a cargo del Tesoro General de la Nación, así como los recursos provenientes de donaciones, empréstitos, fideicomisos y otros. Abrirá subcuentas que identifiquen el origen de cada partida de fondos. Las cuentas serán manejadas mediante cheques firmados por el director ejecutivo y un vocal del consejo de administración, con cargo de rendición de cuentas ante el organismo llamado por ley. Podrá abrir otras cuentas en otros bancos estatales o privados para facilitar sus operaciones financieras en toda la República.

Artículo 17.

El presupuesto de inversiones tendrá una estructura aproximada a la siguiente distribución: setenta por ciento en crédito, quince por ciento en proyectos de infraestructura productiva y quince por ciento en obras sociales.

Los señores Ministros de Estado en los Despa-

chos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Planeamiento y Coordinación, Finanzas y Secretario General de la Presidencia de la República quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve años.

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO

Presidente Constitucional de la República.

VALENTÍN ABECIA BALDIVIESO

EDUARDO PÉREZ BELTRÁN

ALFONSO REVOLLO THENIER

FERNANDO ROMERO MORENO

RAMIRO CABEZAS MASSES

ENRIQUE IPIÑA MELGAR

ALFONSO BALDERRAMA MALDONADO

LUIS PALENQUE CORDERO

LUIS PEÑA RUEDA

JOAQUÍN ARCE LEMA

LORGIO RUIZ GALLARDO.

Min. Minería y Metalurgia A.I.

JOSÉ JUSTINIANO SANDOVAL

FERNANDO ILLANES DE LA RIVA

ROBERTO ROCA IRIARTE

WALTER ZULETA RONCAL

HERMANN ANTELO L.

JAIME ZEGADA HURTADO

DECRETO SUPREMO N° 22674 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1990*

Créase el Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA).

Considerando

Que el progresivo deterioro de los recursos naturales renovables constituye un factor limitante del crecimiento económico y el bienestar del pueblo boliviano, comprometiendo gravemente el futuro de las nuevas generaciones.

Que el Decreto Supremo N° 22407 en su artículo 62 establece una pausa ecológica histórica para proporcionar el espacio de tiempo indispensable que permita un reordenamiento de todos aquellos procesos que hacen peligrar, por su impacto sobre la naturaleza, la base material de la vida humana y el patrimonio natural boliviano.

Que la falta de instituciones y mecanismos adecuados para obtener y administrar recursos financieros destinados a proyectos de conservación y desarrollo sustentable, es el mayor obstáculo en la implantación de la pausa ecológica histórica.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Créase el Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA), como organismo de administración descentralizada, reconociéndosele personalidad jurídica, autonomía de gestión y capacidad reglamentaria, cuyo principal fin es obtener y administrar fondos dirigidos a apoyar proyectos de conservación y el uso sustentable de los recursos naturales renovables del país.

Artículo 2.

Los fondos obtenidos y administrados por el FONAMA serán otorgados a organizaciones bolivianas, gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro, para apoyar principalmente proyectos en las siguientes áreas programáticas, definidas en base a los lineamientos de la pausa ecológica histórica:

- a) Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables.
- b) Manejo integral de cuencas.
- c) Investigación y educación ambiental.
- d) Manejo de las áreas protegidas; y
- e) Apoyo a comunidades indígenas así como campesinas que sean afectadas o dependan de

proyectos de conservación y desarrollo sustentable.

Artículo 3.

El FONAMA tiene como organismo superior un directorio presidido por el Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, y conformado por un representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, un representante del Ministerio de Finanzas, el director ejecutivo de la Liga de Defensa del Medio Ambiente, el director ejecutivo de la Fundación Amigos de la Naturaleza, el presidente de la Confederación Indígena del Oriente Boliviano, y el director ejecutivo del Fondo Nacional para el Medio Ambiente.

Artículo 4.

Las atribuciones del directorio de FONAMA son principalmente las siguientes:

- a) Aprobar los estatutos, la estructura administrativa, el manual de funciones y el manual de procedimientos del FONAMA, sin perjuicio de la homologación legal que fuese necesaria.
- b) Aprobar los presupuestos anuales del FONAMA.
- c) Aprobar la creación de subcuentas de sus respectivos consejos administrativos y de los programas a ser financiados, de acuerdo al artículo 7.
- d) Formular políticas generales del FONAMA.
- e) Evaluar anualmente las actividades del FONAMA.

Artículo 5.

El Presidente de la República, nombra al Director Ejecutivo de FONAMA.

Artículo 6.

Las atribuciones del Director Ejecutivo de FONAMA son principalmente las siguientes:

- a) Representar al FONAMA ante organizaciones nacionales e internacionales.
- b) Ejecutar los programas aprobados por el Directorio.
- c) Recaudar fondos para el FONAMA.
- d) Administrar los fondos del FONAMA.
- e) Presentar informes programáticos, administrativos y financieros a los países y organizaciones

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.675.

donantes en base a lo estipulado en convenios firmados y al directorio en forma anual.

Artículo 7.

El FONAMA abrirá subcuentas para proyectos específicos. Estas subcuentas y los proyectos que financien, estarán regidos por un consejo administrativo propio que permita la participación de los países u organismos donantes y las organizaciones receptoras del apoyo financiero.

Artículo 8.

Los costos de operación del FONAMA serán pagados por una cuota de los fondos manejados en base al presupuesto aprobado por el directorio.

Artículo 9.

El Director Ejecutivo del FONAMA debe elaborar los proyectos de estatutos, reglamentos, estructura administrativa, manual de funciones y manual de procedimientos de FONAMA, en un plazo de noventa días, para su aprobación por el directorio.

Artículo 10.

Se abroga las disposiciones legales contrarias a este decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Finanzas, así como Planeamiento y Coordinación quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa años.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN

GUILLERMO CAPOBIANCO RIBERA

HÉCTOR ORMACHEA PEÑARANDA

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ

DAVID BLANCO ZABALA

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ

JORGE AYLLÓN ZAMORANO

Ministerio Educación y Cultura A.I.

WILLY VARGAS VACAFLOR

ÓSCAR DAZA MÁRQUEZ

Ministerio Industria, Comercio y Turismo A.I.

ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI

MARIO PAZ ZAMORA

WALTER SORIANO LEA PLAZA

MAURO BERTERO GUTIÉRREZ

ÁNGEL ZANNIER CLAROS

ELENA VELASCO DE URRESTI

Asistencia técnica

LEY N° 1446 DE 15 DE FEBRERO DE 1993*

*Aprueba convenio de crédito para
financiar el Proyecto Asistencia
Técnica para el Medio Ambiente.*

Por cuanto, el honorable Congreso Nacional, ha
sancionado la siguiente ley:

Decreta

Artículo único.

De conformidad con el artículo 59 atribución 5, de la Constitución Política del Estado, apruébase el convenio de crédito, suscrito entre la República de Bolivia y la Asociación Internacional de Fomento (AIF) el día 21 de diciembre de 1992, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, por la suma de hasta tres millones trescientos mil derechos especiales de giro (DEG. 3.300.000.-), destinados a financiar el Proyecto de Asistencia Técnica para el Medio Ambiente a ser ejecutado por el Fondo Nacional del Medio Ambiente (FONAMA).

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ
GASTÓN ENCINAS VALVERDE
ELENA CALDERÓN DE ZULETA
ÓSCAR VARGAS MOLINA
ARTURO LIEBERS BALDIVIESO
WALTER ALARCÓN ROJAS.
SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
PABLO ZEGARRA ARANA.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República.

Inversiones

DECRETO SUPREMO N° 22627 DE 24 DE OCTUBRE DE 1990*

*Define la política financiera que
norme el manejo de las inversiones
en el sector de saneamiento,
asegure el pago de las obligaciones
que contraen las entidades locales
operativas y garantice la operación y
mantenimiento eficiente de los
servicios.*

Considerando

Que el país enfrenta elevados índices de deficiencia en la atención de los servicios de saneamiento básico, debido fundamentalmente a limitaciones financieras, lo que exige la adopción de una política nacional definida para enfrentar el problema en su real magnitud.

Que es necesario promover el mejoramiento de la calidad de vida de la población boliviana, de acuerdo a la política de desarrollo social del Gobierno, ampliando la cobertura de los servicios de saneamiento básico, particularmente los de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario.

Que el Senado Nacional ha declarado prioridad nacional la construcción de sistemas de saneamiento básico, mediante Resolución N° 140 de 23 de enero de 1990, en concordancia con esa política social.

Que los escasos recursos financieros de fuentes externas e internas, destinados a estos servicios, deben ser asignados racionalmente mediante la inversión de proyectos prioritarios y de viabilidad institucional, técnica, financiera y económica.

Que el reordenamiento institucional del sector de saneamiento básico tiene carácter prioritario, en el contexto de las nuevas políticas de descentralización administrativa del país.

Que los Decretos Supremos N°s 11104 de 5 de octubre de 1973 y 21022 de 1 de agosto de 1985; establecen que el Consejo Nacional de Tarifas (CONATA) es el único organismo técnico encargado de analizar, evaluar y aprobar políticas y estructuras tarifarias para los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

Que es necesario definir una política financiera que normee el manejo de las inversiones en el sector de saneamiento, asegure el pago de las obligaciones que contraen las entidades locales operativas y garantice la operación y mantenimiento eficiente de los servicios.

En Consejo De Ministros,
Decreta

Artículo 1.

Recuperación de inversiones.

Toda inversión con recursos del tesoro general de la Nación o financiamiento externo, destinado a los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, tendrá como principales características, las siguientes condiciones:

- a) Las inversiones efectuadas para la implantación, ampliación y mejoramiento de los servicios de saneamiento básico serán recuperadas mediante el cobro de tarifas.
- b) Las estructuras tarifarias para agua potable y alcantarillado sanitario deben evitar el mal uso de agua y reflejar el costo real de los servicios, en estricto cumplimiento a las nuevas políticas tarifarias establecidas mediante Resolución N° 120 del Ministerio de Asuntos Urbanos de veinte de febrero de mil novecientos noventa.

Artículo 2.

Tasas de interés de préstamos.

Las condiciones de los préstamos de entidades públicas, otorgados a empresas de servicio público de agua potable y alcantarillado o entidades locales operativas que administran estos servicios, deben ser similares para todas ellas. La tasa de interés debe ser al menos positiva en términos reales.

Artículo 3.

Trasferencias directas.

Podrá efectuarse transferencias directas de los recursos del Tesoro General de la Nación o del financiamiento externo, destinados al agua potable y alcantarillado sanitario, sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando los proyectos de inversión se localicen en áreas rurales y zonas marginales urbanas de bajos ingresos económicos, que no cuenten con servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.
- b) Para compensar la diferencia de capital de un crédito, resultante de la aplicación de la tasa de interés positiva en términos reales, que debe ser

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1.669.

establecida en los contratos de subpréstamo otorgados por los organismos de intermediación financiera del gobierno, y la tasa efectiva que por lo menos debe cubrir el costo de financiamiento y administración de la inversión. Esta transferencia no podrá ser mayor en ningún caso al cincuenta por ciento de la inversión.

c) En caso de desastres naturales, cuando el Gobierno declare zona de desastre el área afectada.

Artículo 4.

Procedimiento.

Las transferencias directas a un determinado proyecto de inversión podrá efectuarse, únicamente mediante aprobación por el órgano máximo de dirección y por medio de los instrumentos jurídicos pertinentes, para cada instancia (corporaciones regionales de desarrollo, alcaldías municipales y otras). Se requerirá la promulgación de un decreto supremo expreso, en el caso de recursos financieros provenientes del Tesoro General de la Nación.

El trámite del referido decreto supremo debe seguir los siguientes pasos:

- a)** Presentación de la solicitud correspondiente al Ministerio de Asuntos Urbanos por la entidad local operativa, en forma conjunta con la corporación regional de desarrollo y la alcaldía municipal de su jurisdicción.
- b)** Evaluación de la solicitud y el proyecto que la sustente por el Ministerio de Asuntos Urbanos, incluyendo el análisis institucional financiero de las entidades involucradas.
- c)** Presentación de la solicitud por el Ministerio de Asuntos Urbanos a los Ministerios de Planeamiento y Coordinación y de Finanzas, en caso de ser positiva la evaluación señalada en el inciso b) del presente artículo. Si esa evaluación resultase negativa, el Ministerio de Asuntos Urbanos estaría facultado para rechazar la solicitud en esta etapa del trámite.
- d)** Análisis del informe del Ministerio de Asuntos Urbanos por las dependencias técnicas de los Ministerios de Planeamiento y Coordinación y de Finanzas.
- e)** Presentación de conclusiones de los Ministerios de Planeamiento y Coordinación y de Finanzas ante el Consejo Nacional de Economía y Planificación (CONEPLAN), para aprobación oficial de tales conclusiones.
- f)** Si la decisión de CONEPLAN es favorable, presentación del proyecto de decreto supremo de excepción al Consejo de Ministros.
- g)** Aprobación del Consejo de Ministros e inclusión del monto de la transferencia en el presupuesto de la gestión siguiente del Ministerio de Asuntos Urbanos, para su respectivo desembolso.

Artículo 5.

Contribución de los beneficiarios para las inversiones.

Para todos los proyectos del sector de agua potable y alcantarillado sanitario, las empresas, entidades locales operativas o los usuarios de los servicios, contribuirán a financiar un porcentaje de los costos de inversión con recursos propios en las proporciones mínimas que se indica a continuación:

- a)** Veinte por ciento las empresas, entidades locales operativas o los usuarios de las ciudades de La Paz, Santa Cruz de la Sierra y Cochabamba.
- b)** Quince por ciento las empresas, entidades locales operativas o los usuarios de otras capitales de departamento y ciudades intermedias con más de diez mil habitantes.
- c)** Diez por ciento las empresas, entidades locales operativas o los usuarios de las ciudades intermedias con menos de diez mil habitantes y con proyectos que incluyan conexiones domiciliarias.
- d)** Quince por ciento los beneficiarios de las áreas rurales cuyos proyectos no incluyan conexiones domiciliarias, que podrá ser aportado mediante trabajo comunitario.

Artículo 6.

Agencias financieras del gobierno.

- a)** El Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) se constituye en el agente financiero del gobierno de Bolivia para la canalización de recursos de préstamo destinados a inversiones en el sector de saneamiento básico, siempre y cuando los proyectos se localicen en ciudades urbanas e intermedias.
- b)** El Fondo de Inversión Social (FIS) se constituye en el agente financiero del Gobierno de Bolivia para el financiamiento de inversiones del sector en áreas rurales y zonas urbano marginales de bajos ingresos, que no incluyan conexiones domiciliarias.

Artículo 7.

Disposiciones complementarias.

- a)** Los organismos normativos financieros del gobierno desestimarán proyectos que no cumplan fielmente lo establecido en el presente decreto.
- b)** Las donaciones de diversas fuentes dirigidas al sector deben destinarse a inversiones prioritarias de jerarquía regional y nacional, tanto por el Ministerio de Asuntos Urbanos como por el Ministerio de Planeamiento y Coordinación.
- c)** Las entidades locales operativas a nivel urbano, intermedio y rural deben proporcionar obligatoriamente, para su clasificación como sujetos de crédito, información permanente de cobertura, calidad de servicios, requerimientos de inversión, tarifas y otros al Ministerio de Asuntos

Urbanos, con la finalidad de elaborar y actualizar el plan nacional de saneamiento básico.

Artículo 8.

*Plan nacional de saneamiento
básico.*

El Ministerio de Planeamiento y Coordinación incorporará en la planificación nacional, el plan nacional de saneamiento básico, como la norma que oriente las inversiones en el sector de saneamiento y rija sus políticas así como sus estrategias, en concordancia con las disposiciones de este decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Planeamiento y Coordinación, así como Finanzas y Asuntos Urbanos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa años.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN

GUILLERMO CAPOBIANCO RIBERA

HÉCTOR ORMACHEA PEÑARANDA

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ

DAVID BLANCO ZABALA

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ

MARIANO BAPTISTA GUMICIO

WILLY VARGAS VACAFLOR

GUIDO CÉSPEDES ARGANDOÑA

OSCAR ZAMORA MEDINACELLI

MARIO PAZ ZAMORA

WÁLTER SORIANO LEA PLAZA

MAURO BERTERO GUTIÉRREZ

ANGEL ZANNIER CLAROS

ELENA VELASCO DE URRESTI

LEGISLATURA

Protección ambiental

LEY N° 1333 DE 27 DE ABRIL DE 1992*

Ley de Medio Ambiente.

Por cuanto, el HONORABLE CONGRESO NACIONAL, ha sancionado la siguiente ley:

Decreta

TÍTULO I. Disposiciones generales CAPÍTULO I. Objeto de la Ley

Artículo 1.

La presente ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Artículo 2.

Para los fines de la presente ley, se entiende por desarrollo sostenible, el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.

Artículo 3.

El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por ley y son de orden público.

Artículo 4.

La presente ley es de orden público, interés social, económico y cultural.

TÍTULO II. De la gestión ambiental CAPÍTULO I. De la política ambiental

Artículo 5.

La política nacional del medio ambiente debe

contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre las siguientes bases:

1. Definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.

2. Promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social tomando en cuenta la diversidad cultural del país.

3. Promoción de la conservación de la diversidad biológica garantizando el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del país.

4. Optimización y racionalización del uso de aguas, aire, suelos y otros recursos naturales renovables garantizando su disponibilidad a largo plazo.

5. Incorporación de la dimensión ambiental en los procesos del desarrollo nacional.

6. Incorporación de la educación ambiental para beneficio de la población en su conjunto.

7. Promoción y fomento de la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales.

8. Establecimiento del ordenamiento territorial, a través de la zonificación ecológica, económica, social y cultural. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división política nacional establecida.

9. Creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para el desarrollo de planes y estrategias ambientales del país priorizando la elaboración y mantenimiento de cuentas patrimoniales con la finalidad de medir las variaciones del patrimonio natural nacional.

10. Compatibilización de las políticas nacionales con las tendencias de la política internacional en los temas relacionados con el medio ambiente precautelando la soberanía y los intereses nacionales.

CAPÍTULO II. Del marco institucional

Artículo 6.

Créase la Secretaría Nacional del Medio Ambiente (SENMA) dependiente de la Presidencia de la República como organismo encargado de la gestión ambiental. El Secretario Nacional del Medio Ambiente tendrá el rango de Ministro de Estado, será designado por el Presi-

*

Fuente : Gaceta Oficial de Bolivia N° 1.740 de 27 de abril de 1992.

dente de la República, y concurrirá al Consejo de Ministros.

Artículo 7.

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y dirigir la política nacional del medio ambiente en concordancia con la política general y los planes nacionales de desarrollo económico y cultural.
2. Incorporar la dimensión ambiental al Sistema Nacional de Planificación. Al efecto, el Secretario Nacional del Medio Ambiente participará como miembro titular del Consejo Nacional de Economía y Planificación (CONEPLAN).
3. Planificar, coordinar, evaluar y controlar las actividades de la gestión ambiental.
4. Promover el desarrollo sostenible en el país.
5. Normar, regular y fiscalizar las actividades de su competencia en coordinación con las entidades públicas sectoriales y departamentales.
6. Aprobar o rechazar y supervisar los estudios de evaluación de impacto ambiental de carácter nacional en coordinación con los ministerios sectoriales respectivos y las secretarías departamentales del medio ambiente.
7. Promover el establecimiento del ordenamiento territorial, en coordinación con las entidades públicas y privadas, sectoriales y departamentales.
8. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la presente ley.

Artículo 8.

Créanse los Consejos Departamentales del Medio Ambiente (CODEMA) en cada uno de los departamentos del país como organismos de máxima decisión y consulta a nivel departamental, en el marco de la política nacional del medio ambiente establecida con las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Definir la política departamental del medio ambiente.
- b) Priorizar y aprobar los planes, programas y proyectos de carácter ambiental elevados a su consideración a través de las Secretarías Departamentales.
- c) Aprobar normas y reglamentos de ámbito departamental relacionados con el medio ambiente.
- d) Supervisar y controlar las actividades encargadas a las Secretarías Departamentales.
- e) Elevar ternas ante el Secretario Nacional del Medio Ambiente para la designación del Secretario Departamental del Medio Ambiente.
- f) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y las resoluciones emitidas por los mismos.

Corresponde a los Gobiernos Departamentales convocar a las instituciones regionales, públicas, privadas, cívicas, empresariales, laborales y otras para la conformación de los Consejos Departamen-

tales del Medio Ambiente, estarán compuestos por siete representantes, de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

Artículo 9.

Créanse las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente como entidades descentralizadas de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, cuyas atribuciones principales serán las de ejecutar las políticas departamentales emanadas de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, velando porque las mismas se encuentren enmarcadas en la política nacional del medio ambiente.

Asimismo, tendrán las funciones encargadas a la Secretaría Nacional que correspondan al ámbito departamental, de acuerdo a reglamentación.

Artículo 10.

Los ministerios, organismos e instituciones públicas de carácter nacional, departamental, municipal y local, relacionados con la problemática ambiental, deben adecuar sus estructuras de organización a fin de disponer de una instancia para los asuntos referidos al medio ambiente.

Asimismo, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente correspondiente apoyarán la ejecución de programas y proyectos que tengan el propósito de preservar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

CAPÍTULO III.

De la planificación ambiental

Artículo 11.

La planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

Artículo 12.

Son instrumentos básicos de la planificación ambiental:

- a) La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local.
- b) El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.
- c) El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica.
- d) Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.

- e) Los mecanismos de coordinación y concertación intersectorial, interinstitucional e interregional.
- f) Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información.
- g) Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.

Artículo 13.

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente queda encargada de la conformación de la Comisión para el Ordenamiento Territorial, responsable de su establecimiento en el país.

Artículo 14.

El Ministerio de Planeamiento y Coordinación, con el apoyo del Ministerio de Finanzas, la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y los organismos competentes, son responsables de la elaboración y mantenimiento de las cuentas patrimoniales, con la finalidad de disponer de un adecuado sistema de evaluación del patrimonio natural nacional.

CAPÍTULO IV. Del sistema nacional de información ambiental

Artículo 15.

La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente, quedan encargadas de la organización del Sistema Nacional de Información Ambiental, cuyas funciones y atribuciones serán: registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional.

Artículo 16.

Todos los informes y documentos resultantes de las actividades científicas y trabajos técnicos y de otra índole realizados en el país por personas naturales o colectivas, nacionales y/o internacionales, vinculadas a la temática del medio ambiente y recursos naturales, serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental.

TÍTULO III. De los aspectos ambientales CAPÍTULO I. De la calidad ambiental

Artículo 17.

Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Artículo 18.

El control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental.

Artículo 19.

Son objetivos del control de la calidad ambiental:

1. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población.
2. Normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto.
3. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.
4. Normar y orientar las actividades del Estado y la sociedad en lo referente a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de la presente y futuras generaciones.

CAPÍTULO II. De las actividades y factores susceptibles de degradar el medio ambiente

Artículo 20.

Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:

- a) Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.
- b) Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.
- c) Los que alteren el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.
- d) Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interrelaciones y procesos.
- e) Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.

Artículo 21.

Es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollen actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas

correspondientes, informar a la autoridad competente y a los posibles afectados, con el fin de evitar daños a la salud de la población, el medio ambiente y los bienes.

CAPÍTULO III.

De los problemas ambientales derivados de desastres nacionales

Artículo 22.

Es deber del Estado y la sociedad la prevención y control de los problemas ambientales derivados de desastres naturales o de las actividades humanas.

El Estado promoverá y fomentará la investigación referente a los efectos de los desastres naturales sobre la salud, el medio ambiente y la economía nacional.

Artículo 23.

El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con los sectores público y privado, deberán elaborar y ejecutar planes de prevención y contingencia destinados a la atención de la población y de recuperación de las áreas afectadas por desastres naturales.

CAPÍTULO IV.

De la evaluación de impactos ambientales

Artículo 24.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por evaluación de impacto ambiental (EIA) al conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permitan estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.

Artículo 25.

Todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental que deberá ser realizada de acuerdo a los siguientes niveles:

1. Requiere de EIA analítica integral.
2. Requiere de EIA analítica específica.
3. No requiere de EIA analítica específica pero puede ser aconsejable su revisión conceptual.
4. No requiere de EIA.

Artículo 26.

Las obras, proyectos o actividades que por sus características requieran del estudio de evaluación de impacto ambiental según lo prescrito en el artículo anterior, con carácter previo a su ejecución, deberán contar

obligatoriamente con la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), procesada por los organismos sectoriales competentes, expedida por las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente y homologada por la Secretaría Nacional. La homologación deberá verificarse en el plazo perentorio de veinte días, caso contrario, quedará la DIA consolidada sin la respectiva homologación.

En el caso de proyectos de alcance nacional, la DIA deberá ser tramitada directamente ante la Secretaría Nacional del Medio Ambiente.

La declaratoria de impacto ambiental incluirá los estudios, recomendaciones técnicas, normas y límites, dentro de los cuales deberán desarrollarse las obras, proyectos de actividades evaluados y registrados en las Secretarías Departamentales y/o Secretaría Nacional del Medio Ambiente. La declaratoria de impacto ambiental, se constituirá en la referencia técnico legal para la calificación periódica del desempeño y ejecución de dichas obras, proyectos o actividades.

Artículo 27.

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente determinará, mediante reglamentación expresa, aquellos tipos de obras o actividades, públicas o privadas, que requieran en todos los casos el correspondiente estudio de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 28.

La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes, quedan encargados del control, seguimiento y fiscalización de los impactos ambientales, planes de protección y mitigación, derivados de los respectivos estudios y declaratorias.

Las normas procedimentales para la presentación, categorización, evaluación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los estudios de evaluación de impacto ambiental, serán establecidos en la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO V.

De los asuntos del medio ambiente en el contexto internacional

Artículo 29.

El Estado promoverá tratados y acciones internacionales de preservación, conservación y control de fauna y flora, de áreas protegidas, de cuencas y/o ecosistemas compartidos con uno o más países.

Artículo 30.

El Estado regulará y controlará la producción, introducción y comercialización de productos farmacéuticos, agrotóxicos y otras sustancias peligrosas y/o nocivas para la salud y/o del medio ambiente. Se reconocen

como tales, aquellos productos y sustancias establecidas por los organismos nacionales e internacionales correspondientes, como también las prohibidas en los países de fabricación o de origen.

Artículo 31.

Queda prohibida la introducción, depósito y tránsito por territorio nacional de desechos: tóxicos, peligrosos, radioactivos u otros de origen interno y/o externo que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente.

El tráfico ilícito de desechos peligrosos será sancionado de conformidad a las penalidades establecidas por ley.

TÍTULO IV.

De los recursos naturales en general

CAPÍTULO I.

De los recursos naturales renovables

Artículo 32.

Es deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entendidos, para los fines de esta Ley, como recursos bióticos, flora y fauna, y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propia que les permite renovarse en el tiempo.

Artículo 33.

Se garantiza el derecho de uso de los particulares sobre los recursos naturales renovables, siempre y cuando la actividad que se establezca sobre los mismos no sea perjudicial al interés colectivo y asegure su uso sostenible y de conformidad con el artículo treinta y cuatro de la presente ley.

Artículo 34.

Las leyes especiales que se dicten para cada recurso natural, deberán establecer las normas que regulen los distintos modos, condiciones y prioridades de adquirir el derecho de uso de los recursos naturales renovables de dominio público, de acuerdo a características propias de los mismos, potencialidades regionales y aspectos sociales, económicos y culturales.

Artículo 35.

Los departamentos o regiones donde se aprovechen recursos naturales deben participar directa o indirectamente de los beneficios de la conservación y/o la utilización de los mismos, de acuerdo a lo establecido por Ley, beneficios que serán destinados a propiciar el desarrollo sostenible de los departamentos o regiones donde se encuentren.

CAPÍTULO II.

Del recurso agua

Artículo 36.

Las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Artículo 37.

Constituyen prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Artículo 38.

El Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional, con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Artículo 39.

El Estado normará y controlará el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido o gaseoso que cause o pueda causar la contaminación de las aguas o la degradación de su entorno.

Los organismos correspondientes reglamentarán el aprovechamiento integral, uso racional, protección y conservación de las aguas.

CAPÍTULO III.

Del aire y la atmósfera

Artículo 40.

Es deber del Estado y la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

Artículo 41.

El Estado a través de los organismos correspondientes, normará y controlará la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, el medio ambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada.

Se establece como daño premeditado, el fumar tabaco en locales escolares y de salud, por ser estos recintos donde están más expuestos menores de edad y personas con baja resistencia a los efectos contaminantes del aire.

Se prohíbe el fumar en locales públicos cerrados y

en medios de movilización y transporte colectivo. Los locales públicos cerrados deberán contar con ambientes separados especiales para fumar.

Artículo 42.

El Estado, a través de sus organismos competentes, establecerá, regulará y controlará los niveles de ruidos originados en actividades comerciales, industriales, domésticas, de transporte u otras a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población.

CAPÍTULO IV. Del recurso suelo

Artículo 43.

El uso de los suelos para actividades agropecuarias forestales deberá efectuarse manteniendo su capacidad productiva, aplicándose técnicas de manejo que eviten la pérdida o degradación de los mismos, asegurando de esta manera su conservación y recuperación.

Las personas y empresas públicas o privadas que realicen actividades de uso de suelos que alteren su capacidad productiva, están obligadas a cumplir con las normas y prácticas de conservación y recuperación.

Artículo 44.

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales y departamentales, promoverá el establecimiento del ordenamiento territorial con la finalidad de armonizar el uso del espacio físico y los objetivos del desarrollo sostenible.

Artículo 45.

Es deber del Estado normar y controlar la conservación y manejo adecuado de los suelos.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá los reglamentos pertinentes que regulen el uso, manejo y conservación de los suelos y sus mecanismos de control de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento territorial.

CAPÍTULO V. De los bosques y tierras forestales

Artículo 46.

Los bosques naturales y tierras forestales son de dominio originario del Estado, su manejo y uso debe ser sostenible. La autoridad competente establecida por Ley especial, en coordinación con sus organismos departamentales descentralizados, normará el manejo integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, producción, industrialización y co-

mercialización, así como también y en coordinación con los organismos competentes, la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general.

Artículo 47.

La autoridad competente establecida por Ley especial, clasificará los bosques de acuerdo a su finalidad considerando los aspectos de conservación, protección y producción, asimismo valorizará los bosques y sus resultados servirán de base para la ejecución de planes de manejo y conservación de recursos, coordinando con las instituciones afines al sector.

Artículo 48.

Las entidades de derecho público fomentarán las actividades de investigación a través de un programa de investigación forestal, orientado a fortalecer los proyectos de forestación, métodos de manejo e industrialización de los productos forestales. Para la ejecución de los mismos, se asignarán los recursos necesarios.

Artículo 49.

La industria forestal deberá estar orientada a favorecer los intereses nacionales, potenciando la capacidad de transformación, comercialización y aprovechamiento adecuado de los recursos forestales, aumentando el valor agregado de las especies aprovechadas, diversificando la producción y garantizando el uso sostenible de los mismos.

Artículo 50.

Las empresas madereras deberán reponer los recursos maderables extraídos del bosque natural mediante programas de forestación industrial, además del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los planes de manejo. Para los programas de forestación industrial en lugares diferentes al del origen del recurso extraído, el Estado otorgará los mecanismos de incentivo necesarios.

Artículo 51.

Declárase de necesidad pública la ejecución de los planes de forestación y agroforestación en el territorio nacional, con fines de recuperación de suelos, protección de cuencas, producción de leña, carbón vegetal, uso comercial e industrial, y otras actividades específicas.

CAPÍTULO VI. De la flora y la fauna silvestre

Artículo 52.

El Estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, tanto acuática como terrestre, consideradas pa-

trimonio del Estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción.

Artículo 53.

Las universidades, entidades científicas y organismos competentes públicos y privados, deberán fomentar y ejecutar programas de investigación y evaluación de la fauna y flora silvestre, con el objeto de conocer su valor científico, ecológico, económico y estratégico para la nación.

Artículo 54.

El Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestres, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

Artículo 55.

Es deber del Estado preservar la biodiversificación y la integridad del patrimonio genético de la flora y fauna tanto silvestre como de especies nativas domesticadas, así como normar las actividades de las entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, dedicadas a la investigación, manejo y ejecución de proyectos del sector.

Artículo 56.

El Estado promoverá programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia, a modo de evitar su depredación y alcanzar su uso sostenible.

Artículo 57.

Los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección, extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos, así como el establecimiento de vedas.

CAPÍTULO VII. De los recursos hidrobiológicos

Artículo 58.

El Estado a través del organismo competente fomentará el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos aplicando técnicas de manejo adecuadas que eviten la pérdida o degradación de los mismos.

Artículo 59.

La extracción, captura y cultivo de especies hidrobiológicas que se realizan mediante la actividad pes-

quera u otras, serán normadas mediante legislación especial.

CAPÍTULO VIII. De las áreas protegidas

Artículo 60.

Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

Artículo 61.

Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

Artículo 62.

La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las Áreas Protegidas.

En la Administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.

Artículo 63.

La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente quedan encargadas de la organización del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) comprende las áreas protegidas existentes en el territorio nacional, como un conjunto de áreas de diferentes categorías que ordenadamente relacionadas entre sí, y a través de su protección y manejo contribuyen al logro de los objetivos de la conservación.

Artículo 64.

La declaratoria de Áreas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.

Artículo 65.

La definición de categorías de áreas protegidas así

como las normas para su creación, manejo y conservación, serán establecidas en la legislación especial.

CAPÍTULO IX.

De la actividad agropecuaria

Artículo 66.

La producción agropecuaria debe ser desarrollada de tal manera que se pueda lograr sistemas de producción y uso sostenible, considerando los siguientes aspectos:

1. La utilización de los suelos para uso agropecuario deberá someterse a normas prácticas que aseguren la conservación de los agroecosistemas.
2. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios fomentará la ejecución de planes de restauración de suelos de uso agrícola en las distintas regiones del país.

Asimismo, la actividad pecuaria deberá estar de acuerdo a normas técnicas relacionada[...] al uso del suelo y de praderas.

3. Las pasturas naturales situadas en las alturas y zonas inundadizas, utilizadas con fines de pastoreo deberán ser aprovechadas conforme a su capacidad de producción de biomasa y carga animal.

4. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios establecerá en la reglamentación correspondiente, normas técnicas y de control para chaqueos, desmontes, labranzas, empleo de maquinaria agrícola, uso de agroquímicos, rotaciones, prácticas de cultivo y uso de praderas.

Artículo 67.

Las instituciones de investigación agropecuaria encargadas de la generación y transferencia de tecnologías, deberán orientar sus actividades a objeto de elevar los índices de productividad a largo plazo.

CAPÍTULO X.

De los recursos naturales no renovables

Artículo 68.

Pertenecen al dominio originario del Estado todos los recursos naturales no renovables, cualquiera sea su origen o forma de yacimiento, se encuentren en el subsuelo o suelo.

Artículo 69.

Para los fines de la presente ley, se entiende por recursos naturales no renovables, aquellas sustancias que encontrándose en su estado natural originario no se renuevan y son susceptibles de agotarse cuantitativa-

mente por efecto de la acción del hombre o de fenómenos naturales.

Corresponden a la categoría de recursos naturales no renovables, los minerales metálicos y no metálicos, así como los hidrocarburos en sus diferentes estados.

CAPÍTULO XI.

De los recursos minerales

Artículo 70.

La explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de las materias primas, el tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento racional de los yacimientos.

Artículo 71.

Las operaciones extractivas mineras, durante y una vez concluidas su actividad deberán contemplar la recuperación de las áreas aprovechadas con el fin de reducir y controlar la erosión, estabilizar los terrenos y proteger las aguas, corrientes y termales.

Artículo 72.

El Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá las normas técnicas correspondientes que determinarán los límites permisibles para las diferentes acciones y efectos de las actividades mineras.

CAPÍTULO XII.

De los recursos energéticos

Artículo 73.

Los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, debiendo su aprovechamiento realizarse eficientemente, bajo las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Las actividades hidrocarburíferas, realizadas por YPFB y otras empresas, en todas sus fases, deberán contemplar medidas ambientales de prevención y control de contaminación, deforestación, erosión y sedimentación así como de protección de flora y fauna silvestre, paisaje natural y áreas protegidas.

Asimismo, deberán implementarse planes de contingencia para evitar derrames de hidrocarburos y otros productos contaminantes.

Artículo 74.

El Ministerio de Energía e Hidrocarburos, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio

Ambiente elaborará las normas específicas pertinentes.

Asimismo, promoverá la investigación, aplicación y uso de energías alternativas no contaminantes.

TÍTULO V.

De la población y el medio ambiente

CAPÍTULO I.

De la población y el medio ambiente

Artículo 75.

La política nacional de población contemplará una adecuada política de migración en el territorio de acuerdo al ordenamiento territorial y a los objetivos de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 76.

Corresponde a los gobiernos municipales en el marco de sus atribuciones y competencias promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y crear los mecanismos necesarios que permitan el acceso de la población a zonas en condiciones urbanizables, dando preferencia a los sectores de bajos ingresos económicos.

Artículo 77.

La planificación de la expansión territorial y espacial de las ciudades, dentro del ordenamiento territorial regional, deberá incorporar la variable ambiental.

Artículo 78.

El Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

1. La participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos del desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables, considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales, en el medio donde desenvuelven sus actividades.

2. El rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre el uso y manejo de recursos naturales, con la participación directa de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas.

TÍTULO VI.

De la salud y el medio ambiente

CAPÍTULO I.

De la salud y el medio ambiente

Artículo 79.

El Estado a través de sus organismos competentes, ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en forma directa o indirecta, atente contra la salud humana, vida animal y vegetal. Igualmente velará por la restauración de las zonas afectadas.

Es de prioridad nacional, la promoción de acciones de saneamiento ambiental, garantizando los servicios básicos y otros a la población urbana y rural en general.

Artículo 80.

Para los fines del artículo anterior el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, el Ministerio de Asuntos Urbanos, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, en coordinación con los sectores responsables a nivel departamental y local, establecerán las normas, procedimientos y reglamentos respectivos.

TÍTULO VII.

De la educación ambiental

CAPÍTULO I.

De la educación ambiental

Artículo 81.

El Ministerio de Educación y Cultura, las Universidades de Bolivia, la Secretaría Nacional y los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, definirán políticas y estrategias para fomentar, planificar y desarrollar programas de educación ambiental formal y no formal, en coordinación con instituciones públicas y privadas que realizan actividades educativas.

Artículo 82.

El Ministerio de Educación y Cultura incorporará la temática ambiental con enfoque interdisciplinario y carácter obligatorio en los planes y programas en todos los grados, niveles, ciclos y modalidades de enseñanza del sistema educativo, así como de los Institutos Técnicos, de formación, capacitación, y actualización docente, de acuerdo con la diversidad cultural y las necesidades de conservación del país.

Artículo 83.

Las universidades autónomas y privadas orientarán sus programas de estudio y de formación técnica y profesional en la perspectiva de contribuir al logro del desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

Artículo 84.

Los medios de comunicación social, públicos o privados, deben fomentar y facilitar acciones para la educación e información sobre el medio ambiente y su conservación, de conformidad a reglamentación a ser establecida por el Poder Ejecutivo.

TÍTULO VIII.

De la ciencia y tecnología

CAPÍTULO I.

De la ciencia y tecnología

Artículo 85.

Corresponde al Estado, y a las instituciones técnicas especializadas:

- a) Promover y fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
- b) Apoyar el rescate, uso y mejoramiento de las tecnologías tradicionales adecuadas.
- c) Controlar la introducción o generación de tecnologías que atenten contra el medio ambiente.
- d) Fomentar la formación de recursos humanos y la actividad científica en la niñez y la juventud.
- e) Administrar y controlar la transferencia de tecnología de beneficio para el país.

Artículo 86.

El Estado dará prioridad y ejecutará acciones de investigaciones científica y tecnológica en los campos de la biotecnología, agroecología, conservación de recursos genéticos, uso de energías, control de la calidad ambiental y el conocimiento de los ecosistemas del país.

TÍTULO IX.

Del fomento e incentivos a las actividades del medio ambiente

CAPÍTULO I.

Del fondo nacional para el medio ambiente

Artículo 87.

Créase el Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) dependiente de la Presidencia de la Repú-

blica, como organismo de administración descentralizada, con personería jurídica propia y autonomía de gestión, cuyo objetivo principal será la captación interna o externa de recursos dirigidos al financiamiento de planes, programas, proyectos, investigación científica y actividades de conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 88.

El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, contará con un Directorio como organismo de decisión presidido por el Secretario Nacional del Medio Ambiente, constituido por tres representantes del Poder Ejecutivo, tres de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente y uno designado por las Instituciones bolivianas no públicas sin fines de lucro, vinculadas a la problemática ambiental, de acuerdo a reglamentación.

Artículo 89.

Las prioridades para la recaudación de fondos así como los programas, planes y proyectos aprobados y financiados por el Fondo Nacional para el Medio Ambiente, deben estar enmarcados dentro de las políticas nacionales, departamentales y locales, establecidas por los organismos pertinentes. La Contraloría General de la República deberá verificar el manejo de recursos del Fondo Nacional para el Medio Ambiente.

CAPÍTULO II.

De los incentivos y las actividades productivas vinculadas al medio ambiente

Artículo 90.

El Estado a través de sus organismos competentes establecerá mecanismos de fomento, de incentivo para todas aquellas actividades públicas y/o privadas de protección industrial, agropecuaria, minera, forestal y de otra índole, que incorporen tecnología y procesos orientados a lograr la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Artículo 91.

Los programas, planes y proyectos de forestación a realizarse por organismos nacionales, públicos y/o privados, deben ser objeto de incentivos arancelarios, fiscales o de otra índole, creados por leyes especiales.

TÍTULO X. **De la participación ciudadana** **CAPÍTULO I.**

Artículo 92.

Toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental, en los términos de esta ley, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la presente ley le confiere.

Artículo 93.

Toda persona tiene derecho a ser informada ve-raz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

Artículo 94.

Las peticiones e iniciativas que se promuevan ante autoridad competente, se efectuarán con copia a la Secretaría Departamental del Medio Ambiente, se resolverán previa audiencia pública dentro de los quince días perentorios siguientes a su presentación. Las resoluciones que se dicten podrán ser objeto de apelación con carácter suspensivo, ante la Secretaría Departamental y/o Nacional del Medio Ambiente, sin perjuicio de recurrir a otras instancias legales.

En caso de negativa o de no realización de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, él o los afectados harán conocer éste hecho a la Secretaría Departamental y/o Nacional del Medio Ambiente, para que ésta, siga la acción en contra de la Autoridad Denunciada por violación a los derechos constitucionales y los señalados en la presente ley.

TÍTULO XI. **De las medidas de seguridad,** **de las infracciones** **administrativas y de los delitos** **ambientales** **CAPÍTULO I.** **De la inspección y vigilancia**

Artículo 95.

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales con la cooperación de las autoridades competentes realizarán la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación respectiva.

Para efectos de esta disposición el personal auto-

rizado tendrá acceso a lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia e inspección.

Artículo 96.

Las autoridades a que se hace referencia en el artículo anterior, estarán facultadas para requerir de las personas naturales o colectivas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO II. **De las medidas de seguridad** **ambiental**

Artículo 97.

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las secretarías departamentales, en base a los resultados de las inspecciones, dictarán las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su regularización.

Artículo 98.

En caso de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las secretarías departamentales ordenarán, de inmediato, las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.

CAPÍTULO III. **De las infracciones** **administrativas y sus** **procedimientos**

Artículo 99.

Las contravenciones a los preceptos de esta ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito.

Estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente y, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Artículo 100.

Cualquier persona natural o colectiva, al igual que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar ante la autoridad competente, la infracción de normas que protejan el medio ambiente.

Artículo 101.

Para los fines del artículo 100 deberá aplicarse el procedimiento siguiente:

a) Presentada la denuncia escrita, la autoridad

receptora en el término perentorio de veinticuatro horas señalará día y hora para la inspección, la misma que se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes debiendo en su caso, aplicarse el término de la distancia. La Inspección se efectuará en el lugar donde se hubiere cometido la supuesta infracción, debiendo levantarse acta circunstanciada de la misma e inmediatamente iniciarse el término de prueba de seis días a partir del día y hora establecido en el cargo.

Vencido el término de prueba, en las cuarenta y ocho horas siguientes imposterablemente se dictará la correspondiente resolución, bajo responsabilidad.

b) La resolución a dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente, más el resarcimiento del daño causado. La mencionada resolución, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la Secretaría del Medio Ambiente solicitará ante el juez competente la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños.

La persona que se creyere afectada con esa resolución podrá hacer uso del recurso de apelación en el término fatal de tres días computables desde su notificación. Recurso que será debidamente fundamentado para ser resuelto por la autoridad jerárquicamente superior. Para efectos de este procedimiento, se señala como domicilio legal obligatorio de las partes, la secretaría de la autoridad que conoce la infracción.

c) Si del trámite se infiriese la existencia de delito, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente.

CAPÍTULO IV. De la acción civil

Artículo 102.

La acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada.

Los informes elaborados por los organismos del Estado sobre los daños causados, serán considerados como prueba pericial preconstituida.

En los autos y sentencias se determinará la parte que corresponde de la indemnización y resarcimiento en beneficio de las personas afectadas y de la nación. El resarcimiento al Estado ingresará al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y se destinará preferentemente a la restauración del medio ambiente dañado por los hechos que dieron lugar a la acción.

CAPÍTULO V.

De los delitos ambientales

Artículo 103.

Todo el que realice acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20, según la gravedad del hecho, comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la ley.

Artículo 104.

Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el artículo 206 del Código Penal, cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

Artículo 105.

Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2 y 7 del artículo 216 del Código Penal. Específicamente cuando una persona:

a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.

b) Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales.

Se aplicará pena de privación de libertad de uno a diez años.

Artículo 106.

Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el artículo 223 del Código Penal, cuando destruya, deteriore, substraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

Artículo 107.

El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.

Artículo 108.

El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el

consumo de las poblaciones o las destinadas al regadío, será sancionado con privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.

Artículo 109.

Todo el que tale bosques sin autorización, para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño o degradación del medio ambiente será sancionado con dos a cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado.

Si la tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria se agravarán en un tercio.

Si la tala se hace contraviniendo normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.

Artículo 110.

Todo el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales causando daño o degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies.

Artículo 111.

El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados, sin autorización, o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su hábitat natural, si fuera aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de éstas.

Artículo 112.

El que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos, sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad hasta dos años.

Artículo 113.

El que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos, radioactivos y otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no aceptada en el país de origen así como el que realice el tráfico ilícito de desechos peligrosos, será sancionado con la pena de privación de libertad de hasta diez años.

Artículo 114.

Los delitos tipificados en la presente ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta ley y sancionadas por la autoridad administrativa competente.

Artículo 115.

Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta.

TÍTULO XII.

De las disposiciones transitorias

Artículo 116.

Las actividades a desarrollarse que se encuentren comprendidas dentro del ámbito de la presente Ley, deberán ajustarse a los términos de la misma, a partir de su vigencia. Para las actividades establecidas antes de la vigencia de esta Ley, se les otorgará plazo perentorio para su adecuación, mediante una disposición legal que clasificará estas actividades y se otorgará un plazo perentorio adecuado a las mismas. Este plazo en ningún caso será superior a los cinco años.

Artículo 117.

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente queda encargada de presentar en el plazo de ciento ochenta días su Estatuto Orgánico y la Reglamentación de la presente ley.

El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, en el mismo plazo presentará sus estatutos, reglamentos internos, estructura administrativa y manual de funciones.

Artículo 118.

Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ
GASTÓN ENCINAS VALVERDE
ELENA CALDERÓN DE ZULETA
ÓSCAR VARGAS MOLINA
ARTURO LIEBERS BALDIVIESO
RAMIRO ARGANDOÑA VALDÉS
GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA
OSWALDO ANTEZANA VACA DIEZ
JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República

DECRETO LEY N° 12301 DE 14 DE MARZO DE 1975*

Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca.

Considerando

Que, es deber del Supremo Gobierno la preservación del mundo vivo, ambiente natural del hombre y de los recursos naturales, como factores primordiales de la civilización humana.

Que, la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales es, en la actualidad, nacional e internacionalmente una verdadera doctrina, dando ejemplo de coexistencia y tolerancia, permitiendo que el hombre y los demás seres vivos puedan usufructuar en la superficie de la tierra el destino que les fue reservado.

Que, el Estado Boliviano es consciente de su obligación de educar y conducir a la ciudadanía a investigar, legislar, crear y conservar parques nacionales y reservas equivalentes así como proteger especies raras o amenazadas de extinción, dinamizando de una forma o de otra la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales renovables para beneficio del país.

Que, el uso racional de los recursos naturales contribuye a la unión de los pueblos por la accesibilidad al mundo a través de las comunicaciones y el comercio internacional.

Que, los recursos de Fauna y Flora requieren de estudios técnicos y de control para lograr la mayor producción que satisfaga las necesidades del pueblo, especialmente en los sectores de escasos recursos económicos.

Que, en la nueva política impuesta por el Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, sobre recursos forestales, se ha visto la necesidad de aprobar la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, conforme se enuncia en el artículo 123 de la Ley General Forestal de la Nación.

Que, por las consideraciones anteriormente enunciadas el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a través del Centro de Desarrollo Forestal, ha elaborado la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, la misma que ha sido sometida a consideración del Supremo Gobierno y que reúne las condiciones necesarias para conseguir los objetivos fundamentales de la protección de los recursos naturales del país.

En Consejo de Ministros y con el dictamen favo-

nable del Consejo Nacional de Economía y Planeamiento.

Decreta

Artículo único.

Apruébase la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, en sus diez títulos, trece capítulos y ciento cuarenta y nueve artículos de que consta, disponiendo su vigencia en todo el territorio nacional.

Los señores Ministros de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, de Finanzas, del Interior, Migración y Justicia y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto ley.

LEY DE VIDA SILVESTRE, PARQUES NACIONALES, CAZA Y PESCA

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente ley rige la protección, el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de animales de fauna silvestre y sus productos, la protección de las especies amenazadas de extinción, la conservación del hábitat de la fauna y flora, la declaratoria de parques nacionales, reservas biológicas, refugios y santuarios de vida silvestre, tendiendo a la conservación, el fomento y aprovechamiento racional de estos recursos.

Artículo 2.

A los efectos de la presente ley, se considera fauna silvestre, a los animales que viven libremente en territorio nacional y a los domésticos que por abandono se tornen salvajes, susceptibles de captura y apropiación por los medios que autoriza la presente ley y sus reglamentos.

Las especies a que se refiere este artículo son de propiedad de la Nación y corresponde al Departamento de Vida Silvestre y Parque Nacional del Centro de Desarrollo Forestal, autorizar su apropiación y aprovechamiento.

Artículo 3.

A los fines de esta ley se entiende por productos de fauna silvestre, la carne, huevos, pieles, cueros, plumas y demás subproductos de los animales silvestres.

Artículo 4.

Están excluidos de las disposiciones de esta ley:

1. Los animales domésticos.
2. Los animales que nacen y se crían en hatos, bajo el cuidado del hombre.
3. Cualquier conjunto de animales de cría, mientras no sea separado de sus pastos y se encuentre en establos, corrales o campo raso o abierto.

Artículo 5.

Se declara patrimonio nacional, los parques nacionales, reservas, refugios y santuarios de vida silvestre.

Artículo 6.

Se declara de utilidad pública:

1. La conservación, el fomento y aprovechamiento nacional de la fauna silvestre.
 2. La ordenación y el manejo de las poblaciones de animales silvestres.
 3. La importación y aclimatación de animales silvestres, previas las regulaciones que establezca el Centro de Desarrollo Forestal.
 4. El fomento y la conservación de los recursos que sirvan de alimentación y abrigo a la fauna silvestre.
 5. La investigación científica de la fauna silvestre.
- El Centro de Desarrollo promoverá e impulsará la investigación científica de la fauna silvestre y organizará los servicios necesarios a tal fin.

Artículo 7.

Las declaratorias de parques nacionales, reservas, refugios y santuarios de fauna silvestre, así como los planes de investigación científica y de ordenación y manejo de las poblaciones de animales silvestres, tienen el carácter de limitación legal a la propiedad rústica privada.

En caso de interés público, el Centro de Desarrollo Forestal obtendrá la expropiación, favoreciendo el traslado de las poblaciones o zonas de colonización.

Artículo 8.

Para los efectos de esta ley, la acción genérica de cazar a la caza, comprende la búsqueda, acoso, persecución, captura o muerte de los animales de la fauna silvestre, así como la recolección de los productos derivados de ésta.

Se entiende por acción de caza ilegal los intentos de caza sin justificativo alguno o los actos de asistencia por parte de terceras personas.

Artículo 9.

La persona que pretenda ejercer la caza deberá

obtener las licencias y cumplir los requisitos y obligaciones a que se refiere esta ley, a cuyas disposiciones queda sometida.

Artículo 10.

La caza realizada en contravención a las disposiciones de esta Ley, no confiere la propiedad de los animales cazados ni de sus productos y constituye delito punible, conforme con lo estipulado en el título VI, además, estará sujeta a las disposiciones penales establecidas en el Decreto Ley N° 04291 de “Delitos contra la Economía Nacional”.

Artículo 11.

El Supremo Gobierno, por intermedio del Centro de Desarrollo Forestal, velará por la conservación, protección, fomento y racional aprovechamiento de la fauna silvestre y para tales efectos queda facultada a:

- a) Programar y ejecutar la ordenación y el manejo de la fauna silvestre.
- b) Establecer en terrenos de propiedad pública o privada, zonas especialmente destinadas al desarrollo de programas de ordenación y manejo de población de animales silvestres y al ejercicio de la caza, las mismas que se denominarán “Cotos de Caza”.
- c) Establecer en terrenos de propiedad pública o privada, zonas vedadas a la caza, las que se denominarán “Refugios de Fauna Silvestre” y “Santuarios de Fauna Silvestre”, que serán usados como medio de protección, reproducción y repoblamiento de animales silvestres nativos de la misma zona trasladados de otras regiones del país o importados de acuerdo con las regulaciones que al efecto sean establecidas.
- d) Prohibir parcialmente o totalmente la caza de determinados animales o la recolección de sus productos, con el fin de evitar su extinción o de regular su aprovechamiento.
- e) Regular la organización de entidades deportivas de caza, auspiciar u organizar exposiciones y ferias y en general, realizar cualquier actividad conducente a la práctica racional del deporte.
- f) Determinar las medidas que estime necesarias a la conservación, protección, fomento y racional utilización de los animales, que temporal o permanentemente habitan el territorio nacional, sin perjuicio de ejercitar el control de los animales dañinos a la especie humana, la agricultura, ganadería y salubridad pública.

Artículo 12.

El Centro de Desarrollo Forestal promoverá la constitución de asociaciones dedicadas a la conservación de la naturaleza e institución de biología y la organización de comités de defensa de flora y fauna, establecidos por el Decreto Supremo N° 10127, objeto para el que dictará el reglamento respectivo.

TÍTULO II.

De las investigaciones y manejo de la vida silvestre

Artículo 13.

El Centro de Desarrollo Forestal ejercerá, además, las siguientes funciones:

Realizará y fomentará la investigación científica conducente a la utilización racional de la fauna silvestre y establecerá los centros de investigación que fuesen necesarios.

Artículo 14.

Dispondrá la ordenación y manejo de la fauna silvestre y elaborará los planes y reglamentos correspondientes.

Artículo 15.

Estimulará y apoyará, con las medidas que crea conveniente, los estudios sobre investigaciones por profesionales calificados a nivel nacional o internacional, universidades e instituciones privadas, que trabajen por la conservación, protección, fomento y utilización racional de la fauna silvestre. Para este efecto los interesados obtendrán la correspondiente autorización, del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 16.

Acordará el traslado, reubicación, agrupamiento, preservación, propagación y demás medidas como la experimentación o incluso el exterminio si fuese necesario, de animales silvestres que requieran los planes de ordenación y manejo, adoptando las providencias de carácter técnico correspondientes.

Artículo 17.

Adoptará las medidas necesarias para preservar o restaurar el hábitat de los animales silvestres (suelos, flora y aguas), que requieran planes de organización y manejo, y dictará las resoluciones pertinentes para evitar contaminaciones de cualquier naturaleza y asimismo ejercerá las acciones requeridas para el saneamiento de aquellos ambientes afectados.

Artículo 18.

Dispondrá lo necesario para que con carácter obligatorio, en los planes de desarrollo agrícola y pecuario y principalmente en los programas de ocupación de nuevas áreas por el Instituto de Colonización, se contemplen las disposiciones de conservación y manejo de la fauna, flora y vida silvestre.

Artículo 19.

Regulará la ordenación y manejo de la fauna silvestre y en general la protección del medio ambiente en

terrenos de propiedad pública o privada, estén en zona que se considere crítica o en declarada de vida silvestre e inclusive programada para colonización.

Artículo 20.

Supervisará los planes de manejo que hayan sido acordados con entidades estatales o privadas, suministrando la ayuda técnica.

Artículo 21.

Supervisará los planes de manejo convenidos con los propietarios particulares.

En casos excepcionales, en fundos privados donde habitan especies amenazadas y ante la necesidad de manejar estos recursos ordenadamente, el Centro de Desarrollo Forestal ejecutará el programa correspondiente mediante indemnizaciones al o los propietarios, previa calificación de las autoridades competentes. En circunstancias de enfermedades o plagas en animales de la fauna silvestre, tomará las medidas de control.

Artículo 22.

Las personas que cacen o sean poseedoras de animales silvestres enfermos, quedan obligados a informar a los funcionarios competentes del Centro de Desarrollo Forestal, quienes acordarán su entrega o cualquier otra medida necesaria para la investigación y control de la enfermedad.

Artículo 23.

Prevía investigación, el Centro de Desarrollo Forestal, es la única entidad que organizará y determinará el traslado de especies de la fauna silvestre de una a otra región del país o a medios similares a su hábitat, siempre que se considere conveniente para su conservación y fomento.

Artículo 24.

La captura de animales silvestres con destino a la organización de criaderos artificiales por parte de entidades particulares, obliga a proporcionar al Centro de Desarrollo Forestal, los ejemplares que considere necesarios para su estudio, decisión que deberá constar en el permiso otorgado para ese fin.

Artículo 25.

Las firmas o empresas industriales que comercien con la fauna silvestre y sus productos para exportación, quedan obligadas a la instalación de criaderos artificiales o de semi-libertad, las que en un plazo prudencial, sólo podrán exportar la fauna procedente de los mismos.

El Centro de Desarrollo Forestal autorizará la exportación de los recursos faunísticos complementarios a los provenientes de los criaderos.

Este artículo será objeto de una reglamentación especial.

Artículo 26.

Quedan definitivamente prohibidas las exportaciones de animales aptos para la reproducción de especies únicas de la fauna boliviana.

Artículo 27.

Previos los estudios ecológicos correspondientes, se autorizará la importación de animales silvestres exóticos, para su aclimatación y propagación en el territorio nacional, con destino a jardines zoológicos o centros de recreo.

Estos programas quedarán bajo supervisión y/o control permanente del Centro de Desarrollo Forestal.

Las solicitudes de importación identificarán las especies con su nombre científico y lugar de procedencia.

TÍTULO III.

De los parques nacionales, reservas, refugios de fauna y santuarios de vida silvestre

Artículo 28.

El Supremo Gobierno, previos los estudios del Centro de Desarrollo Forestal, declarará parques nacionales y reservas de vida silvestre, aquellas zonas que se requieran para el desarrollo de programas experimentales o definitivos de preservación y protección, de ordenación y manejo de población de animales silvestres, a fin de asegurar la conservación y la producción continua de las especies necesarias.

La planificación de los parques nacionales y reservas equivalentes, estará sujeta a un reglamento especial.

Artículo 29.

El Centro de Desarrollo Forestal declarará refugios de fauna silvestre, aquellas zonas del territorio nacional que, previo el estudio científico correspondiente, se estimen necesarias para la protección, conservación y propagación de animales silvestres, principalmente de aquellas especies que se consideren en peligro de extinción, ya sean residentes o migratorias.

Artículo 30.

El Centro de Desarrollo Forestal previos los estudios científicos correspondientes, declarará como santuarios de vida silvestre, aquellas zonas donde habiten animales peculiares de la fauna nacional o especies raras en el mundo o aquellas donde la concentración de determinados animales constituyen o puedan constituirse en motivo de recreación y turismo.

Artículo 31.

La declaración de una región como parque nacional o reserva equivalente, corresponde al Poder Ejecutivo,

previo estudio y solicitud del Centro de Desarrollo Forestal.

La declaratoria de una región como refugio o santuario de vida silvestre, corresponde al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, previo el estudio e informes del Centro de Desarrollo Forestal.

No podrá reducirse la extensión de los parques, reservas, refugios y santuarios o destinarse parte de ellos para objetivos distintos a los establecidos en su declaratoria, sin previa aprobación de la autoridad competente.

Artículo 32.

En los parques, reservas, refugios o santuarios de vida silvestre, no podrán realizarse actividades que vayan contra los fines para los cuales fueron creados, ni podrán ser colonizados o fragmentados conforme a lo que determine el reglamento de esta ley y demás disposiciones legales.

Artículo 33.

El cuidado y protección de los parques, reservas, refugios y santuarios de la vida silvestre, corresponde al Centro de Desarrollo Forestal, el que podrá solicitar el asesoramiento de organismos nacionales o internacionales para su mejor administración, atención y protección.

Artículo 34.

El Centro de Desarrollo Forestal dotará del presupuesto y la vigilancia correspondiente y dispondrá lo conducente a los objetivos establecidos en la respectiva declaratoria de parque, reserva, refugio o santuario.

TÍTULO IV.

Del aprovechamiento de la fauna silvestre en general

Artículo 35.

El aprovechamiento racional de la fauna silvestre queda sometido a la presente Ley, sus reglamentos y a las disposiciones que al efecto dicte el Centro de Desarrollo Forestal acerca de épocas de veda, transporte, comercio y tenencia de animales silvestres y de sus productos.

Artículo 36.

Para ejercer la caza o la recolección de sus productos naturales derivados de la fauna silvestre, en terrenos de propiedad pública o privada, deberá el interesado estar provisto de la correspondiente licencia de caza.

Artículo 37.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, previa solicitud del Centro de Desarrollo Forestal, prohibirá o regulará el aprovechamiento de determinadas especies o de ciertos animales, de acuerdo con sus

características individuales, tales como el sexo y el grado de desarrollo.

También declarará vedas generales durante las cuales quedará suspendido el aprovechamiento de las especies de animales silvestres.

Artículo 38.

El aprovechamiento, explotación o tenencia de animales silvestres o de sus productos y el comercio o industria de artículos para la caza, podrá ser inspeccionado o fiscalizado por los organismos competentes del Centro de Desarrollo Forestal, los que tendrán acceso a los registros para fines de fiscalización y estadística.

Artículo 39.

La persona natural o jurídica que explote, procese, posea o en cualquier forma aproveche animales silvestres o sus productos o artículos para la caza, queda obligada a las disposiciones de registro, información y control que determinen los reglamentos de esta ley.

Artículo 40.

Los funcionarios del Departamento de Vida Silvestre y Parques Nacionales del Centro de Desarrollo Forestal, podrán inspeccionar cuando lo crean conveniente, tanto los terrenos, como los depósitos, almacenes, medios de transporte y centros comerciales o industriales, que de alguna manera estén comprendidos en el aprovechamiento de la fauna silvestre.

CAPÍTULO I. Del ejercicio de la caza

Artículo 41.

La adquisición de la propiedad o el aprovechamiento de los animales silvestres por medio de la caza, queda sometido a los requisitos y disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 42.

La caza doméstica podrá ser ejercida por las personas oriundas o vivientes permanentes en áreas selváticas o naturales, de cuya caza dependa su subsistencia, salvo especies amenazadas de extinción o expresamente protegidas por la presente ley y sus reglamentos. Igualmente podrá ser ejercida por toda persona que esté provista de la correspondiente licencia o menores acompañados por otra responsable.

Artículo 43.

La caza puede ejercitarse en los terrenos que no estén expresamente vedados, con la autorización pertinente.

Artículo 44.

Ninguna autoridad política, administrativa o judicial, podrá expedir a simple firma o verbal, autorización de caza, sea cual fuere el motivo, peligro o amenaza pública del ejemplar.

Las Fuerzas Armadas de la Nación y la institución policial coadyuvarán al cumplimiento del presente artículo.

Artículo 45.

La caza sólo podrá ejercitarse con respecto a animales no vedados, prohibidos ni protegidos.

Artículo 46.

Para los efectos del ejercicio de la caza, por finalidad, se clasifica en:

- a) Caza doméstica o de subsistencia.
- b) Caza deportiva.
- c) Caza comercial.
- d) Caza científica.

Artículo 47.

Se entiende por “caza doméstica o de subsistencia”: la que se practica para cubrir las necesidades alimenticias, vestido y protección del cazador y sus familiares directos.

Están involucrados en este beneficio las tribus nativas y los habitantes permanentes, no así los colonizadores espontáneos ni dirigidos, ni los contratados temporales por empresas de cualquier índole que estarán sujetos a reglamentación especial.

Artículo 48.

Se entiende por “caza deportiva”: la actividad lícita de cazar animales de la vida silvestre sin fines de lucro, observando las disposiciones legales vigentes.

Artículo 49.

Se entiende por “caza comercial”: la acción de cazar para obtener beneficios pecuniarios con el producto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por ley.

Artículo 50.

Se entiende por “caza científica”: la acción de capturar animales silvestres para la investigación, la enseñanza en los centros educacionales y la exhibición como medio de instrucción y recreación pública en los lugares autorizados para el efecto.

La caza con fines de control de animales perjudiciales, es la acción de capturar aquellas especies que, de acuerdo con el Centro de Desarrollo Forestal, hayan sido declarados como tales.

CAPÍTULO II. De las licencias de caza

Artículo 51.

El Supremo Gobierno, a través del Centro de Desarrollo Forestal, otorgará las licencias de caza y las revocará cuando lo juzgue necesario, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

El otorgamiento de las licencias será sometido a los requisitos especiales que para cada caso fije el Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 52.

Las licencias de caza son de carácter personal e intransferibles y su presentación es obligatoria ante las autoridades competentes, cuando éstas así lo requieran.

Cuando se trate de empresas legalmente establecidas deberán solicitar la licencia respectiva siendo solidariamente responsables de las infracciones de esta ley, por parte de su personal.

Artículo 53.

Las licencias de caza quedan sujetas a reglamentación especial del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 54.

Las licencias para el ejercicio de la caza, sea cual fuere su tipo, no tendrán duración mayor de un año a partir de su otorgación.

Artículo 55.

Las licencias para ejercer la caza se clasifican en:

- a) Licencias para caza con fines domésticos y de subsistencia.
- b) Licencias para caza con fines deportivos.
- c) Licencias para caza con fines comerciales.
- d) Licencias para caza con fines científicos.
- e) Licencias para caza con fines de control de animales perjudiciales.

Artículo 56.

Las licencias para la caza con fines deportivos serán de carácter especial o general.

Las de carácter general, habilitan para cazar animales en los lugares y épocas permitidos por ley. Las licencias de carácter especial, solamente habilitan para cazar una determinada especie animal y en determinado lugar y época.

Artículo 57.

Las licencias para caza con fines comerciales, estarán limitadas a la caza de una especie en particular con indicación del número de piezas autorizado de los lugares donde se ha de realizar la caza y método a emplearse.

Artículo 58.

El Centro de Desarrollo Forestal definirá anualmente las zonas donde podrán aprovecharse los excedentes de población de ciertas especies de valor y aplicación comercial e industrial, cuyos productos deberán ser necesariamente industrializados, elaborados, confeccionados o acondicionados en el país para su posterior comercialización.

Artículo 59.

La caza de animales silvestres para fines de investigación científica, será autorizada por el Centro de Desarrollo Forestal dentro de los términos y condiciones que se fijen en las licencias que se otorguen a tal efecto. Los beneficiarios quedan obligados a entregar al Centro de Desarrollo Forestal, los ejemplares cazados en la forma que éste determine; igualmente, a suministrar toda información que requiera sobre la investigación realizada.

Artículo 60.

La persona natural o jurídica que realice contrato, patrocine proyectos científicos con personas o instituciones extranjeras, se obliga a las disposiciones del artículo anterior.

Los ejemplares y la información deberán suministrarse al Centro de Desarrollo Forestal, independientemente de los acuerdos que puedan existir entre terceros.

Artículo 61.

En los casos de otorgamiento de licencias a personas o instituciones científicas extranjeras de reconocido prestigio, el Centro de Desarrollo Forestal procurará conciliar las necesidades de progreso de la ciencia con el interés nacional y aplicará fórmulas de reciprocidad.

Artículo 62.

Las licencias individuales para la caza de animales silvestres o recolección de sus productos con fines científicos, serán objeto del pago de un derecho o tasa global que fijará el Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 63.

Las licencias para la caza de los animales declarados perjudiciales, se expedirán de acuerdo con el reglamento.

CAPÍTULO III. De las armas de caza

Artículo 64.

Sólo podrán usarse para la caza, las armas permitidas por el reglamento de la presente ley.

Artículo 65.

El Centro de Desarrollo Forestal, en coordinación con los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, Migración y Justicia, reglamentará la importación de armas de caza y deportivas.

Artículo 66.

Las armas de caza y deportivas, además de ser registradas en el Ministerio del Interior, Migración y Justicia, lo serán en el Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 67.

El Supremo Gobierno, a través del Centro de Desarrollo Forestal, reglamentará lo relativo al porte, uso y tenencia de las armas de caza deportivas.

CAPÍTULO IV. De las zonas y épocas de veda y caza

Artículo 68.

El Centro de Desarrollo Forestal establecerá para cada especie, las temporadas de caza y áreas habilitadas para tal fin, así como las épocas de veda y áreas de prohibición de caza.

Artículo 69.

Las épocas de veda podrán ser permanentes o variables, en cuanto a las áreas y épocas del año.

Artículo 70.

Queda prohibida [Sic. **N. del E.**] la caza en:

1. Los parques nacionales.
2. Los refugios de fauna silvestre.
3. Los santuarios de vida silvestre.
4. Las reservas de fauna silvestre y reservas forestales, mientras no sean expresamente habilitadas por el Centro de Desarrollo Forestal para tal fin.
5. Las zonas vedadas por disposiciones legales.
6. Los lugares próximos a las viviendas y demás sitios que puedan estar habilitados, según las distancias que prescriba el reglamento de esta ley.

Artículo 71.

Se exceptúa de la prohibición de cazar en parques nacionales, refugios de vida silvestre y santuarios así como en las reservas forestales y reservas de fauna silvestre, la caza con fines de investigación científica, ordenada o expresamente autorizada por el Centro de Desarrollo Forestal.

CAPÍTULO V.

De los animales de caza y de caza prohibida

Artículo 72.

El Centro de Desarrollo Forestal elaborará la lista oficial de animales, con sus denominaciones científicas y vernáculos de las especies aptas para la caza.

Artículo 73.

Queda terminantemente prohibido cazar en cualquier forma, tiempo y lugar, los animales que no estén incluidos en la lista oficial a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74.

No podrá darse muerte en ninguna forma, tiempo y lugar a los animales que se especifican a continuación:

1. Las aves canoras o de ornato y demás animales que sólo tienen valor en vida.
2. Los animales que por sus hábitos sean especialmente benéficos a la silvicultura, agricultura, ganadería y salubridad pública.
3. Los animales cuyos productos sean aprovechables sin necesidad de matarlos.
4. Los que pertenezcan a especies raras en el mundo y que estén universalmente protegidos por la Unión Internacional de la Conservación de la Naturaleza y Recursos Naturales.
5. Los que no sean comestibles o cuyos productos no tengan utilización alguna.

Inciso único.

La lista oficial de animales de caza prohibida, será objeto de una reglamentación especial, acorde con la realidad nacional y con las recomendaciones UICNRN.

Serán objeto de caza los animales citados sólo para fines de investigación científica, empero con las limitaciones y condiciones respectivas.

Artículo 75.

Queda terminantemente prohibida la cacería de animales silvestres, aún en posesión de licencia, en los siguientes casos:

1. La caza con armas que no tengan potencia suficiente para matar inmediatamente al animal.
2. La persecución o caza de animales desde vehículos de motor u otra tracción, ya sean terrestres, aéreos o acuáticos.
3. El incendio de la vegetación con fines de caza.
4. El empleo de venenos, explosivos, redes, señuelos o cualquier medio que cause la muerte de los animales en mayor cantidad que la autorizada. La destrucción de animales distintos de los que fueren el objeto de caza o la destrucción del hábitat de los animales silvestres.

5. La caza de animales cuando se hallen en sus nidos, sus cuevas o junto a sus crías, excepto en los casos previstos por el artículo 80 de esta ley.

Artículo 76.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a solicitud del Centro de Desarrollo Forestal, limitará las piezas que podrán cazarse en las épocas y zonas permitidas por esta ley.

Artículo 77.

Los animales perjudiciales o dañinos a la especie humana, la agricultura, la cría, la salubridad pública y otros animales silvestres, podrán controlarse de conformidad con las resoluciones que al efecto dicte el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

CAPÍTULO VI.

De los métodos y sistemas de caza

Artículo 78.

Queda terminantemente prohibido ejercer la caza durante la noche o con luz artificial. Para el caso de ciertas especies, el Centro de Desarrollo Forestal dictará una reglamentación especial.

Artículo 79.

Se prohíbe destruir huevos, dañar o alterar nidos, cuevas o guaridas y cazar las crías de los animales silvestres.

Artículo 80.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de cazar animales y obtener sus productos para fines de investigación científica.
- b) Cuando por razones de control de animales perjudiciales, el Centro de Desarrollo Forestal establezca expresamente la práctica de los procedimientos prohibidos en dichos artículos.

Artículo 81.

Queda prohibido ejercer la caza mediante el sistema de “veladeros” o mediante el uso de “reclamos”, asimismo y en forma especial, la caza mediante el uso de trampas metálicas de cepo y resorte.

Está terminantemente prohibida la caza de animales, de cualquier especie para cebar trampas metálicas o de otro tipo.

Artículo 82.

Está terminantemente prohibido el empleo de armas de fuego ni tipificadas para caza o que ostente el

sello de propiedad de las Fuerzas Armadas, o cualquier otra que pueda disparar más de un cartucho a la vez.

La contravención de este artículo será motivo de inmediato decomiso sin atenuantes y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 83.

Queda absolutamente prohibido el portar armas dentro de los parques nacionales, reservas, refugios o santuarios, salvo el caso de armas selladas, cuyo empleo sólo se justificará para defensa personal comprobada. En caso de contravención las armas serán decomisadas sin lugar a reclamo alguno y pasarán a formar parte del equipo de vigilancia respectivo.

CAPÍTULO VII.

Del transporte y comercio de la fauna silvestre y sus productos

Artículo 84.

Las operaciones de comercio e industria de animales silvestres y de los productos que deriven de ellos quedan sometidas a las disposiciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y a las resoluciones y disposiciones que dicten al efecto el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y el Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 85.

Para ejercer el comercio o industria de animales silvestres, vivos o muertos o de sus productos, es necesario obtener del Centro de Desarrollo Forestal la correspondiente autorización, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 86.

Lo relativo a la importación y exportación de animales silvestres y de sus productos, queda sometido a las disposiciones contenidas en la presente ley, sus reglamentos a las resoluciones que dicte el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Artículo 87.

Para exportar o importar animales de la fauna silvestre o cualquiera de sus productos, se solicitará el permiso correspondiente al Centro de Desarrollo Forestal, sin perjuicio de cumplir las disposiciones sanitarias al respecto.

Las autoridades de aduanas retendrán los animales silvestres o sus productos, que no estén acompañados del permiso a que se refiere este artículo y darán inmediato aviso al Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 88.

Los productos provenientes de la caza comercial de animales silvestres, se acondicionarán para su transporte y venta, conforme lo disponga el reglamento de la presente ley y sin perjuicio de cumplir las disposiciones sanitarias al respecto.

Artículo 89.

Para el transporte de animales silvestres o de sus productos, provenientes de la caza comercial o del rescate, es necesario proveerse de la correspondiente guía de tránsito, la que expedirá el Departamento de Vida Silvestre del Centro de Desarrollo Forestal, una vez comprobado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 90.

Los comerciantes minoristas o mayoristas, rescatadores u otros que ofrezcan especies animales silvestres o sus productos, en comercios y mercados de las ciudades, estarán sujetos al control y pago de patentes de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Artículo 91.

El transporte del producto de la caza deportiva, ejercida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las resoluciones del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, estará amparado por la respectiva licencia de caza.

Artículo 92.

Los propietarios de establecimientos de consumo, expendio, procesamiento o almacenamiento de productos provenientes de la caza comercial, deberán estar amparados por sus respectivas patentes de conformidad con lo establecido por la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 93.

Está prohibido negociar con animales silvestres vivos o muertos o con sus productos, en las épocas generales de veda; igual prohibición rige durante las vedas parciales, con respecto a aquellos animales que constituyan objeto de la veda.

Artículo 94.

Para el establecimiento de industria de animales silvestres y sus productos, el interesado recabará autorización del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios previo informe del Centro de Desarrollo Forestal, cancelando las patentes correspondientes.

Artículo 95.

Las operaciones de comercio interno o externo de animales silvestres y de sus productos, quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley, sus reglamen-

tos y resoluciones dictadas al efecto por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Artículo 96.

La exportación de animales de la fauna silvestre está permitida con excepción de las especies protegidas por los reglamentos nacionales e internacionales y cuando afecte el equilibrio biológico o ecológico del país.

La exportación será regulada mediante la reglamentación de la presente ley.

Artículo 97.

Se prohíbe la comercialización de los productos de la caza deportiva.

Artículo 98.

Se prohíbe publicar ofertas, demandas y organizar propaganda radial o escrita de compra y venta de animales silvestres o sus productos.

TÍTULO V.

De los delitos o infracciones

Artículo 99.

Se consideran delitos e infracciones contra la presente ley y sujetos a sanción los siguientes actos:

- a) Cazar animales vedados o protegidos.
- b) Exceder en el número de piezas autorizadas.
- c) Cazar en zonas prohibidas, parques nacionales y reservas equivalentes.
- d) Utilizar métodos y sistemas de caza y pesca prohibidas por esta ley, sus reglamentos y resoluciones.
- e) Provocar incendios de vegetación para fines de caza.
- f) Ejercer la caza con fines comerciales o realizar operaciones de comercio, industria, transporte de animales silvestres o de sus productos, en contravención con las disposiciones de esta y sus reglamentos.
- g) Contravenir las disposiciones sobre investigación, ordenación y manejo de la fauna silvestre contenidas en esta ley.
- h) Capturar y cazar con fines industriales y comerciales sin la correspondiente licencia oficial, otorgada por el Centro de Desarrollo Forestal.
- i) La caza deportiva, industrial o comercial de las especies de la fauna silvestre, en periodos de veda.
- j) La caza de hembras de las diferentes especies de la fauna, cuyo sexo sea particularmente reconocible.
- k) La caza de pichones de aves y crías de animales silvestres.
- l) La destrucción de huevos de todo tipo de aves, quelonios y saurios.

- l) La caza de hidrosaurios de dimensiones menores a las dispuestas por ley.
- m) La caza con trampas y venenos o empleando gases, humo u otros elementos asfixiantes.
- n) Transitar con armas de caza, trampas u otros medios de captura sin la licencia correspondiente.
- o) Remitir o transportar productos de caza al interior o exterior del país mezclados o cambiando su denominación para eludir la vigilancia.
- p) Todo otro delito o infracción a esta ley, sus reglamentos, decretos y resoluciones que no tenga prevista una pena o sanción.

TÍTULO VI. De las sanciones y penas

Artículo 100.

Los delitos e infracciones a la presente ley y sus reglamentos, serán sancionados o penados de conformidad con la Ley de Delitos contra la Economía Nacional, disposiciones vigentes y demás contenidas en este capítulo.

Artículo 101.

Las disposiciones sobre sanciones y penas contenidas en el presente capítulo comprenden: multa, decomiso del equipo de caza y decomiso de los animales cazados y de sus productos, además de arresto por conversión de multas.

Artículo 102.

Las sanciones se aplicarán por el Centro de Desarrollo Forestal de conformidad con sus reglamentos.

Artículo 103.

El equipo de caza sujeto a decomiso, comprende las armas, munición, jaulas, trampas, redes o cualquier otro implemento.

Quedan excluidos los perros de levante y los de cobro de piezas de caza.

Artículo 104.

Quien ejerza la caza o recolecte productos de animales silvestres sin estar provistos de la licencia respectiva o durante épocas de veda, será sancionado con multas conforme con los reglamentos, más el decomiso del equipo y de los animales o productos logrados.

Artículo 105.

La caza o captura de animales vedados o protegidos, será sancionada con las multas máximas establecidas por el reglamento respectivo, más el decomiso del equipo, de los animales cazados o capturados, así como

de sus productos sin perjuicio de seguirse la acción penal correspondiente.

Artículo 106.

Son reincidentes las personas que infrinjan más de una vez las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, en el plazo de dos años.

Artículo 107.

El reincidente, además de las penas implicadas en esta ley, pasible [Sic. **N. del E.**] a la cancelación inmediata de su licencia, no pudiendo obtener una nueva hasta transcurrido un año de la fecha de su anulación.

Artículo 108.

La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, no impedirá se siga la correspondiente acción sobre daños y perjuicios.

CAPÍTULO VIII. Del procedimiento penal administrativo

Artículo 109.

Las sanciones establecidas en esta ley, cuando se refieran a la multa y al decomiso, serán impuestas por el Centro de Desarrollo Forestal en observancia de sus reglamentos. Para las demás infracciones, se aplicarán las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 110.

El procedimiento administrativo para la aplicación de las penas pecuniarias se determinará de conformidad con el reglamento de la presente ley.

TÍTULO VII. Disposiciones finales

Artículo 111.

Se ampliará la presente ley y sus respectivos reglamentos, mediante complementaciones específicas, cuando los intereses nacionales así lo requieran.

TÍTULO VIII. De los recursos pesqueros

Artículo 112.

Pertenecen al dominio del Estado, los lagos y lagunas permanentes o temporales, habitadas por plantas, peces y otros seres acuáticos, así como los ambientes ecológicos adyacentes que se forman por influencia de las aguas.

Para los propósitos de esta ley se entienden por recursos pesqueros, los animales y organismos que se reproducen, viven y mueren en ambientes de aguas naturales o artificiales.

CAPÍTULO IX.

De la administración de los recursos pesqueros

Artículo 113.

Corresponde al Supremo Gobierno, a través del Centro de Desarrollo Forestal, legislar, reglamentar y fiscalizar la conservación, aprovechamiento, transporte y comercialización de los recursos pesqueros a cuyas disposiciones quedaron sometidos los usuarios, la industria, el comercio y toda otra actividad relacionada con la materia.

Artículo 114.

Para la administración nacional de los recursos pesqueros, cada cuerpo de agua productor de los mismos, contará con un reglamento específico, que contemplará las especies, volúmenes de explotación, métodos de captura, épocas de veda y pesca y otros aspectos inherentes.

Artículo 115.

Queda prohibida la introducción y siembra de nuevas especies de peces y otros animales acuáticos, sin previa autorización del Centro de Desarrollo Forestal; asimismo se prohíbe la siembra de especies ajenas a los diferentes cuerpos de agua, sin autorización expresa como también la exportación de peces y otros animales acuícolas vivos nativos.

Artículo 116.

La importación de productos pesqueros está sujeta a previa autorización.

Artículo 117.

El Centro de Desarrollo Forestal podrá suscribir convenios de estudio, conservación, aprovechamiento de recursos pesqueros, tomando como bases legales para el caso, las existencias sobre la materia.

CAPÍTULO X.

De la pesca, zonas de pesca, de su concesión y aprovechamiento

Artículo 118.

Se entiende por pesca la captura de peces mediante diferentes implementos o artes y se clasifica en:

- a) Pesca de subsistencia.

- b) Pesca comercial o industrial, que persigue fines lucrativos.
- c) Pesca deportiva, la efectuada con fines de práctica y esparcimiento.
- d) Pesca científica o experimental, la realizada con fines de investigación, experimentación, evaluación y estudio de la fauna ictícola y acuícola.

Artículo 119.

Los métodos de pesca permitidos serán determinados por el reglamento de la presente ley.

Artículo 120.

Se denominan zonas de pesca, los lagos naturales o artificiales y ríos importantes productores de peces.

Artículo 121.

El aprovechamiento de los cuerpos de agua, privados y estatales, sean estos naturales o artificiales, se sujetará a un plan de operaciones presentado por el interesado ante el Centro de Desarrollo Forestal para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos que exija el reglamento.

Artículo 122.

Las concesiones de explotación se revertirán al Estado, si en el plazo de un año la entidad pública o privada favorecida no haya iniciado los trabajos programados en su estudio de factibilidad o no hayan demostrado progreso y objetividad en su cometido, según decisión del Centro de Desarrollo Forestal.

CAPÍTULO XI.

De la conservación

Artículo 123.

Se declara de utilidad pública el mantenimiento y repoblación forestal de las cuencas de los ríos, lagos y lagunas.

Queda prohibida la deforestación a una distancia de 100 metros de las orillas de los ríos grandes y de 50 metros en sus afluentes.

Artículo 124.

Para talar la vegetación arbórea o herbácea de las orillas y márgenes de los ríos, hasta una distancia de 500 metros y que no altere el medio ambiente o ecología de las aguas, se necesita contar con autorización del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 125.

Queda terminantemente prohibido contaminar las aguas fluviales y lacustres con residuos emergentes del aprovechamiento industrial o minero y verter sustancias nocivas dañinas para la flora y fauna. Las industrias,

minas, municipalidades, hospitales y centros de salud, y otros, están obligados a depurar las aguas antes de verterlas al cauce principal.

Artículo 126.

Para proceder a derivar el curso de las aguas de los ríos, canales u otros medios conductores de agua, donde existe población de peces y otros animales acuáticos se requiere de la autorización otorgada por el Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 127.

Se prohíbe la alteración del medio acuático donde los peces efectúan la freza o desove.

Artículo 128.

Las obras de toma destinadas a canales y acequias requieren de rejillas o compuertas que impidan el paso de peces alevinos, quedando los propietarios obligados a realizar tales obras.

Artículo 129.

Cuando los concesionarios o usuarios de aguas juzguen necesario agotar el caudal, deberán comunicarlo con treinta días de anticipación al Centro de Desarrollo Forestal, para que se adopten las medidas de protección convenientes, los beneficiarios realizarán los trabajos de protección que serán especificados por la División de Pesquerías.

Artículo 130.

Para los fines de investigación y protección de la fauna ictícola, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a solicitud del Centro de Desarrollo Forestal declarará determinadas áreas o zonas, como reservas nacionales o regionales.

Artículo 131.

El Centro de Desarrollo Forestal organizará, previo estudio, criaderos, estaciones piscícolas y de investigación hidrobiológica.

También autorizará el funcionamiento de criaderos y piscigranjas por parte de instituciones o personas privadas.

Artículo 132.

Se prohíbe el enriado de plantas textiles en los medios ictícolas, exceptuando en zonas de escasa población ictiológica, previamente determinadas por las autoridades de la División de Pesquerías.

Artículo 133.

Queda terminantemente prohibido el uso de dinamita, armas de fuego, barbasco, ochoó, coca, cal y toda sustancia nociva y tóxica, en las prácticas de la pesca.

Artículo 134.

Las cooperativas y clubes de pesca para la importación de implementos de pesca comercial o deportiva, recabarán autorización del Centro de Desarrollo Forestal.

CAPÍTULO XII.

De la industria y comercialización pesquera

Artículo 135.

La industria pesquera, está obligada a mantener laboratorios de control sanitarios y bromatológicos, con el fin de garantizar la salud del consumidor.

Artículo 136.

Se libera de impuestos fiscales, sobre ventas y servicios, nacionales, departamentales y municipales, por el período de 3 años de la promulgación de esta ley, a las industrias pesqueras que se establezcan en el país. No alcanza el impuesto a las utilidades o renta de empresas.

Artículo 137.

Para garantizar y proteger la salud pública, la comercialización del pescado fresco sólo será permitida en forma desviscerada y refrigerada.

Artículo 138.

La comercialización de pescado o sus productos, serán objeto de reglamentación especial sujeta a esta ley.

Artículo 139.

Con el fin de fomentar la pesca fluvial y lacustre, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, a solicitud del Centro de Desarrollo Forestal, podrá suscribir convenios internacionales para el establecimiento de viveros, piscifactorías e industrias pesqueras en general.

CAPÍTULO XIII.

Del período de veda y pesca

Artículo 140.

Los períodos de veda y pesca para las diferentes especies ictícolas que habitan los ríos, lagos, lagunas y demás fuentes de agua, serán reglamentados por el Centro de Desarrollo Forestal, determinando en cada zona el volumen de pesca anual a extraerse.

Artículo 141.

Cuando por razones de índole técnica así lo requiera la División de Pesquerías se declarará en veda

parcial o total de especies piscícolas en determinadas zonas.

Artículo 142.

La pesca de subsistencia para las diferentes zonas será reglamentada por la División de Pesquerías del Centro de Desarrollo Forestal.

TÍTULO IX. Del registro de pesca

Artículo 143.

El aprovechamiento pesquero procederá solamente con la autorización de la División de Pesquerías, del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 144.

La persona o institución jurídica dedicada a la actividad pesquera, deberá estar legalmente inscrita en los registros de la División de Pesquerías del Centro de Desarrollo Forestal.

Los carnets y licencias de pesca, son los únicos documentos que autorizan y habilitan legalmente a quienes se dediquen a esta actividad.

Artículo 145.

El costo y duración de las licencias o carnets de pesca, serán determinados anualmente por la División de Pesquerías del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 146.

Las embarcaciones pesqueras serán registradas cada año por el personal de las oficinas regionales de la División de Pesquerías del Centro de Desarrollo Forestal, cancelando su respectiva matrícula de acuerdo con el reglamento y de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley N° 11686 de 13 de agosto de 1974.

TÍTULO X. De los delitos, infracciones, sanciones y penalidades

Artículo 147.

Las infracciones y delitos a la presente Ley y sus reglamentos, serán sancionados o penados de conformidad con la Ley de Delitos contra la Economía Nacional y demás disposiciones legales en vigencia.

Artículo 148.

Las autoridades políticas, civiles, militares, policiales y las entidades públicas y privadas, tienen la obligación de cooperar y en su caso hacer cumplir las disposiciones de la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 149.

En tanto se promulguen los respectivos reglamentos de la presente ley, se aplicarán las disposiciones legales en vigencia.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco años.

GRAL. HUGO BANZER SUÁREZ
ALBERTO GUZMÁN SORIANO
JUAN PEREDA ASBÚN
RENÉ BERNAL ESCALANTE
VÍCTOR CASTILLO SUÁREZ
WALDO BERNAL PEREIRA
JULIO TRIGO RAMÍREZ
VÍCTOR GONZALES FUENTES
MARIO VARGAS SALINAS
JOSÉ ANTONIO ZELAYA
ALBERTO NATUCH BUSCH
GUILLERMO JIMÉNEZ GALLO
JORGE TORREZ NAVARRO
WALTER NÚÑEZ RIVERO

Gestión ambiental

DECRETO SUPREMO N° 24176 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995*

Reglamento General de Gestión Ambiental

Considerando

Que la Constitución Política del Estado reconoce como derechos fundamentales de las personas, la vida la salud y la seguridad, agregando que los bienes del patrimonio de la nación constituyen propiedad pública inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio nacional respetarla y protegerla.

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 tiene por objeto proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que es necesario contar con los instrumentos técnicos jurídicos que regulen la Ley de Medio Ambiente y coadyuven al logro de sus objetivos.

Que el Consejo de Desarrollo Nacional ha aprobado, por Resolución N° 003/95, los reglamentos de la Ley de Medio Ambiente, que deben ser aprobados asimismo mediante decreto supremo, para su aplicación y cumplimiento en todo el territorio de la República.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Se aprueba la reglamentación de la Ley de Medio Ambiente, integrada por los reglamentos de a) General de Gestión Ambiental, b) Prevención y Control Ambiental, c) en Materia de Contaminación Atmosférica, d) en Materia de Contaminación Hídrica, e) para Actividades con Sustancias Peligrosas y f) de Gestión de Residuos Sólidos, así como sus respectivos anexos, instrumentos que forman parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.

Se deroga todas las disposiciones legales contrarias a este decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años.

(f). GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
Presidente Constitucional de la República.
ANTONIO ARANIBAR QUIROGA.
CARLOS SÁNCHEZ BERZAÍN.
JORGE OTASEVIC TOLEDO.
RUDY V. ARAUJO MEDINACELLI
Ministro Suplente de la Presidencia.
FERNANDO CANDIA CASTILLO.
FREDDY TEODOVICH ORTIZ.
MOISÉS JARMUSZ LEVY.
REYNALDO PETERS ARZABE
Ministro de Trabajo y Suplente de Justicia.
IRVING ALCARAZ DEL CASTILLO.
ALFONSO REVOLLO THENIER.
JAIME VILLALOBOS SANJINÉS.

REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

TÍTULO I.

Disposiciones generales

CAPÍTULO I.

Del objeto

Artículo 1.

El presente reglamento regula la gestión ambiental en el marco de lo establecido por la Ley N° 1333, exceptuándose los capítulos que requieren de legislación o reglamentación expresa.

Artículo 2.

Se entiende por gestión ambiental, a los efectos del presente reglamento, al conjunto de decisiones y actividades concomitantes, orientadas a los fines del desarrollo sostenible.

Artículo 3.

La gestión ambiental comprende los siguientes aspectos principales:

- a) La formulación y establecimiento de políticas ambientales.
- b) Los procesos e instrumentos de planificación ambiental.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, primera edición de 1996.

- c) El establecimiento de normas y regulaciones jurídico-administrativas.
- d) La definición de competencias de la autoridad ambiental y la participación de las autoridades sectoriales en la gestión ambiental.
- e) Las instancias de participación ciudadana.
- f) La administración de recursos económicos y financieros.
- g) El fomento a la investigación científica y tecnológica.
- h) El establecimiento de instrumentos e incentivos.

CAPÍTULO II.

De las siglas y definiciones

Artículo 4.

Para los efectos del presente reglamento tienen validez las siguientes

a) Siglas:

AA: Auditoría Ambiental.
 CCA: Control de Calidad Ambiental.
 CD: Certificado de Dispensación.
 DAA: Declaratoria de Adecuación Ambiental.
 DIA: Declaratoria de Impacto Ambiental.
 EIA: Evaluación de Impacto Ambiental.
 EEIA: Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.
 FA: Ficha Ambiental.
 IIA: Identificación de Impacto Ambiental.
 LEY: Ley N° 1333 del Medio Ambiente, de 27 de abril de 1992.
 MA: Manifiesto Ambiental.
 MDSMA: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente [ahora Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación].
 PCEIA: Procedimiento Computacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
 SNRNMA: Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
 SSMA: Subsecretaría de Medio Ambiente.
 SNEIA: Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
 SNCCA: Sistema Nacional de Control de la Calidad Ambiental.

Se considerarán las definiciones de los artículos 2 y 24 de la Ley del Medio Ambiente, así como las siguientes:

b) Definiciones:

“Análisis de riesgo”: documento relativo al proceso de identificación del peligro y estimación del riesgo que puede formar parte del EEIA y del MA. En adición a los aspectos cualitativos de identificación del peligro, el análisis de riesgo incluye una descripción cuantitativa del riesgo en base a las técnicas reconocidas de evaluación de riesgo.

“Auditoría ambiental”(AA): procedimiento

metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a determinar la situación ambiental en que se encuentra un proyecto, obra o actividad y a la verificación del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Las auditorías pueden aplicarse en diferentes etapas de un proyecto, obra, o actividad con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de la vida útil. El informe emergente de la AA se constituirá en instrumento para el mejoramiento de la gestión ambiental.

“Autoridad ambiental competente”: el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la SNRNMA y de la SSMA a nivel nacional, y a nivel departamental los Prefectos a través de las instancias ambientales de su dependencia.

“Declaratoria de adecuación ambiental” (DAA): documento emitido por la autoridad ambiental competente por el cual se aprueba, desde el punto de vista ambiental, la prosecución de un proyecto, obra o actividad que está en su fase de operación o etapa de abandono, a la puesta en vigencia del presente reglamento. La DAA que tiene carácter de licencia ambiental, se basa en la evaluación del MA, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse de acuerdo con el plan de adecuación y plan de aplicación y seguimiento ambiental propuestos. La DAA se constituirá conjuntamente con el MA, en la referencia técnico-legal para los procedimientos de control ambiental. Este documento tiene carácter de licencia ambiental.

“Declaratoria de impacto ambiental” (DIA): documento emitido por la autoridad ambiental competente, en caso de que el proyecto, obra o actividad, a ser iniciado, sea viable bajo los principios del desarrollo sostenible; por el cual se autoriza, desde el punto de vista ambiental la realización del mismo. La DIA fijará las condiciones ambientales que deben cumplirse durante las fases de implementación, operación y abandono. Asimismo, se constituirá conjuntamente con el EEIA, y en particular con el plan de aplicación y seguimiento ambiental, en la referencia técnico-legal para los proyectos, obras o actividades nuevos. Este documento tiene carácter de licencia ambiental.

“Estudio de evaluación de impacto ambiental” (EEIA): estudio destinado a identificar y evaluar los potenciales impactos positivos y negativos que pueda causar la implementación, operación, futuro inducido, mantenimiento y abandono de un proyecto, obra o actividad, con el fin de establecer las correspondientes medidas para evitar, mitigar o controlar aquellos que sean negativos e incentivar los positivos.

El EEIA tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la autoridad

ambiental competente de conformidad con lo prescrito en el presente reglamento.

“Estudio de evaluación de impacto ambiental estratégico”: estudio de las incidencias que puedan tener planes y programas. El EEIA estratégico, por la naturaleza propia de planes y programas, es de menor profundidad y detalle técnico que un EEIA de proyectos, obras o actividades; pero formalmente tiene el mismo contenido. El EEIA estratégico tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la autoridad ambiental competente de conformidad con lo prescrito en el presente reglamento.

“Factor ambiental”: cada una de las partes integrantes del medio ambiente.

“Ficha ambiental” (FA): documento técnico que marca el inicio del proceso de evaluación de impacto ambiental, el mismo que se constituye en instrumento para la determinación de la categoría de EEIA, con ajuste al artículo 25 de la Ley. Este documento, que tiene categoría de declaración jurada, incluye información sobre el proyecto, obra o actividad, la identificación de impactos clave y la identificación de la posible solución para los impactos negativos. Es aconsejable que su llenado se haga en la fase de prefactibilidad, en cuanto que en ésta se tiene sistematizada la información del proyecto, obra o actividad.

“Futuro inducido”: desarrollo o crecimiento de actividades paralelas o conexas a un proyecto, obra o actividad, que puede generar efectos positivos o negativos.

“Homologación”: acción de confirmar o reconocer, por parte del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, una decisión que tome la instancia ambiental dependiente del prefecto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

“Identificación de impacto ambiental” (IIA): correlación que se realiza entre las acciones y actividades de un proyecto, obra o actividad y los efectos del mismo sobre la población y los factores ambientales, medidos a través de sus atributos.

“Impacto ambiental”: todo efecto que se manifieste en el conjunto de “valores” naturales, sociales y culturales existentes en un espacio y tiempo determinados y que pueden ser de carácter positivo o negativo.

“Impactos-clave”: conjunto de impactos significativos que por su trascendencia ambiental deberán tomarse como prioritarios.

“Impacto acumulativo”: aquel que, al prolongarse en el tiempo la acción de la causa, incrementa progresivamente su gravedad o beneficio.

“Impacto sinérgico”: aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes, supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las inci-

dencias individuales, contempladas aisladamente. Asimismo, se incluye en este tipo, aquel efecto cuyo modo de acción induce en el tiempo la aparición de otros nuevos.

“Impacto a corto, mediano y largo plazo”: aquel cuya incidencia puede manifestarse, respectivamente, dentro del tiempo comprendido en un ciclo anual, antes de cinco años, o en período superior.

“Inspección”: examen de un proyecto, obra o actividad que efectuará la autoridad ambiental competente por sí misma o con la asistencia técnica y/o científica de organizaciones públicas o privadas. La inspección puede ser realizada en presencia de los interesados y de testigos, para hacer constar en acta los resultados de sus observaciones.

“Instancia ambiental dependiente del prefecto”: organismo de la prefectura que tiene responsabilidad en los asuntos referidos al medio ambiente a nivel departamental y en los procesos de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental.

“Licencia ambiental”: es el documento jurídico administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente al representante legal que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la ley y reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental. Para efectos legales y administrativos tienen carácter de licencia ambiental la declaratoria de impacto ambiental, el certificado de dispensación y la declaratoria de Adecuación Ambiental.

“Manifiesto ambiental” (MA): instrumento mediante el cual el Representante Legal de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono a la puesta en vigencia del presente reglamento informa a la autoridad ambiental competente, del estado ambiental en que se encuentra el mismo y propone un plan de adecuación ambiental, si corresponde. El MA tiene calidad de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la autoridad ambiental competente de conformidad a lo prescrito en el presente reglamento.

“Medida de mitigación”: implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción, tendente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diversas etapas de desarrollo de un proyecto.

“Ministro”: Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

“Monitoreo ambiental”: sistema de seguimiento continuo de la calidad ambiental a través de la observación, medidas y evaluaciones de una o más de las condiciones ambientales con propósitos definidos.

“Organismos sectoriales competentes”: mi-

nisterios y secretarías nacionales que representan a sectores de la actividad nacional, vinculados con el medio ambiente.

“Plan de adecuación ambiental”: consiste en el conjunto de planes, acciones y actividades que el representante legal proponga realizar en un cierto plazo, con ajuste al respectivo plan de aplicación y seguimiento ambiental, para mitigar y evitar las incidencias ambientales negativas de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono.

“Plan de aplicación y seguimiento ambiental”: aquel que contiene todas las referencias técnico-administrativas que permitan el seguimiento de la implementación de medidas de mitigación así como del control ambiental durante las diferentes fases de un proyecto, obra o actividad. El plan de aplicación y seguimiento ambiental estará incluido en el EEIA, en el caso de proyectos, obras o actividades nuevos, y en el MA en el caso que éstos estén en implementación, operación o etapa de abandono.

“Prefecto”: el Ejecutivo a nivel departamental.

“Programa de prevención y mitigación”: conjunto de medidas, obras o acciones que se prevén a través del EEIA, y que el representante legal de un proyecto, obra o actividad, deberá ejecutar, siguiendo el cronograma aprobado, tanto en la fase de implementación como de operación y abandono a fin de prevenir, reducir, remediar o compensar los efectos negativos que sean consecuencia del mismo.

“Representante legal”: persona natural, propietario de un proyecto, obra o actividad, o a aquel que detente poder especial y suficiente en caso de empresas e instituciones públicas o privadas.

“Reglamentos conexos”: los demás reglamentos de la Ley del Medio Ambiente.

“Sistema nacional de evaluación de impacto ambiental” (SNEIA): es aquel que establecerá el MDSMA para cumplir todas las tareas referentes a la prevención ambiental, e incluye los subsistemas de legislación y normatividad, de formación de recursos humanos, de metodologías y procedimientos, del sistema de información de EIA, de organización institucional, en orden a garantizar una administración ambiental, en lo concerniente a EIA’s, fluida y transparente. El SNEIA involucra la participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental y local así como al sector privado y población en general.

“Sistema nacional de control de calidad ambiental” (SNCCA): es aquel que establecerá el MDSMA para cumplir las tareas relacionadas al control de calidad ambiental, incluyendo los subsistemas de: legislación y normas, guías y manuales de procedimiento, organización institucional y

laboratorios, recursos humanos, sistema de información en control de calidad ambiental, que garantizará una administración fluida, transparente y ágil del SNCCA con participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental o local, como del sector privado y población en general.

TÍTULO II.

Del marco institucional

CAPÍTULO I.

De la autoridad ambiental competente

Artículo 5.

El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente es la autoridad ambiental competente a nivel nacional, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo.

El prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, es la autoridad ambiental competente a nivel departamental.

Artículo 6.

Las atribuciones que en materia de gestión ambiental tiene el Estado por disposición de la Ley del Medio Ambiente, serán ejercidas por la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo establecido por la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

Las instituciones públicas, sectoriales, nacionales y departamentales, los municipios, el Ministerio Público y otras autoridades competentes, participarán en la gestión ambiental de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO II.

Del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

Artículo 7.

En el marco de lo establecido por la Ley del Medio Ambiente, Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo y su decreto reglamentario, son atribuciones, funciones y competencias del Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la SNRNMA, entre otras, las siguientes:

- a) Ejercer las funciones de órgano normativo, encargado de formular, definir y velar por el cumplimiento de las políticas, planes y programas sobre la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.
- b) Ejercer las funciones de fiscalización general a

nivel nacional, sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales.

- c)** Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación del desarrollo nacional, en coordinación con los organismos involucrados.
- d)** Coadyuvar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación externa.
- e)** Establecer mecanismos de concertación con los sectores público y privado para adecuar sus actividades a las metas ambientales previstas por el gobierno.
- f)** Definir los instrumentos administrativos y, en coordinación con las autoridades sectoriales, los mecanismos necesarios para la prevención y el control de las actividades y factores susceptibles de degradar el medio ambiente, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.
- g)** Planificar, implementar y administrar los sistemas nacionales de información ambiental, de evaluación de impacto ambiental y control de la calidad ambiental de acuerdo a reglamentación específica.
- h)** Definir políticas y dictar regulaciones de carácter general para la prevención y control de la contaminación atmosférica e hídrica, actividades con sustancias peligrosas y gestión de residuos sólidos, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes.
- i)** Proponer y adecuar los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, compuestos o cualquier otra materia susceptible de afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, en coordinación con el organismo sectorial correspondiente.
- j)** Implementar y administrar el registro de consultoría ambiental.
- k)** Suscribir convenios interinstitucionales relativos a la temática ambiental y de recursos naturales.
- l)** Promover, difundir e incorporar en la educación, la temática del medio ambiente en el marco del desarrollo sostenible.
- m)** Emitir criterio técnico cuando se susciten problemas transfronterizos internacionales en materia de medio ambiente y recursos naturales.
- n)** Formular el Plan de Acción Ambiental Nacional y velar por su cumplimiento, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes.
- o)** Promover la firma, ratificación e implementación efectiva de los tratados, convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales destinados a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

- p)** Implementar sistemas de capacitación y entrenamiento en materia ambiental para funcionarios, profesionales y técnicos de organismos nacionales, sectoriales, departamentales y municipales.
- q)** Intervenir subsidiariamente, de oficio o a petición de parte, en caso de incumplimiento de la Ley del Medio Ambiente por parte de organismos sectoriales, departamentales y municipales, para cuyo efecto fiscalizará y requerirá la información que corresponda.
- r)** Conocer en grado de apelación las resoluciones administrativas emitidas por los Prefectos.
- s)** Otras que se establezcan por disposiciones específicas.

CAPÍTULO III. De la autoridad a nivel departamental

Artículo 8.

El prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, tiene las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de su jurisdicción:

- a)** Ser la instancia responsable de la gestión ambiental a nivel departamental y de la aplicación de la política ambiental nacional.
- b)** Velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley del Medio Ambiente, su reglamentación y demás disposiciones en vigencia.
- c)** Ejercer las funciones de fiscalización y control sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales.
- d)** Establecer mecanismos de participación y concertación con los sectores público y privado.
- e)** Coordinar acciones para el desarrollo de la gestión ambiental con los gobiernos municipales en el ámbito de la Ley de Participación Popular y la Ley de Descentralización.
- f)** Promover y difundir, en los programas de educación, la temática del Medio Ambiente en el marco del Desarrollo Sostenible.
- g)** Revisar la ficha ambiental (FA), definir la categoría de estudio de evaluación de impacto ambiental (EEIA) y otorgar el certificado de dispensación cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA).
- h)** Expedir, negar o suspender la declaratoria de impacto ambiental (DIA) correspondiente conforme a lo dispuesto por el RPCA.
- i)** Expedir, negar o suspender la declaratoria de adecuación ambiental (DAA) correspondiente de acuerdo al RPCA.
- j)** Velar porque no se rebasen los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, compuestos o cualquier

otra materia susceptible de afectar el medio ambiente o los recursos naturales.

k) Resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones de las disposiciones legales ambientales, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan.

l) Otras que se establezcan por disposiciones específicas.

CAPÍTULO IV.

De los gobiernos municipales

Artículo 9.

Los gobiernos municipales, para el ejercicio de sus atribuciones y competencias reconocidas por ley, dentro el ámbito de su jurisdicción territorial, deberán:

a) Dar cumplimiento a las políticas ambientales de carácter nacional y departamental.

b) Formular el plan de acción ambiental municipal bajo los lineamientos y políticas nacionales y departamentales.

c) Revisar la ficha ambiental y emitir informe sobre la categoría de EEIA de los proyectos, obras o actividades de su competencia reconocida por ley, de acuerdo con lo dispuesto en el RPCA.

d) Revisar los estudios de evaluación de impacto ambiental y manifiestos ambientales y elevar informe al prefecto para que emita, si es pertinente, la DIA o la DAA, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el RPCA.

e) Ejercer las funciones de control y vigilancia a nivel local sobre las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 10.

Las organizaciones territoriales de base (OTB's), en representación de su unidad territorial, podrán:

- Solicitar información, promover iniciativas, formular peticiones, solicitar audiencia pública y efectuar denuncias ante la autoridad ambiental competente sobre los proyectos, planes, actividades u obras que se pretenda realizar o se esté realizando en la unidad territorial correspondiente.

CAPÍTULO V.

Del Ministerio Público

Artículo 11.

La autoridad ambiental correspondiente solicitará al Ministerio Público que intervenga en la gestión ambiental, y éste actuará obligatoriamente en casos de denuncia y, de oficio, en los señalados por la Ley del Medio Ambiente, en defensa del interés colectivo, de la conser-

vación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales renovables.

CAPÍTULO VI.

De los organismos sectoriales competentes

Artículo 12.

Los organismos sectoriales competentes, en coordinación con el MDSMA y en el marco de las políticas y planes ambientales nacionales, participarán en la gestión ambiental formulando propuestas relacionadas con:

a) Normas técnicas sobre límites permisibles en materia de su competencia.

b) Políticas ambientales para el sector.

c) Planes sectoriales y multisectoriales que consideren la variable ambiental.

d) La ficha ambiental informes [Sic. **N. del E.**] sobre la categoría de EEIA de los proyectos, obras o actividades de su competencia.

e) Los EEIA o MA e informes al prefecto para que emita, si es pertinente, la DIA o la DAA, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el RPCA.

CAPÍTULO VII.

Del Fondo Nacional para el Medio Ambiente

Artículo 13.

El Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) es la entidad responsable del manejo y administración de los fondos recaudados para implementar los planes, programas y proyectos propuestos por el MDSMA o las prefecturas departamentales.

Asimismo, el FONAMA debe coadyuvar a la identificación de fuentes de financiamiento y, cuando corresponda, a la gestión administrativa de los recursos destinados a la gestión ambiental.

CAPÍTULO VIII.

De las relaciones intersectoriales

Artículo 14.

El MDSMA participará en la formulación de políticas, proyectos normativos, planes y programas de acción de los organismos públicos sectoriales, vinculados directa o indirectamente a la temática ambiental y/o a los recursos naturales.

Artículo 15.

El MDSMA es responsable del tratamiento de los asuntos ambientales al interior del Consejo de Desarrollo Nacional (CODENA).

Artículo 16.

El CODENA se constituye en la principal instancia de relacionamiento y coordinación intersectorial de la gestión ambiental. Asimismo, es responsable del tratamiento de los asuntos ambientales dentro del gabinete ministerial.

A efectos del cumplimiento del presente artículo, el CODENA podrá conformar comisiones intersectoriales de carácter público y/o privado.

Artículo 17.

El MDSMA, las prefecturas y los gobiernos municipales son responsables de coordinar con los organismos sectoriales, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, los asuntos de interés ambiental.

Artículo 18.

El MDSMA establecerá, convocará y presidirá comisiones de coordinación intersectorial integradas por representantes de organismos sectoriales, públicos o privados, para considerar asuntos que estén relacionados directa o indirectamente con el medio ambiente y los recursos naturales y que por su importancia e interdependencia merezcan un tratamiento intersectorial.

Artículo 19.

Los organismos públicos sectoriales competentes en aspectos vinculados a la temática ambiental y a los recursos naturales, serán los encargados en forma conjunta y de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, de la aplicación de la política ambiental, de las disposiciones legales y de los planes, programas y directrices sectoriales aprobados.

Artículo 20.

La relación intersectorial se realizará a través de las instancias ambientales constituidas en las instituciones públicas de carácter nacional, departamental y municipal.

TÍTULO III.

De la información ambiental

CAPÍTULO I.

Del deber de informar de la autoridad ambiental competente

Artículo 21.

Es obligación de la autoridad ambiental compe-

tente difundir periódicamente información de carácter ambiental a la población en general. Asimismo, dicha autoridad deberá informar a la ciudadanía sobre las medidas de protección y/o de mitigación adoptadas cuando se produzcan sucesos fortuitos o imprevistos que puedan ocasionar daños al ambiente, a los recursos naturales y a los bienes.

CAPÍTULO II.

Del deber de informar a la autoridad ambiental competente

Artículo 22.

Según lo establecido en los artículos 21 y 96 de la Ley, es deber de todas las personas naturales y jurídicas informar a las autoridades ambientales competentes cuando sus actividades afecten o puedan afectar al medio ambiente, así como cuando ocurriese cualquier accidente o incidente en materia ambiental.

Este deber se completa con la obligación de denunciar ante la autoridad competente las infracciones contra el medio ambiente conforme al artículo 100 de la Ley.

Artículo 23.

La autoridad ambiental competente podrá requerir de las personas naturales y/o colectivas toda información científica y técnica sobre las actividades que realizan, en especial cuando utilicen sustancias, produzcan contaminantes y utilicen métodos con potencial para afectar negativamente el ambiente. Para el efecto, deben llevar un registro interno de autocontrol, el mismo que estará a disposición de la autoridad cuando así lo requiera.

CAPÍTULO III.

Del acceso a la información ambiental

Artículo 24.

Toda persona natural o colectiva, pública o privada, tiene derecho a obtener información sobre el medio ambiente a través de una solicitud escrita dirigida a la autoridad ambiental competente o pública sectorial, la misma que deberá dar respuesta en el término de quince (15) días calendario, que correrán a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de presentación de la indicada solicitud. Los costos de impresión correrán por cuenta del petionario, cuando la información solicitada sobrepase de tres (3) páginas.

Artículo 25.

En caso de rechazo o incumplimiento del plazo

señalado en el artículo precedente, el peticionario podrá recurrir en el término de cinco (5) días hábiles computables a partir del día hábil siguiente al cumplimiento del mencionado plazo, ante la Autoridad Ambiental Superior, la misma que deberá decidir sobre la procedencia de dicha solicitud. Esta decisión dará por agotada la instancia administrativa.

Artículo 26.

La negativa a otorgar información por parte de la autoridad ambiental competente, deberá ser motivada por razones establecidas por la ley y la reglamentación pertinente y procederá únicamente cuando la información solicitada comprometa: secretos de Estado y de defensa nacional, secretos de la vida privada de las personas y secretos del comercio o de la industria.

CAPÍTULO IV. Del Sistema Nacional de Información Ambiental

Artículo 27.

En aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley, el MDSMA será responsable de organizar el Sistema Nacional de Información Ambiental conformado por una red nacional a la que se integren las prefecturas, gobiernos municipales y entidades de planificación, académicas y de investigación.

Artículo 28.

El Sistema Nacional de Información Ambiental tiene los siguientes fines y objetivos:

- a) Organizar la metodología de registro y de colecta de todas las informaciones transmitidas por los centros departamentales.
- b) Recopilar, sistematizar, concentrar y armonizar los informes, medidas y documentos nacionales relacionados con medio ambiente.
- c) Ordenar y registrar documentos e informes científicos, técnicos, jurídicos y económicos de países extranjeros y de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales.
- d) Distribuir y difundir la información obtenida a las personas naturales o colectivas, públicas o privadas que la requieran.
- e) Articular la información del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y de Control de Calidad Ambiental (SNCCA).
- f) Interconectar los sistemas de información ambiental propios de los niveles nacional, departamental y municipal.
- g) Articular e interconectar la información con el Sistema Nacional de Información Estadística.

Artículo 29.

El prefecto, a través de las Instancias Ambientales

de su dependencia, organizará centros departamentales de información ambiental, para promover la participación de personas naturales o colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades relacionadas con el medio ambiente.

Las funciones básicas de dichos centros serán recopilar información, registrar, organizar y actualizar todos los datos sobre el medio ambiente y los recursos naturales en el departamento.

Artículo 30.

Los elementos principales del medio ambiente que deben ser recogidos por los centros de información ambiental serán los que estén relacionados, entre otros, con el estado de las aguas superficiales y subterráneas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, el paisaje, el ruido, los ecosistemas en general.

Para ello la red nacional y los centros de información ambiental deberán:

- a) Promover la realización de estudios y sistematizar la información que reciban.
- b) Analizar periódicamente la evolución de la contaminación y degradación del medio ambiente.
- c) Procesar la información obtenida a fin de proporcionarla a las personas naturales o colectivas, públicas o privadas, que la soliciten.

Artículo 31.

La información obtenida a través de la red nacional y los centros de información ambiental será suministrada por la autoridad ambiental competente a quienes la soliciten de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 32.

Los centros de información ambiental podrán hacer uso de los sistemas sensores, equipos de medición, laboratorios de análisis y toda la infraestructura de la administración pública que sea necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 33.

La autoridad ambiental competente podrá acordar con los dueños de propiedades particulares la instalación dentro de éstas de los sistemas y equipos señalados en el artículo anterior.

Artículo 34.

La información contenida en los centros de información ambiental deberá ser considerada en el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente, previsto en el capítulo V de este título.

CAPÍTULO V.

Del Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente

Artículo 35.

Cada cinco años, el MDSMA elaborará, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental, el Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente y presentará cada año el informe correspondiente a la gestión.

Artículo 36.

El Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente deberá contener, entre otras, la siguiente información:

- a) Descripción del estado biofísico del país.
- b) Relación entre el desarrollo social y económico con la utilización de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas en el marco del desarrollo sostenible.
- c) Relación de la integración del medio ambiente en el planteamiento de las estrategias y políticas sectoriales de desarrollo del país en el marco del desarrollo sostenible.
- d) Contabilización y estado de los recursos naturales, a fin de evaluar el patrimonio natural nacional.
- e) Evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial y de los planes departamentales de uso del suelo y de la tierra.
- f) Características de las actividades humanas que inciden positiva o negativamente en el medio ambiente y en el uso de los recursos naturales.
- g) Reporte sobre la calidad ambiental del país.
- h) Avances tecnológicos y científicos.

Artículo 37.

El Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente deberá ser aprobado por el CODENA. Dicho informe será puesto en vigencia mediante decreto supremo, y constituirá un documento oficial, de referencia obligatoria en la materia. El MDSMA promoverá su difusión.

TÍTULO IV.

De la planificación ambiental

CAPÍTULO I.

De los instrumentos de la planificación ambiental

Artículo 38.

Se consideran instrumentos base de la planificación ambiental los siguientes:

I. Planes:

- a) Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República.
 - b) Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.
 - c) Plan de Acción Ambiental Nacional.
 - d) Planes de desarrollo departamental y municipal.
 - e) Planes departamentales del uso del suelo y de la tierra.
- II. Sistemas:**
- a) Sistema Nacional de Planificación.
 - b) Sistema Nacional de Información Ambiental.
 - c) Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - e) Sistema de Control de Calidad Ambiental.
 - f) Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

CAPÍTULO II.

Del Plan de Acción Ambiental

Artículo 39.

El MDSMA como ente rector del sistema nacional de planificación, formulará el plan de acción ambiental nacional a través de un proceso permanente y concertado de planificación integral de la gestión ambiental, con la participación de los sectores público y privados involucrados.

El Plan General de Desarrollo Económico y Social contendrá los elementos esenciales del plan de acción ambiental.

Artículo 40.

Los prefectos, a través de las instancias ambientales de su dependencia, son responsables de implementar el plan de acción ambiental en su respectivo departamento.

Artículo 41.

Corresponde al gobierno municipal, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley, promover, formular y ejecutar, en el ámbito de su jurisdicción, el plan ambiental municipal, debiendo para el efecto coordinar con el prefecto y la instancia ambiental dependiente de éste.

Artículo 42.

En la formulación de los planes departamentales de desarrollo económico y social se tomará en cuenta los aspectos de gestión ambiental y conservación de los recursos naturales; asimismo, se considerará los planes y sistemas señalados en el capítulo I del presente título.

CAPÍTULO III.

Del Plan de Ordenamiento Territorial

Artículo 43.

Los planes de ordenamiento territorial, nacional, departamentales y municipales, como instrumentos básicos de la planificación, deben ser considerados en la gestión ambiental. La implementación y administración del proceso de ordenamiento territorial en el país se sujetará a legislación expresa.

CAPÍTULO IV.

De las cuentas patrimoniales

Artículo 44.

El Ministerio de Hacienda debe incorporar al sistema nacional de cuentas nacionales el patrimonio natural existente en todo el territorio nacional y mantener y actualizar dichas cuentas, a cuyo efecto contará con la información oficial que le proporcione el sistema de información ambiental.

Artículo 45.

El Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente se constituye en la información base para la valoración del patrimonio natural y su incorporación a las cuentas nacionales será responsabilidad del Ministerio de Hacienda y del Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con el MDSMA, considerando los siguientes aspectos:

- a) Estimación cuantitativa de los recursos naturales.
- b) Estadísticas que muestren la evolución y modificación de los recursos naturales.
- c) Zonificación y ubicación.
- d) Registros que permitan configurar la oferta de recursos naturales disponibles en relación con los sistemas de aprovechamiento, los cuales deberán referirse a horizontes temporales.

CAPÍTULO V.

Del pasivo ambiental

Artículo 46.

Para efecto del presente reglamento se entiende por pasivo ambiental:

- a) El conjunto de impactos negativos perjudiciales para la salud y/o el medio ambiente, ocasionados por determinadas obras y actividades existentes en un determinado período de tiempo.
- b) Los problemas ambientales en general no solucionados por determinadas obras o actividades.

Artículo 47.

Para efectos del presente reglamento, el tratamiento técnico referido a pasivos ambientales se regirá por procedimientos específicos y prioridades a ser determinados por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en coordinación con los sectores correspondientes.

TÍTULO V.

De los instrumentos normativos de la gestión ambiental

CAPÍTULO I.

De los instrumentos de regulación directa de alcance general

Artículo 48.

Para el desarrollo de la gestión ambiental, además del presente reglamento, se aplicarán los siguientes:

- a) Reglamento para la Prevención y Control Ambiental.
- b) Reglamento de Actividades con Sustancias Peligrosas.
- c) Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos.
- d) Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica.
- e) Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica.
- f) Otros que puedan ser aprobados en el contexto ambiental.

Artículo 49.

El MDSMA formulará, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, los siguientes instrumentos de regulación directa de alcance general:

- a) Normas sobre calidad ambiental.
- b) Normas sobre descargas de efluentes en los cuerpos de agua y emisiones a la atmósfera.
- c) Normas sobre efluentes y emisiones basadas en tecnologías ambientales disponibles.
- d) Normas ambientales de y para productos.

Artículo 50.

El MDSMA conformará y convocará, para la determinación de los instrumentos de regulación directa de alcance general, a reuniones de comisiones de asesoramiento técnico especializado, conformadas por profesionales y/o especialistas de organismos públicos y/o privados.

Artículo 51.

Para la elaboración y puesta en vigencia de los instrumentos normativos de la gestión ambiental, el Minis-

terio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y el organismo sectorial competente deberán tomar en cuenta en forma coordinada los parámetros siguientes:

- a) Justificación.
- b) Estudio técnico-científico que sustente su aprobación.
- c) Dictamen favorable emitido por el Consejo de Desarrollo Nacional.

CAPÍTULO II.

De los instrumentos de regulación de alcance particular

Artículo 52.

Se consideran instrumentos de regulación directa de alcance particular la ficha ambiental, la declaratoria de impacto ambiental, el manifiesto ambiental, la declaratoria de adecuación ambiental, las auditorías ambientales, las licencias y permisos ambientales.

De la ficha ambiental

Artículo 53.

La ficha ambiental es el documento técnico que marca el inicio del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el mismo que se constituye en instrumento para la determinación de la categoría de EEIA, con ajuste al artículo 25 de la Ley del Medio Ambiente. Este documento, que tiene categoría de declaración jurada, incluye información sobre el proyecto, obra o actividad, la identificación de impactos clave y la identificación de la posible solución para los impactos negativos.

Del estudio de evaluación de impacto ambiental

Artículo 54.

El Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) está destinado a identificar y evaluar los potenciales impactos positivos y negativos que pueda causar la implementación, operación, futuro inducido, mantenimiento y abandono de un proyecto, obra o actividad, con el fin de establecer las correspondientes medidas para evitar, mitigar o controlar aquellos que sean negativos e incentivar los positivos.

El EEIA tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el RPCA.

De la declaratoria de impacto ambiental

Artículo 55.

La Declaratoria de Impacto Ambiental es el instrumento público expedido por la Autoridad Ambiental

Competente, en el que se determina, teniendo en cuenta los efectos previsibles, la conveniencia o inconveniencia de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del ambiente y los recursos naturales. El procedimiento para su otorgación se establece en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Del manifiesto ambiental

Artículo 56.

El manifiesto ambiental es el instrumento mediante el cual el representante legal de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación, o etapa de abandono, informa a la autoridad ambiental competente del estado ambiental en que se encuentren el proyecto, obra o actividad y si corresponde proponer un plan de adecuación. El manifiesto ambiental tiene calidad de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la autoridad ambiental competente de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 57.

La DAA es el documento emitido por la autoridad ambiental competente por el cual se aprueba, desde el punto de vista ambiental, la prosecución de un proyecto, obra o actividad que está en su fase de operación o etapa de abandono, a la puesta en vigencia del presente reglamento. La DAA, que tiene carácter de licencia ambiental, se basa en la evaluación del MA, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse de acuerdo con el plan de adecuación y plan de aplicación y seguimiento ambiental propuestos. La DAA se constituirá, conjuntamente con el MA, en la referencia técnico-legal para los procedimientos de control ambiental. Este documento tiene carácter de licencia ambiental.

De las auditorías ambientales

Artículo 58.

La auditoría ambiental es un proceso metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a la verificación del grado de cumplimiento, de requerimientos legales, políticas internas establecidas y/o prácticas aceptadas.

Las auditorías ambientales se realizan previa solicitud de la autoridad ambiental competente o por iniciativa del representante legal, y pueden utilizarse en diferentes etapas de una obra, actividad o proyecto, con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de su vida útil. El informe emergente de la auditoría ambiental se constituirá en instrumento para el mejoramiento de la gestión ambiental.

El procedimiento se estipula en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

CAPÍTULO III.

De las licencias y permisos ambientales

Artículo 59.

La licencia ambiental es el documento jurídico-administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente al representante legal, que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la ley y reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental.

Artículo 60.

Para efectos legales y administrativos, tienen carácter de licencia ambiental la declaratoria de impacto ambiental, el certificado de dispensación de EEIA y la declaratoria de adecuación ambiental.

Artículo 61.

La licencia ambiental tendrá vigencia por el lapso de diez años. Con una antelación de 90 días antes de su vencimiento, el representante legal solicitará a la autoridad ambiental competente, la renovación de la licencia ambiental. Su otorgación se realizará en el término de treinta días hábiles de presentada la solicitud.

Artículo 62.

La autoridad ambiental competente revocará la licencia ambiental cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en el RPCA.

Artículo 63.

La autoridad ambiental competente deberá llevar un registro donde se asentarán correlativamente las licencias ambientales otorgadas, su vigencia y sus condicionantes.

Artículo 64.

Las licencias ambientales quedarán sin efecto:

- a) Cuando el plazo hubiera llegado a su término y no existiera solicitud de renovación.
- b) Por renuncia del solicitante.
- c) Por modificación o ampliación de la actividad inicial.
- d) Por incumplimiento a la legislación ambiental.
- e) Por incumplimiento a lo establecido en los documentos aprobados por la autoridad ambiental competente.

Artículo 65.

Los permisos ambientales tendrán carácter especial y se otorgarán por períodos fijos de tiempo.

Procederán para la generación, eliminación, tratamiento, descarga y disposición final de sustancias peligrosas, residuos sólidos, y/o contaminantes. La regla-

mentación específica determinará los procedimientos administrativos para su otorgación.

TÍTULO VI.

De los instrumentos económicos de regulación ambiental CAPÍTULO I. De los instrumentos económicos de regulación ambiental

Artículo 66.

El MDSMA propondrá, a las instancias que correspondan, los instrumentos económicos de regulación ambiental, los mismos que conformarán el sistema de instrumentos económicos de regulación ambiental destinados a coadyuvar la consecución de los objetivos de la Ley del Medio Ambiente.

Artículo 67.

Se consideran instrumentos económicos de regulación ambiental, entre otros, los que a continuación se indican:

- a) “Cargos de efluentes o emisiones”: debe entenderse como cargos a la descarga efectiva de contaminantes específicos o con efectos definidos sobre cualquier medio.
- b) “Cargos al producto”: debe entenderse como cargos a elementos ambientalmente dañinos a ser utilizados en ciertos procesos de producción, al ser consumidos, o al ser dispuestos después de su utilización; podrán ser dañinos por su volumen, como consecuencia de su toxicidad, o porque contienen componentes que afectan al medio ambiente o la salud.
- c) “Cargos por uso de servicios públicos ambientales”: debe entenderse como cargos por el uso de infraestructura, equipos, instalaciones o información pública ambiental.
- d) “Permisos negociables”: debe entenderse como derechos de emisión representados por cuotas de emisión, o participación en ciertos niveles preestablecidos de contaminación total, adjudicados inicialmente por la autoridad y que pueden ser negociados (comprados o vendidos) por las fuentes emisoras.
- e) “Seguros ambientales”: debe entenderse como la cobertura de daños por riesgo ambiental aceptada por empresas aseguradoras contra el pago de una prima.
- f) “Depósitos reembolsables”: debe entenderse como pagos adicionales por la compra de productos cuyo uso puede dejar residuos contaminantes, pagos adicionales que son reembolsados

una vez que tales residuos son estabilizados, eliminados o devueltos, según corresponda.

g) “Boletas de garantía”: debe entenderse como pagos anticipados a la ejecución de una actividad potencialmente contaminante, reembolsables una vez tomadas las medidas apropiadas para prevenir el deterioro.

CAPÍTULO II. **De los incentivos**

Artículo 68.

Se consideran incentivos a las acciones de fomento que puedan decidir el Estado, las personas naturales, colectivas, públicas o privadas, para que se ejecuten programas de prevención y control de la contaminación ambiental a través de sistemas de concesiones o de subsidios directos, de incentivos tributarios, de subsidios al costo de financiamiento de inversiones en tecnologías ambientalmente sanas, o de otros sistemas que se establezcan.

El MDSMA propondrá a los organismos sectoriales públicos y privados la formulación de incentivos financieros, tributarios, legales e institucionales orientados al cumplimiento de la gestión ambiental en el marco del desarrollo sostenible.

Artículo 69.

El MDSMA podrá suscribir acuerdos sectoriales con las asociaciones o gremios de los sectores productivos, como mecanismos de concertación para establecer bases, metas y plazos en torno a la aplicación de instrumentos económicos específicos de regulación ambiental e incentivos.

Artículo 70.

El MDSMA, en la formulación y puesta en vigencia de cada uno de los instrumentos económicos de regulación ambiental propuestos, deberá establecer un proceso de evaluación técnico-económica en el cual participen los organismos de los sectores públicos y privados involucrados. El proceso de evaluación considerará los parámetros enunciados en el artículo 51.

Para la vigencia de cada uno de los instrumentos se requerirá la aprobación del CODENA y entrarán en vigor mediante la dictación de la disposición legal que corresponda.

Artículo 71.

El proceso de evaluación técnico-económica, deberá considerar los siguientes elementos conceptuales:

- a) Eficiencia ambiental: debe evaluarse la capacidad de cada instrumento de cumplir en el menor tiempo posible con los objetivos de mejoramiento ambiental que se persiguen con su aplicación.
- b) Eficacia económica: Debe evaluarse el costo

económico de la implantación de cada instrumento de regulación ambiental alternativo, que permita lograr iguales objetivos de mejoramiento ambiental.

c) Viabilidad jurídico-institucional: debe evaluarse la compatibilidad del instrumento con el marco jurídico e institucional vigente, incluidos los acuerdos internacionales, regionales o subregionales suscritos o en proceso de serlo.

d) Capacidad de gestión: debe determinarse los costos y evaluarse la capacidad administrativa, física y financiera del organismo gubernamental responsable de aplicar el instrumento económico.

e) Legitimidad y equidad: debe evaluarse el grado de aceptación social y política del instrumento y del conjunto de medidas ligadas a su gestión.

f) Impacto fiscal: debe evaluarse el efecto de cada instrumento en los ingresos fiscales y establecer la necesidad de afectar a otros tributos, en el marco de la política fiscal vigente.

i) Impacto económico: debe evaluarse los efectos económicos que pueden imputarse al instrumento, en términos de costos y beneficios económicos, sociales, de distribución funcional, geográfica y temporal del ingreso, de inflación, de empleo, de crecimiento económico, de competitividad, etc.

TÍTULO VII.

De la participación ciudadana en la gestión ambiental

CAPÍTULO I.

De la participación ciudadana en la gestión ambiental

Artículo 72.

La autoridad ambiental competente promoverá la participación ciudadana en la gestión ambiental, mediante campañas de difusión y educación vinculadas directa o indirectamente a la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

CAPÍTULO II.

De la participación ciudadana en los procesos de decisión general

Artículo 73.

Los ciudadanos, las OTB's u otras entidades legalmente constituidas, podrán contribuir a los procesos de decisión general a través de iniciativas ante la autoridad ambiental competente o conformando los grupos de

consulta y asesoramiento creados al efecto por esta autoridad.

Artículo 74.

La petición o iniciativa, deberá ser formulada por escrito y contendrá los siguientes datos:

- a) Generales de ley del peticionante.
- b) Justificación de la petición.
- c) Mención precisa del lugar y de las actividades objeto de la petición.
- d) Referencias legales en que se basa la petición, si fuera posible.

Artículo 75.

La autoridad ambiental competente deberá responder en un plazo no mayor de quince días y previa audiencia pública, a las peticiones interpuestas. La audiencia pública se efectuará de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del presente título.

Artículo 76.

En forma previa a la realización de la audiencia la iniciativa debe ser puesta en conocimiento de los interesados, cuya opinión deberá ser remitida por escrito a la autoridad ambiental competente en el término de diez días, para su consideración en la audiencia pública.

CAPÍTULO III.

De la participación ciudadana en los procesos de decisión particular

Artículo 77.

La participación ciudadana en los procesos de decisión particular relativos a proyectos, obras o actividades se realizará a través de las OTB's y deberá regirse al procedimiento establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 78.

A petición escrita de los ciudadanos, y formulada en el término de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la autoridad ambiental competente les informará sobre otras decisiones particulares relativas a los instrumentos de regulación directa, tales como licencias ambientales o permisos, y les proporcionará la documentación pertinente.

CAPÍTULO IV.

De la audiencia pública

Artículo 79.

En casos de peticiones e iniciativas, la autoridad

ambiental competente convocará a una audiencia pública de acuerdo con el artículo 94 de la ley. La audiencia pública en ningún caso procederá para resolver controversias o denuncias.

Artículo 80.

La convocatoria deberá ser publicada diez días antes de la realización de la audiencia pública y contendrá la siguiente información:

- Fecha y lugar de la reunión
- Temas a ser considerados
- Lugar donde la documentación a ser considerada estará a disposición de los interesados.

Artículo 81.

La audiencia pública será presidida por la autoridad ambiental competente o su representante debidamente acreditado.

Artículo 82.

Para la realización de la audiencia pública, quien la presida constituirá un comité técnico representado por los sectores involucrados en la temática a tratar, el cual emitirá informe previo análisis de las opiniones y sugerencias vertidas durante la misma. El informe será remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la audiencia y estará a disposición del público a partir de ese momento.

Sobre la base de dicho informe la autoridad ambiental competente emitirá resolución dentro de las 72 horas siguientes.

Las opiniones vertidas en la audiencia pública tendrán carácter esencialmente consultivo, motivo por el cual es potestativo de la autoridad ambiental competente y del comité técnico tenerlas en cuenta parcial o totalmente, modificarlas o desestimarlas.

CAPÍTULO V.

De la denuncia

Artículo 83.

A efectos del cumplimiento del artículo 100 de la Ley, las denuncias podrán ser presentadas mediante oficio o memorial por cualquier ciudadano, organización territorial de base u otra entidad legalmente constituida, ante la autoridad competente. Para dar curso a la misma, el denunciante deberá indicar:

- a) Sus generales de ley.
- b) Los datos que permitan identificar la fuente objeto de la denuncia.
- c) Las normas ambientales vigentes incumplidas, si puede hacerlo.

Artículo 84.

Cumplidos los requisitos previstos en el artículo

anterior, la autoridad receptora procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 inciso a) de la Ley, y en el título VIII, capítulo I, del presente reglamento.

Artículo 85.

Toda persona u organización denunciante es responsable civil y penalmente, en el marco de la ley, por los daños y perjuicios que pueda causar con su denuncia.

TÍTULO VIII. Del control ambiental CAPÍTULO I. De la inspección y vigilancia

Artículo 86.

La autoridad ambiental competente realizará los actos de inspección y vigilancia que considere necesarios en los establecimientos, obras y proyectos en que decida hacerlo, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, del presente reglamento y demás instrumentos normativos de la gestión ambiental.

Artículo 87.

A efectos del artículo anterior, los servidores públicos encargados de la inspección deberán contar con una credencial oficial en la que se hará constar:

- a) El nombre del servidor público autorizado.
- b) El lugar y fecha en que se efectuará la inspección.
- c) El objeto de la diligencia.

Artículo 88.

El servidor público autorizado está facultado para requerir la información necesaria y, cuando estime conveniente, podrá recabar los documentos útiles para su análisis técnico.

Artículo 89.

Se levantará un acta circunstanciada de la inspección ocular, en la que se hará constar los resultados de la misma y las infracciones u omisiones detectadas. Los interesados tendrán derecho a exponer sus planteamientos en la forma más amplia.

Artículo 90.

El acta será firmada por el funcionario que intervino en la inspección y por la persona con quien se entendió la diligencia dentro de la actividad, obra o proyecto, y a la cual se entregará una copia de la misma.

Seguidamente, el funcionario autorizado deberá remitir los obrados, conformados por el acta y los informes técnicos, a la autoridad ambiental competente, para su consideración.

Artículo 91.

En el caso de que la inspección evidenciara la existencia de peligro inminente para el medio ambiente y/o la salud y seguridad de las personas, la autoridad ambiental competente podrá adoptar las medidas de prevención que juzgue necesarias de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. Al mismo tiempo comunicará los riesgos en forma inmediata, a las autoridades competentes en materia de salud.

Artículo 92.

Los servidores públicos que intervengan en la inspección y vigilancia ambiental serán responsables de sus actos de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 1178 de 23 de julio de 1990 (Ley del Sistema de Administración y Controles Gubernamentales).

Artículo 93.

De ser necesario, la autoridad ambiental competente, los organismos sectoriales competentes o el gobierno municipal, en uso de sus facultades específicas, podrán contratar los servicios especializados de personas u organismos privados, para que realicen las actividades técnicas de control ambiental previstas en este capítulo.

TÍTULO IX. De las infracciones y sanciones administrativas, de los delitos ambientales y de sus procedimientos CAPÍTULO I. De las contravenciones y sanciones administrativas y sus procedimientos

Artículo 94.

Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a los preceptos de la Ley y de su reglamentación.

Artículo 95.

A efectos de calificar la sanción administrativa, la autoridad ambiental competente aplicará conjunta o separadamente los siguientes criterios:

- a) Daños causados a la salud pública.
- b) Valor de los bienes dañados.
- c) Costo económico y social del proyecto o actividad causante del daño.
- d) Beneficio económico y social obtenido como producto de la actividad infractora.
- e) Reincidencia.
- f) Naturaleza de la infracción.

Artículo 96.

Constituyen contravenciones a la legislación ambiental las previstas en el artículo 99 de la Ley del Medio Ambiente:

- a) Iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con el certificado de dispensación o la DIA, según corresponda.
- b) Presentar la FA, el EEIA, el MA o el reporte de autoridad ambiental con información alterada.
- c) Presentar el MA fuera del plazo establecido para el efecto.
- d) No cumplir las resoluciones administrativas que emita la autoridad ambiental competente.
- e) Alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA).
- f) No dar aviso a la autoridad ambiental competente de la suspensión de un proyecto, obra o actividad.
- g) El incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación posteriores a las inspecciones y plazo concedidos para su regulación, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley.
- h) No implementar las medidas de mitigación aprobadas en el programa de prevención y mitigación y en el plan de adecuación, de acuerdo con el respectivo plan de aplicación y seguimiento ambiental.

Artículo 97.

Las sanciones administrativas a las contravenciones, siempre que éstas no configuren un delito, serán impuestas por la autoridad ambiental competente, según su calificación y comprenderán las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita cuando la infracción es por primera vez, otorgándole al amonestado un plazo perentorio conforme a la envergadura del proyecto u obra, para enmendar su infracción.
- b) De persistir la infracción, se impondrá una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000 sobre el monto total del patrimonio o activo declarado de la empresa, proyecto u obra.
- c) Revocación de la autorización, en caso de reincidencia.

Artículo 98.

Independientemente de las sanciones a las contravenciones citadas en el artículo 96, la autoridad ambiental competente podrá suspender la ejecución, operación o etapa de abandono de la obra, proyecto, o actividad hasta que se cumpla el condicionamiento ambiental, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley.

Artículo 99.

Conocida la infracción o contravención, la autoridad ambiental competente citará al responsable o contraventor y le concederá el plazo de diez (10) días, com-

putable a partir del día siguiente hábil de la fecha de su legal notificación, para que presente por escrito los justificativos de su acción y asuma defensa.

Artículo 100.

Vencido el plazo, con o sin respuesta del contraventor, la autoridad ambiental competente pronunciará resolución administrativa, con fundamentación técnica y jurídica, en un plazo perentorio de quince (15) días calendario. Esta resolución determinará las acciones correctivas, la multa y el plazo de cumplimiento de estas sanciones.

Artículo 101.

El infractor podrá apelar de la resolución administrativa ante el Ministro con la debida fundamentación, en el término perentorio de cinco (5) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación. La apelación deberá ser formulada por oficio o memorial. Para los apelantes de otros distritos se tendrá en cuenta el término de la distancia.

Artículo 102.

El Ministro pronunciará resolución ministerial en el plazo de 20 días desde la fecha en que el asunto sea elevado a su conocimiento, previo informe legal. Esta resolución no admite ulterior recurso y causa estado.

Artículo 103.

Los ingresos provenientes de las sanciones administrativas por concepto de multas serán depositados en una cuenta especial departamental administrada por el FONAMA y destinados al resarcimiento de los daños ambientales en el lugar afectado.

Artículo 104.

Los bienes y/o instrumentos de uso legal producto de decomisos, no sujetos a protección, deberán ser subastados públicamente, debiendo ingresar los recursos económicos que se obtengan a la cuenta especial referida en el artículo precedente. Tratándose de bienes o instrumentos de uso ilegal se procederá a su decomiso y destrucción, de acuerdo con las normas en vigencia.

Artículo 105.

En todo lo que no esté expresamente reglamentado en este capítulo, serán de aplicación las normas de procedimientos especiales, Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO II. **De los delitos ambientales**

Artículo 106.

Los delitos ambientales contemplados en el título

XI, capítulo V de la Ley serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto por la ley, el Código Penal y su procedimiento. A este efecto, la autoridad ambiental competente denunciará los hechos ante la fiscalía del distrito y se constituirá en parte civil, coadyuvante o querellante.

CAPÍTULO III. **De la acción civil**

Artículo 107.

La persona o colectividad legalmente representada, interpondrá la acción civil con la finalidad de reparar y restaurar el daño causado al medio ambiente, los recursos naturales, la salud u otros bienes relacionados con la calidad de vida de la población, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, el Código Civil y su procedimiento.

Artículo 108.

Los responsables de actividades económicas que causaren daños ambientales serán responsables de la reparación y compensación de los mismos. Esta responsabilidad persiste aún después de terminada la actividad de la que resultaren los daños.

TÍTULO X. **De las disposiciones** **transitorias y finales** **CAPÍTULO I.** **Disposiciones transitorias**

Artículo 109.

Mientras dure el proceso de capitalización, el tratamiento técnico y económico de los pasivos ambientales en las empresas sujetas a dicho proceso se regirá por los contratos respectivos y las disposiciones legales sobre medio ambiente.

Artículo 110.

Mientras se organice el Ejecutivo a nivel Departamental y en particular mientras no cobren vigencia las instancias ambientales departamentales dependientes del prefecto, el MDSMA ejercerá las funciones que se encargan a aquellos en el presente reglamento y los reglamentos conexos.

CAPÍTULO II. **Disposición final**

Artículo 111.

El presente reglamento general entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de

La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

Presidente Constitucional de la República.

ANTONIO ARANÍBAR QUIROGA

CARLOS SÁNCHEZ BERZAÍN

JORGE OTASEVIC TOLEDO

RUDY V. ARAÚJO MEDINACELLI

Ministro Suplente de la Presidencia.

FERNANDO CANDIA CASTILLO

FREDDY TEODOVICH ORTIZ

MOISÉS JARMUSZ LEVY

REYNALDO PETERS ARZABE

Ministro de Trabajo y Suplente de Justicia.

IRVING ALCARAZ DEL CASTILLO

ALFONSO REVOLLO THENIER

JAIME VILLALOBOS SANJINÉS

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES Y NORMAS ESPECÍFICAS



ÁREAS PROTEGIDAS

***Áreas silvestres
protegidas***

DECRETO SUPREMO N° 24781 DE 31 DE JULIO DE 1997*

Reglamento general de áreas protegidas.

Considerando

Que es deber del Estado proteger el patrimonio natural del país, conservar y regular el uso sostenible de los recursos de la diversidad biológica dentro del marco de los objetivos nacionales para su conservación.

Que la Ley N° 1333 del Medio Ambiente establece que las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica así como la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

Que la Secretaría Nacional y Secretarías Departamentales del Medio Ambiente son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las áreas protegidas así como de organizar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley N° 1333 del medio ambiente en su artículo 65 prevé que la definición de categorías de áreas protegidas así como las normas para su creación, manejo y conservación sean establecidas en legislación especial.

Que se ha elaborado el reglamento de áreas protegidas en el país, para regular la gestión de éstas en función a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente y Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por Ley N° 1580 de 15 de junio de 1994.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Apruébase el reglamento general de áreas protegidas en sus ocho (VIII) títulos y ciento cincuenta y cuatro (154) artículos, el mismo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.

Queda sin efecto el reglamento general para la gestión de la áreas protegidas, aprobado mediante Reso-

lución Ministerial N° 12/94 de 12 de marzo de 1994 del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y disposiciones contrarias al reglamento aprobado en el artículo anterior.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

REGLAMENTO GENERAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

TÍTULO I.

De las disposiciones generales

CAPÍTULO I.

Del objeto, siglas y definiciones

Artículo 1.

El presente reglamento tiene por objeto regular la gestión de las áreas protegidas y establecer su marco institucional, en función a lo establecido en la Ley N° 1333 del medio ambiente de 27 de abril de 1992 y Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580 de 15 de junio de 1994.

Artículo 2.

Para efectos del presente reglamento, se usarán las siguientes definiciones indicativas y no limitativas:

- "APs": áreas protegidas. Son territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica;
- "AN": autoridad nacional. Deberá entenderse a la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DNCB), órgano operativo de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambien-

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 2.025 de 1 de agosto de 1997.

te del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente;

- “AD”: autoridad departamental. Deberá entenderse a la prefectura del Departamento a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible;
- “PM”: plan de manejo. Son los instrumentos fundamentales de ordenamiento espacial que coadyuvan a la gestión y conservación de los recursos de las APs y contienen las directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de manejo, asignación de usos y actividades permitidas con sujeción a lo establecido en este reglamento;
- “SNAP”: Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Es el conjunto de áreas de diferentes categorías de manejo que ordenadamente relacionados entre sí y por su importancia ecológica de interés nacional se encuentran bajo administración especial;
- “SNP”: Sistema Nacional de Protección. Es un conjunto de normas y procedimientos relacionados entre sí dirigidos a regular, organizar, capacitar y controlar las actividades de protección en las áreas del SNAP.

CAPÍTULO II.

De los objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 3.

La gestión y administración de las APs tiene como objetivos:

- 3.1** Aportar a la conservación del patrimonio natural y biodiversidad del país mediante el establecimiento de un SNAP.
- 3.2** Asegurar que la planificación y el manejo de las APs se realicen en cumplimiento con las políticas y objetivos de conservación de la diversidad biológica de Bolivia.
- 3.3** Garantizar la participación efectiva y responsable de la población regional y local en la consolidación y gestión de las APs.
- 3.4** Asegurar que el manejo y conservación de las APs contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población local y desarrollo regional.
- 3.5** Desarrollar las capacidades en la población local y regional para que esté en condiciones de apoyar y llevar adelante la planificación, manejo y conservación de APs.

Artículo 4.

Quedan comprendidas dentro del campo de aplicación del presente reglamento, las actividades relacionadas con las APs y diversidad biológica.

Como muestras representativas del patrimonio natural de Bolivia, toda persona tiene el deber de prote-

ger, respetar y resguardar las APs en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Los servidores públicos encargados de su administración, percepción o custodia, deberán encuadrar sus actos a lo dispuesto en sus estatutos y prescrito en la Ley N° 1178 (SAFCO).

La Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental a través de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad organizará el SNAP en coordinación con las prefecturas y normará y fiscalizará el funcionamiento de las APs.

Artículo 5.

La gestión de las APs será financiada con recursos financieros provenientes de organismos nacionales o cooperación internacional, ingresos recaudados en el área, asignaciones presupuestarias, fideicomisos, fondos fiduciarios, donaciones y legados destinados a tal fin. Estos recursos serán administrados por la AN y/o el Fondo Nacional del Medio Ambiente (FONAMA) y no podrán asignarse a otros fines.

Artículo 6.

Los bienes muebles afectados a la gestión de APs tienen la calidad de bienes de dominio público por destino, indisponibles e imprescriptibles mientras no cambie la condición de las APs, constituyendo con éstas una universalidad jurídica. Las APs serán registradas a nombre del Estado, a gestión de la AN o AD.

Artículo 7.

En la declaratoria de un AP y/o en su plan de manejo se podrá delimitar zonas de amortiguamiento, corredores biológicos y áreas de influencia.

Artículo 8.

I. Las normas legales que declaran APs, las normas reglamentarias que aprueban su categorización, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso establecen limitaciones a los derechos de propiedad, de uso y de aprovechamiento. Estas limitaciones pueden consistir en restricciones administrativas, servidumbres públicas, obligaciones de hacer o de no hacer y otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias de uso.

II. La autoridad competente dará estricto cumplimiento a las normas legales sobre ordenamiento territorial, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como las limitaciones especiales establecidas en la declaratoria o el plan de manejo del AP.

Artículo 9.

Los usuarios, permisionarios, concesionarios y propietarios a cualquier título para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en APs declaradas, se hallan sujetos a las limitaciones inherentes a su categoría,

zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso y a las emergentes de su título.

Artículo 10.

Para los efectos de los dos artículos anteriores, se origina obligación de indemnizar, reubicar o compensar en la medida en que la afectación implique un daño cierto, efectivo, individualizado, actual y cuantificable económicamente y respaldado por título legal idóneo.

Todas las limitaciones legales emergentes de la declaratoria, los PM y los reglamentos de uso que no reúnan dichos requisitos, se reputan inherentes a la función social de la propiedad y se aplicarán de pleno derecho, sin necesidad de previo proceso.

Los casos de expropiación se rigen por la legislación de la materia.

Artículo 11.

Ninguna autoridad, organismo, sector o instancia administrativa podrá asumir, ignorar o sobrepasar la jurisdicción especial de las APs.

Cuando las APs protegidas se encuentren en zonas de frontera, su protección será coordinada con las Fuerzas Armadas de la Nación en base a convenios.

Si las APs incluyen yacimientos arqueológicos, paleontológicos, espeleológicos y otros, se coordinará su protección con la autoridad del ramo.

Artículo 12.

La ocupación ilegítima de APs no confieren ningún derecho a sus autores. Los directores o responsables de las áreas deberán de inmediato efectuar las acciones penales o administrativas correspondientes contra quienes ocupasen ilegítimamente un área, bajo responsabilidad.

En caso de acción flagrante, la autoridad del AP y los guardaparques deberán, en la vía precautoria, efectuar decomiso de bienes, medios y/o productos de la infracción así como repeler inmediatamente cualquier intento de despojo o incursión ilegal contra las APs, y en su caso, proceder al desalojo inmediato, así como ejercer los demás medios de legítima defensa permitidos por ley y los que conduzcan inmediatamente a la intervención de los órganos jurisdiccionales, incluyendo la aprehensión de quienes se encuentren en flagrante delito contra el AP para ser remitidos a la autoridad o juez competente.

TÍTULO II.

Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

CAPÍTULO I.

De la caracterización y clasificación de áreas protegidas.

Artículo 13.

El SNAP Es el conjunto de áreas de diferentes categorías de manejo que ordenadamente relacionadas entre sí y por su importancia ecológica de interés nacional se encuentran bajo administración especial.

El SNAP tiene por objeto mantener las muestras representativas de provincias biogeográficas, a través de la implementación de políticas, estrategias, planes, programas y normas tendientes a generar procesos sostenibles dentro de las APs a fin de alcanzar los objetivos de la conservación de la biodiversidad incorporado la participación de la población local en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 14.

En el proceso de organización del SNAP, la AN de APs está facultada para promover la desafectación, recategorización, redimensionamiento y delimitación de las áreas protegidas existentes, así como el establecimiento de nuevas áreas, para conservar muestras representativas de todas las provincias biogeográficas que constituyen el patrimonio natural de la Nación, en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 15.

La gestión de las APs protegidas que conforman el SNAP, se realizará a través de PM y planes operativos anuales. Los PM serán aprobados mediante resolución ministerial o prefectural emitida por la AN o AD competente, según corresponda.

Artículo 16.

Las APs se clasifican en APs de carácter nacional y departamental, en función a la relevancia de sus valores naturales y no a su ubicación geográfica, de acuerdo a informe técnico aprobado por la AN.

Artículo 17.

Conformarán el SNAP:

- a) Áreas protegidas de carácter nacional, las que presentan rasgos naturales de importancia nacional o internacional, por lo que figurarán en la Carta Nacional.
- b) Áreas protegidas de carácter departamental, las que presentan rasgos naturales de importancia departamental.

Artículo 18.

Áreas protegidas de carácter privado son aquellas manejadas y financiadas voluntariamente por particulares que sin ser parte del SNAP, desarrollarán sus actividades en el marco del sistema y del conjunto de normas que regulan la materia.

El procedimiento para su adscripción al SNAP será establecido por reglamento específico a ser aprobado por la AN.

CAPÍTULO II.

De las categorías de manejo

Artículo 19.

A efecto de los artículos 62 y 63 de la Ley N° 1333, se establecen las siguientes categorías de manejo:

I.

Parque.

Santuario.

Monumento natural.

Reserva de vida silvestre.

Área natural de manejo integrado.

Reserva natural de inmovilización.

Artículo 20.

La categoría parque nacional o departamental tiene por objeto la protección estricta y permanente de muestras representativas de ecosistemas o provincias biogeográficas y de los recursos de flora, fauna, así como los geomorfológicos, escénicos o paisajísticos que contengan y cuenten con una superficie que garantice la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de sus ecosistemas.

Artículo 21.

La categoría santuario nacional o departamental tiene por objeto la protección estricta y permanente de sitios que albergan especies de flora y fauna silvestres endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, una comunidad natural o un ecosistema singular.

Artículo 22.

La categoría monumento natural nacional o departamental tiene por objeto fundamental la preservación de rasgos naturales sobresalientes de particular singularidad, por su carácter espectacular, paisajístico o escénico, de formaciones geológicas, fisiográficas o yacimientos paleontológicos.

Esta categoría de manejo incluye la conservación de la diversidad biológica que el área contenga.

Artículo 23.

En el área que comprende los parques, santuarios o monumentos, está prohibido el uso extractivo o consuntivo de sus recursos renovables o no renovables y

obras de infraestructura, excepto para investigación científica, ecoturismo, educación ambiental y actividades de subsistencia de pueblos originarios, debidamente calificadas y autorizadas, en razón a que éstas categorías brindan a la población oportunidades para el turismo y recreación en la naturaleza, la investigación científica, el seguimiento de los procesos ecológicos, la interpretación, la educación ambiental y la concientización ecológica, de acuerdo a su zonificación, planes de manejo y normas reglamentarias.

Artículo 24.

La categoría reserva nacional o departamental de vida silvestre, tiene como finalidad proteger, manejar y utilizar sosteniblemente, bajo vigilancia oficial, la vida silvestre. En esta categoría se prevé usos intensivos y extensivos tanto de carácter no extractivo o consuntivo como de carácter extractivo de acuerdo a su zonificación, este último sujeto a estricto control y monitoreo referido exclusivamente a manejo y aprovechamiento de vida silvestre.

Artículo 25.

La categoría de área natural de manejo integrado nacional o departamental tiene por objeto compatibilizar la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible de la población local. Constituye un mosaico de unidades que incluyen muestras representativas de ecoregiones, provincias biogeográficas, comunidades naturales o especies de flora y fauna de singular importancia, zonas de sistemas tradicionales de uso de la tierra, zonas para uso múltiple de recursos naturales y zonas núcleo de protección estricta.

Artículo 26.

Se denomina reserva natural de inmovilización al régimen jurídico transitorio de aquellas áreas cuya evaluación preliminar amerita su protección, pero que requieren de estudios concluyentes para su recategorización y zonificación definitivas.

El régimen de inmovilización tiene una duración máxima de cinco años, durante la cual está prohibido el aprovechamiento de los recursos naturales, los asentamientos humanos, adjudicaciones y concesiones de uso, encontrándose bajo tuición de la AN o AD.

Artículo 27.

La declaratoria de AP de carácter nacional, será efectuada a instancia del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, mediante decreto supremo, sustentando en un expediente técnico-científico que justifique la categoría asignada.

La declaratoria de AP departamental, será efectuada a instancia de la Prefectura de Departamento, sustentado en un expediente técnico-científico y aprobado mediante decreto supremo.

CAPÍTULO III. De los planes de manejo

Artículo 28.

Es el instrumento fundamental de planificación y ordenamiento espacial que define y coadyuva a la gestión y conservación de los recursos del AP y contiene las directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de manejo, asignaciones de usos y actividades permitidas con sujeción a lo establecido en este reglamento.

Los PM contienen instructivos para la protección y desarrollo integral de las APs a través de evaluaciones de todos los recursos que la contienen, expresada en un diagnóstico que sirva de base para la zonificación y los objetivos de gestión y estrategia del área.

Artículo 29.

La autoridad máxima de APs podrá contratar profesionales especializados para la elaboración de los PM, quienes someterán su trabajo a las normas legales de funcionamiento del área, a los términos de referencia y al presente reglamento, así como la supervisión por parte de la AN o AD y el director del área.

Artículo 30.

En caso de no existir PM, el director del área en base a estudios técnicos podrá solicitar la zonificación preliminar del área para su consideración y aprobación o denegación por la AN o AD.

CAPÍTULO IV. De la zonificación

Artículo 31.

Se entiende la zonificación como el ordenamiento del uso del espacio en base a la singularidad, fragilidad, potencialidad de aprovechamiento sostenible, valor de los recursos naturales del área y de los usos y actividades a ser permitidos, estableciendo zonas sometidas a diferentes restricciones y regímenes de manejo a través de las cuales se espera alcanzar los objetivos de la unidad, guardando estrecha relación con los objetivos y categorías del AP.

Las APs a fines de su ordenamiento y manejo, podrán ser zonificadas de acuerdo a la siguiente clasificación:

Zona de protección estricta (zona intangible y zona de protección integral): tiene como objetivo la preservación de la naturaleza, garantizando su evolución natural y su estado prístino. Esta zona está conformada por ecosistemas o biotopos frágiles que justifican la declaración del área y que ameritan protección absoluta, sin permitirse modificación alguna al ambiente natural. Al efecto, no se permitirá actividades de uso público a fin de

que las condiciones se conserven a perpetuidad. En esta zona sólo se permitirán las actividades de guardianía y de investigaciones científicas previamente autorizadas y reguladas.

Zona de uso moderado (natural manejado uso extensivo no extractivo): tiene como objetivo mantener el ambiente natural con un mínimo de impacto humano y ofrecer acceso y facilidades públicas para fines educativos, recreativos y científicos, incluyendo la colecta científica. Esta zona está conformada por aquellas áreas que conteniendo valores naturales como hábitats, vida silvestre, paisajes y otros, permiten la realización de actividades educativas o de recreación extensiva al aire libre. Se excluyen las actividades extractivas relacionadas a la producción.

Zona de recuperación natural (restauración): tiene como objetivo detener la degradación antrópica de los recursos y erradicar las especies exóticas introducidas al ecosistema. Está conformada por zonas que hayan sufrido alternaciones antrópicas en su ambiente natural, por lo cual se requiere la recuperación de sus condiciones originales, a través de la estricta protección, investigación científica y monitoreo.

Zona de aprovechamiento de los recursos naturales o (uso intensivo extractivo): tiene como objetivo el desarrollo de programas y proyectos de manejo y uso sostenible de los recursos naturales de la zona. Deben contemplarse únicamente en el caso de áreas cuya categoría admita este tipo de uso. Se permitirá la investigación científica, el turismo, la educación ambiental y actividades propias de diversos tipos de aprovechamiento de recursos naturales conforme a las limitaciones previstas en la legislación vigente y con ajustes a las reglamentaciones que dicte al efecto la autoridad pertinente.

Zona de uso intensivo no extractivo: tiene como objetivo facilitar la recreación y educación ambiental en armonía con el medio natural. Esta zona se ha conformado en razón a que sus características son idóneas para la realización de actividades recreativas intensas. Se podrán construir instalaciones para el servicio de los usuarios dentro de estrictas limitaciones para conservar el ambiente y el paisaje. Las obras permitidas podrán ser: hoteles, cabañas, centros de visitantes, senderos, campamentos y obras conexas. No se permite ninguna actividad extractiva de producción.

Zona de uso extensivo extractivo o consuntivo: tiene como objetivo el aprovechamiento y manejo regulado de recursos. Se caracteriza por una moderada intervención de los ecosistemas y de la cobertura de vegetación. Se permite el uso extractivo de recursos y de recolección de productos naturales con fines de subsistencia, asimismo; se permite bajo estricto control la forestería tradicional y la utilización de fauna silvestre no comercial. Brinda opciones a la investigación científica y el monitoreo.

Zona de interés histórico cultural: tiene como objetivo proteger a través de un uso racional y armónico los rasgos culturales del ambiente natural. Esta zona está conformada por los sitios o sectores en los cuales se en-

cuentran rasgos culturales o evidencias representativas de carácter histórico, arqueológico, y otro tipo de manifestación cultural o natural que merezca ser preservada, permitiéndose actividades controladas de recreación, educación ambiental e investigación.

Zona de amortiguación: tiene como objetivo minimizar impactos sobre el ambiente natural del AP. Esta zona está conformada por aquellas áreas periféricas a la zona intangible donde a través de la regulación de usos y actividades se logre atenuar posibles impactos negativos, riesgos o daños ambientales. Se excluyen las actividades consuntivas o extractivas, pudiendo desarrollarse un ecoturismo extensivo controlado e investigación científica, incluyéndose colectas científicas.

Zona de usos especiales: son zonas en las cuales se encuentra infraestructura para la protección y administración del área, servicios y obras públicas (tendido eléctrico, presas, oleoductos, gasoductos, carreteras principales, etc.) que no concuerdan con los objetivos del AP siendo insustituibles para su función de utilidad pública, no existiendo otra alternativa para su ubicación o reubicación, debiendo cumplir la normatividad vigente sobre impactos ambientales.

En un área pueden presentarse todas o alguna de las zonas indicadas según la categoría de manejo, establecidas en este reglamento y el plan de manejo correspondiente.

CAPÍTULO V.

De los reglamentos de uso y aprovechamiento de recursos

Artículo 32.

Los reglamentos de uso se constituyen en instrumentos normativos para operativizar el PM estableciendo las actividades permitidas conforme la zonificación del área. Los PM y los reglamentos de uso serán revisados y actualizados periódicamente.

Artículo 33.

En casos excepcionales y sólo cuando se declare de interés nacional mediante decreto supremo, se permitirá el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables y/o el desarrollo de obras de infraestructura dentro de APs en el marco de la Ley del Medio Ambiente y disposiciones conexas. Si existiere riesgo de cambio en los objetivos de creación del área, será necesaria una ley de la República.

Antes de iniciar las actividades, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley y reglamentos ambientales, contemplando el plan de monitoreo y las acciones de mitigación del impacto a generarse.

Artículo 34.

La AN o la AD y el director de APs según corresponda, deberá participar obligatoriamente en el proceso

de evaluación de los estudios de impacto ambiental establecidos en la ley del medio ambiente y reglamentos.

En los casos de proyectos u obras en ejecución, la AN y el director del área participarán en el proceso de evaluación del manifiesto ambiental, en las actividades de monitoreo y en las auditorías ambientales.

Las medidas precautorias y/o correctivas que disponga la AN de APs, son obligatorias y de inmediato cumplimiento.

CAPÍTULO VI.

Del sistema de información del SNAP

Artículo 35.

El sistema de información del SNAP (SI-SNAP), tiene como finalidad facilitar la planificación, las operaciones de manejo y la toma de decisiones respecto a la biodiversidad dentro del SNAP.

En lo referente a la investigación científica dentro de APs, deberá:

- a) Facilitar el manejo de la información sobre los recursos naturales existentes dentro de las APs.
- b) Garantizar el flujo adecuado de información procesada de retorno hacia las APs, dentro de las APs y entre las APs.
- c) Mantener un registro permanentemente actualizando de la labor científica que se realiza en cada una de las áreas.
- d) Facilitar el intercambio de información entre las APs del país.

Artículo 36.

El sistema de información del SNAP manejará la información clasificada como estratégica con la debida confidencialidad o reserva.

TÍTULO III.

Del marco institucional

CAPÍTULO I.

De la autoridad nacional de áreas protegidas

Artículo 37.

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA) es el máximo órgano normativo y fiscalizador sobre los recursos naturales y de las APs. La planificación, administración, fiscalización y manejo de las APs está a cargo de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DNCB), como instancia operativa del SNAP.

Artículo 38.

Son funciones y atribuciones de la AN de APs:

- a) Formular políticas y normar sobre la gestión integral de las APs que conforman el SNAP.
- b) Planificar, administrar y fiscalizar el manejo integral de las APs de carácter nacional que conforman el SNAP.
- c) Aprobar el establecimiento, categorización o recategorización, zonificación, nueva delimitación, adhesión de APs privadas, y elevar a la autoridad competente para su respectiva sanción legal.
- d) Formular políticas de difusión y educación ambiental sobre los alcances, finalidad e importancia de las APs.
- e) Normar e implementar acciones eficaces de vigilancia a través del sistema nacional de protección.
- f) Normar y regular las actividades al interior de las APs, y fiscalizarlas de acuerdo a sus categorías, zonas, planes de manejo y reglamentos de uso.
- g) Otorgar autorizaciones o licencias de actividades al interior del AP y fijar, en su caso, tarifas de ingreso a las APs nacionales.
- h) Normar la participación de instituciones públicas o privadas, organizaciones de base, comunidades y pueblos indígenas en la administración de las APs y fiscalizar su ejecución.
- i) Elaborar y suscribir los convenios de participación en la administración y subconvenios específicos de las APs de carácter nacional.
- j) Normar la conformación, organización y funciones de los comités de gestión.
- k) Normar y supervisar la elaboración de los P.M., aprobarlos y supervisar su ejecución.
- l) Aprobar los planes operativos y presupuestos anuales de las APs.
- m) Gestionar y canalizar los recursos financieros necesarios para una gestión eficiente en las APs.
- n) Conocer de los recursos de apelación, cuando correspondiese.
- o) Normar el uso y manejo de los recursos naturales al interior de las APs, de acuerdo a la categoría y zonificación.
- p) Participar en la evaluación del estudio de impacto ambiental (EEIA) dentro de las APs.

CAPÍTULO II. **De la autoridad** **departamental de áreas** **protegidas**

Artículo 39.

La prefectura a través de su secretaría de desarrollo sostenible y medio ambiente, es la autoridad competente a nivel departamental en la gestión de las APs

departamentales, ubicadas dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 40.

Son atribuciones y funciones de la AD de APs, las siguientes:

- a) En el marco de la planificación departamental, planificar, administrar y ejercer control sobre el manejo de las APs de carácter departamental de acuerdo a las normas y políticas nacionales emanadas de la AN de APs.
- b) Elaborar y suscribir los convenios de participación en la administración y subconvenios específicos de las APs departamentales.
- c) Supervisar la elaboración de los P.M. de las APs departamentales, aprobarlos en coordinación con la AN y velar por su ejecución.
- d) Aprobar los planes operativos y presupuestos anuales de las APs de carácter departamental.
- e) Gestionar y canalizar los recursos financieros necesarios para la adecuada gestión de las APs departamentales.
- f) Otorgar autorizaciones o licencias de actividades al interior de APs y fijar, en su caso, tarifas de ingreso a las APs departamentales.
- g) Conocer los recursos de apelación, cuando corresponda.
- h) Fiscalizar las actividades al interior de APs de acuerdo a sus categorías, zonas, planes de manejo y reglamentos de uso.
- i) Otras que le sean encomendadas mediante disposición legal expresa.

CAPÍTULO III.

De la dirección de las áreas **protegidas**

Artículo 41.

El director del AP es la máxima instancia de decisión dentro de la jurisdicción territorial del área, en el marco de su competencia.

La dirección de un AP, estará a cargo de un profesional con título, con experiencia no menor a tres años en temas referidos al manejo de recursos naturales, administración y gestión de proyectos. Será el responsable del funcionamiento técnico administrativo y de servicios del área, siguiendo las directrices y normas generales emanadas por la AN o AD.

En ausencia justificada del director y mientras dure la misma, éste designará interinamente al jefe de protección del área o el siguiente en jerarquía de conformidad con su estatuto.

Artículo 42.

El cargo de director cualquiera sea la modalidad de administración, será optado mediante concurso de

méritos y su ejercicio bajo la modalidad de dedicación exclusiva, siendo incompatible con otra actividad pública o privada.

Artículo 43.

El director de un área independientemente de la modalidad de administración, será investido de tal autoridad, mediante nombramiento oficial por parte de la AN o AD.

Artículo 44.

Son funciones y atribuciones del director del AP.

- a) Ejercer la autoridad máxima del AP, siendo responsable de la administración, definición de estrategias para la gestión del área, de conformidad con el marco normativo, los planes, las políticas vigentes, y el convenio de participación específico.
- b) Ejercer la representación legal del área, con facultades plenas para otorgar poderes especiales a terceros, previa autorización de la AN.
- c) Ejercitar las acciones legales que correspondan para proteger efectivamente la integridad territorial y la inviolabilidad del AP bajo su jurisdicción.
- d) Realizar las tareas necesarias de dirección, supervisión y coordinación de todos los programas, subprogramas, proyectos y actividades que se realicen en el AP de su jurisdicción.
- e) Dirigir el proceso de formación del comité de gestión conforme al presente reglamento.
- f) Convocar al comité de gestión a reuniones ordinarias y extraordinarias cada 90 días por lo menos, o cuando la situación así lo amerite.
- g) Elevar informes trimestrales o a petición de la AN o AD de APs sobre las acciones y actividades desarrolladas y elevar una copia al comité de gestión.
- h) Participar en la elaboración, revisión y adecuación del PM y dirigir su implementación.
- i) Elaborar los planes operativos y presupuestos anuales, en coordinación con los responsables de programas de manejo con personal del área, la entidad administradora y con la participación del comité de gestión, así como someterlos a la aprobación de la AN de APs.
- j) Conocer las denuncias y dictar resolución sobre contravenciones a las disposiciones establecidas en la Ley del Medio Ambiente, el presente reglamento y disposiciones conexas.
- k) Conocer y emitir resoluciones sobre los recursos de apelación que elevaren a su conocimiento por parte de la autoridad de primera instancia.
- l) Elevar los recursos de apelación a la AN o AD, según corresponda.
- m) Realizar acciones tendientes a lograr una coordinación regional con las instancias involu-

cradas directa o indirectamente en la gestión del área.

- n) Proponer a la AN o AD de APs, la suscripción de convenios que se requiera con personas naturales o colectivas.
- o) Requerir a las autoridades competentes, reparticiones públicas, Policía Nacional y Fuerzas Armadas de la Nación, el auxilio inmediato o colaboración, para el cabal cumplimiento de los fines y objetivos del AP.
- p) Excepcionalmente dictará resoluciones en caso de uso y manejo de recursos para fines domésticos o de peligro inminente, previa aprobación de la AN o departamental.
- q) Representará ante la AN o AD cualquier decisión asumida por la administración compartida que considere lesiva a los intereses del AP.
- r) Invitar cuando considere conveniente al representante técnico de la entidad administradora a las reuniones de análisis y evaluación del comité técnico.
- s) Evaluar los proyectos de investigación científica en base al informe del consejo técnico del área, así como supervisar y dar seguimiento a las actividades de investigación científica.
- t) Las demás que son inherentes a su cargo y que le correspondan según disposiciones emanadas de autoridad competente.

CAPÍTULO IV.

De los órganos de apoyo de áreas protegidas

SECCIÓN I.

Del consejo técnico

Artículo 45

Se conformará un consejo técnico como órgano encargado de coordinar los programas a ejecutarse en las APs, de acuerdo a los planes de manejo y planes operativos anuales.

Artículo 46.

El consejo técnico está integrado por el director del área, por los responsables de los programas y subprogramas de manejo del AP y por los asesores técnicos de la AN o AD.

SECCIÓN II.

Del comité de gestión

Artículo 47.

El comité de gestión es la instancia de participación, a nivel de cada AP, que incorpora en la gestión de la misma a los pueblos indígenas, comunidades originarias

establecidas, municipalidades, prefecturas y otras entidades públicas, instituciones privadas y organizaciones sociales involucradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley del Medio Ambiente y artículo I de la Ley de Participación Popular.

Artículo 48.

El comité de gestión es el órgano representativo de la población local, que participa en la planificación y coadyuva en la fiscalización de la gestión del área.

Artículo 49.

Para la conformación del comité de gestión se observará lo siguiente:

a) La comunidad local de acuerdo a las características del área en su organización podrá incorporar a los pueblos indígenas, comunidades tradicionales, municipios, prefecturas u otros grupos humanos residentes en el territorio de pertenencia reconocidos como tales por la Ley de Participación Popular.

Las formas de representación de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas serán definidas por ellas mismas, en base a su organización y procedimientos tradicionales.

b) Las instituciones públicas y las organizaciones privadas sin fines de lucro para participar en el comité de gestión deberán poseer una reconocida trayectoria de trabajo en el marco de los principios de conservación de la diversidad biológica.

Artículo 50.

La conformación del comité de gestión se efectuará a propuesta de la dirección del área, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El director del AP elaborará un diagnóstico de los diferentes grupos socio-culturales describiendo sus instancias de organización, así como de los municipios, prefecturas y otras organizaciones públicas o privadas involucradas o relacionadas con la gestión del área protegida.

b) El director del área deberá informar a la comunidad local, municipios, prefecturas y otras instituciones públicas y privadas detectadas en el territorio de pertenencia, sobre los objetivos del comité de gestión.

c) Las entidades identificadas de acuerdo a su modalidad de organización interna, elevarán a la dirección del área la nómina de su (s) representante (s) titular (es) y alterno (s) en base al número previamente establecido por la dirección, entidad administradora en caso de existir y la AN. De surgir alguna observación en relación a la persona propuesta como representante, el director hará conocer a las entidades correspondientes para su consideración y consiguiente revisión.

d) La dirección del área, elevará a la AN o AD según corresponda, la conformación final del comi-

té de gestión, quien deberá dictar una resolución para su ratificación y posesión.

Artículo 51.

El Comité de gestión estará integrado por un número mínimo de seis y un máximo de diez representantes titulares con sus respectivos suplentes, designados por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos siempre que sus actos se hubieran enmarcado en la ley.

El porcentaje de los representantes de la comunidad local será mínimo del 50% del total de miembros del comité de gestión.

El comité de gestión contará con un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales. El director del área participará como miembro con derecho a voz y voto. Su funcionamiento se sujetará al estatuto interno que será aprobado por la AN de APs.

Artículo 52.

Son funciones y atribuciones del comité de gestión:

a) Participar en la definición de las políticas de manejo del área, así como en la elaboración, ejecución y evaluación del plan de manejo y los planes operativos, en el marco de los objetivos del área y de las normas y políticas nacional y departamentales.

b) Coadyuvar con la dirección del área en la priorización, ejecución y evaluación de los programas, subprogramas, proyectos y actividades a desarrollarse en el área.

c) Colaborar eficazmente en la generación de una participación activa en favor del área protegida por parte de la comunidad local.

d) Velar por la integridad territorial y la inviolabilidad del AP, de conformidad con su categoría y zonificación.

e) Proponer proyectos y actividades destinados a mejorar la calidad de vida de la comunidad local.

f) Participar en las evaluaciones periódicas realizadas por la AN o AD a la dirección del área.

g) Denunciar ante la dirección del área las infracciones o delitos que sean de su conocimiento.

h) Poner en conocimiento de la AN o AD de APs problemas inherentes a la gestión o administración, de cualquier índole que se susciten en el interior del área protegida.

i) Denunciar ante la AN o AD de APs cuando conociere sobre acciones u omisiones de la dirección del área o de la entidad administradora, en perjuicio de los objetivos del área.

j) Fiscalizar la gestión administrativo-financiero de la entidad administradora y/o de la dirección del área.

k) Participar en la selección de los postulantes a guardaparques.

l) Participar en la evaluación anual de las actividades que cumplen los guardaparques.

Artículo 53.

El comité de gestión abrirá un libro de actas debidamente foliado para sentar las decisiones que se tomen al interior del mismo, éstas serán consideradas recomendaciones para la AN o AD, siempre que no contravengan disposiciones legales vigentes o sean contrarios al objetivo del área. Las actas serán firmadas por los miembros asistentes a las reuniones.

SECCIÓN III.

Del consejo consultivo

Artículo 54.

El consejo consultivo, órgano de asesoramiento y coordinación a la AN y AD, tiene por objeto apoyar en la gestión de las áreas protegidas desde el punto de vista técnico-científico, y servir de nexo con otros consejos de asesoramiento relacionados. Este consejo tendrá carácter nacional, pudiendo constituirse consejos a nivel departamental cuando reúnan los requisitos exigidos en el presente capítulo.

Artículo 55.

El consejo consultivo estará constituido por científicos y especialistas de reconocida trayectoria profesional a nivel nacional e integrado por un mínimo de cinco miembros regulares y un máximo de ocho.

El consejo consultivo estará constituido por representantes de las siguientes entidades:

- un representante del SNAP;
- un representante de institutos de ecología de la Universidad Boliviana;
- un representante del Museo de Historia Natural (nacional o departamentales);
- un representante de la Liga de Defensa del Medio Ambiente;
- otros representantes de instituciones científicas y/o académicas relacionadas con la materia, a invitación de la AN o AD.

Artículo 56.

Son funciones del consejo consultivo:

- a) Asesorar a la AN o AD en todos los aspectos referidos a actividades de investigación científica en áreas protegidas.
- b) Evaluar los proyectos de investigación científica en áreas protegidas y elevar el informe técnico para la respectiva autorización o rechazo por parte de la AN o AD.
- c) Coordinar con los consejos técnicos relacionados con recursos genéticos y vida silvestre coadyuvando al cumplimiento de cualquier reglamentación vigente relacionada.
- d) A requerimiento de la AN o AD podrá asesorar en aspectos relacionados a la gestión de las áreas protegidas y del SNAP.

Artículo 57.

El consejo consultivo se reunirá a solicitud expresa de la AN o AD, o como mínimo cada cuatro meses, y sesionará con un mínimo de tres cuartos del total de sus miembros.

Artículo 58.

El consejo consultivo en cuanto se refiere a su funcionamiento interno y estructura se regirá conforme a sus estatutos y reglamento interno.

CAPÍTULO V.

Del sistema nacional de protección

SECCIÓN I.

Del cuerpo de protección

Artículo 59.

La protección de las APs está a cargo del cuerpo de protección de área debidamente capacitado, organizado y acreditado por la AN de APs, constituyéndose en un cuerpo orgánico y jerarquizado, cuyos miembros están sometidos a los principios de disciplina y fiel cumplimiento de las órdenes recibidas, con el fin de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales establecidas para la protección de muestras representativas del patrimonio natural de la Nación.

Artículo 60.

La estructura del cuerpo de protección del área estará normada de acuerdo a jerarquía y características del AP, dirigido por un jefe de protección con apoyo de responsables de zona, encargado de distrito y guardaparques en general, que operan a nivel nacional y departamental, como cuerpo orgánico dependiente de la AN o AD de APs, cuyos ascensos estarán normados de acuerdo a categorización.

En cada AP que integre el SNAP existirá un cuerpo de protección cuyo jefe dependerá jerárquica y operativamente del director del área quién será su comandante nato y, funcionalmente del cuerpo de protección.

Artículo 61.

Para efectos de la actualización permanente del cuerpo de protección del área se establecerá un programa de formación y capacitación específico, así como procesos de intercambio y rotación sistemáticos.

Artículo 62.

El guardaparques del cuerpo de protección ejerce jurisdicción y competencia dentro de las APs del SNAP donde ha sido oficialmente asignado para el ejercicio de las atribuciones específicas de protección ecológica y social de las APs. Fuera de éstas podrán coadyuvar a la autoridad competente para prevenir o perseguir con-

travenciones o delitos dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 63.

Las funciones del cuerpo nacional de protección del SNAP estarán definidas en el manual de protección establecido por la AN en los campos social y ecológico.

Artículo 64.

La protección social es la prevención y corrección de acciones que cualquier persona o grupo de personas realicen en contra del equilibrio del ecosistema del área protegida, la protección de la vida e integridad física de las personas que incursionen legalmente en el área, pres- tándoles orientación y auxilio en caso necesario; asimis- mo el establecimiento de relaciones con la población lo- cal a fin de realizar actividades de extensión, educación ambiental y promoción a fin de garantizar los objetivos de conservación de la unidad.

Artículo 65.

La protección ecológica es el conjunto de activi- dades tendientes al seguimiento de fenómenos y hechos naturales que puedan incidir en la conservación de los re- cursos naturales, respetando los procesos que son parte de la dinámica del ecosistema.

De acuerdo a lo establecido en artículos prece- dentes, las actas, informes, partes y actuados que levan- ten los miembros del cuerpo de protección en ejercicio de sus atribuciones, tienen calidad de pruebas instru- mentales de carácter público.

SECCIÓN II. Del jefe de protección

Artículo 66.

El jefe de protección es la autoridad máxima, con tuición y responsabilidad sobre cada cuerpo de protec- ción y depende del director del área. En caso de ausencia del director lo reemplazará con todas las atribuciones y obligaciones que el cargo amerite.

Artículo 67.

Son funciones y atribuciones del jefe de protec- ción:

- a) Comandar al cuerpo de protección del área asignado al AP.
- b) Elaborar en coordinación con el director del área un plan general de protección del AP y sus estrategias, así como precautelar por su ejecu- ción.
- c) Participar en la elaboración de los planes anuales operativos relacionados con la protec- ción del área, coadyuvando por el cuerpo de pro- tección de dicha área.
- d) Ordenar, coordinar, asistir, supervisar y eva-

luar las actividades de los miembros del cuerpo de protección a su cargo, ejerciendo las faculta- des disciplinarias de su competencia.

e) Responsabilizarse de la capacitación perma- nente del personal a su cargo. Asimismo partici- par en la calificación y traslados de acuerdo a ne- cesidad y reglamentación.

f) En caso de contravenciones contra el AP fun- gir de autoridad de primera instancia en el proce- so administrativo cuando las circunstancias en que se produjo el hecho así lo determine.

g) Presentar al director del área informes técni- cos trimestrales y anuales de las actividades de protección en el área a su cargo.

SECCIÓN III. De los guardaparques

Artículo 68.

Los guardaparques tendrán las siguientes funcio- nes:

a) Realizar las actividades de protección en las zonas asignadas por la dirección del parque bajo estrecha supervisión y coordinación con el jefe de protección y responsables de zona.

b) Responsabilizarse del manejo y mantenimien- to de los equipos destinados a la protección, así como el mantenimiento de la infraestructura a su cargo.

c) Realizar la protección en las APs para el cum- plimiento de las disposiciones legales y reglamen- tos vigentes.

d) Prestar apoyo y participar en las actividades científicas, de manejo de recursos, monitoreo ambiental, uso público y otros programas cuando la superioridad así lo requiera.

e) Participar en los cursos de capacitación para recursos humanos programados por la AN y otros programas por la dirección del AP.

f) Realizar actividades de extensión y relaciona- miento con la población del área y zona de in- fluencia.

g) Mantener informada a través de informes es- critos y eventualmente en forma oral, sobre sus actividades a la instancia superior inmediata.

h) Ejecutar otras tareas encomendadas por el jefe de protección que estén relacionadas con las actividades propias del AP.

i) Velar por el cumplimiento de las políticas, dis- posiciones legales y reglamentarias relacionadas con las actividades de protección.

j) Participar en labores de emergencia relacio- nadas con accidentes en general a visitantes y po- blación local como aquellas desencadenadas por desastres naturales y otras que el jefe de protec- ción instruya.

- k) Realizar actividades de protección normadas de acuerdo a la categorización y a la zonificación.

TÍTULO IV.

De la gestión y administración de áreas protegidas CAPÍTULO I.

De las modalidades de administración

Artículo 69.

La gestión de las APs establece dos modalidades de administración: directa y compartida.

Artículo 70.

La administración directa es la facultad que tiene la AN o AD de administrar a través de sus propias unidades administrativas un AP y estará determinada cuando las condiciones organizativas y económicas de las instituciones públicas o privadas, comunidades originarias o poblaciones locales que podrían administrar áreas no satisfagan aún las condiciones de gestión de las mismas.

Artículo 71.

Para la administración directa, la dirección del área contará con apoyo de técnicos en planificación, administración financiera y jurídica, las mismas que formarán parte de la estructura administrativa de la dirección del área.

Artículo 72.

Se define como administración compartida a la facultad que otorga la AN o AD a las comunidades originarias, poblaciones locales organizadas, organizaciones no gubernamentales, instituciones públicas, privadas, académicas o consorcios, sin fines de lucro, para administrar en forma conjunta un AP.

Artículo 73.

Todo convenio de participación en la administración del AP lleva implícita la cláusula de salvaguarda en favor de los intereses del estado con la facultad de modificarlo, rescindirlo o resolverlo por causa de interés público conforme resolución ministerial fundamentada.

Los convenios de participación en la administración que suscriba la AN o AD de APs, no impliquen pérdida de las funciones indelegables de gestión, normativa y fiscalización sobre éstas por parte del Estado ni le exime de su responsabilidad de aplicar la norma legal pertinente.

Artículo 74.

La administración de las APs, cualquiera sea su modalidad, tiene como objetivos:

[El documento no posee el literal a). **N. del E.**]

- b) Asegurar que la gestión (planificación, administración y manejo) de las APs, se realicen en el marco de las políticas, estrategias y objetivos de conservación de la diversidad biológica de Bolivia y de los PM y planes operativos anuales establecidas por el área.

- c) Promover, desarrollar capacidades y efectivizar la participación activa y responsable de la población local y regional en la gestión de las APs.

- d) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población local y su desarrollo, de conformidad con sus categorías de manejo y zonificación.

- e) Desarrollar acciones tendientes a promover la educación ambiental.

- f) Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las APs.

CAPÍTULO II.

De la administración compartida SECCIÓN I.

Del objeto y alcance

Artículo 75.

La AN o AD podrá suscribir convenios de administración compartida con:

- a) Personas colectivas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sin fines de lucro, cuyo objeto social tenga por finalidad la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, a título oneroso o gratuito.

- b) Pueblos o comunidades indígenas u originarias con personalidad jurídica reconocida, a título gratuito.

Artículo 76.

I. Los convenios de administración compartida, dentro del área comprendida para su ejecución, tendrán por objeto:

- a) Actividades de protección y conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica.

- b) La administración del acceso colectivo a APs, de la infraestructura pública y de los programas y servicios recreacionales, turísticos y/o educativos prestados por el Estado, con exclusión de las superficies otorgadas en concesiones de uso; y/o

- c) Coadyuvar en la fiscalización del cumplimiento del marco regulatorio vigente por usuarios, permisionarios y concesionarios.

II. En ejercicio del convenio de administración compartida, el director del AP actuará exclusivamente en nombre y representación de la AN o AD.

Artículo 77.

Los convenios de administración compartida no

podrán atribuir a la entidad administradora facultades normativas ni sancionatorias.

Artículo 78.

La AN o AD, en cualquier tiempo, por razones de interés público, mediante resolución fundamentada, podrá modificar o rescindir los convenios de administración compartida.

SECCIÓN II. De los procedimientos de selección de la entidad administradora

Artículo 79.

La selección y contratación de pueblos o comunidades indígenas u originarias como entidad administradora se realizará de manera directa, previa acreditación de los siguientes requisitos:

- a) Personalidad jurídica reconocida y representantes legales.
- b) Compromiso de participación en la administración de la AP, aprobada por la máxima instancia resolutive de la organización de base.
- c) Personal técnico y administrativo con experiencia en el objeto del convenio.

Artículo 80.

I. Los convenios para la contratación de personas colectivas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras como entidades administradoras, se realizarán mediante licitación pública.

II. Los pliegos de licitación exigirán, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Personalidad jurídica reconocida.
- b) Experiencia del proponente en actividades de preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.
- c) Personal técnico y administrativo con experiencia en el objeto del contrato.
- d) Capacidad financiera del proponente; y
- e) Plan de trabajo, en el que se especifique la participación de la población local y sus mecanismos de evaluación.

SECCIÓN III. De los convenios de administración

Artículo 81.

El convenio de administración se instrumentará en documento público extendido por ante la notaría de Gobierno.

Artículo 82.

Los convenios de administración compartida, además de las cláusulas que se estimen convenientes en atención al caso concreto, contendrán las siguientes:

- a) Individualización de las partes.
- b) Objeto y alcance del convenio y área de ejercicio.
- c) Obligaciones y derechos de las partes.
- d) Plazo del convenio, prórrogas y renovaciones.
- e) Régimen de bienes afectados al ejercicio del convenio, existentes en el AP y adquiridos a cualquier título durante la vigencia del mismo.
- f) Multas por incumplimiento de obligaciones.
- g) Causales de resolución y rescisión del convenio; y
- h) Garantías de cumplimiento del convenio.

Artículo 83.

Los convenios de administración compartida no podrán ser cedidos ni transferidos bajo sanción de resolución de pleno derecho.

Artículo 84.

La entidad administradora, además de las obligaciones que se estipulen en el convenio y de las emergentes del marco regulatorio de las APs, tendrá las siguientes:

- a) Informar con oportunidad a la autoridad competente la comisión de infracciones por parte de administrados, permisionarios y concesionarios.
- b) Gestionar recursos para la administración a su cargo y afectarlos en su integridad a esta finalidad.
- c) Rendir cuentas trimestralmente o cuando así lo solicite la AN o AD de recursos públicos bajo su administración.
- d) Presentar balances y estados de resultados de gestión auditados; salvo que la entidad administradora fuera un pueblo o comunidad indígena u originaria.
- e) Presentar informes trimestrales o cuando así lo solicite la AN o AD sobre el estado de gestión del área.
- f) Participar en programas de capacitación promovidos por la AN o AD.
- g) Elaborar el plan operativo anual del AP y ponerlo a consideración para su aprobación por parte de la AN o AD.
- h) Facilitar la participación y fiscalización del comité de gestión.
- i) Participar en la selección del director del área bajo la dirección del AN o AD según corresponda; y
- j) Colaborar en la elaboración del plan de manejo bajo criterios técnicos.

Artículo 85.

Los convenios de administración compartida vi-

gentes a la fecha de publicación del presente reglamento, se adecuarán a las prescripciones del presente Título, sin afectar sus condiciones financieras y plazos, dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario, computable a partir de su vigencia, bajo sanción de resolución de pleno derecho.

TÍTULO V.

Del régimen y procedimientos de infracciones y sanciones

CAPÍTULO I.

De la jurisdicción administrativa y competencia

Artículo 86.

Las autoridades competentes de APs en calidad de servidores públicos con jurisdicción y competencia dentro del régimen de APs, tienen las siguientes facultades decisorias:

- a) En aplicación del artículo 99 de la Ley del Medio Ambiente y en la sustanciación de los procedimientos de infracciones o contravenciones, dictar resoluciones administrativas fundamentales en base a un informe técnico, imponiendo sanciones administrativas cuando se demuestre la responsabilidad del infractor y dictar Resoluciones disponiendo medias precautorias para evitar perjuicios o mayores daños al AP y sus recursos.
- b) Dictar resoluciones administrativas en lo referente a las limitaciones legales emergentes de la declaratoria del AP, del presente reglamento, categoría. Planes de manejo y reglamentos de uso.

Artículo 87.

La resolución de primera instancia dictada por la autoridad competente de APs, en ejecución, deberá ser cumplida con el auxilio del cuerpo de protección.

De exceder su capacidad de ejecución, la autoridad encargada podrá solicitar el auxilio de la autoridad local más próxima, de la Policía Nacional, o en su caso, de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Dichas autoridades están obligadas, bajo responsabilidad, a prestar oportunamente el auxilio que se solicite tanto para prevenir como para repeler incursiones o actos atentatorios contra la integridad e inviolabilidad de las APs.

Artículo 88.

Tratándose de resoluciones administrativas que hubiesen sido apeladas, en ejecución de las mismas, se las hará cumplir en la forma dispuesta en el artículo 101, párrafo segundo del apartado b) de la Ley del Medio Ambiente.

CAPÍTULO II.

De las infracciones y sanciones administrativas

Artículo 89.

I. Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1333 del medio ambiente de 27 de abril de 1992 y sus reglamentos, en el presente reglamento, en la norma de creación del área, en los planes de manejo, en los reglamentos de uso, y las establecidas en las normas emanadas de la AN o AD de APs, siempre que no configuren delitos.

II. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias atenuantes o agravantes y la reincidencia en su comisión.

III. Constituyen sanciones administrativas la multa, el decomiso de bienes y productos así como de los instrumentos que se utilicen de manera directa para la comisión de la infracción y otras que se establezcan en éste carácter en normas vigentes.

La sanción de multa, salvo disposición contraria, se fijará en base a días multa. Tendrá un mínimo de un (1) día multa y un máximo de trescientos (300) días multa. El día multa equivale al 30% del salario mínimo nacional.

Artículo 90.

Constituyen infracciones administrativas:

a) La ejecución al interior de las APs de actividades o usos no permitidos por la categoría de manejo, la zonificación y los reglamentos de uso. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

b) Los desmontes en suelos con peligro de degradación eólica (viento), pudiendo ser estos estables o en procesos de degradación, dunas o lomas de arena, sin adoptar las medidas de protección y conservación exigidas. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

El desmonte en pendientes suaves mayores al 15% y en pendientes menores las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y otras que se realicen sin aplicación de sistemas de manejo especiales exigidos. En actividades agrícolas las que no se realicen en curvas de nivel y terrazas, las que no se orienten en dirección transversal. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

c) En las riberas de quebrada, arroyos y nacimientos de las fuentes de agua sean estas permanentes o no, de zonas erosionables, no mantener

una faja de cobertura vegetal natural de por lo menos 100m de ancho, asimismo en zonas no erosionables, no mantener una faja de 50 m, de ancho. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los parágrafos II y III del artículo anterior.

d) El pastoreo de hatos (camélidos, bovinos, equinos, ovinos) en praderas naturales por encima de la capacidad de carga o la transformación de superficies de bosque natural o barbechos para fines de ganadería fuera de las superficies de tierras legalmente otorgadas. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los parágrafos II y III del artículo anterior.

e) Uso de especímenes de la vida silvestre como cebo para atraer depredadores con fines de caza o el uso indiscriminado y no autorizado de grabaciones de voces de fauna con fines de atracción. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los parágrafos II y III del artículo anterior.

f) Realizar las siguientes acciones sin la autorización de la AN, AD o de la dirección del área:

- f.1.** coleccionar y acopiar especímenes vivos de animales silvestres para fines biomédicos o genéticos;
- f.2.** capturar y acopiar animales vivos de especies amenazadas o en peligro de extinción;
- f.3.** reintroducir especímenes de especies de fauna silvestre nativa, e
- f.4.** introducir plantas y/o animales exóticos que no sean nativos de la región;
- f.5.** coleccionar, capturar, poseer, procesar, transportar o comerciar cualquier especie, derivado o producto de origen animal, vegetal o mineral.

Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los Parágrafos II y III del artículo anterior y decomiso de las especies o productos, armas, herramientas, equipos, pertrechos, vehículos y maquinarias que constituyan medios directos de comisión de la infracción.

g) Construir obras a realizar instalaciones de infraestructura en general, prohibidas o ejecutadas sin contar autorización exigida al efecto. Los infractores serán sancionados con decomiso de las construcciones, edificaciones e instalaciones y multa equivalente al grado de destrucción o contaminación generados, determinados por informe pericial.

En caso de que las construcciones, instalaciones u obras de infraestructura resultaren de utilidad para los fines del AP, la AN de APs podrá disponer, mediante resolución expresa y motivada, su incorporación al patrimonio del área correspondiente, asignándoles el uso específico que corresponda.

h) No dar cumplimiento a las instrucciones im-

partidas u obligaciones impuestas por autoridades de la dirección del área, en ejercicio de sus competencias fiscalizadoras.

CAPÍTULO III. De los procedimientos de infracciones y sanciones

Artículo 91.

En aplicación del artículo 101 de la Ley del Medio Ambiente el procedimiento a denuncia es el siguiente:

Las denuncias interpuestas podrán ser escritas o verbales.

a) Cuando se presente denuncia escrita por terceros sobre presuntas infracciones, en ésta forzosamente deberá acreditarse la identidad y domicilio del denunciante.

El procedimiento a seguir es el siguiente:

a.1 la autoridad receptora deberá poner el cargo correspondiente y dentro de las 24 horas siguientes de su recepción deberá señalar día y hora de inspección ocular a efectuarse en el lugar donde se produjo la infracción en el término máximo de las 72 horas siguientes, previa citación del denunciante y él o los denunciados;

a.2 si a la audiencia de inspección ocular no asistiese la parte denunciada, se proseguirá en su rebeldía, disponiéndose las medidas precautorias pertinentes y se levantará acta circunstanciada de lo actuado. Antes de finalizar el acto, mediante auto motivado se abrirá término de prueba de 6 días, plazo en que las partes podrán presentar pruebas de cargo y descargo respectivamente;

a.3 vencido el término de prueba y evaluadas las mismas la autoridad que conoce de la denuncia, dentro de las 48 horas siguientes dictará resolución fundamentada, bajo responsabilidad, declarando infundada la denuncia o imponiendo la sanción correspondiente, el resarcimiento del daño causado y disponiendo el destino de los bienes, productos e instrumentos decomisados;

a.4 la persona que se creyese agraviada con esta resolución podrá hacer uso del recurso de apelación, debidamente fundamentado, en el término fatal de tres días computables desde su notificación, para ser resuelto en única instancia, por la autoridad jerárquicamente superior, en el término de quince días hábiles desde su recepción;

a.5 la ejecución de sanciones impuestas en resoluciones administrativas ejecutoriadas estará a cargo de la autoridad de primera instancia que sustanció el procedimiento. A este efecto, cuando lo considere necesario o conveniente,

podrá requerir la intervención de autoridad judicial competente.

- b)** Cuando terceros presenten denuncia verbal sobre presuntas infracciones, la autoridad receptora deberá levantar acta de la misma, haciendo constar la identidad, domicilio y ocupación del denunciante, el lugar donde se cometió la infracción, indicación aproximadamente de la distancia dentro de los límites del AP incluyendo un croquis, que junto al acta deberán ser firmados, por las partes intervinientes. El procedimiento a seguir es el señalado en el inciso anterior.

Artículo 92.

En aplicación del artículo 101 de la Ley del Medio Ambiente el procedimiento de oficio es el siguiente:

- a)** Cuando servidores públicos del AP o de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad tomen conocimiento en forma directa o encontrasen a personas naturales o colectivas cometiendo infracciones o contravenciones, deberán levantar acta circunstanciada en presencia del infractor y de testigos, debiendo precisar la naturaleza de la contravención, la individualización del responsable, incluyendo sus generales de Ley, el lugar donde se cometió la infracción incluyendo un croquis, que junto al acta deberán ser firmados por los guardaparques intervinientes, el infractor y los testigos si hubieren. En caso de negativa, se dejará expresa constancia.

En el mismo acto se dispondrá y ejecutará el secuestro de bienes, productos y medios, debiendo constar en el acta el inventario detallado de los mismos, incluyendo las características que permitan su individualización inequívoca, su estado de conservación, debiendo entregar una copia del acta firmada al infractor y citarlo para que se apersona a la secretaria de la autoridad que conoce de la infracción. Inmediatamente el servidor público elevará informe, acompañando la documentación pertinente a la autoridad jerárquica superior.

- b)** La autoridad receptora deberá poner el cargo correspondiente y dentro de las 24 horas siguientes de su recepción deberá señalar día y hora de inspección ocular a efectuarse en el lugar donde se produjo la infracción en el término máximo de las 72 horas siguientes, previa citación de los servidores públicos constituidos en denunciantes y el denunciado como infractor.

- c)** En lo aplicable, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en los subincisos a.2) , a.3), a.4) y a.5) del artículo anterior de este reglamento.

Artículo 93.

- I.** Cuando por la naturaleza, cantidad, tamaño o ubicación de los bienes que se dispone su decomiso, el traslado o custodia sea dificultoso, podrá designar-

se depositario a la autoridad político-administrativa, policial o militar más cercana, o en su caso al propio infractor, bajo apercibimiento de seguirse la acción penal consiguiente.

- II.** Para efecto de estos procedimientos se señala como domicilio legal de las partes, la secretaria de la autoridad que conoce de la infracción.

- III.** Si del trámite se infiriese la existencia de delito, los obrados serán remitidos al ministerio público para el procesamiento penal correspondiente, debiendo constituirse el director del área en parte civil a efectos del resarcimiento.

CAPÍTULO IV.

Del destino y enajenación de bienes decomisados

Artículo 94.

La autoridad competente en ejecución de resoluciones dispondrá:

- I.** La devolución de los bienes decomisados, cuando se hubiere demostrado que los mismos no constituyeron instrumentos directos para la comisión de la infracción.

- II.** La liberación, reposición a lugar adecuado o zoológico, de especies vivas de fauna, previa cuarentena, dejándose constancia en el acta respectiva.

La incineración de especies muestras o productos derivados de fauna, salvo que puedan ser usados como objeto de investigación.

El destino de la flora a colecciones científicas, museos, jardines botánicos y fines similares.

- III.** La asignación al cuerpo de protección de armas y municiones que no sean de uso de las FF.AA. o de la Policía Nacional, detallándose sus características e ingresando al activo del área a que corresponda, bajo responsabilidad de la dirección del AP y la entrega bajo inventario a las autoridades competentes en caso de tratarse de armas de uso oficial.

Artículo 95.

Tratándose de especies consideradas en los apéndices del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre (CITES) o reguladas internamente, se procederá de acuerdo a disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 96.

La AN o AD del AP según corresponda, previo informe del director del área, está facultada para:

- I.** Disponer que los bienes decomisados que no sean útiles para la gestión del área sean enajenados por venta directa o remate. Por remate, según corresponda, en aplicación al procedimiento sobre disposición y enajenación de bienes públicos. Por venta directa, a precios de mercado, cuando la cuanta de

los mismos no justifique incurrir en los costos adicionales implicados en el remate.

En caso de proceder al remate o venta el precio se fijará sobre la base impositiva o pericial presentada por el director del área, con cargo de aprobación por la AN o AD, según corresponda.

II. Ordenar que los recursos financieros provenientes de la enajenación de los bienes decomisados, sean depositados en la cuenta corriente fiscal del área protegida correspondiente. Estos recursos financieros serán destinados para la gestión del área respectiva e incorporados dentro de su presupuesto de la siguiente gestión anual.

CAPÍTULO V.

De las medidas precautorias

Artículo 97.

Siendo las APs territorios especiales, sujetos a legislación, jurisdicción y manejo especiales, la autoridad del AP, mediante resolución fundamentada, está facultada para disponer medidas de carácter precautorio tales como anotación preventiva, embargo preventivo, secuestro y otras, bajo responsabilidad.

Estas resoluciones, podrán ejecutarse con el auxilio del cuerpo de protección del área de la Policía Nacional y en caso de peligrosidad deberán ser las Fuerzas Armadas, quienes coadyuven a este fin.

Artículo 98.

Contra la resolución precautoria la persona natural o colectiva que se creyere afectada podrá hacer uso del recurso de apelación, en el término perentorio de cinco (5) días de su notificación, el que será concedido en única instancia ante la autoridad jerárquica superior, en el efecto devolutivo.

TÍTULO VI.

De las actividades de turismo e investigación

CAPÍTULO I.

De las actividades de turismo

SECCIÓN I.

De las normas generales

Artículo 99.

En cada área se elaborará un reglamento de operación de turismo en base a las previsiones contenidas en la presente sección.

Artículo 100.

El objetivo fundamental del turismo en las APs es la educación ambiental y la concientización ecológica de

los visitantes con miras a forjar tanto aliados como también potenciales irradiadores de los valores de la conservación y el desarrollo sostenible, bajo el principio de que todo ser humano tiene derecho a visitar las APs del país.

Las actividades turísticas de diversa índole que se realicen al interior de las APs deberán contribuir en la gestión económica del área y estarán sujetas a cobro.

Artículo 101.

El ingreso de visitantes a un AP del SNAP podrá ser restringido, únicamente por disposiciones que emerjan de su administración y tengan relación con sus límites de carga, mantenimiento, monitoreo y otros que ésta administración disponga en bien de la protección de los recursos del área.

Artículo 102.

Las visitas en cada una de las áreas del SNAP estarán restringidas a los espacios y localizaciones específicamente designados para uso público, sea mediante el plan de manejo o por su plan operativo anual, como a las temporadas determinadas por su administración. Los cupos de visitantes permitidos serán restringidos por las mismas características de las visitas y su ampliación no debe estar sujeta a presión alguna por parte de las demandas del mercado.

Artículo 103.

La AN de APs coordinará con las autoridades nacionales y departamentales de medio ambiente, turismo, asuntos étnicos, organizaciones no gubernamentales y representantes del sector privado de turismo, para la realización de actividades de fomento, desarrollo y promoción del turismo en las APs, así como también en aspectos operativos de su implementación.

SECCIÓN II.

De los instrumentos para el manejo de turismo

Artículo 104.

La actividad turística podrá desarrollarse en las APs que cuenten con un plan de manejo y un programa de turismo, instrumentos básicos de manejo para éstas, mediante las cuales se haya determinado la zonificación y localización de los espacios turísticos con sus respectivas instalaciones de infraestructura, servicios ambientales, servicios turísticos y facilitación para los visitantes.

En casos excepcionales y ante la ausencia de un plan de manejo o un programa de turismo estructurado, se deberá contar dentro del plan operativo anual con un plan de ordenamiento turístico mínimo que regule la actividad turística inmediata. Toda actividad turística en el SNAP deberá sujetarse al presente reglamento, a un reglamento de operación turística, además de otros regla-

mentos específicos sobre construcciones de infraestructura y servicios turísticos.

Artículo 105.

Las filmaciones y tomas fotográficas dentro de la APs deberán sujetarse a la reglamentación establecida por la AN o AD sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 106.

El plan de manejo debe determinar las zonas permitidas para uso público, mientras que el programa de turismo debe determinar los espacios turísticos, los atractivos turísticos, los criterios y parámetros para establecer las capacidades de carga de cada sitio, los circuitos y senderos para acceder a ellos según las modalidades de turismo permitidas en cada área, los servicios turísticos y personal requeridos por cada una de ellas, la delimitación de espacios destinados a instalaciones, infraestructura y equipamiento turístico de apoyo, debiendo también definir las formas de participación de las comunidades y los canales de distribución de beneficios a las mismas. Enmarcados en este programa se deberán construir los planes operativos y cualquier proyecto de desarrollo que se pretenda implementar en el SNAP.

Artículo 107.

La planificación turística de las APs responde principalmente a la necesidad de manejo de los impactos negativos o efectos lesivos en el área como resultado de esta actividad, por lo cual los programas y proyectos de turismo deberán, necesariamente, establecer sus propios sistemas metodológicos para la evaluación, control y mitigación de estos impactos tanto sobre los recursos naturales como sobre la población y sus culturas los cuales estarán enmarcados en un programa específico de monitoreo turístico, cuya presentación es requisito indispensable para su aprobación.

Artículo 108.

Como precondition para iniciar actividades turísticas en un área se debe contar con los criterios analíticos que permitan determinar la capacidad de carga de cada una de sus localizaciones turísticas. En caso de no contarse con dichas medidas, se deberá establecer un nivel de uso mínimo que estará sujeto a reajustes de acuerdo a los resultados de las evaluaciones posteriores al inicio de la experiencia práctica.

Para ambos casos, la planificación de las visitas estarán permanentemente sujetas a reajustes orientados a minimizar aún más los impactos y a realzar la experiencia natural y cultural en los visitantes.

Artículo 109.

La calidad de los servicios prestados que afectan la experiencia recreativa de los visitantes en el área será evaluada permanentemente mediante encuestas y regis-

tros opinión de los visitantes que tendrán valor oficial para el área, cuyos resultados serán utilizados como un factor de corrección de los criterios de planificación de las visitas.

SECCIÓN III. De las tarifas

Artículo 110.

Es competencia de la AN o AD de APs establecer y reajustar periódicamente el sistema de tarifas al interior del SNAP por concepto de ingreso, actividades y servicios prestados de acuerdo a las características y conveniencias de cada una de las áreas del SNAP.

La AN, AD y/o la dirección del área podrá establecer tarifas diferenciadas por áreas y regímenes de excepción dependiendo del tipo de usuario que solicite su ingreso.

Artículo 111.

Los ingresos económicos que resultaren de la gestión turística de las APs son ingresos por recursos propios del programa presupuestario de cada una de ellas y deben ser destinados bajo responsabilidad de la autoridad administradora, única y exclusivamente a la gestión integral del área que los generó.

En caso de excedentes significativos en alguna área, la AN podrá disponer de ellos para apoyar a otras áreas del SNAP que no dispongan de recursos para llevar a cabo sus objetivos de conservación.

SECCIÓN IV. De la construcción de la infraestructura turística

Artículo 112.

Sólo se permitirán las construcciones de infraestructura y la prestación de servicios que hayan sido licitados y correspondan a requerimientos indispensables para el cumplimiento de la operación turística autorizada por el programa de turismo del plan de manejo o en su defecto por el plan operativo anual de cada área. Estas construcciones, están sujetas a la reglamentación de este capítulo y a las normas específicas que dicte la AN de APs. Su localización deberá estar igualmente determinada en los programas respectivos para el área, según las recomendaciones de la zonificación general y específica para cada una de ellas.

Artículo 113.

Las construcciones y servicios permitidos en un APs son básicamente senderos y centros de interpretación, refugios, albergues, hoteles ecológicos, centros de visitantes con cafeterías, restaurantes y salas de exhibi-

ción, centros de documentación y auditorios, miradores, herbarios, museos de sitio, zonas de acampar y señalización.

Cualquier otra infraestructura o servicios de apoyo al programa deberán necesariamente ser localizados en sus zonas de influencia.

En ningún caso se permitirá la construcción de grandes infraestructuras como aeropuertos, autopistas u otros similares al interior de las APs.

Artículo 114.

Las construcciones que impensablemente deban efectuarse dentro de las APs deben obedecer a un diseño arquitectónico de carácter transparente e insertarse armónicamente con el entorno natural (geomorfológico y paisajístico); usar materiales de limitada densidad, pequeña escala y bajo impacto, con utilización de los materiales de la región e indispensable recreación de los valores de la arquitectura local, actual e histórica.

Artículo 115.

El tamaño y la capacidad física de la infraestructura están supeditados a la capacidad de carga predeterminada por cada espacio turístico, sitio o localidad dentro del área, así como a la capacidad de manejo de la propia administración y de ninguna manera a los requerimientos de la demanda turística actual o potencial.

Artículo 116.

En lo posible, se favorecerán los proyectos con uso de fuentes de energía de bajo nivel de contaminación, como las energías solar, eólica, hidráulica, los biodigestores y similares.

Artículo 117.

No se permitirá ningún tipo de letreros con publicidad comercial, salvo en recintos cerrados y que cuenten con la debida autorización.

SECCIÓN V.

De los operadores y guías de turismo

Artículo 118.

La AN de APs en coordinación con la autoridad nacional de turismo adoptará las medidas conducentes a la capacitación de operadores y guías especializados para promover la difusión de los valores de la conservación en las APs, incluyendo la biodiversidad, la historia y las culturas locales.

Artículo 119.

Los guías de turismo que se especialicen en APs deberán ser debidamente acreditados por la AN o AD de APs, independientemente de las credenciales que co-

responda otorgar a las AN o AD de turismo y previa aprobación certificada por la dirección del área.

Artículo 120.

Los operadores que deseen operar en APs deberán obtener una licencia de operación turística otorgada por la AN o AD con una vigencia anual, sujeta a renovación o revocatoria y bajo las condiciones estipuladas por dicha autoridad.

Toda operación turística en áreas protegidas debe sujetarse a los reglamentos de turismo así como a los reglamentos específicos para cada una de las áreas del SNAP, cuyo cumplimiento y supervisión está a cargo del cuerpo de protección, los mismos que también velarán por la seguridad de los visitantes, brindándoles al mismo tiempo, la debida orientación y auxilio, en caso necesario.

Artículo 121.

La administración del área y los operadores de turismo, en coordinación con la AN o AD de turismo, promoverán y coordinarán la capacitación de los guías de turismo locales de entre los pobladores de las comunidades locales y pueblos indígenas al interior de las APs o zonas de influencia, conforme a programas especialmente diseñados para tal efecto por las autoridades de las APs.

SECCIÓN VI.

De las comunidades locales y pueblos indígenas

Artículo 122.

Es de absoluta responsabilidad de operadores, guías de turismo y guardaparques, promover el respeto a las comunidades locales y pueblos indígenas, minimizando los impactos culturales y sociales que el turismo pueda causar.

La omisión y contravención de esta norma estará sujeta a severas sanciones por parte de la autoridad nacional del área, las mismas que incluyen el retiro de acreditación y licencias.

Artículo 123.

La AN y AD de APs motivará y fomentará la actividad turística por parte de las comunidades locales y pueblos indígenas en las zonas de influencia de las APs, a manera de reducir la presión del uso turístico sobre éstas y contribuir a mejorar las condiciones de vida en estas localidades aledañas a las áreas del SNAP.

CAPÍTULO II.

De las actividades de investigación científica

SECCIÓN I.

De los proyectos de investigación

Artículo 124.

La investigación científica en las APs se realizará en base a los siguientes criterios:

I. Respeto estricto a la categoría de manejo y zonificación del área, reglamentos de uso y directrices que emanen de la AN, AD y Director de APs, y lo dispuesto en el presente reglamento.

II. En el caso de proyectos de investigación presentados por personas colectivas extranjeras, estos deberán contemplar la participación de investigadores y/o instituciones nacionales de contraparte, con el objeto de propiciar la formación y capacitación técnica y científica de recursos humanos nacionales.

III. Todo proyecto de investigación científica deberá incluir la necesidad de difundir los resultados tanto a la comunidad científica como a la población local, previa autorización de la AN o AD. Una copia de los distintos documentos generados por dicha investigación deberán ser depositados en manos de la AN o AD de APs y también del área protegida de referencia.

Artículo 125.

La AN o AD, según corresponda, deberá:

a) Autorizar las investigaciones científicas dentro de APs, previa consideración del informe técnico del consejo consultivo y evaluación del o los impactos ambientales que puedan afectar a la integridad del AP.

b) Autorizar con carácter de excepción, la colecta de especies amenazadas y endémicas en áreas protegidas de acuerdo a disposiciones legales especiales, siempre y cuando no conlleve a impactos adversos, para el área protegida.

c) Promover la investigación científica en áreas protegidas, elaborando un programa priorizado de temáticas de interés de las APs, e incorporando los resultados al Sistema de Información del SNAP.

d) Suscribir convenios de cooperación para investigación científica dentro de las APs.

e) Promover, coordinar y canalizar la asignación de recursos para la ejecución de las investigaciones científicas contempladas en el programa de investigación de cada APs de acuerdo al plan de manejo o al plan operativo, según sea el caso.

f) Promover la participación de las comunidades locales y pueblos indígenas pertenecientes al área protegida, en los proyectos y actividades de in-

vestigación científica, compatibles con la categoría de manejo y zonificación.

Artículo 126.

La investigación científica y colecta con fines científicos será autorizada siempre y cuando responda a los siguientes criterios básicos:

a) Cuando la solicitud de investigación haya sido aprobada por el consejo consultivo de AP y coordinado con las demás entidades de asesoramiento y autoridades competentes según la temática específica, y en el marco legal que la regula.

b) Cuando la investigación sea considerada de interés para la conservación de la biodiversidad, del área protegida y del SNAP.

c) Cuando no afecte la supervivencia de especies y la permanencia de los ecosistemas y sus procesos.

SECCIÓN II.

Del permiso y convenios de cooperación científica

Artículo 127.

I. El permiso para desarrollar proyectos y actividades de investigación y colecta científica en las APs se lo obtendrá de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La persona natural o colectiva, nacional o extranjera, legalmente capacitada, presentará la solicitud ante la AN o AD de APs según corresponda.

b) Las solicitudes deberán estar avaladas por algún organismo o entidad científica o académica reconocida, que desarrolle labores de investigación en el país.

c) Los proyectos de investigación deberán incluir, además de los que específicamente puedan determinar la AN o AD de APs o la Dirección del área, los siguientes requisitos:

c.1 antecedentes institucionales y/o del equipo investigador, incluyendo, de las instituciones o investigadores incorporados como contraparte nacional, acompañando su currícula;

c.2 descripción detallada del proyecto y los objetivos a alcanzar;

c.3 relevancia de la investigación propuesta para los objetivos de la conservación y el manejo de las APs y/o de los recursos naturales renovables en general, incluyendo estimaciones sobre el impacto directo e indirecto que podrían generar los resultados y los aportes específicos para el AP;

c.4 descripción y cronograma de las actividades a desarrollarse y de su ubicación;

c.5 información suficiente y fidedigna sobre con-

venios o acuerdos de cooperación con otras instituciones o investigadores;

c.6 presupuesto del proyecto y fuentes de financiamiento del mismo.

II. Las concesiones de uso para investigación científica se otorgarán con arreglo al régimen y procedimiento establecidos para su otorgamiento en el presente reglamento y en normas especiales.

Artículo 128.

Si la solicitud o la documentación respaldatoria estuviera incompleta, ésta será devuelta inmediatamente, indicando los aspectos faltantes para ser completados.

Artículo 129.

Admitida la solicitud conforme a los requisitos establecidos, se abrirá el término de evaluación técnico – legal de treinta días.

En la evaluación se deberá incorporar el informe técnico del consejo consultivo de AP y la opinión fundamentada de la dirección del área en base al criterio del consejo técnico donde se desee realizar la investigación.

Para el caso de vida silvestre, recursos genéticos u otros se deberán seguir los procedimientos establecidos para cada uno de ellos conforme a la norma legal vigente.

Artículo 130.

Transcurridos los treinta días, la AN o AD según corresponda en base a los resultados de la evaluación, aprobará o denegará la otorgación del permiso.

Si la solicitud es aprobada la AN o AD, otorgará el permiso correspondiente dentro de los tres días siguientes, estableciendo los términos y condiciones del mismo. En caso de negativa deberá comunicarse oportunamente al solicitante.

Artículo 131.

Los permisos de investigación en las APs, se otorgarán por el tiempo previsto de duración del proyecto pudiendo ser prorrogable siempre y cuando exista una justificación técnica. La solicitud de prórroga deberá presentarse por lo menos con dos meses de anticipación a su vencimiento.

Artículo 132.

El permiso de investigación científica conlleva la obligación de entregar las publicaciones resultantes en no menos de tres ejemplares en idioma español y la autorización privilegiada para que la AN de APs pueda hacer las publicaciones que creyese necesarias en base a esos resultados, salvando los derechos de autoría intelectual.

Cuando los resultados de la investigación no llegaran a ser publicados o su publicación sufra excesiva demora por causas debidamente justificadas, el titular del

permiso deberá entregar el estudio o trabajo de investigación en tres ejemplares.

Artículo 133.

Independientemente a la otorgación del permiso, la AN o AD de APs podrá suscribir convenios de cooperación científica con personas naturales o colectivas, nacionales o extranjeras, estableciendo claramente los términos y condiciones a que quedan sujetos.

Tratándose de personas colectivas extranjeras, en cada convenio se establecerá la forma específica en que participarán instituciones o investigadores nacionales, en calidad de contraparte.

Artículo 134.

El permiso será objeto de suspensión temporal o revocado por la AN o AD cuando el desarrollo del proyecto no se ajuste a las condiciones establecidas en el permiso o por razones emergentes imprevistas que vayan en contra de los objetivos del área.

SECCIÓN III.

De la ejecución de proyectos y actividades de investigación

Artículo 135.

La dirección del AP otorgará credenciales al personal autorizado para ejercer actividades de investigación científica.

Artículo 136.

El Director del AP es el responsable del seguimiento y supervisión de los proyectos y actividades de investigación científica, debiendo solicitar informe de avance a los responsables para elevar a conocimiento de la AN o AD de APs y del Comité de Gestión.

En caso de surgir cualquier irregularidad en el desarrollo del proyecto deberá elevarse informe a la AN o AD de APs, recomendando las medidas a adoptarse.

Artículo 137.

El director deberá comunicar por escrito al cuerpo de protección del área, sobre la ejecución del proyecto o actividad a realizarse, con la finalidad de que éstos ejerzan las funciones de protección y vigilancia en el marco de las normas vigentes, de los términos del permiso y de las disposiciones que emanen de la dirección del área.

Artículo 138.

Las colecciones efectuadas deberán:

- a) Ser conservadas en debidas condiciones, a efectos de su destino final, conforme al presente reglamento y a los términos del permiso.
- b) Tener como destino el Museo Nacional de Historia Nacional y/o museos departamentales

que tengan la capacidad para conservar adecuadamente los especímenes.

c) Mantenerse en territorio nacional, salvo cuando legalmente salgan al exterior en calidad de préstamo y de acuerdo a las recomendaciones técnicas de la institución de contraparte o museo en el que se depositarán los especímenes.

Artículo 139.

Si dentro de las APs se desarrollan proyectos de investigación científica sobre recursos arqueológicos o históricos, éstos se deberán sujetar a las disposiciones del presente reglamento, a las normas legales de la materia y a los convenios suscritos entre las autoridades competentes.

Artículo 140.

El acceso a los recursos genéticos y de vida silvestre, dentro de APs, se registrará en base a la legislación específica, tomando en cuenta las atribuciones que se le confiere al director del área protegida.

TÍTULO VII.

De las concesiones de uso en áreas protegidas

Artículo 141.

I. En tierras fiscales ubicadas en APs nacionales o departamentales sólo podrán otorgarse concesiones de uso para protección de la biodiversidad, investigación científica y ecoturismo, en favor de personas naturales o colectivas.

II. Las concesiones de uso otorgadas no conllevarán facultades de gestión, administración ni fiscalización del AP.

Artículo 142.

Las concesiones de uso en APs se otorgarán previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Proyecto con dictamen positivo de la AN o AD del AP. El dictamen se emitirá tomando en cuenta los siguientes criterios:

a.1 que el área protegida cuente con un plan de manejo;

a.2 que la categoría y zonas del AP admitan la finalidad de la concesión, y

a.3 que las características del proyecto, la superficie necesaria para su ejecución y/o la superficie comprendida en concesiones de uso preexistentes, resulten compatibles con el destino y finalidades del AP y;

El dictamen positivo, si fuere necesario o conveniente, podrá recomendar normas especiales de uso y protección de los recursos naturales que deberán incluirse en el contrato de concesión como obligaciones esenciales a cargo del conce-

sionario, cuyo incumplimiento configure causal de caducidad.

b) Licencia ambiental: constituye requisito previo a la emisión de la licencia ambiental sobre el proyecto, el dictamen positivo señalado en el inciso anterior.

Artículo 143.

Las concesiones de uso en APs para protección de la biodiversidad, investigación científica y ecoturismo serán otorgadas por la superintendencia agraria del sistema de regulación de recursos naturales renovables (SIRENARE).

Estas concesiones pagarán una patente anual a ser determinada por la superintendencia agraria, de la cual el cincuenta por ciento corresponde al AP concesionada del SNAP.

Artículo 144.

El cumplimiento de las disposiciones para la protección y conservación del medio ambiente y recursos naturales contenidas en la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 del medio ambiente, en el presente reglamento y en los planes de manejo y sus reglamentos de uso, por parte de concesionarios, será fiscalizado por las autoridades responsables de la gestión del AP. La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contractuales del concesionario será de competencia de la autoridad concedente.

Artículo 145.

Las sanciones ejecutoriadas por infracciones administrativas impuestas por la autoridad responsable de la fiscalización del AP a titulares de concesiones de uso para investigación científica y ecoturismo, serán comunicadas a la superintendencia agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producida su ejecutoria.

Artículo 146.

Los servidores públicos y las personas naturales o jurídicas que colaboren en la administración de APs no podrán ser beneficiarios de concesiones de uso en estas áreas sino hasta dos (2) años después de haber cesado en sus funciones o actividades.

TÍTULO VIII.

De las disposiciones complementarias y finales

CAPÍTULO I.

De las disposiciones complementarias

Artículo 147.

La AN o AD de APs a solicitud de la autoridad

competente, podrá emitir dictamen técnico sobre las reservas privadas del patrimonio natural.

[El artículo 148 no aparece en el original. **N. del E.**]

Artículo 149.

Las tierras comunitarias de origen que parcial o totalmente se encuentran al interior de un AP de carácter nacional o departamental, están sujetas a la jurisdicción de la autoridad de APs, al plan operativo anual y plan de manejo del área y disposiciones contenidas en el presente reglamento.

El aprovechamiento de recursos naturales por las tierras comunitarias de origen dentro de APs, deben sujetarse a las disposiciones legales especiales de cada materia.

Artículo 150.

En virtud a lo prescrito en el primer párrafo del artículo 62 y artículo 63 de la Ley N° 1333 del 27 de abril de 1992, es competencia exclusiva de la AN o APs organizar el SNAP, que comprende todas las APs existentes en el territorio nacional, sin excepción alguna, así como normar y fiscalizar el manejo integral de las mismas.

Artículo 151.

La AN de APs queda facultada para dictar las resoluciones que se requieran para la correcta interpretación y aplicación del presente reglamento.

Artículo 152.

Los convenios y subconvenios se regirán por el presente reglamento y por las normas que establezca la AN de APs.

Artículo 153.

La AN de APs apoyará a la superintendencia forestal del sistema de regulación de recursos naturales renovables (SIRENARE) en el control y la fiscalización de actividades forestales y de conservación y protección en bosques de protección fuera de áreas protegidas.

Ministro de la Presidencia e Interino
de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
RENÉ OSWALDO BLATTMAN BAUER
FERNANDO CANDIA CASTILLO
FRANKLIN ANAYA VÁSQUEZ
ALBERTO VARGAS COVARRUBIAS
MAURICIO ANTEZANA VILLEGAS
EDGAR SARAVIA DURNIK
Ministro Suplente sin Cartera Responsable
de Capitalización.
JAIME VILLALOBOS SANJINÉS.
GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
Presidente Constitucional de la República.

CAPÍTULO II. Disposiciones finales

Artículo 154.

El presente reglamento general de áreas protegidas entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA
VÍCTOR HUGO CANELAS ZANNIER
ALFONSO ERWIN KREIDLER GUILLAUX
JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO SANDOVAL

Parques nacionales

LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1945*

*Declárase los cerros Mirikiri y
Sajama de las provincias Pacajes y
Carangas, respectivamente.*

Por cuanto la honorable Convención Nacional ha
sancionado la siguiente ley

La Convención Nacional.

Decreta:

Artículo 1.

Decláranse Parques Nacionales, con todos sus
tesoros naturales, con exclusión de riquezas metalíferas,
los cerros de Mirikiri y Sajama, de las provincias Pacajes y
Carangas de los departamentos de La Paz y Oruro, res-
pectivamente.

Artículo 2.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, demar-
cará estos Parques Nacionales, consignando además, la
partida para un inspector de los mismos, en el presu-
puesto nacional de 1946.

Artículo 3.

Se multará con Bs. 1.000. a Bs. 10.000., a las per-
sonas que talen árboles o cacen animales, en dichos par-
ques.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines
constitucionales.

Sala de sesiones de la honorable Convención Na-
cional.

La Paz, 27 de octubre de 1945.

J.V. MONTELLANO.

EUFRONIO HINOJOSA

Convencional Secretario.

R. VILLAFUERTE VALLE

Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cum-
pla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los
cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cua-
renta y cinco años.

GUALBERTO VILLARROEL

Presidente Constitucional de la República.

JULIO ZUAZO CUENCA.

* Fuente:

LEY N° 1262 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991*

Ampliase la extensión del “Parque Nacional Tunari”, creado mediante Decreto Supremo N° 06045 de 30 de marzo de 1962.

Por cuanto el honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley.

El honorable Congreso Nacional.

Decreta

Artículo 1.

Ampliase la extensión del “Parque Nacional Tunari”, creado mediante Decreto Supremo N° 06045 de 30 de marzo de 1962 hasta los límites siguientes: al norte, la Ceja del monte de la región de Tablas, al sur, la Cota 2750, al Este el río Kenko o Kenko Mayu, y al oeste la margen norte del estrecho de Parotani.

Artículo 2.

Declárase de utilidad y necesidad pública, la expropiación de los terrenos comprendidos dentro del área señalada, la misma que se sujetará a las disposiciones legales en vigencia. Quedan excluidos de los alcances de la presente ley, los terrenos cultivados y aquellos en los que se encuentran instalaciones industriales a la fecha de promulgación de la presente ley, salvo que las necesidades técnicas exijan la ejecución de obras defensivas contra la erosión y las inundaciones.

Artículo 3.

Créase la Unidad Gestora del “Parque Nacional Tunari” como entidad autárquica, con personalidad jurídica, autonomía de gestión técnica, financiera y administrativa con domicilio en la ciudad de Cochabamba, conformada por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, la Prefectura, Corporación Regional de Desarrollo de Cochabamba, Quillacollo y Sacaba, la Universidad Mayor de San Simón y la Séptima División del Ejército.

Artículo 4.

La Unidad Gestora tendrá por funciones la planificación, ejecución de programas y proyectos, administración y supervisión del “Parque Nacional Tunari”.

Artículo 5.

La Dirección y Administración de la Unidad Gestora, corresponde a su directorio y a las personas u organismos que éstos designen de conformidad a sus estatutos. Su directorio estará compuesto por un representante de las siguientes instituciones:

Prefecto del departamento

Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios

Corporación Regional de Desarrollo de Cochabamba

H. Municipalidad de Cochabamba

H. Municipalidad de Quillacollo

H. Municipalidad de Sacaba

Universidad Mayor de San Simón

Séptima División del Ejército

y de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente

Artículo 6.

La Unidad Gestora elaborará sus estatutos y el nuevo plan general del “Parque Nacional De Tunari” en el plazo de doce meses a partir de la promulgación de la presente ley, el mismo, que incluirá un levantamiento catastral de las propiedades existentes en el área del Parque.

El plan general del parque se ajustará en su formulación a los lineamientos fundamentales del desarrollo regional que define la Corporación Regional de Desarrollo de Cochabamba.

Artículo 7.

Queda terminantemente prohibida la extracción de material de construcción, así como la crianza de ganado en el área del parque, salvo las excepciones que se determinaron en la reglamentación respectiva.

Artículo 8.

Los establecimientos de educación sean públicos o privados en todos sus ciclos, así como las universidades que funcionan en el Valle Central de Cochabamba, programarán obligatoriamente una jornada anual por alumno dedicada a las labores de forestación del “Parque Nacional Tunari”. La coordinación de esas jornadas estará a cargo de la Unidad Gestora del Parque.

* Fuente : Gaceta Oficial N° 1.710 de 1991.

Artículo 9.

El “Parque Nacional Tunari”, tendrá los siguientes ingresos:

- a) Recursos de fuente interna o externa específicamente destinados al parque.
- b) Los provenientes de la venta de especies forestales, comerciales que hubiesen cumplido su ciclo vital y que cuenten con el informe técnico del Centro de Desarrollo Forestal Regional, en subasta pública y bajo control de la Unidad Gestora.
- c) Las partidas que se votaren en el presupuesto general de la nación con destino al parque y a los programas de forestación integral del país.

Artículo 10.

Autorízase al poder ejecutivo, gestionar ante organismos internacionales y Gobiernos amigos la obtención de los recursos financieros que fueren necesarios para la ejecución del plan general del parque.

Artículo 11.

El poder ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 60 días, a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 12.

Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Pase al poder ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones del honorable Congreso Nacional a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ
GASTÓN ENCINAS VALVERDE
ELENA CALDERÓN DE ZULETA
OSCAR VARGAS MOLINA
WALTER VILLAGRA ROMAY
RAMIRO ARGANDOÑA VALDEZ.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República.
MAURO BERTERO GUTIÉRREZ

LEY N° 1370 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1992*

*Elévase a rango de Ley el Decreto
Supremo N° 22269, del 26 de julio
de 1989 y declárese de prioridad
nacional el equipamiento del Parque
Nacional de TOROTORO.*

SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
OSWALDO ANTEZANA VACA DIEZ

Por cuanto, el honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

El Honorable Congreso Nacional.

Decreta

Artículo 1.

Elévase a rango de Ley el Decreto Supremo N° 22269, del 26 de julio de 1989 y declárese de prioridad nacional el equipamiento del Parque Nacional de Torotoro.

Artículo 2.

Incorpórase el Comité de Gestión y Administración del Parque Nacional de Torotoro, a la Central Campesina de la zona y a la Alcaldía de Torotoro.

Artículo 3.

Encomiéndase a la Corporación de Desarrollo de Potosí (CORDEPO), destinar una partida presupuestaria para el equipamiento respectivo.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ

GASTÓN ENCINAS VALVERDE

CARLOS FARAH AQUIM

OSCAR VARGAS MOLINA

WALTER VILLAGRA ROMAY

RAMIRO ARGANDOÑA VALDÉZ.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

* Fuente: Gaceta Oficial de 1992.

DECRETO SUPREMO N° 08835 DE 2 DE JULIO DE 1969*

Crea el comité impulsor del Parque Nacional Tunari.

RODOLFO LUZIO LAZARTE
HUGO SANDOVAL SAAVEDRA.
Dr. LUIS ADOLFO SILES SALINAS
Presidente del honorable Congreso Nacional.

Considerando

Que mediante Ley N° 443 de 6 de diciembre de 1968, se dispuso que el Parque Nacional "Tunari", pase a depender del Ministerio de Agricultura.

Que se hace necesario el desarrollo de las actividades para las cuales fue creado el Parque Nacional "Tunari" en base a una previa y adecuada planificación técnica y económica.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 443 de 6 de diciembre de 1968, créase en el Departamento de Cochabamba, el Comité Impulsor del Parque Nacional "Tunari", integrado por la Dirección de Agricultura Prefectura y Alcaldía de dicho departamento.

Artículo 2.

En el plazo máximo de noventa días a contar de la fecha el Comité Impulsor del Parque Nacional "Tunari" elevará a consideración del Supremo Gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura los estudios técnicos, jurídicos, administrativos y económicos, para la ejecución de las obras proyectadas.

Los señores Ministros de Agricultura, Gobierno quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve años.

GUSTAVO MEDEIROS Q.
CNL. EUFRONIO PADILLA
GRAL. ENRIQUE GALLARDO B.
LUIS ALBERTO D'AVIS
VÍCTOR QUINTEROS R.
GUSTAVO MÉNDEZ T.
WALTER MONTENEGRO
RENÉ CANDIA
MARIO QUINTELA VACA DIEZ
ALCIRA ESPINOZA
FÉLIX GÓMEZ
ÁLVARO TORRICO
LUCIO PAZ

*

Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia.

DECRETO SUPREMO N° 20423 DE 16 DE AGOSTO DE 1984*

*Créase el Parque Nacional Amboró,
con una extensión de 180.000
hectáreas situado en la provincia
Ichilo del departamento de Santa
Cruz.*

Considerando

Que es deber del Supremo Gobierno proteger la perpetuidad la flora y la fauna que encierra los ecosistemas de valor excepcional, antes que la acción depredadora del hombre los modifique.

Que el Decreto Supremo N° 11254 de creación de la Reserva Natural Teniente coronel Germán Busch recomienda la declaratoria de esta Reserva como un paso previo a su transformación en Parque Nacional.

Que por tratarse de una zona accidentada, con suelo fácilmente degradable por sus pendientes en su mayoría prohibitivas para uso agrícola y pecuario y por lo tanto no apta para la colonización es necesario proteger la cobertura original boscosa que sirve de protección a los ríos y arroyos que bajan de la serranía los mismo que son importantes desovaderos de la rica ictiofauna de esa cuenca.

Que por su ubicación y fácil acceso podría constituir un Parque Nacional Piloto, donde se realizaría investigaciones en ambientes naturales y el público podrá visitar y comprender mejor la verdadera importancia de la conservación de la naturaleza.

Que al tratarse de una zona de gran belleza panorámica, cumplirá también con funciones recreativas y será motivo de atracción turística por lo que es necesario declarar la región como parque nacional.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Créase el Parque Nacional Amboró, con una extensión de 180.000 hectáreas situado en la Provincia Ichilo del Departamento de Santa Cruz, sobre la misma área que ocupó la Reserva Natural Teniente coronel Germán Busch creada por Decreto Supremo N° 11254, con las siguientes colindancias.

Al Norte : con la confluencia de los ríos Surutú y Yapacaní.

Al Sur: con la coordenada geográfica 17°51'18" que partiendo de la intersección de la confluencia de los ríos Mairana y San Rafael, une al curso medio del río Colorado, afluente río Surutú.

Al Este: con el río Surutú (límite arcifinio)

Al Oeste: con el río Yapacaní (límite arcifinio)

Artículo 2.

Queda terminantemente prohibido la extracción de madera, caza y pesca comercial y deportiva dentro del área del parque nacional, quedando anuladas todas las concesiones forestales que existieran.

Artículo 3.

Todas las propiedades particulares y asentamientos dentro de este parque nacional, se someterán a las limitaciones y disposiciones reglamentarias que se dicten, no siendo permitido bajo ningún concepto nuevos asentamiento y desbosques.

Artículo 4.

Los campesinos (autóctonos) con asentamiento tradicionales gozarán de trato especial y a su vez se desempeñarán como elementos activos en la conservación del área.

Artículo 5.

La organización, administración y manejo del Parque Nacional Amboró estará a cargo del Departamento Nacional de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca del Centro de Desarrollo Forestal el que podrá solicitar el asesoramiento de organismos nacionales o internacionales para su mejor administración, atención y protección, asimismo, requerir la ayuda económica necesaria, debiendo elaborar la reglamentación pertinente en el término de noventa días a partir de la fecha de promulgación del presente decreto supremo.

Artículo 6.

La Guardia Forestal de la Nación prestará la atención necesaria para la protección del Parque Nacional Amboró.

* Fuente: Gaceta Oficial.

Artículo 7.

El presupuesto para la administración y manejo del Parque Nacional Amboró dependerá del Ministerio de Finanzas, Asuntos Campesinos y Agropecuarios y de los organismos nacionales e internacionales.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Finanzas, Planeamiento y Coordinación y Asuntos Campesinos y Agropecuarios, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro años.

- (f). HERNAN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República.
- (f). GUSTAVO FERNANDEZ SAAVEDRA
- (f). FEDERICO ALVAREZ PLATA
- (f). MANUEL CÁRDENAS MALLO
- (f). OSCAR BONIFAZ GUTIERREZ
- (f). ERNESTO ARANIBAR QUIROGA
- (f). FREDDY JUSTINIANO FLORES
- (f). ALFONSO CAMACHO PEÑA
- (f). HERNANDO POPPE MARTINEZ
- (f). JAVIER TORRES GOITIA
- (f). HORST GREBE LÓPEZ
- (f). CARLOS CARVAJAL NAVA
- (f). QUINTIN J. MENDOZA
- (f). LUIS SAUCEDO JUSTINIANO
- (f). GUILLERMO CAPOBIANCO RIVERA
- (f). ANTONIO ARNEZ CAMACHO
- (f). MARIO RUEDA PEÑA
- (f). JORGE AGREDA VALDERRAMA
- (f). MIGUEL URIOSTE F. DE C.

DECRETO SUPREMO N° 22269 DE 26 DE JULIO DE 1989*

*Se declara Parque Nacional de
Torotoro el área con extensión
aproximada de dieciséis mil
quinientos setenta hectáreas.*

Considerando

Que es deber del Estado la conservación de los recursos naturales, la preservación del medio ambiente y la protección de la fauna y la flora silvestres de los ecosistemas, patrimonio de la nación, contra las acciones depredadoras del hombre.

Que los artículos 28 y 31 de la denominada Ley de Vida Silvestre Parques Nacionales Caza y Pesca, puesta en vigor por Decreto N° 12301 de 14 de marzo de 1975, facultan al Poder Ejecutivo declarar, previos los estudios respectivos, parques nacionales a determinadas zonas del país, a fin de asegurar la conservación y la producción continua de sus especies valiosas.

Que existe en la región de Torotoro, provincia Charcas, departamento de Potosí, una zona de bellos relieves naturales, con sitios arqueológicos, paleontológicos y espeleológicos, flora y fauna silvestres propias de los valles interandinos, que merece ser protegida para fines de estudio e investigación así como recreación.

Que siendo una región de notable belleza panorámica, podría constituirse en una importante atracción turística nacional e internacional, al ser organizada y protegida como parque, dando ocupación a los habitantes del Norte potosino, una de las regiones más deprimidas del país, contribuyendo a su desarrollo.

Que la Asociación Conservacionista de Torotoro, con personalidad jurídica reconocida, ha presentado el estudio correspondiente preparado por personal técnico calificado, mereciendo la aprobación del departamento de Vida Silvestre Parques Nacionales Caza y Pesca del Centro de Desarrollo Forestal.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Se declara Parque Nacional de Torotoro el área con extensión aproximada de dieciséis mil quinientos setenta hectáreas ubicada en la segunda sección Torotoro de la provincia Charcas, departamento de Potosí, com-

prendida dentro de los siguientes límites geográficos, con punto de referencia la localidad Torotoro.

18° 2'6" 180° 10'00" de latitud sur y
65° 37'8" 65° 51'25" de longitud oeste

Artículo 2.

Se prohíbe absolutamente, a partir de la fecha de publicación del presente decreto supremo, cualquier ocupación de tierras mediante asentamientos o dotaciones, así como toda actividad de caza o pesca, comercial o deportiva, y la tala de árboles dentro del área del Parque Nacional Torotoro. Las propiedades particulares agrícolas deben someterse a las disposiciones reglamentarias o limitaciones que se dicte, no estando permitida la habilitación de nuevas tierras agrícolas.

Artículo 3.

Prohíbese la otorgación de concesiones mineras, la extracción de materiales de construcción y la crianza de ganado, salvo especies silvestres, dentro del Parque Nacional Torotoro.

Artículo 4.

Se autoriza por necesidad y utilidad pública las expropiaciones que se requiera para la construcción de caminos de acceso al Parque nacional de Torotoro y dentro su perímetro, así como para obras de infraestructura de protección. Se dispone la reversión por procedimientos legales vigentes de las tierras abandonadas en beneficio del mencionado parque.

Artículo 5.

Ordénase el cierre temporal para el público de las cavernas de Humajalanta, Huaca Senga, Chiflón Khaka y ruinas Llama Chaqui, por un período de dos años, con el objeto de efectuar los primeros trabajos de protección, a fin de evitar pérdidas y daños irreparables, quedando exceptuadas las comisiones oficiales y científicas destacadas al lugar con fines de estudio y supervisión.

Artículo 6.

Se encomienda la organización, administración y manejo del Parque nacional de Torotoro a la Asociación Conservacionista de Torotoro, con personalidad jurídica

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1.608.

reconocida por Resolución Suprema N° 205440 de 24 de noviembre de 1988, instruyéndose la suscripción del respectivo contrato al Centro de Desarrollo Forestal, que ejercerá la supervisión y control permanentes del parque, en cumplimiento del artículo 33 de la llamada Ley de Vida Silvestre Parques Nacionales de Caza y Pesca, por tratarse de patrimonio de la nación. Se dispone la creación de un consejo consultivo del Parque nacional de Torotoro, integrado por el Centro de Desarrollo Forestal, que lo presidirá, la Corporación Regional de Desarrollo de Potosí, la Universidad Tomás Frías y la Asociación Conservacionista de Torotoro.

Artículo 7.

Los fondos necesarios para el manejo del Parque nacional de Torotoro provendrán de recursos propios de la Asociación Conservacionista de Torotoro, facultándose a esta institución solicitar el asesoramiento técnico y la ayuda económica necesaria de organismos nacionales e internacionales, cooperación que debe ser otorgada por intermedio del Centro de Desarrollo Forestal.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve años.

(f). VICTOR PAZ ESTENSSORO
Presidente Constitucional de la República.
(f). VALENTIN ABECIA BALDIVIESO
(f). EDUARDO PÉREZ BELTRÁN
(f). ALFONSO REVOLLO THENIER
(f). FERNANDO ROMERO MORENO
(f). RAMIRO CABEZAS MASSES
(f). ENRIQUE IPIÑA MELGAR
(f). ALFONSO BALDERRAMA MALDONADO
(f). LUIS F. PALENQUE CORDERO
(f). LUIS A. PEÑA RUEDA
(f). JOAQUIN ARCE LEMA
(f). JAIME VILLALOBOS SANJINÉS
(f). JOSÉ G. JUSTINIANO SANDOVAL
(f). FERNANDO ILLANES DE LA RIVA
(f). ROBERTO ROCA IRIARTE
(f). WÁLTER H. ZULETA RONCAL
(f). HERMAN ANTELO LAUGHLIN
(f). CARLOS JALDÍN GUEVARA
MIN. AERONÁUTICA A.I.

DECRETO SUPREMO N° 22911 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1991*

Declara parque regional las Lomas de Arena en la provincia de Andrés Ibáñez.

Considerando

Que es deber del Gobierno Nacional proteger a perpetuidad los recursos naturales y escénicos del país que constituyan ecosistemas de valor excepcional, antes que la acción del hombre los modifique o altere.

Que las Lomas de Arena y sus alrededores ubicadas al sur de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, constituyen una zona de alto riesgo ecológico para la ciudad, por lo que el directorio del Centro de Desarrollo Forestal del departamento de Santa Cruz mediante resolución de 7 de noviembre de 1990, declaró la misma como Parque Regional para su estudio, manejo y protección.

Que al tratarse de una zona de gran belleza panorámica, cumplirá también dentro de un plan de manejo, con funciones recreativas y será motivo de atracción turística, por lo que es necesario declarar esta área como parque regional.

Que para realizar los trabajos de implementación del parque, como de investigación, es necesario contar con una norma legal que determine su delimitación, protección y administración.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Declárase Parque Regional Lomas de Arena una superficie aproximada de 13.326,60 Has., ubicadas en la provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, a una distancia de 12 kilómetros al lado sur de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y cuyas coordenadas principales son las siguientes:

17	53	36	-18	01	36
Latitud Sur					
63	05	06	-63	12	06
Longitud Oeste					

Artículo 2.

Queda terminantemente prohibido dentro de los límites descritos en el artículo anterior, la dotación de tierras, extracción de arena, la destrucción de la vegeta-

ción a través de chaqueros y desbosques, la caza y pesca comercial, deportiva y toda la actividad que atente contra la conservación del Parque, sujeta a las penalidades establecidas por ley.

Los propietarios y asentados dentro del área del parque, se someterán a los reglamentos y plan de manejo del parque.

Artículo 3.

El parque regional Lomas de Arena, estará bajo la tuición del Centro de Desarrollo Forestal del departamento de Santa Cruz, quien constituirá un directorio encargado de su implementación, manejo, administración y cuidado, integrado por instituciones civiles, académicas y culturales.

Artículo 4.

El directorio del parque queda encargado de planificar y llevar a efecto los estudios necesarios para su implementación, así como facultado para obtener las ayudas necesarias de organismos nacionales e internacionales para el logro de los objetivos y el mejor desarrollo del Parque.

Artículo 5.

El presupuesto para la administración y manejo del Parque Regional Lomas de Arena dependerá del Centro de Desarrollo Forestal de Santa Cruz, debiendo éste consignar la partida presupuestaria correspondiente, así como de organismos nacionales e internacionales de cooperación.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN
CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO
GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA
ALBERTO SAINZ KLINSKI
JORGE LANDÍVAR ROCA
DAVID BLANCO ZABALA

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.711.

SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
EDIM CÉSPEDES COSSIO
WILLY VARGAS VACAFLOR
LEOPOLDO LÓPEZ COSSIO
ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI
GUILLERMO CUENTAS YÁÑEZ
Ministro de Previsión Social y Salud Pública A.I.
GONZALO VALDA CÁRDENAS
OSWALDO ANTEZANA VACA DIEZ
Ministro Asuntos Campesinos y Agropecuarios
A.I.
HERBERT MULLER COSTAS
FERNANDO KIEFFER GUZMÁN
MARIO RUEDA PEÑA
JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 22937 DE 11 DE OCTUBRE DE 1991*

Reduce la superficie y modifica las colindancias originales del parque nacional las Barrancas.

Considerando

Que el Decreto Supremo N° 7807 de 29 de agosto de 1966 ha creado el parque nacional Las Barrancas, en la provincia Cercado, departamento de Tarija, con una extensión de 347 hectáreas y 1.059 m²; encargando su administración a la Dirección Forestal de Caza y Pesca dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Que el crecimiento poblacional de la ciudad de Tarija exige áreas verdes y de protección de la fauna y flora nativa de la región.

Que la prefectura del departamento de Tarija ha constituido el Consejo de Administración del parque nacional Las Barrancas, mediante resolución de 21 de marzo de 1990, con el propósito de iniciar la puesta en marcha de ese parque.

Que es necesaria la actualización de los límites del parque Las Barrancas, a objeto de elaborar el proyecto que permita la captación de recursos del exterior con el propósito de lograr la implementación integral de aquél.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Se reduce la superficie y modifica las colindancias originales del parque nacional Las Barrancas, creado mediante Decreto Supremo N° 7807 de 29 de agosto de 1966, ubicado en la provincia Cercado, departamento Tarija, a una superficie de 286 hectáreas dentro los límites siguientes:

Al Norte: Con la comunidad de San Mateo, propiedad de los herederos de la familia Trujillo Avila y las propiedades dotadas por reforma agraria al Sindicato agrario de San Mateo, representado por Vidal Estrada, Enrique Aramayo y Miguel Videz Añez.

Al Este: Con la propiedad afectada por la reforma agraria de Víctor Navajas y la de Rosario Figueroa.

Al Sud: Con la avenida Floirán Tejerina y el mercado Campesino.

Al Oeste: Con el camino carretero Tarija Tomatitas La Paz.

Artículo 2.

Los rumbos y distancias del parque nacional Las Barrancas son los siguientes:

I	N	9°	E	905 mts.
II	N	34.5°	E	310 mts.
III	N	78°	O	390 mts.
IV	N	32°	O	835 mts.
V	N	45°	O	755 mts.
VI	N	73°	O	780 mts.
VII	S	7.5°	O	1130 mts.
VIII	S	47°	E	862 mts.
IX	S	53.5°	E	1625 mts.

Artículo 3.

El pago de indemnización, que corresponda, será con cargo al Tesoro General de la Nación (TGN), considerando el valor catastral rural y la calidad de tierras erosionadas abandonadas.

Artículo 4.

La administración, planificación y conservación del parque nacional Las Barrancas, queda a cargo del Centro de Desarrollo Forestal (CDF) y del Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras en el departamento de Tarija (PERTT), dependientes del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Artículo 5.

El área comprendida entre la avenida Montoneiros de Méndez, Floirán Tejerina y carretera Tarija Tomatitas, en una superficie de 36 Has., se destina al área institucional de administración del parque nacional Las Barrancas.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

CARLOS ITURRALDE BALLIVIAN
CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.718.

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA
ALBERTO SAINZ KLINSKI
JORGE LANDIVAR ROCA
SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
HELGA SALINAS CAMPANA
Ministro Finanzas A.I.
ABIGAÍL PÉREZ MEDRANO
Ministro Educación y Cultura A.I.
WILLY VARGAS VACAFLOR
LEOPOLDO LÓPEZ COSSIO
ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI
MARIO PAZ ZAMORA
GONZALO VALDA CÁRDENAS
MAURO BERTERO GUTIÉRREZ
HERBERT MULLER COSTAS
FERNANDO KIEFFER GUZMÁN
MARIO RUEDA PEÑA
JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 22939 DE 11 DE OCTUBRE DE 1991*

Amplia superficie del parque nacional Amboro.

Considerando

Que mediante Decreto Supremo N° 20423 de 16 de agosto de 1984, se creó el "Parque Nacional Amboró", con una extensión superficial de 180.000 Has., ubicado en la provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, sobre la misma área que ocupó la reserva natural "Tcnl. Germán Busch", creada por Decreto Supremo N° 11254.

Que por Resolución Ministerial N° 381/88 de 9 de diciembre de 1988, dictada por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, se declaró "Parque Nacional Carrasco-Ichilo", el área ubicada entre la provincia Carrasco de Cochabamba y las provincias Florida, Ichilo, Caballero y Andrés Ibáñez de Santa Cruz, dentro de los límites indicados en el Informe Técnico del Centro de Desarrollo Forestal 24/88 y en el mapa descriptivo correspondiente.

Que asimismo en la citada disposición legal se declaró "Bosque Permanente de Protección Sajta-Ichilo" la zona comprendida entre las provincias Carrasco de Cochabamba e Ichilo de Santa Cruz, dentro de las demarcaciones señaladas en el aludido informe técnico.

Que el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente han promovido el estudio de ampliación del "Parque Nacional Amboró", con objeto de conservar la riqueza biológica, las cuencas hidrográficas y la cobertura boscosa del área, siendo ésta reservorio natural de especies, muchas de ellas endémicas, que tienen importancia a nivel mundial y que representan a un grupo de ecosistemas del patrimonio nacional, según el informe técnico 5/91 del subproyecto de Protección de Etnias y Recursos Naturales SEGMA-BID de 15 de abril de 1991.

Que en el área Nor-Este del "Parque Nacional Amboró" ubicada entre el río Surutú y la "línea roja" actualmente vigente, demarcada por acuerdo entre los pobladores campesinos asentados y el Centro de Desarrollo Forestal Santa Cruz viven cerca de 900 familias en una superficie aproximada de 30.000 Has., sobre la que algunos colonos poseen títulos ejecutoriales de propiedad anteriores al 16 de agosto de 1984.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Ampliase la superficie del "Parque Nacional Amboró", dispuesta por Decreto Supremo N° 20423, a 637.600 Has., ubicadas en las provincias Andrés Ibáñez, Ichilo, Florida y Manuel María Caballero del departamento de Santa Cruz con las siguientes coordenadas y límites geográficos:

Al norte: Las coordenadas de la Línea Roja, negociada con los campesinos en reunión interinstitucional.

Al sur: Los límites propuestos en el informe técnico 5/91 situados al norte de la carretera antigua entre las ciudades de Santa Cruz y Cochabamba.

Al este: El original de su creación.

Al oeste: El límite interdepartamental entre Santa Cruz y Cochabamba.

Coordenadas geográficas parque nacional Amboro - ampliado

Puntos	Latitud Sur	Longitud Oeste
p.p	17 15' 39"	64 20' 13"
p1	17 17' 09"	64 16' 38"
p2	17 33' 12"	64 25' 55"
p3	17 32' 02"	64 31' 08"
p4	17 34' 03"	64 32' 38"
p5	17 33' 29"	64 36' 02"
p6	17 44' 17"	64 44' 06"
p7	17 46' 18"	64 43' 41"
p8	17 48' 11"	64 45' 07"
p9	17 49' 09"	64 46' 02"
p10	17 50' 32"	64 43' 49"
p11	17 50' 31"	64 42' 58"
p12	17 51' 18"	64 41' 16"
p13	17 49' 42"	64 40' 49"
p14	17 49' 41"	64 39' 02"
p15	17 47' 44"	64 37' 51"
p16	17 48' 21"	64 35' 51"
p17	17 50' 03"	64 34' 14"
p18	17 50' 06"	64 33' 08"
p19	17 52' 36"	64 29' 55"
p20	17 51' 32"	64 28' 34"
p21	17 55' 53"	64 25' 49"
p22	17 55' 53"	64 25' 03"
p23	17 55' 24"	64 18' 47"
p24	17 54' 00"	64 16' 09"
p25	17 50' 40"	64 16' 35"
p26	17 50' 31"	64 15' 22"

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.718.

p27	17 49' 03"	64 13' 28"
p28	17 49' 51"	64 12' 11"
p29	17 52' 32"	64 09' 33"
p30	17 53' 00"	64 09' 14"
p31	17 53' 49"	64 09' 21"
p32	17 54' 39"	64 08' 44"
p33	17 55' 23"	64 07' 26"
p34	17 55' 08"	64 07' 02"
p35	17 56' 05"	64 05' 46"
p36	17 54' 57"	64 04' 45"
p37	17 53' 49"	64 04' 02"
p38	17 51' 32"	64 05' 22"
p39	17 50' 21"	64 03' 05"
p40	17 51' 19"	64 01' 01"
p41	17 51' 31"	63 58' 47"
p42	17 54' 52"	63 59' 38"
p43	17 56' 02"	63 59' 24"
p44	17 57' 02"	63 58' 52"
p45	17 59' 05"	63 57' 48"
p46	18 00' 11"	63 56' 08"
p47	18 01' 18"	63 55' 24"
p48	18 02' 37"	63 54' 50"
p49	18 03' 29"	63 54' 24"
p50	18 05' 11"	63 53' 06"
p51	18 05' 05"	63 51' 07"
p52	18 06' 18"	63 50' 41"
p53	18 06' 40"	63 50' 22"
p54	18 06' 49"	63 49' 14"
p55	18 06' 34"	63 48' 02"
p56	18 06' 26"	63 46' 47"
p57	18 06' 29"	63 46' 18"
p58	18 06' 24"	63 45' 56"
p59	18 07' 06"	63 45' 18"
p60	18 05' 20"	63 40' 54"
p61	18 06' 41"	63 33' 56"
p62	18 05' 52"	63 31' 26"
p63	17 54' 27"	63 32' 59"
p64	17 47' 23"	63 29' 26"
p65	17 24' 05"	63 50' 10"
p66	17 22' 43"	63 51' 01"
p67	17 22' 43"	63 52' 01"
p68	17 31' 54"	63 54' 19"
p69	17 31' 54"	63 56' 59"
p70	17 34' 02"	63 56' 59"
p71	17 34' 02"	63 59' 48"
p72	17 28' 12"	63 59' 48"
p73	17 28' 12"	64 06' 51"
p74	17 27' 12"	64 06' 51"
p75	17 25' 39"	64 10' 49"
p76	17 24' 48"	64 11' 04"
p77	17 23' 45"	64 13' 39"
p78	17 19' 56"	64 11' 01"
p79	17 16' 54"	64 11' 34"
p80	17 15' 23"	64 13' 39"
p81	17 14' 53"	64 17' 49"
p.p.	17 15' 39"	64 20' 13"

Artículo 2.

Se declara ilegal cualquier asentamiento y nulo de

pleno derecho, todo trámite de dotación, adjudicación y concesión de tierras o aprovechamiento de recursos naturales, posteriores al 16 de agosto de 1984, en el área primigenia del parque. Las infracciones a la presente disposición, serán sancionadas conforme al Código Penal.

Artículo 3.

Asimismo, se declaran nulos de pleno derecho los asentamientos y hechos contrarios posteriores a la Resolución Ministerial N° 381/88 de 9 de diciembre de 1988, que declara el parque nacional Carrasco-Ichilo y el bosque de protección Sajta-Ichilo.

Artículo 4.

Los asentamientos humanos ubicados en el área Nor-este del parque nacional Amboró (Primigenia) fuera de la línea roja interna que fueron registrados en el censo de campesinos realizado en el año 1989 por la comisión interinstitucional dirigida por la UTD-CDF-SC., asimismo los asentamientos humanos antes de la Resolución Ministerial 381/88 de 9 de diciembre de 1988 deberán someterse a los planes de manejo y reglamento especiales que se dicte. Los campesinos asentados en el área deberán cumplir estrictamente las normas legales señaladas bajo sanción penal y de reversión al dominio del Estado.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Planeamiento y Coordinación, Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Interior Migración Justicia y Defensa Social quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN
CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO
GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA
ALBERTO SAINZ KLINSKI
JORGE LANDIVAR ROCA
SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
HELGA SALINAS CAMPANA
Ministro Finanzas A.I.
ABIGAIL PÉREZ MEDRANO
Ministro Educación y Cultura A.I.
WILLY VARGAS VACAFLOR
LEOPOLDO LÓPEZ COSSIO
ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI
MARIO PAZ ZAMORA
GONZALO VALDA CÁRDENAS
MAURO BERTERO GUTIÉRREZ
HERBERT MULLER COSTAS
FERNANDO KIEFFER GUZMÁN
MARIO RUEDA PEÑA
JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 22940 DE 11 DE OCTUBRE DE 1991*

*Declara Parque Nacional un área
comprendida entre las provincias de
Carrasco, Tiraque y Chapare,
incluyendo la zona oeste del Bosque
Permanente de Protección Sajta
Ichillo y el Santuario de Vida
Silvestre Cavernas del Repechón.*

Considerando

Que el área comprendida entre las provincias Carrasco y Chapare del departamento de Cochabamba, la zona oeste del bosque permanente de protección Sajta Ichillo, así como las "Cavernas del Rapechón", tienen límites definidos conforme consta en el informe técnico 6/91 elaborado por el sub-proyecto de protección de etnias y recursos renovables M.A.C.A.-BID.

Que en dicha área, se han producido asentamientos humanos que atentan contra la pausa y el equilibrio ecológico, por los que de conformidad al Estatuto Orgánico del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios aprobado por Decreto Supremo N° 22232 de 23 de junio de 1989, le corresponde a éste, supervisar la inventariación, explotación y uso racional de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente.

Que el artículo 129 del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953 establece que los grupos selvícolas se hallan bajo la protección del Estado y la propiedad colectiva y particular de las etnias son inalienables.

Que de conformidad a los artículos 137 y 170 de la Constitución Política del Estado, corresponde regular la explotación de los recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Declarar Parque Nacional al área comprendida entre las provincias Carrasco, Tiraque y Chapare del departamento de Cochabamba, incluyendo la zona oeste del Bosque Permanente de Protección SAJTA ICHILLO, así como el área del Santuario de Vida Silvestre "Cavernas del Rapechón".

Artículo 2.

A partir de la fecha se suspenden los trámites agrarios sobre dotación, consolidación, adjudicación y/o venta de tierras en el área declarada Parque Nacional.

Artículo 3.

Los agricultores y colonos asentados dentro del Parque Nacional Carrasco que tengan títulos que acreditan su derecho propietario, podrán permanecer en el área con la condición de respetar las normas y reglamentos vigentes para los parques nacionales.

Artículo 4.

Los agricultores, ganaderos y colonos asentados en el parque nacional Carrasco que no posean títulos que acrediten su derecho propietario, serán reubicados en un área distinta por el M.A.C.A. y a través del Consejo Nacional de Reforma Agraria y/o el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 5.

Se garantiza el asentamiento de las tribus selvícolas dentro del perímetro del parque nacional mientras cumplan las normas de protección establecidas en la Ley de Vida Silvestre y Ley Forestal de la Nación.

Artículo 6.

El Centro de Desarrollo Forestal Regional de Cochabamba bajo la supervisión del M.A.C.A. será responsable de la administración, conservación y mejoramiento del Parque Nacional Carrasco, en consecuencia se asignarán las partidas presupuestarias para tal cometido, además de gestionar recursos financieros internos y/o externos que permitan agilizar éste proceso.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios así como Finanzas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN
CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO
GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA
ALBERTO SAINZ KLINSKI

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.718.

JORGE LANDIVAR ROCA
SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
HELGA SALINAS CAMPANA
Ministro Finanzas A.I.
ABIGAÍL PÉREZ MEDRANO
Ministro Educación y Cultura A.I.
WILLY VARGAS VACAFLOR
LEOPOLDO LÓPEZ COSSIO
ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI
MARIO PAZ ZAMORA
GONZALO VALDA CÁRDENAS
MAURO BERTERO GUTIÉRREZ
HERBERT MULLER COSTAS
FERNANDO KIEFFER GUZMÁN
MARIO RUEDA PEÑA
JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 23364 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1992*

*Declara parque nacional
arqueológico a los sitios que
pertenecen al Santuario de
Copacabana.*

Considerando

El estudio practicado por la prefectura del Departamento de La Paz, relacionado con la protección y conservación de los rasgos arqueológicos e históricos del área que corresponde las zonas de Tiwanacu, Santuario de Copacabana y las Islas del Sol y la Luna, que debieran ser declaradas Parque Nacional Arqueológico.

Que el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, prescribe que los monumentos y objetos arqueológicos son propiedad del Estado y están bajo su amparo.

Que la Ley del 8 de mayo de 1927, así como el Decreto Supremo N° 05918 del 4 de noviembre de 1961, consignan las normas relativas para la adecuada conservación y protección del patrimonio arqueológico de Bolivia.

Que la Zona Arqueológica de Copacabana ubicada en la Prov. Manco Kapac del Departamento de La Paz, constituye un exponente del patrimonio prehispánico de nuestro país, por haber sido uno de los más importantes santuarios del área andina.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo I.

Declárase Parque Nacional Arqueológico a los sitios que pertenecen a la Zona del Santuario de Copacabana y las Islas del Sol y de la Luna del Lago Titicaca de acuerdo al siguiente detalle:

Copacabana:

Santuario y sitios urbanos prehistóricos y coloniales.

Kundisa I:

Área urbana de Copacabana (cementerio prehispánico).

Kusijata:

Baño y/o Jardín del Inca. Museo Regional Arqueológico "Max Portugal Zamora".

Intinkala:

Arquitectura rupestre.

Orkojahuirá:

Arquitectura rupestre.

Horca del Inca:

Observatorio Astronómico en Arquitectura Rupestre y Canteras Prehispánicas (Koyajatita).

Kopakati:

Recinto ceremonial, pictográficas, arquitectura rupestre y otras edificaciones prehispánicas en el sector Bandera-ni.

Pasankallani:

Arquitectura rupestre.

Kasani:

Cementerio prehispánico.

Chalapampa:

Templete semi-subterráneo.

Huakuyo:

Estatuaria lítica prehispánica.

Polleritani:

Arquitectura rupestre en el sector Loka.

Jake Punku:

Arquitectura rupestre.

Kalake:

Andenería y edificaciones habitacionales.

Titikachi:

Andenes y cementerio prehispánico.

Sikuani:

Andes [Sic. **N. del E.**] y edificaciones prehispánicas.

Yampupata:

Embarcadero, andes [Sic. **N. del E.**] y baños ceremoniales prehispánicos.

Pukara de Chañi:

Sitio habitacional con terrazas agrícolas prehispánicas.

Jinchaka:

Camino precolombino, puente en el sector Inca Chaka.

Sampaya:

Terrazas agrícolas prehispánicas con doble canalización y sistema de riego. Vialidad precolombina (camino empedrado con escalinatas que comunican a Copacabana y Yampupata).

Pucara de Sampaya:

Sitio ceremonial importante.

Marka Kosko:

Vialidad y terrazas agrícolas con entierros.

Kampankala:

Andes [Sic. **N. del E.**] y piezas líticas trabajadas de origen prehispánico.

Titi-Utampatja:

Infraestructura artesanal alfarera prehispánica (horno).

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.768.

Chilleka:
Andes [Sic. **N. del E.**] y restos habitacionales prehispánicos.
Tejapa:
Infraestructura metalúrgica y alfarera precolombina (horno).
Mankarpata:
Sistema de terrazas agrícolas precolombinas.
Hiska Wata:
Museo de sitio.
Iñak Uyo:
Edificación y terrazas agrícolas de uso ceremonial.
Jilapeke:
Cementerio y andenes agrícolas prehispánicos.
Pukara de Tikina:
Plataforma y cementerio prehispánico.
Kupurita:
Cementerio prehispánico.
Koriwaya:
Cementerio y andenes prehispánicos.
San Pablo de Tikina:
Cementerio prehispánico.
Amakari:
Cementerio prehispánico.
Kenasphiña:
Templete semisubterráneo de carácter cívico ceremonial prehispánico.
Chujuperka:
Plataforma lítica cultural prehispánica.
Chachapoyas:
Sitio cívico ceremonial prehispánico.
Tocopa:
Restos líticos prehispánicos.
Belén:
Terrazas agrícolas de uso ceremonial prehispánico.
Chisi:
Terrazas agrícolas de uso ceremonial prehispánico.
Villa Ajanani:
Cementerio prehispánico.
Pilkokaina:
Edificación y terrazas agrícolas de uso ceremonial.
Saxamani:
Fuente y jardín precolombino.
Cerro Pumapunku:
Ventanales de observación astronómica prehispánica.
Challa y Challapampa:
Jardines y andenes agrícolas de uso ceremonial prehispánico.
Koyawaya [El documento fuente es ilegible. **N. del E.**]:
Andenes agrícolas y cementerio prehispánico.
Kasapatja:
Arquitectura rupestre y restos líticos.
Ticsi Karka:
"Roca Sagrada", sitio y entorno cívico ceremonial.
Chinkana:
Edificaciones ceremoniales precolombinas.
Chukaripu:
Terrazas agrícolas de uso ceremonial.
Chicheria:

Andenes y restos de edificaciones prehispánicas.
Islote y arrecife subacuático de Kowa:
Sitio ceremonial y ofrendario.

Artículo 2.

Se encarga al Instituto Nacional de Arqueología de Bolivia INAR, dependiente del Instituto Boliviano de Cultura IBC, perteneciente al Ministerio de Educación y Cultura, establecer un programa de estudio, investigación y rehabilitación de los principales restos superficiales y subacuáticos de la citada zona.

Artículo 3.

Toda institución pública o privada que tenga que realizar proyectos de desarrollo en la región de la Provincia Manco Kapac y que contemplen movimientos de tierra, excavaciones, trabajos agrícolas en infraestructura prehispánica, nuevas construcciones, instalaciones de redes de agua potable, acueductos de riego, redes de alcantarillado, apertura de vías y caminos, y otras actividades que impliquen el manejo del suelo, su remoción así como la exploración y trabajos subacuáticos, deberán ser coordinados con el Instituto Nacional de Arqueología de Bolivia a fin de preservar los monumentos arqueológicos de acuerdo al Decreto Supremo N° 07234 de 30 de junio de 1965.

Artículo 4.

Se encarga al Instituto Nacional de Arqueología de Bolivia, la realización de una campaña de educación y concientización a los habitantes de la Provincia Manco Kapac, orientada a la preservación, protección y conservación del patrimonio cultural existente en la región.

Artículo 5.

El Instituto Nacional de Arqueología de Bolivia, deberá promover la creación de centros culturales y/o museos de sitio en coordinación con la Prefectura del departamento y las comunidades y autoridades regionales, para contextualizar en cada región, el material arqueológico exhumado, evitando de esta manera la depredación, saqueo y pérdida de tan valiosa riqueza cultural, para lo cual deberán firmarse convenios entre el INAR y las comunidades estableciendo las condiciones de funcionamiento y manejo de estos Centros Culturales y/o Museos de Sitio.

Artículo 6.

Se instruye al Instituto Nacional de Arqueología de Bolivia, la realización de una exhaustiva catalogación y catastro de todos los sitios y materiales arqueológicos existentes en la Provincia Manco Kapac dando cumplimiento al Decreto Supremo N° 12638 del 19 de junio de 1975.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Educación y Cultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

HUMBERTO BORHT ARTIEDA

Ministro RR.EE. y Culto A.I.

CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

ALBERTO SAENZ KLINSKI

ROBERTO PEÑA RODRÍGUEZ

SAMUEL DORIA MEDINA AUZA

PABLO ZEGARRA ARANA

OLGA SAAVEDRA DE QUEREJAZU

CARLOS APONTE PINTO

FERNANDO CAMPERO PRUDENCIO

EUSEBIO GIRONDA CABRERA

CARLOS DABDOUB ARRIEN

ÁLVARO REJAS VILLARROEL

OSWALDO ANTEZANA VACA DÍEZ

HERBERT MULLER COSTAS

FERNANDO KIEFFER GUZMÁN

JOSÉ LUIS LUPO FLORES

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 23547 DE 9 DE JULIO DE 1993*

Declárase Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Cotapata, con una superficie aproximada de 40.000 hectáreas, al territorio ubicado al sur oeste de la provincia Nor Yungas y sudeste de la provincia Murillo, cantones Pacollo y Zongo respectivamente.

Considerando

Que es deber del Gobierno Nacional, dentro la política de los recursos naturales y mejora del medio ambiente, proteger y preservar en forma permanente la diversidad biológica, los recursos genéticos, los ecosistemas primitivos originales, los paisajes naturales y las formaciones geomorfológicas, con el fin de contribuir al desarrollo del país, el mantenimiento de los procesos ecológicos y la conservación de nuestro patrimonio natural, garantizando las opciones futuras de desarrollo.

Que el área de Hornuni Cotapata ubicada al norte de la carretera Cumbre Coroico comprende zonas de alta fragilidad por las pendientes pronunciadas, suelos superficiales y elevada pluviosidad, constituyendo zonas de protección de cuencas hidrológicas.

Que los presentes ecosistemas constituyen muestras importantes y representativas de los pisos ecológicos altoandino, páramo, bosque nublado y bosque de Yungas entre los 5.000 y 1.400 msnm, comprendiendo en conjunto una elevada riqueza de especies de flora y fauna.

Que el área incluye patrimonios culturales, como el camino precolombino del Chucura o Choro, que asociados a la impresionante belleza escénica, presenta un enorme potencial recreacional para el desarrollo del ecoturismo y la recreación que revalorice el patrimonio antropológico y cultural del área.

Que la reducida población local, en estrecha coordinación y participación con las instancias de manejo del área, recuperaría formas tradicionales en la utilización de recursos y buscaría formas alternativas de uso que armonicen con la conservación de los recursos, logrando una mejora del nivel de vida.

Que es deber del Estado dictar normas legales en aplicación de la Ley del Medio Ambiente, regulando el uso de los recursos biológicos y del patrimonio natural

de la Nación, para su conservación y aprovechamiento racional, promoviendo la recreación y la investigación científica.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Declárase Parque Nacional y Área Natural De Manejo Integrado Cotapata, con una superficie aproximada de 40.000 hectáreas, al territorio ubicado al sur oeste de la provincia Nor Yungas y sudeste de la provincia Murillo, cantones Pacollo y Zongo respectivamente, entre las coordenadas 68°02' y 67°43' LO y 16°10' y 16°20' LS, en aplicación de los artículos 60 y 61 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992.

Artículo 2.

Los límites del parque nacional y área de manejo integrado Cotapata son:

El límite del parque se inicia hacia el sudoeste en la apacheta Chucura, partiendo de este punto se proyecta una línea hasta el cerro Manquilizani: 600750 (x), 8194570 (y), (5324 msnm.). Se proyecta a partir del cerro Manquilizani una línea hasta el cerro Llampu: 598170 (x) y 8197110 (y), (5519 msnm.); desde el cerro Llampu hasta el cerro Colisani: 597090 (x) y 8208940 (y), (4834 msnm.). Se extiende una línea recta a partir del cerro Colisani hasta el margen oeste de la laguna Sajrani: 599930 (x) y 8211240 (y); se sigue desde el margen oeste de la laguna Sajrani el curso de los ríos Chirini primero y Cielo Jahuirá después, hasta encontrar la intersección con el río Sinini (margen izquierdo). Se sigue a partir del margen izquierdo del Río Sinini una línea recta hasta el cerro Ventanini Cota: 615300 (x) y 8219940 (y), (2844 msnm.), desde éste último punto una línea recta hasta el cerro Perolani: 618300 (x) y 8220950 (y), (3062 msnm.); desde el cerro Perolani se sigue una línea recta hasta el cerro Phuno: 621850 (x) y 8219490 (y), (3109 msnm.), siguiendo una línea recta desde el cerro Phuno hasta el cerro Huarinilla: 625000 (x) y 8213230 (y) (2932 msnm.); desde el cerro Huarinilla se sigue una línea recta hasta el cerro Kusilluni: 627730 (x) y 8213010 (y), (2728 msnm.).

Se sigue desde el cerro Kusiluni una línea recta hasta el cerro Peronali: 630920 (x) y 8214900 (y), (2334

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1796.

msnm.); se sigue a partir del cerro Perolani los cursos de los ríos Tuní primero y Huarinilla después, hasta encontrar la intersección con el margen este del río Elena. Desde el margen este de la intersección de los ríos Huarinilla y Elena, siguiendo el curso del río Elena aguas arriba, hasta su intersección con el río Azucarani, desde la intersección de los ríos Elena y Azucarani, hasta la intersección con el margen oeste de la carretera actual La Paz Yungas. Desde la intersección con la carretera La Paz Yungas (margen oeste), siguiendo el trayecto de la misma en dirección sudoeste, hasta su intersección con la coordenada 602420 (x) y 8194560 (y). Desde la coordenada anterior hasta la apacheta Chucura.

Artículo 3.

Los principales objetivos del Parque Nacional y Área Natural el Manejo Integrado Cotapata son:

- a) Regular el uso de los recursos naturales por las poblaciones que tradicionalmente lo habitan, con miras a obtener una mejora de su calidad de vida y acceso a los beneficios derivados de la conservación y manejo del área.
- b) La protección permanente de muestras de ecosistemas prístinos y de gran biodiversidad representativos del bioma altoandino y de los yungas, y de recursos genéticos y especies de importancia para la conservación, especialmente del bosque nublado de la ceja de los Yungas, en los cuales destacan especies vegetales de enorme importancia como el pino del monte (*Podocarpus* spp.), el nogal (*Juglans neotropica*, la huai-cha (*Weinmania microphylla*), el aliso (*Alnus acuminata*), el cedro (*Cedrela* spp.) y la keñoa (*Polylepis* spp.).
- c) La protección de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción como el oso andino o jumcuari (*Tremarctos ornatus*), el gato de los pajonales (*Felis jacobita*), la taruca (*Hippocamelus antisensis*), el ciervo de la montaña (*Odocoileus virginianus*), el puma (*Felis concolor*), la llaqa fina (*Dynomis branickii*), el venado (*Mazama americana*), monos como el marimono (*Ateles paniscus*) y el silbador o martín de cara blanca (*Cebus albrifrons*); destacan entre las aves el pato de torrentes (*Merganetta armata*), pava de montaña (*Penelope montagnii*), el águila real de montaña (*Oroaetus isidori*), el cóndor real (*Vultur gryphus*), el rarísimo lucero o guácharo (*Steatornis caripensis*), el gallito de las rocas (*Rupicola peruviana*).

Se conoce al momento entre las varias especies endémicas tres mamíferos: *Thomasomys la-deyi*, *Oxymycterus hucucha* (roedores) y *Marmosa acetamarcae* (marsupial). Además seis especies de aves passeriformes: *Grallaria erythro-tis*, *Schizoeaca harterti*, *Aglaeactis pamela*, *Myrmotherula grisea*, *Hemitriccus spodios*, *Odontorchilus branickii*. También se conoce al momento seis especies endémicas de anfibios:

Phrynopus laplacai, *Centrolenella bejaranoi*, *Epipedobates bolivianus*, *Eleutherodactylus fraudator*, *E. mercadese* y una especie del género *Telmatobius*. El total de quince especies endémicas en el área confieren al parque y área de manejo Cotapata un valor biológico extraordinario no solo en el contexto nacional sino neotropical.

d) Contribuir al resguardo de patrimonio arqueológico y cultural, y al rescate de los conocimientos tradicionales de los habitantes del área. El principal patrimonio arqueológico del área, es el camino precolombino del choro o Chucura, más conocido como el camino del Inca.

e) Protección de formaciones geomorfológicas y paisajes singulares de la cordillera, páramos y yungas, de cuencas hidrográficas y fuentes de agua.

f) Brindar oportunidades para la recreación en la naturaleza, la investigación científica, el monitoreo de procesos ecológicos y la educación ambiental.

Artículo 4.

Las comunidades aymaras de los valles del Chucura y Tiquimani y otras que tradicionalmente han vivido en la zona de yungas permanecerán dentro los límites del parque nacional y área de manejo integrado, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Medio Ambiente, reconociéndose su derecho de propiedad en el área donde actualmente habitan. Se reconoce además los asentamientos humanos anteriores al presente decreto. Estas comunidades intervendrán en forma directa en la conservación y protección del parque nacional, obteniendo prioridad en los beneficios que pueda otorgar el área, con sujeción a la legislación vigente.

Artículo 5.

Queda terminantemente prohibido, a partir de la fecha y dentro de los límites señalados en el presente decreto supremo, otorgar dotación de tierras, autorización de explotación forestal, autorización de caza y pesca deportiva o comercial, así como cualquier otra actividad que atente contra la conservación del área, sujeta a las penalidades establecidas en la Ley del Medio Ambiente, exceptuando lo determinado en el artículo 4 de presente decreto supremo.

Artículo 6.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios revertirá todas las áreas forestales otorgadas, a personas individuales y/o colectivas, que se encuentren dentro los límites del área.

Artículo 7.

Los derechos que favorezcan a las comunidades campesinas, tradicionalmente asentadas en el área, merecerán una atención especial y la SENMA debe promo-

ver así como apoyar las acciones necesarias para compatibilizar las actividades de éstas con las metas y objetivos de conservación del área.

Artículo 8.

El aprovechamiento de recursos mineros o energéticos, en casos excepcionales y cuando sea de interés nacional, debe contar con autorización expresa mediante ley y previa declaratoria de impacto ambiental.

Artículo 9.

El parque nacional y área natural de manejo integrado Cotapata formará parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SNANP) bajo tuición y dependencia de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, que queda encargada de organizar y reglamentar la administración y manejo del área, en cumplimiento del artículo 62 de la Ley de Medio Ambiente, así como de la formación de un comité de gestión.

Artículo 10.

El parque nacional y área natural de manejo integrado Cotapata dependerá del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNANP), debiendo consignarse la partida presupuestaria correspondiente en la Secretaría Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 11.

La SENMA, y el Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA), en coordinación, quedan encargados de la obtención de recursos para solventar actividades tendientes a mejorar la gestión e infraestructura del área, así como apoyar las actividades que contribuyan a la mejora de la calidad de vida de las poblaciones relacionadas al área.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios así como el señor Secretario Nacional del Medio Ambiente, con rango de Ministro, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres años.

- (f). JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República
(f). RONALD MACLEAN ABAROA
(f). CARLOS SAAVEDRA BRUNO
(f). GUSTAVO FERNANDEZ SAAVEDRA
(f). ALBERTO SAENZ KLINSKY
(f). ROBERTO PEÑA RODRÍGUEZ
(f). SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
(f). PABLO ZEGARRA ARANA
(f). EMMA NAVAJAS DE ALANDIA
(f). CARLOS APONTE PINTO
(f). ROBERTO CAMACHO SEVILLANO
Min. Exportaciones y Competitividad Económica
A.I.
(f). EUSEBIO GIRONDA CABRERA

- (f). CARLOS DABDOUB ARRIEN
(f). ALVARO REJAS VILLARROEL
(f). OSWALDO ANTEZANA VACA DÍEZ
(f). HERBERT MULLER COSTAS
(f). GERMÁN VELASCO CORTEZ
(f). JOSÉ LUIS LUPO FLORES

DECRETO SUPREMO N° 24762 DE 31 DE JULIO DE 1997*

Declara parque nacional y área natural de manejo integrado Otuquis.

Considerando

Que es deber del Supremo Gobierno dentro de la política de conservación de los recursos naturales y mejora del medio ambiente, proteger y preservar en forma permanente la diversidad biológica, los ecosistemas primitivos originales, los paisajes naturales y las formaciones geomorfológicas, con el fin de contribuir al desarrollo del país, el mantenimiento de los procesos ecológicos y la conservación de nuestro patrimonio natural garantizando las opciones futuras del desarrollo.

Que de acuerdo a la Ley del Medio Ambiente es deber del Estado, regular el uso de los recursos biológicos y patrimonio natural de la nación para su conservación y aprovechamiento sostenible, incentivando la recreación y la investigación científica.

Que mediante Decreto Supremo N° 24124 de 29 de septiembre de 1995 se aprueba el Plan de Uso del Suelo (PLUS) del Departamento de Santa Cruz, el que define un Área de Inmovilización Parque Nacional Otuquis en las Provincias Germán Busch y Cordillera, con una superficie aproximada de 729.545 Has. (repartidas en 686.345 Has. de los bañados de Otuquis y 43.200 Has. de Río Pimiento)

Que el Pantanal representa el humedal más grande y menos deteriorado del mundo, cuya representación mejor conservada se encuentra en territorio boliviano, que presenta asimismo un mosaico heterogéneo de ecosistemas por la conjugación de elementos de cuatro de los biomas más importantes de Sudamérica: El Chaco, Amazonía, Cerrado y bosques Chiquitanos.

Que los ecosistemas y especies del Pantanal, bosques Chiquitanos y Cerrado se encuentran amenazados por avance descontrolado de la frontera agrícola y por diversos proyectos de desarrollo, mientras que se encuentran escasamente representados en áreas protegidas.

Que la categoría de parque nacional y área natural de manejo integrado, tiene por objeto la protección estricta y permanente de muestras representativas de

ecosistemas o provincias biogeográficas y de los recursos de flora, fauna, así como los geomorfológicos, escénicos o paisajísticos que contengan y cuenten con un tamaño que garantice la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de sus ecosistemas.

Que los tipos de suelos y condiciones de inundabilidad, permiten clasificar a la mayor parte del área como no apta para la agricultura y ganadería intensiva.

El Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Declárase Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Otuquis, con una superficie total de 1.005.950 Has. al territorio ubicado en el Departamento de Santa Cruz, en las provincias Germán Busch y Cordillera, de las cuales 903.350 Has. corresponden a la categoría de parque nacional y 102.600 Has. corresponden a la categoría área natural de manejo integrado. Constituyéndose en área protegida de carácter nacional, que se encuentra bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la autoridad competente.

Artículo 2.

Los límites del Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Otuquis son:

Parque Nacional Pantanal de Otuquis

Partiendo del límite internacional con Paraguay (PP) 237300 7861900, siguiendo al norte hasta (P1) 236850 7897050; luego al este hasta interceptar el camino a la Estancia Cupesi (P2) 348650 7898550; luego al suroeste por el camino a la Estancia Rosario (P3) 359050 7888050; continuando al sureste por los sectores más altos pasando por (P3a) 357598 7883908; (3b) 370240 7875187; (P3c) 379472 7871165; (3d) 379795 7867290; (P3e) 378195 7864220 y (P3e) 378925 7861499 hasta la Estancia El Quebracho (P4) 384500 7854000, continuando al sureste hasta Estancia Alegre (P5) 389100 7846600, luego siguiendo al sureste hasta el límite internacional con Brasil (6) 393500 7841650, luego al suroeste por el límite internacional con Brasil hasta (P7) 381620

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 2.021.

7815080; luego al sureste por el límite internacional con Brasil hasta (P8) 410330 7791970; siguiendo el curso del río Paraguay aguas arriba hasta el Hito tripartito Bobrapa (P9) 377800 77702000; luego al noroeste aguas arriba por el río Negro hasta el (P10) 378300 7807630; siguiendo al noroeste por el límite con Paraguay hasta el Hito Cerrito Jara (P11) 370650 7813300; continuando al noroeste hasta el Hito Chovoreca (P12) 279420 7859650; luego al noroeste hasta el (PP) 237300 7861900.

Parque Nacional Pantanal de Otuquis (Zona Río Pimiento)

Partiendo de (PP) 426400 7934200 sobre el límite internacional con Brasil, siguiendo al suroeste hasta (P1) 419200 79104000, luego al este hasta el (P2) 424300 7910500, continuando hasta el sector sur de la laguna Cáceres (P3) 424400 7901400, siguiendo la orilla de la laguna y el pie de monte pasando por los puntos (P3a) 422971 900644; (P3b) 418773 7902499; (P3c) 415982 7905759; (P3d) 412000 7905500; (P3e) 411800 7910000; (P3f) 407400 7910000; (P3g) 406000 7908800; (P3h) 406500 7912500; (P3i) 403045 7915603; (P3j) 403800 7917500; (P3k) 398990 7917769 hasta (P4) 399200 7919530, continuando por (P4a) 401400 7920300; (P4b) 402500 792400; (P4c) 405000 7923200; (P4d) 407158 7924212; (P4e) 409415 7922825; (P4f) 412450 7924094; (P4g) 415000 7927000; (P4h) 418800 7929200; (P4i) 423000 7936000, para terminar en (PP) 426400 7934200.

Área Natural de Manejo Integrado Pantanal de Otuquis

Partiendo de la Estancia Rosario (P3) 359050 7888050, continua al sureste pasando por los puntos más altos en (P3a) 357598 7883908; (P3b) 370240 7875187; (P3c) 379472 7871165; (P3d) 379795 7867290; (P3e) 378195 7864220 y (P3f) 378925 7861499 hasta la Estancia El Quebracho (P4) 384500 7854000, continuando al sureste hasta Estancia Alegre (P5) 389100 7846600, luego siguiendo al sureste hasta el límite internacional con Brasil (P6) 393500 7841650, luego al noroeste por el límite internacional (P7A) 398650 7853230, luego al oeste hasta la Estancia Santa Blanca (P8A) 394900 7853000, siguiendo al norte hasta la Estancia Agua Salada (P9A) 395820 7887780, continuando al noreste hasta la estancia San Antonio (P10A) 375620 7896250, para terminar en el (P3) 359050 7888050.

Artículo 3.

Los objetivos fundamentales del Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Otuquis son:

- a) La conservación de los bosques secos tropicales existentes en el parque, siendo de la más alta prioridad para la conservación mundial.
- b) Preservar las características geomorfológicas, paisajísticas y la diversidad biológica y cultural del área de Otuquis, conservando especies de valor

excepcional, amenazadas y típicas de estos ecosistemas.

c) Constituirse en un atractivo turístico de gran valor, ya que funciona como centro de alimentación de grandes concentraciones de aves acuáticas mayores, sumando las bellezas escénicas de grandes lagunas, curichis y serranías, además de encontrarse una buena representación de fauna de grandes mamíferos incluyendo especies amenazadas como el peijichi, ciervo de los pantanos y londras.

d) Existiendo proximidad con el Parque Nacional Pantanal Matogrosense Brasil permitirá el establecimiento de un corredor de fauna y flora que potenciarán la conservación en ambas áreas, asegurando en conjunto un área suficiente para la supervivencia de animales y procesos biológicos que requieren grandes extensiones, tales como algunos grandes mamíferos.

Artículo 4.

Las poblaciones originarias y los asentamientos humanos legales existentes en el lugar antes de la promulgación del presente decreto, permanecerán dentro de los límites del Parque Nacional y Área de Manejo Integrado Otuquis, de conformidad al artículo 64 de la Ley del Medio Ambiente, respetando sus derechos. Estos podrán intervenir en forma directa en la conservación y protección del Parque Nacional y Área de Manejo Integrado Otuquis, obteniendo prioridad en los beneficios que pueda otorgar el área contribuyendo al desarrollo local y regional a través de diferentes actividades que permitan la mejora de su nivel económico y cultural.

Artículo 5.

A partir de la fecha queda absolutamente prohibido dentro de los límites del parque nacional y área natural de manejo integrado Otuquis, otorgar dotaciones de tierra, autorización de explotación forestal, autorización de caza y pesca comercial, así como cualquier otra actividad que atente contra los recursos del área y conservación de la misma sujeta a las penalidades señaladas en la Ley del Medio Ambiente, con excepción de lo determinado en el artículo 4 del presente decreto supremo.

Artículo 6.

A requerimiento de la autoridad nacional de áreas protegidas, las superintendencias dentro del límite de su competencia revertirán cualquier concesión de explotación de recursos naturales renovables o no renovables que no hubieran efectuado inversiones, caso contrario se procederá a saneamiento legal.

Artículo 7.

El aprovechamiento de recursos mineros o energéticos y/o el desarrollo de obras de infraestructura en casos excepcionales y cuando de interés nacional, deberán contar con disposición legal de autorización expresa

en cumplimiento estricto a la Ley del Medio Ambiente y disposiciones conexas.

Artículo 8.

El Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Otuquis formará parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SNAP. Los recursos a ser asignados dependerán del presupuesto consignado para el SNAP.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA
VÍCTOR HUGO CANELAS ZANNIER
ALFONSO ERWIN KREIDLER GUILLAUX
JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO SANDOVAL
Ministro de la Presidencia e Interino
de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente
RENÉ OSWALDO BLATTMAN BAUER
FERNANDO CANDIA CASTILLO
FRANKLIN ANAYA VÁSQUEZ
ALBERTO VARGAS COVARRUBIAS
MAURICIO ANTEZANA VILLEGAS
EDGAR SARAIVA DURNIK
Ministro Suplente sin Cartera Responsable
de Capitalización
JAIME VILLALOBOS SANJINÉS.
GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 25010 DE 31 DE JULIO DE 1997*

Constitúyese el parque nacional paleontológico de Tarija.

Considerando

Que la política general del Estado de protección del medio ambiente y sus recursos naturales prevé la estrategia de protección, conservación y utilización racional de la biodiversidad, para lo cual se ejecutan diversas acciones destinadas a cumplir la finalidad señalada.

Que los criterios y conceptos que orientan y sustentan la conservación de la diversidad biológica, incluyen como uno de los componentes a los fósiles, conceptuados restos de organismos vivientes de épocas geológicas pasadas y que forman parte del patrimonio natural del país.

Que es deber del Gobierno nacional proteger y conservar el patrimonio paleontológico para las futuras generaciones.

Que el Gobierno promoverá actividades definidas, como el establecimiento de un parque nacional paleontológico en Tarija, para cumplir el objetivo de proteger el patrimonio paleontológico de Bolivia.

Que la constitución de ese parque es necesaria para la protección, conservación e investigación de sus especímenes paleontológicos, en cumplimiento de las estrategias de conservación y preservación de la biodiversidad enmarcadas en el contexto de la Ley del Medio Ambiente.

Que la cooperación técnica financiera de organismos internacionales especializados, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), será requerida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, para el caso del Parque Nacional Paleontológico de Tarija.

Que la Dirección General de Biodiversidad, dentro la estructura del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, es la dependencia con plena competencia para la realización de actividades relacionadas con la protección, conservación y utilización racional de la biodiversidad.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Constitúyese el Parque Nacional Paleontológico de Tarija, cuya ubicación y límites exactos serán definidos en base al estudio que se efectuará, conforme a la

planificación de la dependencia gubernamental encargada de su realización.

Artículo 2.

Se encomienda al Viceministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercer, mediante la Dirección General de Biodiversidad, la tuición sobre el parque nacional paleontológico de Tarija así como también la obtención de la cooperación científica, técnica y financiera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con destino a la planificación, ejecución y seguimiento del parque nacional paleontológico de Tarija.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Planificación queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho años.

JAVIER MURILLO DE LA ROCHA
CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN
GUIDO NÁYAR PARADA
FERNANDO KIEFFER GUZMÁN
EDGAR MILLARES ARDAYA
ANA MARÍA CORTEZ DE SORIANO
IVO KULJIS FUTCHNER
TITO HOZ DE VILA QUIROGA
TONCHY MARINKOVIC UZQUEDA
LEOPOLDO LÓPEZ COSSIO
LUIS FREDDY CONDE LÓPEZ
ERICK REYES VILLA BACIGALUPI
JORGE CRESPO VELASCO
JAVIER ESCOBAR SALGUERO.
HUGO BÁNZER SUÁREZ
Presidente Constitucional de la República.

Reservas naturales

LEY N° 1328 DE 23 DE ABRIL DE 1992*

Elévase a rango de ley de la República, el Decreto Supremo N° 22277 del 1° de agosto de 1989, por el que se crea la Reserva Nacional de Flora y Fauna Tariquia.

veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República
SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
OSWALDO ANTEZANA VACA DIEZ.

Por cuanto, el honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley.

El honorable Congreso Nacional.
Decreta

Artículo 1.

Elévase a rango de ley de la República, el Decreto Supremo N° 22277 del 1° de agosto de 1989, por el que se crea la Reserva Nacional de Flora y Fauna "Tariquia".

Artículo 2.

Créase el consejo de administración de la reserva, conformado por organizaciones regionales gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con la problemática medio ambiental, que a continuación se enumeran:

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente.
La Corporación Regional de Tarija.
El Centro de Desarrollo Forestal.
La Organización Gubernamental CENPRODER (Centro de Promoción y Desarrollo Rural).
La Organización no Gubernamental PROMETA (Protección Medio Ambiente Tarija).
El comité de reforestación.

Dicho consejo de administración, deberá elaborar sus reglamentos Internos en el lapso de los 30 días siguientes de la promulgación de esta ley.

Pase al poder ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones del honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ
GASTÓN ENCINAS VALVERDE
ELENA CALDERÓN DE ZULETA
OSCAR VARGAS MOLINA
WALTER VILLAGRA ROMAY
RAMIRO ARGANDOÑA VALDÉZ.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1.737 de 1992.

LEY N° 1854 DE 8 DE ABRIL DE 1998*

Se declara la reserva fiscal del Gran Salar de Uyuni, comprendida en el perímetro que corresponde a la costra salina.

Por cuanto, el honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley.

El honorable Congreso de la República.

Decreta

Artículo único

Se declara la reserva fiscal del Gran Salar de Uyuni, comprendida en el perímetro que corresponde a la costra salina.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones del honorable Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho años.

(f). WÁLTER GUITERAS DENIS

(f). HORMANDO VACA DIEZ

(f). GONZALO MOLINA OSSIO

(f). EDGAR LAZO LOAYZA

(f). GUIDO ROCA VILLAVICENCIO

(f). JHONNY PLATA CHALAR

Por tanto, promulgo para que se tenga y cuenta como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

(f). HUGO BANZER SUAREZ

Presidente Constitucional de la República.

(f). CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN

(f). EDGAR MILLARES ANDAYA

(f). IVO KULJIS FUTCHNER

DECRETO SUPREMO N° 07779 DE 3 DE AGOSTO DE 1966*

*Declárase Reserva forestal toda el
área ubicada entre las coordenadas
siguientes Latitud 15°50' Sud a
Latitud 17°05' Sud Meridiano
63°30' Oeste a Meridiano 64°43'
Oeste.*

Considerando

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, el Supremo Gobierno tiene el deber de conservar y desarrollar los recursos naturales renovables de la Nación.

Que dicha política debe encomendarse a organismos y funcionarios eminentemente técnicos.

Que la riqueza forestal constituye uno de los capítulos económicos más valiosos de la Nación, y que, por lo mismo, su aprovechamiento industrial debe sujetarse a normas científicas y administrativas que preserven y contribuyan a su incremento y rentabilidad.

Que la zona comprendida por los ríos Ichilo, Grande y Piray con el paralelo 17° Sud constituye una de las áreas económicas mejor calificadas de los recursos naturales forestales de la República, prestándose para su manejo técnico e industrial inmediato.

Que las condiciones edáficas, ecológicas y climáticas de la región son fundamentalmente forestales, y por tanto, inapropiadas para actividades ajenas a esta clase de explotación.

En Consejo de Ministros

Decreta

Artículo 1.

Declárase Reserva forestal toda el área ubicada entre las coordenadas siguientes:

Latitud 15°50' Sud a Latitud 17°05' Sud Meridiano 63°30' Oeste a Meridiano 64° 43' Oeste.

Y entre los siguientes límites:

Norte: confluencia de los ríos Grande y Mamorecillo.

Oeste: río Mamorecillo hacia el Sud, hasta la confluencia de los ríos Chapare e Ichilo. De este punto hacia el Sud por el río Ichilo hasta su confluencia con el río Choré. De esta confluencia hacia el Sud por el río Choré hasta su intersección con el paralelo 17° Sud.

Sud: del punto de intersección del río Choré con

el paralelo 17° Sud, hacia el Este por el mencionado paralelo hasta su intersección con el río Yapacaní. De este punto hacia el Sud por el río Yapacaní hasta su intersección con el paralelo 17° 05' Sud (Límite Norte de la Colonia San Juan). De este punto continuando al Este por el mencionado paralelo hasta el punto de intersección con el meridiano 63° 45' Oeste. Por este meridiano hacia el Norte hasta la intersección con el paralelo 17° Sud. De este punto hacia el Este por el mencionado paralelo, hasta su punto de intersección con el río Palometillas (meridiano 63° 31' Oeste.)

Este: desde el punto de intersección del paralelo 17° Sud con el río Palometillas hasta el río Piray. De este punto hacia el Norte por el río Piray hasta su confluencia con el río Grande, luego siguiendo el curso del río Grande hacia el Norte hasta su confluencia con el río Mamorecillo.

La extensión superficial alcanza aproximadamente a 900.000 Has.

Artículo 2.

Se prohíbe terminantemente el asentamiento de colonos de cualquier naturaleza que ellos sean, y la tala de árboles o limpieza de bosques con fines agropecuarios en toda la extensión geográfica delimitada en el presente decreto.

Artículo 3.

El Ministerio de Agricultura por intermedio de su División Forestal programará la administración y manejo técnico de esta reserva fiscal, quedando además encargado en su correspondiente reglamentación.

El Ministerio de Agricultura queda encargado de la ejecución y fiel cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis años.

ALFREDO OVANDO CANDIA

Presidente de la honorable Junta Militar de Gobierno

JOAQUÍN ZENTENO A.

OSCAR QUIROGA T.

HUGO SUÁREZ G.

HUGO BANZER S.

JUAN JOSÉ TORRÉZ

* Fuente: Gaceta Oficial N° 311 de 31 de agosto de 1966.

JAIME BERDECIO Z.
SIGFRIDO MONTERO V.
ROGELIO MIRANDA V.
CARLOS ARDILES C.
RENÉ BERNAL E.
JUAN LECHÍN S.
JOSÉ CARRASCO.
FERNANDO DIEZ DE MEDINA.

DECRETO SUPREMO N° 14696 DE 23 DE JUNIO DE 1977*

Declárase Reserva Forestal Quinera de Aten.

Considerando

Que, la intensiva e irracional explotación del recurso quino ha ocasionado su casi agotamiento total, al no haberse efectuado el repoblamiento de los bosques de quino, planificando su utilización racional y continua, garantizando su conservación, industrialización y desarrollo.

Que, al incorporarse nuevas tierras a la actividad agrícola y ganadera, se destruyan bastas áreas quineras, perdiéndose valiosa materia prima debido a los chaqueos.

Que, cumpliendo el Decreto Ley N° 12539 de fecha 30 de mayo de 1975 años, destinada al aprovechamiento racional, la comercialización e industrialización y la conservación de los recursos quineros.

Que, los estudios ecológicos de la región, indican que corresponden fundamentalmente al hábitat del quino y, por tanto, inadecuadas para actividades ajenas a este aprovechamiento forestal.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Declárase "Reserva Forestal Quinera del Aten" el área ubicada entre las coordenadas siguientes:

15° y 15° 15': de latitud Sur.

68° y 68° 10': de longitud Oeste de Greenwich

La zona corresponde a la Cuenca Hidrográfica del Río-Aten-Yuyo limita:

Al Norte: Cabeceras de los Ríos Yuyo y Aten.

Al Sur: La intersección de los Ríos Yuyo y Aten.

Al Este: Río Aten y Río Urbano.

Al Oeste: Río Yuyo.

La extensión superficial alcanza aproximadamente a 20.000 hectáreas

Artículo 2.

Se prohíbe terminantemente el asentamiento de colonizadores de cualquier naturaleza que sean y la tala de árboles y limpieza de bosques con fines agropecuarios o ganaderos en toda la extensión geográfica delimitada en el presente decreto.

Artículo 3.

Los campesinos que se encuentran asentados en la Reserva Forestal Quinera del Aten antes de la firma del presente decreto supremo, serán respetados en sus derechos, de acuerdo a disposiciones legales en vigencia.

Artículo 4.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios por intermedio del Centro de Desarrollo Forestal y el Ministerio de Defensa Nacional a través de COSSMIL, efectuarán el manejo técnico y administrativo de esta reserva fiscal de acuerdo a Decreto Ley Quinera de la Nación N° 12539 de fecha 30 de mayo de 1975.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete años.

JUAN PEREDA ASBÚN
RENÉ BERNAL ESCALANTE
JUAN LECHÍN SUÁREZ
CARLOS CALVO GALINDO
JAIME NIÑO DE GUZMÁN QUIROZ
JULIO TRIGO RAMÍREZ
CARLOS RODRIGO LEA PLAZA
MARIO VARGAS SALINAS
ALFONSO VILLALPANDO ARMAZA
ALBERTO NATUSCH BUSH
GUILLERMO JIMÉNEZ GALLO
GUIDO VILDOSO CALDERÓN
SANTIAGO MAESSE ROCA
HUGO BÁNZER SUÁREZ
Presidente de la República.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 929 de 28 de junio de 1977.

DECRETO SUPREMO N° 15585 DE 27 DE JUNIO DE 1978*

Abrógase el Decreto Supremo N° 15508 de 26 de mayo de 1978.

Considerando

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, el Supremo Gobierno tiene el deber de conservar y desarrollar los Recursos Naturales Renovables de la Nación.

Que, constituyendo la riqueza forestal una de las fuentes económicas más valiosas de la Nación su aprovechamiento industrial debe regularse mediante normas técnicas y administrativas conducentes a un manejo óptimo de los bosques.

Que, en virtud de que las zonas “Chimanes”, “Maniqui” y “San Borja” del Departamento del Beni; constituyen áreas potenciales del patrimonio forestal nacional, el Centro de Desarrollo Forestal, como Institución responsable de la política forestal y en base a estudios preliminares realizados en las zonas mencionadas anteriormente, habiendo comprometido que las condiciones edáficas, ecológicas y climáticas son esencialmente forestales, por tanto inapropiadas para cualquier otra actividad, tramitó la dictación del Decreto Supremo N° 15508 de fecha 26 de mayo de 1978 declarando reservas forestales de inmovilización las áreas encerradas por las poligonales de “Chimanes”, “Maniqui” y “San Borja”; empero, habiéndose determinado a través de los estudios técnicos a mayor detalle que el máximo potencial maderable se encuentra en un área definida; resultando necesario determinar una sola poligonal que encierre la misma.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

En mérito a las consideraciones señaladas, abrógase el Decreto Supremo N° 15508 de fecha 26 de mayo de 1978.

Artículo 2.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley General Forestal de la Nación, en su capítulo tercero artículo 9, inciso a) y c) el área forestal denominada específicamente “CHIMANES”, encerrada por la poligonal comprendida entre las coordenadas señaladas a continuación, declárase Reserva Forestal de Inmovilización.

Coordenadas de referencia

Sector Chimanes; Maniqui y San Borja

14°	28'	16"	-	
16°	02'	46"	S.	Latitud Sur
65°	42'	28"	-	
66°	53'	29"	W.	Longitud Oeste

Límites naturales

Aproximadamente el área demarcada por las poligonales ofrece las siguientes referencias naturales:

Norte: El límite forestal lindante con las Sabanas o Pampas hacia el Oeste y Este de San Borja.

Sur: El Río Securé.

Este: El límite forestal con la Sabana ubicada hacia el Oeste de San Ignacio de Moxos.

Oeste: El pie de la Cordillera de Mosenes.

La extensión superficial total aproximada es de 1.161.700 Has.

Poligonal del sector

Chimanes San Borja - Maniqui

Prov: Moxos, Ballivián y Yacuma.

Departamento Beni.

Fecha: 25 de octubre de 1975.

Estación	Punto	Azimut	Distancia
San Borja	Observación		Horizontal
	PR	00° 00'	
	PR -PP	57° 30'	8.500
	PP -PI	37° 30'	17.200
	P1 -P2	67° 00'	22.000
	P2 -P3	41° 30'	22.500
	P3 -P4	99° 30'	12.500
	P4 -P5	99° 30'	9.700
	P5 -P6	126° 30'	9.500
	P6 -P7	141° 30'	41.000
	P7 -P8	169° 00'	9.800
	P8 -P9	239° 30'	34.200
	P9 -P10	179° 00'	34.200
	P10 -P11	174° 30'	15.300
	P11 -P12	110° 00'	5.700
	P12 -P13	202° 30'	18.000
	P13 -P14	132° 00'	11.500
	P14 -P15	211° 00'	24.000
	P15 -P16	247° 00'	5.000
	P16 -P17	244° 30'	15.400
	P17 -P18	299° 00'	2.000
	P18 -P19	290° 00'	5.000
	P19 -P20	323° 30'	50.000
	P20 -P21	321° 00'	13.000

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia N° 998.

P21 -P22	313° 00'	9.000
P22 -P23	325° 00'	8.800
P23 -P24	283° 30'	8.000
P24 -P25	335° 00'	23.400
P25 -P26	04° 00'	7.800
P26 -P27	53° 00'	11.000
P27 -P28	127° 00'	13.000
P28 -P29	73° 00'	26.200
P29 -P30	353° 00'	12.200
P30 -PP	313° 00'	28.000

P.R. San Borja Long. W. 66° 35' Lat. Sur 14° 48'

Artículo 3.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del reglamento de la Ley General Forestal, queda prohibido todo aprovechamiento comercial forestal o de caza en la Reserva de Inmovilización "Chimanes", asimismo, se prohíbe terminantemente el asentamiento de colonos de cualquier naturaleza, como también la tala de árboles o chequeos de bosques con fines agropecuarios dentro la extensión geográfica de la Reserva Forestal de Inmovilización, comprendida en el presente decreto.

Artículo 4.

De acuerdo al capítulo XXIV de la Ley General Forestal - de las Tribus Selvícolas- el Centro de Desarrollo Forestal queda encargado de la protección de las Tribus Selvícolas que habitan dentro de la Reserva, cautelando de igual manera la prioridad de éstas Tribus en la contratación de personal para los trabajos de monte, proporcionándoles asimismo asistencia médica-sanitaria.

Artículo 5.

El Centro de Desarrollo Forestal en virtud del artículo 70 de la Ley General Forestal, programará la política forestal conveniente a la administración del área delimitada, elaborando además sus reglamentos correspondientes.

Artículo 6.

A partir de la fecha de promulgación del presente decreto, se suspenden definitivamente las solicitudes de dotación o adjudicación de tierras, al igual que las concesiones forestales, no siendo procedente bajo ningún aspecto dentro de los límites de la Reserva Forestal de Inmovilización "Chimanes", por tanto las entidades correspondientes, como el Consejo Nacional de Reforma Agraria, Instituto Nacional de Colonización y el Centro de Desarrollo Forestal, deberán dar estricto cumplimiento a éstas prohibiciones, siendo nulos de hecho los títulos o permisos expedidos dentro de las limitaciones señaladas.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de

La Paz, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho años.

ÓSCAR ADRIÁZOLA VALDA
GUILLERMO JIMÉNEZ GALLO
HUGO BRETTEL BARBA
JUAN LECHÍN SUÁREZ
DAVID BLANCO ZABALA
JAIME NIÑO DE GUZMÁN QUIROZ
FADRIQUE MUÑOZ REYES
CARLOS RODRIGO LEA PLAZA
MARIO VARGAS SALINAS
ALBERTO NATUSH BUSCH
ERNESTO CAMACHO HURTADO
LUIS CORDERO MONTELLANO
GUIDO VILDOSO CALDERÓN
FERNANDO GUILLÉN MONJE
GRAL. HUGO BÁNZER SUÁREZ
Presidente de la República.

DECRETO SUPREMO N° 22899 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1991*

Amplía reserva forestal de producción de Chore.

Considerando

Que el Gobierno Nacional, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, tiene el deber de conservar y desarrollar los recursos naturales renovables de la nación.

Que la riqueza forestal constituye uno de los rubros económicos más valiosos del país, cuyo aprovechamiento industrial debe sujetarse por tal razón a normas científicas y administrativas que la preserven y contribuyan a su incremento así como rentabilidad.

Que el Decreto Supremo N° 7779 de 3 de agosto de 1976 declara "Reserva Forestal El Chore" a una superficie aproximada de 900.000 hectáreas, ubicada en las provincias Ichilo y Sara del Departamento de Santa Cruz.

Que es necesario ampliar la mencionada reserva forestal hacia el lado Sur, porque las condiciones edáficas, ecológicas y climáticas de la región son fundamentalmente de uso forestal e inapropiadas por tanto para actividades ajenas a esta clase de aprovechamiento.

En Consejo de Ministros

Decreta

Artículo 1.

Se amplía la Reserva Forestal de Producción El Chore en una superficie de ciento ochenta mil (180.000) hectáreas, con los siguientes límites:

Por el lado Sur: Desde el río Chore hasta el río Ichilo, siguiendo el paralelo 17° en una distancia de 36.000 metros.

Por el lado Este: Con el río Chore e Ibabo, partiendo del paralelo 17° hasta su confluencia con el río Ichilo, en una distancia aproximada de 90.000 metros.

Por el lado Oeste: Con el río Ichilo, partiendo del paralelo 17° hasta su confluencia con el río Ibabo, con una distancia aproximada de 190.000 metros.

Por el lado Norte: Con la confluencia de los ríos Ichilo e Ibabo.

Artículo 2.

Quedan absolutamente prohibidos, a partir de la fecha de este decreto supremo, los asentamientos humanos de cualquier naturaleza así como la dotación o ad-

judicación de tierras, respectivamente por el Instituto Nacional de Colonización o las autoridades de Reforma Agraria, incluido el Consejo Nacional de Reforma Agraria, e igualmente toda forma de aprovechamiento forestal, caza y pesca dentro los límites de la ampliación de la reserva.

Artículo 3.

Las empresas madereras con concesiones forestales y las propiedades particulares, que se encuentren dentro la ampliación de la reserva, se sujetarán a los reglamentos y planes de manejo propuestos y acordados por el directorio del Centro de Desarrollo Forestal regional de Santa Cruz.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y un años.

CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN

CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

ALBERTO SAINZ KLINSKI

JORGE LANDIVAR ROCA

SAMUEL DORIA MEDINA AUZA

DAVID BLANCO ZABALA

EDIM CÉSPEDES COSSIO

WILLY VARGAS VACAFLOR

LEOPOLDO LÓPEZ COSSIO

ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI

MARIO PAZ ZAMORA

GONZALO VALDA CÁRDENAS

MAURO BERTERO GUTIÉRREZ

HERBERT MULLER COSTAS

FERNANDO KIEFFER GUZMÁN

MARIO RUEDA PEÑA.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.709.

DECRETO SUPREMO N° 22938 DE 11 DE OCTUBRE DE 1991*

Declara reserva nacional de fauna andina Incacasani - Altamachi, al área ubicada en la provincia de Ayopaya.

Considerando

Que la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia solicitó la declaratoria de Reserva Nacional de Fauna Andina el sector denominado Incacasani-Altamachi de la provincia Ayopaya del departamento de Cochabamba.

Que el Centro de Desarrollo Forestal Regional de Cochabamba, se halla a cargo de la reserva no declarada de la zona de Altamachi la que está considerada como un área excelente para la protección de camélidos con un contingente de más de 800 vicuñas y alrededor de 150 ejemplares en los sectores adyacentes.

Que si bien se halla en vigencia el Decreto Supremo N° 22641 de 8 de noviembre de 1990 y que dispone la veda general indefinida para el acoso, la captura, el acopio y acondicionamiento de animales silvestres, se ha constatado que existe una grave transgresión a la citada norma por cazadores estimulados por traficantes exportadores ilegales de cueros, pieles y animales vivos de la fauna nacional.

Que es necesario fortalecer las determinaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 22641 de 8 de noviembre de 1990 y el Decreto Ley N° 12301 de 14 de marzo de 1975, para proteger especies amenazadas de extinción.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Declarar Reserva Nacional de Fauna Andina Incacasani-Altamachi, el área ubicada en la provincia Ayopaya del departamento de Cochabamba, con una extensión aproximada de 23.300 Has. (23.3 Km²) y comprendida dentro de los siguientes límites perimetrales:

16°45'20",	66°28'50"
N	Paralelos meridianos
16°44'40",	66°23'45"
S	Paralelos meridianos
17°00'20",	66°37'00"
16°58'30",	66°31'10"

Artículo 2.

La administración y manejo de la reserva que se halla a cargo del Centro de Desarrollo Forestal Regional de Cochabamba, debe establecer una oficina que coordine labores con la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia, la Corporación de Desarrollo de Cochabamba, representantes de comunidades campesinas y PRODEMA.

Artículo 3.

A partir de la fecha quedan prohibidos nuevos asentamientos campesinos dentro de la reserva, sin perjuicio de que se proceda a la expropiación de terrenos por causa de necesidad y utilidad públicas.

Artículo 4.

Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de animales silvestres, sea de carácter comercial o deportivo. La caza para fines científicos deberá ser autorizada por la administración de la reserva. Esta prohibición estará vigente hasta que se multiplique la población animal protegida y se aprueben estudios para una explotación racional de la fauna en beneficio del Estado.

Artículo 5.

El Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, el Centro de Desarrollo Forestal, la Corporación de Desarrollo de Cochabamba, y organismos nacionales e internacionales de protección a la fauna, procurarán el presupuesto necesario para la administración y manejo de la reserva.

Artículo 6.

En un plazo de sesenta días hábiles la Administración de la Reserva deberá elaborar los reglamentos respectivos.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas, Asuntos Campesinos y Agropecuarios así como Planeamiento y Coordinación quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN
CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.718.

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA
ALBERTO SAINZ KLINSKI
JORGE LANDIVAR ROCA
SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
HELGA SALINAS CAMPANA
MIN. FINANZAS A.I.
ABIGAÍL PÉREZ MEDRANO
MIN. EDUCACIÓN Y CULTURA A.I.
WILLY VARGAS VACAFLOR
LEOPOLDO LÓPEZ COSSIO
ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI
MARIO PAZ ZAMORA
GONZALO VALDA CÁRDENAS
MAURO BERTERO GUTIÉRREZ
HERBERT MULLER COSTAS
FERNANDO KIEFFER GUZMÁN
MARIO RUEDA PEÑA
JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 23022 DE 11 DE OCTUBRE DE 1991*

Créase la reserva forestal de inmovilización Iturralde, ubicada en la superficie geográfica de la provincia Iturralde del Departamento de La Paz.

Considerando

Que el Decreto Supremo N° 22884 promulgado el 3 de agosto de 1991 ha aprobado y puesto en vigencia el reglamento de la Pausa Ecológica Histórica, Sector Forestal, cuyo artículo 8, capítulo II, dispone que el Centro de Desarrollo Forestal debe continuar con la clasificación de los bosques del país.

Que se cuenta con los estudios pertinentes en materia forestal y de suelos, que establecen la clara vocación de uso forestal de las tierras de la provincia Iturralde, departamento de La Paz.

Que el Gobierno nacional ha suscrito con la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, un convenio para la ejecución del estudio de la administración y manejo de los recursos forestales de la provincia Iturralde, departamento de La Paz, recursos que es necesario para el país proteger y manejar en forma adecuada y conveniente.

En Consejo de Ministros
Decreta

Artículo 1.

Créase la reserva forestal de inmovilización Iturralde, ubicada en la superficie geográfica de la provincia Iturralde del departamento de La Paz, de conformidad con el artículo 9 literal c) de la Ley General Forestal de Bolivia.

Artículo 2.

Las áreas de corte de las empresas madereras ubicadas en la provincia Iturralde, del departamento de La Paz, quedan constituidas en bosques permanentes de producción, conforme al artículo 9 literal a) de la Ley General Forestal de la Nación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 14459 de 25 de marzo de 1977 y Resolución Suprema N° 183204 de 21 de febrero de 1977.

Artículo 3.

Los propietarios de tierras destinadas a uso agrí-

cola o pecuario, castañeras y gomeras de la provincia Iturralde del Departamento de La Paz, deben inscribir sus derechos de propiedad adjuntando la titulación legal pertinente, en el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de este decreto supremo, en el Registro de Propiedades de la Reserva Forestal de Inmovilización Iturralde, que el Centro de Desarrollo Forestal abrirá inmediatamente para el efecto.

Artículo 4.

Los desbosques y/o chaqueos en la provincia Iturralde, departamento de La Paz, deben ser autorizados únicamente por resolución ministerial del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el reglamento de la Pausa Ecológica Histórica, aprobado por el Decreto Supremo N° 22884 de 3 de agosto de 1991, y los señalados por la Ley General Forestal de la Nación, debiendo notificarse oportunamente a los concesionarios forestales del área, para el aprovechamiento de los recursos forestales de valor comercial.

Artículo 5.

Queda prohibida toda otorgación o concesión de tierras con fines agropecuarios o colonización, en las áreas clasificadas por el presente decreto supremo.

Artículo 6.

El directorio del Centro de Desarrollo Forestal no autorizará la instalación de aserraderos y/o maquinaria de conversión de troncos, sino solamente a empresas madereras legalmente establecidas que sustenten planes satisfactorios de manejo en sus respectivas áreas de corte. El Centro de Desarrollo procederá, a ese fin, a la respectiva inspección y comprobación *in situ* de las instalaciones de aserraderos en la provincia Iturralde departamento de La Paz, expidiendo informe detallado en el plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado del fiel cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y un años.

CARLOS ITURRALDE BALLIVIAN
GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA
JORGE LANDÍVAR ROCA

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.725 de 14 de febrero de 1992.

DAVID BLANCO ZABALA
WILLY VARGAS VACAFLOR
ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI
GONZALO VALDA CÁRDENAS
HERBERT MULLER COSTAS
MARIO RUEDA PEÑA
CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO
ALBERTO SAINZ KLINSKI
SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
HEDIM CÉSPEDES COSSÍO
LEOPOLDO LÓPEZ COSSÍO
MARIO PAZ ZAMORA
MAURO BERTERO GUTIÉRREZ
FERNANDO KIEFFER GUZMÁN
JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República.

Monumentos nacionales

DECRETO PRESIDENCIAL N° 23228 DE 29 DE JULIO DE 1992*

Declárase Monumento Nacional a la zona arqueológica de Pasto Grande.

Considerando

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 191 declara que los monumentos y objetos arqueológicos son propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueológica, la historia y documental, así como la procedente del culto religioso son Tesoro Cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado.

Que por Decreto Supremo N° 12302 del 14 de marzo de 1975, en su artículo 26, estipula que el Instituto Nacional de Arqueología es el único organismo de investigación científica estatal, en el ámbito del pasado prehistórico que simultáneamente resguarda el patrimonio cultural de Bolivia, representa al Estado en cuanto atañe a la conservación de monumentos arqueológicos existentes en el territorio de la República.

Que es deber del Supremo Gobierno adoptar una política de protección del patrimonio cultural precolombino, más aún si los restos materiales de este período se hallan en buen estado de conservación.

Que según los respectivos informes científicos y técnicos existen en la zona de Pasto Grande, Sud Yungas sistemas de andenes agrícolas, canales de riego, restos habitacionales, caminos y una ciudadela en el sitio de Callejón Loma que es necesario establecer la protección adecuada de estos precolombinos que constituyen el patrimonio de la República.

Que similares restos precolombinos se hallan en otras áreas de las provincias Sud Yungas, Loayza e Inquisivi del departamento de La Paz que deben ser prospectadas e identificadas por el Instituto Nacional de Arqueología para que se proceda a la creación de un Parque Arqueológico de área protegida con centro de acción en Pasto Grande.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Declárase Monumento Nacional a la zona Arqueológica de Pasto Grande, de acuerdo a los dos mapas y perimetral indicativa sobre el área, cuya delimitación es la siguiente:

Departamento :	La Paz
Provincia :	Sud Yungas

Superficie Aproximada: 1.025 Has.

Al oeste El límite oeste del Monumento Nacional de Pasto Grande es la línea recta que parte del cruce de los ríos Jucumarini y Santa Ana, cuyas coordenadas son: 16° 35' 40" de latitud sur y 67° 30' 40" de longitud oeste; hacia el sur hasta cerro Callejón Loma o Sillanta, cuya coordenada corresponde a los 16° 38' 15" de latitud sur y 67° 31' 40" de longitud oeste.

Al norte Del cruce de los ríos Jucumarini y Santa Ana el límite norte se prolonga hacia el este por el río Jucumarini hasta la unión de éste con el río La Paz, cuya coordenada es la siguiente: 16° 36' 36" de latitud sur y 67° 27' 30" de longitud oeste.

Al sur Del cerro Callejón Loma o Sillanta el límite sur se extiende en dirección este por el río La Paz hasta la unión de éste con el río Jucumarini.

Al este La unión de los ríos Jucumarini y La Paz con las coordenadas de 16° 36' 36" de latitud sur y 67° 27' 30" de longitud oeste.

Artículo 2.

La administración, cuidado y protección del monumento nacional de Pasto Grande, estará a cargo de Instituto Nacional de Arqueología como organismo integrante del Instituto Boliviano de Cultura.

Artículo 3.

A partir de la fecha, queda prohibida la ocupación de tierras mediante asentamientos o dotaciones, así como toda actividad que resulte destructiva dentro el perímetro del Monumento Nacional, permitiéndose las de carácter científico, la promoción turística, la rehabilitación y reutilización de los espacios agrícolas aterrizados para su reocupación y cultivo de productos yungueños bajo la dirección del Instituto Nacional de Arqueología.

Artículo 4.

Se revierte al Estado las concesiones o propiedades no explotadas en los plazos previstos por Ley o que lo son con violación de normas legales, se expropián las áreas explotadas por necesidad y utilidad pública. Los propietarios de éstas áreas serán indemnizados con dotación de nuevas tierras en proporción a la superficie ex-

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.749.

propiada y el capital invertido. El Consejo Nacional de Reforma Agraria del MACA se encargará de los trámites de dicha indemnización.

Artículo 5.

Se autoriza al Instituto Nacional de Arqueología la elaboración y ejecución de proyectos conjuntos con organismos nacionales o internacionales destinados a la investigación científica y la rehabilitación de andenes dentro el perímetro del monumento nacional de Pasto Grande.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos años.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente de la República.

RONAL MAC LEAN ABAROA

CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

ALBERTO SÁENZ KLINSKI

JORGE LANDÍVAR ROCA

SAMUEL DORIA MEDINA AUZA

JORGE QUIROGA RAMÍREZ

HEDIM CÉSPEDES COSSIO

CARLOS APONTE PINTO

FERNANDO CAMPERO PRUDENCIO

ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI

CARLOS DABDOUB ARRIEN

ÁLVARO REJAS VILLARROEL

OSWALDO ANTEZANA VACA DIEZ

HERBERT MULLER COSTAS

FERNANDO KIEFFER GUZMÁN

JAIME CÉSPEDES TORO

DECRETO SUPREMO N° 23282 DE 1 DE OCTUBRE DE 1992*

Declara monumento nacional al primer pabellón de la Escuela Warisata.

Considerando

Que la fundación de la Escuela de Warisata, el 2 de agosto de 1931, es un hito en la historia de las concepciones educativas del país no solamente porque constituyó el intento más serio de creación de una pedagogía nacional, sino porque se proyectó y tradujo en vasto movimiento reivindicatorio de las masas oprimidas del campo, que culminó años más tarde con la liquidación del sistema de la servidumbre y la consiguiente liberación del indio.

Que la Escuela de Warisata, concebida como la “Escuela-Ayllu”, no solamente demostró la eficacia y solidez de sus doctrinas socio-educativas en el campo nacional, al haberse extendido de las zonas altiplánicas de su origen a los valles, las llanuras y la selva, sino que fue admirada e imitada en escala continental, como lo prueba principalmente la adopción del sistema de los “núcleos escolares”, hoy vigente en casi todos los países de América Latina.

Que la obra de Warisata solo pudo ser posible gracias al ingente esfuerzo material y a la fortaleza espiritual de los hombres y mujeres que la construyeron, a quienes demandó una permanente actitud de sacrificio, tenacidad y energía, dignos de ser recordados como uno de los momentos más brillantes de las luchas sociales de nuestro pueblo.

Que permanece en pie, como símbolo de aquella gesta, el Primer Pabellón construido entre 1931 y 1935, de especial significación para las comunidades indias, que le dieron el denominativo de “La Taika”, identificada con la tradición de la Pachamama.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo único.

Declarar Monumento Nacional al Primer Pabellón de la Escuela de Warisata construido entre los años 1931 y 1935, como homenaje al próximo centenario del nacimiento de Elizardo Pérez, fundador de la Escuela y Precursor de la liberación del indio, disponiendo su restauración, reacondicionamiento y conservación.

El señor Ministro de Educación y Cultura, mediante el Instituto Boliviano de Cultura, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos años.

MANFREDO KEMPF SUÁREZ

Ministro RR.EE. y Culto A.I.

CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

ALBERTO SÁENZ KLINSKI

JORGE LANDÍVAR ROCA

SAMUEL DORIA MEDINA AUZA

JORGE QUIROGA RAMÍREZ

HEDIM CÉSPEDES COSSIO

CARLOS APONTE PINTO

FERNANDO CAMPERO PRUDENCIO

EUSEBIO GIRONDA CABRERA

Ministro Trabajo y Desarrollo Laboral A.I.

CARLOS DABDOUB ARRIEN

AUGUSTO PEREIRA MARTÍNEZ

Ministro Minería y Metalurgia A.I.

OSWALDO ANTEZANA VACA DIEZ

HERBERT MULLER COSTAS

FERNANDO KIEFFER GUZMÁN

JAIME CÉSPEDES TORO

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.756.

DECRETO SUPREMO N° 23288 DE 12 DE OCTUBRE DE 1992*

Declara monumento nacional a la Refinería de Petróleo de Sanandita.

Considerando

Que constituye un hecho importante y destacado en la historia petrolera del país, la primera refinería de petróleo construida en Bolivia en el año 1927, cuyas instalaciones se encuentran actualmente en la jurisdicción de la Escuela de Cóndores de Bolivia en la localidad de Sanandita, Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija.

Que la refinería de petróleo de Sanandita ha operado en forma ininterrumpida durante 51 años (1927-1978) con una capacidad inicial de 126 BPD de gasolina y fue posteriormente ampliada a 600 BPD, constituyéndose en uno de los principales soportes de la economía nacional y fuente de abastecimiento del mercado interno.

Que de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Estado y la Ley de 8 de marzo de 1927, es obligación del Estado proteger y reconocer el valor histórico de las riquezas culturales del país en sus distintas manifestaciones.

Que en tal sentido es necesario preservar nuestra riqueza histórica y cultural para el conocimiento y educación de la presente y futuras generaciones, así como reconocer y rendir homenaje a la Industria petrolera, a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), a los ex-combatientes de la Guerra del Chaco y a los trabajadores petroleros bolivianos.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Declárase monumento nacional a la Refinería de Petróleo de Sanandita ubicada en los terrenos de la Escuela de Cóndores de Bolivia situada en la Provincia Gran Chaco del Departamento de Tarija, por su valor histórico.

Artículo 2.

Se encomienda a los Ministros de Defensa y de Educación y Cultura la custodia y conservación de la Refinería de Sanandita.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Defensa, Energía e Hidrocarburos y Educación y Cul-

tura quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos años.

RONALD MACLEAN ABAROA
CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO
GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA
ALBERTO SÁENZ KLINSKI
JORGE LANDÍVAR ROCA
SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
JORGE QUIROGA RAMÍREZ
HEDIM CÉSPEDES COSSIO
CARLOS APONTE PINTO
FERNANDO CAMPERO PRUDENCIO
ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI
CARLOS DABDOUB ARRIEN
ÁLVARO REJAS VILLARROEL
OSWALDO ANTEZANA VACA DIEZ
HERBERT MULLER COSTAS
FERNANDO KIEFFER GUZMÁN
JAIME CÉSPEDES TORO
JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República.

Áreas de manejo integrado

DECRETO SUPREMO N° 24734 DE 31 DE JULIO DE 1997*

Declara el área natural de manejo integrado San Matías.

Considerando

Que es deber del Supremo Gobierno dentro de la política de conservación de los recursos naturales y mejora del medio ambiente, proteger y preservar en forma permanente la diversidad biológica, los ecosistemas primitivos originales, los paisajes naturales y las formaciones geomorfológicas, con el fin de contribuir al desarrollo del país, el mantenimiento de los procesos ecológicos y la conservación de nuestro patrimonio natural garantizando las opciones futuras del desarrollo.

Que, de acuerdo a la Ley del Medio Ambiente es deber del Estado, regular el uso de los recursos biológicos y patrimonio natural de la nación para su conservación y aprovechamiento sostenible, incentivando la recreación y la investigación científica.

Que, mediante Decreto Supremo N° 24124 de 29 de septiembre de 1995 se aprueba el plan de uso del suelo (PLUS) del Departamento de Santa Cruz, el que define un Área de Inmovilización Reserva Biológica San Matías, en la provincia de Ángel Sandoval con una superficie aproximada de 900.000 hectáreas.

Que, el Pantanal representa el humedal más grande y menos deteriorado del mundo, cuya representación mejor conservada se encuentra en territorio boliviano, que presenta asimismo un mosaico heterogéneo de ecosistemas por la conjugación de elementos de cuatro de los biomas más importantes de Sudamérica: El Chaco, Amazonía, Cerrado y bosques Chiquitanos.

Que los ecosistemas y especies del Pantanal, bosques Chiquitanos y Cerrado se encuentran amenazados por avance descontrolado de la frontera agrícola y por diversos proyectos de desarrollo, mientras que se encuentran escasamente representados en áreas protegidas.

Que, los tipos de suelos, condiciones de inundabilidad, pendientes y toxicidad de aluminio permiten clasificar a la mayor parte del área como de baja aptitud para la agricultura y ganadería intensiva.

Que el área protegida con su categoría de Área Natural de Manejo Integrado asegura el mantenimiento

de los espacios territoriales y la capacidad de mantener vivas las tradiciones de los grupos indígenas "chiquitanos" y "ayoreos" que ocupan el área, que el uso tradicional de dichos pueblos puede servir de ejemplo de utilización sostenible de recursos.

El Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Declárase área natural de manejo integrado San Matías, con una superficie total de 2.918.500 Has. al territorio ubicado en el Departamento de Santa Cruz, en las provincias Germán Busch y Ángel Sandoval. Se constituye en área protegida de carácter nacional, que se encuentra bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la autoridad competente.

Artículo 2.

Los límites del área natural de manejo integrado San Matías son:

Tomando como punto de partida el (PP) 344.050 8.130.600 sobre el Río Curichi Grande en el límite internacional con el Brasil, continua por el límite internacional hasta la Estancia Juan XXIII al sur de las serranías Carao (P.1) 429.210 7.943.930, luego al noroeste cruzando por el pie de la serranía Sunsas y al sur de las serranías. La Cal hasta (P2) 304.230 7.968.350; luego siguiendo al noroeste sobre la serranía de Sunsas hasta la estancia Patujú (P3) 230.500 8.050.500; luego al noroeste hasta (P4) 223.534 8.063.482, luego al norte hasta el cerro El Encanto (P5) 222.720 8.166.050, continuando al noroeste hasta (P6) 215.460 8.146.050, siguiendo al noroeste hasta el (P7) 246.550 8.161.120 sector norte de la laguna Bahía Grande, luego al sureste hasta la estancia Cusis (P8) 331.120 8.131.010, luego al este hasta la estancia San Sebastián (P9) 337.800 8.130.300, para terminar en el (PP) 344.050 8.130.600.

Artículo 3.

Los objetivos fundamentales del Área Natural de Manejo Integrado San Matías son:

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 2.020.

- a) La conservación de los bosques secos tropicales que representan un 50% dentro el área señalada.
- b) La conservación de ecosistemas de bosques y sabanas arboladas caducifolios de las serranías de Sunsas y vecinas que no se encuentran protegidas en ninguna otra área del Sistema. Estas áreas son biogeográficamente singulares, poseen endemismos importantes y una gran belleza paisajística.
- c) San Matías se constituye en un atractivo turístico de gran valor, ya que funciona como centro de atracción y alimentación de grandes concentraciones de aves acuáticas mayores sumando las bellezas escénicas de grandes lagunas curichis y serranías además de encontrarse una buena representación de fauna de grandes mamíferos incluyendo especies amenazadas como el pejichi, ciervo de los pantanos y londras.
- d) Existiendo proximidad con el parque nacional pantanal Matogrosense Brasil permitirá el establecimiento de un corredor de fauna y flora que potenciarán la conservación en ambas áreas, asegurando en conjunto un área suficiente para la supervivencia de animales y procesos biológicos que requieren amplias extensiones, tales como algunos grandes mamíferos.
- e) Promover de actividades productivas que se enmarquen en las políticas de desarrollo sostenible y que demuestren constituir experiencias demostrativas no atentatorias o dañinas a los ecosistemas y sus procesos.

Artículo 4.

Las poblaciones originarias y los asentamientos humanos legales existentes en el lugar antes de la promulgación del presente decreto, permanecerán dentro de los límites del Área de Manejo Integrado San Matías, de conformidad al artículo 64 de la Ley del Medio Ambiente, respetando sus derechos. Estos podrán intervenir en forma directa en la conservación y protección del Área de Manejo Integrado San Matías, obteniendo prioridad en los beneficios que pueda otorgar el área contribuyendo al desarrollo local y regional a través de diferentes actividades que permitan la mejora de su nivel económico y cultural.

Artículo 5.

A partir de la fecha queda absolutamente prohibido dentro de los límites del Área Natural de Manejo Integrado San Matías, otorgar dotaciones de tierra, autorización de explotación forestal, autorización de caza y pesca comercial, así como cualquier otra actividad que atente contra los recursos del área y conservación de la misma sujeta a las penalidades señaladas en la Ley del Medio Ambiente, con excepción de lo determinado en el artículo 4 del presente decreto supremo.

Artículo 6.

A requerimiento de la autoridad nacional de áreas protegidas, las superintendencias dentro del límite de su competencia revertirán cualquier concesión de explotación de recursos naturales renovables o no renovables que no hubieran efectuado inversiones, caso contrario se procederá a saneamiento legal.

Artículo 7.

El aprovechamiento de recursos mineros o energéticos y/o el desarrollo de obras de infraestructura en casos excepcionales y cuando de interés nacional, deberán contar con disposición legal de autorización expresa en cumplimiento estricto a la Ley del Medio Ambiente y disposiciones conexas.

Artículo 8.

El área natural de manejo integrado San Matías formará parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SNAP. Los recursos a ser asignados dependerán del presupuesto consignado para el SNAP.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

ANTONIO ARANÍBAR QUIROGA
VÍCTOR HUGO CANELAS ZANNIER
ALFONSO ERWIN KREIDLER GUILLAUX
JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO SANDOVAL
Ministro de la Presidencia e Interino de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
RENÉ OSWALDO BLATTMANN BAUER
FERNANDO CANDIA CASTILLO
FRANKLIN ANAYA VÁSQUEZ
ALBERTO VARGAS COVARRUBIAS
MAURICIO ANTEZANA VILLEGAS
EDGAR SARAVIA DURNIK
Ministro Suplente sin Cartera Responsable de Capitalización
JAIME VILLALOBOS SANJINÉS.
GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
Presidente Constitucional de la República.

Santuarios

LEY N° 419 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1968*

*Declárase Santuario Cívico Nacional
la localidad de Suipacha, situada en
la provincia Sur Chichas,
departamento de Potosí.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado
la siguiente ley.

El Congreso Nacional.

Decreta

Artículo único.

Declárase Santuario Cívico Nacional la localidad
de Suipacha, situada en la provincia Sur Chichas, depar-
tamento de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines consti-
tucionales.

Sala de sesiones del honorable Congreso Nacio-
nal.

La Paz, 31 de octubre de 1968.

(f). MANFREDO KEMPF MERCADO

Presidente de la honorable Cámara de Senado-
res.

(f). FRANZ ONDARZA LINARES

Presidente de la honorable Cámara de Diputa-
dos.

(f). OSCAR ORTÍZ AVAROMA

Senador Secretario.

(f). ALBERTO SALCEDO PIZARROSO

Senador Secretario.

(f). GERMÁN VARGAS MARTÍNEZ

Diputado Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cum-
pla como ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de
La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil nove-
cientos sesenta y ocho años.

RENE BARRIENTOS ORTUÑO

Presidente Constitucional de la República.

(f). VÍCTOR HOZ DE VILLA V.

Ministro Secretario.

* Fuente: Gaceta Oficial N° 8.237 de 1978.

Estaciones biológicas

DECRETO SUPREMO N° 19191 DE 27 DE JUNIO DE 1978*

Créase la estación Científica del Beni.

Considerando

Que el Estado ha declarado de necesidad prioritaria la realización de investigación científica relacionada con la preservación de especies de la flora y la fauna, para luego reglamentar aspectos sobre aquellas que tengan importancia económica y bioecológica.

Que la protección y cuidado de estos recursos naturales y genéticos no son suficientes, sino que además, es imprescindible su catalogación, estudio e investigación con fines de un mejor conocimiento de nuestras riquezas naturales.

Que para el logro de estos objetivos, es necesario el establecimiento de zonas protegidas que representen los más importantes ecosistemas y hábitat de especies amenazadas y la creación de centros de investigación y acopio de material biológico.

Que la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia fue creada como institución responsable del desarrollo de la actividad científica del país.

Que para el cumplimiento de sus objetivos tiene la facultad de crear centros de investigación.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Créase la Estación Biológica del Beni, como unidad desconcentrada dependiente de la Academia Nacional de Ciencias, con domicilio en la ciudad de Trinidad - Beni y duración indefinida.

Artículo 2.

El objeto de su creación es la protección a la flora, fauna, gea, recursos hídricos y en general toda la biota de la región a través de las investigaciones, identificación y catalogación de los mismos.

Artículo 3.

El patrimonio de la Estación Biológica del Beni estará constituido por donaciones de instituciones nacionales y/o extranjeras, así como la extensión territorial localizada en las provincias Ballivián y Jacuma del departamento del Beni, comprendida entre los siguientes límites:

El límite norte de la Estación Biológica del Beni estará compuesto por una línea recta que une el Punto de Coordenadas Geográficas:

14° 30' 00" de latitud sur y

66° 37' 00" de longitud oeste con el punto de coordenadas:

14° 30' 00" de latitud sur y

66° 00' 00" de longitud oeste con referencia al meridiano de Greenwich.

De éste último punto se seguirá una línea recta con rumbo sur a 70° este hasta encontrar el río Matos, a partir de éste punto se seguirá el río Matos aguas arriba hasta su confluencia con el arroyo Chirigua y luego continuará por dicho arroyo hasta llegar a una distancia de 15 kilómetros antes del camino carretero que une las poblaciones de San Borja con San Ignacio de Moxos. El límite proseguirá siguiendo una línea paralela a dicho camino hacia San Borja hasta encontrar el río Maniquí, prosiguiendo luego por dicho río hasta encontrar el punto de partida de las coordenadas ya indicadas, la superficie comprendida en el límite antes descrito representa aproximadamente 135.000 hectáreas.

Artículo 4.

En el área seleccionada para la Estación Biológica del Beni no podrán otorgarse concesiones de tierras dentro las modalidades de adjudicación y/o dotación minera, agraria e industrial bajo ningún título a concesionarios, colonos, personas naturales o jurídicas u otras organizaciones públicas o privadas.

Las concesiones agrícolas, ganaderas y de otra índole que hayan sido adjudicadas en el área de la Estación Biológica del Beni, serán mantenidas, bajo condición de respetar los ecosistemas, en cuanto cumplan las disposiciones legales agrarias que regulan la materia.

Aquellas concesiones que no hayan sido explotadas durante los períodos proscritos por ley, serán automáticamente revertidas a poder del Estado.

Los grupos étnicos originarios de la zona serán protegidos por formar parte del ecosistema cuya conservación se pretende.

Artículo 5.

Para la obtención del financiamiento, organización, manejo y administración de la Estación Biológica del Beni, se autoriza a la Academia Nacional de Ciencias

*

Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, Año XXIII, N° 1.295 de 9 de octubre de 1982.

de Bolivia, promover, con su participación y la de instituciones científicas afines, tanto nacionales como internacionales, la conformación de una fundación o una asociación sin fines de lucro, con la participación de:

- Academia Nacional de Ciencias de Bolivia;
- Centro de Desarrollo Forestal del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios;
- PRODENA - BOLIVIA (Asociación Boliviana Pro Defensa de la Naturaleza);
- CODEBENI (Corporación Regional de Desarrollo del Beni);
- Estación Biológica Doñana (España);
- Asociación de Ganaderos del Beni.

Artículo 6.

La Academia Nacional de Ciencias, en el plazo de 180 días, elaborará el estatuto orgánico de la Estación Biológica del Beni.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos años.

AGUSTÍN SAAVEDRA WEISE
EDGAR ROJAS RUIZ
ALFREDO VILLARROEL BARJA
ALFONSO REVOLLO TENNIER
AMADEO SALDÍAS CORDERO
MARCELO CALVO VALDA
DOUGLAS ESTREMADOIRO GARCÍA
RAÚL SORIA RUIZ
JULIO VILLAGOMEZ VARGAS
OCTAVIO VILLAVICENCIO Q.
VÍCTOR HUGO BALDERRAMA C
AUGUSTO SÁNCHEZ VALLE
DORIAN GORENA URIZAR
MANUEL LUJÁN ALBA
ALFREDO CAREAGA GUERECA
JOSÉ ANTONIO OÑA COSTAS
LUIS PEÑARANDA BELTRÁN
GUIDO VILDOSO CALDERÓN
Presidente de la República.

Comunidades indígenas

DECRETO SUPREMO N° 22609 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1990*

*Reconoce como Territorio Indígena
del Pueblo Sirionó los pueblos de
Iviato, Cantón San Javier, provincia
Cercado del departamento del Beni.*

Considerando

Que, la Constitución Política del Estado señala que las tierras son de dominio originario de la Nación y que corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria.

Que, de acuerdo a la Ley General de Colonización se da el nombre de grupo étnico a las tribus que en condiciones nómadas o seminómadas tienen sus áreas tradicionales de dispersión en las regiones selváticas del territorio de la República.

Que, la Ley General Forestal encomienda al Centro de Desarrollo Forestal la protección de las tribus selvícolas y la delimitación de las áreas del territorio nacional apropiadas para su supervivencia, garantizando y protegiendo sus fuentes de caza y pesca.

Que, la Resolución Suprema N° 205862 de 19 de febrero de 1989, declara de necesidad nacional y social, el reconocimiento, asignación y tenencia de áreas territoriales en favor de grupos selvícolas y comunidades indígenas originarias del Oriente y de la Amazonía, para garantizar su sobrevivencia y pleno desarrollo socioeconómico y cultural.

Que, el pueblo Sirionó ha solicitado al Gobierno de Unidad Nacional el reconocimiento en propiedad comunitaria del territorio que ha ocupado tradicionalmente.

Que, la Ley N° 201 de 5 de diciembre de 1962, por la cuál se ratificó el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce el derecho de propiedad colectiva e individual en favor de los miembros de las poblaciones indígenas sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

Que, otros Convenios Internacionales contemplan el derecho de las poblaciones indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras y la protección especial de los mismos.

Que, el Gobierno de Bolivia ha suscrito con la Organización Internacional del Trabajo y con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Convenio correspondiente al Proyecto BOL/89/018, sobre

“Formulación de Políticas para Poblaciones Indígenas del Trópico”.

Que, en aplicación de dicho Convenio, se realizó un estudio socio-económico y jurídico sobre el pueblo indígena Sirionó, el cual puso en evidencia que los Sirionos de El Iviato vienen construyendo su propia sociedad local, manteniendo su cultura e identidad étnica, para participar en la sociedad nacional en condiciones de igualdad de derechos y obligaciones como bolivianos y sirionos. Este pueblo habita un espacio socio-económico en territorios que tradicionalmente han ocupado para su supervivencia y desarrollo, delimitados por mojones naturales.

Que, el Decreto Supremo N° 22503 de 11 de mayo de 1990 faculta al Instituto Indigenista Boliviano para la defensa del patrimonio indígena y la realización de gestiones y trámites en su favor, constituyéndose en parte civil para la protección de los derechos de los grupos étnicos.

Que, es propósito del Gobierno Nacional formular políticas orientadas al reconocimiento y consolidación de los territorios indígenas para garantizar su vida física, su desarrollo social, cultural, económico y político.

EN CONSEJO DE MINISTROS

Decreta

Artículo 1.

Se reconoce como Territorio Indígena del Pueblo Sirionó, el área tradicionalmente ocupada y delimitada por los treinta y seis mojones naturales, conocidos ancestralmente por dicho Pueblo, situados en El Iviato, Cantón San Javier, Provincia Cercado del departamento del Beni.

Artículo 2.

Se reconoce también como territorio Indígena del Pueblo Sirionó un área de treinta mil hectáreas en el denominado Monte San Pablo, contiguo a El Iviato a ser delimitada por una comisión constituida por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y representantes del pueblo Sirionó. Los territorios indicados en el presente artículo y en el anterior se declaran áreas protegidas indígenas.

*

Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.665 de 10 de octubre de 1990.

Artículo 3.

Se faculta al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, ejecutar la consolidación de las áreas afectadas de las propiedades ganaderas, que se encuentren en el Territorio Indígena Sirionó, reconocido en el artículo 1.

Artículo 4.

Se instruye al Consejo Nacional de Reforma Agraria, al Centro de Desarrollo Forestal y al Instituto Indigenista Boliviano para que, en coordinación con el Pueblo Indígena Sirionó, procedan en el plazo de cuarenta y cinco días a la delimitación precisa del Territorio Indígena Sirionó en la aplicación a las disposiciones señaladas en el presente decreto supremo.

Artículo 5.

El Territorio Indígena Sirionó es inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable, pudiendo los sirionos aprovechar racionalmente los recursos hídricos, tierra, flora y fauna existentes en él, de acuerdo con sus usos, costumbres y necesidades de desarrollo.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa años.

JAVIER MURILLO DE LA ROCHA

Ministro RR.EE. y Culto A.I.

GUILLERMO CAPOBIANCO RIVERA

HÉCTOR ORMACHEA PEÑARANDA

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ

HELGA SALINAS C.

Ministro Finanzas A.I.

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ

MARIANO BAPTISTA GUMUCIO

WILLY VARGAS VACAFLOR

ÓSCAR DAZA MÁRQUEZ

Ministro Industria y Comercio y Turismo A.I.

ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI

EDGAR POZO VALDIVIA

Ministro Previsión Social y Salud Pública A.I.

WALTER SORIANO LEA PLAZA

MAURO BERTERO GUTIÉRREZ

ÁNGEL ZANNIER CLAROS

ELENA VELASCO DE URRESTI

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 22611 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1990*

Se declara a la región de Chimanes como Área Indígena, constituyendo el espacio socio-económico para la sobrevivencia y desarrollo de las comunidades y asentamientos indígenas Chimanes, Mojeños, Yuracarés y Movimas que lo habitan.

Considerando

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política del Estado las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural, garantizando el artículo 167 la existencia de las propiedades comunitarias, cooperativas y privadas.

Que, la Ley de Reforma Agraria, en su artículo 129, señala que los grupos selvícolas de los llanos tropicales y sub-tropicales quedan bajo la protección del Estado, normando en sus artículos 130 y 131 que la propiedad colectiva y particular de ellos es inalienable y que, sin perjuicio de la formación de la propiedad familiar selvícola, los organismos encargados de su incorporación, fomentarán los sistemas de trabajo cooperativo.

Que, la Ley General de Colonización define como grupos étnicos marginales a las tribus o agregados sociales que, en condiciones nómadas o semi-nómadas, tienen sus áreas tradicionales de dispersión en las regiones selváticas del territorio de la República, precisando que el Instituto Nacional de Colonización respetará en forma irrestricta las áreas de explotación colectiva e individual de los grupos étnicos marginales a tiempo de delimitar las tierras destinadas al asentamiento de los colonos.

Que, la Ley General Forestal establece que el Centro de Desarrollo Forestal delimitará las áreas del territorio nacional apropiadas para la supervivencia de las tribus selvícolas, garantizando y protegiendo sus fuentes de caza y pesca.

Que, el Convenio Internacional N° 107 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semi-tribales en los países in-

dependientes, en su artículo 11 reconoce el derecho de propiedad, colectiva e individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos, Convenio que fue ratificado por el Estado Boliviano mediante la Ley N° 201 de 5 de diciembre de 1962.

Que, otros convenios internacionales suscritos por el Gobierno de Bolivia contemplan el derecho de las poblaciones indígenas al aprovechamiento de los recursos naturales existentes en sus tierras así como la protección de dichas poblaciones.

Que, es preocupación del Gobierno de Unidad Nacional el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales del país, habiendo puesto en vigencia con este fin la Pausa Ecológica Histórica mediante Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990.

Que, mediante Resolución Suprema N° 205862 de 17 de febrero de 1989 se prohibió toda dotación agraria, de colonización, ganadera, contratos de aprovechamiento forestal u otras especies de derechos sobre las tierras y recursos naturales dentro de la zona de Chimanes, pedida por las comunidades indígenas originarias hasta que se estudie y resuelva en forma definitiva las peticiones de éstas.

Que, no obstante la prohibición contenida en la anterior disposición legal, durante el primer semestre de 1989 se renovaron los contratos especiales de aprovechamiento y manejo forestal transitorios en favor de las empresas ubicadas en la zona central del Bosque Permanente de Producción de Chimanes.

Que, mediante Decreto Supremo N° 21483 de 19 de diciembre de 1986 se cambió el status legal de Reserva de Inmovilización del Bosque de Chimanes por el de Bosque Permanente de Producción, con el objeto de realizar un aprovechamiento racional, controlado y sustentable del mismo, en beneficio de la región y del país, habiéndose desarrollado desde aquella fecha una serie de actividades de uso y aprovechamiento de los recursos forestales de dicho bosque sin tomar en cuenta la existencia de los pueblos indígenas originarios que lo habitan, poniendo en riesgo sus habitats ancestrales.

Que, es política del Gobierno de Unidad Nacional la participación efectiva de los pueblos indígenas en la planificación y desarrollo de todas las actividades que se realicen en el bosque de Chimanes.

Que, los volúmenes de aprovechamiento de ma-

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1665 de 10 de octubre de 1990. Año XXX.

dera en el Bosque Permanente de Producción de Chimanes han sido mayores a la reposición forestal, poniendo en riesgo el potencial maderable y los recursos que se generan en la región, condenando además a las áreas boscosas a una paulatina degradación y empobrecimiento.

Que, los referidos contratos especiales de aprovechamiento y manejo forestal transitorio establecen la obligación de los concesionarios de cumplir con la legislación sobre vida silvestre, aspectos sociales, aspectos laborales, aspectos referidos a la ayuda y protección de los pueblos indígenas en el área de su contrato, añadiendo que el incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas estipuladas por parte de las empresas madereras dará lugar a la resolución de los contratos y a la reversión inmediata de las áreas correspondientes, así como a la actualización del contenido de los mismos contratos dentro de los términos de la Pausa Ecológica Histórica y otras disposiciones legales en vigencia.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Se declara a la región de Chimanes como Área Indígena, constituyendo el espacio socio-económico para la sobrevivencia y desarrollo de las comunidades y asentamientos indígenas Chimanes, Mojeños, Yuracarés y Movimas que lo habitan.

Para los fines del presente decreto supremo, la región de Chimanes comprende la superficie de la ex-reserva de Inmovilización Chimanes más las superficies adicionales consideradas en las poligonales propuestas por la Comisión Técnica socio-económica del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en 1989.

Artículo 2.

Se entiende por área indígena el espacio destinado de manera permanente para la vida y desarrollo de las poblaciones indígenas que lo habitan, donde éstas realizan el aprovechamiento tradicional de los recursos hídricos, tierra, fauna y flora, y donde no se otorgarán ningún tipo de propiedad o aprovechamiento sobre los recursos a terceros. Las propiedades de terceros legalmente establecidas con anterioridad al presente decreto supremo, deberán sujetarse a una reglamentación especial que regulará el uso de los recursos y sus relaciones con la población indígena.

Artículo 3.

Se establecen dentro del Área Indígena Región de Chimanes, tres tipos de zonas en cuanto a sus funciones inmediatas:

- a) Zonas de Protección.
- b) Territorios Indígenas.
- c) Zonas de Aprovechamiento Empresarial.

Artículo 4.

Se declaran como Zonas de Protección del Área Indígena Región de Chimanes las siguientes:

ZP-1 Reserva de la Biosfera Estación Biológica del Beni en sus límites establecidos legalmente.

ZP-2 Parque Regional Yacuma en los límites establecidos por la Resolución respectiva del Centro de Desarrollo Forestal Regional Norte.

ZP-3 Zona de Protección de Cuencas Hidrográficas Eva Mosetenes en los límites establecidos por la Resolución N° 02/87 del Directorio del Centro de Desarrollo Forestal Regional Norte, otorgada a CORDEBENI.

Artículo 5.

Se reconoce como Territorios Indígenas del Área Indígena Región Chimanes los siguientes:

T-1 Territorio Indígena para el pueblo Chimán Tsimane en los límites establecidos por las poligonales 1 y 2 propuestas por la comisión técnica socio-económica del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, incluyendo la Zona de Protección ZP-3 con superficie aproximada de 392.220 hectáreas.

T-2 Territorio Indígena Multiétnico para los pueblos Mojeños, Chimán, Yuracaré y Movima en los límites establecidos por las poligonales 3, 4 y 5 propuestas por la Comisión Técnica socio-económica del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, incluyendo los espacios entre dichas poligonales, y el área comprendida entre los ríos Cuverene y Chinsi Viejo o Tacuaral, hasta el territorio indígena N° 1 con superficie aproximada de 352.000 hectáreas.

Artículo 6.

Se declara como Zona de Aprovechamiento Empresarial del Área Indígena Región de Chimanes al espacio restante de esta región, con una superficie aproximada de 420.000 hectáreas, fuera de las Zonas de Protección y los Territorios Indígenas. En esta Zona serán reubicadas aquellas empresas que tienen permisos y que hubiesen cumplido con la Ley General Forestal, su reglamento, el Reglamento Forestal de la Pausa Ecológica Histórica y la Política Forestal Beniana. Este proceso de reubicación debe realizarse en un plazo de 90 días mediante una Comisión integrada por el Centro de Desarrollo Forestal, el Instituto Indigenista Boliviano y las empresas madereras de la Región de Chimanes.

Artículo 7.

Las empresas forestales Fátima y Bolivian Mahogany ubicadas en el bosque central de Chimanes podrán cortar madera solamente hasta el 31 de octubre de 1990, siempre y cuando no hayan completado el volumen de madera establecido en sus respectivas autorizaciones. Las troncas cortadas podrán ser trasladadas hasta el 31 de diciembre de 1990.

Artículo 8.

Las empresas forestales afectadas por el Territorio Indígena N° 2 podrán solicitar nuevas áreas en otras zonas de producción, en el plazo de un año cumpliendo los requisitos de la Ley General Forestal, las condiciones establecidas por la Ley General Forestal y la Pausa Ecológica Histórica.

Artículo 9.

Las empresas forestales a establecerse conforme al artículo sexto del presente decreto supremo, estarán sujetas a un plan de Manejo Integral de la Zona de Aprovechamiento Empresarial. Dicho Plan de Manejo debe formar parte de otro mayor para el conjunto del Área Indígena Región de Chimanes, en base a los cuales se suscribirán contratos de aprovechamiento a largo plazo. La firma de estos contratos deberá contemplar la existencia de inventarios forestales verificados, normas de relacionamiento con la población indígena y otros requisitos para un área piloto de manejo y demás establecidos en las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 10.

La elaboración y supervisión de los Planes de Manejo señalados en el artículo anterior, estará a cargo del programa Chimanes, el mismo que adecuará su estructura y funcionamiento a lo establecido por el presente decreto supremo, con participación de las organizaciones indígenas. La administración y ejecución de los Planes de Manejo específicos para cada tipo de Zona estará a cargo de las organizaciones correspondientes.

Artículo 11.

Se dispone que al concluir los contratos de aprovechamiento a largo plazo, las Zonas de Aprovechamiento Empresarial del Área Indígena región de Chimanes pasarán a formar parte de los Territorios Indígenas.

Artículo 12.

Las áreas en que exista superposición de Territorio Indígena y Zonas de Protección asumen legalmente ese doble carácter, debiendo establecerse la reglamentación y planificación correspondiente con la participación de las organizaciones indígenas respectivas.

Artículo 13.

El aprovechamiento de los recursos naturales renovables en los territorios indígenas, estará regulado por las disposiciones legales vigentes y de modo preferente por la Ley Indígena a promulgarse.

Artículo 14.

Queda terminantemente prohibido el aprovechamiento y comercialización por parte de terceros de los recursos naturales renovables en los Territorios Indígenas reconocidos a los pueblos indígenas mencionados, ya sea directa o indirectamente, quedando igualmente

prohibida la cesión o transferencia en favor de cualquier persona o empresa, bajo cualquier modalidad, de los derechos reconocidos por el presente decreto supremo a dichos pueblos indígenas.

Artículo 15.

Se establece el carácter inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable de los Territorios Indígenas reconocidos en propiedad colectiva en el Área Indígena Región de Chimanes dentro de los límites establecidos en el artículo quinto del presente decreto supremo.

Artículo 16.

Las empresas forestales deberán retirar sus instalaciones y equipos de los territorios indígenas hasta la fecha del cumplimiento de sus permisos en vigencia.

Artículo 17.

En el reglamento de la Pausa Ecológica Histórica se consignarán medidas orientadas a la racionalización y fortalecimiento del sector forestal, que asimismo garanticen y optimicen las regalías madereras en beneficio de la región.

Artículo 18.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa años.

(f). JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

(f). JAVIER MURILLO DE LA ROCHA

Min. RR.EE. y Culto A.I.

(f). GUILLERMO CAPOBIANCO RIVERA

(f). HÉCTOR ORMACHEA PEÑARANDA

(f). GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

(f). ENRIQUE GARCÍA RODRIGUEZ

(f). HELGA SALINAS C.

Min. Finanzas A.I.

(f). GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ

(f). MARIANO BAPTISTA GUMUCIO

(f). WILLY VARGAS VACAFLOR

OSCAR DAZA MARQUEZ

Min. Industria y Comercio y Turismo A.I.

(f). OSCAR ZAMORA MEDINACELLI

(f). EDGAR POZO VALDIVIA

Min. Previsión Social y Salud Pública A.I.

(f). WÁLTER SORIANO LEA PLAZA

(f). MAURO BERTERO GUTIÉRREZ

(f). ANGEL ZANNIER CLAROS

(f). ELENA VELASCO DE URRESTI

DECRETO SUPREMO N° 23107 DE 9 DE ABRIL DE 1992*

Derógase el artículo 10 del Decreto Supremo N° 9320 de 23 de julio de 1970 y se crea la Guardia Forestal Indígena, dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios por medio de sus entidades especializadas, en coordinación con las organizaciones indígenas y con jurisdicción así como competencia sobre los territorios indígenas.

Considerando

Que la Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 al ratificar el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, ha reconocido el derecho de estos pueblos a poseer su territorio propio y conservar sus recursos naturales.

Que el Gobierno nacional ha dotado territorios indígenas en El Iviato, el Parque Nacional Isiboro Sécore y el Bosque Chimanes, mediante Decretos Supremos N°s 22609, 22610 y 22611, todos de 24 de septiembre de 1990, territorio que constituyen espacio socio económicos para garantizar la vida y el desarrollo de los pueblos originarios.

Que la pausa ecológica histórica prevé la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales, como medida para garantizar el futuro de las nuevas generaciones de bolivianos.

Que el Decreto N° 9320 de 23 de julio de 1970 aprobó el Reglamento General de la Guardia Forestal de la Nación, determinado en su artículo 10 que contará con un cuerpo de guardas especiales constituido por miembros varones de las tribus servícolas y comunidades campesinas, previa selección y entrenamiento.

Que es propósito del Poder Ejecutivo la consolidación de los territorios indígenas, garantizando la participación directa de los beneficiados.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Derógase el artículo 10 del Decreto Supremo N° 9320 de 23 de julio de 1970 y se crea la Guardia Forestal

Indígena, dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios por medio de sus entidades especializadas, en coordinación con las organizaciones indígenas y con jurisdicción así como competencia sobre los territorios indígenas.

Artículo 2.

La Guardia Forestal Indígena tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- Control y protección de los territorios indígenas reconocidos como propiedad social y comunitaria.
- Defensa y conservación de la flora, fauna, vida silvestre, aguas y todos los recursos naturales que hacen parte de los territorios.
- Orientar y apoyar las acciones destinadas a la protección conservación y uso sostenible de los recursos naturales por parte de las comunidades indígenas.
- Decomisar todos los productos del bosque, que hayan sido extraídos contraviniendo las normas legales de protección y conservación de los territorios indígenas.
- Sancionar e imponer multas a todos los infractores.
- Custodiar los productos y especies que hayan sido decomisados.

Artículo 3.

El financiamiento de la Guardia Forestal Indígena provendrá de las instituciones regentes, la cooperación internacional así como no gubernamental y otros aportes.

Artículo 4.

Modifícase el artículo 155 del Reglamento de la Ley General Forestal de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 14459 de 25 de marzo de 1977, disponiéndose que el monto de los remates y multas que se imponga a los infractores, por aplicación del presente decreto supremo, será distribuidos de la forma siguiente:

80% en favor directo de las comunidades indígenas propietarias del territorio.

20% en favor de la Guardia Forestal Indígena.

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1737.

Artículo 5.

Todos los productos decomisados serán rematados, adjudicándoseles preferentemente a empresas legalmente establecidas que ofrezcan mayores garantías de manejo y conservación de los recursos naturales. Los remates serán efectuados por un comité integrado por el Instituto Indigenista Boliviano, el Centro de Desarrollo Forestal y la representación indígena del territorio correspondiente.

Artículo 6.

Se deroga todas las disposiciones legales contrarias a este decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

RONALD MAC LEAN ABAROA

CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

ALBERTO SAINZ KLINSKI

JORGE LANDIVAR ROCA

SAMUEL DORIA MEDINA AUZA

JORGE QUIROGA RAMÍREZ

HEDIM CÉSPEDES COSSIO

CARLOS APONTE PINTO

FERNANDO CAMPERO PRUDENCIA

OSCAR ZAMORA MEDINACELLI

CARLOS DABDOUB ARRIEN

ALVARO REJAS VILLARROEL

OSWALDO ANTEZANA VACA DÍEZ

HERBERT MULLER COSTAS

FERNANDO KIEFFER GUZMÁN

JAIME CÉSPEDES TORO

DECRETO SUPREMO Nº 23110 DE 9 DE ABRIL DE 1992*

*Se reconoce como Territorio
Indígena Pilon-Lajas, en favor de las
comunidades originarias de los
pueblos Mosetenes y Chimanes el
área de su asentamiento situado
entre los departamentos de La Paz,
Beni y en las provincias Sud Yungas,
Larecaja, Franz Tamayo y Ballivian y
Se crea la Reserva de la Biósfera
Pilon-Lajas.*

Considerando

Que, la Política Nacional de protección y conservación del medio ambiente, contemplada en el decreto supremo 22407 de 11 de enero de 1990, que declara la Pausa Ecológica Histórica, está dirigida de manera especial al proceso de planificación territorial, que garantice la perdurabilidad de los recursos naturales y formas de vida dignas para las futuras generaciones de bolivianos.

Que, la región de Pilon Lajas por sus características específicas goza de una variedad de ecosistemas y de una alta riqueza de especies de flora y fauna, calificándola como una de las áreas de mayor biodiversidad en el país.

Que, la regulación de las cuencas de los ríos presentes en el área, como el río Quiquibey, Colorado y otros, reviste gran importancia para la protección de los poblados que se encuentran aguas abajo, como Rurrenabaque y San Buena Ventura, así como los acuíferos utilizados para la provisión de agua a los colonizadores.

Que, la zona de Pilon Lajas constituye el hábitat tradicional de numerosas comunidades indígenas integrantes de los pueblos Mosetenes y Chimanes, quienes han solicitado al Gobierno Nacional el reconocimiento legal de las tierras que ocupan y poseen.

Que, los pueblos indígenas originarios de la Amazonía y del Oriente Boliviano, han obtenido un basto conocimiento de los ecosistemas, debido a su relación y convivencia con la naturaleza que los rodea, siendo por este motivo los mayores conservadores de la fauna, flora y otros recursos.

Que, la declaratoria de áreas protegidas y reservas de biosfera es compatible con la ocupación, uso de la tierra y sus recursos por parte de pueblos indígenas asentados ancestralmente.

Que, constituye prioridad nacional y social el reconocimiento de territorios en favor de los pueblos indígenas que la habitan para evitar su extinción y para lograr su pleno desarrollo e identidad cultural.

En Consejo de Ministros
Decreta

Artículo 1.

Se reconoce como "Territorio Indígena Pilon-Lajas", en favor de las comunidades originarias de los pueblos Mosetenes y Chimanes el área de su asentamiento situado entre los departamentos de La Paz, Beni y en las provincias Sud Yungas, Larecaja, Franz Tamayo y Ballivian.

Artículo 2.

Se crea la "Reserva de la Biósfera Pilon-Lajas" dentro los límites del territorio indígena mencionado, con el objeto de preservar la biodiversidad y la integridad genética de la flora y fauna.

Artículo 3.

Los límites de la "Reserva de la Biosfera Territorio Indígena Pilon - Lajas", con una superficie aproximada de 400.000 hectáreas son los siguientes:

Al Noreste, partiendo de la localidad de Rurrenabaque, una línea paralela a la carretera Rurrenabaque-Yucumo, a una distancia máxima de 5 Km. salvo en los puntos en que la carretera pasa por el pie de monte, en los que éste se constituye en límite de la Reserva, hasta la carretera Yucumo-La Paz.

Al Sureste, siguiendo la carretera Yucumo - La Paz, hasta el punto conocido como Cerro Pelado.

Al Suroeste, partiendo del Cerro Pelado, una línea que sigue las cimas de la Serranía de Beu, coincidiendo en parte con el límite entre las provincias Larecaja y Sud Yungas, hasta el río Alto Beni.

Al Noroeste, el curso de los ríos Alto Beni y Beni hasta la localidad de Rurrenabaque.

Artículo 4.

La "Reserva de la Biósfera - Territorio Indígenas Pilon Lajas", será objeto de estudios para establecer la zonificación interna que defina sus usos y garantice el manejo y administración del área.

* Fuente: Gaceta Oficial Nº 1231.

Artículo 5.

Se prohíbe la otorgación de nuevas áreas de colonización agraria, forestal, minera y petrolera, garantizándose sin embargo los asentamientos de colonos, campesinos y propiedades agrarias, así como también las concesiones forestales, mineras y petroleras establecidas legalmente con anterioridad al presente Decreto Supremo, las mismas que estarán sujetas a reglamentación especial.

Artículo 6.

Las comunidades Chimanes y Mosetenes que habitan la “Reserva de la Biosfera Territorio Indígena Pilon Lajas” tienen derecho al uso racional de los recursos naturales, de acuerdo a lo establecido en la Ley General Forestal, Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca y el Reglamento de la Pausa Ecológica.

Artículo 7.

Las empresas que realicen actividades de exploración petrolera o minera, legalmente autorizadas, están obligadas a informar a la Secretaría General del Medio Ambiente sobre sus planes para los próximos dos años y la ejecución de estudios de impacto ambiental.

Artículo 8.

Se dispone la organización de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Pilon-Lajas, conformada por la Secretaría General del Medio Ambiente, el Instituto Indigenista Boliviano, instituciones públicas y privadas sin fines de lucro y representantes de los pueblos indígenas Chimanes y Mosetenes debiendo elaborarse el Reglamento de Administración y Funciones.

Artículo 9.

La Secretaría General del Medio Ambiente iniciará las acciones necesarias para obtener el apoyo de la UNESCO dentro del programa de la Biosfera, en beneficio del área y de la población indígena.

Artículo 10.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República

RONALD MAC LEAN ABAROA

CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

HERNÁN LARA PARAVICINI

Ministro de defensa Nacional a.i

JORGE LANDIVAR ROCA

SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
JORGE QUIROGA RAMÍREZ
HEDIM CÉSPEDES COSSIO
CARLOS APONTE PINTO
FERNANDO CAMPERO PRUDENCIO
OSCAR ZAMORA MEDINACELLI
CARLOS DABDOUB ARRIEN
ALVARO REJAS VILLARROEL
OSWALDO ANTEZANA VACA DIEZ
HERBERT MULLER COSTAS
FERNANDO KIEFFER GUZMÁN
JAIME CÉSPEDES TORO

DECRETO SUPREMO N° 23112 DE 9 DE ABRIL DE 1992*

Reconoce como Territorio Indígena Chiquitano N° 1 al conjunto de tierras situadas en los cantones Santa Rosa del Palmar, San Pedro y Concepción de la provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz.

Considerando

Que, la Constitución Política del Estado, prescribe en el artículo 165, que las tierras son de dominio originario de la Nación, correspondiéndole al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico-sociales y de desarrollo rural.

Que, mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 se ratificó el Convenio Internacional N° 169, relativo a los "Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes", aprobado en la 7ma. Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra - Suiza, reconociendo a los Pueblos Indígenas el derecho de propiedad sobre los territorios o tierras que ocupan en forma tradicional.

Que las normas legales de Reforma Agraria, Colonización y Forestal, declaran que la propiedad colectiva y particular de las tierras de los "grupos indígenas" es inalienable, garantizando sus asentamientos y protegiendo sus fuentes de caza y pesca.

Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que deberá respetarse la importancia especial que para los Pueblos Indígenas reviste su relación con las tierras o territorios y que este concepto cubre la totalidad del hábitat que estos pueblos utilizan, de alguna u otra manera.

Que el Pueblo Indígena Chiquitano es uno de los grupos del oriente boliviano de mayor importancia en el país, habiendo ocupado y poseído en forma tradicional, desde la época precolombina, extensas áreas territoriales en las actuales provincias de Chiquitos, Velasco y Ñuflo de Chávez.

Que es obligación del Gobierno Nacional promover acciones para proteger los derechos de este pueblo y garantizar el respeto a su integridad e identidad, para lo cual es necesario reconocer el derecho al territorio que tradicionalmente ocupa.

Que el Consejo Nacional de Reforma Agraria ha

otorgado tierras a diferentes comunidades chiquitanas, por separado, en las áreas que estos poseen ancestralmente, ocasionando una división en la unidad de territorio y de población del pueblo Chiquitano.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Se reconoce como Territorio Indígena Chiquitano N° 1 al conjunto de tierras situadas en los cantones Santa Rosa del Palmar, San Pedro y Concepción de la provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, formado por las siguientes comunidades con derechos propietarios reconocidos por el Consejo Nacional de Reforma Agraria:

Departamento de Santa Cruz.

Provincia Ñuflo de Chávez.

Cantón Santa Rosa del Palmar, San Pedro, Concepción.

Extensión

Comunidad Palmira Segunda	1.015,5330 Has.
Comunidad Bella Flor	2.211,2800 Has.
Comunidad San Lorenzo Segunda	552,0327 Has.
Comunidad San José Obrero Segunda	1.379,6950 Has.
Comunidad Las Conchas	2.439,1200 Has.
Comunidad Los Aceites	5.800,5250 Has.
Comunidad El Cerrito	4.193,2350 Has.
Comunidad Monteverde	594,2160 Has.
Comunidad Baño Grande	1.421,4470 Has.
Comunidad Bella Flor	<u>5.027,4630 Has.</u>
Total	24.634,5467 Has.

Artículo 2.

La ubicación del Territorio Indígena Chiquitano N° 1 está constituido por los límites externos de las comunidades Chiquitanas que la integran, los cuales están consignados en los planos elaborados por el Consejo Nacional de Reforma Agraria, que en anexo forman parte del presente decreto supremo.

Artículo 3.

Se declara que el Territorio Indígena Chiquitano es inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable, quedando prohibido el aprovechamiento y comercialización por parte de terceros de los recursos naturales renovables del Territorio Chiquitano.

Artículo 4.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto supremo.

El señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

RONALD MAC LEAN ABAROA
CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO
GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA
ALBERTO SAINZ KLINSKI
JORGE LANDIVAR ROCA
SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
JORGE QUIROGA RAMÍREZ
HEDIM CÉSPEDES COSSIO
CARLOS APONTE PINTO
FERNANDO CAMPERO PRUDENCIA
ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI
CARLOS DABDOUB ARRIEN
ÁLVARO REJAS VILLARROEL
OSWALDO ANTEZANA VACA DÍEZ
HERBERT MULLER COSTAS
FERNANDO KIEFFER GUZMÁN
JAIME CÉSPEDES TORO
JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 23500 DE 19 DE ABRIL DE 1993*

*Reconocer en favor del pueblo
indígena Weenhayek (Mataco) la
propiedad legal de las tierras que
tradicionalmente habitan.*

Considerando

Que los artículos 129 al 131 de la Ley de Reforma Agraria y 120 de la Ley General Forestal especifican que la propiedad colectiva y particular de los selvícolas es inalienable, que se respetará en forma irrestricta sus áreas de explotación colectiva e individual y que se las delimitará.

Que la Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, que aprueba el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce a los pueblos indígenas originarios, el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por éstos.

Que en aplicación de la política del Gobierno Nacional de reconocer territorios en favor de los pueblos que las habitan originaria y permanentemente, se ha aprobado en fecha 24 de septiembre de 1990 los Decretos Supremos N°s 22609, 22610 y 22611 que reconocen los territorios de los pueblos indígenas Chimán, Sirionó, Mojeño, Yuracaré y Trinitario.

Que en 9 de abril de 1992 el Gobierno ha reconocido territorios indígenas para los pueblos Araona, Yuki, Mosetén, Chiquitano, mediante los Decretos Supremos N°s 23108, 23110, 23111 y 23112.

Que en la provincia Gran Chaco del departamento de Tarija habita originariamente el pueblo indígena Weenhayek (Mataco) dividido en la actualidad en 16 comunidades, asentadas a lo largo del río Pilcomayo en su margen derecha, con una población de 2.528 habitantes, los cuales conservan su lengua, costumbres, organización y culturas propias.

Que al presente el pueblo indígena Mataco se encuentra en una situación de extrema pobreza, con altos índices de subalimentación y enfermedades, siendo uno de los factores de su atraso la falta de tierras necesarias para su existencia.

Que el Gobierno Nacional, dentro de su política de resguardar y garantizar los derechos de los pueblos indígenas originarios, para evitar su desaparición y fomentar su desarrollo dentro del marco de su propia cul-

tura, considera necesario reconocer legalmente un territorio en favor del Pueblo Mataco que comprende el área tradicionalmente ocupada por ellos.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Reconocer en favor del pueblo indígena Weenhayek (Mataco) la propiedad legal de las tierras que tradicionalmente ocupan, denominándose "Territorio Indígena Weenhayek (Mataco) del Gran Chaco", el cual está dividido en dos áreas de tierras consolidadas.

Artículo 2.

El territorio indígena Weenhayek (Mataco) del Gran Chaco tiene los siguientes detalles, que están consignados en el mapa adjunto que forma parte del presente decreto supremo.

Área N° 1. Provincia Gran Chaco del departamento de Tarija cantones Villa Montes, Grevaux, D'Orbigny, Villa Ingavi.

Superficie: 194.439 Has.

Área N° 2. Provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, Cantón Palmar Grande.

Superficie: 1.200 Has.

(sigue tabla en la página siguiente)

Artículo 3.

Tendrán derecho a ocupar el territorio Mataco todos los habitantes que pertenezcan a dicho pueblo y las siguientes comunidades, en base a las cuales se constituye el Territorio Indígena: Capirendita, Quebrachal, Tres Pozos, Viscacharal, Crevaux, Yuchán, Timboytihuazu, San Bernardo, Resistencia, La Purísima, Bella Esperanza, Sausal, la Mora, Algarrobal, San Antonio y la comunidad mataca de Villa Montes.

Artículo 4.

El Territorio Indígena Weenhayek (Mataco) del Gran Chaco es inalienable, indivisible, imprescriptible e inembargable, siendo la población Mataca propietaria del mismo en forma comunitaria, usufructuando cada fa-

Territorio indígena Weenhayek-Mataco

SUP. APROXIMADA: 194.439 Has.

ÁREA I

Punto	AZIMUT	DIST. mts.	Nº DE HOJA MAPA TOPOGRÁFICO	COORDENADAS U.T.M.		OBSERVACIÓN
				X	Y	
PP-P I	270°00'00"	1.600	7028-III	519075	7567700	PP intersección margen derecha río Pilcomayo con línea hitos internacionales.
P1-P2	270°00'00"	13.050	7028-III	518120	7567700	
P2-P3	291°00'00"	7.100	7028-III	505050	7567700	
P3-P4	287°00'00"	14.000	6928-II	498380	7570230	
P4-P5	8°00'00"	18.650	6928-II	484950	7574340	
P5-P6	324°00'00"	37.150	6928-I	487600	7592750	
P6-P7	309°00'00"	10.150	6929-IV	465920	7622920	
P7-P8	263°30'00"	15.300	6929-IV	458040	7629350	
P8-P9	25°30'00"	22.250	6829-I	442750	7627500	PG- extremo sur puente fcc sobre río Pilcomayo. Curso río Pilcomayo hasta intersección línea de hitos internacionales.
P9-PP	—	—	6930-III	451340	7647720	

SUP. APROXIMADA: 1.200 Has.

ÁREA 2

Punto	AZIMUT	DIST. mts.	Nº DE HOJA MAPA TOPOGRÁFICO	COORDENADAS U.T.M.		OBSERVACIÓN
				X	Y	
PP-PI	190°00'00"	2.000	6829-II	446050	7615700	PP -intersección gasoducto Santa Cruz Yacui-ba con margen sur quebrada Timboy.
P1-P2	290°30'00"	6.000	6829-II	445670	7613730	
P2-P3	10°30'00"	2.000	6829-II	440030	7615800	
P3-PP	110°30'00"	6.000	6829-II	440400	7617800	

milia a nivel interno sus parcelas individuales y los recursos naturales.

Artículo 5.

Se respeta las propiedades y asentamientos particulares que existen dentro del Territorio Indígena Mataco anteriores a la promulgación del presente decreto.

Artículo 6.

Dentro del Territorio Indígena Weenhayek (Mataco), los ganaderos propietarios de tierras no deberán interferir ni obstaculizar de modo alguno, que los indígenas realicen sus actividades tradicionales de recolección de los recursos naturales de flora y fauna silvestres, que

no estén prohibidos por Ley y sean necesarios para la sobrevivencia de este pueblo.

Asimismo, los habitantes maticos, no deberán oponerse al paso del ganado mayor y menor de los ganaderos ya que por la escasez de agua en la región chaqueña necesitan abreviar en las márgenes del río Pilcomayo.

Artículo 7.

La transferencia de las propiedades ganaderas situadas dentro del territorio Weenhayek (Mataco), mediante operaciones de compra y venta, se realizarán con exclusividad en favor del pueblo Mataco a fin de consolidar las tierras necesarias para su desarrollo. Los fondos destinados a la compra de indemnización de propiedades dentro del Territorio Indígena, serán gestionados por el Gobierno ante la cooperación internacional.

Artículo 8.

En cumplimiento del Decreto Supremo N° 23107 de 9 de abril de 1992, se faculta al Instituto Indigenista Boliviano, al Centro de Desarrollo Forestal y a las organizaciones indígenas, la constitución de una guardia forestal formada por indígenas matacos, con el objeto de resguardar sus tierras, preservar y proteger los recursos naturales renovables del Territorio Indígena Weenhayek (Mataco) del Gran Chaco.

Artículo 9.

Se constituye una comisión técnica, integrada por el Instituto Indigenista Boliviano, el Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Geográfico Militar, representantes del pueblo Mataco y de la Federación de Ganaderos del Gran Chaco con la finalidad de verificar dentro del territorio Weenhayek (Mataco) los límites y extensiones de las propiedades ganaderas, mediante un replanteo, fijándose la extensión de las propiedades de acuerdo a sus títulos, expedientes y planos.

Artículo 10.

Se reconoce en favor del pueblo indígena Mataco el derecho de pesca a lo largo del río Pilcomayo y se le exime del pago de impuestos de pesca, en razón al grado de pobreza y miseria en el que viven.

Artículo 11.

El proyecto Villamontes-Sachapera cumplirá el acuerdo firmado con las comunidades matacas de Capi-rendita y Quebrachal sobre el uso de terrenos, reconociendo el derecho propietario del pueblo Mataco sobre dichas tierras. El aprovechamiento agrícola bajo riego en los mencionados terrenos serán de beneficio exclusivo de sus habitantes.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Planeamiento y Coordinación y de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres años.

RONALD MAC LEAN ABAROA

CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

ALBERTO SAENZ KLINSKI

ROBERTO PEÑA RODRÍGUEZ

SAMUEL DORIA MEDINA AUZA

PABLO ZEGARRA ARANA

EMMA NAVAJAS DE ALANDIA

CARLOS APONTE PINTO

ROBERTO CAMACHO SEVILLANO

Ministro de Exportaciones y Competitividad
Económica A.I.

EUSEBIO GIRONDA CABRERA

CARLOS DABDOUB ARRIEN

ÁLVARO REJAS VILLARROEL

OSWALDO ANTEZANA V. D.

HERBERT MÜLLER COSTAS

GERMÁN VELASCO CORTÉS

JOSÉ LUIS LUPO FLORES.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

FAUNA Y FLORA

Monumentos naturales

LEY N° 1278 DE 22 DE OCTUBRE DE 1991 *

Por cuanto el honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

El honorable Congreso Nacional,
Decreta

Artículo 1.

Declárase al Molle (Nombre científico *Schinus molle*), el árbol símbolo de los valles interandinos de Bolivia.

Artículo 2.

Queda prohibida para cualquier fin la tala del Molle de los valles bolivianos, de conformidad a la reglamentación que elabore el Poder Ejecutivo.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de sesiones del honorable Congreso Nacional.

La Paz, 1 de octubre de 1991.

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ

GASTÓN ENCINAS VALVERDE

CARLOS FARAH AQUIM

ÓSCAR VARGAS MOLINA

WALTER ALARCÓN ROJAS

WALTER VILLAGRA ROMAY

CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

MAURO BERTERO GUTIÉRREZ

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 22482 DE 27 DE ABRIL DE 1990*

Consagra como flores nacionales la khantuta tricolor y patujú bandera.

Considerando

Que la Bandera Nacional con los colores rojo, amarillo y verde fue instituida por ley de 5 de noviembre de 1851, simbolizando la unión y armonía de los tres reinos de la naturaleza, las tres grandes regiones geográficas de la República y la trilogía de la evolución nacional formada por la sangre de los mártires que lucharon por la emancipación y la libertad en el pasado, esfuerzo creador de las etnias y culturas en el presente y la esperanza de un futuro promisorio para los hijos de nuestra patria, fuera de constituir una síntesis de los colores fundamentales del arco iris expresados en la “Wiphala” de las grandes culturas quechua y aymará.

Que el Decreto Supremo de 1 de enero de 1924 consagró como emblema nacional la flor de la “Khintuta Tricolor” (*Periphrangus dependens*), que ostenta los colores de la bandera nacional en sus bellos corimbo, como uno de los símbolos patrios destinados a reavivar y embellecer la tradición y las glorias de los pueblos andinos constitutivos de nuestro país, habiendo figurado en la heráldica del poderoso imperio del Tawantinsuyo;

Que existe en la rica flora boliviana, además de la “Khintuta Tricolor” la hermosa flor tropical conocida con el nombre de “Patujú Bandera” (*Heliconia rostrata*), que crece en una planta semejante a un pequeño bananero y cuya inflorescencia se presenta en largos pétalos en forma de espadines matizados por listas brillantes con los tres colores de la Bandera Boliviana, flor representativa de la región de los llanos;

Que la “Khintuta Tricolor” y el “Patujú Bandera” deben reforzar la hermandad de los pueblos de oriente, occidente, norte, centro y sur de la República, para reafirmar y fortalecer la integración y la unidad nacionales, como marco aglutinante de sus regiones, etnias y culturas constitutivas, para acceder a una Bolivia más libre, democrática, diversificada, soberana y justa.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo Único.

Conságrase como flores nacionales de Bolivia a la “Khintuta Tricolor” y “Patujú Bandera” debiendo representárselas cruzadas una rama de la “Khintuta Tricolor” con inclinación hacia la derecha y una espadaña del

“Patujú Bandera” con inclinación a la izquierda, como símbolo entrelazado de la unión de todas las regiones, etnias, pueblos, culturas y riquezas naturales de la República.

Los señores ministros de Estado en los despachos de Educación y Cultura, Relaciones Exteriores y Culto, Defensa Nacional e Interior, Migración y Justicia, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa años.

JAVIER MURILLO DE LA ROCHA

Ministro. RR.EE. y Culto A.I.

GUILLERMO CAPOBIANCO RIBERA

MARIO CATACORA LANDÍVAR

Ministro de la Presidencia de la República A.I.

HÉCTOR ORMACHEA PEÑARANDA

DAVID BLANCO ZABALA

ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ

MARIANO BAPTISTA GUMUCIO

WILLY VARGAS VACAFLOR

GUIDO CÉSPEDES ARGANDOÑA

ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI

MARIO PAZ ZAMORA

WALTER SORIANO LEA PLAZA

OSVALDO ANTEZANA VACA DÍEZ

Ministro AA.CC. y Agropecuarios A.I.

ÁNGEL ZANNIER CLAROS

ELENA VELASCO DE URRESTI

MANFREDO KEMPF SUÁREZ

FEDERICO CASANOVAS BALDERRAMA

Ministro Aeronáutica A.I.

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ

LUIS OSSIO SANJINÉS

Presidente Constitucional Interino de la República.

Bosques

LEY N° 1700 DE 12 DE JULIO DE 1996*

Ley Forestal.

Por cuanto, el honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley.

Decreta

Ley Forestal

TÍTULO I. Objetivos y definiciones

Artículo 1.

Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico del país.

Artículo 2.

Objetivos del desarrollo forestal sostenible.

Son objetivos del desarrollo forestal sostenible:

- a) Promover el establecimiento de actividades forestales sostenibles y eficientes que contribuyan al cumplimiento de las metas del desarrollo socioeconómico de la nación.
- b) Lograr rendimientos sostenibles y mejorados de los recursos forestales y garantizar la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y el medio ambiente.
- c) Proteger y rehabilitar las cuencas hidrográficas, prevenir y detener la erosión de la tierra y la degradación de los bosques, praderas, suelos y aguas, y promover la aforestación y reforestación.
- d) Facilitar a toda la población el acceso a los recursos forestales y a sus beneficios, en estricto cumplimiento de las prescripciones de protección y sostenibilidad.
- e) Promover la investigación forestal y agroforestal, así como su difusión al servicio de los procesos productivos, de conservación y protección de los recursos forestales.
- f) Fomentar el conocimiento y promover la formación de conciencia de la población nacional sobre el manejo responsable de las cuencas y sus recursos forestales.

bre el manejo responsable de las cuencas y sus recursos forestales.

Artículo 3.

Definiciones.

Para los efectos de la presente ley y su reglamentación entiéndase por:

- a) Dictamen: Opinión especializada de carácter técnico y técnico-jurídico cuyo alcance no obliga o vincula mandatoriamente al órgano de administración asesorado, pero, si se aparta de lo aconsejado, debe fundamentar cuidadosamente su decisión, asumiendo plena responsabilidad por las consecuencias.
- b) Plan de manejo Forestal: Instrumento de gestión forestal resultante de un proceso de planificación racional basado en la evaluación de las características y el potencial forestal del área a utilizarse, elaborado de acuerdo a las normas y prescripciones de protección y sostenibilidad y debidamente aprobado por la autoridad competente, que define los usos responsables del bosque, las actividades y prácticas aplicables para el rendimiento sostenible, la reposición o mejoramiento cualitativo y cuantitativo de los recursos y el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas.
- c) Protección: La no utilización de la cobertura arbórea y del suelo en las tierras y espacios destinados para tal fin y el conjunto de medidas que deben cumplirse, incluyendo, en su caso, la obligación de arborizar o promover la regeneración forestal natural.
- d) Recursos forestales: El conjunto de elementos actual o potencialmente útiles de los bosques, convencionalmente denominados productos forestales maderables y no maderables.
- e) Régimen forestal de la Nación: El conjunto de normas de orden público que regulan la utilización sostenible y protección de los bosques y tierras forestales y el régimen legal de otorgamiento a los particulares, con clara determinación de sus derechos y obligaciones.
- f) Uso integral y eficiente del bosque: La utilización sostenible de la mayor variedad posible, ecológicamente recomendable y comercialmente viable, de los recursos forestales, limitando el desperdicio de los recursos aprovechados y evitando el daño innecesario al bosque remanente.

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1.944, de 12 de julio de 1996.

g) Utilización sostenible de los bosques y tierras forestales: El uso y aprovechamiento de cualquiera de sus elementos de manera que se garantice la conservación de su potencial productivo, estructura, funciones, diversidad biológica y procesos ecológicos a largo plazo.

TÍTULO II.

Del régimen forestal de la Nación

CAPÍTULO I.

Principios fundamentales

Artículo 4.

Dominio originario, carácter nacional y utilidad pública.

Los bosques y tierras forestales son bienes del dominio originario del Estado sometidos a competencia del gobierno nacional. El manejo sostenible y protección de los bosques y tierras forestales son de utilidad pública e interés general de la nación. Sus normas son de orden público, de cumplimiento universal, imperativo e inexcusable.

Artículo 5.

Limitaciones legales.

I. Para el cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación el poder ejecutivo podrá disponer restricciones administrativas, servidumbres administrativas, prohibiciones, prestaciones y demás limitaciones legales inherentes al ordenamiento territorial, la protección y sostenibilidad del manejo forestal.

II. Cualquier derecho forestal otorgado a los particulares está sujeto a revocación en caso de no cumplirse efectivamente las normas y prescripciones oficiales de protección, sostenibilidad y demás condiciones esenciales del otorgamiento.

Artículo 6.

Revocatoria de derechos.

El poder ejecutivo podrá disponer la revocación total o parcial de derechos de utilización forestal otorgados a los particulares cuando sobrevenga causa de utilidad pública. Dicho acto administrativo únicamente procederá mediante decreto supremo fundamentado y precedido del debido proceso administrativo que justifique la causa de utilidad pública que lo motiva y los alcances de la declaratoria y conlleva la obligación de indemnizar exclusivamente el daño emergente.

Artículo 7.

Tutela efectiva del Régimen Forestal de la Nación.

Cuando la autoridad competente lo requiera, conforme a ley, las autoridades políticas y administrati-

vas, los órganos jurisdiccionales de la República, la Policía Nacional y, en su caso las fuerzas armadas, tienen la obligación de coadyuvar al efectivo cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación, mediante intervenciones oportunas, eficaces y ajustadas a derecho.

Artículo 8.

Participación ciudadana y garantía de transparencia.

I. Toda persona individual o colectiva tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre asuntos vinculados al Régimen Forestal de la Nación, así como a formular peticiones y denuncias o promover iniciativas ante la autoridad competente.

II. Las concesiones, autorizaciones y permisos forestales, planes de manejo y demás instrumentos de gestión forestal, así como los informes de cumplimiento, declaraciones juradas, pliegos de cargo y recomendaciones, informes y dictámenes de auditorías forestales y otros relativos a los fines de la presente ley, son instrumentos abiertos al acceso público. La autoridad competente publicará periódicamente un resumen suficientemente indicativo de tales documentos, incluyendo la repartición pública en que se encuentran disponibles.

III. El reglamento establecerá los procedimientos y mecanismos que garanticen el ejercicio efectivo y rápido de este derecho ciudadano, incluyendo los actos que ameriten audiencias públicas, así como las normas que garanticen la seguridad documentaria y los derechos reservados por ley.

En todos los casos, los actos de licitación tienen carácter de audiencia pública y deberán celebrarse en locales apropiados para tal efecto.

Artículo 9.

Principio precautorio.

Cuando hayan indicios consistentes de que una práctica u omisión en el manejo forestal podrían generar daños graves o irreversibles al ecosistema o cualquiera de sus elementos, los responsables del manejo forestal no pueden dejar de adoptar medidas precautorias tendientes a evitarlos o mitigarlos, ni exonerarse de responsabilidad, invocando la falta de plena certeza científica al respecto o la ausencia de normas y ni aun la autorización concedida por la autoridad competente.

Artículo 10.

Progresividad en el uso integral del bosque y el valor agregado de los productos.

I. Los titulares de derechos forestales otorgados por el Estado deben procurar avanzar progresivamente hacia el uso integral del bosque, evidenciando esfuerzos consistentes y continuados en tal sentido y reflejándolos en la medida de lo posible en los planes de manejo y sus actualizaciones.

Asimismo los centros de procesamiento de

productos forestales procurarán la diversificación industrial y el incremento del valor agregado de sus productos. La exportación en troncos sólo está permitida en estricta sujeción a las normas reglamentarias, las que especificarán los recursos maderables a ser exportados, bajo pleno cumplimiento de los planes de manejo.

II. Los responsables del manejo forestal deben incorporar progresivamente las tecnologías ambientalmente más recomendables que estén disponibles en el mercado y sean económicamente accesibles y socialmente benéficas. El Estado promoverá el acceso en términos concesionales a dichas tecnologías.

Artículo 11.

Relación con instrumentos internacionales.

La ejecución del Régimen Forestal de la Nación se efectuará en armonía con los convenios internacionales de los que el Estado boliviano es signatario, particularmente, el Convenio de la Organización Internacional de Maderas Tropicales (CIMT) ratificado por Ley N° 867 del 27 de mayo de 1986, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257 del 11 de julio de 1991, el Convenio sobre Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580 del 15 de junio de 1994, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) ratificado por Ley N° 1255 del 5 de julio de 1991, la Convención Marco sobre el Cambio Climático ratificado por Ley N° 1576 del 25 de julio de 1994 y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía ratificado por Ley N° 1688 del 27 de marzo de 1996.

CAPÍTULO II.

De las clases de tierras y su protección jurídica

Artículo 12.

Clases de tierras.

Se reconocen las siguientes clases de tierras en función del uso apropiado que corresponde a sus características:

- a) Tierras de protección.
- b) Tierras de producción forestal permanente.
- c) Tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos.
- d) Tierras de rehabilitación.
- e) Tierras de inmovilización.

Las tierras deben usarse obligatoriamente de acuerdo a su capacidad de uso mayor, cualquiera sea su régimen de propiedad o tenencia, salvo que se trate de un cambio de uso agrícola o pecuario a uso forestal o de protección.

Artículo 13.

Tierras de protección.

I. Son tierras de protección aquellas con cobertura vegetal o sin ella que por su grado de vulnerabilidad a la degradación y/o los servicios ecológicos que prestan a la cuenca hidrográfica o a fines específicos, o por interés social o iniciativa privada, no son susceptibles de aprovechamiento agropecuario ni forestal, limitándose al aprovechamiento hidroenergético, fines recreacionales, de investigación, educación y cualquier otro uso indirecto no consuntivo. Las masas forestales protectoras que son del dominio del Estado serán declaradas y delimitadas como bosques de protección. Por iniciativa privada podrán establecerse reservas privadas del patrimonio natural, que gozan de todas las seguridades jurídicas de las tierras de protección.

II. Todas las tierras, franjas y espacios en predios del dominio privado que según las regulaciones vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley y las que se establezcan por su reglamento estén definidas como de protección y, en su caso, sujetas a reforestación protectora obligatoria, constituyen servidumbres administrativas ecológicas perpetuas, y serán inscritas como tales en las partidas registrales del Registro de Derechos Reales, por el mérito de los planos demarcatorios y de las limitaciones que emita la autoridad competente mediante resolución de oficio o por iniciativa del propietario.

Las áreas de protección de las concesiones forestales constituyen reservas ecológicas sujetas a las mismas limitaciones que las servidumbres.

III. El reglamento establecerá un sistema de multas progresivas y acumulativas, a fin de garantizar el no uso de las tierras de protección, así como el cumplimiento de la reforestación protectora obligatoria. Esta obligación se reputará satisfecha mediante el acto expreso de promover el establecimiento de la regeneración natural en dichas tierras.

IV. La reiterada o grave desobediencia a los requerimientos escritos de la autoridad competente o la falta de pago de las multas no obstante mediar apercibimiento expreso, dará lugar a la reversión de las tierras o la revocatoria de la concesión. Cuando proceda la expropiación, conforme a la ley de la materia, el importe acumulado de las multas se compensará en la parte que corresponda con la respectiva indemnización justipreciada.

V. Por el sólo mérito de su establecimiento se presume de pleno derecho que las servidumbres administrativas ecológicas y reservas privadas del patrimonio natural están en posesión y dominio del propietario, siendo inviolables por terceros e irreversibles por causal de abandono.

Artículo 14.

Tratamiento jurídico de las ocupaciones de hecho.

I. Las normas de este artículo rigen para todos los usuarios del recurso tierra, sean propietarios o no, en cuanto resulten aplicables.

II. La ocupación de hecho de tierras de protección del dominio fiscal o privado no permite adquirir la propiedad por usucapión. La acción interdicta para recuperar la posesión de dichas tierras es imprescriptible.

III. Cualquiera que a partir de la vigencia de la presente ley ocupe de hecho tierras de protección, áreas protegidas o reservas forestales, o haga uso de sus recursos sin título que lo habilite, será notificado por la autoridad administrativa competente para que desaloje las mismas. La resolución administrativa contendrá necesariamente las medidas precautorias a que se refiere el artículo 46. La resolución podrá ser impugnada por la vía administrativa.

IV. Sin perjuicio de las disposiciones legales del caso, las áreas ocupadas de hecho en tierras de protección con anterioridad a la vigencia de la presente ley en ningún caso podrán ser ampliadas, quedando sujeta cualquier ampliación a lo dispuesto en el parágrafo III del presente artículo. En caso de reincidencia, el desalojo se producirá respecto del total del área ocupada.

V. Las áreas efectivamente trabajadas en tierras de protección en virtud de dotaciones legalmente otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, estarán sujetas a las limitaciones y prácticas especiales de manejo a establecerse en el reglamento, debiendo mantenerse intacta la cobertura arbórea de las áreas aún no convertidas, bajo causal de reversión del área total dotada, sin perjuicio de las medidas precautorias establecidas en el artículo 46.

VI. No se reputarán ocupaciones de hecho las áreas de asentamiento tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, así como, las tierras sobre las que hayan tenido inveterado acceso para el desarrollo de su cultura y subsistencia.

VII. Son aplicables las disposiciones del presente artículo a los artículos 15, 16 17 y 18.

Artículo 15.

Tierras de producción forestal permanente.

Son tierras de producción forestal permanente aquellas que por sus características poseen dicha capacidad actual o potencial de uso mayor, sean fiscales o privadas.

Artículo 16.

Tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos.

I. Son tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos aquellas, debidamente clasificadas, que

por su capacidad potencial de uso mayor pueden ser convertidas a la agricultura, ganadería u otros usos. Esta clasificación conlleva la obligatoriedad de cumplir las limitaciones legales y aplicar las prescripciones y prácticas de manejo que garanticen la conservación a largo plazo de la potencialidad para el uso mayor asignado.

II. Las tierras dotadas con fines de conversión agrícola y/o ganadera que se mantengan con bosques no serán revertidas por abandono cuando el propietario los destina a producción forestal cumpliendo un plan de manejo aprobado y los demás requisitos establecidos para la producción forestal sostenible.

III. El proceso de conversión se sujetará estrictamente a las regulaciones de la materia sobre aprovechamiento de la cobertura forestal eliminada, así como el mantenimiento en pie de la cobertura arbórea para cortinas rompevientos, franjas ribereñas, bolsones de origen eólico, suelos extremadamente pedregosos o superficiales o afectados por cualquier otro factor de fragilidad o vulnerabilidad, tales como pendientes de terreno, laderas de protección y demás servidumbres ecológicas.

IV. Las franjas, zonas o áreas que según las regulaciones o por su naturaleza estén destinadas a protección, así como las áreas asignadas a producción forestal, que fueran deforestadas después de la promulgación de la presente ley, están sujetas a reforestación obligatoria, sin perjuicio de las sanciones de ley.

Artículo 17.

Tierras de rehabilitación.

I. Son tierras de rehabilitación las clasificadas como tales en virtud de haber perdido su potencial originario de uso por haber sido afectadas por deforestación, erosión u otros factores de degradación, pero que son susceptibles de recuperación mediante prácticas adecuadas. Se declara de utilidad pública y prioridad nacional la rehabilitación de tierras degradadas. Las tierras degradadas en estado de abandono serán revertidas al dominio del Estado conforme a las disposiciones legales vigentes.

II. Toda persona individual o colectiva que se dedique a la rehabilitación forestal de tierras degradadas, siempre que cumpla el plan aprobado, podrá beneficiarse con uno o más de los siguientes incentivos, cuya aplicación se establecerá en el reglamento:

- Descuento de hasta el 100% de la patente forestal.
- Obtención del derecho de propiedad de las tierras rehabilitadas siempre que sean fiscales.
- Descuento de hasta un 10% del monto anual efectivamente desembolsado con destino a la rehabilitación, con lo cual se modificará el cálculo del Impuesto a las Utilidades de las Empresas.
- Asistencia técnica e insumos especializados para los trabajos de rehabilitación.

Artículo 18.

Tierras de inmovilización.

I. Son tierras de inmovilización las declaradas como tales por causa de interés nacional o en virtud de que el nivel de evaluación con que se cuenta no permite su clasificación definitiva, pero poseen un potencial forestal probable que amerita su inmovilización en tanto se realicen mayores estudios.

II. Las únicas actividades permitidas durante el estado de inmovilización son las de protección, así como las de producción forestal iniciadas con anterioridad a la declaratoria y siempre que cuenten con el respectivo plan de manejo aprobado y cumplan las normas de régimen de transición de la presente ley. En ningún caso las actividades deberán interferir con los estudios de clasificación.

CAPÍTULO III.

Del marco institucional

Artículo 19.

Marco institucional.

El Régimen Forestal de la Nación está a cargo del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como organismo nacional rector, la Superintendencia Forestal como organismo regulador y el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal como organismo financiero. Participan en apoyo del Régimen Forestal de la Nación las Prefecturas y Municipalidades conforme a la presente ley.

Artículo 20.

Atribuciones del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

I. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente [ahora Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación] es el encargado de formular las estrategias, políticas, planes y normas de alcance nacional para el cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación. De manera enunciativa mas no limitativa, le corresponde:

- a)** Clasificar las tierras según su capacidad de uso mayor, evaluar el potencial de sus recursos forestales y presentar a la Superintendencia Forestal el programa de las áreas a ser licitadas de oficio y de las áreas reservadas para agrupaciones sociales del lugar. Dicha programación evitará superposiciones con áreas dotadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas.
- b)** Establecer las listas referenciales de precios de los productos forestales en estado primario (madera simplemente aserrada) más representativos y reajustar el monto mínimo de las patentes forestales, las que no podrán ser inferiores a los fijados en la presente ley.

c) Planificar y supervisar el manejo y rehabilitación de cuencas.

d) Promover y apoyar la investigación, validación, extensión y educación forestal.

e) Gestionar asistencia técnica y canalizar recursos financieros externos para planes, programas y proyectos forestales.

II. Dentro de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio ambiente como órgano rector de conformidad con esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico cumplirá su atribución de promover la inversión, producción y productividad de la industria forestal, así como la comercialización interna y externa de productos forestales.

Artículo 21.

Creación del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables y de la Superintendencia Forestal.

I. Créase el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar la utilización sostenible de los recursos naturales renovables.

II. El Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, estará regido por la Superintendencia General e integrado por Superintendencias Sectoriales, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y otras leyes sectoriales.

La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público con jurisdicción nacional, con autonomía de gestión técnica, administrativa y económica.

III. Son aplicables al Superintendente General y a los Superintendentes Sectoriales las disposiciones sobre nombramiento, estabilidad, requisitos, prohibiciones y demás disposiciones relevantes establecidas en la Ley N° 1600 del 28 de octubre de 1994 el Superintendente General y los Superintendentes Sectoriales serán nombrados por un período de seis años.

Asimismo son aplicables al Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) las disposiciones sobre recursos financieros, funciones, controles internos y externos, y demás relevantes de la citada ley.

IV. Créase la Superintendencia Forestal como parte del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

Mediante estatuto, a ser aprobado por decreto Supremo, se tomará en cuenta la desconcentración territorial de funciones de la Superintendencia Forestal, estableciendo unidades técnicas en las jurisdicciones territoriales de municipios o mancomunidades municipales donde se genera el aprovechamiento forestal, en coordinación con las prefecturas y gobiernos municipales.

Artículo 22.

Atribuciones de la Superintendencia Forestal.

I. La Superintendencia Forestal, tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Supervigilar el cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación, disponiendo las medidas, correctivos y sanciones pertinentes, conforme a la presente ley y su reglamento.
- b)** Otorgar por licitación o directamente, según corresponda, concesiones, autorizaciones y permisos forestales, prorrogarlos, renovarlos, declarar su caducidad, nulidad o resolución; aprobar los planes de manejo y programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas, supervigilar el cabal cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales, así como aplicar y efectivizar las sanciones correspondientes, conforme a la presente ley y su reglamento.
- c)** Imponer y exigir el cumplimiento de las limitaciones legales referidas en el artículo 5. de la presente ley, así como facilitar la resolución de derechos conforme al artículo 6. y las acciones a que se refieren los artículos 13 y 14 de la presente ley.
- d)** Llevar el registro público de concesiones, autorizaciones y permisos forestales, incluyendo las correspondientes reservas ecológicas.
- e)** Efectuar decomisos de productos ilegales y medios de perpetración, detentar su depósito, expedir su remate por el juez competente de acuerdo a la reglamentación de la materia y destinar el saldo líquido resultante conforme a la presente ley.
- f)** Ejercer facultades de inspección y disponer medidas preventivas de inmediato cumplimiento, aplicar multas y efectivizarlas, destinando su importe neto conforme a la presente ley. Las multas y cualquier monto de dinero establecido, así como las medidas preventivas de inmediato cumplimiento, constituyen título que amerita ejecución por el juez competente.
- g)** Disponer la realización de auditorías forestales externas, conocer sus resultados y resolver como corresponda.
- h)** Cobrar y distribuir mediante el sistema bancario, y verificar el pago y distribución oportunos de las patentes forestales, de acuerdo a ley.
- i)** Delegar bajo su responsabilidad las funciones que estime pertinentes a instancias municipales con conocimiento de las prefecturas.
- j)** Conocer los recursos que correspondan dentro del procedimiento administrativo.
- k)** Otras señaladas por ley.

II. Sin perjuicio de la acción fiscalizadora que corresponde al Legislativo, el Superintendente Forestal deberá rendir obligatoriamente a la Contraloría General de la República, un informe semestral circunstanciado sobre los derechos forestales otorgados,

valor de las patentes forestales y su correspondiente estado de pago, planes de manejo y de abastecimiento de materia prima aprobados y su estado de ejecución, inspecciones y auditorías forestales realizadas y sus correspondientes resultados, así como las demás informaciones relevantes sobre el real y efectivo cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación. Sobre el mismo contenido presentará un informe anual de la gestión pasada hasta el 31 de julio de cada año al Presidente de la República, con copia al Congreso Nacional, acompañado con la auditoría anual independiente y calificada sobre las operaciones de la Superintendencia Forestal requerida por la Contraloría General de la República.

Artículo 23.

Fondo Nacional de Desarrollo Forestal.

I. Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE) como entidad pública bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con personalidad jurídica de derecho público con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, con la finalidad de promover el financiamiento para la utilización sostenible y la conservación de los bosques y las tierras forestales. Su organización estará determinada en sus estatutos, a ser aprobados mediante decreto supremo. Sus recursos sólo pueden destinarse a proyectos manejados por instituciones calificadas por la Superintendencia Forestal.

II. Son recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal:

- a)** El porcentaje de las patentes forestales que le asigna la presente ley, así como el importe de las multas y remates.
- b)** Los recursos que le asigne el Tesoro General de la Nación.
- c)** Las donaciones y legados que reciba.
- d)** Los recursos en fideicomiso captados, provenientes de líneas de crédito concesional de la banca multilateral, de agencias de ayuda oficial para el desarrollo y organismos internacionales.
- e)** Las transferencias financieras en términos concesionales o condiciones de subsidio que se le asignen en el marco del Convenio sobre Diversidad Biológica y la Convención Marco sobre el Cambio Climático.

Artículo 24.

Participación de las Prefecturas.

Las prefecturas, conforme a ley, tienen las siguientes atribuciones:

- a)** Formular y ejecutar los planes de desarrollo forestal departamental establecidos en las estrategias, políticas, normas y planes a nivel nacional, en coordinación, cuando sea del caso, con otros

departamentos, compatibles con los planes a nivel de cuenca.

b) Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública en investigación y extensión técnico-científica en el campo forestal y de la agroforestería.

c) Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública en rehabilitación de cuencas y tierras forestales, aforestación y reforestación, conservación y preservación del medio ambiente, que promuevan el efectivo cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación en sus respectivas jurisdicciones con la participación o por intermedio de los municipios.

d) Desarrollar programas de fortalecimiento institucional de los Municipios y Mancomunidades Municipales a fin de facilitar su apoyo efectivo al cabal cumplimiento del Régimen forestal de la Nación en sus respectivas jurisdicciones.

e) Ejecutar las atribuciones de carácter técnico-administrativo que les delegue, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, el Ministerio de Desarrollo Económico y la Superintendencia Forestal, tendentes a mejorar y fortalecer la eficiencia y eficacia del Régimen Forestal de la Nación en sus respectivas jurisdicciones.

f) Disponer el auxilio oportuno y eficaz de la fuerza pública que soliciten, La Superintendencia Forestal y los jueces competentes, para el cumplimiento real y efectivo del Régimen Forestal de la Nación.

Artículo 25.

Participación municipal.

Las Municipalidades o Mancomunidades Municipales en el Régimen Forestal de la Nación, tienen conforme a ley, las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente la delimitación de áreas de reserva por el 20% del total de tierras fiscales de producción forestal permanente de cada jurisdicción municipal, destinadas a concesiones para las agrupaciones sociales del lugar, pudiendo convenir su reducción el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y el Municipio.

b) Prestar apoyo a las agrupaciones sociales del lugar en la elaboración e implementación de sus planes de manejo.

c) Ejercer la facultad de inspección de las actividades forestales, sin obstaculizar su normal desenvolvimiento, elevando a la Superintendencia Forestal los informes y denuncias.

d) Inspeccionar los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima.

e) Proponer fundamentadamente a la Superintendencia Forestal la realización de un auditoría calificada e independiente de cualquier concesión, la misma que deberá efectuarse de manera obligatoria, no pudiendo solicitarse una nueva au-

ditoría sobre la misma concesión sino hasta después de transcurridos tres años.

f) Inspeccionar el cabal cumplimiento in situ de los términos y condiciones establecidos en las autorizaciones de aprovechamiento y los permisos de desmonte, sentar las actas pertinentes y comunicarlas a la Superintendencia Forestal.

g) Disponer medidas preventivas de inmediato cumplimiento ante hechos flagrantes que constituyan contravención evidente, siempre que la consumación del hecho implique un daño grave o irreversible, poniéndolas en conocimiento de la Prefectura y de la Superintendencia Forestal en el término de 48 horas.

h) Solicitar a la autoridad competente el decomiso preventivo de productos ilegales y medios de perpetración en circunstancias flagrantes y evidentes, siempre que la postergación de esta medida pueda ocasionar un daño irreversible o hacer imposible la persecución del infractor, debiendo poner el hecho en conocimiento de la Superintendencia Forestal.

i) Desempeñar las demás facultades que específicamente les sean delegadas previo acuerdo de partes conforme a la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV. del otorgamiento y control de los derechos forestales

Artículo 26.

Origen y condicionalidad de los derechos forestales.

Los derechos de aprovechamiento forestal sólo se adquieren por otorgamiento del Estado conforme a ley y se conservan en la medida en que su ejercicio conlleve la protección y utilización sostenible de los bosques y tierras forestales, de conformidad con las normas y prescripciones de la materia.

Artículo 27.

Plan de manejo y programa de abastecimiento y procesamiento de materia prima.

I. El plan de manejo es un requerimiento esencial para todo tipo de utilización forestal, es requisito indispensable para el ejercicio legal de las actividades forestales, forma parte integrante de la resolución de concesión, autorización o permiso de desmonte y su cumplimiento es obligatorio. En el plan de manejo se delimitarán las áreas de protección y otros usos. Sólo se pueden utilizar los recursos que son materia del plan de manejo.

II. Los planes de manejo deberán ser elaborados y firmados por profesionales o técnicos forestales,

quienes serán civil y penalmente responsables por la veracidad y cabalidad de la información incluida. La ejecución del plan de manejo estará bajo la supervisión y responsabilidad de dichos profesionales o técnicos, quienes actúan como agentes auxiliares de la autoridad competente, produciendo los documentos e informes que suscriban fe pública, bajo las responsabilidades a que se refiere la presente ley y su reglamento.

III. Para el otorgamiento y vigencia de la autorización de funcionamiento de centros de procesamiento primario de productos forestales se deberá presentar y actualizar anualmente un programa de abastecimiento de materia prima en el que se especifiquen las fuentes y cantidades a utilizar, las que necesariamente deberán proceder de bosques manejados, salvo los casos de desmonte debidamente autorizados. Dicha autorización constituye una licencia administrativa cuya contravención da lugar a la suspensión temporal o cancelación definitiva de actividades, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiese lugar.

Artículo 28.

Clases de derechos.

Se establece los siguientes derechos de utilización forestal:

- a) Concesión forestal en tierras fiscales.
- b) Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada.
- c) Permisos de desmonte.

Artículo 29.

Concesión forestal.

I. La concesión forestal en el acto administrativo por el cual la Superintendencia Forestal otorga a personas individuales o colectivas el derecho exclusivo de aprovechamiento de recursos forestales en un área específicamente delimitada de tierras fiscales. El régimen de tratamiento a la vida silvestre, la biodiversidad, los recursos genéticos y cualquier otro de carácter especial, se rige por la legislación específica de la materia.

Para la utilización de determinados recursos forestales no incluidos en el plan de manejo del concesionario por parte de terceros, el concesionario podrá, o deberá si así lo dirime la autoridad competente conforme a reglamento, suscribir contratos subsidiarios, manteniendo el concesionario la calidad de responsable por la totalidad de los recursos del área otorgada. Tratándose de las agrupaciones del lugar y pueblos indígenas, sólo procederán los contratos subsidiarios voluntariamente suscritos, más no así el arbitraje impuesto por la Superintendencia Forestal. El reglamento determinará las reglas para la celebración de contratos subsidiarios, los que serán de conocimiento y aprobación de la Superintendencia Forestal.

II. Tratándose de áreas en que los recursos no maderables son predominantes desde el punto de vista comercial o tradicional, la concesión se otorgará para este fin primordial gozando sus titulares del derecho exclusivo de utilización de los productos maderables. En estos casos, para la utilización de recursos maderables se requerirá de la respectiva adecuación del plan de manejo. Asimismo, cuando el fin primordial de la concesión sea la utilización de recursos maderables, la utilización de recursos no maderables por parte de su titular requerirá de la misma adecuación y de autorización expresa por cada nuevo derecho que se otorgue respecto de dichos recursos.

III. La concesión forestal:

a) Se constituye mediante resolución administrativa que determinará las obligaciones y alcances del derecho concedido. Además contendrá las obligaciones del concesionario, las limitaciones legales y las causales de revocación a que está sujeto, conforme los artículos 5, 6 y 34 de la presente ley.

b) Se otorga para el aprovechamiento de los recursos forestales autorizados en un área sin solución de continuidad, constituida por cuadrículas de 100 metros por lado, medidas y orientadas de norte a sur, registradas en el catastro forestal del país y cuyos vértices están determinados mediante coordenadas de la proyección Universal y Transversa de Mercator (UTM), referidas al sistema geodésico mundial WGS-84 adoptado por el Instituto Geográfico Militar.

c) Se otorga por un plazo de cuarenta (40) años, prorrogable sucesivamente por el mérito de las evidencias de cumplimiento acreditadas por las auditorías forestales.

d) Se sujeta a registro de carácter público, cuyos certificados otorgan fe plena sobre la información que contienen.

e) Es susceptible de transferencia a terceros, con autorización de la Superintendencia Forestal, previa auditoría de cumplimiento, conforme al procedimiento especial a establecerse reglamentariamente, en cuyo caso el cesionario asume de pleno derecho todas las obligaciones del cedente.

f) Establece la obligatoriedad del pago en efectivo de la patente forestal anual en tres cuotas pagaderas de la siguiente manera: El 30% al último día hábil de enero, 30% al último día hábil de julio y 40% al último día hábil de octubre. Las áreas de protección y no aprovechables delimitadas por el plan de manejo debidamente aprobado y efectivamente conservadas están exentas del pago de patentes forestales, hasta un máximo del 30% del área total otorgada. La falta de protección efectiva de dichas áreas o la utilización en ellas de recursos forestales, es causal de revocatoria de la concesión.

g) Establece la obligatoriedad de proteger la totalidad de la superficie otorgada y sus recursos

naturales, incluyendo la biodiversidad, bajo sanción de revocatoria.

h) Es un instrumento público que amerita suficientemente a su titular para exigir y obtener de las autoridades administrativas, policiales y jurisdiccionales el pronto amparo y la eficaz protección de su derecho, conforme a la presente ley y su reglamento.

i) Permite la renuncia a la concesión, previa auditoría forestal externa calificada e independiente para determinar la existencia o no de incumplimiento del plan de manejo, debiendo asumir el renunciante el costo de dicha auditoría y en su caso, las obligaciones emergentes.

j) Las demás establecidas por la presente ley y su reglamento.

Artículo 30.

Reglas para la concesión forestal.

I. La Superintendencia Forestal convocará a licitación pública para otorgar cada concesión, sobre la base mínima de patente forestal anual y la lista de precios referenciales establecida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, adjudicándose la concesión por acto administrativo a la mayor oferta. Entre la convocatoria y la presentación de ofertas deberá mediar por lo menos un plazo de 6 meses, de los cuales como mínimo 3 meses deberán corresponder a la época seca. Se facilitará la participación del mayor número de agentes económicos.

II. El proceso de licitación puede iniciarse a solicitud de parte interesada o por iniciativa de la Superintendencia Forestal. Cuando es a solicitud de parte, el proceso se efectuará previa certificación de la entidad nacional responsable de Reforma Agraria a fin de evitar superposiciones con áreas dotadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas.

III. Como requisito indispensable para la iniciación de las operaciones forestales el concesionario deberá contar con el respectivo plan de manejo aprobado. El titular del derecho deberá informar anualmente hasta el mes de marzo con respecto a la gestión pasada, de la ejecución del plan de manejo y actualizarlo por lo menos cada cinco años.

Artículo 31.

Concesión forestal a agrupaciones sociales del lugar.

I. Las áreas de recursos de castaña, goma, palmito y similares serán concedidas con preferencia a los usuarios tradicionales, comunidades campesinas y agrupaciones sociales del lugar.

II. Las comunidades del lugar organizadas mediante cualquiera de las modalidades de personalidad jurídica previstas por la Ley N° 1551 del 20 de abril de 1994 u otras establecidas en la legislación nacional, tendrán prioridad para el otorgamiento de con-

cesiones forestales en tierras fiscales de producción forestal permanente. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente determinará áreas de reserva para otorgar concesiones a dichas agrupaciones, de conformidad con lo prescrito en el inciso a) del artículo 25 de la presente ley.

III. La Superintendencia Forestal otorgará estas concesiones sin proceso de licitación, por el monto mínimo de la patente forestal. Los demás requisitos y procedimientos para la aplicación de este parágrafo serán establecidos en el reglamento.

IV. Las prerrogativas de los párrafos anteriores no exoneran de las demás limitaciones legales y condiciones, particularmente de la delimitación de las áreas de aprovechamiento, elaboración, aprobación y cumplimiento de los planes de manejo y de la obligación de presentar hasta el mes de marzo de cada año un informe de las actividades desarrolladas en la gestión pasada.

Artículo 32.

Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada y en tierras comunitarias de origen.

I. La autorización de utilización forestal en tierras de propiedad privada sólo puede ser otorgada a requerimiento del propietario o con su consentimiento expreso y está sujeta a las mismas características de la concesión, excepto las que no le sean aplicables. El titular de la autorización paga la patente mínima sobre el área intervenida anualmente según el plan de manejo aprobado. No está sujeto al impuesto predial por las áreas de producción forestal y de protección. Es revocable conforme a la presente ley.

II. Se garantiza a los pueblos indígenas la exclusividad en el aprovechamiento forestal en las tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas de acuerdo al artículo 171 de la Constitución Política del Estado y a la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El área intervenida anualmente está sujeta al pago de la patente de aprovechamiento forestal mínima. Son aplicables a estas autorizaciones las normas establecidas en el parágrafo IV del artículo anterior.

III. No requiere autorización previa el derecho al uso tradicional y doméstico, con fines de subsistencia, de los recursos forestales por parte de las poblaciones rurales en las áreas que ocupan, así como de los pueblos indígenas dentro de sus tierras forestales comunitarias de origen. Asimismo se garantiza a los propietarios este derecho dentro de su propiedad para fines no comerciales. La reglamentación determinará los recursos de protección contra el abuso de este derecho.

Artículo 33.

Inspecciones y auditorías forestales.

I. La Superintendencia Forestal efectuará en

cualquier momento, de oficio, a solicitud de parte o por denuncia de terceros, inspecciones para verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, incluyendo la debida implementación y aplicación del plan de manejo. Para los mismos efectos podrá contratar auditorías forestales.

II. Cualquier persona individual o colectiva, debidamente asistida por profesionales calificados, podrá hacer visitas de comprobación a las operaciones forestales de campo, sin obstaculizar el desarrollo de las actividades, previa obtención de libramiento de visita de la instancia local de la Superintendencia Forestal, conforme a reglamento.

III. Cada cinco años se realizará una auditoría forestal calificada e independiente de las concesiones forestales por empresas precalificadas, cuyo costo será cubierto por el concesionario.

IV. Las auditorías referidas en este artículo podrán concluir en los siguientes dictámenes, que serán definidos en el reglamento:

- a) de cumplimiento.
- b) de deficiencias subsanables y
- c) de incumplimiento.

Los dictámenes de cumplimiento, debidamente validados por la Superintendencia Forestal, conllevan el libramiento automático de prórroga contractual. Los dictámenes de deficiencia subsanables conllevan el mismo derecho una vez verificadas las subsanaciones por parte de la Superintendencia Forestal y siempre que las mismas se efectúen dentro del plazo de seis meses. Los dictámenes de incumplimiento, debidamente validados, conllevan la aplicación de sanciones según su gravedad, incluyendo la reversión, conforme a la presente ley y su reglamento.

Artículo 34.

Caducidad.

I. La caducidad de la concesión forestal y consecuente reversión procede por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo.
- b) Transferencia de la concesión a terceros sin haber cumplido los procedimientos establecidos en el reglamento.
- c) Revocatoria de la concesión y consecuente reversión en favor del Estado, conforme a las disposiciones legales.
- d) Cambio de uso de la tierra forestal.
- e) Falta de pago de la patente forestal.
- f) Incumplimientos del plan de manejo que afectan elementos esenciales de protección y sostenibilidad, conforme a la presente ley y su reglamento.
- g) Incumplimiento de las obligaciones contractuales sujetas a revocatoria.

II. Rigen para la caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal en tierras de propiedad

privada, las causales del párrafo anterior en cuanto les sean aplicables.

Artículo 35.

Permisos de desmonte.

Los permisos de desmonte se otorgarán directamente por la instancia local de la Superintendencia forestal y con comunicación a las prefecturas y municipalidades de la jurisdicción, bajo las condiciones específicas que se establezcan de conformidad con las regulaciones de la materia y proceden en los casos siguientes:

- a) Desmontes de tierras aptas para usos diversos.
- b) Construcción de fajas cortafuegos o de vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, realización de obras públicas, o para erradicación de plagas, enfermedades y endemias.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso da lugar a su revocatoria, independientemente de las multas, las obligaciones que disponga la autoridad competente y demás sanciones de ley.

CAPÍTULO V.

De las patentes forestales

Artículo 36.

Clases de patentes forestales.

Se establecen en favor del Estado las siguientes patentes por la utilización de recursos forestales, que no constituyen impuesto, tomando la hectárea como unidad de superficie:

I. La patente de aprovechamiento forestal, que es el derecho que se paga por la utilización de los recursos forestales, calculado sobre el área aprovechable de la concesión establecida por el plan de manejo.

II. La patente de desmonte, que es el derecho que se paga por los permisos de desmonte.

Artículo 37.

Monto de las patentes.

I. El monto de la patente de aprovechamiento forestal será establecido mediante procedimiento de licitación, sobre la base mínima del equivalente en Bolivianos (Bs) a un Dólar de los Estados Unidos de América (US\$1) por hectárea y anualmente. El valor de la patente de aprovechamiento resultante de la licitación será reajustado anualmente en función de la paridad cambiaria de dicho signo monetario. Además, cada cinco años la patente y la base mínima serán reajustadas en función de la variación ponderada entre las listas originales y actualizadas de precios referenciales de productos en estado primario (madera simplemente aserrada). La variación ponderada se determinará según el comportamiento de los precios y los volúmenes de producción nacional.

II. La patente de aprovechamiento forestal por la utilización de bosques en tierras privadas es la establecida en el parágrafo I del artículo 32° de la presente ley, sujeta al sistema de reajustes previstos en el parágrafo anterior.

La patente para el aprovechamiento de castaña, goma, palmito y similares es igual al 30% del monto de la patente mínima, siempre que la autorización se refiera únicamente a dichos productos.

Las Universidades y Centros de Investigación en actividades forestales calificados por la Superintendencia Forestal que posean áreas forestales debidamente otorgadas, están exentos del pago de patente forestal.

III. Para los permisos de desmonte, la patente será el equivalente a quince veces el valor de la patente mínima y, adicionalmente, el pago equivalente al 15% del valor de la madera aprovechada en estado primario del área desmontada, conforme a reglamento. Sin embargo, el desmonte hasta un total de cinco hectáreas en tierras aptas para actividades agropecuarias está exento de patente. El comprador de la madera aprovechada del desmonte para poder transportarla debe pagar el 15% de su valor en estado primario, según reglamento.

Artículo 38.

Distribución de las patentes forestales.

Las patentes de aprovechamiento forestal y de desmonte, serán distribuidas de la siguiente manera:

a) Prefectura: 35% de la patente de aprovechamiento y 25% de la patente de desmonte, por concepto de regalía forestal.

b) Las Municipalidades: 25% de la patente de aprovechamiento y 25% de la patente de desmonte, distribuidos de acuerdo a las áreas de aprovechamiento otorgadas en sus respectivas jurisdicciones para el apoyo y promoción de la utilización sostenible de los recursos forestales y la ejecución de obras sociales de interés local, siempre que el municipio beneficiario cumpla con la finalidad de este aporte. La Superintendencia Forestal podrá requerir al Senado Nacional la retención de fondos, emergentes de la presente ley, de un municipio en particular en caso de incumplimiento de las funciones detalladas en el Artículo 25. de la presente ley. Si el Senado Nacional admite la denuncia, quedan suspendidos los desembolsos provenientes de la distribución de las patentes forestales correspondientes al gobierno municipal denunciado. En tanto el Senado Nacional resuelva definitivamente la situación, los recursos señalados continuarán acumulándose en la cuenta del gobierno municipal observado.

c) Fondo Nacional de Desarrollo Forestal: 10% de la patente de aprovechamiento forestal más el 50% de la patente de desmonte y los saldos líquidos de las multas y remates, para un fondo fidu-

ciario destinado a aportes de contrapartida para la clasificación, zonificación, manejo y rehabilitación de cuencas y tierras forestales, ordenamiento y manejo forestal, investigación, capacitación y transferencia de tecnologías forestales.

d) Superintendencia Forestal: 30% de la patente de aprovechamiento forestal. Cualquier excedente sobre el presupuesto aprobado por ley pasará al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal.

CAPÍTULO VI.

De las prohibiciones, contravenciones, delitos y sanciones

Artículo 39.

Prohibición de concesión.

Se prohíbe adquirir concesiones forestales, personalmente o por interpósita persona, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el cargo a:

a) El Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, Ministros de Estado, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, autoridades ejecutivas de la Reforma Agraria y miembros de la Judicatura Agraria, Fiscal General de la República, Superintendente General de Recursos Naturales Renovables, Superintendente Forestal, Prefectos, Subprefectos y Corregidores y Consejeros Departamentales, Alcaldes y Concejales, servidores públicos del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y de la Superintendencia Forestal.

b) Los cónyuges, ascendientes, descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los servidores públicos mencionados en el inciso a).

Se salvan los derechos constituidos con anterioridad a la publicación de la presente ley y los que se adquieran por sucesión hereditaria.

Los que incurran en la prohibición establecida perderán el derecho y se inhabilitarán para un nuevo otorgamiento durante cinco años, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

Artículo 40.

Prohibiciones a extranjeros.

Las personas individuales o colectivas extranjeras no podrán obtener bajo ningún título derechos forestales dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras.

Artículo 41.

Contravenciones y sanciones administrativas.

I. Las contravenciones al Régimen Forestal de la

Nación dan lugar a sanciones administrativas de amonestación escrita, multas progresivas, revocatoria del derecho otorgado y cancelación de la licencia concedida, según su gravedad o grado de reincidencia.

II. El reglamento establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas. La escala de multas se basará en porcentajes incrementales del monto de las patentes de aprovechamiento forestal o de desmonte, según corresponda, de acuerdo a la gravedad de la contravención o grado de reincidencia. El incremento no podrá exceder del 100% de la patente respectiva.

III. Constituyen contravenciones graves que dan lugar a la revocatoria del derecho otorgado, las establecidas y previstas en la presente ley.

Artículo 42.

(Delitos forestales).

I. Constituyen delitos de resistencia a la autoridad, desobediencia e impedimento o estorbo al ejercicio de funciones tipificados en los artículos 159., 160. y 161. del Código Penal, según correspondan, los actos ejercidos contra los inspectores y auditores forestales debidamente acreditados por la autoridad competente y el incumplimiento de las resoluciones de la autoridad forestal, de los pliegos de cargo y recomendaciones de las inspecciones y de los informes y dictámenes de auditoría debidamente validados.

II. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos tipificados en los artículos 198, 199, 200 y 203 del Código Penal según corresponda, cuando los actos de falsedad material o ideológica, o el uso de instrumentos falsificados, estén referidos al plan de manejo y sus instrumentos subsidiarios, programas de abastecimiento de materia prima, declaraciones juradas, informes y documentos de los profesionales y técnicos forestales, pliegos de cargo y recomendaciones de las inspecciones forestales, informes y dictámenes de auditorías forestales y demás instrumentos establecidos por la presente ley y su reglamento.

III. Constituyen circunstancias agravantes del delito previsto en el artículo 206 del Código Penal cuando la quema en áreas forestales se efectúe sin la debida autorización o in observar las regulaciones sobre quema controlada o se afecten tierras de protección, producción forestal, inmovilización o áreas protegidas.

IV. Constituyen actos de destrucción y deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional tipificados en el artículo 223 del Código Penal, la tala o quema de la cobertura arbórea en tierras de protección, producción forestal o inmovilización y en las áreas protegidas, la tala o quema practicadas en tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos sin la autorización de la autoridad competente o sin cumplir las regulaciones de la materia, así como el incumplimiento del plan de manejo en aspectos que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad del bosque.

V. Constituye acto de sustracción tipificado en el artículo 223 del Código Penal la utilización de recursos forestales sin autorización concedida por la autoridad competente o fuera de las áreas otorgadas, así como su comercialización.

CAPÍTULO VII. **De las impugnaciones y recursos**

Artículo 43.

Recurso de revocatoria.

Las resoluciones administrativas pronunciadas por el Superintendente Forestal podrán ser impugnadas por quien resultare afectado, cuando demuestre el perjuicio que le represente en su patrimonio o en sus derechos protegidos por la ley, interponiendo recurso de revocatoria ante el mismo Superintendente Forestal. Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de 30 días de publicada o notificada la resolución.

Artículo 44.

Resolución o silencio administrativo.

El Superintendente Forestal deberá pronunciarse en el plazo de quince días de presentado el recurso. Vencido dicho plazo sin que el Superintendente Forestal se haya pronunciado, se presumirá de pleno derecho la negativa al recurso de revocatoria e interpuesto el recurso jerárquico ante el Superintendente General, ante quien se deberán elevar obrados de oficio en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 45.

Recurso jerárquico.

Las resoluciones denegatorias a los recursos de revocatoria pronunciadas por el Superintendente Forestal podrán ser impugnadas dentro de los quince días de su notificación, mediante la interposición del recurso jerárquico ante el Superintendente General del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), el mismo que ordenará se eleven obrados en el día. El Superintendente General pronunciará resolución, la que agotará el procedimiento administrativo, dejando expedita la vía del recurso contencioso - administrativo ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 46.

Medidas precautorias.

Las resoluciones pronunciadas por el Superintendente Forestal o por otras autoridades administrativas competentes, que determinen la imposición de medidas precautorias de cumplimiento inmediato en defensa de los recursos forestales, de la conservación de los ecosistemas, de la biodiversidad y del medio ambiente, sólo admitirán recursos administrativos o jurisdiccionales en el efecto devolutivo, manteniendo dichas resoluciones

sus efectos y vigencia en tanto no sean revocadas por autoridad superior y con calidad de cosa juzgada.

TÍTULO III.

Disposiciones transitorias

PRIMERA.

Régimen de transición.

I. Concédese, a los titulares de contratos de aprovechamiento forestal vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley el beneficio de conversión voluntaria al régimen de concesiones, hasta el 31 de Diciembre de 1996, bajo las siguientes condiciones:

- a) Únicamente para el efecto de este beneficio, los contratos de aprovechamiento forestal que se acojan a la conversión voluntaria se considerarán, por todo mérito jurídico, como asignaciones de prioridad de área, con el consecuente derecho de preferencia absoluta al otorgamiento de la concesión.
- b) Es procedente la reducción voluntaria de áreas otorgadas para cada contrato y la conversión parcial al régimen de concesiones siempre que la fracción a convertirse sea una sola unidad, sin solución de continuidad territorial; revirtiendo el área restante al dominio del Estado.
- c) Estar al día en el pago de sus obligaciones forestales.
- d) Pagar la patente mínima con los reajustes establecidos en el parágrafo I del artículo 37. de la presente ley.

Dicha patente será pagada de la siguiente manera:

1. Para la primera anualidad los pagos se harán 50% hasta el último día hábil de 1996 y 50% hasta el último día hábil de julio de 1997.
2. Para las anualidades posteriores 30% hasta el último día hábil de enero, 30% hasta el último día hábil de julio y 40% hasta el último día hábil de octubre.

La primera anualidad se pagará sobre el total del área convertida al régimen de concesiones. A partir de 1998 se pagará sobre la extensión efectivamente aprovechable del área convertida, definida en el plan de manejo, debidamente aprobado de conformidad con el inciso f) del parágrafo III del artículo 29. de la presente ley. No hay derecho de reintegro ni de repetición en caso de superposiciones emergentes.

e) Rige para quienes se acojan a este beneficio el plazo de cuarenta años a partir de la fecha de la conversión, así como el sistema de renovación sucesiva.

f) Los que se acojan a la conversión voluntaria deberán presentar un plan de manejo a más tar-

dar hasta el 30 de junio de 1997 justificando el área que retienen y las inversiones a realizarse.

g) Los beneficiarios de la conversión contractual están sujetos a las disposiciones del Régimen Forestal de la Nación.

II. Quienes no se acojan al beneficio de conversión contractual voluntaria deberán entregar a la Superintendencia Forestal, durante el mismo plazo establecido en el parágrafo anterior, copia legalizada por la instancia receptora de la documentación completa que sustente la regularidad en la obtención y conservación de su derecho, a fin de someterla al respectivo análisis técnico-legal y, en su caso, a la correspondiente auditoría forestal.

La omisión en la presentación de la documentación sustentatoria en el plazo fijado se reputará de pleno derecho como evidencia de vicios insubsanables, que dará lugar a la declaratoria de nulidad del contrato y a la consecuente reversión.

El proceso de calificación de los contratos de aprovechamiento forestal será el siguiente:

a) Si el análisis técnico - legal determina la existencia de vicios que implican, conforme a la legislación entonces vigente, la nulidad de pleno derecho del acto, o en el incumplimiento de obligaciones que según dicha legislación conllevan la resolución contractual, la Superintendencia Forestal expedirá la declaratoria correspondiente, la misma que se hará mediante instrumento de igual rango al que la concedió.

b) Los casos no comprendidos en el inciso anterior serán sometidos a una auditoría forestal calificada e independiente para examinar estrictamente, el efectivo cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales en la ejecución del contrato, en el marco de la legislación entonces vigente.

c) Los dictámenes de las auditorías podrán pronunciarse en cualquiera de los siguientes sentidos:

“Vigencia del derecho”: cuando la auditoría calificada e independiente de la ejecución del contrato sustenta su estricto cumplimiento, tendrá vigencia por el resto del tiempo del contrato, no pudiendo renovarse el mismo, bajo pena de reversión.

“Resolución contractual”: cuando se evidenciado el incumplimiento del contrato de aprovechamiento y del plan de manejo, lo que conlleva la declaratoria de resolución del contrato y la reversión automática del derecho otorgado al dominio del Estado. En este caso, la Superintendencia Forestal expedirá la correspondiente resolución administrativa de resolución contractual mediante instrumento del mismo rango que el que lo otorgó, contra la que procederán los recursos de impugnación previstos por la presente ley.

III. Quienes no opten por la conversión voluntaria al régimen de concesiones, deberán presentar hasta el 31 de diciembre de 1996 un plan de manejo

actualizado. Para estos casos, la Superintendencia Forestal reajustará periódicamente las correspondientes obligaciones de pago establecidas en la legislación vigente a la fecha de suscripción de los respectivos contratos de aprovechamiento.

Segunda.

Presupuesto.

Autorízase al Ministerio de Hacienda a atender los requerimientos presupuestarios de la Superintendencia Forestal para el presente ejercicio fiscal, incluyendo los gastos incurridos en las auditorías y demás actividades del proceso de transición del Régimen Forestal de la Nación.

Tercera.

Sobre derechos de monte y aprovechamiento.

I. En tanto se establezcan las correspondientes adecuaciones todos los derechos de monte y de aprovechamiento único, así como los importes de multas y remates serán transferidos a la Superintendencia Forestal, para su posterior distribución conforme a la presente ley.

II. Autorízase a la Superintendencia Forestal a establecer un régimen transitorio de excepción para los casos de pequeñas propiedades hasta de 200 hectáreas, que vengán aprovechando bajo la modalidad de contratos únicos, para continuar cobrando por volumen, hasta que ingresen a modalidades regulares conforme a la presente ley y su reglamento.

Cuarta.

Apoyo de las prefecturas.

Las prefecturas departamentales transferirán los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a las Unidades Técnicas Descentralizadas del Centro de Desarrollo Forestal a las reparticiones de la Superintendencia Forestal.

Quinta.

Armonización de derechos concurrentes.

La Superintendencia Forestal resolverá, conforme a la presente ley y su reglamento, la armonización de los derechos de aprovechamiento de productos forestales no maderables que la vigencia de la presente ley se encuentren concurriendo en una misma área con derechos de aprovechamiento de productos maderables.

Sexta.

Régimen Interino.

En tanto se designe al Superintendente Forestal, sus funciones serán desempeñadas por el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, contra cuyas resoluciones caben los recursos previstos en los artículos 43, 44 y 45 de la presente ley, actuando transito-

riamente el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como última instancia administrativa.

Cuando se designe al Superintendente Forestal y hasta que se designe al Superintendente General del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) estas funciones serán desempeñadas por el Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

TÍTULO IV.

Disposiciones finales

Primera.

Puestos de control forestal.

Autorízase a la Superintendencia Forestal a establecer puestos de control forestal, que no constituyen trancas, aduanillas ni retenes y que son exclusivamente para el control del tránsito de recursos y productos forestales prohibiéndose cualquier cobro.

Segunda.

Nulidad de pleno derecho.

Es nula de pleno derecho cualquier subdivisión o transferencia de áreas materia de contratos de aprovechamiento forestal efectuada antes de la promulgación de la presente ley.

Tercera.

Abrogaciones y derogaciones.

Abrógase y derógase todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Pase al poder ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones del honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

JUAN CARLOS DURÁN SAUCEDO
GUILLERMO BEDREGAL GUTIÉRREZ
WALTER ZULETA RONCAL
HORACIO TORREZ GUZMÁN
EDITH GUTIÉRREZ DE MANTILLA
ALFREDO ROMERO

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
Presidente Constitucional de la República
JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO SANDOVAL
MOISÉS JARMÚSZ LEVY

DECRETO LEY N° 18543 DE 30 DE JULIO DE 1981*

Modifícase los artículos 2, 6, 9, 12, 19, 20, 24, 25, 30, 43, 70, 71, 75, 80, 86, 87 y 92 de la Ley General Forestal de la Nación de 13 de agosto de 1974; y los artículos: 3, 34, 40, 46, 47, 48, 49, 78, 79, 80, 87, 88, 94, 96, 101, 113, 144 y 150 del Reglamento de la Ley General Forestal de la Nación de 21 de febrero de 1977.

Considerando

Que mediante Decreto Ley N° 11686 de 13 de agosto de 1974 se aprobó la Ley General Forestal de la Nación, como instrumento que atribuye seguridad jurídica a las actividades forestales de tan relevante industria.

Que desde la vigencia de la merituada ley a la fecha, se ha percibido una dinámica acentuada de la explotación forestal, situación que en la actualidad requiere que se adopten las previsiones necesarias a los fines de adecuar la legislación vigente concordante con los requerimientos de la época cuidando los planes de reforestación, emergentes del aprovechamiento indiscriminado de madera, a cargo de las personas naturales y jurídicas.

Que sin descuidar los altos intereses nacionales, corresponde ampliar y modificar en parte la legislación forestal actual, a los efectos de compatibilizarla con la realidad que emana de la actividad forestal del país.

Que uno de los deberes del Supremo Gobierno, es justamente velar por la protección y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, como es precisamente el caso de los bosques, los que por propia definición constituyen una unidad ecológica, inseparable del recurso tierra, habiendo provocado su no consideración unitaria irreparables daños al patrimonio forestal nacional.

Que asimismo se debe dejar especialmente establecido que debido al creciente desarrollo de la industria forestal del país, aparejada de profundos cambios tecnológicos, económicos y sociales que han significado la incorporación al patrimonio nacional de extensas zonas hasta entonces abandonadas, es que corresponde ofre-

cer mayores garantías a sus inversiones, en servicio de los intereses nacionales.

Que finalmente la Resolución Suprema N° 183204 de 21 de febrero de 1977 y elevada a rango de Decreto Supremo N° 14459 de 25 de marzo de 1977 y que se aprobara el Reglamento de la Ley General Forestal, igualmente y por razones anteriormente enunciadas, también este último ordenamiento requiere modificarse.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Modifícase los artículos 2, 6, 9, 12, 19, 20, 24, 25, 30, 43, 70, 71, 75, 80, 86, 87 y 92 de la Ley General Forestal de la Nación de 13 de agosto de 1974; y los artículos 3, 34, 40, 46, 47, 48, 49, 78, 79, 80, 87, 88, 94, 96, 101, 113, 144 y 150 del Reglamento de la Ley General Forestal de la Nación de 21 de febrero de 1977.

Artículo 2.

Quedan abrogados los artículos Nos. 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento de la Ley General Forestal de la Nación.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos ochenta y un años.

(f). LUIS GARCÍA MEZA TEJADA

General de División

Presidente de la República.

(f). WÁLDO BERNAL PEREIRA

(f). MARIO ROLÓN ANAYA

(f). JORGE SALAZAR CRESPO

(f). ARMANDO REYES VILLA

(f). OSCAR LARRÍN FRONTANILLA

(f). JORGE TAMAYO RAMOS

(f). JULIO MOLINA SUÁREZ

(f). RENÉ GUZMÁN FORTÚN

(f). ROLANDO CANIDO VERICOCHEA

(f). CARLOS MORALES NUÑEZ DEL PRADO

(f). LÍDER SOSSA SALAZAR

(f). JOSÉ VILLARREAL SUÁREZ

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1.231.

- (f). JOSÉ SÁNCHEZ CALDERÓN
(f). MARCELO GALINDO DE UGARTE
(f). ALBERTO ZAENZ KLINSKY.

ANEXO N° 1. Modificaciones a la Ley General Forestal de la Nación.

Artículo 1.

Los bosques y tierras forestales constituyen patrimonio de la Nación, son bienes de utilidad pública quedando sometidos a las disposiciones de la Ley General Forestal y el presente ordenamiento jurídico modificatorio de la citada ley, cualesquiera sea su régimen de propiedad.

Artículo 2.

Se definen como tierras forestales las que tienen cubierta vegetal natural y aquellas que por sus condiciones naturales son inaptas para el aprovechamiento agropecuario, siendo susceptibles de forestación y reforestación.

Artículo 3.

Todos los bosques naturales son de dominio originario del Estado, su adjudicación a particulares procederá de acuerdo a normas legales, basadas en la integridad suelo-bosque.

Artículo 4.

Bosques clasificados son aquellos que por proceso legal se reservan con carácter permanente para cumplir funciones específicas pueden ser de propiedad del Estado o privadas y se dividen en:

- a) “Bosques permanentes de producción”: son aquellos que actual o potencialmente se destinan para el aprovechamiento sobre base económica y sostenida de productos forestales.
- b) “Bosques permanentes de protección”: son aquellos cuya función fundamental e intangible es la protección de otros recursos y actividades del medio ambiente.
- c) “Reserva forestal de inmovilización”: son aquellas áreas forestales que por disposiciones legales del Estado son objeto de prohibición en su aprovechamiento o explotación hasta que las mismas se constituyan, por acción legal, como bosques de producción, protección, especiales, propiedades privadas, parques nacionales o sus equivalentes.
- d) “Bosques especiales”: son aquellos que por sus características específicas requieren de una clasificación y aprovechamiento especial. Estos bosques pueden ser de producción mixta, ya sea agrícola-forestal, pecuario-forestal o bosques en los cuales el aprovechamiento principal no es pre-

cisamente la obtención de madera o productos relacionados, sino el aprovechamiento de corteza, frutos, resinas, semillas, látex y otros productos no especificados pero derivados de los bosques, que por su uso y aprovechamiento sean considerados de índole forestal en el reglamento de la ley.

e) “Bosque de uso múltiple”: son aquellos en que se combinan las funciones de producción, protección, esparcimiento, conservación de la fauna, y en general la investigación y protección del medio ambiente.

Artículo 5.

Son bosques de dominio privado los implantados en terrenos amparados por el respectivo título de propiedad de la tierra y aquellos bosques naturales que adquieran tal carácter por procedimientos legales forestales, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley General Forestal y sus presentes modificaciones.

La propiedad del bosque es inherente a la de la tierra y viceversa.

Artículo 6.

Los bosques clasificados, sean de dominio público o privado no podrán perder tal carácter sino después de una desclasificación por procedimiento legal, pero previo estudio técnico.

Artículo 7.

Toda área geográfica cubierta por bosque natural, será declarada reserva forestal de la nación, en tanto no sea clasificada según su aptitud de uso, y régimen de propiedad.

Artículo 8.

Los bosques fiscales de la Nación así como los de propiedad privada están sometidos al régimen de la Ley General Forestal, y a este ordenamiento modificatorio, en lo que se refiere a su aprovechamiento y protección.

Artículo 9.

El régimen de propiedad Forestal privada se aplicará una vez efectuada la clasificación funcional de los bosques.

La adjudicación en propiedad privada de los bosques ya clasificados, se hará efectiva mediante resolución suprema, previo trámite.

Artículo 10.

Después de clasificada un área boscosa para fines de producción, el Centro de Desarrollo Forestal preparará un plan de manejo, aprovechamiento y reposición de sus recursos, en caso de tratarse de bosques del Estado.

Para el caso de los bosques privados, serán los ad-

judicatarios los encargados de preparar los planes señalados en el párrafo precedente.

Artículo 11.

La aplicación de un plan de manejo aprobado para un área específica será obligatoria. Su incumplimiento dará lugar a la reversión del bosque al dominio del Estado, en cualesquier momento.

Artículo 12.

En todo bosque clasificado sea de dominio público o privado, el corte de árboles y/o el aprovechamiento forestal deberá realizarse mediante autorización expresa del Centro de Desarrollo Forestal (CDF).

Dejándose expresa constancia que en los bosques no clasificados no se autorizará ningún tipo de aprovechamiento forestal.

Artículo 13.

Los bosques naturales clasificados como permanentes de producción, serán solamente aprovechados por empresas de conversión industrial maderera legalmente establecidas.

Artículo 14.

Los derechos del monte para el aprovechamiento de los bosques naturales sean de dominio público o privado, se cancelarán de acuerdo a normas previstas en el Reglamento de la Ley General Forestal vigente.

Artículo 15.

Para efectos de la Ley Forestal se distinguen las siguientes clases de autorizaciones:

- a) Las autorizaciones de corte de madera:
 - 1. Autorizaciones de aprovechamiento único.
 - 2. Autorización anual de corte.
 - 3. Autorización a corto, mediano y largo plazo.
- b) Autorizaciones de cosecha de productos forestales secundarios.

Las autorizaciones insertas en los incisos precedentes serán concedidas de conformidad con el Reglamento de la Ley General Forestal y sus modificaciones correspondientes.

Artículo 16.

Se faculta al Centro de Desarrollo Forestal la elaboración de planes y fijación de normas relativas a la ordenación, protección y eventual rehabilitación de las cuencas clasificadas y áreas de protección, cualesquiera sea su régimen de propiedad.

Artículo 17.

El Centro de Desarrollo Forestal tiene como atribuciones fundamentales las siguientes:

- a) Formular la política forestal del país y sus planes de aplicación.

b) Administrar en forma permanente el Patrimonio Forestal de la Nación.

c) Promover y/o efectuar el inventario de los recursos forestales de Bolivia.

d) Autorizar, orientar y fiscalizar los aprovechamientos forestales de acuerdo a las disposiciones de la Ley General Forestal y sus modificaciones.

e) Autorizar, promover y reglamentar la instalación y el funcionamiento de empresas industriales forestales que utilicen madera y productos forestales secundarios como materia prima, así como otros tipos de empresas forestales.

f) Aplicar en los bosques de producción del Estado las medidas que aseguren la reposición de los recursos forestales y supervisar la aplicación de medidas semejantes en los bosques de dominio privado.

g) Prevenir y enjuiciar en los términos y condiciones establecidas por el Reglamento de la Ley General Forestal, los actos depredatorios y delitos que perjudiquen el equilibrio del Patrimonio Forestal de la Nación.

h) Realizar y promover investigaciones y programas experimentales en el campo de inventarios y silvicultura, ordenación forestal, tecnología, economía y comercialización de productos forestales.

i) Promover la capacitación del personal necesario para la aplicación de las disposiciones del Centro de Desarrollo Forestal, a fin de lograr el mayor desarrollo del Sector.

j) Promover la formación de técnicos forestales de nivel superior medio y obreros calificados y guardas forestales.

k) La ordenación y protección de los bosques de las cuencas hidrográficas, coordinando sus actividades con otras instituciones afines a ese campo.

l) Administrar los parques nacionales y reservas equivalentes.

ll) La canalización y coordinación de la asistencia técnica internacional al sector forestal.

m) Promover los acuerdos, convenios con instituciones públicas y/o privadas, ya sean nacionales o internacionales, en favor del desarrollo y la economía forestal del país.

n) Dictar las normas que rigen los productos forestales y la clasificación de los mismos en coordinación con el Instituto Nacional de Normas y Tecnología.

ñ) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley General Forestal, su Reglamento y las modificaciones presentes, además de todas las disposiciones legales sobre la defensa forestal.

o) Promover y coordinar con las empresas forestales, la elaboración de productos industriales económicamente más favorables para el desarrollo del país.

Artículo 18.

El Directorio del Centro de Desarrollo Forestal estará conformado por:

- a) El Señor Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, pudiendo ser representado por uno de sus Subsecretarios o persona de su confianza (de conformidad con los artículos 3 y 4 del Decreto Ley N° 17835 de 3 de diciembre de 1980).
- b) Un representante del Ministerio de Planeamiento y Coordinación.
- c) Un representante del Ministerio de Finanzas.
- d) Un representante del Consejo Nal. de Reforma Agraria.
- e) Un representante del Instituto Nal. de Colonización.
- f) Un representante de la Cámara Nacional Forestal.

Artículo 19.

Los derechos de monte constituyen el precio de los árboles en pie en la adjudicación de bosques como propiedad privada, y en el aprovechamiento de los bosques del Estado. Estos derechos no constituyen impuesto alguno.

Artículo 20.

Se derogan los incisos j) del artículo 80 y c) del artículo 86 del Decreto Ley N° 11686.

Artículo 21.

El inciso d) del artículo 92 del Decreto Ley N° 11686 queda modificado como sigue:

“Las de despiezo de madera en rollizos por medio del aserrío y guillotinado para la elaboración de tablonas, tablas, tablillas, viguetas, largueros y otros similares”.

Artículo 22.

De conformidad con los artículos 98 y 99 del Decreto Ley N° 11686, el Estado promulgará dentro de los 120 días subsiguientes a la promulgación del presente ordenamiento modificatorio de la Ley General Forestal; la Ley de Creación de Líneas Crediticias especificadas en el sistema bancario nacional destinada al desarrollo del sector forestal, asimismo la ley relativa a incentivos tributarios específicos.

ANEXO N° 2. **Modificaciones al Reglamento** **de la Ley General Forestal de** **la Nación.**

Artículo 1.

Las atribuciones del Centro de Desarrollo Forestal

están determinadas por el artículo 70 del Decreto Ley N° 11686 y en el artículo 17 de su decreto ley modificatorio.

Artículo 2.

La Comisión del Uso de la tierra es la institución encargada de la clasificación de la tierra para usos agrícola, pecuario y forestal. Dentro de esta última clasificación, el Centro de Desarrollo Forestal es el encargado de determinar el uso que se asigna a los bosques y tierras forestales.

Artículo 3.

Los estudios técnicos necesarios para la clasificación y registro de bosques privados serán ejecutados por los interesados, a través de consultores registrados en el Centro de Desarrollo Forestal, y en el Instituto Nacional de Preinversiones (INALPRE).

Artículo 4.

En orden al trámite legal previo señalado en el artículo 6 del presente reglamento modificatorio, constituirán bosques privados los siguientes:

- a) Los bosques implantados en terrenos amparados por el respectivo título de propiedad.
- b) Los bosques naturales existentes en áreas de colonización.
- c) Los bosques naturales existentes en tierras amparadas por títulos de propiedad.
- d) Los bosques naturales existentes en las concesiones forestales en terrenos baldíos o en áreas de reserva donde actualmente la tierra es propiedad del Estado.

Artículo 5.

Queda expresamente modificado el artículo 34 del Decreto Supremo N° 14459 en el sentido de que la clasificación de los bosques será por resolución interna del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 6.

La adjudicación de bosques clasificados como permanentes de producción (en tierras baldías o áreas de reserva), procederá exclusivamente en favor de empresas de Conversión Industrial inscritas en el Centro de Desarrollo Forestal y que procuren el aprovechamiento integral de los recursos.

Artículo 7.

El trámite conducente a la declaratoria de bosque natural privado deberá cumplir con las siguientes fases:

- a) Estudio integral de bosque, cualesquiera sea el régimen de propiedad de la tierra (Artículo 39 Decreto Supremo N° 14459).
- b) Clasificación funcional del bosque.
- c) Inscripción del bosque clasificado.
- d) Adjudicación del bosque declarado privado, a

solicitud de parte interesada, mediante resolución suprema.

Artículo 8.

Las nuevas dotaciones de Reforma Agraria, así como los nuevos planes de colonización, en áreas cubiertas de bosque se consultarán obligatoriamente ante el Centro de Desarrollo Forestal. Asimismo, las adjudicaciones de bosques privados en tierras baldías se harán en consulta con el Consejo Nacional de Reforma Agraria.

Artículo 9.

En las áreas de colonización, será el Instituto Nacional de Colonización el responsable del estudio integral del bosque, debiendo reconocerse el derecho propietario solamente en favor de los colonos.

Artículo 10.

El Centro de Desarrollo Forestal llevará el registro de los bosques clasificados así como el de las propiedades forestales privadas.

Artículo 11.

Los bosques privados no podrán ser transferidos sin previa autorización del Centro de Desarrollo Forestal, y dado el caso, no podrán ser aprovechados por el nuevo propietario sino con posterioridad a la firma del respectivo contrato de aprovechamiento forestal.

Artículo 12.

Los bosques implantados, una vez estudiados serán registrados, en el Centro de Desarrollo Forestal como bosques privados, a solicitud del interesado, y acompañando su título propietario de la tierra.

Asimismo, para su aprovechamiento deberá contar con autorización expresa del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 13.

Los actuales propietarios de tierra cubierta por bosques naturales, y adjudicatarios por el trámite regular de Reformas Agraria, solicitarán al Centro de Desarrollo Forestal en un plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de promulgación del presente decreto ley, la tramitación de reconocimiento del bosque privado, previa presentación del estudio integral del bosque acompañado de los respectivos títulos propietarios caso contrario, dichos bosques serán revertidos a dominio del Estado.

Artículo 14.

Para el aprovechamiento de los bosques privados en tierras de dotación de Reforma Agraria, clasificados como permanentes de producción, el Centro de Desarrollo Forestal autorizará únicamente a empresas de conversión industrial legalmente establecidas, previo consentimiento del propietario del bosque. En caso de

resistencia de este último, serán revertidos a dominio del Estado, si derecho a reclamo alguno.

El precio por árbol en pie a cobrar por el propietario del bosque no podrá ser mayor al derecho de monte vigente, debiendo pagarse además al Estado por la empresa beneficiaria.

Artículo 15.

En los bosques naturales ubicados en áreas de colonización y clasificados como permanentes de producción, el tratamiento será similar al descrito en el artículo anterior.

Artículo 16.

Las concesiones forestales existentes a la fecha en tierras baldías o áreas de reserva, tendrán prioridad en la consolidación de bosques privados, incluyendo la tierra a solicitud de los actuales concesionarios, previa presentación de los estudios mencionados en el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 17.

Los actuales concesionarios de bosques, ubicados en tierra de dotación de Reforma Agraria, mantendrán la prioridad en el aprovechamiento del bosque, siempre y cuando tramiten la clasificación de esos bosques, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 18.

Los contratos de aprovechamiento forestal en bosques naturales privados contendrán cláusulas referidas al aprovechamiento racional, manejo y reposición de los recursos, cuyo incumplimiento dará lugar a la reversión a dominio del Estado, sin reconocimiento de indemnización alguna.

Artículo 19.

Los propietarios de bosques tienen la obligación de establecer las medidas más eficaces conducentes a la defensa y protección de la fauna silvestre introducida ocasionalmente en su propiedad.

Artículo 20.

La extensión a adjudicarse como bosque privado, será establecida en base y de acuerdo al inventario forestal, así como a la capacidad técnica financiera, y requerimientos de materia prima de la empresa impetrante. Ninguna empresa podrá gestionar la adjudicación de una superficie boscosa mayor a su capacidad de aprovechamiento dentro de un plazo de 20 años.

Artículo 21.

Las empresas con eficiencia técnica, diversificación industrial y solvencia financiera previstas en el Reglamento de la Ley Forestal, tendrán prioridad en la con-

cesión de contratos a mediano y largo plazo, así como en la adjudicación de propiedades forestales privadas.

Artículo 22.

Solamente se extenderá la autorización anual de corte para el aprovechamiento de los bosques del Estado, o de los del dominio privado, clasificados como bosques especiales o de uso múltiple, y solo en caso necesario y justificado se extenderá para el aprovechamiento de los bosques permanentes de producción.

Artículo 23.

Para efectos legales, se entiende por:

- a) Contrato de aprovechamiento forestal a corto plazo aquel que se concede por período máximo de tres años, mediante autorización legal interna del Director del Centro de Desarrollo Forestal.
- b) Contrato de aprovechamiento forestal a mediano plazo aquel que se otorga de acuerdo al tipo de industria forestal por período máximo de diez años, previa resolución del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.
- c) Contrato de aprovechamiento forestal a largo plazo aquel que se extiende bajo condiciones específicamente establecidas, a empresas, corporaciones, cooperativas, asociaciones públicas, privadas o mixtas, por períodos no menor de 20 años, mediante resolución suprema.

Artículo 24.

Las autorizaciones de aprovechamiento forestal a corto, mediano y largo plazo se concederán a través de los documentos legales mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, complementándose con los contratos pertinentes.

Artículo 25.

Se establece que solamente los bosques clasificados como permanentes de producción, sean estos del Estado o privados, se adjudicarán mediante contratos de aprovechamiento forestal a mediano y largo plazo.

Artículo 26.

En el caso de empresas forestales que por la ubicación de sus plantas industriales extraigan el producto elaborado y no sea controlado directamente el suministro de materia prima, el Centro de Desarrollo Forestal calculará el volumen aprovechado considerando un rendimiento de 0,75 m³ (s) y 0,70 m³ (s) de madera en bruto, para maderas finas y calidades inferiores, respectivamente.

Asimismo, en relación con productos forestales secundarios, el suministro de materia prima se determinará en forma particular para cada caso usando factores de rendimiento, en base a peso o unidad.

Artículo 27.

El aprovechamiento industrial de productos forestales secundarios, se concederá mediante contrato suscrito entre el Centro de Desarrollo Forestal y la empresa solicitante tanto en bosques de dominio privado como del Estado.

Artículo 28.

Modifícase en forma expresa el artículo 144 del Decreto Supremo N° 14459 con el texto siguiente:

Queda prohibido el uso de sierras circulares principales en lo que se refiere a la conversión de maderas finas las que serán clasificadas por el Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 29.

El aprovechamiento, transporte, industrialización y comercialización ilegal de productos forestales se sancionará drásticamente de conformidad con lo previsto en la Ley de Delitos contra la Economía Nacional, procediéndose al remate del producto decomisado, conforme a ley.

Artículo 30.

El robo o hurto de productos forestales a las empresas con contratos de aprovechamiento forestal vigentes dentro de su área de corte y/o en su planta industrial (piratería) dará lugar al decomiso del producto a cargo de las autoridades correspondientes debiendo devolverse a su propietario, y el autor o autores puestos a disposición de las autoridades judiciales para su juzgamiento, de acuerdo a normas penales vigentes, a instancia de los damnificados.

DECRETO DEL 2 DE AGOSTO DE 1939*

Son declarados los bosques naturales del fisco y de particulares.

Considerando

Que es función del Estado velar por la conservación de las riquezas naturales del país.

Que es conveniente fijar normas para la explotación de los bosques y derribe de árboles.

Decreta

CAPÍTULO I.

De las zonas forestales

Artículo 1.

Son declaradas zonas forestales: los bosques naturales de propiedad del fisco y de particulares, aquellos que el Estado hubiera concedido a empresas o asociaciones con fines de colonización o que sirvan para regularización del clima, conservación de terrenos, corrección de torrentes, para regularizar el curso de los ríos y los que a proposición de las instituciones armadas convenga mantener para el mejor servicio en las fronteras y otros sitios estratégicos.

Artículo 2.

La explotación de madera en las zonas forestales solo se podrá efectuar previo permiso del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3.

Es atribución del Ministerio de Agricultura declarar zonas forestales de reserva fiscal y parques nacionales destinados a la conservación de la flora boliviana, en los casos en que las necesidades botánicas, climatológicas y topográficas lo impongan.

Artículo 4.

Mientras se disponga de una mapa fitogeográfico completo del territorio de la República se declara Parque Nacional, el Bosque de Keñua (*Polilepis tarapacana*) que existe en el Sajama y se prohíbe la tala para cualquier fin de los siguientes árboles ornamentales: Tipa (*Tipuana speciosa*), Tarco (*Tecoma Lennoxia*), Orcko Karalagua (*Carica lanceolata*), Pino de Tarija (*Podocarpus parlatorei*) y otras especies que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5.

No podrá utilizarse para explotación de leña, árboles madereros como el Cedro (*Cedrela sp.*), Pino del monte (*Podocarpus nubigena*) y otras especies que indique posteriormente el Ministerio de Agricultura.

CAPÍTULO II.

De la explotación y corte de árboles

Artículo 6.

Prohíbese la roza a fuego en los terrenos declarados forestales, salvo los casos en que el Ministerio de Agricultura otorgue permisos especiales.

Artículo 7.

El Ministerio de Agricultura faccionará los respectivos reglamentos para la explotación de bosques y rozas a fuego.

Artículo 8.

Las personas o entidades que deseen explotar árboles o arbustos de propiedad fiscal o particular, recabarán previamente un permiso especial del Ministerio de Agricultura obligándose a dejar un retoño, hijuelo o acodo por cada árbol derribado. En caso de no cumplirse la condición anterior plantarán dos árboles de la misma especie y los cuidarán en su desarrollo durante un año por lo menos.

CAPÍTULO III.

De la reforestación

Artículo 9.

Establécese la reforestación obligatoria en todo el territorio de la República, la que se llevará a cabo por las reparticiones dependientes del Ministerio de Agricultura, los prefectos y respectivas Municipalidades.

Artículo 10.

Con objeto de proporcionar árboles para la repoblación forestal se formarán almácigos y viveros en las Granjas Experimentales dependientes del Ministerio de Agricultura. Los Municipios sostendrán a su costa viveros forestales para estos mismos fines.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia.

Artículo 11.

Se instituye con carácter general en toda la República el 20 de agosto como “Día del Árbol”. Los establecimientos de instrucción, así como las escuelas particulares y municipales efectuarán en ese día del árbol plantaciones con el fin de formar parques o avenidas.

CAPÍTULO IV. De los premios

Artículo 12.

Institúyese premios de un mil bolivianos para toda persona que efectúe plantaciones de cinco mil árboles forestales como mínimo que serán considerados cuando tengan dos años.

CAPÍTULO V. De las penalidades

Artículo 13.

Los infractores a lo prescrito en los artículos 4 y 5 serán castigados por el Ministerio de Agricultura, Regadío y Colonización, a denuncia de los subprefectos y corregidores, con una multa de cien a tres mil bolivianos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de indemnizar otros daños que ocasionaren.

Artículo 14.

La denuncia por infracción al presente decreto es de acción popular. El monto de la multa se dividirá así: 40% para el denunciante, el 10% para la autoridad que haga cumplir la pena, reservándose el 50% por ciento restante para el Ministerio de Agricultura, con fines de reforestación.

Artículo 15.

Las municipalidades quedan obligadas a iniciar plantaciones en los caminos de su jurisdicción con el mínimo de quinientos árboles por año.

Los ministros de Estado en los despachos de Agricultura y Educación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve años.

C. SALINAS A.
A. OSTRIA G.
D. FOLANINI.
F. POU MONT.
L. HERRERO.
A. MOLLINEDO.
R. JORDÁN CUÉLLAR.
F. M. RIVERA.
W. MÉNDEZ.

V. LEITÓN.
B. NAVAJAS TRIGO.
TENL. GERMÁN BUSCH
Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 21965 DE 1 DE JULIO DE 1988*

*Modifica el artículo 15 del
reglamento de la Ley General
Forestal, puesto en vigencia por
Decreto Supremo N° 14459 de 25
de marzo de 1977.*

Considerando

Que el Fondo Forestal de la Nación, instituido por el artículo 79 de la denominada Ley General Forestal de la Nación, puesta en vigencia mediante Decreto N° 11686 de 13 de agosto de 1974, está constituido entre otros recursos con el 75% de los derechos de monte, perteneciendo el restante 25% al Tesoro General de la Nación.

Que el artículo 80, inciso 2 de la citada norma legal determina que los importes de esas recaudaciones serán programados por los Ministerios de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y Finanzas durante los dos primeros años, correspondiendo al Centro de Desarrollo Forestal utilizarlos después directamente, vencido ese plazo, excepto el 25% destinado al Tesoro General de la Nación.

Que el artículo 15 del reglamento de la Ley General Forestal, aprobado por Decreto N° 14459 de 25 de marzo de 1977, indica distorsionando ese marco legal, que los ingresos serán recaudados exclusivamente por la Dirección General de la Renta para su depósito en cuentas centralizadas del Tesoro General de la Nación, con destino al Centro de Desarrollo Forestal.

Que la captación de esos ingresos, indispensables para que el Centro de Desarrollo Forestal cumpla sus fines, se ha visto entrabada por los extemporáneos trasposos de los fondos por las oficinas de la Renta Interna al Tesoro General de la Nación y de éste a la cuenta del Centro, trámite burocrático ineficiente que perjudica a la institución estatal beneficiaria de tales recaudaciones, siendo necesario sustituirlo con un mecanismo más ágil de captación y administración de esos recursos, optimizando resultados.

En Consejo de Ministros
Decreta

Artículo Único.

Se modifica el artículo 15 del reglamento de la Ley General Forestal, puesto en vigencia por Decreto Supremo N° 14459 de 25 de marzo de 1977, quedando aprobado su tenor definitivo en la siguiente forma:

Artículo 15.

Los derechos de monte serán recaudados por la Dirección General de la Renta Interna mediante el Banco del Estado o de sus propias colecturías en las localidades donde la entidad bancaria no tuviese agencias, en base a liquidaciones preparadas por el Centro de Desarrollo Forestal, en formulario especial, en cumplimiento del artículo ochenta y tres de la Ley General Forestal, puesta en vigor por el Decreto N° 11686 de 13 de agosto de 1974.

La distribución del producto de los derechos de monte, entre el Centro de Desarrollo Forestal y el Tesoro General de la Nación, se hará en forma directa y diaria por el Banco del Estado, en función a la recaudación efectiva obtenida.

Se encarga al Ministerio de Recaudaciones Tributarias formular y aplicar la reglamentación que establece los mecanismos administrativos necesarios, para hacer efectiva tal distribución de fondos.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas, Recaudaciones Tributarias y Asuntos Campesinos y Agropecuarios quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho años.

GUILLERMO BEDREGAL GUTIÉRREZ
JUAN CARLOS DURÁN SAUCEDO
ALFONSO REVOLLO THENIER
JUAN L. CARIAGA OSORIO
GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
ENRIQUE IPIÑA MELGAR
ANDRÉS PETRICEVIC R.
FERNANDO MOSCOSO SALMÓN
ALFREDO FRANCO GUACHALLA
CARLOS PÉREZ GUZMÁN
JAIME VILLALOBOS SANJINEZ
JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO SANDOVAL
FERNANDO ILLANES DE LA RIVA
FRANKLIN ANAYA VÁSQUEZ
WALTER ZULETA RONCAL
HERMANN ANTELO L.
JAIME ZEGADA HURTADO
RAMIRO CABEZAS MASSES
VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
Presidente Constitucional de la República.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.555.

DECRETO SUPREMO N° 22927 DE 11 DE OCTUBRE DE 1991*

Declara Bosque Permanente de Protección al área forestal Bosquecillo de Pura Pura.

Considerando

Que acogiendo la inquietud de la ciudadanía el Honorable Concejo Municipal de La Paz solicita la declaratoria de bosque de permanente protección al área denominada Bosquecillo de la zona de Pura Pura.

Que el notable crecimiento urbano, la contaminación y la paulatina destrucción de los ecosistemas ponen en riesgo la referida área forestal.

Que los procesos ambientales tienen alcances socio-económicos y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, incide directamente en el bienestar de la Nación.

Que las normas de protección a las áreas forestales se hallan claramente establecidas en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 22232 de 23 de junio de 1989 al facultar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios la supervisión del uso racional de los recursos naturales.

Que asimismo el inciso b) del artículo 9 de la Ley General Forestal de la Nación, define como bosque permanente de protección, aquellos cuya función fundamental es la protección de otros recursos, actividades del medio ambiente y el patrimonio forestal.

Que conforme a la previsión contenida en el artículo 170 de la Constitución Política del Estado, le corresponde regular el régimen de explotación de recursos naturales renovables precautelando su conservación e incremento.

En Consejo de Ministros
Decreta

Artículo 1.

Se declara bosque permanente de protección al área forestal, ubicado en la ciudad de La Paz, denominado "Bosquecillo de Pura Pura", prohibiéndose cualquier modalidad de asentamiento humano, explotación de recursos y/o formas de destrucción del ecosistema.

Artículo 2.

La honorable Alcaldía de La Paz, construirá en el bosquecillo de Pura Pura un parque, con la finalidad de

preservar el medio ambiente y los recursos ecológicos, debiendo procederse al cercado total del perímetro del bosquecillo y efectuarse las obras que exige el diseño arquitectónico.

Artículo 3.

A fin de enriquecer el ecosistema de la región, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, la Honorable Alcaldía de La Paz, la prefectura y CORDEPAZ procederán a la reforestación del área declarada bosque permanente de protección y las zonas aledañas.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, así como Interior Migración Justicia y Defensa Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y un años.

CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN

CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

ALBERTO SAINZ KLINSKI

JORGE LANDIVAR ROCA

SAMUEL DORIA MEDINA AUZA

HELGA SALINAS CAMPANA

Ministra Finanzas A.I.

ABIGAÍL PÉREZ MEDRANO

Ministra Educación y Cultura A.I.

WILLY VARGAS VACAFLOR

LEOPOLDO LÓPEZ COSSIO

ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI

MARIO PAZ ZAMORA

GONZALO VALDA CÁRDENAS

MAURO BERTERO GUTIÉRREZ

HERBERT MULLER COSTAS

FERNANDO KIEFFER GUZMÁN

MARIO RUEDA PEÑA

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.717.

DECRETO SUPREMO N° 24453 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1996*

Reglamento general de la Ley Forestal.

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 96, numeral I, establece que es atribución del Presidente de la República ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en la Ley Fundamental:

Que es necesario reglamentar la Ley Forestal, N° 1700, de 12 de julio de 1996.

En Consejo de Ministros.

Decreta:

Artículo único.

Apruébase el reglamento general de la Ley Forestal, N° 1700 de 12 de julio de 1996, que consta de siete (VII) títulos, trece (XIII) capítulos y ciento ocho (108) artículos, que forma parte integrante del presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY FORESTAL

TÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo I.

El presente cuerpo normativo tiene por objeto reglamentar la Ley Forestal N° 1700 del 12 de julio de 1996.

I. Siempre que el presente reglamento se refiera a “la Ley” deberá entenderse la Ley Forestal, al “el Ministerio” o “el Ministerio del Ramo”, el Ministerio

de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, y a la “autoridad competente”, la instancia respectiva de la Superintendencia Forestal.

II. Para los efectos de la Ley y del presente reglamento se entiende por:

“Agrupaciones sociales del lugar”: colectividades de personas con personalidad jurídica o que la adquieran para tal efecto, conformadas por usuarios tradicionales, comunidades campesinas, pueblos indígenas y otros usuarios del lugar que utilizan recursos forestales, dentro de la jurisdicción de una municipalidad o mancomunidad de municipalidades, constituidos y calificados conforme a la Ley y el presente reglamento para ser beneficiarios de concesiones en las áreas de reserva destinadas para tal fin. Dichas agrupaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Poseer objeto propio de existencia, basado en una función económico-social y/o territorial común a sus miembros.
- Poseer una antigüedad comprobada de cinco años como mínimo, al momento de la solicitud.
- Residencia efectiva de los miembros de la agrupación en el municipio.
- Poseer un mínimo de veinte miembros.

“Censo comercial”: actividad en el cual se ubican, marcan y miden todos los árboles de las especies comerciales a aprovecharse con diámetro superior al mínimo de corta establecido.

“Contrato de riesgo compartido”: contrato que celebra con terceros el titular del derecho forestal para el desarrollo de una actividad determinada de su giro empresarial, previendo la participación de las partes en los aportes, la gestión, los riesgos y beneficios, así como el plazo y demás condiciones relevantes.

“Contrato subsidiario”: contrato que celebra un tercero con el titular del derecho forestal para el aprovechamiento de recursos distintos a los aprovechados por éste, con conocimiento y aprobación de la Superintendencia Forestal.

“Limitaciones legales”: condiciones limitantes a los derechos de propiedad, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables im-

puestas por el Estado conforme a Ley en razón de su conservación y uso sostenible, que no conlleven la obligación de indemnizar por ser inherentes a la función social de la propiedad y al dominio originario del Estado.

“Plan operativo anual forestal”: instrumento operativo que se prepara anualmente y en el que se establecen las actividades de aprovechamiento y silviculturales que se ejecutarán en el citado período, de acuerdo a lo establecido en el plan general de manejo.

“Plan de ordenamiento predial”: instrumento que zonifica las tierras de un predio según sus distintas capacidades de uso o vocación.

“Revocatoria forzosa”: terminación de un derecho forestal por causa de utilidad pública previa indemnización, a diferencia de la revocatoria por sanción.

“Sistemas agroforestales”: combinación de cultivos con especies forestales, con fines de conservación de los recursos y sostenibilidad de la producción agrícola.

“Sistemas agrosilvopastoriles”: combinación de cultivos agrícolas, ganadería y especies forestales.

“Uso doméstico”: toda recolección o producción destinada a la satisfacción de las necesidades básicas de la respectiva unidad doméstica o asentamiento humano.

“Uso no consuntivo”: uso que no consume el recurso, tales como ecoturismo, generación de hidroelectricidad, semillas, frutos y resinas.

“Usuarios tradicionales”: grupos humanos que tradicionalmente hayan accedido al uso o aprovechamiento de recursos forestales con fines culturales o de subsistencias y que sean calificados y reconocidos como tales conforme a la Ley y el presente reglamento.

Artículo 2.

Todas las regulaciones complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de la Ley y del presente reglamento general, incluyendo las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de planes de manejo forestal y sus instrumentos subsidiarios y conexos, así como de los planes de ordenamiento predial y los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima, serán aprobados mediante Resolución Ministerial del Ramo, salvo los casos específicos en que el presente reglamento disponga de manera distinta.

Artículo 3.

Las normas del presente reglamento general y de sus reglamentos subsidiarios serán interpretadas y aplicadas de acuerdo al espíritu de la Ley Forestal, a los principios generales del derecho y, en particular, a los principios del derecho ambiental.

TÍTULO II.

Regulación de los principios fundamentales de la Ley Forestal

CAPÍTULO I.

Limitaciones generales

Artículo 4.

Además de las establecidas por el presente reglamento, las clases, naturaleza y extensión de las limitaciones legales a que se refiere el artículo 5 de la Ley Forestal se definen mediante decreto supremo y se aplican al caso particular por la autoridad competente conforme al presente reglamento general y las regulaciones subsidiarias sobre la materia.

Artículo 5.

La conservación y el uso sostenible de los recursos naturales renovables en beneficio de las presentes y las futuras generaciones de bolivianos es parte de la función social de la propiedad. La función social incluye a los derechos de uso y aprovechamiento de los recursos del dominio originario del Estado. Las limitaciones legales inherentes a la función social de la propiedad no conllevan la obligación de indemnizar.

Cualquier limitación que implique expropiación se rige por la legislación especial sobre la materia.

Artículo 6.

Los planes de ordenamiento territorial, la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, sus equivalentes a nivel de regiones, cuencas y subcuencas, así como los planes de ordenamiento predial y planes de manejo forestal, una vez aprobados, son instrumentos de cumplimiento obligatorio y constituyen limitaciones legales a los derechos de propiedad, uso y aprovechamiento, emergentes de la función social de la propiedad y del dominio originario del Estado sobre los recursos naturales.

El nivel predial o de concesión constituye la unidad de análisis y gestión que determina los usos definitivos. De conformidad con el artículo 12 de la Ley, en dicho nivel de ordenamiento, no se pueden cambiar los usos de protección y forestal asignados a nivel macro por los planes de uso del suelo a usos agrícolas y/o pecuarios.

Artículo 7.

Mantienen vigencia todas las limitaciones legales sobre derechos de propiedad, uso y aprovechamiento establecidas por regulaciones anteriores mientras no sean expresamente derogadas o abrogadas.

Artículo 8.

Para efectos del segundo párrafo del párrafo I del artículo 10 de la Ley, sobre exportación en troncos y

especificación de los recursos maderables exportables en dicho estado, rigen las siguientes disposiciones:

I. Sólo procede la exportación de troncas provenientes de bosques manejados, bajo pleno cumplimiento de los planes de manejo, tratándose de especies comercialmente poco conocidas, únicamente con el fin de abrir mercados; salvo los casos en que se acredite que el valor a obtenerse por la exportación en troncas sea mayor al valor de exportación en estado simplemente aserrado.

Para tal efecto, sólo son válidas las pólizas de exportación que incluyan el certificado pertinente de la Superintendencia Forestal; el mismo que deberá ser otorgado o denegado dentro del término de 20 días hábiles, transcurrido el cual se considerará otorgado por silencio administrativo positivo, fungiendo como certificado la copia de la solicitud con sello, fecha y firma de recepción, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario correspondiente. La solicitud deberá ser presentada con copia al Superintendente General.

Dicho certificado podrá ser otorgado para uno o más lotes, previo informe favorable de una inspección forestal especial y en ningún caso tendrá una vigencia mayor a un año.

La inspección forestal especial deberá verificar, además, la implementación y cumplimiento efectivos de los mecanismos de seguimiento y control propios de los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima, que permitan identificar, desde el bosque hasta el punto de frontera, los lotes autorizados.

En ningún caso se podrá exportar en troncas después de transcurridos cinco años a partir de la vigencia del presente reglamento.

II. Además de lo establecido en el párrafo anterior, sólo procede la exportación en troncas cuando la comercialización de la especie no esté prohibida o vedada de conformidad con la legislación interna o instrumentos internacionales de los que el Estado boliviano sea parte signataria; o cuando los niveles de exportación en troncas no constituyan un factor de riesgo que pueda acelerar su conducción a la situación de especie amenazada.

III. Mediante Resolución Ministerial del Ramo se podrá disponer, como medida de control, la prohibición de exportar en troncas determinadas especies cuando por la ubicación de sus formaciones vegetales u otras circunstancias, sean particularmente vulnerables al contrabando o estén siendo sobreexplotadas.

Asimismo, con el fin de promover el acceso en términos concesionales a tecnologías ambientalmente más recomendadas que estén disponibles en el mercado, el Ministerio promoverá la incorporación progresiva de valor agregado como requisito previo para la exportación, mediante mecanismos de desgravación arancelaria, depreciación de equipos y financiamiento a largo plazo.

IV. Salvo las limitaciones dispuestas para la ex-

portación en troncas, se garantiza la plena libertad de comercialización interna y externa de productos maderables y no maderables, bajo la única condición de que provengan de bosques manejados o desmontes debidamente autorizados, según plan de manejo y programa de abastecimiento y procesamiento de materia prima. Cualquier funcionario que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad. Sólo mediante decreto supremo se puede disponer la variación y tratamiento de las partidas arancelarias.

V. En los casos de contrabando, se procederá conforme a lo establecido por el presente reglamento para los decomisos, multas y clausuras, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

CAPÍTULO II. **Revocatoria forzosa de** **derechos forestales**

Artículo 9.

Para efectos de lo establecido en el artículo 6 de la Ley, sólo se origina obligación de indemnizar, o de reubicar o compensar áreas si fuere factible y las partes así lo convinieran, en la medida que la afectación implique un daño cierto, efectivo, individualizado, actual y cuantificable económicamente.

Artículo 10.

La revocación total o parcial de derechos forestales por causa sobreviniente de utilidad pública está sujeta a las normas y procedimientos establecidos en el presente reglamento. Supletoriamente, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, de la Ley N°1715 del 18 de octubre de 1996 y de la legislación general sobre expropiaciones.

Artículo 11.

El proceso de revocatoria por causa de utilidad pública sólo podrá ser autorizado mediante Decreto Supremo precedido del correspondiente estudio técnico que justifique suficientemente:

- a)** La causa de utilidad pública que se invoca.
- b)** Los alcances específicos y necesarios de la afectación a declararse.
- c)** Los daños emergentes a originarse y la estimación de la correspondiente indemnización justificada, incluyendo los criterios empleados para determinarlos y la identificación de la fuente de financiamiento o, en su caso, la viabilidad del mecanismo compensatorio propuesto.
- d)** El plazo en que se efectivizará la obra, actividad u objeto que motiva la revocatoria.
- e)** La entidad gestora de la iniciativa y titular de la responsabilidad.

Artículo 12.

El decreto supremo que autoriza la revocatoria deberá fundamentarse y pronunciarse obligatoriamente sobre los requisitos esenciales establecidos en el artículo anterior del presente reglamento, bajo causal de nulidad.

Artículo 13.

El estudio técnico a que se refiere el artículo 11 correrá a cargo de la entidad, instancia o repartición pública gestora de la iniciativa, deberá ser aprobado por su máxima instancia jerárquica y elevado al Supremo Gobierno a través del ministro del ramo al que pertenezca, previa opinión favorable de éste.

El Ministerio elaborará y aprobará, en el plazo noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento, las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de los referidos estudios técnicos.

Artículo 14.

En cada caso el decreto supremo declarará expresamente que la causa que motiva la revocatoria deberá ser ejecutada o implementada improrrogablemente dentro del plazo establecido, bajo causal de caducidad automática del decreto y automática reversión del derecho al afectado, salvo lo dispuesto en el artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 15.

Se entiende por caducidad automática del decreto supremo la pérdida de toda virtualidad jurídica por el solo hecho del vencimiento del plazo y sin necesidad de declaratoria administrativa o judicial previas.

Artículo 16.

Se entiende por reversión automática el derecho del afectado a solicitar, al vencimiento del plazo establecido y consecuente caducidad del decreto y sin previo procedimiento administrativo o judicial, la ministración de posesión por parte de la Superintendencia Forestal de las áreas revertidas, así como la obligación de efectivizarla en el término perentorio de diez días hábiles. Vencido dicho plazo, se entenderá que hay silencio administrativo positivo y el afectado podrá proceder de plano y por su propia cuenta a la toma de posesión.

Artículo 17.

En los casos de reversión por caducidad, se suspenden todos los plazos en los derechos y obligaciones forestales del titular respecto del bien afectado, entre la fecha de la autorización de revocatoria y la fecha de la reversión efectiva mediante la correspondiente administración o toma de posesión.

Artículo 18.

No obstante lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento, el plazo originario podrá prorrogarse antes de su vencimiento y mediante Decreto Su-

premo, cuando el retraso en la ejecución o implementación de las obras, actividades o fines que motivaron la revocatoria obedeciese a causas de fuerza mayor o hecho fortuito, debidamente acreditadas por la entidad gestora de la iniciativa o titular actual de los derechos y refrendadas por el ministro del ramo al que pertenezca, así como expresamente invocadas en el decreto de prórroga.

Artículo 19.

En el proceso de revocatoria se aplicarán los criterios generales, de valorización, pago y demás aplicables del proceso de expropiación, salvo las prescripciones específicas del presente reglamento y las que para mejor aplicación dictara el Ministerio.

Artículo 20.

Son prescripciones específicas las siguientes:

- a)** Cuando el titular del derecho afectado no haya efectuado inversión alguna y, en consecuencia, la revocación no le irroque ningún daño indemnizable, se dejará constancia de este hecho en el expediente y el proceso se canalizará por vía de revocatoria total o parcial, según corresponda, con la consecuente reversión de las partes afectadas. No obstante lo anterior, en estos casos se indemnizarán los gastos administrativos y costos de estudios útiles y necesarios en que haya incurrido el afectado, según su valor medio en el mercado, así como la parte que correspondiera por patentes forestales desembolsadas.
- b)** Cuando el titular del derecho haya efectuado inversiones, pero éstas no sufrirán desmedro por las áreas sujetas a revocación o sean razonablemente compensables con el aprovechamiento de las áreas no sujetas a revocación, la indemnización de las áreas comprendidas en la revocación se efectuará de conformidad con el inciso a).
- c)** Cuando existan inversiones que definitivamente resultarán afectadas, total o parcialmente, se realizará una valorización del daño irrogado, siguiendo los criterios vigentes para casos de expropiación en cuanto sean aplicables, y se propondrán las alternativas de solución por las que puede encaminarse el proceso.

Artículo 21.

Para el pago de los daños irrogados existirán las siguientes alternativas de solución:

- a)** Convenir un plazo determinado de continuación de las operaciones o una determinada cantidad de recursos forestales a aprovecharse, bajo reglas claramente pactadas, con el fin de permitir la recuperación de lo invertido y evitar el daño emergente.
- b)** Efectuar compensaciones con otras áreas forestales, en proporción razonable al nivel real del daño originado o a originarse y no necesariamente al área afectada.

- c) Compensación monetaria en efectivo del nivel real y actual del daño, conforme a lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento.
- d) En su caso, la posibilidad de compensar el nivel real y actual del daño con el cambio de naturaleza del derecho de aprovechamiento directo afectado por uno de aprovechamiento indirecto no consuntivo, como el aprovechamiento hidroenergético, la concesión para ecoturismo u otros.
- f) Otras alternativas que se propongan o que emerjan de la fase de trato directo y que sean legal, económica, ecológica y materialmente viables.

Artículo 22.

Las revocatorias por causa sobreviniente de utilidad pública estarán sujetas al siguiente procedimiento.

I. Fase de trato directo.

- a) Por economía procesal, las propuestas que formule la autoridad competente se someterán a un período de trato directo en vía de pronta solución y mutua conveniencia, exclusivamente dentro del marco de la Ley y del presente reglamento.
- b) La fase de trato directo se desarrollará durante el periodo de 20 días hábiles para la administración pública y sólo podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, mediante autorización expresa de la autoridad competente.
- c) Las juntas de trato directo se realizarán en el lugar y las fechas que señale la autoridad competente, notificándose por escrito a los convocados y acreditándose para el efecto a los funcionarios autorizados.
- d) Con la primera citación se entregará al interesado un resumen del nivel de afectación y la valuación de los daños emergentes indemnizables, incluyendo los criterios empleados para determinarlos, así como las propuestas de solución.
- e) En la primera junta de trato directo se ampliará y fundamentará en detalle el resumen referido en el artículo anterior, se absolverán las consultas pertinentes y se exhortará al o los convocados a avenirse voluntariamente a la solución propuesta o hallar de mutuo acuerdo alternativas legalmente viables.
- f) De cada junta de trato directo se asentará una acta, que se agregará al expediente correspondiente, entregándose una copia a los convocados. Las actas serán firmadas por todos los concurrentes.
- g) A las juntas podrán concurrir los convocados con sus asesores y se aceptarán mandatos suficientes, conforme a la ley de la materia.
- h) Si un convocado no concurre a las juntas de trato directo o las abandona con carácter definitivo, se dejará constancia del hecho y el expediente pasará a la fase arbitral.
- i) La fase de trato directo se declarará concluida

por avenimiento o propuesta concertada, por inconcurrencia o abandono definitivo, o por vencimiento del plazo o de la prórroga. El avenimiento o propuesta concertada puede versar sobre todos o sobre parte de los puntos controvertidos. En este último caso, sólo los puntos no avenidos o concertados pasarán a la fase arbitral.

j) Al declarar concluida la fase de trato directo, la instancia interviniente de la Superintendencia Forestal elaborará un informe final y elevará el expediente a la autoridad nacional, con las correspondientes conclusiones y recomendaciones, en el término de cinco días hábiles.

k) De cualquier avenimiento o propuesta concertada de solución, se sentará acta. La validez de las propuestas está supeditada a la aprobación de la instancia de resolución, la que puede convocar a un período adicional de renegociaciones de no más de cinco días hábiles o resolver de oficio, en el mismo plazo, lo que corresponde.

II. Fase arbitral.

Rigen para la fase arbitral las siguientes disposiciones:

- a) Los puntos no resueltos en la fase de trato directo, se someterán al arbitraje de tres peritos, designados uno por la Superintendencia Forestal, otro por el afectado y el tercero por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, quienes se pronunciarán sobre los puntos no resueltos en la fase de trato directo en el término perentorio de 20 días hábiles. Dichos peritos deberán ser profesionales en el campo objeto del peritaje, debidamente registrados, quienes podrán asistir de asesores contables, económicos u otros.
- b) Los peritos serán premunidos de los antecedentes e instruidos sobre la naturaleza y alcances de sus funciones, conforme al artículo 9º y demás pertinentes del presente capítulo, y asistidos, en calidad de asesor y secretario, por un abogado.

Las actas serán firmadas por todos los concurrentes.

Rigen para la fase arbitral las disposiciones de los artículos 712 al 738 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables.

- c) El informe pericial deberá incluir los criterios utilizados en la determinación de los daños emergentes y los montos indemnizables.
- d) En caso de no llegarse a un dictamen por unanimidad, la Superintendencia General designará un cuarto perito, el que determinará el valor tomando en cuenta los criterios de los dictámenes en discordia que a su juicio sean atendibles y fundamentando su dirimencia.
- e) Con el dictamen arbitral o la determinación a que se refiere el inciso anterior, se dará por concluida la fase arbitral y se pasará a la fase de resolución.

III. Fase de resolución.

a) Recibidos los antecedentes, el Superintendente Forestal dictará resolución de revocatoria en el término perentorio de diez días hábiles, en la misma que aprobará el monto de la indemnización o, en su caso, los mecanismos compensatorios convenidos, y dictará las pertinentes medidas de ejecución.

b) Contra la resolución de revocatoria caben los recursos impugnatorios, prerrogativas procesales y plazos establecidos en los artículos 43 al 46 de la Ley.

IV. Fase de ejecución.

a) Consentida o ejecutoriada la resolución de revocatoria y efectivizado el pago de la indemnización determinada o de la medida compensatoria convenida, se formalizará, dentro del término de diez días hábiles, la ministración de posesión del bien para la causa de utilidad pública que originó la revocatoria.

b) La ministración de posesión se hará mediante la intervención del funcionario expresamente autorizado para el efecto por el Superintendente Forestal, quien, en caso de estimarlo necesario, podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, para la ejecución del mandato.

CAPÍTULO III.

Participación ciudadana y garantía de transparencia

Artículo 23.

A los efectos del parágrafo I del artículo 8 de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. Principios básicos.

La gestión del Régimen Forestal de la Nación está sujeto a los principios básicos de transparencia, accesibilidad pública a la información y responsabilidad funcional por resultados.

II. Programa permanente de difusión.

a) El Ministerio, la Superintendencia Forestal y las prefecturas implementarán un programa permanente de difusión de la Ley y del presente reglamento por medios que lleguen eficazmente a los diversos actores forestales y a la población en general, explicando didácticamente el contenido, la razón de ser y el sentido de sus normas, en la perspectiva de estimular un proceso creciente de acatamiento, así como de participación de los mecanismos de control social en el Régimen Forestal de la Nación, sin perjuicio del principio de que el desconocimiento de la Ley no exonere de responsabilidad.

b) De conformidad con lo establecido por el inciso e) del parágrafo I del artículo 20 de la Ley, el Ministerio gestionará asistencia técnica y canalizará recursos financieros externos destinados espe-

cíficamente al programa permanente de difusión social.

c) Las prefecturas y municipalidades asignarán recursos económicos y colaborarán de manera permanente y eficaz a la ejecución de este programa, de acuerdo a las directrices sobre la materia.

III. Peticiones, denuncias o iniciativas.

a) Las denuncias podrán ser formuladas por escrito, incluyendo por vía telefax o en forma verbal, por instancia anónima o bajo firma, en cuyo caso de deberá consignar la identificación y domicilio del denunciante. Las peticiones o iniciativas deberán ser formuladas por escrito y bajo firma, consignando la identificación y domicilio del interesado. Las peticiones, denuncias o iniciativas deberán incluir todos los antecedentes que permitan a la autoridad competente dar el trámite que corresponda. En ningún caso se podrá disponer la paralización de actividades por el solo mérito de una denuncia, sin previa actuación y probanza.

Las instancias y organismos del Régimen Forestal de la Nación llevarán un libro de registro de denuncias forestales, donde transcribirán las denuncias verbales y que será de libre acceso al público.

b) La petición, denuncia o iniciativa podrá ser presentada ante la instancia más cercana de la Superintendencia Forestal, de la municipalidad, de la prefectura o del ministerio, bajo cargo de recepción debidamente sellado, firmado y fechado.

c) La instancia receptora efectuará las actuaciones necesarias y absolverá la petición, denuncia o iniciativa en el término de quince días hábiles para la administración pública, notificando al interesado.

d) Cuando así corresponda, la instancia receptora canalizará la petición, denuncia o iniciativa a la instancia pertinente dentro del término de cinco días hábiles, con comunicación al interesado, la que deberá proceder conforme al inciso anterior.

e) En caso de retardo o denegación el interesado tiene derecho a recurrir a la instancia superior inmediata, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario correspondiente.

IV. Modificación de reglamentos y normas técnicas.

Cualquier modificación del presente reglamento general y de los reglamentos subsidiarios y normas técnicas debe ser precedida de los siguientes requisitos:

a) Publicación del respectivo proyecto modificatorio, para la recepción de opiniones, sugerencias y observaciones por parte del público en general.

b) Celebración de una audiencia pública, a la cual sólo podrán asistir quienes hayan presentado por escrito sus opiniones, sugerencias y observaciones.

Artículo 24.

Para los efectos establecidos en los párrafos II y III del artículo 8 de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

a) La Superintendencia Forestal publicará trimestralmente en un periódico de circulación nacional una lista suficientemente indicativa, a efecto de los mecanismos de control social, de los instrumentos relevantes que se han producido en el período y que están abiertos al acceso público, indicando la repartición en que se encuentran disponibles y la forma de acceder. En caso de problemas de interés regional, dicha publicación se efectuará además en un periódico de circulación en la región.

b) Para obtener copia de dicha información se deberá llenar un formulario preimpreso en la repartición correspondiente, sufragando los costos de fotocopiado, reproducción o transcripción. La solicitud deberá ser atendida dentro del término de diez días hábiles, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

c) En caso de retardo o denegación el peticionario podrá recurrir a la instancia superior en el término de cinco días hábiles, la misma que deberá resolver en el plazo de diez días hábiles, con lo que se dará por agotada la vía administrativa.

d) El acceso a la información podrá ser restringida por resolución fundada de la instancia peticionada en los casos de dicha información comprometa secretos de estado y de defensa nacional; aspectos de la vida privada de las personas, o constituya propiedad intelectual, comercial o industrial. Además, se considerará información confidencial toda aquella información y antecedentes técnicos que hayan significado un alto costo para quien la recopiló o elaboró y que pueda ser usada para el beneficio de terceros.

En todo caso, siendo el objeto de los mecanismos de control social coadyuvar en la verificación del cumplimiento de las prescripciones de sostenibilidad y demás normas de orden público del Régimen Forestal de la Nación, la autoridad peticionada podrá omitir toda información no relevante a dicho objeto.

e) El Ministerio decidirá los actos de importancia singular que ameriten ventilarse en audiencia pública, además de los actos de licitación y demás establecidos en el presente reglamento.

En tales casos la convocatoria deberá publicarse con diez días de anticipación y contendrá información sobre el lugar y fecha en que se realizará, temas a ser considerados y el lugar donde la documentación a ser considerada estará a disposición de los interesados.

Las opiniones vertidas en las audiencias públicas tienen carácter consultivo.

En ningún caso pueden resolverse denuncias o controversias en una audiencia pública.

TÍTULO III.

De las clases de tierras y su protección jurídica CAPÍTULO I.

De la clasificación de tierras

Artículo 25.

Las tierras se clasifican de acuerdo a su capacidad de uso mayor y de acuerdo a las prescripciones del ordenamiento territorial.

A los fines previstos en el último párrafo del artículo 12 de la Ley, se establece el principio *in dubio pro bosque* (la duda favorece al bosque) para, entre otros, los siguientes efectos:

a) La clasificación provisoria de tierras forestales de protección, producción forestal permanente e inmovilización, sin supeditarse necesariamente a la terminación de los estudios integrales de los planes de uso del suelo ni a su aprobación. La clasificación provisoria tiene el mismo mérito de la clasificación definitiva en tanto ésta no se produzca. Las declaraciones provisionarias y definitivas se efectuarán mediante decreto supremo y sólo pueden modificarse mediante norma del mismo rango, salvo los casos referidos en los incisos b), c) y d) del artículo 30 del presente reglamento.

b) Para la resolución de conflictos de potencialidades de uso que surjan durante el proceso de clasificación y con posterioridad a la misma.

Artículo 26.

A efectos de lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley, es obligatorio el ordenamiento a nivel predial y de concesión, por cuenta y costo de sus respectivos titulares, según las normas técnicas o términos de referencia sobre la materia. El ordenamiento a nivel de concesión se efectúa a través del plan de manejo forestal y el ordenamiento a nivel predial a través del plan de ordenamiento predial.

Las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de planes de manejo forestal y de los planes de ordenamientos predial serán aprobados por Resolución Ministerial del Ramo, en el plazo de 90 días a partir de la vigencia del presente reglamento, sin perjuicio de las normas de mejor ejecución que apruebe la instancia competente mediante directrices o protocolos.

Artículo 27.

La clasificación de tierras realizada a través de los planes de uso del suelo tendrán validez en lo general, mientras no existan los planes de ordenamiento predial que determinen los usos definitivos.

La emisión de los certificados de uso del suelo se hará por las oficinas técnicas del Plan de Uso del Suelo dependientes del Sistema de Regulación de Recursos

Naturales Renovables (SIRENARE), a través de las Superintendencias Agraria y Forestal, según corresponda.

Artículo 28.

Para la elaboración de planes de manejo forestal y de ordenamiento predial deberán intervenir profesionales y técnicos en las ciencias forestales, biológicas, agro-nómicas y pecuarias, según corresponda.

Para la aprobación y seguimiento de los planes de manejo y planes de ordenamiento predial se aplicarán técnicas de verificación por muestreo. Los profesionales y técnicos que los elaboren o ejecuten son penal y civilmente responsables de conformidad con lo prescrito por el artículo 27 y el párrafo II del artículo 42 de la Ley.

Los planes de ordenamiento predial y de manejo forestal en tierras comunitarias de origen, siempre que éstas no estén declaradas además como áreas protegidas, se efectuarán tomando en cuenta procesos de consulta participativa que consideren aspectos referidos a los usos y costumbres de los pueblos indígenas, incluyendo sus valores culturales y espirituales.

Artículo 29.

Tratándose de tierras con cobertura boscosa asignadas para usos que implican forzosamente la degradación del ecosistema, como los usos agropecuarios, sólo el ordenamiento a nivel predial constituye técnica y jurídicamente la determinación definitiva de los usos permitidos, según las distintas formaciones, características y particularidades internas del predio.

Los planes de ordenamiento predial estarán sujetos a la aprobación y fiscalización de la Superintendencia Agraria, correspondiendo a la Superintendencia Forestal el control de las servidumbres ecológicas, bosques y tierras forestales dentro de propiedades privadas.

La elaboración de planes de ordenamiento predial es voluntaria tratándose del solar campesino y las pequeñas propiedades. En el caso de éstas últimas será obligatoria cuando se trate de predios con predominante cobertura boscosa.

En la elaboración, aprobación y seguimiento de los planes de ordenamiento predial deberán observarse las normas sobre evaluación de impacto ambiental.

Para efectos de conversión agropecuaria de bosques y acreditación del uso permitido, sólo tienen mérito técnico y legal los certificados de uso basados en el ordenamiento a nivel predial.

b) Servidumbres ecológicas en tierras de propiedad privada.

c) Reservas ecológicas en concesiones forestales; y

d) Reservas Privadas del Patrimonio Natural.

El control de las tierras de protección corresponde a la Superintendencia Forestal, bajo la función normativa del Ministerio, salvo que se encuentren en áreas protegidas declaradas o que en el futuro se declare como tales, en cuyo caso su control corresponde a la autoridad de áreas protegidas. La Superintendencia Forestal coordinará y solicitará apoyo a las municipalidades, agrupaciones sociales del lugar y, en su caso, propietarios y concesionarios.

Artículo 31.

Para efectos de autorizar el uso no consuntivo en tierras de protección, deberá presentarse previamente un plan de manejo y obtenerse la autorización ambiental correspondiente.

Artículo 32.

La clasificación de tierras de protección tomará como criterios la topografía, la pendiente, el grado de erosión o susceptibilidad a la erosión, profundidad, calidad del material edáfico, cobertura vegetal, susceptibilidad a inundaciones, factores climáticos u otros factores de degradación o su nivel de exposición a factores de riesgo.

Artículo 33.

Se entiende por bosques de protección aquellas masas forestales destinadas a la protección de divisorias de aguas, cabeceras de cuencas, conservación de suelos y prestación de servicios ecológicos en general.

Todos los bosques de protección a nivel nacional serán declarados como tales por vía provisoria dentro del término de dos años a partir de la fecha de promulgación del presente reglamento

Artículo 34.

El ministerio queda encargado de establecer las normas técnicas o términos de referencia para la declaración, delimitación física y cartográfica, monitoreo y control de los bosques de protección, en el plazo de seis meses a partir de la promulgación del presente reglamento.

Artículo 35.

Las servidumbres ecológicas son limitaciones legales a los derechos de uso y aprovechamiento impuestas sobre una propiedad, en razón de la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales renovables.

Son servidumbres ecológicas legales, entre otras establecidas o a establecerse reglamentariamente, las siguientes:

a) Las laderas con pendientes superiores al

Artículo 30.

Para los efectos del artículo 13 de la Ley, se consideran tierras de protección las siguientes:

a) Bosques de protección en tierras fiscales.

45%, salvo los casos en que el profesional responsable de elaborar el plan de ordenamiento predial determine porcentaje inferiores debido a factores específicos de vulnerabilidad o porcentajes superiores siempre que se apliquen técnicas especiales de manejo y conservación de suelos, como surcos a nivel, terrazas y sistemas agroforestales o agrosilvopastoriles.

b) Los humedales, pantanos, curichis, bofedales, áreas de afloramiento natural de agua y de recarga, incluyendo 50 metros a la redonda a partir de su periferia. Se exceptúan las áreas de anegamiento temporal, tradicionales utilizadas en aprovechamiento agropecuario y forestal.

c) Las tierras y bolsones de origen eólico.

d) Las tierras o bolsones extremadamente pedregosos o superficiales.

e) Las cortinas rompevientos según plan de ordenamiento predial en ningún caso podrán ser inferiores a 10 metros de ancho con un distanciamiento entre cortina y cortina igual a diez veces la altura de los árboles dominantes, y deberán estar dispuestas perpendicularmente a la orientación de los vientos predominantes. Las cortinas pueden aprovecharse sosteniblemente, según plan.

Los titulares de áreas convertidas con anterioridad a la vigencia de la Ley que no hubieran dejado o establecido cortinas, deberán establecerlas, en una densidad, anchura y estratos suficientes para cumplir su objeto, a juicio y bajo responsabilidad del profesional o técnico a cargo. En ningún caso las cortinas rompevientos podrán consistir en menos de tres filas de árboles adecuados a tal fin, con el mismo distanciamiento establecido en el anterior párrafo.

f) En terrenos planos: 10 metros por lado en las riberas de quebradas y arroyos de zonas no erosionables ni inundables; 20 metros por lado en las quebradas y arroyos de zonas erosionables o inundables; 50 metros por lado en las riberas de los ríos en zonas no erosionables o inundables; 100 metros por lado en las riberas de los ríos en zonas erosionables o inundables; 100 metros a la redonda en lagunas y lagos; 10 metros por lado al borde de las vías públicas, a partir del área de retiro, incluyendo las vías férreas.

g) En terrenos ondulados o de colinas de las zonas montañosas; 50 metros a partir del borde de los ríos; 10 metros a partir del borde de los arroyos, quebradas o terrazas, para favorecer la deposición de los sedimentos acarreados y la disminución de la velocidad de las aguas.

Las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de los planes de ordenamiento predial y los profesionales que los formulen podrán establecer anchuras mayores, según lo requieran las circunstancias específicas.

h) Las demás servidumbres ecológicas legales o voluntarias que se establezcan.

Artículo 36.

Las servidumbres ecológicas en tierras de propiedad privada serán establecidas mediante los planes de ordenamiento predial. En los indicados planes deberá incluirse un plano de delimitación y una memoria descriptiva.

Artículo 37.

Para efectos del párrafo V del artículo 13 de la Ley, la resolución de la autoridad competente en la que se declara la servidumbre ecológica constituye título que amerita inscripción la cual deberá efectuarse adjuntando copia legalizada del plano demarcatorio y su correspondiente memoria descriptiva.

Artículo 38.

Para los efectos del párrafo III del artículo 13 de la Ley, se considera acto ex profeso de promover la regeneración natural, la demarcación física cuando sea viable y su delimitación en planos de las áreas a rehabilitar, la abstención de efectuar actividades de labranza agrícola o de pastoreo, así como todo acto requerido para permitir efectivamente el proceso de regeneración natural y sucesión ecológica en dichas áreas, tales como el establecimiento de cercos para impedir el acceso del ganado y similares, sin perjuicio del derecho del acceso al agua.

Artículo 39.

Se entiende por reservas ecológicas las áreas en las concesiones forestales en las que no se puede hacer aprovechamiento directo de los recursos.

Las reservas ecológicas en las concesiones forestales serán delimitadas por el plan de manejo mediante planos y memorias descriptivas del fácil comprobación en el campo e inscritas por dicho mérito, una vez aprobados por la autoridad competente, en el registro de concesiones.

El que el inciso f) de párrafo III del artículo 29 de la Ley establezca la exención de pago de la patente forestal por áreas de protección y no aprovechables hasta un máximo del 30% del área total otorgada, no implica necesariamente que sólo deben designarse y conservarse áreas de protección hasta dicho porcentaje, las mismas que serán determinadas por el plan de manejo, de acuerdo a las normas técnicas.

Las áreas que se establezcan deberán ser preferentemente vinculadas entre sí y consolidadas en un número que en la medida de lo posible facilite su identificación, control y cumplimiento de sus fines.

Preferentemente el 50% de las áreas de reserva ecológica dentro de una misma concesión deberán ser vinculadas entre sí mediante corredores biológicos, formando no más de cuatro bloques.

Artículo 40.

Además de los criterios que se establezcan sobre

la materia en los términos de referencia, directrices y protocolos, son reservas ecológicas las siguientes:

- a) Las laderas con más de 45% de pendiente. No obstante, en las laderas entre 45% y 60% de pendiente con suelos poco deleznales pueden ser permisibles las actividades forestales bajo sistemas apropiados de aprovechamiento, conforme a las previsiones específicas del Plan Operativo Anual.
- b) Las áreas de nidificación de aves coloniales u otras áreas de importancia biológica especial técnicamente identificadas y 100 metros a partir de su periferia.
- c) 50 metros a partir de la periferia de los humedales de tamaño significativo (pantanos, curichis y otras zonas anegadizas), así como de cualquier cuerpo mayor de agua (ríos, lagunas, lagos), y 10 metros por lado en los cuerpos de agua menores (arroyos y quebradas).

Artículo 41.

Para efectos del párrafo I del artículo 13 de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. Las reservas privadas del patrimonio natural constituyen una servidumbre ecológica voluntaria, establecida por el propietario para conservar los valores ecológicos o bellezas escénicas o paisajísticas sobresalientes en su propiedad.

Las reservas privadas no podrán tener un área mayor a cinco mil hectáreas y en ningún caso el plazo será menor de diez años.

II. Las reservas privadas del patrimonio natural se establecerán por acto unilateral del propietario, comunidades campesinas y pueblos indígenas, mediante escritura pública, con clara delimitación de su extensión y límites y su correspondiente graficación cartográfica, especificando los valores que desea proteger, las limitaciones de uso y aprovechamiento y el plazo que voluntariamente se impone, así como las normas de manejo y vigilancia que se propone aplicar.

Asimismo, constituyen reservas privadas los rodales semilleros que se delimiten, manejen y conserven como fuentes de germoplasma.

En las reservas privadas del patrimonio natural el propietario deberá observar la legislación especial sobre vida silvestre y recursos genéticos.

Las reservas se inscribirán, como servidumbres ecológicas en las partidas registrales de los inmuebles y no se podrán levantar sino hasta después de vencido el plazo instituido.

III. El titular de la reserva dará cuenta de su establecimiento a la Superintendencia Forestal, acompañando un testimonio de la escritura pública y copia del plano correspondiente.

Cuando la extensión lo justifique o el propietario lo estime conveniente, podrá formular un plan de manejo de usos no consuntivos, dando cuenta a la Superintendencia Forestal.

IV. Las reservas privadas del patrimonio natural gozan de la misma protección jurídica que las tierras de protección.

V. Conforme al párrafo I del artículo 32 de la Ley, concordante con el párrafo I del artículo 13, las reservas privadas del patrimonio natural y demás servidumbres ecológicas no están sujetas al impuesto que graba la propiedad inmueble agraria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

VI. Son civil y penalmente responsables, conforme a las leyes de la materia, quienes a pretexto del establecimiento de una reserva privada cometan delito de falsedad con el móvil de evasión tributaria, especulación inmobiliaria o cualquier otro beneficio ilícito o indebido.

En estos casos se aplicará al infractor, sin perjuicio del pago de lo evadido, una multa equivalente al décuplo del valor correspondiente en el sistema progresivo y acumulativo, sin perjuicio de las prestaciones positivas o negativas que se le imponga, bajo el apercibimiento a que se refiere el presente reglamento, incluyendo la eventualidad de una nueva multa por la efectivización del apercibimiento.

Artículo 42.

El sistema de multas progresivas y acumulativas a que se refiere el párrafo III del artículo 13 de la Ley comprende el establecimiento de una multa base y su progresión, como sanción a determinadas infracciones y su reincidencia, y tiene por finalidad garantizar el no uso de las tierras de protección y, en su caso, asegurar el cumplimiento de la reforestación protectiva obligatoria.

Artículo 43.

Para efectos del sistema de multas progresivas y acumulativas a que se refiere el párrafo III del artículo 13 de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. La unidad de referencia del sistema será igual al equivalente en Bolivianos (Bs.) de entre cinco y veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América por hectárea (US\$ 0.50 y 0.20/ha), según la gravedad de la contravención, aplicado sobre la extensión total del predio, que se irá incrementando sucesivamente en un cien por ciento sobre la base de la multa anterior, más el plus que en su caso corresponda, trátase de actos de resistencia o reincidencia, hasta que el obligado cumpla con las respectivas obligaciones de hacer o no hacer impuestas por los correspondientes libramientos de conminatoria y en los plazos por ellos previstos.

La autoridad competente regulará la aplicación de las multas entre el mínimo y el máximo establecidos con el fin de compensar equitativamente la escala progresiva y acumulativa en función de la gravedad de las contravenciones y el tamaño de los predios.

Todas las contravenciones leves o primarias

serán precedidas de amonestación escrita y del correspondiente libramiento de conminatoria, conforme a lo establecido en el título VI del presente reglamento.

II. Este sistema es aplicable:

a) Por no presentar el plan de ordenamiento predial y la delimitación de las servidumbres ecológicas, incluyendo aquellas a rehabilitar, dentro del plazo de un año a partir de la promulgación de las respectivas normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de dichos planes.

b) Por no efectuar la reforestación protectora obligatoria o no permitir la regeneración natural de las servidumbres a rehabilitar, según corresponda.

c) Por nuevos actos de destrucción o degradación de áreas de protección en tierras propias, de terceros o del dominio fiscal.

III. El acto administrativo que impone la multa es título suficiente para su anotación preventiva de oficio en la partida registral del inmueble o concesión, así como para su ejecución judicial.

El acto administrativo determinará con claridad las infracciones que motivan la multa e incluirá la respectiva conminatoria de prestaciones positivas o negativas a que está obligado el propietario y el plazo para ejecutarlas.

IV. En todos los casos el propietario es civilmente responsable por los daños ambientales originados en su propiedad, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el infractor directo.

Los propietarios y concesionarios tienen derecho a administrar y/o cerrar el paso a terceros por los caminos internos de la propiedad o concesión, respetando, en su caso, las servidumbres de paso establecidas y con fines exclusivos de tránsito.

V. Si tras la aplicación de diez multas progresivas y acumulativas, el obligado no cumpliera con las prestaciones que le correspondan, la autoridad competente lo conminará, expresamente y mediante resolución motivada, a satisfacerlas, dentro de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de reversión o expropiación, según corresponda conforme a ley.

La efectivización del apercibimiento conllevará una nueva multa por el décuplo de las multas acumuladas, que en caso de expropiación se reputarán como montos líquidos para los efectos compensatorios de la indemnización justipreciada.

VI. Las disposiciones del presente artículo son aplicables a las contravenciones cometidas contra las reservas ecológicas en concesiones forestales u otras infracciones al plan de manejo, en cuyo caso la unidad de referencia es el valor incremental del 1% al 10% sobre el importe de la respectiva patente, según la gravedad de la contravención, de manera progresiva y acumulativa, no pudiendo exceder al 100%, conforme al párrafo II del artículo 41 de la Ley. Dicho incremento rige hasta la primera auditoría forestal subsiguiente, siempre que ésta acredite la aplicación

de los correctivos pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Para los efectos del párrafo anterior, la conminatoria será de revocación del derecho.

VII. Para que se presuman satisfechas las prestaciones impuestas, el obligado deberá presentar a la instancia que las impuso, en carácter de declaración jurada y con firmas debidamente legalizadas, el correspondiente manifiesto de descargo refrendado por un profesional o técnico en las ciencias forestales o agronómicas, según corresponda; quienes serán penalmente responsables por los actos de falsedad que cometieran, de acuerdo al párrafo II del artículo 42 de la ley.

VIII. La comprobación de actos de falsedad en los manifiestos de descargo dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al quíntuplo del importe que corresponda al infractor en el sistema progresivo y acumulativo, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

Las actas e informes levantados por personal autorizado de la autoridad competente tienen carácter de prueba pericial preconstituida.

CAPÍTULO III.

Tierras de producción forestal permanente

Artículo 44.

Además de las clasificadas como tierras de producción forestal permanente en los planes de uso de la tierra, también son tierras para producción forestal permanente las áreas con cobertura boscosa que sean zonificadas para tal fin en el instrumento de ordenamiento predial.

Artículo 45.

En concordancia con la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 1745 del 18 de octubre de 1996, los asentamientos humanos o personas establecidos en tierras de producción forestal permanente antes de la promulgación de la Ley deberán observar rigurosamente las prácticas especiales de conservación de suelos propias de los sistemas agroforestales o agrosilvopastorales y en ningún caso podrán desboscar nuevas áreas, bajo sanción de ser desalojados conforme a los párrafos IV y VII del artículo 14 de la Ley Forestal.

Artículo 46.

Mediante decreto supremo se podrán declarar como tierras de producción forestal permanente, sin necesidad de supeditarse a la terminación de los estudios integrales de los planes de uso de la tierra ni a su aprobación, en los casos de masas forestales de cuya evaluación específica se evidencie, por aproximación, su preferente vocación forestal.

Artículo 47.

Se presume de pleno derecho que todas las tierras que no hayan sido específicamente clasificadas como tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos, son tierras de protección o de producción forestal permanente hasta que no se determine lo contrario en el correspondiente plan de uso del suelo.

Artículo 48.

Lo dispuesto en los artículos anteriores del presente capítulo es sin perjuicio de las tierras que hayan sido convertidas en virtud de derechos adquiridos.

CAPÍTULO IV.

Tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos

Artículo 49.

Todos los propietarios y, en su caso, los poseedores de tierras que reúnen los requisitos establecidos por la sexta disposición transitoria de la Ley N° 1715, están obligados a presentar el correspondiente instrumento de ordenamiento predial conforme a lo establecido en el presente reglamento y las respectivas normas técnicas.

Para los efectos del presente reglamento se entiende por tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos, las tierras para fines agrícolas o ganaderos con cobertura boscosa.

Artículo 50.

Antes de la presentación del plan, no será autorizado ningún proceso de conversión. Asimismo, la existencia del plan debidamente aprobado es requisito indispensable para cualquier transacción sobre todo o parte del predio, incluyendo la obtención de créditos, la celebración de compra-ventas y la constitución de hipotecas.

La aprobación del plan de ordenamiento predial y los respectivos certificados de uso no confirman los derechos de propiedad o posesión.

Para las zonas de asentamientos humanos el plan de ordenamiento predial podrá ser elaborado a nivel comunitario. Para dichas zonas regirán las normas especiales que dicte el Ministerio en un plazo de 60 días.

Artículo 51.

Además de las servidumbres ecológicas y de las áreas para producción forestal permanente, el plan de ordenamiento predial definirá las áreas de conversión agropecuaria en tierras aptas para pastos, cultivos intensivos en limpio, cultivos perennes o en curvas a nivel, terrazas o sistemas agroforestales o agrosilvopastoriles y demás especificaciones que determinen los términos de referencia y regulaciones.

Las infracciones al plan de ordenamiento predial

están sujetas al sistema progresivo y acumulativo de multas y a la reversión o expropiación, conforme a la Ley y el presente reglamento.

Artículo 52.

La reforestación obligatoria a que se refiere el párrafo IV del artículo 16 de la Ley se efectuará preferentemente con especies nativas.

CAPÍTULO V.

Tierras de rehabilitación

Artículo 53.

Serán declaradas como tierras de rehabilitación aquellas cuyos suelos presentan características de degradación sucesiva y estén comprendidas en los siguientes niveles:

- a) Tierras con degradación alta, caracterizadas por carecer de vegetación y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas.
- b) Tierras con degradación media, caracterizadas por tener una cobertura de copa de baja densidad y mostrar evidencia de erosión, con presencia de pequeños canales.
- c) Tierras con degradación baja, caracterizadas por tener una cobertura de copa inferior al 20% y mostrar evidencias de erosión laminar.
- d) Tierras con bosques degradados, en áreas fiscales, propiedades privadas o concesiones forestales, de condición actual no rentable y cuya sostenibilidad forestal a largo plazo requiere forzosamente de un proceso especial de enriquecimiento y manejo silvicultural, pero que poseen especies maderables remanentes en proceso de maduración y regeneración natural que a mediano plazo justificarán una actividad forestal rentable.

Artículo 54.

Para los efectos del artículo 17 de la Ley, rigen las siguientes prescripciones reglamentarias:

I. Tratándose de la rehabilitación de tierras degradadas, el descuento de la patente forestal será:

- a) Del 100% cuando la rehabilitación forestal se efectúe en tierras comprendidas en los niveles a) y b) del artículo anterior.
- b) Del 90% cuando la rehabilitación se efectúe en tierras comprendidas en el nivel c) del artículo anterior.
- c) Del 80% cuando se trate de tierras comprendidas en el nivel d) del artículo anterior.
- d) Tratándose de áreas mixtas, la Superintendencia Forestal determinará el correspondiente promedio ponderado en la tasa de descuento de la patente forestal.

II. El plan de rehabilitación de tierras debe ser aprobado por la Superintendencia Forestal, la que

determinará la tasa de descuento aplicable sobre la base del nivel de degradación reportado en el plan, complementado con la respectiva inspección de comprobación.

III. El proceso de avance del plan de rehabilitaciones será reportado anualmente mediante manifiestos sujetos a las mismas características y sanciones establecidas en los parágrafos VII y VIII del artículo 43 del presente reglamento, sin perjuicio de la suspensión del beneficio y, en su caso, del correspondiente reintegro.

IV. La obtención del derecho de propiedad tratándose de la rehabilitación de tierras fiscales, revertidas o en concesiones se otorgará con la aprobación del plan de rehabilitación, sujeta a condición resolutoria de cumplirlo.

V. El descuento de hasta un 10% del monto anual efectivamente desembolsado con destino a la rehabilitación, será determinado por norma específica respecto al pago del impuesto sobre las utilidades de las empresas y se ameritará con el correspondiente certificado a extenderse por el Superintendente Forestal, siendo aplicable a todos los casos previstos en el parágrafo I del presente artículo, siempre que se trate de inversiones útiles a los fines de la rehabilitación.

El certificado a que se refiere el párrafo anterior será otorgado previa comprobación documentaria y física, incluyendo una inspección especial de campo debidamente informada.

VI. La rehabilitación en la propiedad agraria, tierras comunales y tierras comunitarias de origen por iniciativas de sus titulares, no requiere planes específicos de rehabilitación. Su realización será certificada por la instancia municipal correspondiente para los efectos del parágrafo I del artículo 32 de la ley.

VII. En todos los casos de plantaciones forestales o agroforestales en tierras propias, la implantación confiere a su titular la propiedad del vuelo forestal desde el momento de su implantación. Conforme al parágrafo I del artículo 32 de la Ley, estas áreas no están sujetas al impuesto a la propiedad inmueble agraria.

CAPÍTULO VI.

Tierras de inmovilización

Artículo 55.

Para los efectos del artículo 18 de la ley, podrán ser declaradas como tierras de inmovilización, aquellas áreas fiscales que se encuentren en una de las siguientes situaciones y de acuerdo al procedimiento que en cada caso se señala:

a) Cuando el nivel de evaluación con que se cuente no permita la clasificación definitiva de dichas tierras pero posean un potencial forestal probable que amerite su inmovilización en tanto

se realicen mayores estudios: sobre la base de la solicitud del ministro del ramo, acompañada de un estudio de evaluación preliminar del potencial probable del área, su estado de conservación, principales factores de riesgo que lo afectan, los derechos adquiridos o consuetudinarios que deben salvarse y sus respectivas limitaciones, así como las medidas transitorias especiales que deban incluirse en la declaratoria y, en su caso, el plazo de vigencia. La evaluación preliminar deberá incluir un mapa acorde con el sistema cartográfico nacional.

b) Cuando la inmovilización obedezca a cualquier otro motivo de interés nacional: sobre la base de la solicitud del ministro del ramo y del o los ministros que tengan injerencia en el motivo que suscita la iniciativa, acompañada de un expediente técnico que justifique suficientemente la declaratoria, incluyendo los demás requisitos prescritos en el inciso anterior y que sean aplicables.

Artículo 56.

Durante la vigencia de la inmovilización sólo están permitidas las actividades referidas en el parágrafo II del artículo 18 de la Ley, incluyendo la recolección de castaña y actividades similares de escaso impacto ambiental.

Artículo 57.

El plazo de la inmovilización será de cuatro años como máximo, salvo que la declaratoria establezca y justifique un plazo especial. El Poder Ejecutivo puede prorrogar el plazo por causa debidamente justificada.

Artículo 58.

Se consideran inmovilizadas de pleno derecho las áreas devueltas en virtud de la primera Disposición Transitoria de la Ley, hasta que sean lícitas y concedidas.

CAPÍTULO VII.

Tratamiento jurídico de las ocupaciones de hecho

Artículo 59.

A efecto de lo dispuesto por los artículos 14 y 46 de la Ley, se establecen las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. Ante cualquier ocupación de tierras o aprovechamiento de sus recursos sin título que lo habilite a partir de la vigencia de la Ley, la instancia local de la Superintendencia Forestal, de oficio o a pedido de parte, resolverá ante la sola evidencia de la falta de título y notificará al contraventor para que el término de 72 horas haga abandono de la ocupación o de la utilización de los recursos, bajo apercibimiento de ser desalojado con el auxilio de la Policía Nacional o,

en su defecto, de la guarnición más cercana de las Fuerzas Armadas. En la propia resolución se dictarán las medidas precautorias a que haya lugar, conforme al artículo 46 de la Ley. No se consideran ocupaciones de hecho las establecidas en el párrafo VI del artículo 14 de la ley.

II. Transcurrido el plazo de 72 horas, se procederá en grado de fuerza al desalojo del ocupante, decomisándose los productos ilegalmente obtenidos y los medios de perpetración e imponiéndose la multa correspondiente bajo el sistema progresivo y acumulativo de multas.

De la diligencia se levantará un acta circunstanciada, incluyendo la firma del intervenido y de los testigos, si lo hubieran. Si el intervenido se negara a firmar, se dejará expresa constancia en el acta.

La intervención de la fuerza pública se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 24, inciso f), de la ley.

Los productos extraídos ilegalmente serán entregados al titular de la concesión o autorización forestal, siempre que su responsabilidad haya quedado nítidamente deslindada y se identifique al tercero responsable.

III. Contra cualquier resolución podrán imponerse los recursos previstos en el presente reglamento para los decomisos, multas y sanciones conexas, pero en ningún caso suspenden la ejecución y cumplimiento de las medidas dispuestas, conforme al artículo 46 de la ley.

IV. Las limitaciones y prácticas especiales a que se refiere el párrafo V del artículo 14 de la Ley, están constituidas por surcos en curvas de nivel, terrazas, sistemas agroforestales y agrosilvopastoriles, en el marco normativo de la ley de Reforma Agraria, Decreto Ley N° 3464 del 2 de agosto de 1953, artículo 100 inciso c), artículo 147 y sus normas complementarias y conexas. De conformidad con el párrafo III del artículo 3 de la Ley N° 1715, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas.

nación con las prefecturas, municipalidades y mancomunidades municipales en concordancia con las prescripciones y requerimientos de las directrices de ordenamiento territorial y de los artículos 12 al 18 de la Ley y el título III del presente reglamento, debiendo ser aprobadas en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de su publicación.

Artículo 61.

Para efectos de la evaluación del potencial de los recursos forestales con el fin de presentar a la Superintendencia Forestal el programa de las áreas a ser licitadas y establecer el monto mínimo de las respectivas patentes, a que se refieren el inciso a) del párrafo I del artículo 20 y el párrafo I del artículo 30 de la Ley, el Ministerio se basará en la información general de las respectivas formaciones vegetales, complementada con sistemas de evaluación a nivel de reconocimiento, al solo objeto de obtener criterios suficientes para la estimación de los correspondientes montos mínimos de patente.

Artículo 62.

En la elaboración y actualización de las listas referenciales de precios a que se refieren el inciso b) del párrafo I del artículo 20 y el párrafo I del artículo 37 de la Ley, el Ministerio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Se coleccionará información, en base a facturas de venta, menos impuestos, y se calculará la variación de precios trimestralmente, correspondiendo el valor anual al promedio ponderado de las calidades y dimensiones de madera de los cuatro trimestres. El valor de la variación se aplica de forma anual y no trimestralmente. El primer muestreo se efectuará en el primer trimestre de 1997.

b) La variación se calcula considerando cambios en los precios de madera simplemente aserrada y el volumen de producción nacional.

Los cálculos se hacen en base a las quince especies más importantes en términos de volúmenes de producción más representativos de cada departamento.

Toda información de precios se expresa en el equivalente a dólares de los Estados Unidos de América, para su correspondiente conversión al signo monetario nacional.

c) Para estimar la producción nacional el Ministerio utilizará los informes trimestrales de los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima, muestreándose al azar el 10% de los mismos y extrapolándose al total, calculándose así trimestralmente la producción nacional en pies tablares por especie.

d) Para la información de precios se muestreará trimestralmente el 10% de las barracas registradas y seleccionadas al azar, en las ciudades de Santa Cruz de la Sierra, Cochabamba, La Paz, Ta-

TÍTULO IV. **Regulación de los aspectos referidos al marco institucional**

Artículo 60.

Para efectos de lo establecido en el inciso a) del párrafo I del artículo 20 de la Ley, el Ministerio, mediante Resolución Ministerial, aprobará las directrices para la clasificación de tierras y ordenamiento predial estableciendo categorías, criterios y especificaciones técnicas de representación cartográfica compatibles a nivel nacional, los mismos que deberán observarse en todo programa, proyecto o acción de clasificación de tierras y ordenamiento predial.

Dichas directrices deberán elaborarse en coordi-

rija y Trinidad. En cada barraca se coleccionará información sobre especies comercializadas y precios por pie tablar, de acuerdo a lo establecido en el inciso a).

Con los datos de precios y producción obtenidos se calculará un precio ponderado por pie tablar para todas las especies y regiones del país. Dicho precio considerará que diferentes especies tienen también diferentes volúmenes de producción.

e) El monto de la patente de cada concesión se reajustará quinquenalmente hacia arriba o hacia abajo, no pudiendo ser inferior al valor mínimo de ley, aplicándose el porcentaje de variación del precio ponderado.

Artículo 63.

Las mismas reglas del artículo 61 del presente reglamento rigen para los procesos de licitación que se inicien a pedido de parte, a que se refiere el párrafo II del artículo 30 de la Ley, en cuyo caso el interesado podrá presentar al Ministerio una solicitud que incluya la ubicación y delimitación del área, la descripción de los tipos de vegetación presentes, datos sobre volúmenes y superficies aprovechables e historia del uso anterior.

Artículo 64.

A efecto de evitar superposiciones con áreas dotadas o adjudicadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas, a que se refiere el último párrafo del inciso a) del párrafo I del artículo 20 de la Ley, previamente a la aprobación de las áreas a ser licitadas del oficio o a solicitud de parte, el Ministerio requerirá del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) el respectivo informe circunstanciado, sobre la base de los planos que a ese fin se adjuntará al requerimiento. Asimismo, la Superintendencia Forestal comunicará al Instituto Nacional de Reforma Agraria sobre las concesiones otorgadas, con los fines consiguientes.

En caso de existir superposiciones, el informe deberá ser acompañado de copias legalizadas de los instrumentos que acrediten los derechos preexistentes, con la correspondiente ilustración gráfica del nivel de superposición, en su caso.

En los casos de superposiciones parciales, el Ministerio efectuará las correspondientes reducciones en las áreas programadas o peticionadas.

Artículo 65.

Para efectos del cumplimiento de los incisos c) y d) del párrafo I del artículo 20 de la Ley, el Ministerio coordinará con las Direcciones Forestales de las Prefecturas y las Unidades Forestales Municipales, para fomentar acciones mediante programas permanentes.

Artículo 66.

Las Prefecturas instituirán direcciones forestales departamentales dependientes de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible, quienes elaborarán los

planes de desarrollo forestal del departamento, los mismos que deben estar incluidos en los planes de desarrollo departamental.

Las prefecturas asignarán cuando menos el 50% de los ingresos anuales que perciban por regalías forestales en programas, planes y proyectos de promoción, desarrollo, fomento forestal y protección, además de los incentivos de asistencia técnica e insumos especializados a que se refiere el párrafo II inciso d) del artículo 17 de la ley.

Las Prefecturas que no perciban ingresos por regalías forestales procurarán asignar los recursos económicos necesarios del Tesoro Prefectural para los programas y proyectos contemplados en sus planes de desarrollo forestal.

Artículo 67.

A los fines del párrafo II del artículo 20 de la ley, el Ministerio de Desarrollo Económico, incluyendo sus instancias descentralizadas a nivel prefectural, implementará un programa efectivo y permanente destinado a promover la inversión, producción y productividad de la industria forestal, así como la comercialización interna y externa de productos forestales; fomentando la introducción de nuevas especies al mercado y el incremento en el valor agregado de las exportaciones madereras, en coordinación con las prefecturas, municipalidades y mancomunidades municipales.

Independientemente del registro correspondiente del Ministerio de Desarrollo Económico, los aserraderos, barracas y demás industrias de procesamiento de productos forestales maderables y no maderables se inscribirán en la Superintendencia Forestal de conformidad con los requisitos a establecerse por Resolución de la Superintendencia Forestal en el plazo de noventa días, a partir de la vigencia del presente reglamento.

Artículo 68.

Para los efectos del artículo 25, concordante con el inciso b) del artículo 38, así como de la delegación de facultades a que se refieren el inciso i) del artículo 22 e inciso e) del artículo 24 de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias.

I. Sólo podrán desempeñar las atribuciones asignadas por la Ley las Municipalidades o Mancomunidades Municipales que cumplan con implementar sus correspondientes unidades forestales dentro del plazo de seis meses a partir del inicio de recepción de los recursos a que se refiere el inciso b) del artículo 38 de la Ley. Vencido dicho plazo sin haber cumplido con el nivel mínimo de implementación, la Superintendencia Forestal requerirá al Senado Nacional la retención de fondos, conforme a lo previsto en el referido artículo.

En este caso la instancia local de la Superintendencia Forestal asumirá las atribuciones de las unidades forestales municipales.

El nivel mínimo de implementación requerido será determinado mediante directriz de la Superintendencia Forestal.

Asimismo, la Superintendencia Forestal podrá solicitar en cualquier momento la retención de fondos por denuncia que se declare fundada.

II. Para proponer al Ministerio la delimitación de las áreas de reserva a que se refiere el inciso a) del artículo 25 de la Ley, las municipalidades o mancomunidades municipales deberán tener en cuenta las tierras fiscales de producción forestal existentes en sus respectivas jurisdicciones y los requerimientos actuales y potenciales de las agrupaciones sociales del lugar.

III. Para el cumplimiento del inciso b) del artículo 25 de la Ley, las municipalidades o mancomunidades municipales deberán contemplar en sus planes de desarrollo municipales y sus presupuestos anuales la asignación de fondos para la implementación de los planes de manejo y plantaciones forestales y agroforestales y protección de bosques nativos en coordinación con las agrupaciones sociales de su jurisdicción.

De las áreas devueltas, la primera prioridad de asignación corresponde a las agrupaciones sociales del lugar, hasta el 20% según la ley.

IV. A los efectos del parágrafo I, las municipalidades o mancomunidades municipales presentarán al Ministerio la relación de las agrupaciones sociales del lugar, con sus respectivas listas de integrantes, las mismas que serán materia de comprobación en campo por el Ministerio dentro del plazo de 90 días.

La municipalidad determinará, a nivel del consejo municipal, con el informe favorable del comité de vigilancia y los agentes municipales, qué agrupaciones sociales del lugar deben ser beneficiarias de concesiones forestales, los mismos que tienen derecho a ser oídos y a presentar por escrito sus respectivas propuestas.

V. La protección y conservación de las reservas municipales, mientras no sean concedidas a las agrupaciones sociales del lugar son de exclusiva responsabilidad de la municipalidad o mancomunidad municipal respectiva.

VI. Las municipalidades en el plazo de un año después de la promulgación del presente reglamento, establecerán el registro de plantaciones forestales, agroforestales, bosques nativos, y rodales semilleros, todos en propiedades privadas que se encuentran dentro de su jurisdicción, dando parte y elevando el registro a la Superintendencia Forestal, sin perjuicio de las asignaciones que efectúen para el cumplimiento de sus demás funciones y atribuciones de ley.

VII. A efectos del artículo 25 inciso c) de la ley, las Municipalidades asignarán los recursos necesarios para el cumplimiento de las labores de inspección y control que le sean delegadas por la Superintendencia Forestal.

VIII. La agrupación social a que se le haya rever-

tido un área a título de sanción o sus integrantes, no tienen derecho a ser beneficiarios de una nueva concesión directa.

IX. Las unidades forestales de las municipalidades prestarán apoyo a las agrupaciones sociales del lugar en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo e instrumentos subsidiarios. Los profesionales y técnicos de dichas unidades forestales son civil y penalmente responsables, conforme a la ley y el presente reglamento.

X. Los comités de vigilancia coadyuvarán en el control de las actividades forestales en sus respectivas jurisdicciones, pudiendo formular las correspondientes denuncias.

XI. En los casos en que la Superintendencia Forestal verifique mediante la respectiva visita de inspección que la correspondiente municipalidad o mancomunidad municipal no garantiza efectivamente la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales de su jurisdicción por parte de las agrupaciones sociales del lugar, procederá progresivamente de la siguiente manera:

a) Amonestación escrita con la correspondiente conminatoria de obligaciones y plazos.

b) Multa y amonestación a los beneficios y a la municipalidad o mancomunidad.

c) Solicitud al Senado Nacional de retención de fondos, conforme al artículo 38 de la Ley, la misma que sólo podrá ser levantada previa verificación de debido cumplimiento.

XII. Los demás requisitos y procedimientos para las concesiones a las agrupaciones sociales del lugar serán determinados por directriz específica del Ministerio, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia del presente reglamento.

XIII. Para efectos de la delegación de facultades técnicas de promoción y control a las instancias prefecturales y municipales:

a) La superintendencia Forestal se basará en la capacidad técnica y operativa para desempeñarlas que acredite la instancia delegataria.

b) La delegación se efectuará mediante resolución expresa y motivada de la autoridad competente, en la que deberán constar los alcances de las facultades delegadas y los términos y condiciones de la delegación.

c) El acto de delegar facultades técnicas y de control no releva ni excluye a la Superintendencia Forestal del ejercicio de sus funciones y atribuciones.

d) De ser necesario, la Superintendencia Forestal y las instancias prefecturales y municipales, dentro de sus respectivas competencias, podrán contratar o recibir los servicios especializados de personas individuales o colectivas que acrediten su capacidad técnica y operativa para ejercer las actividades técnicas de promoción y control, conforme a los mismos requisitos del parágrafo anterior.

TÍTULO V.
Otorgamiento y control de
derechos forestales
CAPÍTULO I.
De los planes de manejo y
programas de abastecimiento y
procesamiento de materia
prima

Artículo 69.

Para los efectos del artículo 27 de la ley, rigen las siguientes prescripciones reglamentarias:

I. El “plan de manejo” a que se refiere la ley incluye el plan general de manejo y los inventarios forestales, y los “instrumentos subsidiarios” del plan de manejo a que se refiere el parágrafo II del artículo 42 de la Ley, incluye los planes operativos anuales forestales, los planes de ordenamiento predial y todos sus instrumentos conexos.

II. Para los bosques tropicales y subtropicales los planes de manejo deberán satisfacer como mínimo los siguientes aspectos esenciales:

a) Inventario forestal:

a.1 El muestreo que sirve de base debe estar distribuido en toda el área aprovechable.

a.2 Las unidades de muestreo deben ser de fácil comprobación, para cuyo fin serán delimitadas en mapas de vegetación y demarcadas en el terreno.

a.3 La intensidad del muestreo debe ser proporcional al área forestalmente aprovechable, entre un rango de 8% para áreas de 100 ha o menos y 0.1% para áreas de 200 000 ha o más.

a.4 El muestreo debe incluir la vegetación arbórea y la regeneración natural, así como una descripción general de la biodiversidad.

a.5 El análisis de datos del inventario debe proveer una buena cuantificación y descripción de los diferentes tipos de vegetación presente.

a.6 Los inventarios deben hacerse cada diez años como máximo.

b) Plan de manejo:

b.1 Debe incluir una estrategia de regulación clara, sólida y explícita que garantice la producción sostenible a largo plazo, tanto en términos de volúmenes de productos como de calidad, incluyendo el balance entre la oferta potencial del bosque y, en su caso, la capacidad de la industria.

b.2 El ciclo de corta y/o rotación prevista debe ser lo suficientemente larga para garantizar la sostenibilidad del bosque en función de su capacidad de regeneración natural y de los tratamientos silviculturales previstos.

b.3 Los tratamientos silviculturales de los rodales deben ser diseñados y aplicados de manera que se alcancen los rendimientos esperados, promoviéndose la existencia de árboles y rodales de alta calidad y vigor.

b.4 Las prescripciones silviculturales previstas para el manejo de bosques naturales deben buscar mantener en lo posible la diversidad del bosque, tanto en especies como en estructura, así como definir acciones concretas tendientes a la utilización integral y eficiente del bosque y la protección de ecosistemas claves.

b.5 El plan de manejo debe proponer acciones concretas para evitar la extinción de especies forestales aprovechables, la disminución de otras especies vegetales o animales amenazadas y la degradación de suelos y ambientes acuáticos.

b.6 El plan de manejo debe establecer reservas ecológicas con restricciones de uso en distintos hábitats, con el fin de proteger las áreas críticas para refugio, alimentación o reproducción de especies amenazadas, raras y/o de nidificación colonial, según cada situación particular.

b.7 Deben establecerse medidas para prevenir y reducir el impacto de especies claves para la alimentación de los habitantes del lugar, así como de frugívoros (como el bibosi, azucaró, paquió, diferentes palmeras y otras), así como árboles huecos en pie o caídos que puedan ser refugio de diferentes animales.

b.8 Debe incluir un sistema de monitoreo de los bosques intervenidos para evaluar su crecimiento, rendimiento y respuesta a los tratamientos silviculturales.

b.9 Debe contener directrices específicas sobre la vida silvestre, tales como prohibición de cacería o captura, no suministro de munición por la empresa, pesca sin barbasco o dinamita, no transporte de animales silvestres o sus productos.

b.10 Debe establecer directrices sobre conservación de las servidumbres o reservas ecológicas, así como para la designación y conservación de los árboles semilleros en cantidad y calidad suficientes.

b.11 Debe incluir como mínimo los siguientes mapas: mapa base de ubicación territorial; mapa de vegetación o cobertura; y mapas de división administrativa, que reflejen la estrategia de regulación del bosque, incluyendo la delimitación de las reservas o servidumbres ecológicas.

b.12 Debe prever planes operativos anuales forestales que señalen como mínimo la ubicación de las áreas de corte, volúmenes y especies a cortar en base a censo comercial, así

como mapas apropiados, incluyendo prescripciones básicas sobre diseño de la red vial y puentes.

b.13 Los términos de referencia para la elaboración de planes de manejo deberán prever las consideraciones pertinentes de carácter social y económico. Los aspectos sociales deberán incluir presión demográfica, tenencia de la tierra y roles sociales y culturales del bosque.

b.14 En la elaboración, aprobación y seguimiento de todo plan de manejo deberán observarse las normas pertinentes sobre evaluación de impacto ambiental.

III. Para bosques de uso doméstico no es necesario la formulación de planes de manejo. Los titulares de las comunidades campesinas y/o propietarios en coordinación con las municipalidades locales y la instancia local de Superintendencia Forestal, regularán su uso a través de un reglamento instituido de acuerdo a las características propias de la zona, respetando los usos, costumbres tradiciones y la sostenibilidad del recurso.

IV. La Superintendencia Forestal aprobará los planes de manejo dentro del término de 30 días hábiles de presentados.

V. Las normas técnicas o términos de referencia de carácter general para la elaboración de los instrumentos de manejo para los bosques tropicales y subtropicales, serán aprobados mediante Resolución Ministerial en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento general.

En el mismo plazo el Ministerio aprobará las normas técnicas que se requieran para el manejo forestal sostenible en tierras comunitarias de origen, bosques nativos andinos, bosques chaqueño – xerofíticos y zonas de colonización.

VI. La actualización de los planes de manejo deberá incluir la revisión de los supuestos bajo los cuales se elaboraron, la nueva información científica y técnica disponible y las nuevas disposiciones legales vigentes.

Sólo podrán elaborar o implementar dichos instrumentos los profesionales y técnicos forestales que se encuentren debidamente habilitados, conforme al presente reglamento.

VII. Las responsabilidades legales prescritas por la Ley para los profesionales y técnicos forestales alcanzan a todos los instrumentos citados en el párrafo I, así como a los respectivos informes de ejecución y, en general, a cualquier documento que suscriban en cumplimiento de sus funciones. Están incluidos dentro de dichos alcances, en su caso, los profesionales y técnicos en ciencias agronómicas o pecuarias que participen en la elaboración o implementación de los planes de ordenamiento predial.

VIII. Produciendo los citados instrumentos fe pública, conforme al párrafo II del artículo 27 de la Ley, los referidos profesionales y técnicos deberán llevar un registro personal de los mismos, indepen-

dientemente de los ejemplares destinados al titular del derecho y a la autoridad competente.

IX. En su calidad de agentes auxiliares de la autoridad competente, conforme al párrafo II del artículo 27 de la Ley, todos profesionales forestales, técnicos o empresas consultoras, contratados para el efecto por particulares, están obligados a dar cuenta a la instancia local de la Superintendencia Forestal en el plazo de diez días sobre el motivo y plazo de su contratación, así como de la dirección o lugar donde pueden ser contactados.

X. No exonera de responsabilidad ni atenúa la sanción de los referidos profesionales y técnicos la invocación de haber procedido bajo órdenes superiores, del titular del derecho o de terceros, respecto de las funciones que técnicamente les son propias y de las que son responsables ante la autoridad competente por el sólo hecho de su contratación para el efecto.

Tampoco exonera de responsabilidad ni atenúa la sanción las acciones del titular o terceros ejecutadas en contravención a sus prescripciones o a las de la ley, si no salvan expresamente su responsabilidad dando cuenta por escrito a la instancia local de la Superintendencia Forestal en el término de cinco días.

Los párrafos anteriores se entienden sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que correspondan al titular del derecho.

XI. Los técnicos a que se refiere el párrafo II del artículo 27 de la Ley, deberán ser técnicos superiores en materia forestal, agronómica, pecuaria o biológica, según corresponda, debidamente titulados.

Dichos técnicos podrán firmar, según les corresponda, planes de ordenamiento predial hasta de 100 ha y para autorizaciones y concesiones forestales de hasta 1000 ha.

XII. La Superintendencia Forestal llevará un registro de profesionales y técnicos habilitados para los efectos del artículo 27 de la Ley y establecerá mediante directriz expresa las condiciones para la inscripción y para la conservación de la calidad de habilitado, incluyendo las causales de inhabilitación temporal y definitiva, exclusivamente para los efectos citados.

Artículo 70.

Los bosques implantados en propiedades privadas están exentos de aprobación de planes de manejo. Los certificados de origen para el aprovechamiento y transporte de los productos serán otorgados por la instancia local de la Superintendencia Forestal o, por delegación, por la unidad forestal municipal respectiva.

Artículo 71.

El objetivo del programa de abastecimiento y procesamiento de materias primas a que se refiere el párrafo III del artículo 27 de la Ley es garantizar que toda

la madera que arribe a los centros de procesamiento provenga exclusivamente de bosques manejados o de desmontes debidamente autorizados y que el procesamiento primario se haya efectuado o se efectúe por medios y prácticas sostenibles; mas no así vincular a los adquirentes de materia prima a una relación comercial cautiva de abastecimiento con determinados proveedores, ni a volúmenes invariables respecto de las previsiones proyectadas.

A ese objeto, la autoridad competente establecerá los respectivos mecanismos de control desde el bosque hasta los centros de procesamiento, mediante sistemas de seguimiento, en físico y en documentos, de fácil comprobación, así como las respectivas normas técnicas de medios y prácticas sostenibles de procesamiento primario, incluyendo aserraderos y barracas.

Artículo 72.

Los mecanismos referidos en el artículo anterior se basarán en los certificados de origen, los puestos de control, las facturas y sistemas de control interno de recepción y salida de madera de las empresas.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Para toda materia prima comprada se mantendrá una copia del certificado de origen en la empresa compradora, para verificar la fuente de la misma en inspecciones y auditorías.
- b) Las normas técnicas para los programas de procesamiento promoverán la utilización integral de la materia prima, en una manera consistente con la buena utilización de los productos que provienen de los bosques manejados sosteniblemente y desmontes debidamente autorizados.
- c) La autoridad competente autorizará y renovará el funcionamiento de los centros de procesamiento anualmente, basada en el cumplimiento de los fines del programa de abastecimiento y procesamiento de materia prima anterior, verificado por los informes, visitas de inspección, monitoreo de los volúmenes procesados, transportados y/o vendidos.

Artículo 73.

Las normas técnicas o términos de referencia de carácter general para la elaboración y seguimiento de los programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas será aprobadas mediante Resolución Ministerial en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento general.

Artículo 74.

En todo caso el transporte de productos forestales deberá ser acompañado del correspondiente certificado de origen, debidamente refrendado por el funcionario responsable designado, bajo sanción de decomiso, conforme al presente reglamento.

El transporte de productos con fines de investiga-

ción, uso propio u obras comunitarias será autorizado por la instancia local de la Superintendencia Forestal o por la correspondiente unidad forestal municipal en caso de delegación.

Artículo 75.

En ningún caso está permitido el uso de motosierras para el escuadrado y tableado con fines comerciales, bajo sanción de decomiso y multa conforme al presente reglamento.

Artículo 76.

Los programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas están sujetos a informes trimestrales de cumplimiento a la instancia local de la Superintendencia Forestal y deberán ser refrendados por el profesional o técnico a cargo, bajo las mismas sanciones establecidas por la ley.

Artículo 77.

Las infracciones al programa de abastecimiento y procesamiento de materias primas o, en su caso, la no presentación o renovación o la falta de informes trimestrales de cumplimiento, darán lugar, según corresponda, al decomiso de los productos y medios de perpetración, multa y clausura, conforme al presente reglamento.

Después de tres sanciones precedentes, bajo el sistema progresivo y acumulativo de multas y clausuras, se procederá a la cancelación definitiva de la licencia y a la clausura igualmente definitiva del establecimiento.

CAPÍTULO II. **Clases de derechos**

Artículo 78.

Para el efecto de los contratos subsidiarios por acuerdo de partes o por dirimencia de la autoridad competente, a que se refiere el parágrafo I del artículo 29 de la ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

- I. Rigen para los contratos subsidiarios las mismas prohibiciones para la obtención de derechos forestales a que se refieren los artículos 39 y 40 de la ley.
- II. Para la celebración de contratos subsidiarios el titular del derecho forestal no deberá tener pendientes respecto de dicho derecho obligaciones de pago o prestaciones positivas o negativas dispuestas por la ley, los reglamentos, el plan de manejo y sus instrumentos subsidiarios y conexos, pliegos de cargos y recomendaciones de las inspectorías forestales, dictámenes validados de auditorías forestales u otros.

III. Para la procedencia de los contratos subsidiarios, el titular deberá obtener previamente de la autoridad competente un libramiento de viabilidad y un certificado de libre de cargos.

IV. Para la obtención de los instrumentos referidos en el párrafo anterior, el titular deberá presentar a la autoridad competente una solicitud, en calidad de declaración jurada y debidamente refrendada por el profesional o técnico a cargo, detallando la siguiente información:

- a)** Nombre o razón social de la persona individual o colectiva que aspira a la celebración del contrato subsidiario. Tratándose de personas colectivas, deberá acreditarse que se encuentran debidamente constituidas o establecidas en el país y que cumplen con los demás requisitos de rigor legal.
- b)** Declaración jurada de la persona natural, integrantes de la persona colectiva o, en su caso, del representante legal, de no estar incurso en las prohibiciones de la ley.
- c)** Referencia detallada al cumplimiento de las diversas obligaciones y prestaciones a su cargo, acompañando copia de los instrumentos que lo acrediten.
- d)** Una memoria descriptiva que incluya los derechos que serán objeto del contrato subsidiario, su no incompatibilidad con regímenes especiales establecidos por ley, el área y las modalidades de aprovechamiento a emplearse, los lineamientos generales del plan de manejo subsidiario, acreditándose la forma en que las actividades se compatibilizarán con el plan de manejo general, la modalidad de emisión de certificados de origen a emplearse, sea autónoma o vinculada al derecho principal, el plazo y demás condiciones esenciales del contrato, y otros requisitos que la autoridad competente establezca mediante directriz específica a dictarse en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento.
- e)** Comprobante de pago de los derechos de calificación e inspección forestal especial a los efectos del libramiento de viabilidad y del certificado de libre de cargos.

V. Los contratos subsidiarios deberán ser celebrados mediante escritura otorgada ante un Notario de Fe Pública y deberán contener, bajo sanción de nulidad, cláusulas referentes a:

- a)** Capacidad y personería de las partes.
- b)** Antecedentes, incluyendo la inserción del libramiento de viabilidad y del certificado de libre de cargos.
- c)** El objeto preciso del contrato, el área y las modalidades de aprovechamiento a emplearse.
- d)** El plazo.
- e)** Las prestaciones a que las partes se obligan y su forma, modalidades y plazos de cumplimiento.
- f)** Cláusula de exclusiva exigibilidad judicial o administrativa de las contraprestaciones expresamente pactadas en el contrato, reputándose nulo de pleno derecho cualquier otro compromiso adicional de pago en dinero, especies o servicios.
- g)** Causas de desvinculación contractual, inclu-

yendo las condiciones resolutorias derivadas de la ley, los reglamentos y el derecho principal, así como el régimen de daños y perjuicios.

h) Cláusula de sumisión al derecho principal y a su plan de manejo e instrumentos subsidiarios y conexos.

i) Cláusula de responsabilidad solidaria del principal, ante el Estado, por los actos del subsidiario; dejándose a salvo el derecho de repetición del titular contra el subsidiario en los casos de contratos libremente convenidos o el derecho del titular de liberarse de responsabilidad, en los casos de contratos subsidiarios dirimidos por la Superintendencia Forestal, denunciando oportunamente y por escrito el hecho.

j) Cláusula de caducidad automática del contrato subsidiario por cualquier causa de terminación del derecho principal.

k) Cláusula de condición suspensiva de los efectos del contrato hasta en tanto la autoridad competente no apruebe el plan de manejo subsidiario, bajo responsabilidad del principal y sanción de nulidad del contrato subsidiario.

l) El sistema a emplearse entre los contratantes para la individualización de activos y productos, a efecto de probables controversias, terciarias, decomisos u otros.

m) Régimen de solución de controversias.

n) Las demás que establezca la autoridad competente en la directriz de la materia o en el correspondiente libramiento de viabilidad.

VI. Para los contratos subsidiarios que se celebren con pueblos y comunidades indígenas rigen, además, las siguientes condiciones:

a) La decisión de celebrar el contrato deber ser del total conocimiento y de la entera disposición del pueblo o la comunidad en su conjunto. Asimismo, no debe contravenir las normas que exigen sus usos y costumbres.

b) Para el plan de manejo se tomarán en cuenta las exigencias establecidas por el presente reglamento con respecto a los aspectos sociales.

c) La agrupación debe tener una participación en los organismos ejecutores del contrato que tienen capacidad de decisión.

d) El pueblo o comunidad tiene participación en los beneficios de por lo menos un 50%.

e) El plazo máximo de un contrato subsidiario es de diez años.

f) El titular del contrato subsidiario deberá contratar mano de obra exclusivamente del pueblo o comunidad, y desarrollar procesos de calificación de mano de obra.

VII. Una vez aprobado el plan de manejo subsidiario se inscribirá el contrato en el registro público de concesiones, autorizaciones y permisos forestales, con la anotación correspondiente en la partida del derecho principal, por cuyo mérito cesa la condición suspensiva y el contrato entra en vigor.

VIII. El número de contratos subsidiarios que un titular puede celebrar sobre distintas áreas de su concesión o sobre una misma área está supeditado al grado de compatibilidad que exista entre los distintos derechos entre sí y sus respectivos planes de manejo, y de éstos con el plan general de manejo del derecho principal, lo que será determinado por la autoridad competente en el correspondiente proceso de calificación.

IX. Los contratos subsidiarios son transferibles a terceros por mutuo acuerdo de partes, fijando libremente las condiciones económicas. Las cesiones deberán someterse a las normas de los párrafos precedentes, salvo las que no les sean aplicables.

X. El titular del derecho principal abonará a la Superintendencia Forestal, durante la vigencia del contrato subsidiario, el 5% del monto pactado, por concepto de derechos monitoreo y control adicionales.

XI. Son aplicables las normas del presente artículo a los contratos de riesgo compartido que celebren los titulares de derechos forestales, si éstos implican la utilización de recursos no considerados en el plan de manejo.

XII. En los casos en que sea necesaria la dirimencia de la autoridad competente, a que se refiere el párrafo I del artículo 29 de la ley, rigen las siguientes normas:

a) Entiéndase por dirimencia el proceso de decisión que adoptará la autoridad competente para determinar los términos y condiciones en que se celebrarán los contratos subsidiarios en los casos en que no haya acuerdo de partes.

b) El pretensor del derecho subsidiario deberá impulsar el proceso de calificación, requiriéndose al titular del derecho principal la presentación de los documentos que le correspondieran.

c) En caso de encontrarse ameritado en principio el libramiento de viabilidad, antes de su otorgamiento la autoridad competente llamará a las partes de una estación de trato directo de 20 días hábiles a fin de procurar su avenimiento.

d) Si vencido dicho plazo las partes no llegaran a un acuerdo, la autoridad competente determinará las condiciones del contrato en el correspondiente libramiento de viabilidad, las que son imperativas para ambas partes.

En estos casos, el monto de la contraprestación será determinado en base a un dictamen pericial de ambas partes, tomando en cuenta contratos similares mutuamente convenidos. De haber discordia entre los peritos, la autoridad competente resolverá lo conveniente, con la debida fundamentación.

e) Si producido el libramiento de viabilidad el titular del derecho principal se negara a otorgar la correspondiente escritura pública, no obstante previo apercibimiento por el plazo de diez días hábiles, la autoridad competente la otorgará directamente.

Artículo 79.

Para los casos de transferencia de derechos forestales a que se refiere el inciso e) del párrafo III del artículo 29 de la ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

I. Los términos y condiciones de la transferencia total o parcial de la concesión serán libremente convenidos entre las partes, mediante escritura otorgada ante notario de fe pública.

II. En los casos de transferencia total, el libramiento de viabilidad se basará exclusivamente en la calificación del cesionario de no estar incurso en las prohibiciones de Ley, y en el certificado de libre de cargos basado en la auditoría de cumplimiento a que se refiere el inciso e) del párrafo III del artículo 29 de la ley.

III. Cuando se trate de transferencias parciales, para el libramiento de viabilidad se requerirá, además, de una memoria descriptiva sobre la fracción a transferirse, la misma que deberá delimitarse según lo prescrito en el inciso b) del párrafo III del artículo 29 de la ley.

IV. Rigen para las transferencias totales o parciales las normas del artículo anterior en cuanto les sean aplicables.

Artículo 80.

Para efectos del inciso b) del párrafo III del artículo 29 de la Ley, se entiende que las concesiones deben ser áreas sólidas, sin solución de continuidad territorial, de fácil catastramiento y control, que no generen áreas enclaustradas o cuasi enclaustradas ni bloques artificialmente vinculados entre sí. Siendo el objeto de la ley evitar problemas de superposición de áreas, así como facilitar su identificación y seguimiento, es válida cualquier forma geométrica y en cualquier orientación, de no más de 8 vértices, bajo la única condición de ser perfectamente identificable con un sistema de información geográfica referido al sistema geodésico mundial WGS-84 adoptado por el Instituto Geográfico Militar. Es potestativo del titular del derecho, en su caso, aplicar el sistema de cuadrículas a que se refiere la Ley, debiendo hacerlo compatible con actuales o potenciales derechos colindantes. Rigen estas normas para los contratos subsidiarios, reducciones de áreas y transferencias parciales.

Artículo 81.

Para efectos del pronto amparo y eficaz protección a que se refiere el inciso h) del párrafo III del artículo 29 de la Ley, rige el tratamiento jurídico para las ocupaciones de hecho establecido en el presente reglamento.

Artículo 82.

Para efecto de las concesiones a las agrupaciones sociales del lugar a que se refiere el párrafo III del artículo 31 de la ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

a) Los programas de las áreas a concederse serán presentados por el Ministerio a la Superintendencia Forestal, en base a las propuestas de las respectivas municipalidades o mancomunidades municipales. Los programas incluirán la relación de áreas a ser concedidas y sus correspondientes beneficiarios.

b) La calificación de los beneficiarios, para efectos de la programación de áreas, será efectuada por el Ministerio a propuesta de las respectivas municipalidades o mancomunidades municipales, en base a la cantidad de miembros que integran la persona colectiva de acuerdo al artículo 31 de la Ley, según el instrumento legal de constitución y la cantidad de agrupaciones sociales del lugar. El proceso de calificación se efectuará por el Consejo Municipal con la participación del comité de vigilancia y, en su caso, con expresión de fundamentos de la agencia municipal respectiva o de los propios beneficiarios.

c) La incorporación de nuevos miembros a la persona colectiva, el cambio de titularidad de derechos sobre la misma, tales como acciones, participaciones, membresía y similares, así como la transferencia total o parcial del derecho forestal, están sujetos a la calificación y aprobación previas del Ministerio, con el informe favorable de la instancia municipal respectiva y dando conocimiento a la autoridad competente, una vez concluido el trámite, bajo sanción de nulidad de pleno derecho del acto y reversión automática de la concesión.

d) Sólo están permitidas las transferencias a personas individuales o colectivas, según su caso, precalificadas como agrupaciones sociales del lugar o para ser integrantes de las mismas. No esta permitida la transferencia del derecho exclusivo de los pueblos indígenas en sus tierras comunitarias de origen.

e) Las prerrogativas a que se refiere el inciso anterior están sujetas, en todo lo que les sea aplicable, al proceso de calificación previa y obtención del libramiento de viabilidad y certificado de libre de cargos.

f) En caso de concesiones forestales que sean solicitadas por dos o más agrupaciones sociales del lugar, el Ministerio determinará al mejor calificado, a propuesta del Consejo Municipal, con las garantías del derecho de participación a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

Entre otros criterios se tomarán en cuenta los siguientes:

- que haya una vinculación preexistente con el bosque y/o las actividades forestales;
- que la actividad esté destinada a la satisfacción de necesidades de subsistencia y desarrollo social;
- que garantice la posibilidad de una estructura

organizativa que asegure el manejo forestal sostenible.

g) Para el otorgamiento de concesiones a las agrupaciones sociales del lugar, éstas deben reunir los siguientes requisitos mínimos:

- constitución legal del grupo social de acuerdo al artículo 31 de la Ley y calificación aprobada por el Ministerio en un plazo de 60 días, bajo silencio administrativo positivo de tenerse por calificado de hecho después de vencido el plazo;
- solicitud de calificación al Ministerio a través de la municipalidad local o mancomunidad municipal, para el ulterior otorgamiento de la concesión por parte de la Superintendencia Forestal. Si la municipalidad incurre en retardo y no sustanciara la petición en un plazo de 30 días hábiles, los beneficiarios tendrán derecho de recurrir directamente al Ministerio.

h) Una vez concluida la identificación de las agrupaciones sociales del lugar, las municipalidades o mancomunidades municipales iniciarán un programa de difusión, el que tendrá una duración de cinco meses. Este programa deberá brindar información a dichas agrupaciones sobre sus derechos y deberes en el marco del Régimen Forestal de la Nación, estimulando a dichas agrupaciones al aprovechamiento forestal sostenible. Dicho programa deberá formar parte del programa permanente de difusión del presente reglamento.

i) Las normas complementarias que se requieran para la correcta aplicación e interpretación de la Ley y de este reglamento, sobre la materia, serán dictadas por el Ministerio dentro del plazo de 90 días.

Artículo 83.

Entiéndase que el plan de manejo y sus respectivas actualizaciones, a que se refiere el parágrafo III del artículo 30 de la Ley, incluye la obligación de presentar los planes operativos anuales forestales e informar periódicamente sobre su implementación y cumplimiento.

Artículo 84.

Para efectos del consentimiento expreso a que se refiere el parágrafo I del artículo 32 de la ley, dicho consentimiento debe constar por escritura otorgada ante un Notario de Fe Pública, en la que se especificarán claramente sus términos y condiciones. En todo caso hay responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario por obligaciones ante el Estado.

También cabe la celebración de contratos subsidiarios, contratos de riesgo compartido y transferencia total o parcial de derechos forestales, cumpliendo las normas establecidas en el presente capítulo y que les sean aplicables.

En ningún caso es aplicable a tierras privadas y tierras comunitarias, así como a las concesiones otorgadas

a las agrupaciones sociales del lugar, la dirimencia forzosa de la autoridad competente. Con el fin de utilizar los recursos forestales por parte de las propias agrupaciones del lugar, el Ministerio y las instancias forestales municipales promoverán la forestería comunitaria.

Artículo 85.

Para efectos del párrafo III del artículo 32 de la ley, los productos forestales destinados con fines comerciales que no estén amparados por autorización previa a pretexto de uso tradicional o doméstico, serán decomisados conjuntamente con los medios de perpetración, sin perjuicio de la multa por el doble de su valor comercial, que se irá duplicando en cada acto de reincidencia.

Artículo 86.

Para los efectos del artículo 35 de la ley, cuando se trate de desmontes con fines de conversión agropecuaria, los permisos se otorgarán con sujeción a los instrumentos de ordenamiento predial y servidumbres ecológicas normados en el presente reglamento.

Para los permisos de desmonte con los fines a que se refiere el inciso b) del artículo 35 de la Ley, se requerirá de la presentación de los planos respectivos y la correspondiente memoria descriptiva.

Artículo 87.

Los procesos de desmonte y quema controlada se sujetarán estrictamente al reglamento especial sobre la materia, a aprobarse en el plazo de 90 días a partir de la promulgación del presente reglamento.

CAPÍTULO III. Inspectorías, auditorías forestales y mecanismos de control

Artículo 88.

Para efectos del libramiento de visita a que se refiere el párrafo II del artículo 33 de la ley, rigen las siguientes normas:

I. El interesado presentará una solicitud a la instancia local de la Superintendencia Forestal indicando el lugar, propósito de la visita y fecha o lapso en que se llevará a cabo.

Dicha solicitud deberá ser refrendada por el profesional o técnico forestal, que lo asistirá.

En cada libramiento de visita la autoridad competente hará advertencia expresa de no obstaculizar el normal desenvolvimiento de las actividades.

II. Los beneficiados con libramiento de visita deberán presentar el correspondiente informe a la autoridad competente y al titular de la concesión, autorización o permiso, debidamente refrendado por el profesional o técnico a cargo.

III. Conforme al párrafo II del artículo 27 de la

ley, los profesionales y técnicos forestales que acompañan la visita, actúan como agentes auxiliares de la autoridad competente, por lo que los actos de resistencia, desobediencia, impedimento o estorbo a los libramientos de visita están incursos en el párrafo I del artículo 42 de la ley.

Artículo 89.

La inspectoría forestal es la herramienta de seguimiento y control sistemático de los derechos forestales por parte de la autoridad competente con el fin de verificar el permanente, real y efectivo cumplimiento de las prescripciones de conservación y sostenibilidad dispuestas por la ley, los reglamentos, los planes de manejo, programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima, planes de ordenamiento predial e instrumentos subsidiarios y conexos.

Rigen para las inspectorías forestales las siguientes normas:

I. Los actos de inspección podrán realizarse de oficio, por denuncia o a solicitud de parte.

II. Las actas de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la autoridad competente, por personal autorizado de las instancias municipales para ejercer las facultades de inspección a que se refieren los incisos c), d) y f) del artículo 25 de la Ley, o por personal autorizado de instancias expresamente delegadas para ello de conformidad con el inciso i) del artículo 22 e inciso e) del artículo 24 de la Ley y el presente reglamento, constituyen pruebas instrumentales de carácter público que prueban sobre los hechos que contienen.

III. El personal autorizado para efectuar inspecciones forestales deberá contar con una credencial oficial que acredite su nombre, su capacidad para efectuar inspecciones forestales, la repartición que la otorga, la fecha de emisión, su vigencia y las citas: “Autorizado para solicitar el auxilio de la fuerza pública” (artículo 7 Ley N° 1700 del 12 de julio de 1996) y “Constituyen delitos de resistencia a la autoridad, desobediencia, impedimento o estorbo al ejercicio de funciones los actos ejercidos contra los inspectores y auditores forestales” (artículo 42 párrafo I Ley N° 1700 del 12 de julio de 1996).

IV. Las inspecciones podrán ser programadas, aleatorias o intempestivas, según se requiera.

V. En los casos de inspecciones programadas se comunicarán, de preferencia anteladamente, el lugar o lugares de la inspección, su objeto u objetos, el tiempo estimado de duración, el número de personas que concurrirán y, en su caso, las facilidades o apoyo logístico que se requiriesen, siempre que por principio de economía fuese preferible aprovechar las capacidades con que contará el titular. En estos casos, se reembolsará el valor local de los bienes y servicios recibidos, dejándose expresa constancia en el acta.

VI. Los inspectores forestales podrán asistirse de personal auxiliar, como técnicos, tesisistas y estudian-

tes de ciencias forestales y escuelas técnicas superiores, debidamente instruidos para el efecto.

VII. El inspector forestal está irrestrictamente autorizado para acceder a todas las operaciones forestales, instalaciones y documentos relevantes a su función contralora, pudiendo recabar o requerir copia de la información que considere útil al efecto.

VIII. En todos los casos se levantará un acta circunstanciada de la inspección, en la que se hará constar los resultados de la misma y las infracciones u omisiones detectadas y, en su caso, las medidas preventivas de inmediato cumplimiento que se dispongan.

Los interesados tendrán derecho a exponer sus planteamientos en la forma más amplia.

IX. El acta será firmada por el inspector forestal y por la persona con quien se haya entendido la diligencia y el profesional o técnico a cargo o el que lo haya asistido, entregándosele una copia en el acto.

X. El inspector forestal elevará los obrados de la inspección a la instancia competente en el término de cinco días hábiles a partir del arribo a su sede, con un informe en el que incluirá las respectivas conclusiones y recomendaciones.

XI. Los servidores públicos que intervengan en las inspecciones forestales serán responsables de sus actos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1178 del 23 de julio de 1990.

Artículo 90.

La auditoría forestal tiene por objeto el análisis integral de las operaciones forestales con el fin de determinar el nivel de cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales en la ejecución del derecho concedido y emitir los dictámenes que correspondan para los efectos establecidos por la ley.

Rigen para las auditorías forestales las siguientes normas:

I. Las auditorías forestales serán efectuadas exclusivamente por empresas auditoras independientes debidamente calificadas y registradas por la Superintendencia Forestal. Tales empresas considerarán a participación multidisciplinaria.

II. La asignación de las auditorías se hará mediante concurso público de honorarios sobre la base del tope máximo y los términos de referencia específicos que establezca la Superintendencia Forestal. La convocatoria se publicará por una vez en un diario de circulación nacional señalando el lugar, fecha y hora en que se efectuará la apertura de sobres ante Notario de Fe Pública y con carácter de audiencia pública. Entre la convocatoria y el acto de apertura de sobres deberán mediar cuando menos sesenta días calendario.

III. Los auditores serán acreditados oficialmente conforme a lo dispuesto para los inspectores forestales, rigiendo para aquellos las mismas prerrogativas dispuestas para éstos por el presente reglamento.

IV. La Superintendencia Forestal tendrá plena fa-

cultad para inspeccionar los trabajos y documentos de auditoría a fin de verificar el cumplimiento de los términos de referencia y de las normas técnicas, pero no podrá impartir instrucciones o recomendaciones a los auditores.

Artículo 91.

Producen mérito de auditoría quinquenal las auditorías del sistema internacional de certificación forestal voluntaria debidamente acreditadas por instancias internacionales de solvente credibilidad. Para el efecto tales instancias deberán ser determinadas y publicadas con antelación por el ministerio.

Artículo 92.

En el plazo de 90 días a partir de la vigencia del presente reglamento la Superintendencia Forestal aprobará las normas técnicas para la realización de inspecciones y auditorías forestales.

Sin disminuir la calidad de comprobación, dichas normas técnicas deberán obedecer los principios de simplicidad, economicidad y fácil comprobación, a fin de que los medios de control sean eficaces y no se constituyan en una carga onerosa para la autoridad competente ni para los titulares de derechos forestales.

Artículo 93.

Para efectos del párrafo IV del artículo 33 de la ley y de los incisos pertinentes del artículo 34, rigen las normas establecidas en el presente reglamento sobre contravenciones y sanciones administrativas.

Como parte del marco técnico-legal de las inspecciones y auditorías forestales se tendrán en cuenta los parámetros y normas pertinentes de las auditorías ambientales.

Artículo 94.

Para efectos del párrafo III del artículo 37 de la ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. La liquidación del 15% del valor de la madera efectivamente aprovechada y a cargo del titular se efectuará en base a los certificados de origen y a las listas de precios que para este efecto aprobará la Superintendencia Forestal y se distribuirá conforme al artículo 38 de la ley.

II. La liquidación del 15% a cargo del comprador se hará bajo los mismos criterios del párrafo anterior y se destinará a la Superintendencia Forestal.

III. El desmonte hasta un total de 5 ha a que se refiere el párrafo III del artículo 37 de la Ley comprende un total acumulativo histórico y con fines exclusivamente de subsistencia.

Artículo 95.

Respecto de los puestos de control forestal a que se refiere la primera disposición final de la ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. La fiscalización del transporte de productos forestales se efectuará mediante puestos de control forestal, fijos o móviles, los mismos que serán estratégicamente ubicados en los caminos o puntos de confluencia de las redes camineras o fluviales.

Los puestos de control forestal móviles podrán consistir en vehículos motorizados o unidades fácilmente transportables, claramente identificables y con personal debidamente acreditado por la autoridad competente. Para estos efectos, todo el territorio nacional se considera territorio forestal susceptible de control.

II. El sistema aduanero nacional y toda oficina oficial de despacho al exterior se consideran puestos de control forestal tratándose de la exportación de productos forestales. La Superintendencia Forestal efectuará las coordinaciones y firmará los convenios que sean necesarios para tal efecto.

III. Los puestos de control forestal fijos serán administrados por concesión otorgada mediante licitación pública a empresas certificadoras debidamente calificadas y los puestos de control móviles serán administrados directamente por la Superintendencia Forestal.

IV. Se prohíbe en todo el territorio nacional el transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de productos forestales que no se encuentren amparados por el correspondiente certificado de origen autorizado por la autoridad competente y, en su caso, refrendado por el funcionario responsable designado o por la póliza de exportación, bajo sanción de decomiso, multa y clausura, según corresponda, de acuerdo al presente reglamento. Se exceptúa el transporte a los centros de acopio autorizados previamente por la autoridad competente.

La Superintendencia Forestal es responsable de diseñar el contenido y requisitos de los certificados de origen.

V. Entre otras que disponga la autoridad competente, los puestos de control forestal efectuarán las siguientes verificaciones:

- a)** Registro interno del número de certificado de origen y de los volúmenes en troncos o madera aserrada, láminas, productos elaborados, semielaborados o, en su caso, número de piezas, transportados con cargo a la concesión, autorización o permiso respectivo.
- b)** Cantidad y especie, peso, volumen o característica que corresponda, en caso de productos no maderables.
- c)** Verificación de los mecanismos de control de los programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas.
- d)** Control de bienes y productos ilegales, como especímenes vedados o prohibidos de la vida silvestre, y sus productos, en coordinación o bajo convenio con la repartición pública competente.
- VI.** Existe la obligación de remitir el ejemplar co-

respondiente del certificado de origen utilizado a la instancia local de la autoridad competente, en el término de 15 días hábiles.

TÍTULO VI.

De las contravenciones, sanciones y recursos impugnatorios

Artículo 96.

Rigen para lo dispuesto por el inciso e) del parágrafo I del artículo 22 de la ley, las siguientes normas:

I. Procede el decomiso de productos y medios de perpetración en casos de aprovechamiento, transporte, industrialización y comercialización ilegales de productos forestales, así como de instrumentos de desmonte o chequeo ilegales o sin la debida autorización.

Entre los medios de perpetración están incluidos la maquinaria e instrumentos de apertura de caminos, arrastre, carga, corte, cadeneo o chequeo, aserrío precario *in situ* y vehículos de transporte.

En el caso de los productos, se aplicará, además, una multa por el doble de su valor comercial en el estado de procesamiento y lugar del decomiso; importe que se duplicará en cada nuevo acto de reincidencia.

Los productos decomisados en áreas de concesión o autorización forestal serán entregados en el acto titular del derecho, siempre y cuando se encuentre deslindada su responsabilidad e identificado, al tercero responsable.

II. Tratándose de la industrialización y comercialización ilegales, además del decomiso de los productos se impondrá una multa por el doble de su valor comercial y la clausura del establecimiento por diez días, mediante cedulón que anuncie el motivo de la sanción y la autoridad que la impuso, el mismo que es irremovible e inviolable, bajo apercibimiento de duplicarse ambas sanciones.

En cada nuevo acto de reincidencia se duplicará, a su vez, dichas sanciones.

III. Los decomisos serán ejecutados por la instancia local de la Superintendencia Forestal o, en su caso, por el personal de los puestos de control forestal, o de las unidades forestales móviles, levantándose un acta circunstanciada, con audiencia y firma de infractor o intervenido, si estuviere presente, y de testigos, si los hubiere. Si el infractor o intervenido se negare a firmar el acta, se dejará expresa constancia en la misma.

IV. El acta de decomiso deberá precisar claramente la naturaleza de la infracción y la individualización de los responsables; la dirección del establecimiento o la ubicación del lugar de los hechos, incluyendo un croquis a mano alzada que acredite suficientemente su localización; el inventario detallado

de los productos y medios de perpetración decomisados, con indicación de su estado aparente de conservación y las características que permitan su identificación inequívoca.

Tales documentos deberán contar con la firma de los funcionarios participantes en el decomiso y de los infractores involucrados o personas intervenidas, a quienes se les dará una copia de la misma en ese momento y en formulario preimpreso. El acta deberá ser elevada a la instancia local de la autoridad competente en un lapso no mayor de 48 horas.

La omisión de levantar el acta, de entregar la copia o retardar su entrega, o el hecho de existir y comprobarse modificaciones a la misma o que éstas no correspondan a la realidad, originarán la destitución inmediata del funcionario involucrado con las consecuencias dispuestas en el artículo 16 de la Ley del Trabajo.

La copia del acta de decomiso entregada al infractor tendrá valor de documento probatorio ante la Superintendencia Forestal en caso de reclamo.

La falsificación o adulteración de dicho documento por cualquiera de las partes será pasible de las penas impuestas en el Código Penal para los delitos de falsedad ideológica y/o falsedad material de documentos, según corresponda.

V. Cuando por la naturaleza, cantidad, tamaño o ubicación de los bienes decomisados sea difícil su traslado o custodia, el decomiso podrá ejecutarse mediante su radicación en el sitio, colocándose precintos inviolables, pudiéndose designar depositario a un tercero o al propio infractor, bajo apercibimiento de decuplicarse la multa aplicable para el caso de que se constituyere en depositario alzado, sin perjuicio de la correspondiente acción penal.

VI. En el mismo acto de intervención se notificarán por escrito las medidas precautorias a que haya lugar conforme al artículo 46 de la Ley, incluyendo las demoliciones, desafincamientos o clausuras pertinentes, y se intimará al infractor o al intervenido para que en el término de diez días hábiles se apersona ante la instancia respectiva de la Superintendencia Forestal a hacer valer los derechos que creyera corresponderle. Vencido dicho plazo, se tendrá de pleno derecho por agotada la vía administrativa, por el solo mérito de la certificación del funcionario competente.

VII. Contra las sanciones a que se refieren los párrafos anteriores proceden los siguientes recursos:

- a)** Recurso de revocatoria, que procede cuando los fundamentos se basen en nuevas pruebas o hechos y se interpondrá ante la misma instancia que las impuso, en el término de diez días hábiles.
- b)** Recurso jerárquico, que se puede interponer directamente o contra lo resuelto en el recurso de revocatoria y procederá cuando los fundamentos se basen en una distinta apreciación de los hechos, valoración de las pruebas o interpretación de la ley, debiendo interponerse en el mismo

plazo y ante la misma instancia, la que elevará los actuados a la instancia superior inmediata en el término de cinco días hábiles.

VIII. Los recursos serán resueltos en el término de 10 días hábiles.

La instancia de fallo podrá atenuar fundadamente la sanción en los casos en que existan razones consistentes y atendibles, tales como la falta manifiesta de malicia o dolo, equívoco o error de apreciación excusables y escasa significación de los resultados dañosos o efectos lesivos.

IX. Consentidas o ejecutoriadas las resoluciones, se procederá a su efectivización, constituyendo instrumentos que aparejan ejecución respecto de las sumas líquidas que contengan y de las prestaciones positivas o negativas que dispongan, conforme al inciso f) del párrafo I del artículo 22 de la Ley.

Los procesos de remate se llevarán a cabo conforme al Código de Procedimiento Civil.

X. Para la determinación de las sumas líquidas de las multas y remates a que se refiere el inciso c) del artículo 38 de la Ley, la Superintendencia Forestal retraerá el 30% del total recaudado, por concepto de gastos generales de gestión, recuperación, custodia y realización, y distribuirá el 70% restante conforme al citado artículo.

Artículo 97.

Para efectos del artículo 41 de la Ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

I. Dan lugar a amonestación escrita las faltas leves contra las prescripciones de conservación y sostenibilidad.

Al efecto, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a)** Se reputan faltas leves aquellos hechos aislados, de carácter no sistemático, atribuibles a falta de cuidado o pericia suficientes más que a una vocación contraventora, cuyo nivel de daño real es escaso o reversible, pero que de no corregirse a tiempo pueden llegar a tener un efecto acumulativo o multiplicador que conlleven un impacto mayor.
- b)** Las faltas leves se empiezan a sancionar conforme al sistema progresivo y acumulativo de multas a que se refiere el párrafo III del artículo 13 de la Ley y el presente reglamento, después de tres amonestaciones escritas.
- c)** El fiel cumplimiento de las recomendaciones impartidas en la amonestación escrita y la ejecución de actividades razonables de restauración o rehabilitación, debidamente comprobadas mediante inspección forestal, permiten al titular la eliminación de antecedentes.
- d)** No se podrán considerar como faltas leves las contravenciones expresamente sancionadas de manera distinta por la Ley o el presente reglamento.
- e)** Las sanciones de amonestación escrita son

susceptibles de los mismos recursos impugnatorios y plazos establecidos en el presente reglamento para los decomisos, multas y clausuras.

II. Son contravenciones que dan lugar a la aplicación del sistema progresivo y acumulativo de multas, decomisos o clausuras, según correspondan:

a) Las consideradas y sancionadas como tales en el presente reglamento. La unidad de referencia para el valor incremental de las patentes es la misma fijada por el presente reglamento para las contravenciones en el caso de las reservas ecológicas.

b) Cualquier otras contravención que no esté considerada por la ley ni por el presente reglamento como causal de revocatoria del derecho otorgado o cancelación de la licencia concedida, pero que tampoco configure falta leve según los criterios prescritos en el parágrafo I de este artículo. En estos casos, la autoridad competente aplicará las sanciones bajo las mismas normas aplicables al inciso anterior.

c) Las sanciones a que se refiere el presente parágrafo son susceptibles de los mismos recursos y plazos establecidos en el presente reglamento para los decomisos, multas y clausuras.

III. Para efecto de las contravenciones que dan lugar a la revocatoria del derecho otorgado o cancelación de la licencia concedida, rigen las siguientes normas:

a) Serán sancionadas con revocatoria o cancelación las contravenciones consideradas como tales por la Ley, los reglamentos y el acto administrativo que otorgó el derecho.

b) Para efectos del inciso f) del parágrafo I del artículo 34 de la Ley, dan lugar a la revocatoria tres sanciones precedentes sobre la materia en el sistema progresivo y acumulativo de multas.

c) Las sanciones de revocatoria y cancelación serán pronunciadas por el Superintendente Forestal y rigen los recursos, prerrogativas procesales, plazos y medidas precautorias establecidas por los artículo 43 al 46 de la ley.

TÍTULO VII. **Disposiciones finales**

Artículo 98.

Para efecto de lo dispuesto en el parágrafo I de la Primera Disposición Transitoria de la ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

I. Para acogerse al beneficio establecido en el inciso a) del parágrafo I de la Primera Disposición Transitoria, el peticionario deberá presentar al Superintendente Forestal una solicitud expresando claramente su voluntad de acogerse al régimen de concesiones establecido por la Ley y someterse al nuevo Régimen Forestal de la Nación por ella instituida. La

solicitud deberá llevar las firmas legalizadas del representante legal, el asesor legal y el profesional forestal que la refrendan.

II. Exclusivamente con fines de acreditar el derecho de preferencia absoluta al otorgamiento de la concesión que le acuerda la ley y de facilitar el mejor y pronto resolver de la Superintendencia Forestal, la solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Acompañar copia legalizada de los instrumentos que acrediten la personalidad jurídica del titular, la personería de sus representantes y el cumplimiento de los demás requisitos generales de rigor legal vigentes para el ejercicio de las actividades mercantiles, incluyendo los establecidos específicamente para el giro forestal.

b) Presentar copia legalizada del instrumento administrativo mediante el cual se otorga el derecho de prioridad del área.

c) Presentar los planos respectivos del área sujeta a conversión, declarando la superficie total o parcial que es materia de la solicitud de conversión.

d) Declaratoria jurada con firma reconocida ante autoridad competente, de encontrarse al día en sus obligaciones de pago de regalías y derechos de monte, o, en su caso, documento de reconocimiento de deuda y compromiso de pago que sea exigible para su ejecución y pagadera en un máximo de cuatro cuotas trimestrales iguales, hasta el 31 de diciembre de 1997, incluyendo los intereses devengados desde las respectivas fechas de vencimiento de las obligaciones originarias. Sólo son válidos y producen efectos de pago consolidado, los que se realizan por concepto de sumas adeudadas por derechos de monte o regalías, así como de sus respectivos intereses, que se hagan en dinero. Los titulares de derechos forestales podrán reajustar, en vía de mejor revisión, hasta el 28 de febrero de 1997, las sumas líquidas adeudadas, siempre en calidad de declaración jurada. Sólo producen efecto cancelatorio los pagos que a partir de la vigencia del presente reglamento, se efectúen conforme lo disponga la Superintendencia Forestal. Si la declaración jurada fuese falsa, se operará la revocatoria de la concesión, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

e) El pago respectivo del 50% de la Patente Forestal sobre el área solicitada para conversión.

f) Copia de los planos respectivos, incluyendo la ilustración gráfica correspondiente en los mosaicos oficiales de la materia.

g) Copia del inventario, plan de manejo, planes operativos anuales y demás instrumentos relevantes de carácter subsidiario o conexo, incluyendo los instrumentos oficiales que los aprobaron.

h) Declaración de los problemas de superposición que actual o potencialmente afecten el área,

trátase de derechos ciertos, conocidos y delimitados, o de derechos probables cuya existencia o delimitación ciertas se desconoce. En los primeros casos, se delimitará dichos derechos en el plano del área forestal otorgada.

i) Exposición de problemas de superposición con ocupaciones de hecho consolidadas, incluyendo las áreas probables de inminente expansión, con especificaciones de su naturaleza y estimación del número de ocupantes y antigüedad del proceso de ocupación, así como indicación del nivel de incompatibilidad con las actividades forestales o su manejo, delimitándose dichas áreas conforme al inciso anterior.

j) Declaración expresa de sumisión a los procesos de saneamiento legal que puedan efectuarse a futuro conforme a ley y a las consecuente reducciones que, en su caso, afecten a la concesión.

Cuando el saneamiento legal afectare un área de la concesión, ésta será reducida y la patente excedentaria pagada correspondiente a los dos últimos años sobre áreas no aprovechadas será considerada a cuenta de los pagos futuros, previa inspección forestal de verificación. Asimismo, cuando del saneamiento legal resultaren áreas excedentarias del derecho originario, el titular tendrá preferencia para ampliar la concesión. En ambos casos deberán efectuarse las correspondientes adecuaciones al plan de manejo y sus instrumentos subsidiarios.

k) Otros requisitos relevantes a los efectos de la conversión voluntaria que establezca la autoridad competente o estime pertinentes el peticionario.

III. En los casos de conversión parcial al régimen de concesiones, la delimitación del área peticionada deberá hacerse de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del parágrafo III del artículo 29 de la ley y el presente reglamento.

En estos casos, el peticionario deberá comunicar a la Superintendencia Forestal, estrictamente con fines de información, los motivos que lo indujeron a la reducción y las condiciones de las áreas devueltas en términos de su viabilidad para la utilización forestal sostenible y, en su caso, las condiciones requeridas.

IV. En los casos de titulares que posean más de un área de aprovechamiento, procede el beneficio de conversión voluntaria, total o parcial, para una o todas, a libre determinación del peticionario.

V. Quienes invoquen derechos legalmente adquiridos que supuestamente afectan un área de aprovechamiento y prevalecen jurídicamente sobre ella, están obligados a exhibir en el término de diez días hábiles a partir de notificados, a sola solicitud del peticionario canalizada a través de la Superintendencia Forestal, copia legalizada de los títulos y planos que acrediten los derechos que invocan y su exacta delimitación, bajo apercibimiento de tenerse por inexistentes para efectos de la conversión total o parcial al

régimen de concesiones, sin perjuicio de la cláusula de sumisión al saneamiento legal.

VI. Los titulares de contratos de aprovechamiento que optaran por acogerse a la conversión parcial al régimen de concesiones son responsables de la conservación de la totalidad del área originalmente otorgada hasta que la Superintendencia Forestal recepcione oficialmente las áreas a ser devueltas, bajo sanción de denegarse la petición de conversión, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar.

Esta responsabilidad alcanza hasta la suscripción del contrato de concesión.

VII. Para efectos de la primera anualidad, a pagarse sobre el total del área convertida según la Ley, entiéndase que dicha anualidad no está afecta al descuento de hasta el 30% por áreas no utilizables previsto para las subsiguientes anualidades por la propia Ley, en virtud de tratarse de un primer pago que incluye el correspondiente plus de derechos de ingreso en contraprestación de los mayores gastos en que debe incurrir la Superintendencia Forestal para la implementación del sistema de conversión voluntaria. Consiguientemente, la distribución de la referida primera anualidad se efectuará conforme al artículo 38 de la Ley luego de haberse detruido para las Superintendencia Forestal el plus del 30% por los referidos derechos adicionales.

VIII. El programa de abastecimiento y procesamiento de materias primas se presentará, cuando corresponda, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de la aprobación del plan de manejo.

Los inventarios forestales, planes de manejo, planes operativos anuales forestales y programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas deberán ser elaborados de acuerdo a las normas técnicas o términos de referencia oficiales sobre la materia.

Los datos de campo que sustentan los estudios técnicos serán acompañados a los mismos mediante la correspondencia separata.

IX. Una vez consolidada la conversión al régimen de concesión forestal, la Superintendencia Forestal efectuará una inspección de reconocimiento general a objeto de verificar su estado, lo que servirá de marco referencial para el seguimiento y control posterior.

X. Para formalizar el otorgamiento de la concesión la Superintendencia cuenta con un plazo de sesenta días hábiles, transcurrido el cual la concesión se tendrá de pleno derecho por otorgada conforme a los términos de la solicitud, por silencio administrativo positivo, sin perjuicio de sumisión a las cláusulas de saneamiento legal.

XI. Hasta la aprobación del plan de manejo a que se refiere el inciso f) del parágrafo I de la Primera Disposición Transitoria, los titulares de áreas convertidas continuarán operando de acuerdo a sus planes de manejo vigentes.

XII. Los planes operativos anuales deberán ser presentados hasta el primer trimestre de cada gestión para su aprobación por la autoridad competente, excepto la gestión 1997 en que el plan operativo anual será presentado hasta el 30 de agosto.

Artículo 99.

Para quienes no se acojan al beneficio de conversión voluntaria rigen conforme a lo dispuesto en el Parágrafo II de la Primera Disposición Transitoria de la Ley, las siguientes disposiciones reglamentarias.

I. Los peticionarios deberán presentar Superintendente Forestal una solicitud con firmas legalizadas del representante legal, del asesor legal y el profesional forestal que la refrenden, expresando su decisión de permanecer en el régimen del contrato de aprovechamiento y acompañando copia legalizada de la documentación completa que sustente la regularidad en la obtención y conservación de su derecho.

Dicha documentación deberá incluir la inscripción en el registro de empresas forestales, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 56 del Decreto Supremo N° 14459 del 25 de marzo de 1977 (reglamento de la Ley General Forestal), con los respectivos informes técnico y legal; resolución de prioridad de área y permiso de inventario forestal, con los respectivos informes técnico y legal; presentación y aprobación de inventario, plan de manejo y estudio de factibilidad, con los respectivos informes técnico y legal y los demás requisitos señalados en los incisos a) al f) del parágrafo II del artículo 98 del presente reglamento.

II. Vencido el plazo de ley sin que se hayan cumplido los mandatos del parágrafo anterior, la Superintendencia Forestal procederá de pleno derecho a expedir, en el término de diez días hábiles, las correspondientes declaratorias de resolución contractual y consecuentes reversiones de derechos.

III. Para los efectos del parágrafo anterior, el primer día útil siguiente al vencimiento del plazo de ley, el Superintendente Forestal verificará personalmente y con la correspondiente constatación documentaria, la relación de peticionarios que cumplieron con acogerse al beneficio de conversión voluntaria o con acompañar la solicitud y la documentación referidas en el parágrafo I, levantando el acta correspondiente, por cuyo solo mérito procederá a dictar las respectivas declaratorias.

IV. A partir de la notificación de la declaratoria de resolución contractual quedan suspendidas todas las operaciones de aprovechamiento forestal, sin perjuicio de los recursos impugnatorios, prerrogativas procesales y medidas precautorias establecidos en los artículos 43 al 46 de la ley.

V. Consentida o ejecutoriada la declaratoria, la Superintendencia Forestal otorgará un plazo prudencial para el desmontaje, abandono y recepción oficial del área revertida mediante acta que deberá ser fir-

mada por ambas partes, dejándose expresa constancia en caso de negativa.

Vencido dicho plazo, todo producto, bien o instalación que se hallare en el área se reputará de pleno derecho como clandestino, aplicándose las normas del presente reglamento para los casos de decomisos, multas y clausuras.

Siempre que lo considere necesario, la Superintendencia Forestal solicitará el auxilio de la Policía Nacional o, en su defecto, de la guarnición más cercana de las Fuerzas Armadas.

VI. Para el análisis técnico-legal de los documentos que sustenten la regularidad en la obtención y conservación de los derechos, el Superintendente Forestal designará oficialmente equipos constituidos por un abogado y un ingeniero forestal debidamente instruidos y dictará la correspondiente directriz sobre aspectos sustantivos, metodológicos y procedimentales de aplicación general a los procesos de análisis y calificación técnico-legal.

Los equipos de análisis y calificación técnico-legal podrán requerir en cualquier momento al peticionario que complemente la documentación necesaria, la misma que deberá ser entregada en el término de diez días hábiles a partir de notificado, bajo apercibimiento de tenerse por inexistente dicha documentación, con las consecuencias prescritas por el segundo párrafo del parágrafo ii de la primera disposición transitoria de la ley.

VII. La directriz referida en el parágrafo anterior incluirá una relación de las causales de resolución contractual, nulidad o vicios insubsanables que importan que el acto no ha nacido a la vida jurídica y que son susceptibles de determinarse suficientemente por vía del análisis y calificación técnico-legal en gabinete.

Dicha relación y los correspondientes procesos de análisis y calificación técnico-legal se efectuarán en base a las normas establecidas en el D. L. N° 11686 del 13 de agosto de 1974 (Ley General Forestal de la Nación), el Decreto Supremo N° 14459 del 25 de marzo de 1977 (reglamento de la Ley General Forestal de la Nación), el Decreto Supremo N° 22407 del 11 de enero de 1990 (Pausa Ecológica Histórica), el Decreto Supremo N° 22884 del 03 de agosto de 1991 (reglamento de la Pausa Ecológica Histórica), las cláusulas contractuales y demás normas complementarias y conexas aplicables y para entonces vigentes.

VIII. Dada la naturaleza estrictamente jurídico-formal del proceso, no procede la calificación de los contenidos de los inventarios forestales y planes de manejo, sino tan sólo la de su regularidad aparente.

A este efecto, los inventarios y planes de manejo que al análisis aparente evidencien la carencia de elementos esenciales prescritos por los correspondientes términos de referencia y que por definición hacen a la naturaleza de dichos instrumentos de ma-

nejo forestal, se reputarán como no presentados, con la respectiva consecuencia jurídica de nulidad de pleno derecho del acto.

IX. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los equipos de análisis y calificación técnico-legal dejarán constancia de los elementos indiciarios sobre irregularidades de fondo detectados en el proceso, en calidad de información coadyuvante para las ulteriores acciones de seguimiento y control o, en su caso, de la auditoría forestal a que se refiere el inciso b) del párrafo II de la primera disposición transitoria de la ley.

X. El proceso de análisis y calificación técnico-legal tendrá una duración no mayor de 30 días hábiles a partir de la notificación al titular con el decreto del Superintendente Forestal que dispone su iniciación y aboca al equipo correspondiente.

XI. El proceso concluirá con un dictamen que deberá pronunciarse por la declaratoria de resolución o nulidad de pleno derecho del acto o, en su caso, sobre los elementos indiciarios sobre irregularidades de fondo como información coadyuvante para la correspondiente auditoría forestal.

XII. Son aplicables a las declaratorias de resolución contractual o nulidad de pleno derecho los recursos impugnatorios, prerrogativas procesales y medidas precautorias establecidos en los artículos 43 al 46 de la ley.

XIII. Para los efectos del inciso b) del párrafo II de la Primera Disposición Transitoria de la ley, son aplicables las normas sobre auditorías forestales establecidas en el presente reglamento. Son aplicables a las declaratorias de resolución contractual originadas en dichas auditorías las normas referidas en el párrafo anterior.

Artículo 100.

Para los efectos del párrafo III de la Primera Disposición Transitoria de la Ley, la periodicidad del reajuste de las obligaciones de pago de quienes no se acojan al beneficio de conversión voluntaria al régimen de concesiones será anual y aprobado por resolución del Superintendente Forestal.

El Superintendente Forestal aprobará en el plazo de treinta días los derechos de monte vigentes para la gestión 1997.

Artículo 101.

Para los efectos de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley, rigen las siguientes disposiciones:

I. La Superintendencia Forestal presentará al Ministerio de Hacienda sus requerimientos presupuestarios para el ejercicio fiscal 1996, incluyendo los alcances prescritos por la misma.

II. Asimismo, en el presupuesto de la Superintendencia Forestal para la gestión 1997 se incluirán los requerimientos extraordinarios para sufragar los costos de los procesos de análisis técnico-legal, audi-

torías forestales, conversiones voluntarias el régimen de concesiones y demás actividades de transición propias de nuevo Régimen Forestal de la Nación.

III. Durante los dos primeros años de actividad de la Superintendencia Forestal, el Gobierno Central incluirá dentro de su presupuesto anual una apropiación destinada a solventar sus gastos de establecimiento y operación, incluyendo los de sus unidades desconcentradas.

Artículo 102.

Autorízase la gestión y obtención de asistencia técnica y financiera no reembolsables y líneas de crédito concesionales, para el fortalecimiento institucional de la Superintendencia Forestal, las unidades forestales de las municipalidades o mancomunidades de municipalidades, el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal y los órganos pertinentes del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, y de las Prefecturas.

Artículo 103.

A efectos del párrafo I de la tercera disposición transitoria de la ley, las instituciones que vengan percibiendo a partir del 12 de julio de 1996 derechos de monte y aprovechamiento único, así como importes de multas y remates, deberán rendir cuenta pormenorizada y documentada de los importes recaudados y transferirlos al Superintendente Forestal, sólo en cuanto exceda a su derecho propio de participación. Dichas obligaciones deberán ser cumplidas en un plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente reglamento.

Sin perjuicio de las responsabilidades respectivas conforme a las normas de control, todo gasto que a partir de dicha fecha se hubiese efectuado con cargo a dichas recaudaciones sin la previa y expresa autorización del Superintendente Forestal o su representante interino, se reputará como anticipo de la distribución de patentes forestales a cuenta de la gestión 1997, con la correspondiente detracción por parte de Superintendencia Forestal, en calidad de reembolso.

Artículo 104.

A efectos de la cuarta disposición transitoria de la ley, las Prefecturas transferirán a la Superintendencia Forestal, en el mismo plazo establecido en el artículo anterior, los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a las Unidades Técnicas Descentralizadas del Centro de Desarrollo Forestal en estricta sujeción a los inventarios según los cuales los recepcionaron y en el estado de conservación consignado en dichos inventarios; salvo aquellos bienes que expresamente exonere de entrega la Superintendencia Forestal en razón del desempeño de funciones que conforme a ley correspondan a las Prefecturas.

La transferencia oficial se efectuará bajo acta e inventario circunstanciados a firmarse por los funcionarios especialmente facultados para el efecto por ambas instituciones.

Cualquier faltante o deterioro sustancial de bienes será valorizado por peritos designados para el efecto por la Superintendencia Forestal y considerado como anticipo de la distribución de la patente forestal a cuenta de la gestión 1997, sin perjuicio de la acción legal correspondiente.

Artículo 105.

La Superintendencia Forestal establecerá en el plazo de sesenta días el régimen de excepción a que se refiere el parágrafo II de la tercera disposición transitoria de la ley. Dicho régimen no podrá durar más de un año a partir de la vigencia del presente reglamento.

Artículo 106.

Para el efecto de lo dispuesto en la quinta disposición transitoria de la ley, los derechos de aprovechamiento de productos no maderables vigentes sobre áreas de corte en ningún caso podrán ser renovados o prorrogados.

Durante su vigencia, tales derechos deberán armonizarse obligatoriamente con el plan de manejo del derecho principal.

Vencido el plazo de tales derechos, la suscripción de contratos subsidiarios se regirá por las normas pertinentes de la ley y el presente reglamento.

Dicha suscripción puede realizarse antes del vencimiento, si hay acuerdo entre partes, una vez consolidado el derecho de concesión del titular principal.

Para los casos específicos de derechos de aprovechamiento de palmitos superpuestos con derechos maderables, será obligatorio para los primeros celebrar los respectivos contratos subsidiarios con respecto de los derechos maderables. Para los casos en que no existan superposiciones, deberán convertirse al régimen de concesiones o celebrar a futuro los respectivos contratos subsidiarios con respecto a los derechos maderables que le sobreviniere.

Artículo 107.

Para los efectos del artículo 3 del Decreto Supremo N° 24068 del 14 de julio de 1995, se incluyen en dichos alcances las plantaciones forestales en tierras particulares o comunitarias con fines de rehabilitación.

Artículo 108.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis años.

ANTONIO ARANÍBAR QUIROGA
FRANKLIN ANAYA VÁSQUEZ
ALFONSO ERWIN KREIDLER GUILLAUX
FREDDY TEODOVICH ORTIZ
JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO SANDOVAL
RAÚL ESPAÑA SMITH
FERNANDO CANDIA CASTILLO

MOISÉS JARMUSZ LEVY
HUGO SAN MARTÍN ARZABE
MAURICIO BALCÁZAR GUTIÉRREZ
EDGAR SARAVIA DURNIK
Ministro Suplente sin Cartera Responsable de Capitalización.
JAIME VILLALOBOS SANJINÉS.
GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
Presidente Constitucional de la República.

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 183204 DE 21 DE FEBRERO DE 1997*

Apruébase en sus 11 títulos , 28 capítulos, 158 artículos y 4 anexos el Reglamento de la Ley General Forestal de la Nación, que regirá en todo el territorio de la República, a partir de la fecha de promulgación de la presente resolución suprema.

Vistos y Considerando

Que, el Supremo Gobierno, consciente del inapreciable valor del patrimonio forestal del país, en fecha 13 de agosto de 1974, aprobó la Ley General Forestal de la Nación, mediante Decreto Ley N° 11686, que entró en vigencia el 22 de septiembre del mismo año.

Que, en su capítulo XXV, artículo 132 estipula que el Centro de Desarrollo Forestal, para la consecución de sus objetivos, debía presentar en el lapso de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, el reglamento que regule la misma.

Que, debido al estudio delicado y minucioso, realizado inclusive a nivel consultivo internacional, se demostró su elaboración que concluyó con una revisión prolija, por parte de los organismos especializados del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Que, por todo lo expuesto se concluye que el mencionado reglamento coincide con los requisitos y finalidades pertinentes requeridos por la Ley General Forestal.

Se resuelve

Apruébase en sus 11 títulos , 28 capítulos, 158 artículos y 4 anexos el Reglamento de la Ley General Forestal de la Nación, que regirá en todo el territorio de la República, a partir de la fecha de promulgación de la presente resolución suprema.

Regístrese, comuníquese y archívese.

(f). HUGO BANZER SUÁREZ
General.

(f). JUAN LECHÍN SUÁREZ

(f) ALBERTO NATUSCH BUSCH.

Caza, pesca y acuicultura

DECRETO SUPREMO N° 11251 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1973*

Prohíbe captura y caza comercial de guacamayos, tucanes, mutunes, garzas, charata, cardenal y pava de monte. especies de aves de fauna amazónica.

Considerando

Que, por Decreto Supremo N° 03612 de 22 de enero de 1954 el actual Servicio de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la División de Vida Silvestre y Parques Nacionales, tiene la misión de velar por la conservación, restauración y propagación de todas las especies de animales silvestres útiles que temporal o permanentemente habitan en el territorio nacional.

Que, en las regiones morfoestructurales: Subandina, pie de monte y llanuras, que abarca el sistema hidrográfico de la cuenca amazónica, existe una magnífica variedad de aves silvestres, que es necesario preservar con fines científicos, culturales económicos y turísticos para su racional aprovechamiento.

Que, se hace necesario dictar medidas complementarias a la nueva política del Gobierno de efectiva protección a la fauna silvestre que contempla la creación de Reservas Nacionales de fauna amazónica y su conveniente implementación y vigilancia, así como la realización de estudios ecológicos básicos y la biología de las especies.

Que, varios estudios realizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería han detectado y clasificado en forma inicial una variadísima fauna de aves en las regiones del Alto Beni y la formación Chapare, que por motivo de la colonización viene sufriendo severas modificaciones en su población con el peligro de extinción de algunas especies.

En Consejo de Ministros, y con el dictamen favorable del Consejo Nacional de Economía y Planificación.

Decreta

Artículo 1.

A partir de la promulgación del presente Decreto Supremo queda terminantemente prohibida la captura y caza comercial de las siguientes especies de aves de la fauna amazónica:

Guacamayo paraba o papagayo

Variedad azul, amarillo (Ara ararauna)

Variedad rojo, verde

Variedad azul

Variedad roja

Tucanes

Tucán chico

Tucán real

Tucán multicolor

Mutunes

Pato cuervo

Pato roncador o negro

Mutún azul

Mutún cresta roja

Garzas

Blanca Caparae

o Blanca Grande

Blanca pequeña

Morena pico espátula

Cabeza seca

Marici azul o real

Charata

Cardenal

Pava del monte

(Ara chloroptera)

(Amazona aestiva)

(Ara macao)

(Ramphastus culminatus)

(Tucanus cuviere)

(Ramphastus discolorus)

(Phalacrocorax brasilanus)

(Cairina moschata)

(Pauxi pauxi unicornis)

(Mitu mitu)

(Cosmordius albus agretha)

(Leucophoxi candidisima)

(Platelea rosea)

(Ardea ipealli)

(Ardea coerulea)

(Paroaria gularis cervicalis)

(cracidae sp.)

Artículo 2.

A partir de la fecha se prohíbe la comercialización de las especies indicadas en forma de animales vivos, disecados, despojos en general con referencia a su plumaje.

Artículo 3.

Con carácter general para todas las especies de aves silvestres que habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional, reiterando y ampliando los alcances del Decreto Supremo de 13 de mayo de 1940, se declara veda total y general en el país para la ave silvestre entre el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo de cada año.

Artículo 4.

La División de Vida Silvestre y Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, coordinará los estudios correspondientes con la Guardia Forestal de la Nación para el mejor desempeño de las presentes disposiciones, así como la implementación de las reservas correspondientes.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia.

Agricultura y Ganadería, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres años.

ALBERTO GUZMÁN SORIANO
WALTER CASTRO AVENDAÑO
GERMÁN ASCÁRRAGA JIMÉNEZ
AMBROSIO GARCÍA RIVERA
LUIS LEIGUE SUÁREZ
MARIO SERRATE RUIZ
ALFREDO FRANCO GUACHALLA
ALBERTO NATUSCH BUSCH
RAMÓN AZERO SANZETENEA
ROBERTO CAPRILES GUTIÉRREZ
RAÚL LEMA PATIÑO
JUAN PEREDA ASBÚN
GUILLERMO BULACIA SALEK
SERGIO OTERO GÓMEZ
WALDO CERRUTO CALDERÓN
GUIDO VALLE ANTELO
HUGO BÁNZER SUÁREZ
Presidente de la República.

DECRETO SUPREMO N° 11253 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1973*

Prohíbe captura y caza comercial y deportiva de suri o avestruz y ñandú o pio.

Considerando

Que, el Decreto Supremo N° 03612 de 22 de enero de 1954 asigna al Servicio de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la misión de velar por la conservación, fomento, explotación, industrialización y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, declarando la fauna silvestre como de utilidad pública.

Que, es necesario ampliar los alcances de las resoluciones contenidas en el Decreto Supremo N° 08063 referentes a la prohibición de caza y comercialización de ciertas especies.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

A partir de la fecha queda terminantemente prohibida la captura y la caza comercial y deportiva en todo el territorio nacional, de las siguientes especies:

Suri o Avestruz

Ñandú o Pio

Artículo 2.

Asimismo, queda prohibida toda comercialización de productos y despojos principalmente plumas y huevos de las citadas especies.

Artículo 3.

Se otorga un plazo de 180 días para que ciertos artículos fabricados en base a la anterior materia prima sean comercializados, pasado dicho término la Guardia Forestal de la Nación procederá a su decomiso.

Artículo 4.

La División de Vida Silvestre y Parques Nacionales del Servicio de Recursos Naturales Renovables queda encargada de planificar los estudios correspondientes y de la implementación de las Reservas para la efectiva protección de estas especies en nuestro país.

El señor Ministro de Agricultura y Ganadería queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres años.

ALBERTO GUZMÁN SORIANO
WALTER CASTRO AVENDAÑO
JAIME QUIROGA MATOS
GERMÁN ASCÁRRAGA JIMÉNEZ
AMBROSIO GARCÍA RIVERA
LUIS LEIGUE SUÁREZ
MARIO SERRATE RUIZ
ALFREDO FRANCO GUACHALLA
ALBERTO NATUSH BUSCH
RAMÓN AZERO SANZETENEA
ROBERTO CAPRILES GUTIÉRREZ
RAÚL LEMA PATIÑO
JUAN PEREDA ASBÚN
GUILLERMO BULACIA SALEK
SERGIO OTERO GÓMEZ
WALDO CERRUTO CALDERÓN
GUIDO VALLE ANTELO.
HUGO BÁNZER SUÁREZ
Presidente de la República.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia.

DECRETO SUPREMO N° 20080 DE 13 DE MARZO DE 1984*

Crea el Centro de Desarrollo Pesquero como entidad especializada.

Considerando

Que el actual déficit creciente de proteínas de origen animal en la dieta alimenticia de la población boliviana y la falta de actividades rentadas para la misma, pueden aliviarse en forma efectiva por medio del aprovechamiento racional de los recursos pesqueros existentes en las tres cuencas hidrográficas importantes: Cuenca Cerrada del Altiplano, Amazonas y del Plata, con una capacidad estimada en más de 30.000 toneladas por año.

Que la Primera Reunión Nacional de Desarrollo Pesquero, la asistencia técnica de FAO al desarrollo pesquero en Bolivia, los expertos de las Misiones Británica y Japonesa en el país, productores de pesca y el II Simposio Nacional Agropecuario de Trinidad, han recomendado la creación de un ente pesquero nacional, con la suficiente autonomía técnico administrativa, capaz de formular y hacer cumplir una política pesquera integral, en la que exista una perfecta armonía entre la investigación, producción, industrialización y comercialización del producto, así como la capacitación del personal boliviano.

Que el Decreto Ley N° 12301 de 14 de marzo de 1975, aprueba la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, facultando al Centro de Desarrollo Forestal, legislar, reglamentar y fiscalizar la conservación, aprovechamiento, transporte y comercialización de los recursos pesqueros, a cuyas disposiciones quedan sometidos los usuarios, la industria, el comercio y toda otra actividad relacionada con la materia.

Que el productor debe participar activamente en la formulación, control y seguimiento de planes, programas y proyectos, así como en el apoyo a actividades de servicio, como principio del Reordenamiento Institucional del Sector Público Agropecuario.

Que es objetivo prioritario de la política del Gobierno Constitucional, lograr la elevación del nivel de vida de los productores del sector agropecuario, mediante proyectos que tiendan a incrementar sus ingresos, para lo cual se requiere otorgar nuevos recursos financieros y tecnológicos.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Créase el Centro de Desarrollo Pesquero, como entidad especializada, en base al Departamento de Desarrollo Pesquero, dependiente del Centro de Desarrollo Forestal; gozando de Personería Jurídica, autonomía técnica y administrativa, bajo la tuición y supervisión del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Artículo 2.

Son objetivos del Centro de Desarrollo Pesquero los siguientes: administrar, reglamentar y fiscalizar la conservación, desarrollo, aprovechamiento y comercialización de los recursos pesqueros del país.

Artículo 3.

Son funciones del Centro de Desarrollo Pesquero, las siguientes:

- a) Planificar conjuntamente con otras instituciones relacionadas con el Centro, el desarrollo pesquero, como base para el mejoramiento y producción piscícola, su industrialización y comercialización posteriores.
- b) Establecer la infraestructura de investigación necesaria para el desarrollo de la piscicultura.
- c) Desarrollar en coordinación con organismos especializados del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, la tecnología adecuada para el mejoramiento genético.
- d) Promover la organización campesina en unidades económicas de producción.

Artículo 4.

Para el cumplimiento eficiente de las funciones y atribuciones del Centro de Desarrollo Pesquero, se crea el Fondo Pesquero de la Nación.

Artículo 5.

El Fondo Pesquero de la Nación estará constituido por los siguientes ingresos:

- a) Las partidas anuales que le asigne el Presupuesto General de la Nación.
- b) Los ingresos provenientes de los aprovechamientos ejecutados por el Centro de Desarrollo Pesquero.
- c) Los ingresos provenientes de sanciones por infracciones previstas en la Ley respectiva.

- d) Los derechos de pesca.
- e) Las contribuciones y donaciones efectuadas por personas, entidades públicas y/o privadas sean nacionales, extranjeras o internacionales.

Artículo 6.

El Centro de Desarrollo Pesquero regido por un Directorio presidido por el Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios o su representante. Estará constituido por los siguientes miembros con poder de decisión:

- I representante del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.
- I representante del Ministerio de Planeación y Coordinación.
- I representante del Ministerio de Finanzas.
- I representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- I representante de los productores por cada una de las Cuencas Hidrográficas del país.

Artículo 7.

El director ejecutivo del Centro de Desarrollo Pesquero será nombrado por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, en base a una terna elevada por el Directorio.

Artículo 8.

El director ejecutivo será responsable ante el Directorio, de la gestión técnica, económica y administrativa.

Artículo 9.

Las atribuciones y funciones del Centro de Desarrollo Pesquero estarán contenidas en un Estatuto y reglamento que en el plazo de 90 días, a partir de la fecha de aprobación del presente decreto, deberá ser elaborado por el Centro de Desarrollo Pesquero, y presentado ante el Directorio para su consideración y posterior aprobación por el Supremo Gobierno.

Artículo 10.

Se transfiere al Centro de Desarrollo Pesquero la actual unidad pesquera dependiente del Centro de Desarrollo Forestal con todos sus bienes consistentes en: infraestructura, equipos, materiales, recursos humanos y económicos que se consideran necesarios e indispensables.

Artículo 11.

Las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley N° 12301 de 14 de marzo de 1975 en sus Títulos VII y IX, y en sus Capítulos IX, X, XI, XII y XIII conjuntamente todas las que contravengan al presente decreto, quedan expresamente derogadas.

Los señores ministros de Estado en los despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, de Planea-

miento y Coordinación de Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro años.

HERNÁN SILES SUAZO

Presidente Constitucional de la República.

JOSÉ ORTIZ MERCADO

FEDERICO ALVARES PLATA

MANUEL CÁRDENAS MALLO

FERNANDO BAPTISTA GUMUCIO

ROBERTO JORDÁN PANDO

FREDDY JUSTINIANO FLORES

ALCIDES ALVARADO DAZA

HERNANDO POPPE MARTÍNEZ

JAVIER TORRES GOITIA

HORST GREBE LÓPEZ

CARLOS CARVAJAL NAVA

JORGE MEDINA PINEDO

CARLOS MIRANDA PACHECO

FERNANDO GUARDIA BUTRÓN

ANTONIO ARNEZ CAMACHO

MARIO RUEDA PEÑA

JORGE AGREDA

BENJAMÍN MIGUEL HARB

DECRETO SUPREMO N° 21312 DE 27 DE JUNIO DE 1986*

*Veda la captura,
acondicionamiento, comercio y
exportación de animales vivos
silvestres.*

Considerando

Que la fauna silvestre, al igual que todos los recursos naturales renovables, pertenecen al dominio originario de la Nación, según prescripción del artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Que es deber del Supremo Gobierno defender estos recursos velando por su aprovechamiento primordialmente en beneficio de los intereses nacionales.

Que se carece de un conjunto legislativo que regula el manejo y uso productivo de la vida silvestre, garantizando la pervivencia de generaciones así como de un sistema de unidades de conservación y preservación de especies y zonas representativa de la ecología nacional.

Que ni los controles adoptados conforme a las prescripciones del Decreto Supremo N° 12301 de 14 de marzo de 1975, ni las vedas establecidas para ciertas especies, ni el uso de los formularios CITES han tenido resultados satisfactorios para proteger sus recursos de la irracional explotación.

Que el país es miembro de la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES) según lo dispone el Decreto Supremo N° 16464 de 17 de mayo de 1979, por lo que ante las irregularidades en la aplicación de sus normas el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios declaró Veda Total para la caza, acondicionamiento y exportación de animales silvestres vivos como de sus productos, mediante Resoluciones Ministeriales N°s 538/83 de 9 de noviembre de 1983, 15/84 de 19 de enero de 1984, 85/84 de 2 de abril de 1984 y 226/85 de 2 de agosto de 1985, veda que fenece el 31 de julio de 1986.

Que no habiéndose realizado tangiblemente los objetivos de la Veda Total, previstas en las meritadas Resoluciones Ministeriales, es preciso ampliar el término de la Veda.

En Consejo de Ministros.
Decreta

Artículo 1.

Se veda en carácter total y general la captura, acondicionamiento, comercialización y exportación de animales vivos silvestres, sus productos derivados y secundarios, por el término de tres años.

Se reconoce, como única excepción el máximo de cincuenta mil (50.000) pieles de caimán "Cocodrilus cocodrilus" anuales a favor de la Asociación de Industrias de Curtiembre de Sáuricos (ASICUSA) para su distribución entre sus asociados según regulaciones del Centro de Desarrollo Forestal (CDF), con la obligación de instalar criaderos de la especie para autoabastecimiento de materia prima a su industria y depositar en cuenta especial el 10 de sus ingresos brutos en beneficio exclusivo de la investigación y mejoramiento de la especie, administrado por el Centro de Desarrollo Forestal (CDF).

Artículo 2.

Queda terminantemente prohibida la extensión de formularios CITES y todo tipo de autorización para exportación de animales silvestres vivos o de sus productos, sea por parte del Centro de Desarrollo Forestal, por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios o por cualquier autoridad pública, durante el tiempo de duración de la veda sin ninguna excepción.

Artículo 3.

Quedan anuladas todas las autorizaciones de captura, acondicionamiento, transporte y exportación de animales silvestres vivos como de sus derivados, que se hubieran expedido hasta la fecha, consolidando a favor del Estado los derechos pagados por ese concepto. El Centro de Desarrollo Forestal, Prefecturas, Corporaciones Regionales de Desarrollo procederán al inmediato decomiso de las especies que tuvieran personas o empresas comercializadoras de especies silvestres para disponer su retorno a su hábitat natural dentro de un programa técnico específico.

Artículo 4.

Las infracciones a las disposiciones de los artículos precedentes serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) A los comercializadores y exportadores, con

el decomiso de los animales vivos, sus productos en existencia en su instalaciones, más la imposición de multa equivalente al doble del valor real de lo decomisado y con la pena establecida en el artículo 356 del Código Penal. Los decomisos y la aplicación de las sanciones se procesarán por el Centro de Desarrollo Forestal y el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, con notificación fiscal conforme a procedimientos legales establecidos y la aplicación de las penas por caza prohibida conforme a la legislación penal vigente.

b) Las autoridades competentes y responsables de la administración del recurso que expidan autorizaciones en contravención del presente Decreto, o que emitan certificados de exportación o formularios CITES, serán sancionados conforme a la Ley General Forestal, Ley de la Vida Silvestre, Código Penal, Código de Delitos contra la Economía del Estado, y toda legislación vigente aplicable al caso por incumplimiento de sus deberes de represión al contrabando.

c) La empresa o persona particular que transporte animales silvestres vivos o sus productos serán sancionados con el inmediato decomiso del vehículo, avión o lancha u otro medio de transporte.

Artículo 5.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y el Centro de Desarrollo Forestal, presentarán en el término de 180 días de la fecha el proyecto del reglamento de la Ley de la Vida Silvestre y Parques Nacionales, Caza y Pesca bajo los siguientes objetivos:

a) Determinar y desarrollar las bases científicas, técnicas y legales para la conservación y manejo racional de la flora y fauna silvestre y de sus productos derivados o secundarios.

b) Identificar factores que actúan negativamente sobre la vida silvestre y definir las medidas correctivas correspondientes.

c) Contribuir a la restauración de las poblaciones de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, o amenazadas en su niveles poblaciones, y a la conservación y manejo de las áreas naturales.

d) Establecer un sistema de Unidades de Conservación que representen ampliamente las más importantes zonas de vida del país y reactivar las existentes.

e) Determinar e implementar medidas para la utilización racional de la vida silvestre, su correcta administración y fiscalización, orientada a la generación de ingresos a la población y al Estado, particularmente en aquellas áreas en se satisfagan necesidades humanas básicas.

f) Establecer y aplicar convenios específicos que beneficien la conservación de la naturaleza y su aprovechamiento racional y sostenido, con entidades nacionales o internacionales, públicas o pri-

vadas, con el propósito de implantar Centros Biológicos, Unidades de Crianza y Rehabilitación de animales amenazados, Centros Experimentales y otros.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis años.

GUILLERMO BEDREGAL G.

Ministro Planeamiento y Coordinación A.I.

FERNANDO BARTHELEMY M.

FERNANDO VALLE Q.

ANTENOR SANTA CRUZ

Ministro Finanzas A.I.

ENRIQUE IPIÑA M.

ANDRÉS PETRICEVIC R.

ROBERTO GISBERT B.

WALTER RÍOS G.

CARLOS PÉREZ G.

JAIME VILLALOBOS S.

EDIL SANDOVAL M.

CARLOS MORALES L.

FRANKLIN ANAYA V.

JUAN CARLOS DURÁN SAUCEDO

HERMANN ANTELO L.

FERNANDO CÁCERES

ANTONIO TOVAR P.

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO

Presidente de la República.

DECRETO SUPREMO N° 22581 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1990*

Reglamento de pesca y acuicultura.

TÍTULO I. Generalidades CAPÍTULO I. Del objeto

Artículo 1.

El presente reglamento establece el marco normativo de regulación, operación, ordenamiento y promoción del desarrollo de las actividades pesqueras del país, en observancia a la interpretación, ampliación, y/o complementación de las disposiciones relativas a la administración, reglamentación y fiscalización de la conservación, desarrollo, aprovechamiento, transporte y comercialización de los recursos pesqueros del país.

CAPÍTULO II. De los fines y competencia

Artículo 2.

Son de dominio del Estado, los recursos pesqueros e hidrobiológicos contenidos en aguas continentales, marinas y depósitos artificiales del territorio nacional.

Artículo 3.

Se entiende por actividad pesquera a los fines de este reglamento, toda acción lícita destinada a la extracción, captura y cultivo de organismos acuáticos con destino al consumo doméstico, industrial, comercio, investigación, deporte, etc.

Artículo 4.

Las actividades de pesca y acuicultura son de necesidad y utilidad nacional e interés social y común. Se sustentan en la explotación racional de los recursos pesqueros e hidrobiológicos y conservación de la ecología, cuyos productos deben estar destinados preferentemente a la alimentación humana y mejoramiento nutricional de la población.

Artículo 5.

Compete al Estado evaluar, preservar, planificar, administrar, reglamentar y fiscalizar, mediante sus organismos especializados los recursos pesqueros e hidrobiológicos que posee promoviendo su desarrollo y racional aprovechamiento, así como el interés socio-económico de la población involucrada, en consideración a las disposiciones vigentes y las que se dicte sobre la preservación del medio ambiente y los recursos naturales.

TÍTULO II. De la estructura administrativa CAPÍTULO III. De la administración de recursos pesqueros

Artículo 6.

Son órganos especializados del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios que coadyuvan en la formulación, aplicación y ejecución de la política y administración de los recursos pesqueros del país, la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente y el Centro de Desarrollo Pesquero, entidades que tienen las siguientes responsabilidades, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 22232 de 23 de junio de 1989:

1. La Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente tiene a su cargo formular las políticas así como estudiar, normar, controlar, planificar y fiscalizar, mediante sus órganos competentes, el medio ambiente, uso y conservación de los recursos naturales renovables y los recursos pesqueros e hidrobiológicos, de acuerdo con la distribución de regiones ecológicas del país y los planes así como estrategias de desarrollo sectorial y nacional.

2. El Centro de Desarrollo Pesquero, bajo la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, tanto en lo funcional como administrativamente, es una entidad descentralizada de servicios operativos, con facultades de decisión en lo técnico, económico y administrativo para la ejecución de obras, planes, programas y proyectos de desarrollo de la pesca y acuicultura, así como de presta-

ción de servicios especializados en el sector agropecuario, cuya organización y funciones se hallan normadas por su estatuto orgánico de conformidad con la política institucional del sector público agropecuario.

CAPÍTULO IV.

De la organización del Centro de Desarrollo Pesquero

Artículo 7.

El Centro de Desarrollo Pesquero es un organismo del Estado, creado por Decreto Supremo N° 20080 de 13 de marzo de 1984 con el propósito de velar por la correcta aplicación y cumplimiento de los objetivos de administrar, reglamentar y fiscalizar adecuadamente la conservación, desarrollo, aprovechamiento, transporte y comercialización de los recursos pesqueros de las cuencas hidrográficas del país.

Artículo 8.

La constitución, finalidad, competencia, funciones, organización y demás disposiciones que norman el funcionamiento y las actividades del Centro de Desarrollo Pesquero, están determinadas en la Resolución Suprema N° 201643 de 23 de octubre de 1986, que aprueba su estatuto orgánico.

Artículo 9.

El Centro de Desarrollo Pesquero tiene en su estructura orgánica, de acuerdo a sus estatutos, un Consejo Directivo Nacional presidido por el Ministro del Ramo o su representante, un Director Ejecutivo Nacional, con sus respectivas unidades técnicas y administrativas. Las unidades desconcentradas de Dirección Regional, Subdirecciones Regionales, y Jefaturas Subregionales, se hallan establecidas para cada una de las tres cuencas hidrográficas del país.

Artículo 10.

El Centro de Desarrollo Pesquero tiene la siguiente conformación, sin perjuicio de poder ampliar su estructura técnica-administrativa:

1. La Dirección Ejecutiva Nacional, cuyo centro de operaciones está en la sede de gobierno, es la responsable de coordinar con las unidades desconcentradas y los consejos directivos regionales y subregionales, la planificación de actividades y la ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo pesquero.

2. La Dirección Regional de la Cuenca Amazónica comprende los departamentos de Beni y Pando hasta los límites de influencia de los departamentos de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz. Tiene su sede principal en Trinidad, con subdirecciones regionales,

una en Riberalta y otra en Cobija, y las jefaturas subregionales de Guayaramerín y Puerto Siles.

3. Subdirección regional del Centro. Comprende el departamento de Cochabamba. Tiene su sede principal en Cochabamba, con una jefatura subregional en Puerto Villarroel y otra en el valle.

4. La Dirección regional de la cuenca del Altiplano. Comprende los departamentos de La Paz y Oruro hasta los límites de influencia de la región altiplánica y valles interandinos del país. Tiene su sede principal en La Paz, con una subdirección regional en Oruro y jefaturas subregionales, a ubicarse de acuerdo a su importancia.

5. La Dirección regional de la cuenca del Plata. Comprende el departamento de Tarija y vastas regiones de influencia de los departamentos de Santa Cruz, Potosí y Chuquisaca. Tiene su sede principal en Tarija, con una subdirección regional en Villamontes y jefaturas subregionales en Yacuiba y Bermejo.

6. Subdirección regional del Este. Comprende el departamento de Santa Cruz. Tiene su sede principal en Santa Cruz, con jefaturas subregionales a ubicarse de acuerdo a su importancia.

7. Jefaturas subregionales del Sur intermedias. Comprenden los departamentos de Potosí y Chuquisaca respectivamente.

CAPÍTULO V.

Del Fondo Pesquero de la Nación

Artículo 11.

Reglamentándose el Fondo Pesquero de la Nación, creado por los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 20080 de 13 de marzo de 1984, se establece el Fondo Pesquero Regional para el cumplimiento eficiente de las funciones y atribuciones del Centro de Desarrollo Pesquero, quedando constituido por los siguientes ingresos:

- a) Las partidas anuales que se asigne el presupuesto general de la Nación.
- b) Los ingresos provenientes de los aprovechamientos ejecutados por el Centro de Desarrollo Pesquero, tales como autorizaciones, registros, permisos, licencias, certificaciones y servicios.
- c) Los ingresos provenientes de sanciones por infracciones previstas en el presente reglamento.
- d) Los contratos de concesión pesquera.
- e) Las contribuciones y donaciones efectuadas por personas, entidades públicas y/o privadas sean nacionales o internacionales.

Artículo 12.

Para coadyuvar al fomento sostenido de la Producción e Industria Pesquera, se autoriza la operación de una línea especial de crédito rotativo mediante los Fon-

dos Pesqueros Nacional y Regional, con el aporte de recursos de los pescadores, acuicultores e industriales, así como de otras fuentes internas y/o externas, cuya modalidad de manejo, requisitos y administración serán reglamentados por el Centro de Desarrollo Pesquero y los respectivos consejos regionales.

Artículo 13.

Se establece la siguiente distribución de ingresos, a los fines de asegurar el flujo de ingresos de operación adicionales que garanticen las condiciones financieras para que el Centro de Desarrollo Pesquero cumpla con sus funciones y atribuciones específicas, a nivel nacional y regional:

- a) El 100% de los ingresos por concepto de autorizaciones, registros, permisos, licencias, certificaciones, servicios y otros trámites administrativos, destinados de acuerdo con las fuentes de generación y administración central y desconcentrada del Centro de Desarrollo Pesquero .
- b) Los ingresos provenientes de multas y decomisos de productos o instrumentos por aprovechamientos ilegales, susceptibles de remate (redes, embarcaciones y otros), distribuidos de la siguiente forma:
 - 30% a la persona natural o jurídica denunciante o decomisadora (ej.: capitanía de puerto, policía boliviana, alcaldía, cooperativas, etc.).
 - 25% al Fondo Pesquero de la Nación.
 - 20% a la administración desconcentrada regional o subregional del Centro de Desarrollo Pesquero que corresponda.
 - 15% al Fondo Pesquero Regional o Subregional.
 - 10% al consejo regional o subregional de pesca y acuicultura correspondiente.
- c) Los ingresos provenientes de contratos de concesión pesquera, de cada región o subregión, serán distribuidos en la siguiente forma:
 - 35% al Fondo Pesquero de la Nación.
 - 25% a la administración desconcentrada regional o subregional del centro de desarrollo pesquero que corresponda.
 - 20% a las organizaciones de pescadores y/o acuicultores participantes.
 - 15% al fondo pesquero regional o subregional.
 - 5% al consejo regional o subregional de pesca y acuicultura correspondiente.
- d) El 100% de las contribuciones o donaciones efectuadas al centro de desarrollo pesquero, por entidades públicas y/o privadas nacionales o extranjeras, serán estas destinadas a las oficinas central o regionales.
- e) El 100% de las retribuciones obtenidas por estudios y trabajos realizados por el Centro de Desarrollo Pesquero , con destino a fortalecer la asesoría de estudios y proyectos, a nivel nacional y/o regional.

- f) El 3% proveniente de los servicios de créditos otorgados a las personas individuales o colectivas del subsector pesca y acuicultura, distribuidos el 1.5% para el Fondo Pesquero de la Nación, el 1% al Fondo de Crédito Rotativo Regional y el 0.5% para el consejo regional o subregional que corresponda.

Artículo 14.

Se autoriza la apertura y manejo de cuentas corrientes en los respectivos distritos, para la administración y uso de los ingresos señalados en el artículo anterior, de acuerdo al sistema bancario y control fiscal, con destino exclusivo a cubrir las obligaciones y servicios especializados requeridos para incrementar la producción y el consumo nacional de pescado, mediante la promoción y ejecución de programas y proyectos de desarrollo pesquero.

Los ingresos del Fondo Pesquero Regional constituyen recursos destinados a fortalecer la formulación y ejecución de proyectos de inversión y serán administrados por los consejos respectivos, de acuerdo a procedimientos legales.

CAPÍTULO VI.

De la ejecución presupuestaria y sistemas de cuentas y contabilidad

Artículo 15.

La ejecución presupuestaria del Centro de Desarrollo Pesquero, se efectuará de conformidad al Decreto Supremo N° 22106 de 29 de diciembre de 1988, que establece las responsabilidades institucionales de los organismos que intervienen en la administración de las rentas públicas.

Artículo 16.

Los procedimientos, sistemas de cuentas y contabilidad están bajo la responsabilidad del departamento de administración financiera del Centro de Desarrollo Pesquero, según normas emitidas por el Ministerio de Finanzas, órgano rector de la administración financiera del Estado.

Artículo 17.

Para efectos de la ejecución presupuestaria de la institución a nivel de las oficinas desconcentradas o regionales, la dirección ejecutiva del Centro de Desarrollo Pesquero impartirá instrucciones para la adecuada preparación de toda la documentación contable correspondiente, cuyo incumplimiento será sancionado conforme a lo previsto en la denominada Ley del Sistema de Personal y Carrera Administrativa, puesta en vigencia por Decreto N° 11049 de 24 de agosto de 1973.

CAPÍTULO VII.

De los consejos regionales de pesca y acuicultura

Artículo 18.

Se establece la organización y funcionamiento de los consejos directivos regionales y subregionales de pesca y acuicultura del Centro de Desarrollo Pesquero con facultades delegadas por el directorio nacional de conformidad a lo determinado en el artículo 60 del Decreto Supremo N° 22232 de 23 de junio de 1989. Serán presididos por el Director Departamental del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios o su representante.

Artículo 19.

Los Consejos Regionales y Subregionales de Pesca y Acuicultura se regirán bajo las especificaciones establecidas por las disposiciones vigentes y de su reglamento aprobado mediante resolución ministerial o resolución de la autoridad delegada, en función de las características regionales de cada cuenca hidrográfica. Constituyen organismos de participación y concertación de acciones, conformados por representantes locales debidamente acreditados de las siguientes instituciones o sectores de la región o subregión correspondiente:

- a) Un representante de la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente.
- b) Un representante del Centro de Desarrollo Pesquero .
- c) Un representante de la Corporación de Desarrollo Regional .
- d) Un representante de la universidad.
- e) Un representante de la Armada Boliviana.
- f) Un representante del Banco Agrícola de Bolivia.
- g) Un representante de la empresa privada, debidamente registrada en el Centro de Desarrollo Pesquero.
- h) Un representante de las organizaciones campesinas de piscicultores, debidamente registradas en el Centro de Desarrollo Pesquero.
- i) Dos representantes de las organizaciones de pescadores, legalmente reconocidas por su entidad matriz y el Centro de Desarrollo Pesquero.

Podrán participar en las reuniones de los consejos regionales, representantes de otras instituciones o entidades públicas y privadas, solamente con derecho a voz. En el caso de los directorios subregionales donde no existan una o más de las entidades, los consejos podrán conformarse con un mínimo de cinco miembros que se consideren representativos de la subregión.

Artículo 20.

La concertación de acciones, factor coadyuvante para el desarrollo acelerado de la Pesca y Acuicultura se

fundamenta en el proceso de inducción para que los sectores público, social y privado concierten sus acciones en el marco de las disposiciones constitucionales y de la política nacional de desarrollo.

Artículo 21.

Las acciones de los consejos regionales y subregionales estarán dirigidas a la creación y/o ampliación de infraestructura, fomento en el aspecto tecnológico, investigación, prospección y conservación de los recursos pesqueros e hidrobiológicos, financiamiento e incentivos a la producción e industria pesquera, con especial énfasis en la organización y capacitación de los participantes desde el proceso productivo hasta el consumo de los productos pesqueros.

Estos consejos desarrollarán sus actividades en la jurisdicción que les corresponde como sede, coordinando acciones entre sí, bajo la orientación del Consejo Directivo Nacional del Centro de Desarrollo Pesquero.

CAPÍTULO VIII.

De los bienes del centro de desarrollo pesquero

Artículo 22.

La oficina de auditoría y control de gestión del Centro de Desarrollo Pesquero, es la responsable de los bienes de la institución, que quedan bajo su custodia, debidamente registrados y numerados según el manual de codificación para activos de instituciones fiscales de la Contraloría General de la República. La referida oficina tramitará la inscripción del inventario del Centro de Desarrollo Pesquero, en los registros de la Dirección General de Bienes Nacionales de la Contraloría General de la República.

TÍTULO III.

Del subsector pesca y acuicultura

CAPÍTULO IX.

De la conformación

Artículo 23.

El subsector pesca y acuicultura está conformado por:

- a) Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, mediante la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, con las entidades competentes bajo su dependencia.
- b) Las personas individuales o colectivas dedicadas a las actividades derivadas de la pesca y/o acuicultura, los organismos laborales y las entidades representativas inscritas en el registro correspondiente.

- c) Los consejos regionales y subregionales de participación, concertación y coordinación de acciones.

CAPÍTULO X.

De las relaciones intersectoriales e interregionales

Artículo 24.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, mediante sus organismos especializados, norma las actividades del subsector pesca y acuicultura y coordina las que competen a otros ministerios e instituciones públicas y privadas que tengan relación con este subsector. Delega al Centro de Desarrollo Pesquero las tareas de organizar y coordinar la obtención, procesamiento y difusión de la información estadística especializada, de acuerdo con el sistema nacional de estadística.

Artículo 25.

Se dará cumplimiento, entre otras, a las funciones de coordinación y asesoramiento técnico, con las acciones y obligaciones siguientes, mediante la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, por intermedio de sus órganos correspondientes y la participación de instituciones sectoriales y regionales de los consejos directivos del Centro de Desarrollo Pesquero:

- a) Coordinar la formulación de planes y proyectos específicos del desarrollo de la pesca y acuicultura, por áreas, sectores y materias, para cada región y estación del año, si es el caso.
- b) Realizar acción coordinada entre todas las organizaciones e instituciones vinculadas al subsector pesquero y otros afines a nivel nacional, regional e interregional, para la aplicación de disposiciones de fuerza coercitiva con motivo de preservar los recursos y el equilibrio ecológico del sistema hidrográfico del país.
- c) Establecer mecanismos de coordinación entre instituciones participantes, para el mejor empleo de los recursos financieros que sean destinados al fomento y mayor desarrollo de las actividades pesqueras.

Artículo 26.

Las universidades, corporaciones regionales de desarrollo e instituciones públicas y privadas afines podrán participar y cooperar en acciones de apoyo a la investigación, planificación y ejecución de proyectos regionales de desarrollo pesquero.

Artículo 27.

Las alcaldías y consejos municipales, policía y demás autoridades competentes están obligadas, de acuer-

do a sus atribuciones y jurisdicción, a coordinar y coadyuvar el mejor desempeño de las funciones del Centro de Desarrollo Pesquero, en los siguientes aspectos:

- a) Control de la vigencia de los períodos de veda de la pesca, según especies y regiones. Cooperación en la aplicación de sanciones a los infractores, conforme a ley.
- b) Cumplimiento estricto de las disposiciones legales, sobre registros, licencias, permisos, autorizaciones, concesiones e instructivos para el ejercicio legal de las actividades de aprovechamiento, transporte y comercialización de los productos pesqueros y sus derivados.
- c) Cumplimiento de las disposiciones legales sobre calidad y sanidad de los productos que se expenden al consumidor, pudiendo la autoridad competente dirimir en casos que sean necesarios.
- d) Ejecución de programas y proyectos de mejoramiento de la infraestructura para el abastecimiento de pescado, facilitando y/o proporcionando sitios o locales adecuados de distribución y comercialización.
- e) Otros que les sean solicitados.

TÍTULO IV.

Del proceso pesquero

CAPÍTULO XI.

De las actividades de pesca y acuicultura

Artículo 28.

Las actividades del proceso pesquero, comprenden dos vertientes básicas dentro de su marco de acción:

- a) La pesca ribereña, consiste en la extracción de peces de un medio acuático natural, y que generalmente está asociada a la recolección de especies tales como moluscos, crustáceos, algas y otras.

Esta actividad requiere de medios de control eficaces para evitar su agotamiento por sobrepesca y/o utilización de métodos depredatorios de extracción, máxime si constituye un medio de vida de la población rural y fuente de abastecimiento de proteína animal para los centros urbanos.

- b) La acuicultura, término universalmente aplicable al cultivo o crianza de organismos acuáticos (peces, moluscos, crustáceos, algas, etc.) bajo condiciones controladas por el hombre hasta su cosecha, procesamiento, transporte, comercialización y consumo.

En su carácter de operación productiva la acuicultura, sin perder de vista su especificidad sectorial, se relaciona e interactúa con otras actividades, tales como la agricultura, ganadería, pes-

ca, industria, comercio, riego, almacenamiento de agua, recreación, etc.

Artículo 29.

La extracción es la actividad destinada a la captura de las especies ícticas y otros recursos hidrobiológicos y se clasifica de acuerdo a su medio en:

- a) Extracción continental. Es la que se efectúa en ríos, lagos, lagunas y otros ambientes hídricos.
- b) Extracción marítima. Es la que se realiza en el ambiente marítimo.

Artículo 30.

La actividad de pesca se efectúa mediante el uso de diversos métodos y artes. Se clasifica en:

- a) Pesca de subsistencia, que se realiza en forma directa u ocasionalmente empleando métodos rudimentarios y/o precarios de pesca, combinándola con otras labores para satisfacer necesidades vitales.
- b) Pesca artesanal, en que predomina el trabajo manual o utiliza embarcaciones pequeñas o artes menores de pesca, pudiendo emplear personal no asalariado, individualmente o en forma asociativa, e implica una fuente importante de trabajo generalmente temporal.
- c) Pesca comercial o industrial, que se realiza en forma directa y permanente, empleando en sus faenas unidades de pesca mayores y eficientes, constituyendo el principal medio de vida del pescador por el cual percibe una remuneración o participación del producto.
- d) Pesca deportiva, que es la realizada por personas naturales, con fines de recreación, cuyo producto no está autorizado para su comercialización.
- e) Pesca científica o experimental, que se realiza con fines de investigación y estudios de la riqueza íctica y/o acuícola para su desarrollo tecnológico.

Artículo 31.

La acuicultura es la actividad que se realiza en forma intensiva, semi-intensiva y extensiva de especies hidrobiológicas en su ciclo completo o incompleto y en cuerpos de agua naturales o artificiales. Esta actividad comprende la piscicultura, que es el arte de la cría de peces en cuerpos de agua controladas.

Artículo 32.

La acuicultura según el medio en que se realice comprende:

- a) Acuicultura continental, referente al cultivo o crianza de especies hidrobiológicas en aguas interiores del territorio nacional (ríos, lagos, lagunas, reservorios artificiales).
- b) Acuicultura marina, que se refiere al cultivo o crianza de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos marinos.

Artículo 33.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, mediante sus organismos especializados y en coordinación con otras entidades competentes, establecerá las condiciones que deben cumplir las embarcaciones para una extracción racional y preservación a bordo de los recursos extraídos.

Artículo 34.

Las embarcaciones para la actividad pesquera, se sujetarán a las normas de navegación, seguridad y control, establecidas por los órganos competentes del Ministerio de Defensa y a las disposiciones que señale el presente reglamento.

Artículo 35.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios establecerá en orden prioritario, mediante sus organismos especializados, las investigaciones científicas o tecnológicas que se requieran para orientar la política pesquera de conformidad con los planes y programas de desarrollo nacional y sectorial. Estas investigaciones podrán ser realizadas por personas individuales o colectivas extranjeras, sólo cuando no la puedan realizar las nacionales, o se acuerde en convenios de cooperación y asistencia técnica externa.

Artículo 36.

Las personas individuales o colectivas que realicen investigación científica o tecnológica en el ámbito del subsector pesca y acuicultura, utilizando recursos del Estado o propios, están obligadas a registrarse en el Centro de Desarrollo Pesquero y a suministrar, en plazo preteritorio, las informaciones que dicho centro considere necesarias.

Artículo 37.

Podrá autorizarse a embarcaciones de bandera extranjera o a entidades extranjeras, mediante resolución suprema, realizar actividades de investigación científica o tecnológica en aguas marinas o continentales, en plazo determinado y con acatamiento del artículo 36 de este reglamento.

Artículo 38.

La autorización prevista en el artículo anterior, sólo podrá otorgarse previo permiso de operación dado por el Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y siempre que las investigaciones se realicen con participación del Centro de Desarrollo Pesquero.

Artículo 39.

El Ministerio de Defensa Nacional, por medio de su Subsecretaría de Asuntos Marítimos, Fluviales y Lacustres y la Armada Boliviana, intervendrá a efectos de la actividad pesquera, de conformidad con lo estipulado en

su ley orgánica y demás disposiciones legales vigentes, prestando su máxima cooperación para el cumplimiento de este reglamento, en estrecha coordinación de actividades, con fines de control, fiscalización y protección de la flora y fauna acuática, evitando la extorsión y abusos a los pescadores.

Artículo 40.

El Ministerio de Relaciones Exteriores intervendrá en asuntos que conciernan a las misiones de asesoramiento y de asistencia técnica extranjera, provenientes de convenios de cooperación de carácter no reembolsable o de compromisos bancarios, en el otorgamiento de licencias a barcos de bandera extranjera que pesquen en aguas bolivianas; en los proyectos que involucren recursos marinos de acuerdo a los términos de la Convención del Mar, como en aquellos de integración del Lago Titicaca y ríos de las cuencas amazónicas y del Plata, que involucren relaciones de aprovechamiento de aguas internacionales conjunto con países vecinos.

Artículo 41.

El Ministerio de Planeamiento y Coordinación, apoyará todos los aspectos relacionados con la aprobación de proyectos de cooperación nacional e internacional y los planes de desarrollo pesquero de las tres cuencas hidrográficas del país, coordinando por su intermedio con los demás ministerios e instituciones a su cargo, el aprovechamiento y preservación de los recursos de la pesca y acuicultura.

Artículo 42.

Los organismos internacionales así como las misiones de cooperación y asistencia técnica participarán y colaborarán en el asesoramiento y apoyo a la investigación, planificación, desarrollo y conservación de los recursos pesqueros e hidrobiológicos, de acuerdo a los convenios suscritos con el gobierno nacional.

CAPÍTULO XII. De la transformación

Artículo 43.

La transformación es la actividad destinada a utilizar los productos de la pesca y acuicultura en su estado natural o primario con el objeto de obtener productos elaborados o semielaborados, mediante procesos de carácter artesanal o industrial, con destino al consumo humano.

Artículo 44.

Los recursos pesqueros e hidrobiológicos deben ser objeto de transformación en productos fundamentalmente de consumo humano. Podrán ser utilizados por excepción para su procesamiento en productos de consumo no humano, previa autorización de los organismos

competentes del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 45.

Las personas individuales o colectivas dedicadas al proceso de transformación de los productos derivados de la pesca y acuicultura, están obligadas a inscribirse en los registros del Centro de Desarrollo Pesquero, previo cumplimiento de disposiciones del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sobre registro de los productos, rótulos, sistemas de identificación y otros referentes a sanidad, higiene y seguridad industrial. Quedan asimismo obligadas a presentar, en plazo perentorio, las informaciones que dicho centro considere necesarias.

CAPÍTULO XIII. De la comercialización

Artículo 46.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, mediante la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente y sus organismos competentes, determinará, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, las normas de los sistemas de comercialización interna y externa de los productos y subproductos de la pesca y acuicultura, que obtengan personas individuales o colectivas, las que están obligadas a destinar una parte de su producción para atender preferencial y satisfactoriamente las necesidades del consumo interno.

Artículo 47.

La Dirección General de Normas y Tecnología del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en coordinación con el Centro de Desarrollo Pesquero y otras entidades competentes, efectuará el control y certificación de calidad de los productos derivados de la pesca y acuicultura, sujetos a comercialización.

CAPÍTULO XIV. De los servicios e incentivos

Artículo 48.

Los servicios son las actividades complementarias o de apoyo referentes al desembarque, acopio o almacenamiento, transporte, transformación, refrigeración y comercialización de los productos de la pesca y acuicultura, así como los referidos a la producción y almacenamiento de hielo, destinados exclusivamente a la producción pesquera.

Artículo 49.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agrope-

cuarios, mediante sus organismos competentes y en coordinación con entidades nacionales y/o internacionales, proporcionará la asistencia técnica necesaria para coadyuvar al mejoramiento y eficiencia de los servicios señalados en el artículo 48 del presente reglamento.

Artículo 50.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, en coordinación con otros ministerios y entidades nacionales e internacionales, propiciará la capacitación y fortalecimiento de las organizaciones de pescadores y acuicultores agrupados en cooperativas y otras formas asociativas que les permitan gozar de la asistencia técnica, crediticia y demás beneficios legales, previo registro en el Centro de Desarrollo Pesquero.

Artículo 51.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, mediante su Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, tramitará y gestionará, en coordinación con otros ministerios y entidades competentes, la adopción de las siguientes medidas de estímulo e incentivos:

- a) Instrumentación de un régimen fiscal, aplicable a la pesca y acuicultura, adecuado a la situación prioritaria de la actividad y que estimule su desarrollo.
- b) Aplicación de recursos financieros y crediticios de acuerdo con la política de reactivación económica y social, que permitan recuperar la capacidad de crecimiento y desarrollo del subsector, cuyos principales beneficiarios serán los pescadores, acuicultores, pobladores rurales y consumidores.
- c) Creación de una asesoría de estudios y proyectos en el Centro de Desarrollo Pesquero, para sustentar la captación de recursos económicos y financieros, así como promover el consumo masivo de pescado en el país, su industrialización y exportación.
- d) Promoción y establecimiento de programas de incentivo para el incremento de la oferta y el consumo de pescado, mediante campañas de educación masiva en áreas rurales y urbanas, diversificando las formas de consumo popular del pescado.

CAPÍTULO XV. Del uso de los recursos hídricos

Artículo 52.

Los recursos hídricos existentes en el territorio nacional constituyen patrimonio inalienable del Estado, siendo el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, mediante la Subsecretaría de Recursos Natura-

les Renovables y Medio Ambiente y sus órganos competentes, el ente responsable de su preservación, aprovechamiento y administración para los fines de desarrollo del sector, en coordinación con otros organismos del Estado.

Artículo 53.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, mediante sus organismos competentes, autorizará el uso de aguas para proyectos y actividades específicas del proceso pesquero, en las cuencas hidrográficas y los distritos de riego, de conformidad con la legislación vigente, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Centro de Desarrollo Pesquero.

Artículo 54.

La pesca ribereña y la acuicultura en cuerpos de agua naturales y/o artificiales (embalses, reservorios) están permitidas en todo el territorio nacional por el derecho que la Constitución Política del Estado otorga a todo ciudadano boliviano para ejercer actividades productivas de investigación o esparcimiento, debidamente autorizadas por el organismo competente del sector y disposiciones del presente reglamento.

Artículo 55.

Los recursos hídricos de formación natural (ríos, lagos y lagunas), que constituyan una fuente directa o alternativa de aprovechamiento piscícola para la sobrevivencia u otros fines de desarrollo de las comunidades campesinas y grupos étnicos, serán objeto de atención prioritaria mediante medidas de protección y regulación de su uso en el proceso pesquero, en concordancia con las demás disposiciones del presente reglamento.

CAPÍTULO XVI. De la participación y concertación

Artículo 56.

La participación y concertación en el proceso pesquero, constituyen parte de la política que imprime el gobierno nacional, a los fines de instrumentar el proceso de planificación democrática mediante la participación y consulta de los diversos grupos sociales, especialmente del campesinado, con el propósito que los sectores involucrados expresen sus proyectos, así como la prestación de servicios y capacitación para coadyuvar al desarrollo de la pesca y acuicultura.

Artículo 57.

La expresión democrática, a que se refiere el artículo anterior, se instrumentará mediante la conformación de los consejos regionales y subregionales que se señala en el capítulo VII del presente reglamento.

Artículo 58.

Las acciones a concertar, en el marco de la actividad de los consejos regionales y subregionales de pesca y acuicultura, podrán ser objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que los celebren, previa aprobación y refrenda de la autoridad competente, sin perjuicio de constituirse en un instrumento de orden público, en caso de incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

CAPÍTULO XVII. De las vedas en el proceso pesquero

Artículo 59.

La aplicación de los períodos de veda en el proceso pesquero, constituye una medida necesaria para preservar y garantizar la continuidad de los ciclos de reproducción biológica de las diversas especies ícticas que pueblan los ríos, lagos, lagunas y demás fuentes de agua, cuya regulación y control está a cargo del Centro de Desarrollo Pesquero, en coordinación con los organismos competentes del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Boliviana y autoridades civiles involucradas.

Artículo 60.

Se establecerán vedas de carácter parcial o total, de acuerdo a los ciclos de reproducción biológica de las especies de peces y otras del régimen hidrobiológico, previo los estudios e investigaciones que realice el centro de desarrollo pesquero, en coordinación con organismos nacionales y/o de cooperación internacional, para las distintas regiones y cuencas hidrográficas del país.

Artículo 61.

Se establecerá, durante la vigencia del calendario de la veda parcial, un sistema de regulación y control de ésta que permita mantener la actividad para los pescadores cuyo medio de vida sea exclusivamente la pesca o constituya una alternativa de sobrevivencia para comunidades u organizaciones campesinas que sean afectadas en su producción agropecuaria por contingencias naturales (sequías, inundaciones, etc.).

Artículo 62.

El Centro de Desarrollo Pesquero coordinará la aplicación del sistema a que se refiere el artículo anterior, con los consejos regionales de pesca y acuicultura, determinando los procedimientos a seguir tanto para los roles de pesca como para el transporte y volúmenes de comercialización del pescado en los mercados de consumo, mediante la autorización respectiva, disponiendo su difusión. La importación de pescado del exterior será re-

gulada, en los períodos de veda, mediante autorización expresa del Centro de Desarrollo Pesquero.

TÍTULO V. Del derecho pesquero y obligaciones CAPÍTULO XVIII. De los pescadores, recolectores y acuicultores

Artículo 63.

Se considera pescador o recolector a toda persona dedicada a la extracción de especies ícticas y otras del régimen hidrobiológico en aguas marinas o continentales, cualesquiera que sean los métodos lícitos empleados para tal fin.

Artículo 64.

Los pescadores y/o acuicultores para ejercer la actividad están obligados a registrarse y obtener licencia o cédula del Centro de Desarrollo Pesquero, así como recabar la autorización respectiva para cada faena de pesca comercial o industrial. Los pescadores de subsistencia y/o artesanales, se sujetarán a las regulaciones que establezca el Centro de Desarrollo Pesquero.

Artículo 65.

Se considera acuicultor y/o piscicultor aquella persona dedicada al cultivo o crianza de peces y otros organismos acuáticos en aguas marinas o continentales, empleando cualquiera de las técnicas y métodos que sean lícitos para este fin.

Artículo 66.

Los criadores piscícolas y/o acuicultores en general están obligados, para ejercer la actividad, a registrarse y obtener la licencia o cédula del Centro de Desarrollo Pesquero, así como recabar la respectiva autorización para la instalación de la infraestructura piscícola o acuícola. Los acuicultores o piscicultores de subsistencia se sujetarán a las regulaciones del Centro de Desarrollo Pesquero y en general a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 67.

Las personas individuales o colectivas dedicadas a la pesca deportiva y/o científica, cumpliendo los requisitos exigidos, tienen pleno derecho para ejercer la actividad y coadyuvar al sostenimiento del recurso pesquero en los cuerpos de agua determinados para este fin, así como otros relacionados con el aprovechamiento racional y la preservación del equilibrio ecológico.

CAPÍTULO XIX.

De los comercializadores y transportistas

Artículo 68.

Los comercializadores del subsector pesca y acuicultura son las personas que se dedican directamente, o en representación de otras, a la compra y venta de los productos pesqueros en el mercado nacional o internacional, mediante exportaciones o importaciones, en su estado fresco, elaborado o semielaborado, así como equipos e insumos, quedando obligados a registrarse y a obtener la licencia o cédula para ejercer la actividad así como a recabar el certificado ictiosanitario y la autorización respectiva del Centro de Desarrollo Pesquero para cada operación comercial o función de comercialización de estos productos, debiendo cumplir las demás disposiciones en vigencia. Las agencias, centros de comercialización y pequeños vendedores de pescado, se sujetarán a las regulaciones que determine el Centro de Desarrollo Pesquero.

Artículo 69.

Los transportistas del subsector pesca y acuicultura son aquellas personas, propietarias o no de sus medios de transporte, que trasladan productos pesqueros y derivados dentro del territorio nacional o fuera del país. Deben contar con equipo y las condiciones higiénicas, así como preservación adecuada para realizar la actividad, para lo cual quedan obligadas a inscribirse en los registros del Centro de Desarrollo Pesquero y cumplir las demás disposiciones en coordinación con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 70.

Toda persona individual o colectiva, propietaria o poseedora legal de una o más embarcaciones para recolección y/o transporte de productos pesqueros está obligada, para ejercer legalmente la actividad, a presentar la documentación de registro de la capitanía de puerto del área de influencia de trabajo, para solicitar su inscripción al Centro de Desarrollo Pesquero.

Artículo 71.

Corresponde a la Dirección General de Capitanías de Puerto de la Armada Boliviana llevar en forma coordinada el registro y matrícula de armadores pesqueros, así como de los propietarios de pontones y embarcaciones, sobre la base de inscripciones que se efectúan en las capitanías de puerto. La boleta de zarpe será otorgada a los interesados mediante las capitanías de puerto de la Armada Boliviana, previa presentación de los documentos de autorización del Centro de Desarrollo Pesquero.

CAPÍTULO XX.

De la pesquería artesanal, comunidades y empresas pesqueras

Artículo 72.

Se denomina pesquería artesanal a la actividad extractiva, acuícola o de transformación de productos pesqueros destinados principalmente al consumo humano, en la que predomina el trabajo y se utilizan embarcaciones pequeñas, artes menores de pesca o realiza operaciones industriales simples, empleando predominantemente personal no asalariado. Quedan igualmente comprendidas aquellas personas individuales o colectivas que se dedican a la extracción de peces ornamentales, acuicultura y/o piscicultura.

Artículo 73.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, llevará el registro de pesca y acuicultura artesanal, mediante el Centro de Desarrollo Pesquero, en el que se inscribirán las personas individuales o colectivas, para efectos de otorgar los incentivos establecidos en esta y otras disposiciones legales.

Artículo 74.

Se reconoce a la comunidad de pescadores u organizaciones que realizan actividades acuícolas de carácter artesanal o de subsistencia como personas de derecho público del sector social, conformadas por trabajadores que laboran en ellas y participan en su propiedad patrimonial, gestión y utilidades, mereciendo en orden de prioridad atención preferente a sus diversas formas de organización, tales como sindicatos o comunidades agrarias, grupos étnicos, cooperativas y otras formas asociativas dedicadas a la pesca y/o acuicultura.

Artículo 75.

Las empresas pesqueras pueden ser clasificadas:

- a) Por su naturaleza jurídica en empresas de derecho público y/o privado, regidas por su respectiva ley de creación.
- b) Por su capital, en nacionales, extranjeras y/o mixtas, en función a los montos establecidos por la ley de inversiones en la materia.
- c) Por su actividad, en productivas o sea las que realizan actividades de extracción, acuicultura o transformación de pescado; y de servicios, las que realizan actividades de comercialización, transporte, refrigeración u otros dentro del subsector pesca y acuicultura.

Las medianas y pequeñas empresas serán regidas y reguladas por la reglamentación correspondiente, en coordinación con el Centro de Desarrollo Pesquero. Estas empresas se registrarán, en general, por las disposiciones que autorizan su creación y el presente reglamento.

TÍTULO VI.

De los procedimientos

CAPÍTULO XXI.

De las autorizaciones, permisos, licencia y contratos de concesión pesquera

Artículo 76.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, mediante la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente y por conducto del Centro de Desarrollo Pesquero, otorgará autorizaciones, concesiones de aprovechamiento pesquero, permisos y licencias o cédulas para el ejercicio legal de las actividades consideradas en el presente reglamento, sin perjuicio de las que corresponda otorgar a la autoridad de navegación fluvial y lacustre. Las regulaciones pertinentes, a cargo del Centro de Desarrollo Pesquero, determinarán los requisitos, alcances y limitaciones respectivas, en todo el territorio nacional.

Artículo 77.

El Centro de Desarrollo Pesquero autorizará el ejercicio legal a las personas dedicadas a las actividades pesqueras, deportivas y a la investigación científica o tecnológica, señalando los plazos pertinentes y renovables en cada gestión.

Artículo 78.

La licencia de instalación es la facultad otorgada por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios a una persona individual o colectiva, mediante el Centro de Desarrollo Pesquero, para instalar un establecimiento dedicado a la acuicultura y/o transformación de productos pesqueros. Es intransferible y con un plazo de vigencia no mayor a tres años, renovable por una sola vez.

Artículo 79.

La licencia de funcionamiento es la facultad otorgada por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios a una persona individual o colectiva, mediante el Centro de Desarrollo Pesquero, con un plazo inicial de operaciones no mayor de dos años, renovable en cada gestión posterior y en calidad intransferible, para que organice y opere un establecimiento dedicado a la acuicultura y/o transformación de productos pesqueros.

La licencia de funcionamiento que se otorgue a establecimientos instalados a bordo de embarcaciones o en estructuras flotantes, será por períodos de gestión renovables. En general, queda suspendida la licencia de funcionamiento, después de cuatro años consecutivos y seis como máximo de concedida, al comprobarse que el establecimiento no entró en operaciones desde su instalación.

Artículo 80.

La concesión para aprovechamiento pesquero es un derecho específico e intransferible, que otorga temporalmente el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios a las personas individuales o colectivas, por conducto del Centro de Desarrollo Pesquero, mediante la suscripción de contratos, para que puedan dedicarse a la explotación de los productos de la pesca y acuicultura, en las áreas geográficas y bajo las condiciones que determinen las regulaciones al respecto. La concesión de pozas o puestos de pesca para extracción, acopio y comercialización de pescado en el río Pilcomayo y otras regiones se sujetan a este reglamento.

Artículo 81.

Se otorgará los contratos de concesión pesquera, conforme a las siguientes condiciones generales:

- a)** El Centro de Desarrollo Pesquero otorgará contratos de concesión pesquera para la explotación de los productos de la pesca y acuicultura, a aquellas personas individuales o colectivas que hubieran cumplido todos los requisitos exigidos para este efecto.
- b)** El otorgamiento de los contratos de concesión pesquera será mediante resolución administrativa del Centro de Desarrollo Pesquero, para las áreas de influencia de cada oficina regional o subregional en las tres cuencas hidrográficas.
- c)** Los contratos de concesión pesquera tendrán validez solamente por la temporada de pesca que corresponda, según el calendario de veda, por especies y regiones, aprobado por el Centro de Desarrollo Pesquero.
- d)** El concesionario aceptará y se sujetará a las especificaciones establecidas en el contrato que el Centro de Desarrollo Pesquero le otorgue, de acuerdo a las características físicas y socioeconómicas de las cuencas hidrográficas.

CAPÍTULO XXII.

De las limitaciones, prohibiciones y sanciones

Artículo 82.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios limitará, condicionará o prohibirá las actividades de la pesca y acuicultura en el territorio nacional, mediante la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente e intermedio del Centro de Desarrollo Pesquero, en estrecha coordinación con las entidades competentes nacionales y regionales, en función de la conservación de los recursos pesqueros e hidrobiológicos y el mejor aprovechamiento de la materia prima.

Artículo 83.

El Centro de Desarrollo Pesquero determinará

mediante resolución administrativa, en estrecha relación y coordinación con las instituciones de investigación ictiológica, consejos regionales y subregionales y otras entidades afines, las regulaciones que prohíben la captura y la comercialización de pescado en tamaño pequeño, así como el uso de métodos y artes nocivos de pesca por especies y regiones de las tres cuencas hidrográficas del país, con el fin de evitar su depredación y la explotación indiscriminada del recurso.

Artículo 84.

Las personas individuales o los representantes de las empresas, comunidades campesinas, grupos étnicos y demás organizaciones del subsector Pesca y Acuicultura, están obligados bajo cargo de responsabilidad de ley ante el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios o autoridad competente, a no contaminar la tierra, el aire ni el agua y en general a mantener el equilibrio ecológico, de manera que no causen daños a la salud humana o perjuicios irreparables a la vida animal y vegetal del sistema hidrográfico.

Deben evitar igualmente daños a la propiedad y bienestar del vecindario, dando estricto cumplimiento a las disposiciones legales vigentes y a las que se dicten sobre protección del medio ambiente e impacto ecológico.

Artículo 85.

Queda terminantemente prohibido:

- a) La pesca con métodos ilícitos, en ríos, lagos y lagunas naturales o artificiales, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza causa daño o deterioro a los recursos pesqueros e hidrobiológicos y entrañe peligro para la vida humana, así como llevar esos materiales a bordo.
- b) Extraer especies pesqueras e hidrobiológicas en épocas y zonas vedadas, especies declaradas en peligro de extinción, salvo los casos de pesca exploratoria y/o investigación debidamente autorizada.
- c) La construcción de trampas o cercas de materiales diversos, así como el uso de mallas en las desembocaduras de arroyos y cursos de desagües de otras fuentes acuícolas, con fines de explotación comercial y que entrañen peligro para la sobrevivencia de las especies ícticas y el equilibrio ecológico, salvo autorización expresa del organismo competente.
- d) La captura indiscriminada y la pesca excesiva o depredadora así como la comercialización y el transporte del pescado extraído, que no cumpla las normas de control, fiscalización, protección, conservación e higiene.
- e) Utilizar procedimientos de pesca y acuicultura no autorizados, que pongan en peligro la reproducción y/o repoblamiento de las especies hidrobiológicas incluyendo el hurto de peces y/o material vivo de criaderos o centros piscícolas.

f) Conducir aguas servidas o desechos industriales, sin el debido tratamiento, así como el depósito de sustancias tóxicas peligrosas a las playas y riberas de los ríos, lagos, cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales, u ocasionar cualquier otra forma de contaminación y obstrucción que constituyan peligro para la navegación, circulación o la vida acuática y humana.

g) Utilizar embarcaciones con capacidad mayor a seis (6) toneladas métricas netas para las faenas de pesca comercial o industrial, especialmente en la Amazonía Boliviana.

h) Transformar los productos de la pesca y acuicultura, contraviniendo las normas técnicas o legales vigentes.

i) Ampliar y/o modificar las instalaciones, sin autorización del organismo competente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

j) Comercializar y/o transportar productos pesqueros, contraviniendo las disposiciones legales vigentes.

k) Ejercer cualquier actividad de la pesca y/o acuicultura, incluyendo la exportación o importación de productos pesqueros y sus derivados, sin la debida autorización, registro ni licencias emitidas por la autoridad competente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

l) Importar o introducir especies vivas exóticas, depredadoras, desconocidas o amenazantes en lagos, lagunas, ríos y todos los cuerpos de agua de cualquier región del país, salvo autorización expresa del organismo competente.

m) Cobrar impuestos, tributos y/o recaudaciones en el subsector pesca y acuicultura no autorizados por la Ley N° 843 de reforma tributaria, la Ley Orgánica de Municipalidades ni el presente reglamento.

Artículo 86.

El Centro de Desarrollo Pesquero, por sí o en coordinación con otras entidades competentes, debe tomar las previsiones para examinar cada solicitud de importación de especies exóticas, comprendiendo el área de origen, lugar propuesto de introducción y objetivos, con la información adicional sobre su hábitat, organismos asociados o relación con otros del ecosistema, detalles de su biología y ecología y la posibilidad de conducir organismos patógenos y/o parásitos asociados.

Artículo 87.

Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las disposiciones establecidas en este reglamento, serán sancionadas según la gravedad del caso con cualquiera de las sanciones siguientes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar:

a) Apercibimiento por escrito.

b) Incautación o suspensión temporal de la autorización, permiso de pesca, licencia de instala-

ción, licencia de funcionamiento, contrato de concesión pesquera y permisos de importación o exportación de productos, material pesquero y sus derivados.

c) Suspensión temporal de los incentivos tributarios y crediticios.

d) Suspensión definitiva de derechos y beneficios de que gozan.

e) Decomiso del producto que será donado en su totalidad, según su naturaleza, para consumo de instituciones de beneficencia o remate del producto decomisado. Se aplicará por la segunda y tercera vez, multas del 50% y 100% sobre el valor del producto decomisado y remate del mismo.

f) Restitución al Estado de los recursos hidrobiológicos o los productos derivados de los mismos, extraídos de zonas vedadas o sin el permiso correspondiente.

g) Destrucción o transformación de los productos declarados inaptos para consumo humano.

h) Privación de libertad personal de treinta a noventa días a los reincidentes, en aplicación del artículo 223 del Código Penal que tipifica y pena el delito de destrucción o deterioro de riqueza nacional.

Artículo 88.

El período por el cual se impongan las sanciones temporales previstas en el artículo 87 no será menor de tres meses ni mayor de doce, según la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad del infractor.

Artículo 89.

En el caso de que uno o más funcionarios fuesen del sector público agropecuario, miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, por sí o en concomitancia con terceros, divulgaran o utilizasen indebidamente los datos recabados para la aplicación de la ley, falsifiquen documentos, incumplan instrucciones, abusen o extorsionen a los pescadores y a las empresas pesqueras, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de la acción legal correspondiente, por daños morales y materiales a la institución y a los bienes y fuentes de riqueza o patrimonio de la Nación.

Artículo 90.

La Armada Boliviana aprehenderá las embarcaciones o naves con que se realicen las faenas de pesca prohibidas por este reglamento, trasladándolas a puertos habilitados y poniéndolas a disposición de las autoridades locales, civiles y policiales para su ejecución y remate de acuerdo al inciso b) del artículo 13 de este reglamento. Cooperará a su vez al Centro de Desarrollo Pesquero o la autoridad delegada por éste, en la confiscación, retención o incautación de los productos extraídos, equipos e implementos de pesca a toda persona natural o jurídica que no exhiba la autorización, permiso de pes-

ca, licencia y/o contrato de concesión pesquera, procediendo al levantamiento del acta correspondiente. Debe cooperar y velar al mismo tiempo por la seguridad de los científicos e investigadores acuícolas en las zonas fluviales y lacustres.

CAPÍTULO XXIII. **Del registro general,** **certificaciones y estadística** **pesquera**

Artículo 91.

El Centro de Desarrollo Pesquero llevará el Registro General de pesquería que incluirá:

1. Registro de embarcaciones pesqueras, tripulantes y equipos de pesca, en coordinación con las capitanías de puerto.

2. Registro de pescadores, incluyendo a los de pesca científica y deportiva.

3. Registro de Centros Piscícolas, de investigación, enseñanza y producción, establecimientos industriales y proyectos de pesca y acuicultura.

4. Registro de investigadores ictiológicos y/o acuícolas.

5. Registro de comercializadores de pescado.

6. Registro de transportistas de pescado.

7. Registro de organizaciones de pescadores, acuicultores o piscicultores, comercializadores y transportistas, agrupados en comunidades, cooperativas u otras formas asociativas.

8. Registro de importadores y exportadores de pescado fresco o procesado y demás productos de la pesca y acuicultura.

9. Registro de permisos, autorizaciones, concesiones, licencias o cédulas y guías de transporte de productos pesqueros.

10. Registro de certificaciones y convenios.

Artículo 92.

Los procedimientos para el Registro General de Pesquería están sujetos a lo siguiente:

a) El registro de personas naturales y jurídicas en las tres cuencas hidrográficas del país tendrá una duración de 4 años renovables. Se efectuará mediante las direcciones regionales, subdirecciones y jefaturas subregionales del Centro de Desarrollo Pesquero, cuya dirección ejecutiva nacional, la recepcionará, procesará y difundirá en el Boletín de Estadísticas Pesqueras.

b) Las concesiones, carnets o cédulas serán otorgadas a partir del año de su inscripción, renovables en cada gestión subsiguiente. Las licencias de instalación y de funcionamiento se sujetan a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de este reglamento.

c) Se otorgarán las autorizaciones para importar

y/o exportar productos pesqueros y sus derivados mediante resolución administrativa del Centro de Desarrollo Pesquero, previa solicitud durante la gestión anual correspondiente, debiendo cumplirse las especificaciones exigidas para el efecto. Las reparticiones aduaneras no podrán procesar, sin ese requisito, ningún trámite para la exportación o importación de los productos de la pesca y acuicultura en su estado natural o transformados.

d) Se otorgarán las certificaciones, previa revisión de antecedentes del sujeto u objeto a que se refiere la solicitud, que debe presentarse ante las oficinas del Centro de Desarrollo Pesquero. La otorgación del certificado ictiosanitario es de exclusiva atribución del Centro de Desarrollo Pesquero, que podrá solicitar, en caso necesario, el apoyo de otras entidades para ese efecto.

Artículo 93.

El costo de los registros, licencias, concesiones, autorizaciones, certificaciones y otros trámites administrativos, será determinado anualmente por la dirección ejecutiva nacional del Centro de Desarrollo Pesquero, en coordinación con los consejos directivos regionales y subregionales de las tres cuencas hidrográficas, mediante la aplicación de un sistema simplificado de costos y valores en el proceso pesquero.

Artículo 94.

Todas las personas naturales y/o jurídicas comprendidas en el presente reglamento quedan obligadas a coordinar y presentar, en plazo perentorio, los datos e informaciones de su actividad cuando así lo requiera el Centro de Desarrollo Pesquero, con el fin exclusivo de establecer, implementar y consolidar el sistema nacional de estadísticas pesqueras y el sistema de planificación del desarrollo de la pesca y acuicultura, en las áreas nacional y regional.

Artículo 95.

Las personas, empresas y organizaciones sociales de pesca y acuicultura no registradas en el Centro de Desarrollo Pesquero quedan emplazadas a regularizar su inscripción definitiva, a los fines de dar cumplimiento al presente reglamento. Si no cumplieren tal requisito, se les desconocerá sus derechos y beneficios establecidos en este reglamento y otras disposiciones legales vigentes, con la aplicación de sanciones conforme a ley. Las personas e instituciones dedicadas a la investigación

científica y tecnológica deben cumplir en igual forma con el registro correspondiente y presentar la información requerida sobre sus actividades.

Artículo 96.

Con la información proporcionada por las organizaciones sociales y empresas del subsector de pesca y acuicultura sobre su capacidad instalada, tipo de empresa u organización, producción, área o superficie de trabajo, localización y otros aspectos, el Centro de Desarrollo Pesquero en coordinación con otras entidades competentes, las clasificará según su capacidad técnica, económica y social, a los efectos de propiciar la otorgación de los incentivos y beneficios que establecen en el artículo 51 del presente reglamento.

Artículo 97.

Los consejos directivos regionales y/o subregionales de pesca y acuicultura podrán formular regulaciones o reglamentaciones complementarias de detalle a objeto de impulsar con mayor vigor las acciones de preservación y utilización óptimas de los recursos pesqueros e hidrobiológicos, en sus respectivas áreas de actividad, así como sugerir las modificaciones o enmiendas a este reglamento, que sean necesarias, debidamente justificadas para su consideración y aprobación mediante resolución del Consejo Directivo Nacional del Centro de Desarrollo Pesquero.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa años.

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA
VÍCTOR HUGO CANELAS ZANNIER
ALFONSO ERWIN KREIDLER GUILLAUX
JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO SANDOVAL
Ministro de la Presidencia e Interino de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
RENÉ OSWALDO BLATTMANN BAUER
FERNANDO CANDIA CASTILLO
FRANKLIN ANAYA VÁSQUEZ
ALBERTO VARGAS COVARRUBIAS
MAURICIO ANTEZANA VILLEGAS
EDGAR SARAVIA DURNIK
Ministro suplente sin cartera responsable de capitalización
JAIME VILLALOBOS SANJINÉS.
GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 22641 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990*

Declara la veda general indefinida para el acoso, la captura, el acopio y acondicionamiento de animales silvestres y colecta de plantas silvestres y sus productos derivados, como cueros, pieles y otros, a partir de la fecha del presente decreto.

Considerando:

Que es de consenso mundial la prioridad de la necesidad de preservar las especies vivas, el hábitat del hombre y los recursos de la naturaleza, como factores esenciales para la subsistencia de la humanidad;

Que Bolivia tiene definida su política para la preservación, protección, conservación y aprovechamiento racional de la vida silvestre, acorde con los intereses nacionales, como miembro de la Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora;

Que ha empeorado alarmantemente en los últimos años la depredación de animales y plantas silvestres, con grave perjuicio del medio ambiente y la naturaleza, determinando que el Gobierno nacional adopte, en defensa de los intereses de la Nación, disposiciones que pongan fin a esa lesiva actividad ilegal.

En consejo de ministros.

Decreta

Artículo 1.

se declara la veda general indefinida para el acoso, la captura, el acopio y acondicionamiento de animales silvestres y colecta de plantas silvestres y sus productos derivados, como cueros, pieles y otros, a partir de la fecha del presente decreto.

Artículo 2.

Queda excluida de la veda, la captura y/o acondicionamiento de animales silvestres con fines científicos, no comerciales, destinados únicamente a entidades científicas nacionales o internacionales.

Artículo 3.

La captura con fines científicos, excluida de la veda general por el artículo segundo de este decreto,

puede realizarse únicamente en base a convenios o acuerdos entre las correspondientes entidades del país solicitante e instituciones científicas de Bolivia, debidamente refrendados por el Consejo Consultivo de Vida Silvestre y debida observancia de los artículos 46, 50, 59, 61 y demás pertinentes de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales y Caza, puesta en vigencia por Decreto N° 12301 de 14 de marzo de 1975.

Artículo 4.

No puede levantarse la veda sino solamente mediante otro decreto supremo, expreso para cada especie, en base a estudios e inventarios que determinen la factibilidad de su aprovechamiento y los cupos permisibles, previa aprobación además del Consejo Consultivo de Vida Silvestre. No se permitirá tal aprovechamiento, aun cumplidos los requisitos indicados, bajo circunstancias que pongan a la especie afectada con niveles poblacionales que la tornen en categoría amenazada.

Artículo 5.

El Centro de Desarrollo Forestal elaborará, en coordinación con las instituciones científicas estatales y privadas, los respectivos planes de trabajo para la ejecución de los estudios e inventarios previstos en el artículo 4 de este decreto.

Artículo 6.

Se ratifica el funcionamiento del Consejo Consultivo de Vida Silvestre, presidido por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios e integrado por los siguientes miembros:

El Subsecretario de Recursos Naturales y del Medio Ambiente.

El Director General del Centro de Desarrollo Forestal.

El Jefe Nacional del departamento de Vida Silvestre del Centro de Desarrollo Forestal.

Un representante del Museo Nacional de Historia Natural, dependiente de la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia.

Un representante del Instituto de Ecología de la Universidad Mayor de San Andrés.

Un representante de la Liga de Defensa del Medio Ambiente.

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1.671 de 1990.

Artículo 7.

Son atribuciones del Consejo Consultivo de Vida Silvestre:

- a) Asesorar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios sobre la política nacional de conservación de la fauna y la flora silvestres.
- b) Evaluar estudios científicos, proyectos y programas de investigación científica, de flora así como la fauna silvestre y emitir recomendaciones.
- c) Recomendar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, la autorización o rechazo de permisos de exportación de animales vivos, especímenes, productos semielaborados o terminados, con sujeción a las disposiciones legales en vigencia.
- d) Refrendar los convenios y acuerdos de investigación entre entidades nacionales y extranjeras, relacionados con la fauna y flora silvestres.
- e) Recomendar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, el destino de los decomisos de animales vivos o sus productos.
- f) Elevar ternas al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios para el nombramiento de las autoridades científicas del convenio CITES.

Artículo 8.

Se prohíbe a todas las empresas de transporte aéreo, terrestre, fluvial y lacustre, Aduana Nacional y empresas aduaneras, transportar y/o autorizar el tránsito de fauna y flora silvestres o sus productos, provenientes del país con destino a otros países, salvo lo establecido en el artículo segundo de este decreto.

Artículo 9.

Se faculta al Centro de Desarrollo Forestal proceder en la forma siguiente, en los decomisos indicados a continuación:

- a) Conforme a las recomendaciones del Consejo Consultivo de Vida Silvestre, en los casos de animales vivos.
- b) Destrucción por incineración, con las formalidades de ley, en los casos de animales incluidos en el apéndice I de CITES.
- c) Tratándose de animales no incluidos en el apéndice I de CITES, procederá a su correspondiente remate, previa oferta pública internacional, pudiendo autorizar en su caso la exportación de los productos terminados rematados a favor de empresas nacionales y extranjeras, a condición que éstas se hallasen legalmente constituidas y no tenga obligaciones pendientes con el Estado. Los montos recaudados beneficiarán al Centro de Desarrollo Forestal con destino a actividades de protección y conservación, en la región de origen del producto, bajo la supervisión del Consejo Consultivo de Vida Silvestre.

Artículo 10.

Las infracciones a la veda general y prohibiciones establecidas en este decreto serán sancionadas en la siguiente forma:

- a) A los comercializadores y exportadores infractores, con el decomiso de los animales vivos y los productos existentes en sus instalaciones, más una multa equivalente al doble del valor real de lo decomisado, fuera de la pena establecida por el artículo 356 del Código Penal a serles impuesta por el juez competente.

El Centro de Desarrollo Forestal en coordinación con el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios e intervención fiscal efectuará y tramitará los decomisos y aplicación de las referidas sanciones, conforme a procedimientos legales establecidos, en tanto que las penas por caza prohibida serán procesadas e impuestas por la autoridad judicial competente, conforme a ley.

- b) Los funcionarios que expidiesen autorizaciones en contravención del presente decreto supremo o emitiesen certificados de exportación o formularios CITES, con igual contravención, serán sancionados conforme a la Ley General Forestal, la Ley de Vida Silvestre Parques Nacionales Caza y Pesca, Código Penal y demás disposiciones legales pertinentes en vigencia.

- c) La empresa o persona particular que transporte ilegalmente animales silvestres vivos o sus productos será sancionada con el inmediato decomiso del vehículo, avión, lancha o medio de transporte usado.

Artículo 11.

Se deroga el Decreto Supremo N° 21774 de 26 de noviembre de 1987 y disposiciones legales contrarias a este decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Interior, Migración y Justicia así como Defensa Nacional quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa años.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República
CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN
GUILLERMO CAPOBIANCO RIBERA
HÉCTOR ORMACHEA PEÑARANDA
GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA
ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ
DAVID BLANCO ZABALA
GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ
MARIANO BAPTISTA GUMUCIO
WILLY VARGAS VACAFLOR
GUIDO CÉSPEDES ARGANDOÑA
OSCAR ZAMORA MEDINACELLI

MARIO PAZ ZAMORA
WALTER SORIANO LEA PLAZA
MAURO BERTERO GUTIÉRREZ
ANGEL ZANNIER CLAROS
ELENA VELASCO DE URRESTI

Conservación

DECRETO SUPREMO N° 24529 DE 21 DE MARZO DE 1997*

Pone en vigencia el Reglamento para la Conservación y Manejo de la Vicuña.

Considerando

Que el aprovechamiento de la fibra de vicuña, mediante la esquila de animales vivos, constituye una alternativa para mejorar los ingresos del poblador andino y una modalidad de uso sostenible que asegura la sobrevivencia de esta especie.

Que la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad ha elaborado el Programa Nacional de Conservación de la Vicuña, el que incluye el inicio del proceso de aprovechamiento, con carácter experimental en áreas piloto seleccionadas de las unidades de conservación de la vicuña: Ulla Ulla, Mauri-Desaguadero y Lipez-Chichas.

Que el censo nacional de vicuña, realizado por la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad en 1996, ha registrado la existencia de 33.844 individuos en el país, mostrando un buen nivel de recuperación de las poblaciones de vicuña en Bolivia.

Que para dar lugar al aprovechamiento de la especie es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 22641 del 8 de noviembre de 1990, que en su artículo 4 señala que la veda total actualmente vigente para la fauna silvestre del país puede levantarse únicamente mediante un decreto supremo específico para cada especie, elaborados en base a estudios e inventarios que determinen la factibilidad de su aprovechamiento y los cupos permisibles.

Que la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente ha iniciado las gestiones ante la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), solicitando la transferencia del Apéndice I al Apéndice II de las poblaciones de vicuña presentes en las áreas piloto mencionadas, para posibilitar el comercio de la tela de vicuña en los mercados internacionales.

Que las comunidades campesinas que habitan en el área de distribución de la vicuña son las principales responsables de la recuperación de las poblaciones de esta especie y por lo tanto, les corresponde como justa retribución ser las beneficiarias de su aprovechamiento.

Que es indispensable contar con la reglamentación específica que regirá el manejo y uso de la vicuña en

el país, conforme a los compromisos internacionales asumidos.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

El presente decreto supremo pone en vigencia el Reglamento para la Conservación y Manejo de la Vicuña, el mismo cuenta con VII títulos, XIV capítulos y 64 artículos.

Artículo 2.

Habiéndose cumplido los requisitos estipulados en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 22641, se autoriza la esquila de vicuñas (*Vicugna vicugna*) vivas y la transformación de la fibra en tela. Este proceso tendrá carácter experimental por un plazo mínimo de 2 años y se desarrollará sólo en las áreas piloto seleccionadas de las unidades de conservación de la vicuña: Ulla Ulla, Mauri-Desaguadero y Lipez-Chichas. Cumplido este plazo y en función de las experiencias adquiridas, se podrá iniciar el aprovechamiento comercial de esta especie y la incorporación de nuevas áreas. Este aprovechamiento se registrará estrictamente por lo establecido en el Reglamento para la Conservación y Manejo de la Vicuña.

Queda terminantemente prohibido el acoso, captura, esquila, caza, transporte, comercio y cualquier manipulación de la especie en el territorio nacional, a excepción de lo estipulado en el párrafo anterior.

Artículo 3.

El aprovechamiento de la fibra de vicuña estará orientado al beneficio de las comunidades campesinas andinas, precautelando el logro de los objetivos de la conservación de la biodiversidad.

Artículo 4.

Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.993.

REGLAMENTO PARA LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LA VICUÑA

TÍTULO I. CAPÍTULO I. Principio y objetivos.

Artículo 1.

La vicuña (*Vicugna vicugna*) es una especie de la vida silvestre, patrimonio natural y de dominio originario del Estado, su conservación es de interés cultural, social, económico y ecológico.

Artículo 2.

El presente reglamento tiene por objeto regular la conservación y uso sostenible de la vicuña, en el marco de lo establecido en la Ley del Medio Ambiente, el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), otros convenios internacionales y demás disposiciones legales vigentes relativas a la conservación de la vida silvestre.

Artículo 3.

Se otorga a las comunidades campesinas la custodia de las vicuñas existentes en sus áreas de jurisdicción comunal, con fines de protección y recuperación. Asimismo, el Estado concede a estas comunidades campesinas el derecho exclusivo al aprovechamiento de las vicuñas bajo su custodia, basado en las normas establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

La custodia no significa la cesión del derecho propietario que tiene el Estado sobre las poblaciones de vicuñas.

TÍTULO II. Marco institucional CAPÍTULO I. De la autoridad nacional

Artículo 4.

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, mediante la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SNRNMA), es la autoridad nacional responsable y competente de la conservación de la vicuña, a través de su instancia técnica la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DNCB).

Esta secretaría tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Normar, fiscalizar y autorizar las actividades

de preservación, protección, manejo, repoblamiento y uso sostenible de la vicuña y de su hábitat.

- b) Evaluar los planes de manejo de la vicuña, emitir el dictamen correspondiente y remitirlos a la SNRNMA para su aprobación. Una vez aprobados realizar el seguimiento de su ejecución.

- c) Aprobar las solicitudes y suscribir los contratos de aprovechamiento de fibra de vicuña con las comunidades manejadoras de vicuña, previa aprobación del plan de manejo de la vicuña por la autoridad nacional.

- d) Supervisar, controlar y fiscalizar la fase de la esquila en los procesos de aprovechamiento de la vicuña de acuerdo a los términos y condiciones del contrato; realizar inspecciones y resolver los contratos cuando no se cumpla con los términos y condiciones del mismo.

- e) Autorizar la saca de animales viejos o enfermos y emitir el certificado correspondiente.

- f) Realizar evaluaciones periódicas de las poblaciones de vicuña y de su estado de conservación en base a lo establecido por la SNRNMA.

- g) Requerir la participación de la fuerza pública cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.

- h) Registrar la información correspondiente al área de su jurisdicción y remitirla al registro único de la vicuña (RUV).

- i) Capacitar y prestar asesoramiento técnico a las comunidades campesinas en la elaboración de planes de manejo, organización comunal y manejo técnico de la vicuña.

- j) Otras que la autoridad nacional competente le asigne.

CAPÍTULO III. De la coordinación con los gobiernos municipales

Artículo 6.

Las autoridades departamentales en el ámbito de su jurisdicción, coordinarán con los gobiernos municipales las siguientes actividades:

- a) Conservación y manejo de la vicuña, en cumplimiento del presente reglamento y demás normas vigentes.

- b) Control del cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en los contratos de aprovechamiento de la vicuña.

- c) Ejecución del Programa Nacional de Conservación de la Vicuña, a través de proyectos específicos; y

- d) Otras actividades para la aplicación efectiva del presente reglamento.

CAPÍTULO IV.

De la Sociedad Nacional de Manejadores de Vicuña

Artículo 7.

La comunidad campesina, con personería jurídica reconocida por la Ley N° 1551, es la responsable de la custodia otorgada por el presente reglamento. Previo registro, esta comunidad pasará a ser una comunidad manejadora de vicuña, con las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ser responsable de la conservación de la vicuña en el área de manejo comunal correspondiente, en forma individual o asociada con las comunidades aledañas.
- b) Presentar el plan de manejo de la vicuña (PMV) para el área y solicitar la autorización anual de esquila en coordinación con las demás comunidades manejadoras de vicuña de la unidad de conservación correspondiente.
- c) Ejecutar el plan de manejo (PMV) aprobado, incluyendo las labores de monitoreo, control y aprovechamiento, elaborando y presentando informes periódicos a la autoridad departamental competente.
- d) Organizar las acciones de vigilancia y designar los vigilantes, bajo supervisión de la prefectura departamental.
- e) Denunciar las infracciones y delitos que ocasionen daño a la vicuña y/o a su hábitat y sean contrarias al presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.
- f) Designar representantes a la asociación regional de manejadores de vicuñas.
- g) Apoyar el desarrollo de programas de investigación científica sobre la vicuña, su hábitat y demás especies silvestres asociadas, que contribuyan a la conservación de la vida silvestre y cuenten con la aprobación de la autoridad competente.

Artículo 8.

Los representantes acreditados de todas las áreas de manejo comunal de cada unidad de conservación conformarán una asociación regional de manejadores de vicuña con el objeto de coordinar las actividades de capacitación, manejo y aprovechamiento y de garantizar la distribución equitativa de los beneficios entre las comunidades campesinas.

Las comunidades manejadoras de vicuña involucradas deberán notificar conformación de la asociación regional a la autoridad nacional para su reconocimiento.

Artículo 9.

Los representantes acreditados de las asociaciones regionales, conformarán la Sociedad Nacional de Manejadores de la Vicuña. La constitución de esta socie-

dad se registrará por lo establecido por el Código Civil, el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 10.

La Sociedad Nacional de Manejadores de Vicuña tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Suscribir convenios y/o contratos para la comercialización de la fibra y de sus productos, a nombre de las comunidades manejadoras de vicuña, como única institución autorizada.
- b) Supervisar la correcta aplicación de las normas y procedimientos en la licitación pública para la transformación de la fibra.
- c) Representar a las comunidades manejadoras de vicuña en foros nacionales e internacionales.

CAPÍTULO V.

De las instancias de apoyo

Artículo 11.

La Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería promoverá la coordinación y cooperación de los proyectos destinados a la producción de camélidos domésticos con el Programa Nacional de Conservación de la Vicuña.

Artículo 12.

Las organizaciones no gubernamentales (ONGs), a requerimiento de las comunidades campesinas, podrán prestar apoyo en capacitación, asistencia técnica y financiera para el manejo y aprovechamiento de la vicuña. Asimismo, podrán asesorar en la elaboración del plan de manejo de la vicuña de acuerdo a los términos del presente reglamento.

Artículo 13.

Las organizaciones sindicales, asociaciones de productores, ONGs u otras instituciones públicas o privadas, en ningún caso, podrán actuar en representación de la comunidad manejadora de la vicuña ni de la asociación regional, en actividades de aprovechamiento y manejo de la vicuña.

TÍTULO III.

Del manejo y aprovechamiento

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 14.

El aprovechamiento de fibra de vicuña sólo está permitido a partir de la esquila de animales vivos, en poblaciones naturales silvestres que se encuentran en áreas

de manejo comunal declaradas y clasificadas para este fin; donde las comunidades campesinas cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 15.

La comercialización de fibra de vicuña sólo esta permitida en base a su transformación en tela, bajo convenio o contrato con la Sociedad Nacional de Manejadores de Vicuña, quedando prohibida la venta de fibra sin procesar.

Los ovillos de la tela deberán llevar la marca VICUÑA-BOLIVIA y el logotipo oficial aprobados por el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña y la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

Artículo 16.

Queda terminantemente prohibida la cría de vicuñas en cautiverio, salvo programas de investigación científica de carácter experimental que estén expresamente autorizados por la autoridad nacional.

Artículo 17.

Para efectos del presente reglamento se entiende por:

“Conservación”: la gestión de los recursos naturales por el ser humano con el propósito de producir un beneficio para las generaciones actuales, pero manteniendo su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

La conservación comprende acciones de protección, preservación, restauración y uso sostenible, garantizando la continuidad y el mantenimiento de los procesos evolutivos de las especies y ecosistemas.

“Aprovechamiento”: el proceso de utilización de la fibra (lana) de vicuña obtenida de la esquila de animales vivos. Incluye las fases de esquila y comercialización.

“Esquila”: primera fase del aprovechamiento. Incluye las actividades de captura, esquila propiamente dicha de los animales, y la clasificación y acopio de la fibra.

“Comercialización”: la segunda fase del proceso de aprovechamiento. La comercialización incluye la transformación industrial o artesanal de la fibra, así como la venta de los productos derivados.

“Área de manejo comunal de la vicuña (AMCV)”: la superficie con una población natural de vicuña bajo custodia de una o más comunidades manejadoras de vicuña. Las AMC son registradas y declaradas por la autoridad nacional, mediante resolución ministerial. Estas áreas pueden estar dentro de las áreas protegidas.

“Unidad de conservación de la vicuña (UCV)”: el conjunto de áreas de manejo comunal que presentan una distribución continua de las poblaciones de vicuña. Las UCV son establecidas por la au-

toridad nacional, cuentan con una superficie definida y están bajo la coordinación de una asociación regional de manejadores de vicuña.

“Área protegida (AP)”: un espacio territorial geográficamente definido, jurídicamente declarado y sujeto a legislación, manejo y jurisdicción de carácter especial, con la finalidad esencial de alcanzar los objetivos de conservación de la diversidad biológica. Las Áreas Protegidas están sujetas a una reglamentación específica.

“Fibra”: el pelo o lana suave y muy delgado característica de los camélidos. Para fines jurídicos es sinónimo de lana.

“Piel”: el cuero de vicuña con su fibra o lana.

“Cuero”: la piel de la vicuña sin su fibra (lana).

“Producto”: cualquier parte de la vicuña, sea carne, fibra, piel, cuero o sus derivados.

“Muerte accidental”: la muerte de las vicuñas ocasionada por atropello involuntario de vehículos, manipuleo de captura y esquila, por un predador natural y por ahogamiento en aguadas.

“Saca”: el sacrificio autorizado de animales viejos y enfermos, por métodos apropiados, y en casos justificados de individuos de tropillas, o grupos familiares.

“Plan de manejo de la vicuña”: instrumento técnico de gestión resultante de un proceso de planificación con fundamento científico, elaborado en base a normas y prescripciones emanadas de la autoridad nacional. Define el conjunto de actividades que deben desarrollarse en un área determinada, para el manejo de la especie y su hábitat, orientado a garantizar su conservación.

“Cría en cautiverio”: modalidad de producción animal en condiciones controladas, que involucra el cercado de áreas con animales, donde los flujos genéticos no se producen de manera natural, sino condicionada al manipuleo por parte del productor.

CAPÍTULO II.

De la custodia y registro

Artículo 18.

Para el desarrollo de las actividades de manejo de la vicuña, la SNRNMA clasificará las áreas destinadas a la protección, recuperación, repoblamiento, o aprovechamiento; aplicando criterios de tamaño, densidad y estado de conservación de la población y su hábitat. La información necesaria será proporcionada por el censo nacional y el registro único de la vicuña.

Artículo 19.

Para ejercer el derecho de custodia otorgado por el artículo 3 del presente reglamento, las comunidades campesinas deberán solicitar el registro presentando la siguiente documentación:

- a) Solicitud firmada por las autoridades comunales.
- b) Personería jurídica registrada en la prefectura departamental.
- c) Mapa con la localización de las poblaciones de vicuña y su relación con el área territorial de la comunidad.
- d) Propuesta de actividades de conservación de la vicuña en su área a ser realizadas por la comunidad.

Artículo 20.

La SNRNMA, previa evaluación de la documentación presentada, declarará el área de manejo comunal y procederá a registrarla en el registro único de la vicuña emitiendo el certificado correspondiente. Se consignarán su límites, superficie, número de vicuñas, el nombre de la(s) comunidad(es) responsables y el número de comunarios que la componen.

Las comunidades registradas se denominarán comunidades manejadoras de vicuña y serán responsables de la protección y recuperación de las vicuñas registradas. Para acceder al derecho exclusivo de aprovechamiento deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 21.

Las áreas de manejo comunal que presenten continuidad en la distribución de sus poblaciones de vicuña serán agrupadas en unidades de conservación de la vicuña, establecidas por la autoridad nacional, en coordinación con las comunidades manejadoras de vicuña que procederán a conformar la respectiva asociación regional de manejadores de vicuña.

Las unidades de conservación establecidas deberán ser registradas en el registro único de la vicuña, consignando sus límites, superficie, el nombre de las áreas de manejo comunal que incluye.

Artículo 22.

Las comunidades manejadoras de vicuña, en coordinación con la autoridad departamental competente, realizarán evaluaciones periódicas de las poblaciones de vicuña bajo su custodia, en el AMCV correspondiente, en base a reglas establecidas por la SNRNMA. La información resultante deberá ser remitida al registro único de la vicuña.

CAPÍTULO III. De la esquila

Artículo 23.

Cuando en una unidad de conservación existan áreas de manejo clasificadas para el aprovechamiento, las comunidades manejadoras de vicuñas interesadas en el aprovechamiento de la fibra deberán presentar un

plan de manejo de la vicuña (PMV), para la respectiva unidad. Dicho plan de manejo, será elaborado por personal especializado, autorizado por la SNRNMA y contratado para este efecto por las comunidades, y deberá contener:

1. Objetivos de manejo de las poblaciones de vicuña.
2. Localización de la unidad de conservación y áreas de manejo comunal que la conforman, superficie, límites y número de registro.
3. Descripción del medio ambiente y de las actividades desarrolladas por las comunidades en particular, manejo de pastizales, ganado y cultivos.
4. Tamaño, estructura y distribución de la población de vicuñas y un análisis de su dinámica poblacional y su hábitat.
5. Propuesta de zonificación del área, indicando los usos asignados a cada espacio, considerando el manejo de vicuña, cría de ganado, cultivo y otros.
6. Descripción de actividades de control que implementarán las comunidades, incluyendo la organización del sistema de vigilancia.
7. Descripción de las actividades de monitoreo, considerando la evaluación periódica del estado de las poblaciones y de su hábitat.
8. Descripción de actividades de aprovechamiento, en cuanto a número de animales a ser esquilados, fechas, clasificación y descordado de la fibra y medidas sanitarias, entre otras.
9. Descripción de otras actividades, especialmente las agropecuarias, a realizarse en el área y su compatibilización con el manejo de la vicuña.
10. Propuesta para la distribución de los beneficios entre las comunidades, incluyendo la programación de inversiones para la conservación de la vicuña.
11. Análisis financiero que demuestre la factibilidad económica del aprovechamiento.
12. Otras actividades relacionadas con el manejo de la vicuña como ecoturismo, investigación, conservación de otras especies de vida silvestre, etc.

La DNCB deberá elaborar el instructivo técnico para la formulación de estos planes.

Artículo 24.

Cuando la población de vicuñas que se desea aprovechar se encuentre dentro de un área protegida, el plan de manejo de la vicuña debe ser compatible con los objetivos del plan de manejo del área protegida. Las comunidades deberán presentar, además, la conformidad del comité de gestión del AP, que tendrá un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de presentación para pronunciarse.

Si la unidad de conservación incluye un área protegida cuya población de vicuñas no será aprovechada, será considerada en el PMV como área de protección.

El comité de gestión, ni la dirección del área protegida podrán solicitar autorización de aprovechamiento de las poblaciones de vicuña.

Artículo 25.

El plan de manejo de la vicuña (PMV) será presentado a la Prefectura para su revisión, en caso de que la documentación cumpla con los requisitos formales, ésta emitirá el dictamen correspondiente y lo remitirá a la SNRNMA para su evaluación y posterior aprobación o rechazo. El proceso de dictamen y aprobación o rechazo tendrá una duración máxima de 30 días hábiles.

Artículo 26.

Una vez emitida la aprobación del PMV, la prefectura procederá a suscribir el “Contrato de Aprovechamiento de Fibra de Vicuña”, en base a un modelo preestablecido. Dicho contrato tendrá la duración máxima de cinco años.

Artículo 27.

El plan de manejo (PMV) aprobado tendrá una vigencia máxima de 5 años calendario y estará sujeto a una evaluación técnica anual por parte de la Prefectura.

Las comunidades manejadoras de vicuña responsables de la ejecución del plan de manejo elevarán informes anuales, sobre el desarrollo de todas las actividades programadas, a la autoridad competente. A partir del segundo año de operación, cada solicitante deberá presentar informes específicos de las esquilas anteriores, cantidad de fibra obtenida, datos de mortalidad y otros, en base a los formularios de la SNRNMA.

Artículo 28.

La autoridad departamental emitirá una autorización anual de esquila, indicando el número de individuos y las modalidades de la esquila, en función a los informes técnicos sobre el estado de la población de vicuñas y la evaluación del manipuleo durante la esquila.

Artículo 29.

Las comunidades manejadoras de vicuña autorizadas, realizarán las actividades de esquila en el campo bajo la supervisión de las instancias técnicas de la Prefectura y la SNRNMA. Dichas actividades comprenden la ubicación del área para la instalación de la infraestructura de captura, el arreo, la captura, el areteado, la esquila, la obtención de información biológica, el control sanitario y otros previstos en el plan de manejo. Asimismo deberán realizar el monitoreo poblacional post-esquila.

Artículo 30.

La DNCB, en presencia de los representantes de la comunidades manejadoras de vicuña, registrará el peso de la fibra obtenida procediendo al precintado de los lotes y la emisión de certificados de producción (bruta) y procedencia a nombre de las comunidades correspondientes.

En todos los casos que se verifique el transporte de fibra deberá estar acompañada del respectivo precinto y certificado de producción y procedencia.

Artículo 31.

La SNRNMA autorizará preferentemente a las asociaciones regionales de manejadores de vicuña a proceder a la clasificación y descordado manual de la fibra. La prefectura deberá registrar el peso neto de la fibra y de la cerda y proceder a su remisión al centro de acopio autorizado.

Artículo 32.

La SNRNMA será responsable del acopio de toda la fibra proveniente de la esquila, procediendo al registro y precintado de los lotes de acuerdo a normas CITES. El acopio será adjudicado, en base a licitación pública siguiendo los procedimientos legales establecidos en el país. La autorización incluirá la designación del centro de acopio, su ubicación, los mecanismos de transporte y almacenamiento.

Cada vez que se vea por conveniente la autoridad nacional podrá solicitar una inspección y verificación del inventario de fibra almacenada, a cargo de comisiones nacionales y/o internacionales designadas para tal efecto.

Artículo 33.

Las comunidades manejadoras de vicuña que en el momento de la captura y esquila identifiquen animales enfermos, viejos y otros susceptibles de sacrificio, solicitarán permiso de saca a la autoridad responsable presente. Esta autoridad presenciará el sacrificio, levantará un acta, recuperará las pieles y las remitirá al centro de acopio autorizado, emitiendo el certificado correspondiente.

Los animales muertos accidentalmente durante la captura o esquila, serán incluidos en este procedimiento.

CAPÍTULO IV. De la comercialización

Artículo 34.

La SNRNMA realizará la licitación pública para la transformación industrial de la fibra de vicuña en tela y su posterior venta, siguiendo lo estipulado en el Artículo 525 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el presente reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

La Sociedad Nacional de Manejadores de Vicuña supervisará la correcta aplicación de las normas y procedimientos durante la licitación y adjudicación.

Artículo 35.

Bajo la supervisión de la SNRNMA, las empresas textiles firmarán contratos de adjudicación con la Sociedad Nacional de Manejadores de Vicuña.

Artículo 36.

Para proceder a la transformación de la fibra en tela, el adjudicatario deberá contar con:

1. Certificado de producción y procedencia del registro único de la vicuña.
2. Lotes de fibra precintados.
3. Autorización escrita para la utilización de la marca oficial y logotipo, otorgada por la autoridad administrativa CITES.
4. Patente de la trama perteneciente a la empresa textilera.
5. Certificado de CITES, en caso de requerir la exportación de la fibra, o el certificado que la autoridad nacional establezca, en caso de requerir transporte interno.

Artículo 37.

La textilera adjudicataria deberá depositar una tasa equivalente a no menos del 10% del valor total de la fibra en una cuenta especial habilitada para tal efecto. Estos fondos serán utilizados por la SNRNMA exclusivamente para el funcionamiento del Programa Nacional de la Vicuña.

Artículo 38.

Una vez realizada la venta de la tela y/o sus manufacturas, la Sociedad Nacional de Manejadores de Vicuña reconocerá en favor de las prefecturas involucradas en el manejo de la vicuña no menos del 10% de la transacción, monto que será destinado exclusivamente a fortalecer las actividades del Programa Nacional de la Vicuña en el respectivo departamento.

CAPÍTULO IV. Del repoblamiento.

Artículo 39.

Las áreas con poca densidad de vicuña y aquellas en las que esta especie se considera extinta localmente son las únicas que podrán ser objeto de programas de repoblamiento. El objeto de los programas de repoblamiento es, en la medida de lo posible, restituir la vicuña en su área de distribución original.

Artículo 40.

Para que el repoblamiento sea procedente, la SNRNMA debe haber clasificado las áreas para este fin, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del presente reglamento, debe contarse con animales disponibles y debe existir una solicitud de la comunidad campesina involucrada que indique el manejo que se dará a los individuos que recibirán.

La SNRNMA establecerá los requisitos específicos para programar, aprobar, ejecutar y dar seguimiento a los programas de repoblamiento.

Artículo 41.

Las evaluaciones poblacionales determinarán la existencia de animales excedentarios en algunas poblaciones, los que constituirán una reserva potencial de ejemplares para programas de repoblamiento.

El traslado de las vicuñas del área de origen a la de destino obligatoriamente debe tomar en cuenta la distribución de las razas geográficas. La SNRNMA promoverá la investigación sobre los efectos sobre la genética de poblaciones que pudieran generar los programas de repoblamiento.

Artículo 42.

Para los programas de repoblamiento de vicuñas, la SNRNMA dará pautas, elaborará los procedimientos y establecerá las técnicas a usarse en la captura, adaptación, transporte y liberación de las vicuñas silvestres a utilizarse.

Artículo 43.

Queda terminantemente prohibida la exportación de vicuñas, semen u otro material genético reproductivo.

TÍTULO IV. CAPÍTULO I. Control y vigilancia.

Artículo 44.

Se establece el Sistema de Vigilancia de la Vicuña (SVV) dependiente de la SNRNMA, con el objeto de controlar la correcta aplicación de las normas vigentes en el desarrollo de todas las actividades que involucra el manejo y el aprovechamiento de la vicuña, así como para apoyar las actividades de monitoreo o seguimiento del estado de las poblaciones silvestres.

El SVV estará conformado principalmente por:

- a) Los guardafaunas, responsables del control y monitoreo de las poblaciones de vicuña en cada unidad de conservación de la vicuña. Son designados por la autoridad competente, en base a concurso de méritos.
- b) Los vigilantes comunales, responsables de la custodia de las poblaciones de vicuña y de cooperar las labores de los guardafaunas en las respectivas AMCV. Son designados por las comunidades manejadoras de vicuña y ratificados por la autoridad departamental.
- c) Los guardaparques, únicos responsables del control y monitoreo de las poblaciones de vicuña dentro de las áreas protegidas. Son designados y desempeñan sus funciones en cumplimiento de la reglamentación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 45.

Dentro del Sistema de Vigilancia de la Vicuña, las unidades especializadas de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas respaldarán en las acciones de control, realizando inspecciones, comisos y otras actividades, en el área rural y urbana.

Artículo 46.

Las autoridades aduaneras son responsables del control de la correcta aplicación de la Convención CITES en los puestos fronterizos y aeropuertos.

Artículo 47.

La SNRNMA es la responsable de regular y coordinar las actividades de todos los participantes en el Sistema de Vigilancia de la Vicuña.

Las instancias técnicas de las prefecturas, son responsables de coordinar las actividades dentro del ámbito de su jurisdicción.

Artículo 48.

El SVV contará con una red de comunicación para un directo y oportuno control de la caza furtiva, de la venta ilegal de fibra y otras infracciones.

Artículo 49.

Los guardafaunas ejercerán las acciones de control, vigilancia y realizarán inspecciones, comisos y otras acciones que consideren necesarias para el cumplimiento del presente reglamento, remitiendo la información pertinente a las instancias correspondientes.

Los vigilantes comunales realizarán labores de control complementarias a los guardafaunas en las AMCV.

Artículo 50.

Las autoridades competentes tendrán acceso a todos los lugares y establecimientos, a efecto de realizar la inspección ocular, y podrán requerir de cualquier ciudadano la información, necesaria para el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 51.

Cuando se observe la existencia de alguna vicuña muerta este hecho deberá ser denunciado ante la autoridad competente en un término máximo de 24 horas, quienes procederán a la recuperación de la piel y la elaboración de las actas respectivas. La piel recuperada deberá ser registrada y enviada al centro de acopio autorizado.

El acta y demás antecedentes serán remitidos a la autoridad competente para iniciar la investigación correspondiente.

TÍTULO V. CAPÍTULO I. Del registro.

Artículo 52.

Créase el Registro Único de la Vicuña (RUV), con el objeto de sistematizar toda la información generada, en la gestión administrativa de la vicuña y respaldar la certificación requerida en los diferentes procedimientos establecidos en el presente reglamento.

La DNCB es la encargada de organizar y mantener el funcionamiento del RUV, garantizando la disponibilidad de información adecuada y oportuna para la toma de decisiones en todas las acciones que involucra la conservación de la vicuña.

Artículo 53.

La SNRNMA establecerá la estructura y manuales de funcionamiento del RUV considerando el registro de la siguiente información:

1. La organización territorial conformada por las unidades de conservación y las áreas de manejo comunal, incluyendo su localización, límites, superficies y nombres de las comunidades responsables.
2. Las poblaciones de vicuña, considerando su tamaño, estructura y distribución, así como las variaciones temporales.
3. La producción de fibra, considerando la procedencia de esquila o animales muertos, localidad de origen, porcentaje de fibra y cerda, clasificación y otros parámetros que se consideren necesarios.
4. Los procesos de transformación, tanto industrial como artesanal, considerando la cantidad y calidad de productos derivados y su comercialización.
5. Las existencias actuales de productos existentes, considerando el tipo de producto y los datos del propietario.
6. Las consultoras, personas o instituciones con capacidad técnica para elaborar planes de manejo y proyectos sobre la vicuña.
7. Otros que se consideren necesarios para una mejor gestión de la conservación de la vicuña.

El formato y las características de los certificados que deberá emitir la autoridad nacional, respaldados por el RUV, deberá ser aprobado por resolución ministerial.

TÍTULO VI. De las infracciones y delitos CAPÍTULO I. De las infracciones administrativas.

Artículo 54.

Se consideran infracciones al presente reglamen-

to el incumplimiento a disposiciones sobre técnicas de manejo y aprovechamiento de vicuña.

Artículo 55.

Las comunidades manejadoras de vicuña que esquilen por encima de la cantidad o cupo autorizado, serán sancionadas con la resolución del contrato y el comiso de toda la fibra esquilada.

Artículo 56.

Los poseedores o propietarios de productos de vicuña que no cuenten con el certificado de registro respectivo, serán sancionados con el comiso de los mismos.

CAPÍTULO II. De los delitos.

Artículo 57.

Las comunidades campesinas que realicen esquila sin la autorización de la autoridad competente, serán sancionadas de acuerdo a ley.

Para el único efecto de la aplicación de sanciones o penas se establece el precio equivalente a 3.000 \$US (dólares americanos) por vicuña adulta viva.

Artículo 58.

Las conductas delictivas serán sancionadas de conformidad con los Artículos 103, 107, 110, 111 y 115 de la Ley del Medio Ambiente y los artículos 223 y 350 del Código Penal debiendo los autores someterse a la autoridad jurisdiccional competente.

La búsqueda, acoso, persecución, captura o muerte de vicuñas, así como la recolección de sus productos derivados sin autorización legal, será sancionada como caza ilegal o furtiva.

Toda forma de transferencia (venta trueque, exportación, importación, transporte) de vicuñas o de sus productos derivados sin autorización legal, será sancionado como comercio ilegal o tráfico.

Artículo 59.

El transporte no autorizado de vicuñas vivas, será sancionado con el comiso de estos animales, más el medio de transporte; las vicuñas serán devueltas a su lugar de origen y el propietario o poseedor será sancionado conforme al artículo 350 del Código Penal.

El medio de transporte utilizado será relatado y los fondos generados serán depositados en las cuentas prefecturales y deberán ser utilizados para fortalecer el Programa de la Vicuña en el respectivo departamento.

Artículo 60.

Las personas que posean o transporten fibra de vicuña sin autorización, serán sancionadas de conformi-

dad con el artículo 350 del Código Penal y el comiso de los productos.

Este artículo será extensivo a los propietarios o poseedores de fibra de vicuña.

TÍTULO VII.

Disposiciones transitorias

Artículo 61.

Con carácter de excepción, los planes de manejo de las áreas piloto seleccionadas para iniciar el aprovechamiento experimental de la vicuña, serán elaborados con apoyo de la DNCB. En base a la experiencia adquirida se elaborará una guía para la elaboración de los PMV.

Artículo 62.

La autoridad nacional deberá aprobar la reglamentación específica para el Registro Único de la Vicuña en el plazo máximo de dos meses a partir de la aprobación del presente reglamento.

Artículo 63.

Todos los propietarios de prendas u otros productos derivados de la vicuña tienen un plazo de 6 meses para inscribir sus prendas en el Registro Único de la Vicuña (RUV), computable a partir de la fecha de puesta en vigencia del mencionado registro.

Artículo 64.

Por única vez los guardafaunas actualmente en funciones tendrán preferencia en la calificación del concurso de méritos que deberá realizarse en virtud de lo establecido en el presente reglamento.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete años.

ANTONIO ARANÍBAR QUIROGA
CARLOS SÁNCHEZ BERZAÍN
ALFONSO ERWIN KLEIDLER GUILLAUX
JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO SANDOVAL
RENÉ OSWALDO BLATTAMNN BAUER
FERNANDO CANDIA CASTILLO
FRANKLIN ANAYA VÁSQUEZ
MOISÉS JARMUSZ LEVY
HUGO SAN MARTÍN ARZABE
MAURICIO BALCÁZAR G.
ALFONSO REVOLLO THENIER
JAIME VILLALOBOS SANJINÉS
GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

DECRETO SUPREMO N° 23445 DE 25 DE MARZO DE 1993*

*Encomiéndose al Ministerio de
Asuntos Campesinos y
Agropecuarios la administración
mediante el Centro de Desarrollo
Forestal de los bosques clasificados,
bosques permanentes de
producción, reservas forestales de
inmovilización, bosques
permanentes de protección,
bosques especiales y bosques de uso
múltiple u otras áreas equivalentes
en el territorio nacional, con el
propósito de fomentar la
conservación y producción
sustentable de los recursos
naturales y encomiéndose a la
Secretaría Nacional del Medio
Ambiente, SENMA, la
administración de los parques
nacionales, reservas de la biósfera,
reservas de la vida silvestre,
refugios, santuarios, estaciones
biológicas y otras áreas protegidas
equivalentes, en el territorio
nacional, mediante su Dirección
Nacional de Conservación de la
Biodiversidad, con el fin de preservar
así como proteger la flora y la fauna
silvestres, cuencas hidrográficas,
recursos genéticos, ecosistemas
naturales.*

Considerando

Que se instituyeron desde la creación del parque nacional Sajama en mil novecientos treinta y nueve, hasta la fecha, aproximadamente cuarenta áreas protegidas en el país que no logran todavía ser unidades de conservación, no obstante los esfuerzos realizados para su establecimiento, siendo pocas las que cuentan con una administración permanente.

Que la ausencia de coordinación y apoyo entre organismos del Estado, así como su dualidad de funciones, han causado que el país carezca de un racional sistema nacional que le permita proteger sus recursos naturales renovables para brindar opciones educativas así como áreas de esparcimiento a su población.

Que los artículos 62 y 63 de la Ley del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 asignan a la Secretaría Nacional y Secretarías Departamentales del Medio Ambiente, la responsabilidad de normar y fiscalizar el manejo integral de las áreas protegidas, en cuya administración pueden participar entidades públicas o privadas sin fines de lucro.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Encomiéndose al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios la administración mediante el Centro de Desarrollo Forestal de los bosques clasificados, bosques permanentes de producción, reservas forestales de inmovilización, bosques permanentes de protección, bosques especiales y bosques de uso múltiple u otras áreas equivalentes en el territorio nacional, con el propósito de fomentar la conservación y producción sustentable de los recursos naturales, conforme el Decreto N° 18543 de 30 de julio de 1981 establece.

Artículo 2.

Se encomienda a la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, SENMA, la administración de los parques nacionales, reservas de la biósfera, reservas de la vida silvestre, refugios, santuarios, estaciones biológicas y otras áreas protegidas equivalentes, en el territorio nacional, mediante su Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad, con el fin de preservar así como proteger la flora y la fauna silvestres, cuencas hidrográficas, recursos genéticos, ecosistemas naturales y valores de interés científicos, estético, histórico, económico y social.

Artículo 3.

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente, SENMA, queda encargada de realizar las acciones necesarias, mediante su Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad, para normar el sistema nacional de

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1784 de 30 de abril de 1993.

áreas protegidas, en cumplimiento de lo determinado por la Ley del Medio Ambiente, organizando los comités de gestión a fin de fortalecer la participación de las regiones, las comunidades tradicionales establecidas y los pueblos indígenas. Elaborará a ese objetivo planes operativos y de manejo así como reglamentos de uso, en coordinación con entidades afines.

Artículo 4.

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente realizará las acciones necesarias para evaluar el estado actual de las áreas protegidas declaradas y proponer su correcta categorización definir sus límites e identificar las necesidades de establecimiento de nuevas áreas, con el propósito de disponer de un sistema nacional de áreas protegidas.

Artículo 5.

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente organizará el personal de control y administración de las áreas protegidas, señaladas en el artículo dos del presente decreto. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios le traspasará el personal necesario, con sus partidas presupuestarias, encargado actualmente de los parques nacionales y otras áreas protegidas afines.

Artículo 6.

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de elaborar la reglamentación de este decreto en el plazo de ciento ochenta días de la fecha.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y el señor Secretario Nacional del Medio Ambiente, con rango de ministro de estado, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres años.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República

RONALD MAC LEAN ABAROA

CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

ALBERTO SAINZ KLINSKI

ROBERTO PEÑA RODRIGUEZ

FLAVIO ESCOBAR LLANOS

Ministro de Planeamiento y Coordinación a.i.

MARIO REQUENA

Ministro de Finanzas a.i.

ABIGAIL PÉREZ MEDRANO

Ministro de Educación y Cultura a.i.

CARLOS APONTE PINTO

FERNANDO CAMPERO PRUDENCIO

EUSEBIO GIRONDA CABRERA

CARLOS DABDOUB ARRIEN

ALVARO REJAS VILLARROEL

OSWALDO ANTEZANA VACA DÍEZ
HERBERT MULLER COSTAS
FERNANDO KIEFFER GUZMÁN
JOSÉ LUIS LUPO FLORES

DECRETO SUPREMO N° 24773 DE 31 DE JULIO DE 1997*

Aprueba Régimen de Concesiones de Tierras Fiscales para Fines de Conservación y Protección de la Biodiversidad.

Considerando

Que la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996, Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, estipula en su artículo 26 inciso 3 que la Superintendencia Agraria es competente para otorgar concesiones de tierras fiscales para fines de conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo.

Que, el numeral 1) del artículo 96 de la Constitución Política del Estado establece que es atribución del Presidente de la República ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en la misma.

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 24669 de 21 de junio de 1997, autoriza al Ministerio de Hacienda transferir en propiedad al SIRENARE para la Superintendencia Agraria dos pisos del Edificio FONCOMIN.

Que, los dos pisos del Edificio FONCOMIN no cuentan con documentación saneada a la fecha, haciendo imposible la transferencia.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Apruébase el Régimen de Concesiones de Tierras Fiscales para fines de Conservación y Protección de la biodiversidad, Investigación y Ecoturismo, en sus dos (2) títulos, cinco (5) capítulos y cuarenta y tres (43) artículos:

TÍTULO I: Régimen de concesiones de uso de tierras fiscales.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Constitución del derecho de uso.

CAPÍTULO III: Extinción del derecho de uso.

TÍTULO II: Procedimientos de concesiones de uso de tierras fiscales.

CAPÍTULO I: Procedimiento de concesión de uso a pedido de parte.

CAPÍTULO II: Procedimiento de concesión de uso de oficio.

Artículo 2.

La superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), queda encargada del cumplimiento del presente decreto supremo.

Artículo 3.

Autorizar al Ministerio de Hacienda transferir en propiedad a la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) el inmueble del ex-Fondo Complementario de las Corporaciones de Desarrollo ubicado en la Avenida 20 de octubre N° 1959, cuatro líneas telefónicas y un vehículo; con cargo a su presupuesto aprobado mediante Decreto Supremo N° 24669 de 21 de junio de 1997.

Artículo 4.

Abrogar el artículo 5.- del Decreto Supremo N° 24669 de 21 de junio de 1997.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

**RÉGIMEN DE CONCESIONES
DE TIERRAS FISCALES PARA
FINES DE CONSERVACIÓN Y
PROTECCIÓN DE LA
BIODIVERSIDAD
INVESTIGACIÓN Y
ECOTURISMO.**
**Reglamento de concesiones de
uso de tierras fiscales**

TÍTULO I.
**Régimen de concesiones de
uso de tierras fiscales**

Artículo 1.

Ámbito de aplicación

El presente Título regula el régimen para el otorgamiento de concesiones de uso de tierras fiscales por la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

CAPÍTULO I.
Disposiciones generales

Artículo 2.

*Naturaleza y alcance de la
concesión*

La concesión de uso es un contrato de derecho público por medio del cual la autoridad concedente otorga a un particular derecho a la utilización privativa, exclusiva o diferencial de una parte de las tierras fiscales que constituyen su objeto, salvando derechos de terceros.

Artículo 3.

Objeto y finalidades de la concesión

I. La concesión de uso se otorgará sobre las tierras fiscales y para las finalidades señaladas a continuación:

- a)** En áreas protegidas, para conservación y protección de la biodiversidad, investigación científica y ecoturismo.
- b)** En tierras inmovilizadas pendientes de clasificación, señaladas en el artículo 8 de la Ley 1700 de 12 de julio de 1996, para conservación y protección de la biodiversidad e investigación científica; y
- c)** En tierras clasificadas como impropias para actividades de explotación forestal, agrícola o pecuaria, para conservación y protección de la biodiversidad, investigación científica y ecoturismo.

II. La concesión de uso también podrá otorgarse sobre tierras de explotación forestal, agrícola o pecuaria desafectadas de esta calidad por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA) y afectadas al dominio público.

Artículo 4.

Titular de la concesión

I. Podrán ser titulares de concesiones de uso las personas individuales o colectivas, habilitadas por autoridad competente para el ejercicio de las actividades vinculadas a la finalidad de la concesión, mediante licencia, permiso o cualquier forma de autorización, expedidos conforme a disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes.

II. La Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) pondrá en conocimiento público la relación de requisitos que deberán presentar los solicitantes de concesiones de uso ante esta institución para acreditar la habilitación exigida en el párrafo anterior.

Artículo 5.

Régimen económico de la concesión

I. Las concesiones de uso se otorgarán a título oneroso. En procedimientos de concesión a pedido de parte sin concurrencia de interesados para conservación y protección de la biodiversidad o investigación científica, podrá otorgarse derecho de uso de manera gratuita en favor de academias de investigación científica y universidades nacionales, sin fines de lucro.

II. El canon o patente de concesión de uso será fijado anualmente por la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), tomando en cuenta el objeto y finalidad de la concesión.

Artículo 6.

Duración de la concesión

I. La duración de la concesión de uso será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de la actividad para cuyo ejercicio se otorga y, en su caso, la necesidad de que el concesionario use la tierra por un tiempo suficiente para que la respectiva actividad resulte económicamente rentable y socialmente útil.

II. Las concesiones de uso se otorgarán por un plazo máximo de quince (15) años, prorrogable hasta un máximo de cuarenta (40) años.

Artículo 7.

Marco regulatorio

I. El concesionario deberá observar las disposiciones legales y/o reglamentarias que regulan la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, la actividad vinculada a la finalidad de la concesión y sus obligaciones contractuales.

II. La fiscalización de las disposiciones legales y/o reglamentarias señaladas en el párrafo anterior será atribución de las autoridades competentes por materia y la fiscalización del cumplimiento del contrato será de competencia de la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

III. Las autoridades fiscalizadoras, en cualquier momento, podrán inspeccionar la tierra, obras e instalaciones afectadas a la concesión.

Artículo 8.

Transferencia de la concesión

Las concesiones de uso podrán cederse o transferirse en favor de otra persona individual o colectiva habilitada, previa autorización expresa de la autoridad concedente, sin modificar sus términos y condiciones originales.

Artículo 9.

Obras e instalaciones afectadas a la concesión

I. La propiedad de obras e instalaciones afectadas al ejercicio de la concesión sólo podrá transferirse conjuntamente con el derecho de uso.

II. El Estado, extinguida la concesión de uso, adquirirá la propiedad de obras e instalaciones del concesionario, afectadas al ejercicio de la concesión, sin costo alguno, salvo estipulación contractual en contrario.

Artículo 10.

Ocupaciones ilegales

El superintendente o los intendentes de la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), de oficio o a denuncia de terceros, dispondrán el desalojo de ocupaciones y asentamientos ilegales en tierras fiscales sujetas al régimen de concesiones de uso, con arreglo al procedimiento establecido para el desalojo de las ocupaciones y asentamientos ilegales señalados en la disposición final primera de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996.

CAPÍTULO II.

Constitución del derecho de uso

Artículo 11.

Procedimientos de constitución

El derecho de uso se otorga mediante contrato de concesión, a través de los procedimientos a pedido de parte y de oficio establecidos en el presente reglamento.

Artículo 12.

Forma del contrato

El contrato de concesión de uso se instrumentará en documento público extendido por ante la notaría de Gobierno, con cargo al concesionario.

Artículo 13.

Contenido del contrato

El contrato de concesión de uso dejará a salvo derechos de terceros y, además de las cláusulas que se estimen convenientes en atención al caso concreto, contendrá las siguientes:

- a)** Individualización de las partes.
- b)** Descripción detallada de la tierra sobre la que recae la concesión, especificando su ubicación geográfica, superficie y límites.
- c)** Finalidad de la concesión.
- d)** Canon o patente de concesión, tiempo y forma de pago y régimen de actualización, tratándose de concesiones onerosas.
- e)** Características técnicas y ubicación de las obras e instalaciones proyectadas, programa de inversiones y cronograma de ejecución, cuando corresponda.
- f)** Otras obligaciones del concesionario, que se establezcan en curso del procedimiento de contratación.
- g)** Plazo de la concesión.
- h)** Multas en caso de incumplimiento de obligaciones contractuales.
- i)** Causales y efectos de la caducidad de la concesión.
- j)** Modificación, prórroga y transferencia de la concesión.
- k)** Garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de restauración del recurso; y
- l)** Término perentorio para iniciar actividades en ejercicio de la concesión.

CAPÍTULO III.

Extinción del derecho de uso

Artículo 14.

Causales de extinción

El contrato de concesión de uso se extingue por nulidad declarada judicialmente, vencimiento del plazo, caducidad, revocación por razones de interés público, renuncia, rescisión o desafectación de la tierra de su condición de dominio público.

Artículo 15.

Caducidad

- I.** Constituyen causales de caducidad:
- a)** El destino de la concesión para uso diferente al señalado en el contrato.

- b) La cesión o transferencia del derecho de uso en favor de terceros sin autorización del concedente.
- c) La falta de pago del canon o patente.
- d) La resistencia del concesionario a una intimación para que corrija su conducta, motivada por reiterados incumplimientos de otras obligaciones estipuladas en el contrato.
- e) No ejercer el derecho de uso dentro del término estipulado en el contrato.
- f) La falta de construcción de obras o realización de instalaciones comprometidas, dentro del plazo estipulado en el contrato; y
- g) Otras que estipulen en el contrato.

II. La autoridad concedente aplicará las causales de caducidad señaladas en el párrafo anterior cuando el incumplimiento le sea imputable al concesionario por lo menos a título de culpa o negligencia

III. Cuando la autoridad concedente estime que se han producido causales que justifican la caducidad de la concesión de uso, debe hacérselo saber de manera fehaciente al concesionario, quien podrá presentar su descargo y ofrecer prueba pertinente de que intentare valerse dentro del plazo que se le fije al efecto. Concluido el período de prueba, la autoridad concedente, previo informe legal, dictará resolución sin más trámite.

La autoridad concedente, en caso de urgencia, estado de necesidad, o especialísima gravedad del incumplimiento, podrá disponer la suspensión provisoria de la concesión de uso hasta tanto se decida en definitiva en el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 16.

Renuncia

La renuncia a la concesión producirá efectos a partir de su comunicación fehaciente y entrega de la posesión de la tierra al concedente.

Artículo 17.

Rescisión

La rescisión procede:

- a) Por acuerdo de partes.
- b) De pleno derecho en caso de fallecimiento o quiebra del concesionario; y
- c) Por declaración unilateral del concedente cuando:
 - c.1) la autoridad competente cancele o no renueve el permiso, la licencia o la autorización exigidos al concesionario para el ejercicio de la actividad vinculada a la finalidad de la concesión o le imponga sanciones por infracciones al régimen de uso y protección de los recursos naturales, y
 - c.2) la tierra inmovilizada pendiente de clasificación otorgada en concesión de uso se clasifique en una categoría que no admita esta clase

de concesión o sea incompatible con los fines de la concesión otorgada.

Artículo 18.

Indemnización

La revocación y desafectación son los únicos medios de extinción de la concesión de uso que confieren derecho a indemnización en favor del concesionario. La indemnización se determinará por una pericia técnica independiente dispuesta al efecto.

TÍTULO II.

Procedimientos de concesiones de uso de tierras fiscales

Artículo 19.

Ámbito de aplicación

El presente título regula los procedimientos a pedido de parte y de oficio para el otorgamiento de concesiones de uso de tierras fiscales por la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

CAPÍTULO I.

Procedimiento de concesión de uso a pedido de parte SECCIÓN I. Presentación y admisión de solicitudes

Artículo 20.

Presentación de la solicitud

La solicitud de concesión de uso será presentada por cualquier persona individual o colectiva, habilitada conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento, ante la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

Artículo 21.

Forma y contenido de la solicitud

La solicitud se presentará por escrito que:

- a) Individualice al solicitante y acompañe documentos que acrediten su identidad o personalidad y, en su caso, la personería de su representante.
- b) Individualice la tierra objeto de la misma, especificando su ubicación geográfica, superficie y límites.
- c) Especifique la finalidad de la concesión.
- d) Acompañe los documentos que acrediten la habilitación del solicitante para el ejercicio de la

actividad que cumplirá en ejercicio de la concesión; y

e) Fije domicilio especial a los efectos del procedimiento, dentro del radio asiento de la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

Artículo 22.

Revisión de la solicitud

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), recibida la solicitud, requerirá informe legal sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 23.

Admisión provisional o rechazo de la solicitud

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), en base al informe legal de revisión:

- a) Intimará la subsanación de requisitos exigidos bajo apercibimiento de rechazo, fijando plazo al efecto y sus prórrogas.
- b) Admitirá provisionalmente la solicitud que reúna los requisitos exigidos y la solicitud observada cuyas deficiencias hubieren sido subsanadas en término.
- c) Rechazará la solicitud cuyas observaciones no hubieren sido subsanadas en término, en particular, por falta de habilitación del solicitante.

Artículo 24.

Verificación del objeto del procedimiento

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), admitida provisionalmente la solicitud:

- a) Requerirá a su departamento competente informe sobre la clasificación de la tierra objeto de la solicitud y planes de manejo, o si la misma se encuentra inmovilizada pendiente de clasificación. Si la tierra no estuviere clasificada, solicitará al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA) su clasificación; y
- b) Solicitará al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) certificación sobre los derechos de propiedad agraria existentes en la superficie comprendida en la solicitud, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley 1715 de 18 de octubre de 1996.

Artículo 25.

Admisión definitiva o rechazo de la solicitud

El Superintendente Agrario de la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), recibido el informe de

clasificación o, en su caso, clasificada la tierra y recibido el certificado sobre derechos de propiedad agraria:

- a) Admitirá definitivamente la solicitud comprendida en áreas susceptibles de concesiones de uso para la finalidad solicitada, excluyendo del alcance del procedimiento las superficies sobre las que se certifique derechos de propiedad de terceros; o
- b) Rechazará la solicitud que no se encuentre comprendida en áreas susceptibles de concesiones de uso para la finalidad solicitada o cuya superficie se superponga totalmente con propiedades o concesiones de uso de terceros o de manera tal que torne inviable el cumplimiento de la finalidad de la concesión.

SECCIÓN II.

Concurrencia de solicitudes

SUBSECCIÓN I.

Publicidad de la solicitud

Artículo 26.

Publicación de la solicitud

El Superintendente Agrario de la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), admitida definitivamente la solicitud, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, dispondrá la publicación de un extracto de la misma, invitando a terceros interesados a presentar solicitudes concurrentes de concesión sobre el área y para las finalidades publicitadas.

Artículo 27.

Medios, forma y costo de la publicación

- I. La publicación se efectuará durante tres (3) días discontinuos, con intervalos de diez (10) días calendario entre cada publicación.
- II. Las publicaciones se efectuarán en un órgano de prensa de circulación nacional y en órganos de prensa del lugar donde se encuentra ubicada la tierra objeto de la solicitud. Cuando en el lugar no exista órgano de prensa, la publicación se realizará en una radiodifusora y a falta de ésta en la forma que asegure su mayor difusión

Facultativamente, la publicación también se podrá realizar en otros medios de difusión, como es el caso de la radiotelefonía, televisión, carteles, murales, volantes, afiches-tipos, que se juzguen útiles y que contribuyan a facilitar la concurrencia del interesado.

III. Los costos de publicaciones realizadas en procedimientos promovidos a pedido de parte interesada estarán a cargo del solicitante. La falta de su provisión interrumpirá la sustanciación del procedimiento.

Artículo 28.

Contenido de la publicación

La publicación especificará:

- a) Entidad que efectúa la publicación.
- b) Ubicación geográfica, superficie y límites de la tierra objeto del procedimiento.
- c) Finalidades de la concesión.
- d) Requisitos, lugar y plazo para la presentación de solicitudes de concesión sobre el área y para la finalidad publicitada.
- e) Lugar donde los interesados podrán recabar información.

SUBSECCIÓN II.

Presentación, revisión, admisión y rechazo de solicitudes concurrentes

Artículo 29.

Presentación de solicitudes concurrentes

Las solicitudes concurrentes de concesión de uso serán presentadas por cualquier persona individual o colectiva ante la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), dentro del plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir de la última publicación del extracto de la solicitud de concesión, cumpliendo los requisitos de forma y contenido establecidos en el artículo 21 de este reglamento.

Artículo 30.

Revisión y admisión o rechazo de solicitudes

La revisión y admisión definitiva o rechazo de solicitudes concurrentes de concesión se sujetará a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este reglamento.

SECCIÓN III.

Prosecución o interrupción del procedimiento

Artículo 31.

Resolución interlocutoria

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), concluida la fase de oposiciones y concurrencia de solicitudes, dictará resolución disponiendo:

- a) La prosecución del procedimiento de concesión a pedido de parte cuando no se hubieren admitido solicitudes concurrentes, e intimando al solicitante a presentar, bajo apercibimiento de caducidad del procedimiento, dentro del plazo perentorio e improrrogable de ciento veinte

(120) días calendario, computable a partir de su notificación:

- a.1) proyecto de actividades a realizar en ejercicio de la concesión, especificando plazo requerido, y planos, presupuesto y cronogramas de instalación y construcción de obras proyectadas. Tratándose de áreas protegidas, el proyecto deberá adjuntar el dictamen positivo de la autoridad competente, y
- a.2) licencia ambiental; o
- b) La conclusión del procedimiento de concesión a solicitud de parte cuando se hubieren admitido solicitudes concurrentes y el inicio del procedimiento de concesión de oficio.

SECCIÓN IV.

Conclusión del procedimiento.

Artículo 32.

Negociación de contrato o caducidad del procedimiento

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), vencido el plazo establecido en el inciso a) del artículo anterior:

- a) Dispondrá la caducidad del procedimiento y el archivo de obrados cuando el solicitante no presente el proyecto y licencia ambiental exigidos; o, en caso contrario,
- b) Negociará con el solicitante los términos y condiciones del contrato, en base a un proyecto elaborado tomando en cuenta los antecedentes del procedimiento, la licencia ambiental y el régimen de concesiones de uso establecido en el presente reglamento.

Artículo 33.

Suscripción del contrato o caducidad del procedimiento

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), concluida la negociación, en caso de acuerdo, intimará al solicitante la suscripción del contrato, fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de caducidad del procedimiento o, en caso de desacuerdo, declarará improcedente la concesión de uso, sin ulterior recurso.

CAPÍTULO II.

Procedimiento de concesión de uso de oficio

Artículo 34.

Alcance

El presente capítulo regula el procedimiento de oficio para el otorgamiento de concesiones de uso:

- a) Motivadas por procedimientos de concesión de uso a pedido de parte concluidos por concurrencia de solicitudes; o
- b) Promovidas por la superintendencia agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), de oficio o a instancia de las entidades estatales competentes en conservación y protección de la biodiversidad, investigación científica y turismo.

Artículo 35.

Determinación del objeto del procedimiento

I. Cuando el procedimiento se inicie por la causal señalada en el inciso a) del artículo anterior, el superintendente agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) determinará como objeto del procedimiento el establecido en el procedimiento concluido que lo motiva.

II. Cuando el procedimiento se inicie por la superintendencia agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), de oficio o instancia de las entidades estatales competentes, el superintendente agrario determinará el objeto del procedimiento, especificando su ubicación geográfica, superficie y límites, en coordinación con las entidades públicas solicitantes cuando corresponda, tomando en cuenta su clasificación y la certificación sobre derechos de propiedad de terceros que emita el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

Artículo 36.

Invitación pública

I. El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), determinado el objeto del procedimiento, dispondrá la publicación de un aviso invitando a terceros interesados a presentar solicitudes dentro del plazo perentorio e improrrogable de ciento ochenta días (180) días calendario, computables a partir de la última publicación del aviso.

II. La publicación se efectuará en los medios, forma y con el contenido establecidos en los artículos 27 parágrafos I y II y 28 de este reglamento, especificando, además, el canon o patente base de concesión. Se tendrá como canon o patente base de concesión el fijado con carácter general, con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 5 de este reglamento.

Artículo 37.

Presentación de solicitudes

Las solicitudes se presentarán por escrito que:

- a) Individualice al solicitante y acompañe documentos que acrediten su identidad o personalidad y, en su caso, la personería de su representante.
- b) Acompañe los documentos que acrediten la

habilitación del solicitante para la actividad que cumplirá en ejercicio de la concesión.

c) Acompañe proyecto de actividades a realizar en ejercicio de la concesión, especificando plazo requerido, y planos, presupuesto y cronogramas de instalación y construcción de obras proyectadas. Tratándose de áreas protegidas, el proyecto deberá adjuntar el dictamen positivo de la autoridad competente.

d) Acompañe licencia ambiental; y

e) Fije domicilio especial a los efectos del procedimiento, dentro del radio asiento de la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

Artículo 38.

Revisión y admisión o rechazo de solicitudes

La revisión y admisión definitiva o rechazo de solicitudes de concesión se sujetará a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este reglamento. Constituirá causal adicional de rechazo de la solicitud, la falta de presentación del proyecto de actividades y Licencia Ambiental exigidos.

Artículo 39.

Concurso de cánones o patentes de concesión

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), concluida la fase de admisión y rechazo de solicitudes, dictará resolución:

a) Invitando a titulares de proyectos compatibles a presentar, en sobre lacrado, ofertas de cánones o patentes de concesión, sobre la base del canon o patente base publicitado.

b) Señalando lugar, día y hora límite para la presentación de propuestas de cánones o patentes de concesión.

c) Señalando lugar, día y hora de audiencia pública de apertura de ofertas de cánones o patentes de concesión; y

d) Designando al servidor público responsable de la recepción y apertura de propuestas.

Artículo 40.

Recepción de propuestas

El servidor público designado elaborará y suscribirá un acta de recepción de propuestas, asentando el nombre de los proponentes y la fecha y hora de recepción de las mismas. Las actas serán archivadas cronológicamente.

Artículo 41.

Apertura y mejora de propuestas

I. En el lugar, día y hora señalados para la audiencia, el servidor público designado, en presencia de notario de fe pública, procederá a la apertura de

propuestas de canon o patente presentadas en término.

Cuando existan propuestas con cánones o patentes iguales, el servidor público designado invitará a los proponentes que las hubieran presentado a mejorar sus propuestas, mediante puja, en forma pública y en el mismo acto. Si las propuestas no se mejoran, tendrá preferencia la que primero se hubiere presentado.

II. Al término del acto, el servidor público designado levantará acta que especifique tiempo y lugar de la audiencia, relación de proponentes presentes y monto de las propuestas. El acta será firmada por el servidor público designado, el notario de fe pública interviniente y los oferentes presentes que deseen hacerlo, y elevada a conocimiento del Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables.

Artículo 42.

Negociación y suscripción del contrato

I. El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) negociará los términos y condiciones del contrato de concesión con el solicitante que hubiere presentado la única o mejor propuesta igual o superior al canon o patente publicitado, en base a un proyecto elaborado con arreglo a los antecedentes del procedimiento, la licencia ambiental y al régimen de concesiones de uso establecido en este reglamento.

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), concluida la negociación, en caso de acuerdo, intimará al solicitante la suscripción del contrato, fijando plazo perentorio al efecto, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud.

II. El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), en caso de desacuerdo en la negociación o de falta de suscripción del contrato en el plazo perentorio establecido al efecto, negociará el contrato de concesión con el solicitante cuya propuesta preceda en orden a la del primero y sea igual o superior al canon o patente publicitados, aplicando a su término las prescripciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 43.

Conclusión del procedimiento

El Superintendente Agrario del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) dictará resolución declarando concluido el procedimiento, con noticia de partes, cuando:

- a)** Suscriba el contrato de concesión de uso con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
- b)** No existan propuestas iguales o superiores al

canon o patente publicitado que habiliten la negociación.

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA

VÍCTOR HUGO CANELAS ZANNIER

ALFONSO ERWIN KREIDLER GUILLAUX

JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO SANDOVAL

Ministro de la Presidencia e Interino de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

RENÉ OSWALDO BLATTMANN BAUER

FERNANDO CANDIA CASTILLO

FRANKLIN ANAYA VÁSQUEZ

ALBERTO VARGAS COVARRUBIAS

MAURICIO ANTEZANA VILLEGAS

EDGAR SARAVIA DURNIK

Ministro suplente sin cartera responsable de capitalización

JAIME VILLALOBOS SANJINÉS.

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 24774 DE 31 DE JULIO DE 1997*

Pone en vigencia el Reglamento para la Conservación y Aprovechamiento del Lagarto.

Considerando

Que los estudios realizados por la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DNCB), dependiente de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SNRNMA), repartición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA), y financiados por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES) ha determinado la factibilidad de establecer un plan de aprovechamiento en forma sostenible de lagarto en los Departamentos de Santa Cruz y Beni.

Que la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad ha elaborado el programa nacional de conservación y uso sostenible de los caimanes de Bolivia que incluye la evaluación y monitoreo del lagarto y otras especies, un plan piloto experimental de cosecha de lagarto en áreas seleccionadas y los mecanismos de control y fiscalización en coordinación con las autoridades de las prefecturas.

Que el aprovechamiento de los cueros lagarto (**Caimán yacaré**) y sus productos derivados constituye una alternativa para mejorar los ingresos de los pobladores de tierras bajas del país, en particular en los Departamentos de Santa Cruz y Beni, siempre y cuando la modalidad de cosecha asegure la conservación de la especie.

Que el contrabando de cueros de lagarto a países vecinos es una práctica difícil de controlar y que va a continuar mientras no exista la alternativa de utilizar este recurso en forma legal.

Que para dar lugar al aprovechamiento de la especie es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 22641 de 8 de noviembre de 1990, que en su artículo 4 señala que la veda total vigente para la fauna silvestre, puede levantarse únicamente mediante un decreto específico para cada especie, elaborado en base a estudios e inventarios que determinen la factibilidad de su aprovechamiento y los cupos de cosecha permisible.

Que solamente se autorizará la cosecha del 25% de los machos mayores de 150 cm. en poblaciones en buen estado de conservación.

Que existe predisposición en la población local para participar en el programa de conservación y uso sostenible de los caimanes de Bolivia.

Que el lagarto es una especie incluida en el apéndice II de CITES y que es necesario actuar conforme a los compromisos internacionales asumidos.

Que es indispensable contar con la reglamentación específica que regirá su manejo y aprovechamiento.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

El presente decreto supremo pone en vigencia el Reglamento para la Conservación y Aprovechamiento del Lagarto, el mismo que cuenta con 6 títulos, 15 capítulos y 61 artículos.

Artículo 2.

Habiéndose cumplido los requisitos estipulados en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 22641, se autoriza el aprovechamiento del lagarto bajo los requisitos y condiciones estipulados en el Reglamento para la Conservación y Aprovechamiento del Lagarto, y solamente en los Departamentos de Santa Cruz y Beni.

Queda terminantemente prohibido el acoso, la captura, caza, transporte, comercio y cualquier manipulación de la especie en los otros departamentos y en los predios no autorizados.

Artículo 3.

Se establece el plan experimental de aprovechamiento del Lagarto bajo la dependencia de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DNCB), dependiente de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SNRNMA), y en áreas seleccionadas por un plazo mínimo de dos años, cumplido este plazo y en función de la experiencia adquirida se podrá iniciar el aprovechamiento comercial de esta especie y la incorporación de nuevas áreas.

*

Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 2.022.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

REGLAMENTO PARA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL LAGARTO (*Caimán yacaré*)

TÍTULO I. Principios y objetivos CAPÍTULO I.

Artículo 1.

El lagarto (*Caimán yacaré*) es una especie de la fauna silvestre, un recurso natural de dominio originario del Estado, parte de la riqueza natural y patrimonio nacional.

Artículo 2.

El presente reglamento tiene por objeto regular la conservación y uso sostenible del lagarto, en el marco de lo establecido en la Ley del Medio Ambiente, la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES), otros convenios internacionales, y demás disposiciones legales relativas a la protección y conservación de la vida silvestre.

Artículo 3.

El aprovechamiento del lagarto sólo podrá realizarse en los Departamentos de Beni y Santa Cruz, en tierras de propiedad privada o de propiedad comunal, y deberá ser autorizado por la SNRNMA, previa evaluación técnica aprobada, quedando expresamente prohibido, en los demás Departamentos, en los ríos de dominio público y en los embalses construidos por el gobierno nacional o departamental y otras áreas no autorizadas por la autoridad competente.

TÍTULO II. Marco institucional CAPÍTULO I. De la autoridad nacional

Artículo 4.

La Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente (SNRNMA) es la autoridad competente a nivel nacional de la conservación, y uso sostenible de las poblaciones silvestres de lagarto. La instancia técnica

de ejecución es la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DNCB).

Esta Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar normas y establecer mecanismos administrativos para el aprovechamiento de esta especie.
- b) Llevar un registro a nivel nacional del proceso de aprovechamiento que incluya las personas naturales y colectivas, los consultores en manejo, los datos de producción y otros.
- c) Ejercer control y fiscalización sobre las actividades de manejo y aprovechamiento.
- d) Planificar y administrar la ejecución del Programa Nacional de los Caimanes de Bolivia.
- e) Aprobar los planes de manejo de la especie y los cupos de cosecha.
- f) Realizar monitoreo de las poblaciones de la especie a nivel nacional.
- g) Otorgar las contraseñas, los precintos y los Certificados CITES.
- h) Otorgar la administración de los centros de acopio de cueros mediante licitación.

CAPÍTULO II. De la autoridad departamental

Artículo 5.

La autoridad administrativa técnica competente a nivel departamental, es la secretaría departamental de desarrollo sostenible, con las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
- b) Suscribir y resolver los contratos realizados con personas naturales o colectivas para el aprovechamiento de lagarto de acuerdo a informes técnicos.
- c) Otorgar licencias de aprovechamiento, previa aprobación del plan de manejo.
- d) Fiscalizar y controlar el aprovechamiento del lagarto de acuerdo a los términos y condiciones del contrato.
- e) Realizar inspecciones en todas las fases del proceso de aprovechamiento.
- f) Otorgar guías de movilización.
- g) Realizar evaluaciones periódicas de las poblaciones de lagarto a nivel departamental.
- h) Requerir la participación de la fuerza pública, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.
- i) Elevar los planes de manejo a la autoridad nacional para su aprobación.
- j) Llevar un subregistro a nivel departamental, del proceso de aprovechamiento.
- k) Supervisar la administración del centro de acopio en su jurisdicción.

- l) Prestar asesoramiento técnico a los productores.

TÍTULO III.

De las definiciones

CAPÍTULO I.

De las definiciones

Artículo 6.

Para efectos de aplicación del presente reglamento, se establecen y definen los términos siguientes:

“Piel entera”: una sola pieza constituida por los flancos, la tapa, la cola y las patas.

“Chaleco”: el cuero de los costados del animal hasta la cloaca unidos mediante la piel de la región intermandibular, para formar una sola pieza.

“Flanco”: la mitad de un chaleco que ha sido partido en la región intermandibular.

“Tapa”: el cuero del vientre del animal sin incluir los costados.

“Cola”: el cuero de esta parte del animal, en una sola pieza.

“Patas”: la piel de estas partes del animal, seccionadas para formar unidades independientes.

“Retazos”: cualquier fragmento de piel desprendido durante la curtiembre.

“Salón”: la carne salada y secada de un animal entero.

“Canal”: la carne fresca, refrigerada o congelada de animal entero, desollado y eviscerada.

“Longitud ventral”: la longitud desde la punta del hocico hasta el extremo anterior de la abertura cloacal.

Artículo 7.

Los individuos de las poblaciones de lagarto se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I. Formado por crías agrupadas en camadas y con una longitud ventral menor de 25 cm.

Grupo II. Formado por animales inmaduros o juveniles ya separados de la camada y con una longitud ventral de 25 a 49.9 cm.

Grupo III. Formado por hembras adultas y una porción de machos adultos con una longitud ventral de 50 a 89.9 cm.

Grupo IV. Formado mayormente por machos adultos con una longitud ventral mayor de 90 cm.

Artículo 8.

Para efectos de la aplicación de este reglamento, se entiende por:

“Plan de manejo”: conjunto de actividades que tienen por finalidad garantizar el uso sostenible de la especie. Estas acciones y prácticas son aplica-

bles al aprovechamiento, recuperación y repoblamiento de sus poblaciones, así como al mantenimiento y mejoramiento de su hábitat.

“Conservación”: la gestión de los recursos naturales por el ser humano con el propósito de producir un beneficio para las generaciones actuales, manteniendo su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

La conservación comprende acciones de protección, preservación, restauración y uso sostenible, garantizando la continuidad y el mantenimiento de los procesos evolutivos de las especies y ecosistemas

“Aprovechamiento”: es la cosecha de los animales para permitir la utilización del cuero, la carne y otros derivados.

“Caza ilegal o furtiva”: es la búsqueda, acoso, persecución, captura o muerte del lagarto, así como la recolección de sus productos sin autorización legal.

“Caza de subsistencia”: es el uso de un recurso de vida silvestre que se realiza de una manera habitual, para cubrir necesidades alimentarias del cazador y su familia, sin fines de lucro y sólo está reconocida para pueblos indígenas.

“Producto”: cualquier parte del animal y sus derivados, sea carne, cuero, huevos, sangre y otros.

“Centro de acopio (CA)”: es el depósito habilitado expresamente para el almacenaje de cueros de lagarto procedentes de áreas sujetas a aprovechamiento legal, para determinar cantidades, características, procedencia, destino y comercialización.

“Área protegida (AP)”: es un espacio territorial geográficamente definido, jurídicamente declarado y sujeto a legislación, manejo y jurisdicción de carácter especial con la finalidad esencial de alcanzar los objetivos de conservación de la diversidad biológica.

TÍTULO IV.

Del proceso de aprovechamiento

CAPÍTULO I.

De la licencia de aprovechamiento

Artículo 9.

La SNRNMA autorizará la cosecha del 25% del grupo IV, es decir de los machos mayores de 180 cm. o 90 cm. de longitud ventral en poblaciones en buen estado de conservación, en los predios que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento. En ningún caso, se autorizará el aprovechamiento de una cantidad superior al porcentaje establecido.

Se entiende por una población en buen estado de conservación cuando los individuos del grupo IV superan el 15% del total formado por los otros grupos.

Artículo 10.

La SNRNMA aprobará los planes de manejo de los predios evaluados y establecerá el total de animales que pueden ser objeto de aprovechamiento para cada temporada, en base a las estimaciones realizadas en cada predio, y asignará la cantidad correspondiente a cada licencia en proporción a la abundancia de los animales pertenecientes al grupo IV para cada caso en particular.

En base a esta estimación se solicitará la fabricación de los precintos de seguridad exigidos por la CITES y se otorgará los certificados correspondientes finalizado el proceso.

Artículo 11.

Las licencias de aprovechamiento serán otorgadas por las autoridades departamentales previa la aprobación del plan de manejo.

Artículo 12.

Las licencias de aprovechamiento se concederán a los titulares de la propiedad rural, individual o comunitaria, mediante un contrato en base a especificaciones técnico jurídicas, una vez que el interesado cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Presentar memorial acreditando su interés legal.
- b) Tarjeta de propiedad del inmueble rural.
- c) Certificado decenal y alodial.
- d) Copia legalizada del documento de identidad del solicitante.
- e) Poder notarial cuando se trate de propiedad comunal.
- f) Presentar planos descriptivos elaborados por técnicos inscritos en el Colegio de Topógrafos, con la denominación de la propiedad, superficie, vías de comunicación, graficación de los cuerpos de agua cuando éstos alcancen su menor extensión. Todos estos planos deberán tener la certificación de ubicación expedida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- g) Plan de manejo del lagarto (PM) elaborado por un especialista, utilizando los planos descriptivos y anotando los cambios en los cuerpos de agua de la propiedad.
- h) Informe técnico anual (ITA) sobre el tamaño de las poblaciones, censo de nidos, correspondientes a cada uno de los cuerpos de agua de la propiedad rural, y la totalidad de éstos, con especificación de sus características y las fechas de las respectivas estimaciones, las cuales deberán en todo caso realizarse conforme a la metodología establecida por la DNCB para la protección, conservación, restauración, fomento y uso sostenible del lagarto.

Artículo 13.

El plan de manejo (PM) de la especie deberá ser diseñado para ser ejecutado en un plazo no menor de 5

años y exclusivamente para el predio objeto de la licencia, y deberá contener la siguiente información:

- a) Información sobre la abundancia, estructura de la población y distribución de la especie en el predio.
- b) Descripción de las investigaciones realizadas o programadas.
- c) Descripción de las actividades para la conservación y fomento de la especie y su hábitat; vigilancia preventiva de la caza furtiva, construcción, ampliación y mantenimiento de los cuerpos de agua de la propiedad.
- d) Pronóstico de las cosechas anuales sustentadas en la extracción selectiva de los machos adultos.
- e) Composición del personal que participará en cada una de las actividades del plan de manejo y previsiones para su concientización y entrenamiento acerca de los objetivos, normas y procedimientos del mismo.
- f) Modalidades de manejo con información sobre prácticas de manejo, hábitat, periodicidad del aprovechamiento y el cuidado de los juveniles.
- g) Análisis económico del plan de manejo.
- h) Modalidades de participación en el Programa Nacional de los Caimanes de Bolivia.

Artículo 14.

El Informe Técnico Anual (ITA) y plan de manejo (PM) deben ser elaborados por personal con conocimiento y experiencia en vida silvestre y acreditados ante la SNRNMA.

Artículo 15.

La SNRNMA evaluará el informe, pudiendo rechazar el PM, cuando se compruebe irregularidades en la elaboración del mismo.

Artículo 16.

Los titulares de las licencias de aprovechamiento con fines comerciales, deberán notificar a la autoridad departamental sobre el inicio de sus actividades de manejo.

Artículo 17.

No se otorgará ninguna autorización de aprovechamiento, cuando la evaluación de la población en el predio sea inferior en un 25% de la población estimada en el primer informe consignado por la autoridad competente. Tampoco se concederá cupo de cosecha cuando el número de los animales pertenecientes al grupo IV sea menor del 15% del total conformado por los individuos pertenecientes a los grupos II, III y IV.

Artículo 18.

La SNRNMA dispondrá la declaratoria de veda totales o temporales departamentales o nacionales para esta especie, en base a estudios y evaluaciones periódicas científico-técnicas.

Artículo 19.

Las autoridades nacionales y departamentales prestarán asesoramiento, dentro de sus posibilidades, a los profesionales encargados de elaborar los informes técnicos anuales y los planes de manejo.

CAPÍTULO II. Del registro

Artículo 20.

Créase el Registro I del Lagarto (RUL) con objeto de sistematizar toda la información sobre el proceso de aprovechamiento de esta especie.

La DNCB queda encargada de organizar el funcionamiento del RUL garantizando la disponibilidad de información para la toma de decisiones y manteniendo la confidencialidad para asegurar el uso sostenible de la especie.

Artículo 21.

La SNRNMA definirá la estructura de funcionamiento a nivel nacional y departamental y establecerá el manual de funcionamiento del RUL.

CAPÍTULO III. Del calendario oficial.

Artículo 22.

Las actividades inherentes al Programa de Conservación y Uso Sostenible de los Caimanes de Bolivia, se registrarán en base al calendario oficial, elaborado por la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad.

Este calendario contendrá:

- a) Estimaciones del tamaño y estructura de las poblaciones, durante el período de junio a septiembre del año anterior a la cosecha.
- b) Recepción de solicitudes, informes técnicos, planes de manejo solo hasta el último día hábil del mes de febrero del año de la cosecha.
- c) La cosecha sólo será permitida durante los meses de julio, agosto y septiembre de cada año.
- d) La movilización de los cueros sólo está permitida durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del correspondiente año de caza.
- e) La movilización de la carne está permitida durante todo el año.

CAPÍTULO IV. De la cosecha

Artículo 23.

El titular de la licencia de aprovechamiento debe-

rá dar a conocer a la autoridad departamental la fecha del inicio de la cosecha, para que esta institución envíe un técnico para supervisar esta actividad y colocar los precintos.

La autoridad departamental solicitará un técnico supervisor de la SNRNMA para la colocación de los precintos.

Artículo 24.

La cosecha sólo será permitida con arpón, quedando expresamente prohibido el uso de armas de fuego u otros artefactos usados para este fin. Los animales con signos de haber sido cazado de otra forma serán comisados.

Artículo 25.

Los cueros de los ejemplares beneficiados deberán contar con los precintos de seguridad y la contraseña oficial de la DNCB, del respectivo año.

Las contraseñas serán cambiadas todos los años y sólo serán de conocimiento de los titulares de la licencia de aprovechamiento quienes deberán guardar la confidencialidad respectiva.

Estas contraseñas serán entregadas 15 días antes del inicio de cada temporada de cosecha.

Artículo 26.

Los cueros crudos de lagarto deberán ser tratados en salmuera especial, cuya formula será entregada por las autoridades a los titulares de la licencia.

Los cueros de lagarto que sean secados en forma tradicional serán comisados por considerar que fueron cazados sin la autorización legal.

Artículo 27.

Todos los cueros deberán ingresar obligatoriamente a los centros de acopio establecidos por la SNRNMA, donde se verificará las contraseñas, los precintos, sus características y procedencia.

Artículo 28.

Personal de la SNRNMA y de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Departamento respectivo, colocarán los precintos de seguridad conforme a lo establecido en la Convención CITES, verificarán las contraseñas en los cueros, el tamaño y la existencia de las osamentas en el predio y otorgarán la guía de movilización para el transporte de los cueros al centro de acopio más cercano. Si la carne fuera aprovechada se seguirá el mismo procedimiento.

Artículo 29.

Los números de los precintos correspondientes a cada guía de movilización deberán ser indicados en la misma, con estos precintos de seguridad se podrá movilizar colas y patas en cantidades proporcionales correspondientes al número de chalecos.

Artículo 30.

Queda expresamente prohibido el almacenaje en lugares no autorizados, ni especificados en la guía de movilización correspondiente.

Artículo 31.

La autorización de movilización será otorgada al titular de la licencia de aprovechamiento o a su apoderado, esta guía de movilización ampara el traslado de los productos de la propiedad rural hasta el centro de acopio.

Artículo 32.

Toda venta y movilización de carne de lagarto, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentación de la documentación legal que acredite ese derecho, verificación de los precintos y la especificación detallada del número de unidades.

b) La movilización de carne además de tener el certificado sanitario, deberá estar completamente refrigerada, congelada o debidamente salada.

Artículo 33.

El beneficiario de la licencia debe mostrar las osamentas (huesos) del total de ejemplares aprovechados a fines de inspección y supervisión por los funcionarios competentes a objeto de comprobar que la caza de animales fue realizada en su predio. Cuando el propietario quiera dar algún uso a las osamentas, este deberá ser autorizado por la autoridad competente.

Artículo 34.

El 90% de los chalecos obtenidos bajo licencia de aprovechamiento, tendrán en su estado fresco a salado, una longitud no inferior a 90 cm. y sólo el 10% restante podrán tener una longitud mínima de 80 cm. al momento de la inspección.

Artículo 35.

La licencia de aprovechamiento original deberá permanecer en la propiedad autorizada durante las etapas de beneficio de los ejemplares y movilización de sus productos; a fines de un mejor control y fiscalización.

CAPÍTULO V. Del procesamiento y comercialización

Artículo 36.

Los propietarios de los cueros podrán vender en forma directa o mediante licitación pública, los cueros depositados en los centros de acopio, toda esta actividad será supervisada por las autoridades nacionales y departamentales.

Artículo 37.

Una vez realizada la venta los compradores deberán curtir los cueros para su exportación o para su proceso de marroquinería en el país.

Para la exportación como cueros curtido o terminado, la SNRNMA otorgará los certificados CITES correspondientes.

En el caso de la exportación de productos terminados, estos deberán ser colocados en una sola bolsa plástica transparente con su respectivo precinto.

Artículo 38.

La SNRNMA, cobrará el 10% del total de la venta de los cueros y la Prefectura Departamental cobrará un monto de 10bs. (diez bolivianos) por cada cuero curtido.

Estos fondos serán utilizados exclusivamente para el fomento del Programa Nacional de Conservación y Uso Sostenible de los Caimanes de Bolivia.

Artículo 39.

Queda terminantemente prohibida la comercialización de cueros curtidos, sin los precintos de seguridad otorgados por la SNRNMA.

Artículo 40.

La exportación de cualquier producto de esta especie, queda sometida a las disposiciones nacionales y de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

Artículo 41.

Queda terminantemente prohibida la exportación de cueros crudos o semi-curtidos a excepción de la parte ventral del animal, sin incluir los costados comúnmente conocidos como tapa.

TÍTULO IV. De los zoocriaderos y el re poblamiento CAPÍTULO I. De los zoocriaderos

Artículo 42.

Las personas naturales y colectivas que quieran establecer un zoocriadero de lagartos deberán presentar a la SNRNMA, un proyecto de factibilidad técnica que incluya información sobre: origen del plantel reproductivo, sanidad animal, alimentación cuidados de huevos y neonatos, infraestructura y análisis de factibilidad.

La SNRNMA aprobará las normas técnicas para el ejercicio de esta actividad.

Artículo 43.

El personal técnico de la Prefectura Departamental realizará una inspección del área de instalación del futuro zoológico, y elevará un informe a la SNRNMA para su aprobación, revisión o rechazo.

Artículo 44.

Una vez establecido el zoológico, se realizarán inspecciones técnicas periódicas por las autoridades para supervisar el cumplimiento de lo establecido en el proyecto de manejo en cautiverio.

Artículo 45.

Solamente se autorizará la cosecha de los individuos nacidos en cautiverio de padres nacidos en cautiverio o colectados del medio silvestre, una vez alcanzado el tamaño mínimo de cosecha.

CAPÍTULO II.

Del repoblamiento y fomento

Artículo 46.

Los programas de repoblamiento y fomento se realizarán en las zonas que tuvieran un hábitat apto para la reintroducción de la especie, o en áreas depauperadas por la cacería.

La protección y preservación del lagarto será promovida en las áreas protegidas del sistema nacional, pudiéndose declarar refugios de vida silvestre para lagartos.

Todo programa de repoblamiento deberá ser autorizado por la SNRNMA.

Artículo 47.

El repoblamiento podrá realizarse en sistemas abiertos con estudios previos sobre la viabilidad de los especímenes introducidos, por recolección de huevos o neonatos del estado silvestre y su levante en cautiverio por uno o dos años, estableciéndose unidades de manejo de lagarto. El repoblamiento, también, puede hacerse con individuos provenientes de zoológicos precautelando la salud animal y evaluando los posibles impactos al medio ambiente.

Artículo 48.

Se realizarán estudios de las tasas de crecimiento en cada unidad de manejo, asimismo, se realizará evaluación de la población en todo el rango de su distribución.

TÍTULO V.

Del control y de las infracciones

CAPÍTULO I.

Del control y vigilancia

Artículo 49.

Las autoridades competentes para el control y fiscalización del proceso de aprovechamiento del lagarto son los técnicos de la SNRNMA y de la prefectura departamental; este personal está facultado para ejercer las funciones de vigilancia, disponer inspecciones y comisos; y las acciones que consideren necesarias para el cumplimiento del presente reglamento.

Para este objeto, estas autoridades tendrán acceso a todos los lugares y establecimientos, a efectos de realizar la inspección ocular.

Artículo 50.

Estos servidores públicos están facultados para requerir de los ciudadanos toda la información, que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente reglamento.

CAPÍTULO II.

De las infracciones administrativas.

Artículo 51.

Se considera infracciones administrativas al incumplimiento de las disposiciones legales del presente reglamento.

Artículo 52.

Los cueros inferiores a 80 cm. serán comisados por los funcionarios competentes, y los propietarios serán sancionados con una multa del doble del valor del cuero en el mercado internacional.

Artículo 53.

En cada temporada de aprovechamiento del lagarto, la SNRNMA, establecerá el número de animales que podrán ser cosechados y el número correspondiente a cada licencia en proporción a las tasas de reposición de la especie. Cuando el titular de la licencia no cumpla y coseche más animales de los autorizados, será sancionado con el comiso de la licencia, objetos utilizados para este fin y todo el animal cazado, más una multa equivalente al doble del precio de los cueros en el mercado internacional.

Artículo 54.

Toda movilización de chalecos sin las contraseñas

y sin los precintos de seguridad o cuando las cantidades de colas y patas excedan al número de chalecos especificados en la guía correspondiente, serán comisados, sancionando a los propietarios con una multa equivalente al doble del precio del producto en el mercado internacional.

Artículo 55.

Toda persona natural o colectiva que transporte ilegalmente animales silvestres vivos o sus productos, será sancionado con el comiso del transporte utilizado para este fin sea avión, lancha, camión u otro vehículo; este medio de transporte será rematado y los fondos así obtenidos serán utilizados para fortalecer el Programa de Conservación y Uso Sostenible de los Caimanes de Bolivia.

Artículo 56.

Todos los productos decomisados serán quemados en público para sentar precedente y no permitir que el Programa de uso sostenible de esta especie sea debilitado.

CAPÍTULO III. De los delitos

Artículo 57.

Los delitos serán sancionados conforme lo establecido en los artículos 103, 107, 110, 111 y 115 de la Ley del Medio Ambiente y 358 inc. 5) del Código Penal debiendo los autores someterse a la autoridad jurisdiccional competente.

TÍTULO VI. Disposiciones transitorias CAPÍTULO I.

Artículo 58.

El plan piloto de aprovechamiento de lagarto se llevará a cabo en áreas que han sido seleccionadas para tal efecto, permitiéndose la comercialización los cueros resultantes de este proceso experimental y tendrá una duración mínima de dos años.

Durante este periodo experimental no se aceptarán solicitudes de áreas que no hubieran sido seleccionadas durante el proceso de evaluación de las poblaciones realizadas por los técnicos de la SNRNMA.

Artículo 59.

El calendario formulado para 1997, será excepcional debido al carácter experimental del plan piloto.

Artículo 60.

Las actividades comprendidas dentro el ámbito del presente reglamento, deberán ajustarse al presente decreto a partir de su publicación.

Artículo 61.

Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

ANTONIO ARANÍBAR QUIROGA
VÍCTOR HUGO CANELAS ZANNIER
ALFONSO ERWIN KREIDLER GUILLAUX
JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO SANDOVAL
Ministro de la Presidencia e Interino de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente
RENÉ OSWALDO BLATTMANN BAUER
FERNANDO CANDIA CASTILLO
FRANKLIN ANAYA VÁSQUEZ
ALBERTO VARGAS COVARRUBIAS
MAURICIO ANTEZANA VILLEGAS
EDGAR SARAVIA DURNIK
Ministro Suplente Sin Cartera Responsable de Capitalización
JAIME VILLALOBOS SANJINÉS.
GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
Presidente Constitucional de la República.

Museos de historia natural

DECRETO SUPREMO N° 23757 DE 7 DE ABRIL DE 1994*

Crea el Museo Nacional de Historia Natural.

Considerando

Que el Decreto Supremo N° 5582 de 23 de septiembre de 1960 crea la Academia Nacional de Ciencias, como institución rectora de la actividad estatal, para fomentar la investigación, dignificar al científico y difundir su obra.

Que la Academia Nacional de Ciencias elabora e hizo aprobar sus estatutos, en cumplimiento del artículo 6 del citado decreto supremo.

Que el artículo 2, función e) y 4 de su estatuto, facultan a la Academia Nacional de Ciencias establecer museos que deben trabajar bajo su patrocinio, dirección, control y administración, por lo que la Academia, haciendo uso de esa facultad, estableció bajo su dependencia el Museo Nacional de Historia Natural con el objeto de promover, realizar y coadyuvar investigaciones y estudios en las áreas de zoología, botánica y paleontología del país, y constituirse en depositario de colecciones de fauna, fósiles y minerales de Bolivia.

Que el Museo Nacional de Historia Natural ha venido funcionando desde 1980 como una dependencia de la Academia Nacional de Ciencias.

Que el Museo Nacional de Historia Natural se encuentra, por Decreto Supremo N° 23660 de 12 de octubre de 1993, bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

Que es necesario dotarle de personalidad jurídica propia y capacidad de gestión, que le permita poder acceder a mayores recursos tanto externos como internos, así como la cooperación técnica necesaria, para su mejor desenvolvimiento y desarrollo.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Créase el Museo Nacional de Historia Natural como entidad pública, con personalidad jurídica, con capacidad de gestión técnico administrativa y patrimonio propio bajo la tuición y supervisión del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, de conformidad a

lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 23660 de 12 de octubre de 1993.

Artículo 2.

El Museo Nacional de Historia Natural tendrá como objetivo y funciones los siguientes:

- a) Contribuir con la investigación científica para el mejor conocimiento de la diversidad biológica del país, como base para la definición de políticas para su conservación.
- b) Contribuir en la investigación de la paleontología en Bolivia como un aporte al conocimiento de la biodiversidad pasada.
- c) Contribuir con la concientización de la población sobre la importancia de la conservación del patrimonio natural y cultural.
- d) Promover, realizar y cooperar en investigaciones y estudios sobre flora, fauna y fósiles.
- e) Intercambiar información científica y de colecciones con museos de ciencias naturales y otras instituciones de Bolivia y del exterior, y ejercer la representación nacional.
- f) Promover y ejecutar acciones de educación ambiental orientadas hacia la conservación del patrimonio natural.

Artículo 3.

El directorio del Museo Nacional de Historia Natural se conforma de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente o su representante, que lo preside.
- b) El Presidente de la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia o su representante.
- c) El Rector de la Universidad Mayor de San Andrés.
- d) El Director Ejecutivo con derecho a voz.

Artículo 4.

Constituyen patrimonio del Museo de Historia Natural:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que el Museo Nacional de Historia Natural posee hasta la fecha y otros que adquiera, se le donde o asigne.
- b) El total de las colecciones científicas adquiri-

das durante los catorce años de funcionamiento del Museo.

c) Los recursos del Tesoro General de la Nación consignados en el presupuesto general de la Nación.

d) Las donaciones, transferencias, legados y otros otorgados a su favor a título gratuito.

e) La venta de derechos de propiedad sobre estudios efectuados.

f) Utilidades por la venta provenientes de productos y servicios.

g) Recursos provenientes de instituciones financieras nacionales y extranjeras, por medio de proyectos específicos.

Artículo 5.

El Museo Nacional de Historia Natural se constituye en depositario o beneficiario de los bienes muebles e inmuebles, colecciones científicas y otros legados que entidades públicas y privadas le otorguen bajo ese concepto.

Artículo 6.

El directorio y personal superior del Museo Nacional de Historia Natural elaborará, en el término de sesenta días, su estatuto y reglamento, para su respectiva aprobación.

Artículo 7.

Las partidas del Tesoro General de la Nación asignadas a la Academia Nacional de Ciencias, consignadas para el financiamiento del Museo Nacional de Historia Natural, se traspasan íntegramente a este último.

Artículo 8.

Se deroga todas las disposiciones legales contrarias a este decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Desarrollo Sostenible y Medio ambiente así como Hacienda y Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro años.

ANTONIO ARANÍBAR QUIROGA

GERMÁN QUIROGA GÓMEZ

RAÚL TOVAR PIÉROLA

CARLOS SÁNCHEZ BERZAIN

RENÉ OSWALDO BLATTMANN BAUER

ALFONSO REVOLLO THENIER

Ministro Suplente de Hacienda y Desarrollo Económico.

ENRIQUE IPIÑA MELGAR

JOSÉ G. JUSTINIANO SANDOVAL

REYNALDO PETERS ARZABE

ERNESTO MACHICAO ARGIRÓ.

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

Presidente Constitucional de la República.

APROVECHAMIENTO FORESTAL

***Bonificación, fondos y
reglamentos***

DECRETO SUPREMO N° 22763 DE 15 DE MARZO DE 1991*

*Abroga el Decreto Supremo N°
21273 de 23 de mayo de 1986.*

Considerando

Que el artículo 67 de la denominada Ley Forestal General, puesta en vigencia por el Decreto N° 11686 de 13 de agosto de 1974, creó el Centro de Desarrollo Forestal como entidad descentralizada del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, con las correspondientes unidades desconcentradas, en el área operativa, cuyos estatutos se debe uniformar, para su mejor desenvolvimiento, habida cuenta que las normas legales que las instituyeron se hallan dispersas en el Decreto Supremo N° 21273 de 23 de mayo de 1986 para Trinidad, Beni, y las Resoluciones Supremas N° 201042 de 14 de abril de 1986 para Tarija, N° 201534 de 3 de septiembre de 1986 para Santa Cruz, N° 204694 de 26 de julio de 1988 para Chuquisaca y N° 206182 de 18 de mayo de 1989 para La Paz.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Abrógase el Decreto Supremo N° 21273 de 23 de mayo de 1986 y las Resoluciones Supremas N° 201042 de 14 de abril de 1986, N° 201534 de 3 de septiembre de 1986, N° 204694 de 26 de julio de 1988 y N° 206182 de 18 de mayo de 1989.

Artículo 2.

Se aprueba los adjuntos estatutos de los centros de desarrollo forestal regionales, en sus 44 artículos, 13 capítulos y 4 títulos, cuyo tenor forma parte del texto de este decreto.

Artículo 3.

Derógase todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Planeamiento y Coordinación así como Finanzas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de este decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y un años.

CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN

CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

HÉCTOR ORMACHEA PEÑARANDA

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ

JORGE QUIROGA RAMÍREZ

Ministro Planeamiento y Coordinación A.I.

DAVID BLANCO ZABALA

MARIANO BAPTISTA GUMUCIO

WILLY VARGAS VACAFLOR

GUIDO CÉPEDES ARGANDOÑA

ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI

MARIO PAZ ZAMORA

WALTER SORIANO LEA PLAZA

MAURO BERTERO GUTIÉRREZ

ÁNGEL ZANNIER CLAROS

ELENA VELASCO DE URRESTI

MARIO RUEDA PEÑA

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

Explotación y manejo

DECRETO SUPREMO N° 22884 DE 3 DE AGOSTO DE 1991*

*Reglamento de la pausa ecológica
histórica. Sector forestal.*

Considerando

Que el artículo 62 del Decreto Supremo N° 22407 de 11 de enero de 1990, ha puesto en vigencia en todo el territorio nacional la pausa ecológica histórica, encomendando al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios su respectiva reglamentación.

Que la pausa ecológica histórica se funda en la necesidad de establecer el espacio de tiempo indispensable para permitir un reordenamiento de todos aquellos procesos que ponen en peligro la sustentabilidad de la base material de la vida humana y del patrimonio natural boliviano, por su impacto sobre la naturaleza.

Que el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente, deben reglamentar aspectos específicos concernientes a los sectores forestal, flora, fauna, suelo, aire, recursos hídricos y áreas protegidas, por la particular situación de presión y aprovechamiento irracional que atenta sobre estos aspectos del patrimonio natural boliviano.

Que el actual proceso de deforestación del país, además del acelerado empobrecimiento de los bosques, constituye, con la pérdida de la cobertura vegetal, el comienzo de una serie de eventos críticos para el medio ambiente, como la erosión, el deterioro de hábitats y otros.

Que es necesario establecer elementos de política forestal que permitan un manejo y aprovechamiento racionales de los recursos forestales del país, en la perspectiva de un desarrollo sustentable del pueblo boliviano en su conjunto.

Que el artículo 62 del Decreto Supremo N° 22407 prohíbe la otorgación de nuevas concesiones forestales en el país por el período de cinco años de vigencia de la pausa.

EN CONSEJO DE MINISTROS
Decreto

REGLAMENTO DE LA PAUSA ECOLÓGICA HISTÓRICA. SECTOR FORESTAL

CAPÍTULO I.

De las disposiciones generales

Artículo 1.

Se amplía el marco de aplicación de la pausa ecológica histórica a todos los recursos naturales renovables del país, por lo cual se encarga al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente, elaborar la reglamentación respectiva para los recursos de flora, fauna, suelos, recursos hídricos, aire y áreas protegidas.

Artículo 2.

Se encarga al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente, elaborar la carta ecológica nacional, en coordinación con los organismos públicos y privados vinculados a los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Decreto Supremo N° 22407, en un plazo no mayor a cinco años.

Artículo 3.

La carta ecológica nacional es un instrumento de planificación territorial, sustentado en un sistema de información geográfica nacional, que constituye la base necesaria para la definición y el proceso de uso del espacio nacional y de los recursos naturales en él comprendidos.

Artículo 4.

Se encarga al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y a la Secretaría General del Medio Ambiente, la coordinación de los estudios integrados de flora, fauna, suelos y recursos hídricos, con la finalidad de elaborar las normas y códigos para su uso apropiado. Este trabajo se debe realizar durante los cinco años de duración de la pausa ecológica histórica, en estrecha cooperación con los organismos especializados vinculados a estos recursos.

Artículo 5.

Se encarga a la Secretaría General del Medio Ambiente, la elaboración de los términos de referencia que permitan la aplicación de evaluaciones de impacto ambiental para toda obra de desarrollo, como la apertura de vías camineras, ferrovías, prospección y aprovechamiento de hidrocarburos, poliductos, oleoductos, plantas hidroeléctricas, represas, minería, actividades agropecuarias, establecimiento de industrias o asentamientos humanos de cualquier índole. Estas evaluaciones deben recomendar las condiciones de construcción y posible uso de la obra a tratarse, la realización de trabajos de minimización de sus efectos ambientales, así como los mecanismos de control y seguimiento permanentes.

Estos estudios de los términos de referencia deben concluirse en un plazo no mayor a 180 días a partir de la promulgación del presente decreto supremo.

Artículo 6.

Las direcciones regionales de los Centros de Desarrollo Forestal de Cochabamba, Pando, Oruro, Chuquisaca y Potosí tienen a partir de la fecha, el carácter de direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, otorgándoseles autonomía de gestión técnica, financiera y administrativa.

Artículo 7.

Estas direcciones deben conformar sus directorios, y elaborar propuestas de estructura orgánica y estatutos, dentro los términos fijados por el estatuto único de los centros de desarrollo forestal. Esas propuestas deben presentarse ante el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios a los efectos del artículo anterior, para su respectiva compatibilización de acuerdo al mismo artículo, en un plazo no mayor a 60 días.

CAPÍTULO II. De la clasificación de los bosques

Artículo 8.

El Centro de Desarrollo Forestal debe continuar con la clasificación de los bosques del país, como patrimonio forestal de la nación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo N° 9, capítulo III de la Ley General Forestal, hasta su total conclusión en un plazo máximo de dos años, con la participación de organismos públicos y privados con competencia en esta materia.

Artículo 9.

En la clasificación de bosques se tomarán en cuenta los criterios técnicos contemplados en la Ley General Forestal y además aquellos aspectos relativos a biodiversidad, endemismos de fauna y flora, valor paisajístico

co y otros provenientes del valor genético, económico, biológico y estético de los bosques.

Artículo 10.

Se establece que los bosques productores de goma (*Hevea brasiliensis*) y castaña (*Bertholettia excelsa*) son declarados bosques especiales de acuerdo a la clasificación indicada en el capítulo III, artículo 9, inciso d, de la Ley General Forestal de la Nación, en los cuales únicamente se permitirá el aprovechamiento de los frutos de la castaña y el látex de la goma mencionados.

CAPÍTULO III. Del ordenamiento del uso de la tierra

Artículo 11.

Se encarga a las corporaciones regionales de desarrollo que presenten ante el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y a la Secretaría General del Medio Ambiente, en un plazo no mayor a 180 días, en coordinación con las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, un proyecto de factibilidad para la elaboración conjunta entre ambas instituciones del mapa de capacidad de uso mayor de la tierra en su jurisdicción territorial, orientado a definir el ordenamiento del uso de la tierra en función a su aptitud y valores intangibles.

Artículo 12.

La elaboración de los mapas de uso mayor de la tierra en cada departamento, debe utilizar una metodología compatible a nivel nacional, bajo la coordinación de los Ministerios de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y Planeamiento y Coordinación.

Artículo 13.

Se encarga al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y a la Secretaría General del Medio Ambiente, coordinar con los consejos regionales de desarrollo agropecuario de cada departamento, las direcciones del Centro de Desarrollo Forestal, y la Comisión Nacional del uso de la Tierra, la aplicación del ordenamiento del uso de la tierra en lo concerniente a uso agrícola y pecuario, respetando estrictamente las áreas definidas para protección, uso forestal, uso múltiple, parques y reservas equivalentes.

CAPÍTULO IV. De las áreas protegidas

Artículo 14.

Las áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, santuarios de vida silvestre, parques regiona-

les, reservas de la biósfera, constituyen patrimonio del Estado, teniendo estas áreas un carácter imprescriptible, intangible e inalienable, debiendo aquél hacer cumplir las disposiciones legales sobre la materia, para su protección y conservación.

Artículo 15.

Se encomienda al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y a la Secretaría General del Medio Ambiente constituir un sistema nacional de áreas protegidas (SNAP), debidamente reglamentado, que comprenda un sistema integrado de éstas. Esta labor debe realizarse, en coordinación con las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, en un lapso de tiempo de dos años.

Artículo 16.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente, mediante la Dirección Nacional del Centro de Desarrollo Forestal, en coordinación con las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, declarará nuevas áreas protegidas y reservas equivalentes en todo el territorio nacional, en base a las necesidades más apremiantes de conservación, del Sistema Nacional de Áreas Protegidas mencionado en el artículo 15 del presente reglamento.

CAPÍTULO V. De las áreas críticas y desmontes

Artículo 17.

Queda prohibido realizar desmontes, para cualquier propósito, en las nacientes de los ríos o cuencas de alimentación de manantiales, declarándose todas estas áreas de protección permanente. Se encomienda a las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal la demarcación de esas áreas en los límites de su jurisdicción.

Artículo 18.

En áreas tipificadas como paisajes eólicos, se limita el aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal a programas de producción que garanticen la conservación de los suelos y de los ecosistemas señalados.

Artículo 19.

Queda prohibida la habilitación de nuevas áreas para uso agrícola o pecuario, y realizar aprovechamiento forestal en toda el área de los bosques nublados y pluviales por ser ecosistemas muy frágiles, únicos y clasificados como bosques de protección permanente por la Ley General Forestal y su reglamento.

Artículo 20.

Queda prohibido quemar praderas naturales o habilitar tierras para fines agropecuarios mediante quema incontrolada que provoque o pueda provocar incendios forestales.

Artículo 21.

Se encarga al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y a la Secretaría General del Medio Ambiente, la búsqueda de alternativas viables a la práctica de la quema de praderas naturales o de habilitación de tierras para fines agropecuarios.

Artículo 22.

Se incorpora la Resolución Ministerial N° 47/90 del 27 de marzo de 1990 como parte de la presente reglamentación, para fines de desmontes y chequeos.

CAPÍTULO VI. Del aprovechamiento forestal de los pueblos indígenas del Oriente, el Chaco y la Amazonía

Artículo 23.

A los efectos del presente reglamento, se denomina como pueblos indígenas del Oriente, el Chaco y la Amazonía, a las colectividades humanas originarias de las tierras bajas del país que habitan sus zonas ancestralmente, cuyos miembros se identifican como pertenecientes al mismo pueblo por su origen histórico común, y por sus especialidades y prácticas sociales, culturales y económicas.

Artículo 24.

Los pueblos indígenas tienen derecho al uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales. El aprovechamiento con fines comerciales de los mismos se regirá a las disposiciones legales en actual vigencia.

Artículo 25.

Para todo proyecto de explotación de recursos naturales no renovables dentro de los territorios y áreas comunitarias indígenas y/o en sus áreas de influencia, debe consultarse con el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente, quienes mediante el Instituto Indigenista Boliviano y con participación de los pueblos indígenas afectados, deben dar su informe correspondiente en un plazo de noventa días.

Artículo 26.

Los pueblos indígenas protegerán la fauna existente en sus áreas comunitarias y territorios, de acuerdo

a sus prácticas ancestrales y las directrices del Centro de Desarrollo Forestal. Se prohíbe la comercialización de animales silvestres mientras no se emita la reglamentación correspondiente a este rubro dentro de la pausa ecológica histórica, salvo aquellos derivados de la pesca con aparejos aprobados por el Centro de Desarrollo Pesquero y solamente en épocas de pesca.

Artículo 27.

Se prohíbe el aprovechamiento de los recursos de flora y fauna existentes en las áreas comunitarias de los pueblos indígenas por personas ajenas a los mismos.

CAPÍTULO VII. De las comunidades campesinas

Artículo 28.

A efectos del presente decreto, se reconoce la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, que no sean los Pueblos Indígenas del Oriente, el Chaco y la Amazonía previstos en el capítulo anterior, de acuerdo a su organización tradicional. Las comunidades campesinas podrán celebrar contratos de aprovechamiento forestal en áreas comunitarias con sujeción a la Ley General Forestal, su reglamento, Ley de Vida Silvestre y este reglamento.

Artículo 29.

Se considera áreas comunitarias a las zonas otorgadas por Reforma Agraria, cuyo aprovechamiento forestal será procesado por el Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 30.

Las comunidades campesinas tienen la obligación de proteger todos los recursos naturales comprendidos dentro sus áreas comunitarias, bajo las directrices emanadas por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente.

Artículo 31.

La fauna silvestre y sus productos no podrán ser objeto de comercialización, de ninguna manera mientras no se emita la reglamentación correspondiente a este rubro dentro la pausa ecológica histórica, salvo aquella derivada de la pesca con aparejos aprobados por el Centro de Desarrollo Pesquero y solamente en época de pesca.

Artículo 32.

Las comunidades campesinas no podrán ocupar áreas fuera de su jurisdicción, ni realizar labores agrícolas u otras en reservas forestales, parques nacionales, refugios de vida silvestre, áreas de investigación y zonas ecológicamente frágiles.

CAPÍTULO VIII. Del ordenamiento de las áreas de corte

Artículo 33.

Queda explícitamente prohibida la otorgación de prioridades de área y permisos de inventario forestal, mientras dure la pausa ecológica histórica.

Artículo 34.

Las empresas que hubiesen obtenido prioridades de área de corte y permiso de inventario forestal, cumpliendo con todos los requisitos legales establecidos en la Ley General Forestal y su reglamento, podrán suscribir contratos de aprovechamiento forestal a largo plazo mediante el mecanismo dispuesto en el artículo treinta y siete del presente reglamento.

Artículo 35.

Las empresas que hubiesen obtenido contratos forestales a corto y mediano plazo, podrán suscribir contratos a largo plazo mediante el mecanismo dispuesto en el artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 36.

La otorgación de contratos de aprovechamiento forestal a largo plazo en áreas de aprovechamiento podrá ser realizada por los directorios de las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, tomando en cuenta la capacidad instalada de las empresas, tipos de producción, volúmenes, comercialización y planes de manejo silvicultural, debiendo ser homologados estos contratos por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, con resoluciones ministeriales y la participación de la Secretaría General del Medio Ambiente.

Artículo 37.

A los efectos de los artículos anteriores, las empresas podrán solicitar a las instancias correspondientes la suscripción de nuevos contratos de aprovechamiento forestal a largo plazo en un tiempo máximo de 60 días a partir de la promulgación del presente decreto. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente tendrán un plazo de 90 días para homologar, aprobar, o realizar las observaciones correspondientes.

En caso de incumplimiento por parte de los directorios de las direcciones departamentales del CDF, en términos de plazos para la firma de contratos de aprovechamiento, las empresas madereras podrán apelar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios a través de la Dirección Nacional del CDF y la Secretaría General del Medio Ambiente.

Artículo 38.

Las áreas de aprovechamiento que estuvieran abandonadas por sus concesionarios y/o que hubieran sido obtenidas ilegalmente, serán revertidas al Estado de acuerdo a ley.

Artículo 39.

Las áreas de aprovechamiento y superficies revertidas no podrán ser otorgadas mientras dure la pausa ecológica histórica, salvo para casos de investigación científica o compensaciones cuando fueran revertidas áreas legalmente constituidas para fines de interés público.

CAPÍTULO IX. De la regulación de las empresas madereras

Artículo 40.

Se instruye a las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, efectuar la recategorización de las empresas madereras de acuerdo a la Ley General Forestal, su reglamento, y las normas del presente reglamento, a ser presentada en un plazo no mayor a ciento ochenta días al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y a la Secretaría General del Medio Ambiente.

Artículo 41.

La recategorización de empresas forestales de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 y anexo número 1 del reglamento de la Ley General Forestal de la Nación, se efectuará con el valor de Bs. 13.000 por punto reajutable según fluctuación del dólar.

Artículo 42.

Todas las empresas forestales acreditadas ante el Centro de Desarrollo Forestal deben presentar ante esta institución, sus respectivos inventarios forestales y planes de manejo actualizados, en un plazo máximo de 270 días.

Artículo 43.

Para la obtención de contratos de aprovechamiento las empresas no deben tener deudas económicas en mora con las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal ni corporaciones regionales de desarrollo por concepto de derechos de monte, regalías madereras, multas, inscripciones y otros conceptos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 126 de la Ley General Forestal.

Artículo 44.

Las empresas que tengan deudas en mora pen-

dientes con el Estado serán pasibles de reversión de sus áreas de corte.

CAPÍTULO X. De los contratos de aprovechamiento forestal

Artículo 45.

Ninguna empresa podrá tener más de un área de corte, dentro de los bosques permanentes de producción de acuerdo a la Ley General Forestal y su reglamento.

Artículo 46.

Se establece que dentro de los bosques permanentes de producción sólo se otorgará áreas de corte bajo contratos de aprovechamiento a largo plazo, sujetos a la aplicación de planes de manejo forestal.

Artículo 47.

El tiempo de duración de los contratos de aprovechamiento a largo plazo dentro de los bosques permanentes de producción se sujetará a lo establecido en el inciso c) del artículo 30 de la Ley General Forestal.

Estos contratos serán revisados periódicamente en el cumplimiento de sus cláusulas, y cada cinco años en la ejecución de su plan de manejo, cuyo incumplimiento dará lugar a la rescisión del contrato de aprovechamiento y aplicación de sanciones de acuerdo a reglamento.

Artículo 48.

Los contratos a largo plazo pueden ser renovados a solicitud de la empresa, toda vez que se certifique el cumplimiento del plan de manejo forestal y otras cláusulas contractuales, que garanticen un manejo adecuado del bosque.

Artículo 49.

Se dará prioridad en la celebración de contratos de aprovechamiento forestal, fuera de los bosques permanentes de producción, a las comunidades campesinas organizadas que sustenten planes de manejo en bosques de aprovechamiento comunitario.

Artículo 50.

Los tipos de contrato a celebrarse fuera de los bosques permanentes de producción serán a largo plazo y únicos, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) **Largo Plazo:** cuando tengan su respectivo plan de manejo a largo plazo y se trate de áreas comunitarias y/o de empresas que cuenten en su plan de manejo con la participación de los propietarios del fundo rústico bajo acuerdos específicos que garanticen la continuidad del plan.
- b) **Únicos:** de acuerdo a lo estipulado en la Ley

General Forestal y en el capítulo XVI de su reglamento, bajo estricta supervisión *in situ* por parte de las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 51.

Queda suspendida la otorgación de nuevos contratos anuales, a mediano y corto plazo.

Artículo 52.

Las empresas que actualmente tengan contratos eventuales, anuales, a corto y mediano plazo, podrán solicitar para su consideración, la otorgación de contratos a largo plazo, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 53.

Los contratos de aprovechamiento forestal únicos serán aprobados y suscritos por cada dirección departamental del Centro de Desarrollo Forestal, previa verificación *in situ* de los volúmenes aprovechables.

Artículo 54.

Las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal remitirán al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y a la Secretaría General del Medio Ambiente la solicitud de contrato a largo plazo, incluyendo la documentación legal de las empresas, inventarios, plan de manejo e informes para su aprobación u homologación. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente, tienen un plazo de 90 días para proceder a la homologación, aprobación o realizar las observaciones correspondientes.

Artículo 55.

Las poblaciones rurales pueden realizar libre aprovechamiento de los productos forestales para uso doméstico, de acuerdo con el artículo 73 del reglamento de la Ley General Forestal.

Artículo 56.

Es requisito indispensable para la firma de contratos a largo plazo, que las empresas y comunidades favorecidas con estos contratos, tengan profesionales y/o técnicos forestales a tiempo completo encargados del manejo forestal del área, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del reglamento de la Ley General Forestal.

Artículo 57.

Los inventarios, planes de manejo forestal y estudios de factibilidad, deben ser preparados únicamente por profesionales forestales o empresas consultoras especializadas, reconocidas por las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal. El Centro de Desarrollo Forestal debe elaborar a tal efecto, un reglamento de consultoría a ser presentado ante la Se-

taría General del Medio Ambiente, en un plazo no mayor a 30 días, para su respectiva compatibilización.

Artículo 58.

Los profesionales y/o empresas consultoras que presenten trabajos fraudulentos a las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, serán inhabilitados de por vida para realizar todo trabajo de consultoría dentro de la actividad forestal.

Artículo 59.

La elaboración de los planes de manejo forestal deben sujetarse a los términos de referencia adjuntos al presente reglamento (anexo).

Artículo 60.

Se encarga a la Dirección Nacional del Centro de Desarrollo Forestal reelaborar, en coordinación con las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, los términos de referencia para la ejecución de inventarios forestales y presentarlos en un plazo no mayor a 90 días, ante el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente.

CAPÍTULO XI. De los volúmenes de aprovechamiento

Artículo 61.

Los volúmenes máximos de extracción anual serán determinados en cada caso por las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal de acuerdo a los volúmenes disponibles en la masa boscosa en las áreas concedidas y su respectivo plan de manejo, en función de la sustentabilidad de los recursos forestales.

CAPÍTULO XII. De los diámetros mínimos de corte

Artículo 62.

Los diámetros mínimos de corte serán establecidos por las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal de acuerdo a las características de crecimiento de las distintas especies y de fitosanidad de los bosques en las áreas de su jurisdicción, en concordancia con lo establecido en los respectivos planes de manejo.

CAPÍTULO XIII.

De la protección de áreas de corte

Artículo 63.

Las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal destinarán no menos del 20% de los ingresos por derecho de monte, para realizar una efectiva protección de las áreas de corte, orientada a garantizar la estabilidad de éstas áreas y la continuidad de los planes de manejo forestal.

Artículo 64.

Los concesionarios son responsables del control y protección de la flora y fauna de sus áreas de corte, de conformidad con el artículo 84 inciso 10 del reglamento de la Ley General Forestal de la Nación.

Artículo 65.

Se prohíbe el asentamiento campesino dentro de los bosques permanentes de producción, en bosques sujetos a planes de manejo y en áreas de aptitud forestal.

Artículo 66.

Las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal presentarán un plan de protección de las áreas de corte a la Secretaría General del Medio Ambiente por intermedio de la Dirección Nacional del Centro de Desarrollo Forestal, en un plazo máximo de ciento ochenta días. Se instruye a la Dirección Departamental del Centro de Desarrollo Forestal Regional Tarija, la regulación del aprovechamiento y manejo de todos los recursos naturales de flora y fauna del valle central de Tarija, los que serán dictaminados a través de su directorio debido a que dicho valle fue declarado zona de desastre natural a consecuencia del alto grado de erosión que presenta; siendo necesario un ordenamiento de acuerdo a sus características naturales.

CAPÍTULO XIV.

Del control y fiscalización

Artículo 67.

Las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal establecerán una política y sistema eficiente de fiscalización y control del aprovechamiento forestal, que contemple la evaluación de la extracción *in situ* y las acciones que las empresas y comunidades realicen para garantizar la reposición del recurso forestal. Esas direcciones deben coordinar y elaborar con tal propósito un plan nacional de control y fiscalización regionalizado, en el que debe participar la Guardia Forestal de la Nación, y que debe ser presentado a la Secretaría General del Medio Ambiente, por intermedio de la Dirección

Nacional del Centro de Desarrollo Forestal, en un plazo máximo de 180 días para su aprobación.

CAPÍTULO XV.

De la Guardia Forestal de la Nación

Artículo 68.

Se instruye al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y a la Secretaría General del Medio Ambiente, la reestructuración y fortalecimiento de la Guardia Forestal de la Nación, mediante el Centro de Desarrollo Forestal, de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XVII de la Ley General Forestal, en un plazo de 180 días a partir de la promulgación del presente decreto supremo.

CAPÍTULO XVI.

Del seguimiento a los planes de manejo forestal

Artículo 69.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente harán el seguimiento y evaluación de los planes de manejo forestal que se estuvieran ejecutando en el país, a través del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 70.

Las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal son responsables directas de cumplir y hacer cumplir las estipulaciones de los planes de manejo.

Artículo 71.

Las empresas y comunidades que no cumplan con lo establecido en los planes de manejo, serán sancionadas inclusive con la reversión de sus áreas de corte al Estado, de acuerdo a reglamentación interna que debe ser preparada por las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal.

CAPÍTULO XVII.

De la reforestación

Artículo 72.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente, mediante las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal en coordinación con las corporaciones regionales de desarrollo y la Cámara Nacional Fores-

tal, elaborarán una estrategia de reforestación con fines de protección, energéticos y comerciales.

Artículo 73.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios mediante las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, desarrollarán técnicas silviculturales apropiadas para promover plantaciones forestales, así como prestar la asistencia técnica correspondiente a las comunidades indígenas, campesinas y pequeños productores.

CAPÍTULO XVIII.

De los sistemas agroforestales

Artículo 74.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente promoverán el desarrollo de prácticas agroforestales y silvopastoriles, por intermedio del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 75.

El Estado desarrollará técnicas apropiadas de sistemas agroforestales y silvopastoriles y prestará la respectiva asesoría, mediante la Dirección Nacional del Centro de Desarrollo Forestal, direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, el IBTA y otros organismos competentes.

Artículo 76.

El Estado dará particular apoyo a las comunidades rurales en la adopción de técnicas agroforestales y silvopastoriles, con especial preferencia a las zonas del trópico húmedo.

CAPÍTULO XIX.

Del fomento y los incentivos al manejo forestal

Artículo 77.

Se encomienda al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente efectuar el estudio de factibilidad técnico económico para la creación de la Financiera Forestal Nacional, en el plazo de un año, en coordinación con los ministerios de Finanzas, Planeamiento y Coordinación, Industria, Comercio y Turismo, el Fondo Nacional para el Medio Ambiente, el Fondo de Desarrollo Campesino, y la participación de las corporaciones regionales de desarrollo.

Artículo 78.

Se incorporará a la nómina de bienes de capital, referidos en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 22407, las maquinarias, aparatos y equipos utilizados por el sector manufacturero de madera.

Artículo 79.

Las empresas, comunidades y complejos industriales madereros que realicen la exportación de productos acabados, piezas y partes de madera, serán acreedores a los beneficios de las disposiciones de incentivo a las exportaciones.

Artículo 80.

Quedan exentas de cualquier tributación las tierras cubiertas por bosques implantados, de conformidad al artículo 102 de la Ley General Forestal.

Artículo 81.

Los productos provenientes de bosques implantados, quedan liberados del pago de derecho de monte y regalías madereras, de acuerdo al artículo 103 de la Ley General Forestal.

Artículo 82.

Se encomienda al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y a la Secretaría General del Medio Ambiente, con la participación de las diferentes instituciones vinculadas al sector forestal, la búsqueda y adopción de medidas orientadas al incentivo de la reforestación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO XX.

De las regalías madereras y derechos de monte

Artículo 83.

Las corporaciones regionales de desarrollo reinvertirán los ingresos económicos por concepto de regalías madereras en programas de manejo y protección forestal, de conformidad a la Ley N° 916 de 6 de febrero de 1987, en coordinación con las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal. Para este efecto, las corporaciones regionales de desarrollo presentarán un plan de aplicación de estos recursos al Poder Ejecutivo, durante los tres primeros meses de cada gestión.

CAPÍTULO XXI.

De la exportación de madera

Artículo 84.

Al finalizar la pausa ecológica histórica, el gobier-

no autorizará la exportación de madera aserrada, únicamente si ésta proviene de bosques manejados y debidamente certificados.

Artículo 85.

La certificación de maderas provenientes de bosques manejados se hará por medio del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente, mediante el Centro de Desarrollo Forestal y organismos competentes en investigación.

Artículo 86.

Se prohíbe a partir de la fecha la exportación de postes de cuchi (*Astronium urundeuva*), quedando las reservas de esta especie para el consumo nacional.

CAPÍTULO XXII. De la protección de fauna silvestre dentro de las áreas de corte

Artículo 87.

Se prohíbe la caza de fauna silvestre con fines de comercialización dentro de áreas forestales.

Artículo 88.

Las empresas madereras están obligadas a partir de la fecha, a proveer carne de animales domésticos a sus trabajadores.

Artículo 89.

Las empresas madereras y comunidades campesinas tienen la obligación de proteger la fauna silvestre y denunciar el ingreso de cazadores a sus respectivas áreas, en concordancia con el artículo 84, inciso 10, del reglamento de la Ley General Forestal de la Nación.

CAPÍTULO XXIII. De la conservación de la biodiversidad forestal

Artículo 90.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, mediante la Dirección Nacional del Centro de Desarrollo Forestal y las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, en coordinación con la Secretaría General del Medio Ambiente, determinará y protegerá áreas boscosas representativas dentro y fuera de las reservas forestales, con la finalidad de preservar la biodiversidad genética forestal, particularmente de las especies finas, amenazadas o en peligro de extinción, labor que debe ser realizada en un plazo de tres años.

Artículo 91.

Los bosques de conservación de biodiversidad serán seleccionados y definidos, considerando los diferentes ecosistemas del país, de acuerdo a sus particularidades ecológicas, bióticas y biogeográficas, y tendrán el carácter de reservas biológicas conforme a la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca.

CAPÍTULO XXIV. De la producción de postes

Artículo 92.

Se prohíbe a partir de la fecha producir postes de especies finas de acuerdo a la clasificación establecida en el reglamento de la Ley General Forestal.

CAPÍTULO XXV. De la elaboración y comercialización de durmientes

Artículo 93.

Se permite la exportación de durmientes de quebrachos colorados, *Schinopsis* sp., limitándose la especie *Schinopsis lorentzii*, hasta un máximo de 100 metros cúbicos anuales por empresa, según sus distintas categorías y capacidad instalada de estas, a partir de la fecha mientras dure la pausa ecológica histórica, pudiendo las actuales existencias ser comercializadas en el mercado nacional. Las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal de los departamentos de Tarija, Chuquisaca y Santa Cruz elaborarán el reglamento respectivo en un plazo no mayor a tres meses.

Artículo 94.

Se instruye al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios definir y declarar, mediante las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, áreas protegidas para la conservación de las especies de quebracho colorado, en los departamentos de Tarija, Chuquisaca y Santa Cruz, debiendo efectuarse con prioridad un inventario forestal de las regiones quebracheras del país, en el plazo de un año.

Artículo 95.

El aprovechamiento de quebrachos colorados para uso nacional obedecerá a una reglamentación expresa tendiente a su protección y conservación, las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal deben presentar dicha reglamentación al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y a la Secretaría General del Medio Ambiente, en el plazo máximo de un año.

Artículo 96.

Se instruye a las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, realizar estudios para conocer la existencia y estado actual de las especies promisorias en la producción de durmientes, a fin de planificar el aprovechamiento racional de las especies aptas para este fin.

Artículo 97.

Mientras se realice la reglamentación y los estudios referidos en los artículos 95 y 96 del presente decreto supremo, las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal delimitarán las áreas de extracción con la finalidad de hacer cumplir la ejecución de los inventarios forestales, planes de manejo y/o reforestación.

CAPÍTULO XXVI.

Del aprovechamiento y comercialización de productos forestales secundarios

Artículo 98.

Se prohíbe a partir de la fecha el aprovechamiento de palmito si no cuenta con su respectivo plan de reposición natural o artificial, aprobado por las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 99.

Se fija como nuevo derecho de monte para la goma y la castaña el 5% *ad valorem* por kilogramo, designándose como agente de retención a las beneficiadoras de castaña y laminadoras de goma, cuyo importe debe ser depositado quincenalmente en el Banco del Estado, en la cuenta de la respectiva dirección departamental del Centro de Desarrollo Forestal. Estos recursos sean reinvertidos en la investigación y manejo de castaña y goma.

Artículo 100.

El aprovechamiento de leña para fines industriales será reglamentado, por las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, reglamento que debe ser presentado al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y a la Secretaría General del Medio Ambiente, en un plazo de 180 días.

Artículo 101.

Las empresas que consuman grandes volúmenes de carbón vegetal, deben ejecutar programas masivos de reforestación a los fines de producción de carbón vegetal y asegurar sus futuros requerimientos velando por la conservación de los bosques, en cumplimiento del artículo 137 del reglamento de la Ley General Forestal.

Artículo 102.

Se prohíbe la fabricación de carbón vegetal proveniente de bosques no manejados, impostergablemente a partir del 31 de diciembre de 1991.

Artículo 103.

Se permite la producción de carbón vegetal y otros si proviene de desmontes autorizados, árboles muertos y/o residuos de la industria forestal, debidamente aprobados por las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 104.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente establecerán y reglamentarán el funcionamiento de reservas extractivas para garantizar la producción sustentable de goma, castaña y otros productos del bosque, en un plazo no mayor a un año.

CAPÍTULO XXVII.

De los aspectos institucionales

Artículo 105.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente coordinarán, con el apoyo de la Dirección Nacional del Centro de Desarrollo Forestal y participación de las direcciones departamentales, la elaboración de un reglamento que establezca un marco general de coordinación interinstitucional, entre todas las direcciones departamentales desconcentradas, la Dirección Nacional del Centro de Desarrollo Forestal y la Secretaría General del Medio Ambiente, con la finalidad de establecer una política nacional de administración coherente de los recursos forestales.

Artículo 106.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente deben crear, dentro del Centro de Desarrollo Forestal y las direcciones departamentales de éste, una dirección técnica operativa encargada del asesoramiento, verificación y seguimiento de inventarios y planes de manejo forestales, en un plazo máximo de 180 días.

Artículo 107.

Todas las dotaciones de tierra por reforma agraria y los asentamientos humanos permitidos por el Instituto Nacional de Colonización, deben contar necesariamente con un informe previo del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente, por intermedio de sus organismos componentes.

Artículo 108.

Todo proyecto de desarrollo promovido por las organizaciones no gubernamentales (ONGs), relacionado con el uso y manejo de los recursos forestales, debe contar con el aval del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría General del Medio Ambiente, quienes harán el seguimiento y evaluación de estas actividades.

CAPÍTULO XXVIII. De los recursos humanos

Artículo 109.

El Ministerio de Educación debe incluir en los currículum de formación de recursos humanos, con misión educativa, la especialidad de pedagogos en educación ambiental.

Artículo 110.

Los profesores del magisterio rural y urbano deben recibir la capacitación básica en educación ambiental, quedando la Dirección del Servicio de Asesoramiento Educativo -SAED- encargada de la coordinación respectiva en esta capacitación, en cooperación con las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal.

Artículo 111.

El Estado apoyará con mayor énfasis la formación de recursos humanos a nivel de licenciatura y posgrado en las carreras de ingeniería forestal y otras relacionadas con la ecología y manejo de recursos naturales.

Artículo 112.

Las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal deben promover talleres, seminarios y cursos en el ámbito de la conservación y manejo de recursos naturales renovables para capacitar y actualizar a su personal técnico de planta.

Artículo 113.

Declárase prioridad nacional, la capacitación de posgrado en materias sobre manejo de recursos naturales de profesionales de trayectoria institucional distinguida.

Artículo 114.

Declárase prioridad nacional, el establecimiento de centros académicos de excelencia en la investigación y formación de recursos humanos en el manejo y conservación de recursos forestales, así como de fauna y flora silvestres.

Artículo 115.

Corresponde a la Universidad Boliviana impartir

programas de conservación de recursos naturales y protección del ambiente en carreras no especializadas en recursos naturales, introduciendo el análisis crítico evaluativo en cada situación académica.

CAPÍTULO XXIX. De la educación ambiental

Artículo 116.

Créase los Consejos Regionales de Educación Ambiental (CREA) en cada departamento del país, bajo la tuición de las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal y regidos por un directorio conformado por representantes de organismos públicos y privados vinculados a la conservación, investigación, enseñanza y manejo de los recursos naturales renovables, integrantes de los CREA, contando con autonomía de gestión.

Artículo 117.

El propósito de los consejos regionales de educación ambiental es promover, apoyar y coordinar programas, proyectos y/o actividades relacionadas con la educación ambiental en el campo formal, no formal e informal; de manera de contribuir y enriquecer el intercambio de experiencias, cooperación técnica, acceso a la información existente y difusión de la misma, desarrollo de estrategias y programas educativos que logren la concientización y formación de la población boliviana en relación al uso de su patrimonio natural.

Artículo 118.

Se encomienda a las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, promover que los CREA, en coordinación con las instituciones que lo conforman, elaboren su estructura orgánica y estatutos a ser presentados en la Secretaría General del Medio Ambiente, para su compatibilización a nivel nacional.

Artículo 119.

La Secretaría General del Medio Ambiente será el Órgano coordinador a nivel nacional de todos los CREA.

Artículo 120.

Los CREA, como organismos autónomos, podrán aportar y contribuir en la planificación de políticas nacionales y regionales de educación ambiental.

Artículo 121.

Se encomienda a los CREA promover el desarrollo de estrategias sobre educación ambiental en coordinación y con el apoyo de instituciones gubernamentales y no gubernamentales interesadas en este tema.

Artículo 122.

Los CREA contribuirán con el Ministerio de Educación y Cultura en la elaboración de las estrategias nacionales y regionales de educación ambiental.

Artículo 123.

Los CREA coordinarán todos los programas, proyectos y/o actividades que se desarrollen en el área de la educación ambiental en ejecución y/o a implementarse por las instituciones que conforman los CREA, como por aquellas otras que podrían incorporarse.

Artículo 124.

Se encomienda a los CREA coordinar con las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal, en la planificación, realización y evaluación de los programas, proyectos y/o actividades de educación ambiental, en las áreas protegidas administradas por éstos.

Artículo 125.

Los CREA promoverán actividades formativas para el personal que trabaja en programas y actividades sobre educación ambiental, mediante el asesoramiento técnico, la realización de talleres, seminarios, cursos y otros.

Artículo 126.

Los CREA contribuirán y coordinarán con el Ministerio de Educación y Cultura a la capacitación en educación ambiental del personal docente de las escuelas, colegios y normales.

Artículo 127.

Todos los medios de comunicación prestarán especial apoyo a los CREA en la difusión de mensajes y programas relacionados con la educación ambiental.

Artículo 128.

Se recomienda a los organismos no gubernamentales que tengan programas de capacitación, incluir en sus currículum, contenidos de educación ambiental, pudiendo los CREA asesorar en la elaboración y seguimiento de los mismos.

Artículo 129.

Los CREA pueden canalizar cooperación financiera y técnica externa para diferentes proyectos de educación ambiental de las instituciones que los conforman, por conducto de la Secretaría General del Medio Ambiente. Deben elaborar, con este propósito, la reglamentación respectiva a ser presentada a la mencionada Secretaría.

Artículo 130.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agrope-

cuarios gestionará los fondos necesarios y de contrapartida para el funcionamiento de los CREA, en todo el territorio nacional.

Artículo 131.

Todo proyecto relacionado con la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, así como los proyectos de desarrollo y de impacto ambiental, debe destinar parte de su presupuesto económico al de los CREA, para apoyar y desarrollar proyectos de educación ambiental.

Artículo 132.

Los CREA organizarán un centro de datos que permita recopilar, toda la información relacionada a la temática del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales.

CAPÍTULO XXX. **De las sanciones**

Artículo 133.

Comete el delito de acción pública tipificado por el artículo 223 del Código Penal (destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional) la persona individual o colectiva que destruya, dañe, deteriore, contamine o depreda los recursos naturales y sus derivados que constituyen bienes de dominio público estatal y riqueza del país, en todo el territorio boliviano, con sanción de privación de libertad de uno a seis años, establecida en el mencionado precepto legal. Todo estante o habitante, boliviano o naturalizado, tiene el deber de denunciar la comisión del delito precedente, de acuerdo a los artículos 122 al 126 del Código de Procedimiento Penal en vigencia.

Artículo 134.

Comete delito de acción pública tipificado por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 17868, de 30 de diciembre de 1980, (tráfico ilícito y clandestino de minerales) la persona natural individual o colectiva que explote en sus diferentes formas, almacene o mantenga en depósito gratuito u oneroso, adquiera a título de compra-venta, donación o cualquier otro título posesorio o de dominio y/o comercialice mediante la entrega, suministro, permuta, cesión o venta, transporte de un lugar a otro y/o realice transacciones comerciales a cualquier título con productos forestales (recursos ecológicos y sus derivados), en forma ilegal o ilícita y sin autorización expresa y escrita de la dirección departamental del Centro de Desarrollo Forestal, en sus diferentes regionales, o el Centro de Desarrollo Forestal Nacional.

El delito prescrito precedentemente será sancionado con la pena privativa de libertad, de conformidad con los artículos 326, 331 y 332 del Código Penal y la in-

habilitación absoluta y permanente para ejercer actos y derechos relacionados con los recursos ecológicos.

Artículo 135.

El Centro de Desarrollo Forestal Nacional, mediante el departamento respectivo en La Paz, las direcciones departamentales del CDF en las diferentes regiones y la Policía Boliviana (División de Criminalística) en sus divisiones respectivas, coordinará y realizará el levantamiento de las diligencias de Policía Judicial, de conformidad con los artículos 112 al 118 del Código de Procedimiento Penal. Concluidas las diligencias con el decomiso bajo inventario de los productos forestales y la detención de los responsables, serán remitidos al Ministerio Público para el juzgamiento penal correspondiente.

Artículo 136.

El procedimiento por los delitos de acción pública previstos en los artículos 133 y 134 del presente decreto se sustanciará de conformidad con el Código de Procedimiento Penal vigente. Los jueces de provincias o asientos judiciales de Instrucción y de partido en lo penal tendrán jurisdicción y competencia plenas para el conocimiento de estos delitos, y en caso de acefalía los jueces de las capitalías departamentales del distrito judicial respectivo.

La jurisdicción y competencia para el conocimiento de estos delitos se define por los artículos 23 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 137.

Queda prohibido el tableado de maderas finas por medio de motosierra y cuartoneo, siendo pasibles los infractores motosierristas, comercializadores o transportistas de decomiso de la madera, los medios de transporte y las motosierras, además de las multas y sanciones de ley, según el caso.

Artículo 138.

La comercialización y/o transporte ilegal de productos forestales realizados por empresas, legalmente constituidas ante la dirección departamental del Centro de Desarrollo Forestal respectivo, será sancionada con el decomiso del producto y multa por el doble del valor de ese producto. En caso de reincidencia, se procederá al decomiso de los productos, de los medios de aprovechamiento y transporte y la revocación de su permiso de aprovechamiento.

Artículo 139.

La comercialización y/o transporte ilegal de productos forestales realizados por personas o empresas sin constitución legal alguna, ante la respectiva dirección departamental del Centro de Desarrollo Forestal, serán sancionados con el decomiso del producto y de los medios de transporte, maquinaria y equipo utilizado para la explotación más una multa equivalente al doble del valor del producto decomisado. En caso de reincidencia, el in-

fractor será pasado a la justicia ordinaria para ser procesado por el delito contra la economía nacional, previsto en el Código Penal.

Artículo 140.

Las sanciones por incumplimiento de las estipulaciones de los contratos de aprovechamiento y manejo forestal serán reglamentadas por el Centro de Desarrollo Forestal, de acuerdo con las direcciones departamentales del Centro de Desarrollo Forestal y compatibilizadas en el área nacional por la Secretaría General del Medio Ambiente, en un plazo máximo de 180 días.

Artículo 141.

Quedan vigentes las sanciones determinadas en la Ley General Forestal y su reglamento, que no contraven- gan a lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO XXXI. De los aspectos legales complementarios

Artículo 142.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios mediante la Dirección Nacional del Centro de Desarrollo Forestal elaborará, en coordinación con las direcciones departamentales, la reglamentación de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales y Caza, a ser presentada a la Secretaría General del Medio Ambiente, en un plazo no mayor a un año.

Artículo 143.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, mediante el Centro de Desarrollo Forestal, compatibilizará la Ley General Forestal y su reglamento con las actuales disposiciones legales y marco institucional de descentralización del Centro de Desarrollo Forestal en actual vigencia, presentando sus proyectos en el plazo de un año.

CAPÍTULO XXXII. Disposiciones transitorias

Artículo 144.

En el caso de las empresas forestales que por la ubicación de sus plantas industriales extraigan el producto elaborado y no sea controlado directamente el suministro de materia prima, el Centro de Desarrollo Forestal calculará el volumen aprovechado considerando un rendimiento de 0.65 metros cúbicos (S) y 0.60 metros cúbicos (R), en relación con un metro cúbico (R) de madera en bruto, para maderas finas y de calidades inferiores, respectivamente. Tratándose de productos forestales secundarios, el suministro de materia prima se deter-

minará en forma particular para cada caso, usando factores de rendimiento en base a peso o unidad.

Artículo 145.

Se deroga el Decreto N° 18543 del 30 de junio de 1981.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y un años.

CARLOS ITURRALDE BALLIVIAN
CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO
HÉCTOR ORMACHEA PEÑARANDA
GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA
ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ
DAVID BLANCO ZABALA
GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ
MARIANO BAPTISTA GUMUCIO
WILLY VARGAS VACAFLOR
GUIDO CÉSPEDES ARGANDOÑA
ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI
MARIO PAZ ZAMORA
WALTER SORIANO LEA PLAZA
MAURO BERTERO GUTIÉRREZ
ÁNGEL ZANNIER CLAROS
ELENA VELASCO DE URRESTI
MARIO RUEDA PEÑA
JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

ANEXO DEL DECRETO SUPREMO N° 22884

REGLAMENTO PAUSA ECOLÓGICA HISTÓRICA. SECTOR FORESTAL

Términos de referencia para la preparación de planes de manejo forestal.

El manejo forestal proyectado debe basarse firmemente en la información correcta y actualizada del inventario forestal, el mismo que debe tener al menos el nivel de semidetalle.

Las propuestas deben ser claras y concretas, de tal manera que puedan ser implementadas por otra persona sin lugar a confusiones. Los resultados esperados del plan deben ser razonablemente asegurados física y económicamente, dentro de un tiempo prudencial, cuyo período será fijado con anterioridad. Se considera apropiado revisar el plan cada cinco años.

Se deben incorporar previsiones para condiciones y circunstancias imprevistas a través de medios flexibles, aunque, sin embargo, deben justificarse adecuadamente

desviaciones grandes de las propuestas. Como se conoce, no existen a la fecha normas y/o técnicas precisas para el manejo de los bosques naturales tropicales y subtropicales, menos aún si estos son húmedos. Por tanto, los términos que se describen a continuación representan lineamientos generales, dentro los cuales el especialista forestal debe emplear criterios específicos de acuerdo a las condiciones ecológicas del bosque así como a los requerimientos industriales y posibilidades financieras.

Basado en las anteriores consideraciones, el contenido del plan de manejo forestal está comprendido en tres partes fundamentales:

- I) Fundación del plan
- II) Plan de manejo
- III) Apéndice.

I) La fundación del plan

La fundación del plan consiste en:

1. Descripción general de la zona:

- a) Ubicación.
- b) Régimen de propiedad.
- c) Límites de área.
- d) Historia.
- e) Topografía y drenaje.
- f) Clima y clasificación.
- g) Geología.
- h) Suelos.
- i) Actividades económicas de la zona:
 - poblaciones;
 - industrias;
 - transportes;
 - agropecuarias.

2. Descripción forestal:

- a) Vegetación natural y tipología forestal (tipos de bosque y especies que los componen).
 - b) Calidad de sitios.
 - c) Volumen actual, potencial y total, por especie y calidad de fuste.
 - d) Crecimiento y mortalidad.
- ##### **3. Manejo pasado:**
- a) Antes del plan de manejo original.
 - b) Otras intervenciones.

II) Plan de manejo

La materia (o cuerpo) a considerarse en el plan es la siguiente:

1. La política de manejo y objetivos.
2. Duración del período de manejo para su revisión.
3. Plan de corta (regulación):
 - a) Objetivos de la regulación.
 - b) Requerimiento de la industria.
 - c) Método de regulación:
 - definición del turno o rotación por grupos de especies;
 - definición del ciclo de corta;
 - d) Volumen deseado.
 - e) Cálculo del corte necesario:

- por área;
- por volumen;
- combinado.
- f)** Delimitación en el mapa forestal de los bosques, cuarteles y rodales.
- g)** Observación de los diámetros mínimos de corta.
- 4.** Tratamientos silviculturales, sistemas:
 - a)** Principios ecológicos (silviculturales del sistema).
 - b)** Descripción del sistema:
 - basado en regeneración natural;
 - basado en enriquecimiento;
 - combinación de ambos;
 - plantaciones puras.
 - c)** Operaciones de intervención:
 - muestreos;
 - especies deseables y potenciales a ser favorecidas;
 - operaciones de fomento (o implantación);
 - viveros, colecta de semillas, arboretum;
 - operaciones de mantenimiento;
 - operaciones de refinamiento, raleo o corta.
 - d)** Determinación de árboles semilleros:
 - densidad por especie y unidad de área;
 - distribución;
 - características biológicas;
 - marcaje.
 - e)** Registros y evaluación.
 - f)** Costos.
- 5.** Operaciones primarias y secundarias en el aprovechamiento:
 - a)** Marcación de árboles aprovechables.
 - b)** Corta.
 - c)** Arrastre primario.
 - d)** Transporte.
 - e)** Costos.
- 6.** Investigación:
 - a)** Programas de investigación silvicultural.
 - b)** Mejoramiento.
 - c)** Costos.
- 7.** Desarrollo Forestal:
 - a)** Mejoramiento.
 - b)** Adquisiciones.
 - c)** Costos.
- 8.** Mercado:
 - a)** Producto final de la madera.
 - b)** Comercialización.
- 9.** Protección:
 - a)** Incendios.
 - b)** Plagas.
 - c)** Enfermedades.
 - d)** Costos.
- 10.** Aspectos sociales:
 - a)** Rol de las comunidades en el plan.
 - b)** Respeto del derecho consuetudinario de las poblaciones en la utilización de los recursos forestales.

- c)** Protección de tribus aborígenes (si las hubiera).

11. Coordinación con otras actividades:

- a)** Agroforestería.

- b)** Ganadería.

- c)** Otros.

- d)** Costos.

12. Control, registro y revisión:

- a)** Toma permanente de datos.

- b)** Seguimiento y evaluación.

- c)** Costos.

13. Literatura consultada.

- a)** Bibliografía de apoyo en la elaboración del plan.

III) APÉNDICE

Aunque no existe una regla específica sobre que material debe incorporarse en el apéndice, es necesario adjuntar al menos el siguiente:

1. Mapas forestales y fisiográficos.

2. Cuadros (por bloques, cuarteles...) conteniendo:

- a)** Número de árboles / especie / clase diamétrica / ha.

- b)** Área basimétrica / ha / especie / clase diamétrica.

- c)** Volumen / especie / clase diamétrica / ha.

3. Descripción de los cuarteles.

4. Proyección de la corta. Cálculo del crecimiento.

5. Registro de corta y mortandad.

6. Técnicas silviculturales:

- a)** Diseño y/o método de muestreo (regeneración natural, inventarios, estudios estructurales y análisis fitosociológico...).

- b)** Descripción en detalle del sistema silvicultural a emplearse.

7. Índice aerofotogramétrico y cartas geográficas.

Palacio de Gobierno de La Paz, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y un años.

CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN

CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO

HÉCTOR ORMACHEA PEÑARANDA

GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA

ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ

DAVID BLANCO ZABALA

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ

MARIANO BAPTISTA GUMUCIO

WILLY VARGAS VACAFLOR

GUIDO CÉSPEDES ARGANDOÑA

ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI

MARIO PAZ ZAMORA

WALTER SORIANO LEA PLAZA

MAURO BERTERO GUTIÉRREZ

ÁNGEL ZANNIER CLAROS

ELENA VELASCO DE URRESTI

MARIO RUEDA PEÑA

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

DECRETO SUPREMO N° 23107 DE 9 DE ABRIL DE 1992*

Derógase el artículo 10 del Decreto Supremo N° 9320 de 23 de julio de 1970 y crea la Guardia Forestal Indígena.

Considerando

Que la Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 al ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, ha reconocido el derecho de estos pueblos a poseer su territorio propio y conservar sus recursos naturales.

Que el gobierno nacional ha dotado territorios indígenas en El Iviato, el Parque Nacional Isiboro Sécore y el Bosque Chimanes, mediante Decretos Supremos Nos 22609, 22610 y 22611, todos de 24 de septiembre de 1990, territorio que constituyen espacio socio económicos para garantizar la vida y el desarrollo de los pueblos originarios.

Que la pausa ecológica histórica prevé la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales, como medida para garantizar el futuro de las nuevas generaciones de bolivianos.

Que el Decreto N° 9320 de 23 de julio de 1970 aprobó el reglamento general de la Guardia Forestal de la Nación, determinando en su artículo 10 que contará con un cuerpo de guardas especiales constituido por miembros varones de las tribus selvícolas y comunidades campesinas, previa selección y entrenamiento.

Que es propósito del Poder Ejecutivo la consolidación de los territorios indígenas, garantizando la participación directa de los beneficiados.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Derógase el artículo 10 del Decreto Supremo N° 9320 de 23 de julio de 1970 y se crea la Guardia Forestal Indígena, dependiente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios por medio de sus entidades especializadas, en coordinación con las organizaciones indígenas y con jurisdicción así como competencia sobre los territorios indígenas.

Artículo 2.

La Guardia Forestal Indígena tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Control y protección de los territorios indígenas reconocidos como propiedad social y comunitaria.
- b) Defensa y conservación de la flora, fauna, vida silvestre, aguas y todos los recursos naturales que hacen parte de los territorios.
- c) Orientar y apoyar las acciones destinadas a la protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales por parte de las comunidades indígenas.
- d) Decomisar todos los productos del bosque, que hayan sido extraídos contraviniendo las normas legales de protección y conservación de los territorios indígenas.
- e) Sancionar e imponer multas a todos los infractores.
- f) Custodiar los productos y especies que hayan sido decomisados.

Artículo 3.

El financiamiento de la Guardia Forestal Indígena provendrá de las instituciones regentes, la cooperación internacional así como no gubernamental y otros aportes.

Artículo 4.

Modifícase el artículo 155 del reglamento de la Ley General Forestal de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 14459 de 25 de marzo de 1977, disponiéndose que el monto de los remates y multas que se imponga a los infractores, por aplicación del presente decreto supremo, será distribuido de la forma siguiente:

- 80% en favor directo de las comunidades indígenas propietarias del territorio.
- 20% en favor de la Guardia Forestal Indígena.

Artículo 5.

Todos los productos decomisados serán rematados, adjudicándoseles preferentemente a empresas legalmente establecidas que ofrezcan mayores garantías de manejo y conservación de los recursos naturales. Los remates serán efectuados por un comité integrado por el Instituto Indigenista Boliviano, el Centro de Desarrollo Forestal y la representación indígena del territorio correspondiente.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.737.

Artículo 6.

Se deroga todas las disposiciones legales contrarias a este decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

RONALD MAC LEAN ABAROA
CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO
GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA
ALBERTO SAINZ KLINSKI
JORGE LANDIVAR ROCA
SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
JORGE QUIROGA RAMÍREZ
HEDIM CÉSPEDES COSSIO
CARLOS APONTE PINTO
FERNANDO CAMPERO PRUDENCIO
ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI
CARLOS DABDOUB ARRIEN
ÁLVARO REJAS VILLARROEL
OSWALDO ANTEZANA VACA DÍEZ
HERBERT MULLER COSTAS
FERNANDO KIEFFER GUZMÁN
JAIME CÉSPEDES TORO
JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República.

Convenios

DECRETO SUPREMO N° 23864 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994*

*Aprueba los convenios suscritos
entre la Corporación Regional de
Desarrollo de Santa Cruz y los
representantes de las empresas
madereras.*

Considerando

Que el Decreto Supremo N° 19190 elevado a Ley por la de 29 de octubre de 1984 y ampliado por Decreto Supremo N° 21711 de 23 de septiembre de 1987 ha creado la regalía del 11% como tributo del sector maderero en favor de las corporaciones regionales de desarrollo del país.

Que se ha acordado, en virtud de distintos convenios suscritos entre la Corporación Regional de Desarrollo de Santa Cruz (CORDECRUZ) y la Cámara Nacional Forestal, el pago de las regalías en especie, que ha venido ejecutándose.

Que es necesario convalidar los referidos convenios, a los efectos de las disposiciones legales sobre la materia y establecer además el sistema de pago de las referidas regalías para el futuro.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Se aprueba los convenios suscritos entre la Corporación Regional de Desarrollo de Santa Cruz (CORDECRUZ) y los representantes de las empresas madereras establecidas en el mencionado departamento, para el pago de las regalías madereras por las gestiones comprendidas hasta 1993, acordando el pago en especie de conformidad a los contratos y órdenes de trabajo emitidas por la propia Corporación de acuerdo a sus procedimiento internos.

Artículo 2.

Se autoriza a la Corporación Regional de Desarrollo Santa Cruz, cobrar en especie las regalías madereras hasta el 31 de diciembre de 1994, debiendo contar, para el efecto con el procedimiento correspondiente para esos cobros, previa aprobación de su directorio.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encarga-

do de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro años.

ANTONIO ARANÍBAR QUIROGA

GERMÁN QUIROGA GÓMEZ

RAÚL TOVAR PIÉROLA

JORGE OTASEVIC TOLEDO

Ministro Suplente de la Presidencia

RENÉ OSWALDO BLATTMANN BAUER

FERNANDO ÁLVARO COSSIO

ENRIQUE IPIÑA MELGAR

JOSÉ G. JUSTINIANO SANDOVAL

REYNALDO PETERS ARZABE

ERNESTO MACHICAO ARGIRÓ

ALFONSO REVOLLO THENIER

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

Presidente Constitucional de la República.

PROPIEDAD INTELECTUAL Y BIOSEGURIDAD

Bioseguridad

DECRETO SUPREMO N° 24676 DE 21 DE JUNIO DE 1997*

Reglamento de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el de Bioseguridad.

Considerando

Que, los artículos 136 de la Constitución Política del Estado y 3 de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente del 27 de abril de 1992, determinan que el Estado boliviano es soberano en el uso y aprovechamiento de sus recursos naturales.

Que, en reconocimiento a los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos biológicos, el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito en Río de Janeiro en 1992 y ratificado mediante Ley de la República N° 1580 de 25 de julio de 1994, determina que incumbe a los gobiernos nacionales regular el acceso a los recursos genéticos.

Que, los recursos genéticos, al constituir un valor estratégico en el contexto nacional e internacional por ser fuente primaria de productos y procesos para la industria, la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena instruye a los Países Miembros que elaboren una reglamentación relativa al acceso a sus recursos genéticos, sus derivados, y los componentes intangibles asociados a ellos, bajo condiciones de equidad y reciprocidad entre el Estado, los proveedores de los recursos genéticos y los conocimientos asociados, y las personas que acceden a dichos recursos.

Que el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley de la República N° 1257 de 11 de julio de 1991 y la Constitución Política del Estado, reconocen y garantizan los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas a participar en la utilización y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales existentes en sus tierras comunitarias y en consecuencia, el derecho de éstos a participar en los beneficios que pudiera deparar la utilización de dichos recursos.

Que por otra parte, el Convenio sobre Diversidad Biológica instruye a las partes contratantes a establecer y mantener los medios para regular, administrar y controlar los riesgos derivados de la utilización y la libe-

ración de organismos genéticamente modificados que pudieran afectar a la salud humana, al medio ambiente, y a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena a través de las Decisiones 345 y 391 instruyen a los países miembros para que adopten un régimen común de bioseguridad, particularmente en lo relativo al movimiento transfronterizo de organismos genéticamente modificados.

Que de conformidad a la Ley 1333 del Medio Ambiente, corresponde al Estado a través de sus órganos competentes, ejecutar acciones de prevención, control y evaluación de las actividades susceptibles de degradar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que asimismo, es necesario establecer un marco legal que regule la introducción de organismos genéticamente modificados al territorio nacional, así como la realización de actividades con los mismos.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Mediante el presente decreto supremo se aprueba el reglamento de la decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Reglamento sobre Bioseguridad, con sus respectivos anexos que forman parte integrante de los mismos.

Artículo 2.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto supremo.

El Señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia N° 2012 de 1 de julio de 1997.

REGLAMENTO DE LA DECISIÓN 391 RÉGIMEN COMÚN DE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

TÍTULO I. Disposiciones generales CAPÍTULO I. Objeto y ámbito

Artículo 1.

El presente decreto supremo tiene por objeto reglamentar la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena del 22 de julio de 1996 que regula el régimen común de acceso a los recursos genéticos, estableciendo la obligatoriedad de suscribir un Contrato de Acceso entre el solicitante y el Estado boliviano, para acceder a cualesquiera de los recursos genéticos, a los que hace referencia el Artículo siguiente, dicho Contrato determina las obligaciones y alcances del derecho de las partes contratantes.

Artículo 2.

El presente reglamento se aplica a los recursos genéticos de los cuales Bolivia es país de origen, sus derivados, sus componentes intangibles asociados y a los recursos genéticos de las especies migratorias que por causas naturales se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 3.

Para efectos de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 4 de la Decisión 391, no requiere la suscripción de un contrato de acceso previo, el intercambio de los recursos genéticos, sus productos derivados, los recursos biológicos que los contienen o el componente intangible asociado a éstos, efectuado por los pueblos indígenas y comunidades campesinas para su propio consumo y basadas en prácticas consuetudinarias.

TÍTULO II. Marco institucional CAPÍTULO I. Autoridad nacional competente

Artículo 4.

EL régimen de acceso a los recursos genéticos de la Nación está a cargo del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, como Autoridad Nacional Competente.

Artículo 5.

El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través del Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo, su reglamento, el presente cuerpo normativo y otras disposiciones conexas, tiene las siguientes funciones y competencias:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, las condiciones legales y contractuales para el acceso a los recursos genéticos, sus derivados o los componentes intangibles asociados a ellos, y otras disposiciones legales conexas.

b) Formular, definir e implementar políticas nacionales referentes a la conservación, uso sostenible y desarrollo de los recursos genéticos existentes en el territorio nacional.

c) Garantizar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas como proveedores del componente intangible asociado a los recursos genéticos, en coordinación con la Secretaría Nacional de Asuntos Étnicos, Género y Generacionales, y las organizaciones representativas de dichos pueblos indígenas y comunidades campesinas.

d) Convocar al cuerpo de asesoramiento técnico y responsabilizarse de su funcionamiento.

e) Promover la difusión de información sobre acceso a los recursos genéticos.

f) Desarrollar la capacidad institucional a fin de garantizar el cabal cumplimiento de la Decisión 391 y el presente reglamento.

g) Elevar, a través del órgano pertinente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, las recomendaciones pertinentes a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

h) Otorgar o denegar el acceso a los recursos genéticos.

i) Llevar y mantener los expedientes técnicos y el registro público de las solicitudes de acceso a los recursos genéticos.

j) Conocer y resolver los recursos legales que le correspondan dentro del proceso administrativo de acceso a los recursos genéticos, en caso de solicitudes denegadas.

k) Sancionar a los infractores de la Decisión 391 y el presente reglamento, sean éstos particulares o funcionarios públicos.

l) Objetar la idoneidad de la institución nacional de apoyo que proponga el solicitante.

m) Promover la elaboración de un inventario nacional de recursos genéticos de los cuales Bolivia es país de origen.

CAPÍTULO II. Prefecturas

Artículo 6.

Las prefecturas en el régimen de acceso a los recursos genéticos, tienen las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Recibir la solicitud para el acceso a los recursos genéticos.
- b) Inspeccionar las actividades de acceso, sin obstaculizar su normal desenvolvimiento, y elevar ante la autoridad nacional competente los informes respectivos.
- c) Promover dentro de sus jurisdicciones, el desarrollo de programas, que contribuyan a la conservación, desarrollo y uso sostenible de los recursos genéticos, en coordinación con las municipalidades.
- d) Supervisar el cabal cumplimiento de los términos y condiciones de los contratos de acceso, disponiendo en caso de contravención las medidas preventivas, e informando a la autoridad nacional competente en forma inmediata.

CAPÍTULO III. Cuerpo de asesoramiento técnico

Artículo 7.

Créase el cuerpo de asesoramiento técnico (CAT) como organismo encargado de prestar asesoramiento y apoyo técnico a la autoridad nacional competente en temas relacionados con el acceso a los recursos genéticos.

Artículo 8.

Los miembros del CAT deben poseer reconocida trayectoria científica y técnica, lo que será respaldado por los currícula respectivos.

Artículo 9.

El cuerpo de asesoramiento técnico estará constituido de la siguiente manera:

1. Un representante de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
2. Un representante de la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería.
3. Un representante de la Secretaría Nacional de Asuntos Étnicos, Género y Generacionales.
4. Un representante de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio.
5. Un representante del sistema universitario.

De acuerdo al recurso genético al que se quiera acceder y a la utilidad que se pretenda da al mismo, el

CAT invitará a participar en las evaluaciones a otras especialistas de reconocida trayectoria científica y técnica, así como a representantes de instituciones técnicas, organizaciones científicas legalmente constituidas, pueblos indígenas y comunidades campesinas que estuviesen involucradas como proveedores del componente intangible asociado a los recursos genéticos, dirección del área protegida cuando el recurso al que se quiere acceder se encuentre en ella, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas que realicen actividades relacionadas a los recursos genéticos, y otras relacionadas.

Artículo 10.

El representante de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente ejercerá la presidencia del cuerpo de asesoramiento técnico, desempeñando las funciones que se determinen en el reglamento interno del mismo.

Artículo 11.

Los miembros del cuerpo de asesoramiento técnico se reunirán a solicitud de la autoridad nacional competente para realizar el estudio y evaluación técnica de las solicitudes que fuesen puestas a su consideración.

Artículo 12.

El cuerpo de asesoramiento técnico tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Elaborar su reglamento interno.
- b) Efectuar la evaluación técnica de las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y elevar el correspondiente dictamen técnico a la autoridad nacional competente.
- c) Elevar propuesta técnica ante la autoridad nacional competente para el establecimiento de limitaciones parciales o totales al acceso solicitado.
- d) Calificar la idoneidad de la institución nacional de apoyo que proponga el solicitante y sugerir su sustitución por otra en caso de ser necesario.
- e) Recomendar a la autoridad nacional competente las instituciones idóneas para el depósito de duplicados del material genético accedido.
- f) Evaluar la potencialidad de los recursos genéticos en otros usos aparte del solicitado y prevenir acerca de esto a la autoridad nacional competente.

Artículo 13.

Los miembros del CAT, en su condición de asesores de la autoridad nacional competente, son responsables por la veracidad y cabalidad de la información incluida en los informes, dictámenes y cualquier otro documento que elaboren y suscriban en cumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional.

Artículo 14.

Cuando alguno de los miembros del CAT partici-

pe directamente en el acceso solicitado debe excusarse de participar en la evaluación de la solicitud, en cuyo caso la institución a la que representa designará a otro representante con carácter transitorio y solo para la evaluación de la solicitud que hubiese dado lugar a la excusa del miembro del CAT.

TÍTULO III.

Régimen de acceso a los recursos genéticos

CAPÍTULO I.

Condiciones y limitaciones para el acceso a los recursos genéticos

Artículo 15.

Los contratos de acceso a recursos genéticos incluirán, además de las condiciones señaladas en el artículo 17 de la Decisión 391, las siguientes:

1. Participación de una institución nacional de apoyo en cualquier investigación y/o experimentación que efectúe el solicitante con el material genético accedido.

2. Participación justa y equitativa del Estado Boliviano en cualquier beneficio económico, tecnológico u otro de cualquier naturaleza que depare el acceso a los recursos genéticos. De igual manera, cuando se involucren comunidades campesinas o indígenas, como proveedores del componente intangible asociado al recurso genético al que se quiera acceder, se acordará la participación de estos sectores en los beneficios derivados del acceso al recurso genético a través de sus organizaciones representativas.

3. Elevar informes ante la institución nacional de apoyo, con copia a la autoridad nacional competente sobre el trabajo de experimentación u otros estudios hechos a partir del material genético accedido. Una copia de dichos informes será enviada a la comunidad campesina o pueblo indígena, centro de conservación *ex situ*, y/o dirección del área protegida involucrada según corresponda.

Artículo 16.

Rigen para el acceso a los recursos genéticos las limitaciones establecidas en el artículo 45 de la Decisión 391, y otras que pudieran ser establecidas por las instancias competentes del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente en mérito a estudios sobre la situación de las especies.

CAPÍTULO II.

Procedimiento para el acceso a los recursos genéticos

Artículo 17.

Las solicitudes de acceso a recursos genéticos a los que hace referencia el artículo 2 del presente reglamento impetradas por personas naturales o jurídicas extranjeras, se presentarán ante la autoridad nacional competente.

Las personas naturales o jurídicas nacionales, que pretenden acceder a cualquier recurso genético a los que hace referencia el artículo 2 del presente reglamento, presentarán sus solicitudes de acceso ante la autoridad departamental o nacional según les sea conveniente, cuando las actividades de acceso se realicen en la jurisdicción de un solo departamento. Cuando la solicitud comprenda la realización de actividades de acceso en la jurisdicción de más de un departamento, ésta se presentará ante la autoridad nacional competente.

Artículo 18.

Adjunto a la solicitud se debe presentar los documentos siguientes:

1. Formulario de solicitud de acceso a los recursos genéticos anexo al presente reglamento.

2. Documentos que acrediten la capacidad legal y personería jurídica del solicitante de acuerdo con la legislación nacional vigente.

Toda la información proporcionada por el solicitante a efectos de la solicitud de acceso, tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 19.

El solicitante podrá solicitar a la autoridad nacional competente se reconozca un tratamiento confidencial a determinada información proporcionada, a cuyo efecto deberá presentar la justificación de su petición acompañada de un resumen no confidencial que formará parte del expediente público de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Decisión 391.

La autoridad nacional competente y los miembros del CAT son responsables de mantener la confidencialidad sobre los aspectos objeto de dicho tratamiento, los cuales permanecerán en un expediente reservado no pudiendo ser divulgados salvo orden judicial en contrario.

Artículo 20.

Las solicitudes presentadas ante la autoridad departamental serán remitidas en el día a conocimiento de la autoridad nacional competente para la admisión y registro correspondiente.

Artículo 21.

La solicitud completa, será admitida e inscrita en

el registro público de solicitudes por la autoridad nacional competente quien dispondrá la apertura del expediente técnico correspondiente. Si la solicitud estuviese incompleta será devuelta inmediatamente al solicitante, para que se subsane lo extrañado u observado.

Artículo 22.

Admitida la solicitud, y dentro de los cinco días siguientes a su inscripción en el registro público, la autoridad nacional competente publicará un extracto de la misma y un resumen del perfil de proyecto de acceso, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en otro medio de comunicación oral de la localidad donde se realizará el acceso, a efectos de que cualquier persona que pudiese suministrar información adicional o conociera de la existencia de algún impedimento para que se perfeccione el acceso solicitado, haga llegar la misma a conocimiento de la autoridad nacional competente.

Artículo 23.

Efectuada la publicación, la autoridad nacional competente convocará al CAT y dispondrá la remisión del expediente técnico a conocimiento del mismo para la evaluación correspondiente.

Artículo 24.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la inscripción de la solicitud en el registro público, el CAT realizará la evaluación técnica de la solicitud y el perfil de proyecto. El término para la evaluación podrá ser prorrogado a 60 días a solicitud expresa y justificada del CAT.

Artículo 25.

Cumplido el término de evaluación, el CAT elevará un dictamen técnico a la autoridad nacional competente, en el que recomendará la procedencia o improcedencia de la solicitud y el perfil de proyecto de acceso. Dicho dictamen debe contener:

1. Una exposición explicativa y fundamentada de los aspectos que fueron objeto de evaluación.
2. Indicación de las metodologías utilizadas en la evaluación, así como de los exámenes, pruebas o asesoramientos de alta especialización que se requirieron.
3. Exposición fundamentada de los motivos por los cuales se pronuncie por la procedencia o improcedencia de la solicitud.
4. Las observaciones y recomendaciones que considere convenientes para la negociación y elaboración del contrato de acceso.

Artículo 26.

La autoridad nacional competente en mérito al dictamen técnico, aceptará o rechazará la procedencia de la solicitud y dispondrá la notificación al solicitante

dentro de los cinco días siguientes, para proceder a la negociación y elaboración del contrato de acceso a los recursos genéticos.

Si la solicitud es denegada, la autoridad nacional competente comunicará esta decisión al solicitante mediante resolución secretarial, misma que podrá ser impugnada en la forma prevista en la legislación nacional.

Artículo 27.

Suscrito el contrato de acceso entre el solicitante y la Subsecretaría Nacional de Recursos Naturales, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente emitirá una resolución secretarial, que homologue el contrato de acceso.

Artículo 28.

La resolución a que se refiere el artículo precedente será publicada junto con un extracto del contrato, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, entendiéndose a partir de este momento perfeccionado el contrato de acceso.

Artículo 29.

El solicitante correrá con los gastos de publicación y evaluación necesarios para el acceso a los recursos genéticos, a dicho efecto la autoridad nacional competente dispondrá la apertura de una cuenta fiscal especial en la que el solicitante efectúe el depósito del importe correspondiente a los gastos indicados.

CAPÍTULO III.

Acceso a los recursos genéticos en áreas protegidas

Artículo 30

El acceso a recursos genéticos en áreas protegidas, sólo podrá realizarse previa suscripción de un contrato accesorio con la dirección del área protegida involucrada, de conformidad con su plan de manejo, la categorización y zonificación de la misma y las normas legales vigentes sobre áreas protegidas.

Artículo 31.

El director del área protegida es responsable del seguimiento y control de las actividades de acceso que se realizan al interior de la misma, debiendo informar en forma inmediata cualquier infracción o irregularidad a la autoridad nacional competente, sin perjuicio de disponer la ejecución de las medidas preventivas que considere necesarias.

Artículo 32.

Cuando el área protegida involucrada constituya además tierra comunitaria de origen, y siempre que el recurso genético al que se quiera acceder se encuentre

en el espacio geográfico ocupado por alguna población indígena de la región, el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 del presente reglamento, deberá suscribir con la organización representativa de la comunidad o comunidades involucradas, un contrato accesorio de conformidad a lo dispuesto en el título IV del presente reglamento.

CAPÍTULO IV. Acceso a los recursos genéticos en centros de conservación *ex situ*

Artículo 33.

Para efectos de este capítulo se entiende por centro de conservación *ex situ* la persona natural o jurídica reconocida por la autoridad nacional competente que conserva y colecciona los recursos genéticos o sus productos derivados fuera de sus condiciones *in situ*.

Artículo 34.

Los contratos de acceso suscritos con los centros de conservación *ex situ* no autorizan la ejecución de misiones de colecta de recursos genéticos para otras entidades que se encuentren fuera del país.

Artículo 35.

Para el acceso a recursos genéticos que se encuentren en centros de conservación *ex situ* por parte de investigadores u otros, deberá suscribirse un contrato accesorio con el director de dicho centro a objeto de acordar los beneficios que percibirá el mismo por la utilización del recurso genético.

CAPÍTULO V. Suscripción y perfeccionamiento del contrato de acceso

Artículo 36.

La autoridad nacional competente, a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales procederá a negociar con el solicitante los términos del contrato de acceso referentes a: los beneficios que depare el acceso, la forma y oportunidad de su distribución, las condiciones para la determinación de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual y las condiciones para la comercialización de los resultados.

Artículo 37.

Efectuada la negociación se elaborará el contrato de acceso de conformidad a lo establecido en la Decisión

391 y la legislación nacional, conteniendo el mismo cláusulas referidas a:

- a) Identificación de las partes contratantes.
- b) Justificación del contrato.
- c) Determinación del objeto del contrato cuyo detalle aparecerá en el proyecto de acceso definitivo que formará parte integrante del contrato de acceso.
- d) Estipulación de los derechos y obligaciones de las partes, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la Decisión 391 y el presente reglamento, tomando en consideración lo acordado en la etapa negociadora.
- e) Indicación de los beneficios, que el solicitante esté en condiciones de ofrecer al Estado Boliviano y la forma y oportunidad de su distribución.
- f) Indicación de las garantías de cumplimiento que hubiese ofertado el solicitante.
- g) Estipulación de la duración, vigencia y prórroga del contrato.
- h) Cláusulas de modificación, suspensión, rescisión, y resolución del contrato.

Artículo 38.

Elaborado el contrato de acceso, el Subsecretario de Recursos Naturales en representación del Poder Ejecutivo, suscribirá el mismo y lo remitirá al Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente para su homologación a través de la resolución secretarial correspondiente.

Artículo 39.

El Subsecretario de Recursos Naturales podrá suscribir con el solicitante contratos de acceso marco que amparen la ejecución de varios proyectos de acceso, de conformidad con el artículo 36 de la Decisión 391 y lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI. Participación del Estado en los beneficios que depare el acceso a los recursos genéticos

Artículo 40.

El Estado boliviano participará en forma justa y equitativa de los beneficios de cualquier naturaleza que depare el acceso a los recursos genéticos a los que se refiere el artículo 2 del presente reglamento. Dichos beneficios serán destinados a propiciar la conservación, el uso sostenible y desarrollo de los recursos genéticos en el territorio nacional.

Artículo 41.

A efectos del artículo precedente los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos podrán consistir en:

- a) La transferencia de tecnologías y conocimientos

to utilizados en la investigación y/o experimentación, por parte del que accede al recurso.

b) Desarrollo de capacidades técnicas y científicas de instituciones nacionales.

c) La cancelación de regalías por el aprovechamiento comercial de los recursos genéticos, sus derivados o el componente intangible asociado a éstos.

d) Las franquicias que los comercializadores o procesadores de los recursos genéticos accedidos otorguen al país.

e) Otros que pudieran acordar las partes con sujeción a la Decisión 391, el presente reglamento y otras disposiciones conexas.

Artículo 42.

Para efectos del inciso a) del artículo precedente se tendrá en cuenta las consideraciones siguientes:

a) La transferencia de tecnologías, métodos, equipos, materiales u otros utilizados en el trabajo de investigación y/o experimentación, se hará tanto a la institución nacional de apoyo como a otras instituciones técnico científicas con el objeto de fortalecer la capacidad de las mismas y preferentemente en el territorio nacional.

b) El solicitante debe garantizar la participación de personal de la institución nacional de apoyo en trabajos de investigación y/o experimentación, bajo términos mutuamente acordados. Cuando participen pueblos indígenas o comunidades campesinas como proveedores del componente intangible asociado al recurso genético accedido, se preverá la participación de una representación de las mismas en esta fase.

Artículo 43.

Para la distribución de los beneficios a los que hace referencia el inciso c) del artículo 41, se considerarán los siguientes aspectos:

a) Si el recurso accedido, es extraído de tierras comunitarias de origen, o cuando la comunidad o pueblo indígena participe como proveedor del componente intangible asociado al recurso genético accedido, el pago se hará a las comunidades a través de sus organizaciones representativas de conformidad a lo establecido en el contrato accesorio o anexo según corresponda, de manera que se reconozcan los derechos colectivos de la comunidad sobre los recursos naturales existentes en sus tierras comunitarias de origen y sobre el componente intangible asociado a éstos.

b) Si el material genético accedido, es recolectado en un área protegida, el pago se hará a la dirección del área protegida y/o al Sistema Nacional de Áreas Protegidas de conformidad con las normas legales sobre áreas protegidas vigentes.

c) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes el gobierno boliviano utilizará los recur-

sos recaudados en la implementación de programas y proyectos de conservación, desarrollo y uso sostenible de los recursos genéticos en el marco del Sistema Nacional de Conservación y Desarrollo de los Recursos Genéticos de Bolivia (SRG).

TÍTULO IV.

El anexo y los contratos accesorios **CAPÍTULO I.** **Anexo**

Artículo 44.

El anexo es el suscrito entre el solicitante y el proveedor del componente intangible asociado al recurso genético, a efectos de prever la distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de la utilización de dicho componente. El mismo forma parte integrante del contrato de acceso y constituye requisito indispensable para la suscripción de éste.

Artículo 45.

Para la suscripción del anexo, rigen las normas generales establecidas para el contrato de acceso, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 46.

El anexo establecerá una cláusula de condición suspensiva que subordine su eficacia al perfeccionamiento del contrato de acceso.

Artículo 47.

El proveedor del componente intangible participará en la distribución de los beneficios derivados del acceso al recurso genético en la forma prevista en el presente reglamento, sin perjuicio de otros acuerdos a los que pueda llegar el proveedor del componente con el solicitante y que no contravengan la Decisión 391 y el presente reglamento.

Artículo 48.

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente velará por la legalidad de las obligaciones y derechos emergentes del Anexo, en consideración al valor estratégico de las prácticas, conocimientos e innovaciones de los pueblos indígenas y comunidades campesinas. El incumplimiento del anexo es causal de resolución y nulidad del contrato de acceso.

CAPÍTULO II. Contratos accesorios

Artículo 49.

Son contratos accesorios, aquellos suscritos, para el desarrollo de actividades relacionadas con el acceso, entre el solicitante y terceras personas diferentes del Estado que no participan como proveedores del componente intangible asociado al recurso genético. Dichos contratos accesorios determinan las obligaciones y derechos de las partes contratantes. La suscripción, ejecución y cumplimiento de los mismos se rige por lo establecido en la legislación nacional vigente y el acuerdo de partes.

Artículo 50.

El solicitante suscribirá contratos accesorios, según corresponda con:

- a) La institución nacional de apoyo.
- b) El propietario, poseedor o administrador del predio donde se encuentre el recurso biológico que contenga el recurso genético.
- c) El centro de conservación *ex situ* que conserve y/o colecciona el recurso genético.
- d) El propietario, poseedor o administrador del recurso biológico que contiene el recurso genético.
- e) La dirección del área protegida donde se realicen las actividades de acceso.

Artículo 51.

Para efectos del inciso a) del artículo precedente, la institución nacional de apoyo es la persona jurídica nacional dedicada a la investigación biológica de índole científica o técnica que acompaña al solicitante y participa junto con él en las actividades de acceso bajo términos mutuamente acordados. Sin perjuicio de lo pactado en el contrato accesorio e independientemente de éste, la institución nacional de apoyo está obligada a colaborar a la autoridad nacional competente en el seguimiento y control de las actividades de acceso a recursos genéticos, presentando para ello informes periódicos.

Artículo 52.

Para la suscripción del contrato accesorio, el solicitante debe proporcionar una copia del proyecto a la otra parte contratante, a objeto de que ésta tenga pleno conocimiento sobre el mismo.

Artículo 53.

Los contratos accesorios podrán ser suscritos hasta antes de la suscripción del contrato de acceso y surtirán su eficacia al cumplimiento de la condición suspensiva a que se refiere el artículo 47 del presente reglamento.

Artículo 54.

La obligaciones y derechos emergentes de la suscripción de los contratos accesorios tendrán efecto sólo entre las partes contratantes, teniendo entre ellas fuerza de ley. La modificación, suspensión, rescisión, resolución o nulidad del contrato accesorio puede tener los mismos efectos sobre el contrato de acceso cuando ello afectare de manera sustancial las condiciones establecidas en este último.

TÍTULO V. Sistema nacional de recursos genéticos de Bolivia

Artículo 55.

Créase el Sistema Nacional de Recursos Genéticos de Bolivia (SRG) como un instrumento que coadyuve a la conservación, desarrollo y uso sostenible de los recursos genéticos de los cuales Bolivia es país de origen, a través de la implementación y ejecución de programas y proyectos en el marco de las normas legales vigentes.

Artículo 56.

La Secretaría Nacional de Recursos Naturales de Medio Ambiente como órgano rector del Sistema Nacional de Recursos Genéticos de Bolivia promoverá y apoyará el establecimiento y funcionamiento del mismo.

TÍTULO VI. Infracciones y sanciones

Artículo 57.

Son infracciones administrativas todas las conductas efectuadas por el solicitante, funcionarios públicos o terceros, que contravengan las disposiciones establecidas en la Decisión 391 y el presente reglamento.

Artículo 58.

Las infracciones al presente reglamento, según su gravedad o grado de reincidencia darán lugar a sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder cuando dichas conductas configuren delito, en cuyo caso deberá remitirse obrados a conocimiento de la autoridad llamada por ley.

Artículo 59.

A efectos de calificar la sanción, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, considerará conjunta o separadamente los siguientes aspectos:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) Si la infracción ocasiona daños a la salud pública.

- c) El valor de la diversidad genética y biológica afectada.
- d) El costo económico social del proyecto o actividad causante del daño.
- e) El beneficio económico y social obtenido como producto de la actividad infractora.
- f) La reincidencia.
- g) La naturaleza de la infracción.

Artículo 60.

Las sanciones serán impuestas por el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente según su calificación y comprenderá las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita cuando la infracción sea leve y se cometa por primera vez, otorgándole al amonestado un plazo perentorio, para enmendar la misma.
- b) Multas progresivas, en caso de persistir la infracción se impondrá una multa equivalente a 60 días multa. En caso de persistir la infracción o de cometerse nuevas infracciones, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente incrementará la multa sucesivamente en un cien por ciento sobre la base de la multa anterior, hasta el límite de tres multas acumulativas.
- c) Suspensión de las actividades de acceso y decomisos preventivos o definitivos, en caso de contravenciones flagrantes que impliquen alteraciones a los ecosistemas y/o la diversidad biológica, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente dispondrá la suspensión inmediata de las actividades de acceso y el decomiso preventivo o definitivo de los bienes y/o instrumentos del infractor.
- d) Revocatoria de autorización e inhabilitación para solicitar nuevos accesos, en casos de reincidencia o resistencia al cumplimiento de las sanciones impuestas, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente podrá además, disponer la revocatoria de la autorización de acceso y la inhabilitación para solicitar nuevos accesos.
- e) Resolución del contrato de acceso. Sin perjuicio de las sanciones precedentes la autoridad nacional competente podrá resolver el contrato de acceso por las causales siguientes:
 1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de acceso, y el anexo.
 2. La transferencia del recurso genético accedido a terceros, sin la autorización de la autoridad nacional competente.
 3. Imposibilidad de llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes del contrato con relación a los beneficios sujetos a condición suspensiva.

Artículo 61.

A efectos del inciso b) del artículo precedente se considera día multa el equivalente a un día de salario mínimo.

Artículo 62.

Los ingresos provenientes de las sanciones administrativas por concepto de multas, serán depositados en una cuenta especial administrada por el Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) y destinados al resarcimiento de los daños ambientales y/o a programas de conservación y desarrollo de los recursos genéticos.

Artículo 63.

El trámite y resolución de las infracciones administrativas se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos, resolviéndose los recursos impugnatorios por resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

TÍTULO VII.

Disposiciones finales

Primera

Para efectos de lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Decisión 391, quienes detenten con fines de acceso recursos genéticos de los cuales Bolivia es país de origen, sus productos derivados o componentes intangibles asociados, deberán gestionar tal acceso de conformidad a la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el presente reglamento, hasta junio de 1998.

Segunda

Para efectos de garantizar el efectivo y adecuado cumplimiento del presente reglamento la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente establecerá mecanismos de coordinación con las Secretarías Nacionales de Industria y Comercio, Relaciones Económicas Internacionales, Asuntos Étnicos Género y Generacionales, Agricultura y Ganadería y otras entidades estatales pertinentes

Tercera

Los miembros del CAT elaborarán el reglamento interno del mismo, hasta transcurridos noventa días calendario de la entrada en vigor del presente reglamento, a cuyo efecto deberán ser acreditados por sus respectivas instituciones, dentro del término de treinta días calendario de la aprobación del presente reglamento.

Cuarta

Para efectos del artículo 29 del presente reglamento, la autoridad nacional competente gestionará la apertura de la referida cuenta fiscal especial, en el término máximo de 30 días hábiles de aprobado éste. El manejo y administración de dicha cuenta fiscal especial estará a cargo del Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente en coordinación con el cuerpo de asesoramiento técnico.

Quinta

Los derechos otorgados al solicitante no podrán ser transferidos a terceros sin autorización expresa de la autoridad nacional competente. La persona a quien se le transfiera los derechos, asume automáticamente los de-

rechos y obligaciones del transferente con el Estado boliviano.

Sexta

Las autorizaciones que amparen la investigación, obtención, provisión, comercialización o cualquier otra actividad con recursos biológicos, no condicionan, presumen ni determinan la autorización de acceso a los recursos genéticos contenidos en dichos recursos biológicos. Las mismas incorporarán en su texto la leyenda "no se autoriza su uso como recursos genéticos".

Séptima

Cuando se solicite la protección de un derecho de obtentor de variedades vegetales u otro derecho de propiedad intelectual sobre cualquier producto y/o organismo vivo, desarrollado a partir de recursos genéticos a los que se refiere el artículo 2 del presente reglamento, la autoridad nacional correspondiente en la materia, exigirá como requisito para la otorgación de dichos derechos, la presentación de la resolución secretarial a la que hace referencia el artículo 27 del presente reglamento.

Octava

Cuando se pretenda exportar recursos biológicos de flora o fauna con fines de acceso a recursos genéticos, la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería a través de sus órganos correspondientes, exigirá como requisito para la extensión de los certificados de sanidad vegetal y/o animal según corresponda, la resolución secretarial a la que hace referencia el artículo 27 del presente reglamento.

Novena

La Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente podrá absorber consultas con carácter normativo y efecto universal, sin exceder el marco de sus competencias.

ANEXO I.

Formulario de solicitud de acceso a recursos genéticos

I. SOLICITANTE Y REPRESENTANTE LEGAL

I. IDENTIFICACIÓN

Nombre y razón social.....
Nacionalidad.....
Personería jurídica.....
Documento de identidad.....
Domicilio legal.....
Teléfono.....Fax.....Correo elect.....
Casilla postal

II. RESPONSABLE TÉCNICO DEL PROYECTO

I. IDENTIFICACIÓN

Nombre y razón social

Nacionalidad.....

Documento de identidad.....

Domicilio legal.....

TeléfonoFax.....Correo Elect.....
Casilla Postal.....

2. ACTIVIDADES DE ACCESO REALIZADAS POR EL RESPONSABLE TÉCNICO EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS

Año	Actividad	País	Contraparte

3. CURRÍCULUM VITAE DEL RESPONSABLE TÉCNICO.

4. GRUPO DE TRABAJO A CARGO DE LA ACTIVIDAD DE ACCESO.

Domicilio	Nombre	Especialidad	Grado académico

III. DATOS DEL PROVEEDOR DEL RECURSO BIOLÓGICO

I. IDENTIFICACIÓN.

Nombre y razón social/personería jurídica.....
.....
Documento de identidad.....
Dirección.....
Pueblo indígena/comunidad campesina.....
Representante y/o organización correspondiente.....
.....
Departamento.....Provincia.....
Teléfono.....Fax.....Correo elect.....
Casilla postal

IV. DATOS DE LA PERSONA O INSTITUCIÓN NACIONAL DE APOYO

I. IDENTIFICACIÓN

Nombre y razón social.....
Cargo.....
Domicilio legal.....
TeléfonoFax.....Correo elect.....
Casilla postal.....

V. PROPUESTA DEL PERFIL DE PROYECTO

I. TÍTULO

2. OBJETIVOS

3. JUSTIFICACIÓN
4. ÁREAS DE APLICACIÓN
5. TIPO DE ACTIVIDAD Y USOS QUE SE DARÁ AL RECURSO
6. LISTA DE REFERENCIA DE RECURSOS GENÉTICOS, PRODUCTOS DERIVADOS Y COMPONENTES INTANGIBLES ASOCIADOS, A LOS QUE SE PRETENDE ACCEDER (NOMBRE CIENTÍFICO, NOMBRE VULGAR Y NUMERO DE MUESTRAS)
7. LOCALIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE ACCESO Y DE REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ACCESO (COORDENADAS - MAPA)
 - a) Áreas de recolección
In situ ☐ *Ex situ* ☐
 Coordenadas
 - b) Detalle:
 - En caso de recurso *ex situ* se incluirá la información sobre el centro de conservación *ex situ*.
 - En caso de recursos *in situ*, se incluirá la información sobre los pueblos indígenas y/o comunidades campesinas involucradas como proveedores del componente intangible asociado al recurso genético y/o el recurso biológico.
 - c) Lugar de procesamiento y/o uso del material genético, localización.
8. CRONOGRAMA INDICATIVO

Actividades	Tiempo	Lugar	Metodología
Exploración			
Recolección			
Extracción			
Manejo			
Investigación			

Duración aproximada
 Tipo y tamaño de la muestra, diseño de muestreo y tipo de caracterización

9. MATERIALES Y MÉTODOS
10. PROCEDIMIENTO DE EXPLORACIÓN Y RECOLECCIÓN
11. MANEJO DE LA MUESTRA
12. RESULTADOS ESPERADOS
13. PRESUPUESTO DEL PROYECTO
14. BENEFICIOS Y GARANTÍAS QUE SE PUEDAN OFRECER AL ESTADO
15. LITERATURA TÉCNICA
16. OTROS

VI. DOCUMENTOS ADJUNTOS.

1. Carta de aceptación en principio del proveedor del componente intangible (comunidad campesina y/o pueblos indígenas) o proyecto de anexo.
2. Carta de aceptación en principio de la perso-

na o entidad nacional de apoyo. Proveedor del recurso biológico, propietario del predio, director del área protegida involucrada, centro de conservación *ex situ* u otros, o proyecto de contrato accesorio.

3. Carta de acreditación institucional del responsable del proyecto.

VII. DECLARACIÓN JURADA.

Para fines consiguientes juro la veracidad de la información proporcionada en el presente formulario.

Firma.....
 Nombre completo.....
 Documento de identificación.....
 Cargo (titular o representante legal).....
 Fecha.....

REGLAMENTO SOBRE BIOSEGURIDAD

TÍTULO I.

Disposiciones generales

CAPÍTULO I.

Objetivos, fines y ámbito

Artículo 1.

El presente decreto supremo tiene por objeto reglamentar el inciso g) del artículo 8 y los numerales 3 y 4 del artículo 19 del Convenio sobre Diversidad Biológica, ratificado mediante Ley N° 1580 de 25 de julio de 1994.

Artículo 2.

La finalidad del presente reglamento es minimizar los riesgos y prevenir los impactos ambientales negativos que las actividades referidas en el artículo siguiente podrían ocasionar, a la salud humana, el medio ambiente, y la diversidad biológica.

Artículo 3.

El presente reglamento se aplicará a actividades de introducción investigación, manipulación, producción, utilización, transporte, almacenamiento, conservación, comercialización, uso y liberación de organismos genéticamente modificados (OGMs) obtenidos a través de técnicas de ingeniería genética, sus derivados y/o los organismos que los contengan.

Artículo 4.

El presente reglamento no se aplica a organismos cuya modificación genética se obtenga a través de técnicas convencionales y métodos tradicionales, siempre que no impliquen la manipulación de moléculas de ácido desoxirribonucleico (DNA) recombinante o la utilización de OGMs como organismos receptores o parentales.

CAPÍTULO II. Definiciones

Artículo 5.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por;

1. “Ácido desoxirribonucleico (ADN) y ácido ribonucleico (ARN)”: material genético que contiene informaciones determinadas de los caracteres hereditarios transmisibles a la descendencia.

2. “Almacenamiento”: acumular OGM con algún fin.

3. “Accidente”: cualquier incidente que implique una liberación significativa o involuntaria de OGMs durante una actividad específica que se realice con él y que pueda suponer un peligro, de efecto inmediato o retardado, y riesgo para la salud humana, el medio ambiente, y la diversidad biológica.

4. “Biosseguridad”: todas las acciones o medidas de seguridad requeridas para minimizar los riesgos derivados del manejo de un OGM, y la utilización de la tecnología del DNA recombinante (ingeniería genética) y otras técnicas moleculares modernas.

5. “Biotecnología”: toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

6. “Confinamiento”: prevención de la dispersión de organismos fuera de las instalaciones, que pueden lograrse por medio de confinamiento físico (aplicación de prácticas de trabajo adecuadas, uso de equipos apropiado y buen diseño de las instalaciones) y/o el confinamiento biológico (empleo de organismos que tienen una capacidad reducida de sobrevivir o de reproducirse en el medio natural).

7. “Diversidad biológica”: la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

8. “Evaluación de riesgos”: estimación de daños posibles y probabilidad de ocurrencia, en actividades con OGMs.

9. “Gestión de riesgos”: implementación de medidas apropiadas para minimizar los riesgos identificados y los que se puedan presentar durante el proceso de realización de una actividad determinada con el OGM.

10. “Ingeniería genética”: proceso mediante el cual, se transfiere el gen de un organismo a otro a través de la manipulación de la información genética (genes).

11. “Inserto”: ácido nucleico (ADN o ARN).

12. “Introducción de OGM”: la introducción de un OGMs al país por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con fines de manejo.

13. “Liberación internacional o deliberada”: liberación deliberada en el medio ambiente de un OGM o una combinación de OGMs sin que se hayan tomado medidas de contención o aislamiento, tales como barreras físicas y/o químicas y/o biológicas utilizadas para limitar su contacto con la población en general, la diversidad biológica y el medio ambiente.

14. “Manejo de OGM”: acción que implica actividades de investigación, manipulación, producción, utilización, transporte, almacenamiento, conservación, comercialización, uso y liberación de un OGM.

15. “Organismo”: cualquier entidad biológica capaz de reproducirse o de transferir material genético, incluyéndose dentro de este concepto a las entidades microbiológicas, sean o no celulares.

16. “Organismos genéticamente modificados (OGM)”: cualquier organismo cuyo material genético ha sido modificado por cualquier técnica de ingeniería genética.

17. “Organismo huésped”: organismo en el que el material genético se altera mediante la modificación de parte de su propio material y/o la inserción de material genético ajeno.

18. “Organismos parentales”: organismos de los que se derivan un organismo con rasgos nuevos.

19. “Utilización confinada”: cualquier operación que implique actividades con organismos controlados por barreras físicas, o una combinación de barreras físicas y/o químicas y/o biológicas, que limiten su contacto con el entorno potencialmente receptor (que incluye los seres humanos) o sus efectos en él.

20. “Usuario”: cualquier persona, natural o institución pública o privada, encargada del desarrollo, producción, puesta a prueba, comercialización y distribución de organismos genéticamente modificados.

21. “Vector”: organismo u objeto utilizado para transferir material genético de un organismo donante a un organismo receptor.

TÍTULO II. Marco institucional CAPÍTULO I. Autoridad nacional competente

Artículo 6.

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 1493 de Ministros del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo N° 23660 Reglamentario de la Ley de Ministros del Poder Ejecutivo N° 1333 del Medio Ambiente y del Decreto Supremo N° 24176 Reglamento a la Ley del Medio Ambiente, es la Autoridad Competente a nivel Nacional.

Artículo 7.

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través del Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, tiene las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones referentes a bioseguridad establecidas en la Convención sobre la Diversidad Biológica, el presente reglamento y otras disposiciones, nacionales o internacionales complementarias.
- b) Formular, e implementar políticas nacionales referentes a bioseguridad, en coordinación con las instancias sectoriales involucradas.
- c) Crear y mantener un registro público de las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que realicen actividades con OGMs.
- d) Crear y mantener un registro de los OGMs, sus derivados, y los productos que lo contengan, cuya introducción al país con el objeto de realizar cualesquiera de las actividades estipuladas en el artículo 3, hubiese sido autorizada y/o rechazada.
- e) Delegar funciones de control y vigilancia sobre actividades con OGMs a instituciones técnicas públicas y/o privadas, manteniendo la responsabilidad y dirección de tal supervisión.
- f) Promover el desarrollo de la capacidad de coordinación de las instituciones sectoriales involucradas a fin de garantizar el cabal cumplimiento del presente reglamento.
- g) Verificar si las instituciones que realizan cualesquiera de las actividades previstas en el artículo 2 cuentan con normas de bioseguridad internas para el efecto.
- h) Elaborar normas complementarias al presente reglamento.
- i) Convocar al Comité Nacional de Bioseguridad y responsabilidad de su funcionamiento.
- j) Otorgar o denegar la autorización para la realización de actividades con OGMs en el territorio nacional.
- k) Llevar y mantener los expedientes técnicos de las solicitudes para la realización de actividades con OGMs.
- l) Difundir información sobre los riesgos y beneficios derivados del manejo de OGMs, a través de sus instancias de promoción, difusión y educación pertinentes.
- m) Promover la elaboración de un Código de Ética de Biotecnología.
- n) Controlar el cumplimiento de las medidas de gestión de riesgos propuestas por el solicitante para la realización de la actividad autorizada.
- o) En caso de incumplimiento del presente reglamento, disponer en forma inmediata la ejecución de medidas preventivas, correctivas y sanciones pertinentes.

CAPÍTULO II. Del Comité Nacional de Bioseguridad.

Artículo 8.

Créase el Comité Nacional de Bioseguridad, como organismo encargado de brindar asesoramiento y apoyo técnico a la autoridad nacional competente sobre actividades relativas a bioseguridad.

Artículo 9.

El Comité Nacional de Bioseguridad estará constituido por los siguientes miembros.

- a) Dos representantes de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- b) Un representante de la Secretaría Nacional de Relaciones Económicas Internacionales.
- c) Dos representantes de la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería.
- d) Un representante de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio.
- e) Un representante de la Secretaría Nacional de Salud.
- f) Dos representantes del Sistema Universitario.

De acuerdo a la solicitud a evaluar, el Comité Nacional de Bioseguridad invitará como mínimo a cuatro especialistas de reconocida trayectoria científica y técnica con ejercicio en el área de biotecnología, siendo los mismos de las áreas de salud humana, animal, vegetal y medio ambiente. Podrá también invitar a representantes de instituciones científicas de investigación, instituciones empresariales del área de biotecnología, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas que realicen actividades relacionadas con el medio ambiente, la salud, la agricultura, la diversidad biológica y otras afines.

Artículo 10.

La autoridad nacional de competente designará a uno de los representantes de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente para ejercer la Presidencia del Comité Nacional de Bioseguridad desempeñando las funciones que se determinen en el reglamento Interno del mismo.

Artículo 11.

Para fines del presente reglamento, los miembros del Comité Nacional de Bioseguridad, deben ser profesionales de alta calificación con experiencia en las áreas de competencia de las instituciones que representan, lo que será respaldado por los currículos respectivos.

Artículo 12.

Los miembros del Comité Nacional de Bioseguridad se reunirán a convocatoria de la autoridad nacional

competente para realizar a evaluaciones técnica de las solicitudes.

Artículo 13.

El Comité Nacional de Bioseguridad tiene las siguientes funciones y atribuciones.

- a) Elaborar, aprobar y actualizar su reglamento Interno.
- b) Asesorar a la Autoridad Nacional Competente en temas relacionados con el manejo de OGMs y bioseguridad.
- c) Efectuar el estudio y evaluación técnica de las solicitudes para la realización de actividades con OGMs y emitir el informe técnico correspondiente.
- d) Proponer a la autoridad nacional competente normas complementarias al presente reglamento.
- e) Relacionarse con instituciones públicas y privadas que realicen actividades relacionadas con ingeniería genética y bioseguridad a nivel nacional e institucional, y establecer con ellas mecanismos de intercambio de información sobre temas relativos a la evaluación de los riesgos, gestión de los riesgos y las aprobaciones otorgadas para la comercialización de OGMs, sus derivados o los productos, que los contengan.

Artículo 14.

Los miembros del Comité Nacional de Bioseguridad, en su condición de asesores de la autoridad nacional competente, son responsables por la veracidad y calidad de la información incluida en los informes, dictámenes y cualquier otro documento que elaboren y suscriban en cumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional.

TÍTULO III.

Evaluación, categorización y gestión de los riesgos

CAPÍTULO I.

Evaluación de los riesgos

Artículo 15.

La evaluación de los riesgos se realizarán con el objetivo de determinar:

1. Los posibles efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica derivados de la actividad que se realice con el OGM.
2. La factibilidad de la gestión de los riesgos en base a las medidas de gestión propuestas por el solicitante.
3. La clasificación de OGM según los grupos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 16.

La evaluación de los riesgos se realizará en base a un examen profundo de la información proporcionada por el solicitante sobre los siguientes parámetros:

1. Las características del OGM:

- a) El organismo receptor/parenteral o huésped.
- b) El organismo donante y el vector utilizado.
- c) El inserto y el rasgo codificado.
- d) El centro de origen

2. La utilización a que se destina, es decir la aplicación específica de la utilización confinada o la liberación intencional, o la incorporación al mercado, con inclusión de la escala prevista y los procedimientos de gestión y tratamiento de desechos, entre otros.

3. El medio ambiente receptor potencial.

Artículo 17.

La información requerida para efectuar la evaluación de riesgos de manera adecuada incluirá los elementos contenidos en el formulario de solicitud del Anexo I del presente reglamento así como los documentos adjuntos proporcionados por el solicitante y otras información adicional que pudiese ser requerida.

CAPÍTULO II.

Clasificación de los riesgos

Artículo 18.

Para la determinación de los posibles riesgos derivados del manejo de los organismos genéticamente modificados, éstos se clasificarán en uno de los siguientes grupos según los criterios establecidos a continuación:

Grupo I: un OGM será clasificado en este grupo y considerado bajo riesgo según los siguientes criterios:

- i) no hay probabilidad de que el organismo receptor o parenteral provoque enfermedades a los seres humanos, animales o plantas;
- ii) la naturaleza del vector y del inserto es tal que no dota al OGM un genotipo que es probable que cause enfermedades a los seres humanos, animales o plantas, o que es probable que tenga efecto adversos para el medio ambiente;
- iii) no es probable que el OGM cause enfermedades a los seres humanos, animales o plantas y es poco probable que tenga efectos adversos para el medio ambiente.

Grupo II: un OGM será clasificado en este grupo y considerado de alto riesgo cuando no reúna los requisitos establecidos en el Grupo I, es decir que tanto el organismo receptor o parenteral, la naturaleza del vector y del inserto así como el OGM o uno de ellos causen enfermedades a los humanos, animales y plantas y tengan efectos adversos para el medio ambiente.

CAPÍTULO III. Gestión de los riesgos

Artículo 19.

La gestión de los riesgos se realizarán con el objetivo de reducir y controlar el impacto negativo del OGM sobre la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica durante la realización de una actividad específica con el mismo; por lo que la misma se llevará a cabo por parte del solicitante de manera sistemática durante todo el proceso de realización de la actividad con el OGM.

Artículo 20.

Prevía evaluación de riesgos realizados por el Comité Nacional de Bioseguridad según la actividad solicitada y en función a la clasificación del OGM y de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, el solicitante establecerá las medidas de gestión de riesgos correspondientes, así como los mecanismos a través de los cuales aplicará las mismas.

TÍTULO IV. Autorización para la realización de actividades con OGM CAPÍTULO I. Información y consentimiento fundamentado previos a la introducción de OGMs

Artículo 21.

La persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que pueda introducir OGMs al territorio nacional para la realización de cualesquiera de las actividades previstas en el artículo 3 del presente reglamento, deberá presentar su solicitud ante la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Artículo 22.

El Secretario General de Recursos Naturales y Medio Ambiente remitirá la solicitud en el día a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, para que ésta en coordinación con la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad, y otro organismo sectorial involucrado, efectúen la evaluación básica de la información proporcionada por el solicitante identificando los riesgos para la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica, con el objeto de:

- a) Realizar la introducción del OGM al territorio nacional.
- b) Admitir la realización de la evaluación de ries-

gos de la solicitud para la autorización o rechazo de la introducción del OGM al territorio nacional.

Artículo 23.

Efectuada la evaluación básica de la información proporcionada por el solicitante, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en el término de diez días hábiles comunicará al solicitante mediante resolución secretarial en el caso del inciso a) del artículo precedente, y mediante resolución administrativa en caso del inciso b) del artículo precedente.

La resolución secretarial mediante la cual se rechaza la introducción de OGMs al territorio nacional será inscrita en el registro público que a dicho efecto llevará la autoridad nacional competente.

CAPÍTULO II. Procedente

Artículo 24.

La persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que pretenda realizar cualesquiera de las actividades previstas en el artículo 3 del presente reglamento, presentará, personalmente o mediante representante legal, su solicitud ante el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Artículo 25.

Adjuntos a la solicitud, se presentarán los documentos siguientes:

1. Formulario de solicitud.
2. Documentos que acrediten la capacidad legal y personal jurídica del solicitante.
3. Documentos que acrediten la capacidad técnica del responsable del proyecto.
4. Carta de acreditación institucional para el responsable del proyecto, en el caso de personas jurídicas.
5. Resolución administrativa que autorice la realización de la evaluación de riesgos de la solicitud en caso de introducción del OGM al territorio nacional para la realización de cualesquiera actividades en el artículo 2 del presente reglamento.
6. Copia del proyecto para la realización de la actividad solicitada.

Toda la información proporcionada por el solicitante a efectos de la solicitud tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 26.

El Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente, revisará la solicitud y todos los documentos adjuntos. La solicitud completa, será admitida en el plazo de cinco días hábiles y se dispondrá la apertura del expediente técnico correspondiente. Si la solicitud estuviese

incompleta será devuelta al solicitante para que se subsane lo extrañado u observado.

Artículo 27.

En el término de cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente convocará al Comité Nacional de Bioseguridad y remitirá el expediente técnico a conocimiento del mismo para su consideración y evaluación técnica correspondiente.

Simultáneamente el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente publicará una síntesis de la solicitud en dos medios de comunicación escrito de circulación nacional siendo uno de ellos de carácter técnico especializado, a objeto de que las personas o instituciones que pudiesen proporcionar información respecto al OGM con el que se pretende realizar alguna de las actividades previstas en el artículo 3, pueda hacer llegar la misma a conocimiento del Comité Nacional de Bioseguridad.

Artículo 28.

El Comité Nacional de Bioseguridad efectuará el estudio de la solicitud y los documentos adjuntos así como la evaluación de riesgos en la forma prevista en el Título II del presente reglamento, en el término de 90 días calendario, pudiendo prorrogarse por una sola vez a requerimiento del Comité Nacional de Bioseguridad, dependiendo del OGM que se trate, la actividad solicitada o el tipo de evaluación que se requiera.

Artículo 29.

Efectuada la evaluación de la Solicitud el Comité Nacional de Bioseguridad elevará un informe Técnico al Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente. Dicho informe deberá contener una exposición fundamentada de los siguientes aspectos:

1. Los posibles riesgos que pueda tener la liberación del OGM para la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica.
2. La clasificación de los riesgos, indicando si el OGM pertenece al Grupo I o Grupo II.
3. Las condiciones en que se liberará el OGM, es decir, si son las adecuadas o no.
4. La facilidad de las medidas, de gestión del riesgo propuestas por el solicitante.
5. Los posibles beneficios económicos que pudieran producir las actividades condiciones adicionales bajo las cuales se realizará la actividad.
6. Finalmente, en base a los aspectos mencionados anteriormente el Comité Nacional de Bioseguridad recomendará a la autoridad nacional competente, se autorice o deniegue la realización de la actividad solicitada, y propondrá condiciones adicionales bajo las cuales se realizará la actividad.

Artículo 30.

Dentro del término de 20 días hábiles a partir de

la remisión del Informe técnico a conocimiento del Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, éste mediante resolución secretarial autorizada o denegará la solicitud y dispondrá su publicación en un medio de comunicación escrito de difusión nacional.

Artículo 31.

Si la solicitud es denegada, el solicitante podrá impugnar la resolución emitida por el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente en la forma prevista en la legislación nacional.

Artículo 32.

La resolución secretarial que autoriza o rechaza la solicitud será inscrita en el registro público que a dicho efecto llevará la autoridad nacional competente.

Artículo 33.

La autoridad nacional competente a efectos de otorgar las autorizaciones para las actividades reguladas en el presente decreto supremo exigirá al solicitante el pago del importe correspondiente a gastos de publicación, evaluación, estudio, análisis necesario conceder dicha autorización.

CAPÍTULO III. Tratamiento confidencial

Artículo 34.

El solicitante podrá solicitar a la autoridad nacional competente se reconozca un tratamiento confidencial para determinada información que le hubiese proporcionado con motivo de solicitar la autorización para la realización de actividades con el OGM lo cual pudiera ser materia de un uso comercial desleal por parte de personas ajenas al procedimiento establecido en el presente reglamento. Dicha solicitud deberá estar acompañada de la justificación correspondiente y de un resumen no confidencial que formará parte del expediente público.

Artículo 35.

No tendrán carácter confidencial las información relativa a la identificación del titular y responsable del proyecto, la finalidad y lugar en que se llevará a cabo la actividad, los sistemas y medidas de emergencia y control, y a la evaluación de riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 36.

El Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente podrá reconocer el tratamiento confidencial solicitado y se abstendrá de facilitar información a terceros, salvo cuando su conocimiento público sea ne-

cesario para proteger el medio ambiente, la diversidad biológica y la salud humana.

Los aspectos objeto del tratamiento confidencial permanecerán en un expediente reservado bajo custodia de la autoridad nacional competente, y no podrá ser divulgado salvo orden judicial en contrario.

TÍTULO V.

Infracciones y sanciones

Artículo 37.

A efectos del presente reglamento se consideran infracciones las siguientes:

1. Modificación de las condiciones establecidas en la resolución secretarial que autoriza la realización de la actividad solicitada, sin el consentimiento de la autoridad nacional competente.
2. Incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución secretarial para la realización de la actividad solicitada.
3. Realización de actividades con OGM sin contar con la debida autorización.
4. Incumplimiento de las medidas de supervisión, control y gestión de riesgo propuestas por el solicitante para la realización de la actividad autorizada.
5. No información a la autoridad nacional competente sobre accidentes provocados por la realización de la actividad autorizada y que hubiese ocasionado daños a la salud, el medio ambiente o la diversidad biológica.
6. Cualquier otra acción u omisión efectuadas por el solicitante, funcionarios públicos o terceros, que contravengan las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 38.

A efectos de determinar la sanción para cualesquiera acción u omisión efectuada por el solicitante, funcionarios públicos o terceros, que contravengan las disposiciones establecidas en el presente reglamento, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente considerará conjunta o separadamente los siguientes aspectos:

1. La gravedad de la infracción.
2. Si la infracción ocasiona daños a la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica.
3. La naturaleza de la infracción.

Artículo 39.

Las infracciones al presente reglamento darán lugar a las siguientes sanciones:

1. Suspensión de las actividades con OGM, dependiendo de la gravedad de la infracción, la autoridad nacional competente dispondrá la suspensión temporal o definitiva de las actividades con OGM y

otorgará al infractor un plazo determinado para que pueda enmendar la misma.

2. Multas, independientemente de la sanción precedente, la autoridad nacional competente impondrá una multa equivalente a 60 días multa.

3. Revocatoria de autorización. Siendo evidente la intencionalidad de la infracción y en caso de que la misma ocasione daños graves e irreversibles a la salud humana, la biodiversidad o el medio ambiente, la autoridad nacional competente dispondrá la revocatoria de la autorización para la realización de la actividad autorizada y la inhabilitación al infractor para efectuar nuevas solicitudes.

Artículo 40.

A efectos del numeral 2. Del artículo precedente se considera día multa el equivalente a un día de salario mínimo.

Artículo 41.

Las sanciones referida en el artículo 39, serán impuestas por el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, excepto si dichas conductas configuran delito, en cuyo caso deberán remitirse obrados a la autoridad llamada por ley para la imposición de las sanciones penales correspondientes.

Artículo 42.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39, y siempre que se hubiesen ocasionado daños a la diversidad biológica, el medio ambiente o la salud de la población, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente dispondrá la substanciación de un proceso de investigación a objeto de determinar la gravedad del daño ocasionado, el grado de responsabilidad de los infractores y la indemnizaciones al Estado Boliviano por el daño ocasionado, salvado los derechos de terceros perjudicados, quienes podrán reclamar sus derechos con arreglo a la legislación nacional vigente.

TÍTULO VI.

Disposiciones finales

Primera.

La manipulación genética de células germinales y/o somáticas humanas y embriones humanos como material biológico disponible para la producción de OGMs será objeto de reglamentación especializada, siendo la elaboración de la misma obligación de los organismos competentes en el área de salud.

Segunda.

Las instituciones que se encuentren realizando actividades con OGMs en el territorio nacional a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, deberán elaborar sus normas técnicas de bioseguridad internas, las que serán validadas por la autoridad nacional competente previo Informe Técnico del Comité Nacional de Bio-

seguridad en el término de 90 días calendarios a partir de la aprobación del presente reglamento.

Tercera.

Quienes a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento realicen cualesquiera de las actividades previstas en el artículo 3, deben regularizar su situación ante la autoridad nacional competente de conformidad al Título IV del presente reglamento, en el término de 60 días hábiles.

Cuarta.

El Comité Nacional de Bioseguridad hasta transcurridos los 60 días hábiles desde la aprobación del presente reglamento interno. A dicho efecto las instituciones gubernamentales acreditarán a sus representantes al Comité en el término 15 días hábiles.

Quinta.

Cuando se realicen actividades con semillas transgénicas, la Dirección Nacional de Semillas de la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería, deberá exigir la debida autorización mencionada en el Título IV del presente reglamento, para proceder con el cumplimiento de los registros, requisitos y procedimientos establecidos.

Sexta.

Cuando se pretenda importar OGMs de origen vegetal y/o animal, la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería a través de sus órganos correspondientes, exigirá como requisito para la extensión del Certificado de Sanidad Vegetal y/o Animal, la resolución secretarial a la que hace referencia el artículo 30 del presente reglamento.

Séptimo.

Todas las instituciones que realicen actividades con OGMs en el territorio nacional deberán inscribirse en el registro público que a dicho efecto implementará la autoridad nacional competente en el término de 15 días hábiles.

Octava.

A efectos del inciso d) del artículo 7 del presente reglamento, la autoridad nacional competente implementará, en el término de 15 días hábiles, un registro público de los OGMs, sus derivados, y los productos que lo contengan, cuya introducción al país con el objeto de realizar cualesquiera de las actividades estipuladas en el artículo 3, hubiese sido autorizada y/o rechazada.

Novena.

Para efecto de lo dispuesto por el artículo 33, la autoridad nacional competente gestionará la apertura de una Cuenta Fiscal Especial en el término de 30 días hábiles de aprobado el presente reglamento.

ANEXO I.

Formulario de solicitud para la realización de actividades con organismos genéticamente modificados en Bolivia

I. Información General

1.1 Identificación

Nombre del solicitante _____
Nacionalidad _____
Documento de identidad _____
Personería Jurídica _____
Dirección _____
Teléfono _____ Fax _____
Correo Elect _____

Nombre del responsable técnico
de la actividad solicitada _____
Nacionalidad _____
Documento de identidad _____
Personería jurídica _____
Dirección _____
Teléfono _____ Fax _____
Correo Elect _____

1.2 Tipo de actividad solicitada (marque con una cruz)

- ☐ Prueba de campo a gran escala
- ☐ Prueba de campo a pequeña escala
- ☐ Producción
- ☐ Investigación
- ☐ Transporte
- ☐ Almacenamiento
- ☐ Comercialización
- ☐ Otro

1.3 Tipo de Solicitud ante la Autoridad Nacional Competente:

- ☐ Nueva
- ☐ Renovación
- ☐ Ampliación o modificación de la solicitud anterior vigente

2. Información sobre el proyecto

El Proyecto debe contener información sobre los aspectos siguientes:

1. Título.
2. Descripción del proyecto.
3. Justificación, objetivos.
4. Área de aplicación del proyecto indicando la localidad, cantón, provincia, departamento (coordenadas de referencia latitud y longitud).
5. Tipo de actividad(s) que se realizará con el OGM.
6. Cronograma indicativo de actividades.
7. Materiales y métodos.
8. Resultados esperados.
9. Presupuesto o inversión total.
10. Literatura técnica.

11. Otros.

3. En caso de introducción de un OGM al país especificar:

3.1 Nombre del OGM que se pretende introducir

	Nombre Científico	Nombre Común	Nombre Comercial	Otra Designación
Organismo donante				
Organismo receptor				
Vector o agentes vectores				
OGM o producto				

3.2 Medio de transporte en el que se introducirá el OGM (marque con una cruz)

- ☐ Material desarrollado localmente
- ☐ Correo oficial
- ☐ Por mano o equipaje.
- ☐ Otro.

3.3 Cantidad de OGM a ser introducido

3.4 Tipo de OGM a ser introducido (animal, vegetal o microorganismo)

3.5 Propósito de la introducción

3.6 Programa de introducciones propuestas (cronograma)

Fecha de introducción del OGM al país.

Fechas de traslados dentro del país.

3.7 País, lugar e institución de origen del OGM

3.8 Puerto de arribo, destino dentro del país y/o localidad en que se efectuará la actividad solicitada

3.9 Descripción de cualquier material biológico (por ejemplo, medio de cultivo) o material hospedante que acompañe al OGM

4. Persona o grupo de trabajo a cargo de la actividad solicitada

Nombre	Grado Académico	Especialidad	Dirección

5. Información requerida para efectuar la evaluación de riesgos

5.1 Información relativa al organismo con rasgos nuevos

A. Características del organismo del que se deriva el OGM (organismo receptor/parental/huésped):

1. Número o volumen del (los) OGMs que se utilizarán.
2. Escala de la operación.
3. Medidas de confinamiento propuestas, incluida la verificación de su funcionamiento.
4. Capacitación y supervisión del personal que realizará el trabajo.
5. Planes de control de los desechos.
6. Planes para la protección de la salud del personal que realizará el trabajo.
7. Planes para el control y seguimiento de accidentes y acontecimientos imprevistos.
8. Información pertinente procedente de utilidades previas.

B. En caso de liberaciones deliberadas del OGM especifique:

1. Propósito y escala de la liberación.
2. Descripción y ubicación geográficas de la liberación.
3. Proximidad a zonas residentes y a actividades humanas.
4. Método y frecuencia de la liberación.
5. Capacidad y supervisión del personal que realizará el trabajo.
6. Posibilidad de movimientos transfronterizos.
7. Momento y duración de la liberación.
8. Condiciones ambientales previstas durante la liberación.
9. Medidas propuestas de gestión riesgos, incluida la verificación de su funcionamiento.
10. Tratamiento posterior del lugar y planes relativos al control de desechos.
11. Planes para el control de los accidentes y acontecimientos imprevistos/desastres.
12. Información pertinente procedentes de cualesquiera liberaciones anteriores.

5.3 Información relativa las características del medio ambiente receptor potencial

1. Emplazamiento geográfico del lugar.
2. Identidad y cualquier característica especial del medio ambiente receptor que lo expone al daño.
3. Proximidad del lugar a seres humanos y biota importante.
4. Flora, fauna o ecosistema que podrá verse afectados por la liberación, con inclusión de especies fundamentales, raras en peligro o

endémicas, especies potencialmente competitivas y organismos no destinatarios.

5. Potencial de cualquier organismo que se encuentre en el medio ambiente receptor potencial para recibir genes del organismo liberado.

6. En caso de que la actividad solicitada sea la comercialización de un OGM o del productor que lo contenga se especificará la siguiente información

6.1 Nombre del producto y nombres de los OGMs que contenga.

6.2 Nombre del fabricante o distribuidor.

6.3 Especificidad del producto.

6.4 Condiciones exactas de uso, incluyendo el tipo de medio ambiente y/o zonas geográficas donde será comercializado.

6.5 Tipo de uso previsto.

() Industria

() Agricultura

() Consumo por la población en general

() Otras actividades especializadas.

6.6. Medidas a adoptarse en caso de liberación no intencionada o de uso indebido.

6.7 Instrucciones o recomendaciones específicas de almacenamiento y manipulación.

6.8 Envase propuesto.

6.9 Etiquetado propuesto

6.10 En caso de existir Derechos de Propiedad Intelectual sobre el OGM especifique.

a) Nombre de la patente.

b) N° de registro.

c) Titular.

d) Fecha de concesión.

e) Fecha de solicitud.

7. Información confidencial

En caso de existir información confidencial hacer un detalle de la misma y adjuntar al presente formulario.

8. Declaración jurada.

Para fines consiguientes juro la veracidad confidencial hacer un detalle de la misma y adjuntar al presente formulario

Firma _____

Nombre Completo _____

Documento de identificación _____

Cargo (Titular o Representante legal) _____

Fecha _____

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete años.

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA

VÍCTOR HUGO CANELAS ZANNIER

ALFONSO ERWIN KREIDLER GUILLAUX

JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO SANDOVAL

Ministro de la Presidencia y Suplente de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

RENÉ BLATTMANN BAUER

FERNANDO CANDIA CASTILLO

FRANKLIN ANAYA VÁSQUEZ

JORGE ESPAÑA SMITH

Ministro Suplente de Trabajo

MAURICIO ANTEZANA VILLEGAS

ALFONSO REVOLLO THENIER

JAIME VILLALOBOS SANJINÉS.

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

Presidente Constitucional de la República.

AGUA

Contaminación

LEY N° 1513 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1993*

Declárase de prioridad regional la construcción de las plantas de tratamiento de aguas servidas para las ciudades de Potosí, Villazón, Tupiza y Cotagaita ubicadas en el departamento de Potosí.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
Presidente Constitucional de la República.
FERNANDO ILLANES DE LA RIVA
FERNANDO ROMERO MORENO

Por cuanto el honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley.

El Honorable Congreso Nacional.

Decreta

Artículo 1.

Declárase de prioridad regional la construcción de las plantas de tratamiento de aguas servidas para las ciudades de Potosí, Villazón, Tupiza y Cotagaita ubicadas en el departamento de Potosí.

Artículo 2.

Encomiéndase a la Corporación Regional de Desarrollo de Potosí (CORDEPO), la elaboración de los proyectos hasta el diseño final.

Artículo 3.

Se autoriza al poder ejecutivo el trámite de financiamiento respectivo ante instituciones nacionales y/o internacionales.

Remítase al poder ejecutivo, para fines constitucionales.

Sala de sesiones del honorable Congreso Nacional.

La Paz, ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

JUAN CARLOS DURÁN SAUCEDO
GUILLERMO BEDREGAL GUTIERREZ
ANDRÉS SOLIZ RADA
LUIS LEMA MOLINA
GEORG PRESKEL KERN
RAÚL TOVAR PIÉROLA

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres años.

* Fuente: Gaceta Oficial.

REPÚBLICA DE BOLIVIA

DECRETO SUPREMO N° 24176 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995*

*Reglamento en Materia de
Contaminación Hídrica.*

TÍTULO I. Disposiciones generales CAPÍTULO I. Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

La presente disposición legal reglamenta la Ley del Medio Ambiente N° 1333 del 27 de abril de 1992 en lo referente a la prevención y control de la contaminación hídrica, en el marco del desarrollo sostenible.

Artículo 2.

El presente reglamento se aplicará a toda persona natural o colectiva, pública o privada, cuyas actividades industriales, comerciales, agropecuarias, domésticas, recreativas y otras, puedan causar contaminación de cualquier recurso hídrico.

CAPÍTULO II. De las siglas y definiciones

Artículo 3.

Para efectos de este reglamento, se adoptan las siguientes siglas y definiciones:

a) Siglas:

LEY: Ley del Medio Ambiente 1333, del 27 de abril de 1992.

MDSMA: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente. [Ahora Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación]

SNRNMA: Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

SSMA: Subsecretaría de Medio Ambiente.

DBO₅: Demanda bioquímica de oxígeno.

DCCA: Dirección de Control de Calidad Ambiental.

DEIA: Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

DIA: Declaratoria de impacto ambiental.

DQO: Demanda química de oxígeno.

EEIA: Estudio de evaluación de impacto ambiental.

EIA: Evaluación de impacto ambiental.

mg/l: Miligramos por litro.

OPS/OMS: Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud.

DAA: Declaratoria de adecuación ambiental.

MA: Manifiesto ambiental.

b) Definiciones

“Acuífero”: estructura geológica estratigráfica sedimentaria, cuyo volumen de poros está ocupado por agua en movimiento o estática.

“Aguas naturales”: aquellas cuyas propiedades originales no han sido modificadas por la actividad humana; y se clasifican en:

a) Superficiales, como aguas de lagos, lagunas, pantanos, arroyos con aguas permanentes y/o intermitentes, ríos y sus afluentes, nevados y glaciares.

b) Subterráneas, en estado líquido o gaseoso que afloran de forma natural o por efecto de métodos artificiales.

c) Meteoricas o atmosféricas, que provienen de lluvias de precipitación natural o artificial.

Las aguas naturales según su salinidad se clasifican como sigue:

Tipo de agua	Sólidos disueltos Totales en mg/l
--------------	--------------------------------------

Dulce	menor a 1.500
Salobre	desde 1.500 hasta 10.000
Salina	desde 10.000 hasta 34.000
Marina	desde 34.000 hasta 36.000
Hiperhalina	desde 36.000 hasta 70.000

“Aguas residuales crudas”: aguas procedentes de usos domésticos, comerciales, agropecuarios y de procesos industriales, o una combinación de ellas, sin tratamiento posterior a su uso.

“Aguas residuales tratadas”: aguas procesadas en plantas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad en relación a la clase de cuerpo receptor a que serán descargadas.

“Autoridad ambiental competente”: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, MDSMA, a nivel nacional, y la Prefectura a nivel departamental.

“Área de descarga”: área de influencia directa de la descarga de aguas residuales crudas o trata-

* Fuente : Gaceta Oficial de Bolivia, primera edición de 1996.

das a un cuerpo receptor que incluye a los puntos de descarga y de dilución o al sistema de drenaje o alcantarillado.

“Ciclo hidrológico”: sucesión de estados físicos de las aguas naturales: evaporación, condensación, precipitación pluvial, escorrentía superficial, infiltración subterránea, depósito en cuerpos superficiales y nuevamente evaporación.

“Clasificación”: establecimiento del nivel de calidad existente o el nivel a ser alcanzado y/o mantenido en un cuerpo de agua.

“Condición”: calificación del nivel de calidad presentado por un cuerpo de agua, en un determinado momento, en términos de su aptitud de uso en correspondencia a su clase.

“Contaminación de aguas”: alteración de las propiedades físico-químicas y/o biológicas del agua por sustancias ajenas, por encima o debajo de los límites máximos o mínimos permisibles, según corresponda, de modo que produzcan daños a la salud del hombre deteriorando su bienestar o su medio ambiente.

“Cuenca”: zona geográfica que contribuye con la escorrentía de las aguas pluviales hacia un cauce natural.

“Cuencas de curso sucesivo”: cuencas que nacen en un país, cruzan su territorio y continúan su curso a través de uno o más países.

“Cuerpo de agua”: arroyos, ríos, lagos y acuíferos, que conforman el sistema hidrográfico de una zona geográfica.

“Cuerpo receptor”: medio donde se descargan aguas residuales crudas o tratadas.

“DBO₅”: demanda bioquímica de oxígeno (en mg/l). Es la cantidad de oxígeno necesaria para descomponer biológicamente la materia orgánica carbonácea. Se determina en laboratorio a una temperatura de 20°C y en 5 días.

“Descarga”: vertido de aguas residuales crudas o tratadas en un cuerpo receptor.

“DQO”: demanda química de oxígeno (en mg/l). Cantidad de oxígeno necesario para descomponer químicamente la materia orgánica e inorgánica. Se determina en laboratorio por un proceso de digestión en un lapso de 3 horas.

“Efluente contaminado”: toda descarga líquida que contenga cualquier forma de materia inorgánica y/u orgánica o energía, que no cumpla los límites establecidos en el presente reglamento.

“Efluente industrial”: aguas residuales crudas o tratadas provenientes de procesos industriales.

“Efluentes hospitalarios”: descargas de aguas residuales crudas o tratadas procedentes de hospitales, clínicas o morgues.

“Efluente sanitario”: aguas residuales crudas o tratadas provenientes del uso doméstico.

“Emergencia hídrica”: aquélla que sobreviene

a consecuencia de una situación extraordinaria en la condición de un cuerpo de agua.

“Fangos o lodos”: parte sólida que se produce, decanta o sedimenta durante el tratamiento de aguas.

“Informe de caracterización”: informe de un laboratorio de servicio autorizado sobre los resultados de los análisis de una muestra de agua.

“Laboratorio autorizado”: laboratorio que ha obtenido la acreditación del MDSMA para efectuar análisis físico-químicos y biológicos de las aguas naturales, aguas residuales, cuerpos receptores y otros necesarios para el control de la calidad del agua.

“Limite permisible”: concentración máxima o mínima permitida, según corresponda, de un elemento, compuesto o microorganismo en el agua, para preservar la salud y el bienestar humanos y el equilibrio ecológico, en concordancia con las clases establecidas.

“Lixiviados”: líquido resultante del proceso de disolución de los metales por efecto de la lluvia y agentes químicos y/o biológicos.

“Medidores indirectos de caudal”: escalas con las que se mide el tirante del agua en el canal de sección triangular, trapezoidal o rectangular, permitiendo definir por cálculo, mediante una fórmula hidráulica previamente establecida, el caudal correspondiente.

“Monitoreo”: evaluación sistemática cualitativa y cuantitativa de la calidad del agua.

“Napa freática”: acuífero más cercano a la superficie del suelo.

“Nivel piezométrico”: profundidad a la que se encuentra el nivel del agua en un pozo.

“Organismos sectoriales competentes”: ministerios vinculados con el medio ambiente que representan a sectores de la actividad nacional.

“Pozo profundo”: pozo excavado mecánicamente y luego entubado, del que se extrae agua en forma mecánica desde cualquier profundidad.

“Pozo somero”: pozo de agua generalmente excavado a mano, que sirve para obtener agua del nivel freático, principalmente para usos domésticos.

“Prefecto”: el Ejecutivo a nivel departamental.

“Punto sin impacto”: punto fuera del área de descarga en un curso de agua, aguas arriba, donde no existe impacto de la descarga de aguas residuales crudas o tratadas.

“Recurso hídrico”: cuerpo de agua que cumple con los límites establecidos para cualesquiera de las clases A, B, C o D.

“Representante legal”: persona natural o colectiva, pública o privada, que solicita una au-

torización relativa a un proyecto, obra o actividad, respecto a todas sus fases, en materia ambiental.

“Prevención”: disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro de la calidad del agua.

“Reuso”: utilización de aguas residuales tratadas que cumplan la calidad requerida por el presente reglamento.

“Sistema de alcantarillado separado”: sistema de redes en que las aguas residuales son colectadas separadamente de las aguas pluviales.

“Sistema de alcantarillado unitario”: aquél en el que las aguas residuales son colectadas juntamente con las aguas pluviales.

“Sólidos sedimentables”: volumen que ocupan las partículas sólidas contenidas en un volumen definido de agua, decantadas en dos horas; su valor se mide en mililitros por litro (ml/l).

“Sólidos suspendidos totales”: peso de las partículas sólidas suspendidas en un volumen de agua, retenidas en papel filtro N° 42.

“Tratamiento”: proceso físico, químico y/o biológico que modifica alguna propiedad física, química y/o biológica del agua residual cruda.

CAPÍTULO III.

De la clasificación de cuerpos de aguas

Artículo 4.

La clasificación de los cuerpos de agua, según las clases señaladas en el Cuadro N° I - Anexo A del presente reglamento, basada en su aptitud de uso y de acuerdo con las políticas ambientales del país en el marco del desarrollo sostenible, será determinada por el MDSMA. Para ello, las instancias ambientales dependientes del prefecto deberán proponer una clasificación, adjuntando la documentación suficiente para comprobar la pertinencia de dicha clasificación. Esta documentación contendrá como mínimo: Análisis de aguas del curso receptor a ser clasificado, que incluya al menos los parámetros básicos, fotografías que documenten el uso actual del cuerpo receptor, investigación de las condiciones de contaminación natural y actual por aguas residuales crudas o tratadas, condiciones biológicas, estudio de las fuentes contaminantes actuales y la probable evolución en el futuro en cuanto a la cantidad y calidad de las descargas.

Esta clasificación general de cuerpos de agua, en relación con su aptitud de uso, obedece a los siguientes lineamientos:

Clase “A”: aguas naturales de máxima calidad, que las habilita como agua potable para consumo humano sin ningún tratamiento previo, o con simple desinfección bacteriológica en los casos necesarios verificados por laboratorio.

Clase “B”: aguas de utilidad general, que para consumo humano requieren tratamiento físico y desinfección bacteriológica.

Clase “C”: aguas de utilidad general, que para ser habilitadas para consumo humano requieren tratamiento físico-químico completo y desinfección bacteriológica.

Clase “D”: aguas de calidad mínima, que para consumo humano, en los casos extremos de necesidad pública, requieren un proceso inicial de presedimentación, pues pueden tener una elevada turbiedad por elevado contenido de sólidos en suspensión, y luego tratamiento físico-químico completo y desinfección bacteriológica especial contra huevos y parásitos intestinales.

En caso de que la clasificación de un cuerpo de agua afecte la viabilidad económica de un establecimiento, el representante legal de éste podrá apelar dicha clasificación ante la autoridad ambiental competente, previa presentación del respectivo análisis costo-beneficio.

Artículo 5.

Los límites máximos de parámetros permitidos en cuerpos de agua que se pueda utilizar como cuerpos receptores, son los indicados en el Cuadro N° A-I del Anexo A de este reglamento.

Artículo 6.

Se considera como parámetros básicos, los siguientes: DBO₅; DQO; colifecales NMP; oxígeno disuelto; arsénico total; cadmio; cianuros; cromo hexavalente; fosfato total; mercurio; plomo; aldrín; clordano; dieldrín; DDT; endrín; malatión; paratión.

Artículo 7

En la clasificación de los cuerpos de agua se permitirá que hasta veinte de los parámetros especificados en el Cuadro N° A-I superen los valores máximos admisibles indicados para la clase de agua que corresponda asignar al cuerpo, con las siguientes limitaciones:

1. Ninguno de los veinte parámetros puede pertenecer a los parámetros básicos del artículo 6.
2. El exceso no debe superar el 50% del valor máximo admisible del parámetro.

TÍTULO II.

Del marco institucional CAPÍTULO I.

Del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

Artículo 8.

Las atribuciones y competencias del MDSMA co-

responden a lo dispuesto por la Ley N° 1493, el Decreto Supremo N° 23660, el Reglamento General de Gestión Ambiental y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 9.

Para efectos del presente reglamento, el MDSMA tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias:

- a) Definir la política nacional para la prevención y control de la calidad hídrica.
- b) Coordinar con los organismos sectoriales competentes, las prefecturas, los gobiernos municipales y las instituciones involucradas en la temática ambiental, las acciones de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua, saneamiento y control de la calidad de los recursos hídricos, así como las actividades técnicas ambientales.
- c) Emitir normas técnicas para la prevención y control de la contaminación hídrica, en coordinación con los organismos sectoriales y las prefecturas.
- d) Velar por la aplicación de las normas técnicas para la prevención y control de la contaminación hídrica, en coordinación con los organismos sectoriales competentes, prefecturas y gobiernos municipales.
- e) Aprobar la clasificación de los cuerpos de agua a partir de su aptitud de uso propuesta por la instancia ambiental dependiente de la prefectura.
- f) Gestionar financiamiento para la aplicación de políticas de prevención y control de la contaminación hídrica.
- g) Revisar cada 5 años los límites máximos permisibles de los parámetros indicados en el Anexo A del presente reglamento, en coordinación con los organismos sectoriales competentes; cualquier modificación se basará en la comprobación de la eficiencia de las acciones y tratamientos encontrados y propuestos en la práctica nacional y/o en tecnologías disponibles, guías de la OPS/OMS y normas sobre procesos y productos.
- h) Recibir información sobre el otorgamiento de permisos de descarga de aguas residuales crudas o tratadas.
- i) Autorizar y cancelar las licencias de los laboratorios para los fines de este reglamento conforme a regulaciones específicas.
- j) Levantar y mantener un inventario de los recursos hídricos referido a la cantidad y calidad de todos los cuerpos de agua a nivel nacional a fin de determinar su estado natural y actual.
- k) Promover la investigación de métodos de tratamiento para la eliminación o reducción de contaminantes químicos y biológicos.

CAPÍTULO II. De la autoridad a nivel departamental

Artículo 10.

Para efectos del presente reglamento y a nivel departamental, el prefecto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Ejecutar las acciones de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua, saneamiento y control de la calidad de los recursos hídricos, así como las actividades técnicas ambientales en coordinación con los organismos sectoriales competentes y los gobiernos municipales.
- b) Establecer objetivos en materia de calidad del recurso hídrico.
- c) Identificar las principales fuentes de contaminación, tales como las descargas de aguas residuales, los rellenos sanitarios activos e inactivos, las escorias y desmontes mineros, los escurrimientos de áreas agrícolas, las áreas geográficas de intensa erosión de los suelos y las de inundación masiva.
- d) Proponer al MDSMA la clasificación de los cuerpos de agua en función de su aptitud de uso.
- e) Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales crudas o tratadas.
- f) Aprobar el reuso, por el mismo usuario, de aguas residuales crudas o tratadas, descargadas al cuerpo receptor.
- g) Levantar y mantener un inventario de los recursos hídricos referido a la cantidad y calidad de todos los cuerpos de agua a nivel departamental, a fin de determinar sus estados natural y actual.
- h) Dar aviso al MDSMA y coordinar con Defensa Civil en casos que ameriten una declaratoria de emergencia hídrica a nivel departamental por deterioro de la calidad hídrica.

CAPÍTULO III. De los gobiernos municipales

Artículo 11.

Los gobiernos municipales, para el ejercicio de las atribuciones y competencias que las reconoce la ley en la presente materia, deberán, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial:

- a) Realizar acciones de prevención y control de la contaminación hídrica, en el marco de los lineamientos, políticas y normas nacionales.
- b) Identificar las fuentes de contaminación, tales como las descargas residuales, los rellenos sanitarios activos e inactivos, escorias metalúrgicas, colas y desmontes mineros, escurrimientos de áreas

agrícolas, áreas geográficas de intensa erosión de suelos y/o de inundación masiva, informando al respecto al prefecto.

- c) Proponer al prefecto la clasificación de los cuerpos de agua en función a su aptitud de uso.
- d) Controlar las descargas de aguas residuales crudas o tratadas a los cuerpos receptores.
- e) Dar aviso al prefecto y coordinar con Defensa Civil en casos que ameriten una emergencia hídrica, a nivel local por deterioro de la calidad hídrica.

CAPÍTULO IV.

De los organismos sectoriales competentes

Artículo 12.

Los organismos sectoriales competentes, en coordinación con el MDSMA y el prefecto, participarán en la prevención y control de la calidad hídrica mediante propuestas relacionadas con:

- a) Normas técnicas sobre límites permisibles en la materia de su competencia.
- b) Políticas ambientales para el sector en materia de contaminación hídrica, las mismas que formarán parte de la política general del sector y de la política ambiental nacional.
- c) Planes sectoriales y multisectoriales considerando la prevención y el control de la calidad hídrica.

TÍTULO III.

De los procedimientos técnico administrativos

CAPÍTULO I.

De la inspección y vigilancia

Artículo 13.

La autoridad ambiental competente realizará inspecciones sistemáticas de acuerdo con el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Las inspecciones incluirán monitoreo de las descargas de aguas residuales crudas o tratadas para verificar si los informes de caracterización a los que hace referencia el presente reglamento son representativos de la calidad de las descargas.

CAPÍTULO II.

De los servicios municipales y cooperativas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado

Artículo 14.

Los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado que existen actualmente como servicios municipales o cooperativas, o los que se crearán en el futuro, y las administraciones de parques industriales de jurisdicción municipal:

- a) Elaborarán procedimientos técnicos y administrativos dentro del primer año de vigencia del presente reglamento, para establecer convenios con las industrias, instituciones y empresas de servicio que descarguen sus aguas residuales crudas y/o tratadas en los colectores sanitarios de su propiedad o que estén bajo su control.
- b) Por tales convenios técnicos y administrativos, los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado asumen la responsabilidad del tratamiento de las aguas residuales bajo las condiciones que consideren necesarias, tomando en cuenta el tipo de su planta de tratamiento y las características del cuerpo receptor donde se descarga.
- c) Los acuerdos incluirán, sin perjuicio de la legislación sobre agua potable y alcantarillado y este reglamento, los siguientes aspectos:
 - identificación de los puntos de descarga de efluentes, volúmenes, composición, concentración y frecuencia;
 - pretratamiento a aplicar antes de la descarga;
 - estructura de tarifas y costos a pagar por el usuario;
 - el sistema de monitoreo, incluyendo registros, medidores e inspecciones.

Artículo 15.

Los procedimientos técnico-administrativos referidos en el anterior artículo deberán definir los métodos de cálculo de las tasas y tarifas por descargas de aguas residuales de las industrias e instituciones, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos.

CAPÍTULO III.

De la descarga de efluentes en cuerpos de agua

Artículo 16.

La autorización para descargar efluentes en cuer-

pos de agua, estará incluida en la DIA, en la DAA y en el certificado de dispensación establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 17.

La DIA, la DAA y el certificado de dispensación incluirán la obligación del representante legal de presentar semestralmente a la autoridad ambiental competente un informe de caracterización de aguas residuales crudas o tratadas emitido por un laboratorio autorizado, y de enviar al mismo tiempo una copia de dicho informe al organismo sectorial competente. El informe deberá caracterizar aquellos parámetros para los que fija límites permisibles el Anexo A del presente reglamento y que están directamente relacionados con la actividad y definidos por el organismo sectorial competente en coordinación con el MDSMA.

Artículo 18.

La revisión y aprobación del MA se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

CAPÍTULO IV.

De las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado

Artículo 19.

Las obras, proyectos y actividades que estén descargando o planeen descargar aguas residuales a los colectores del alcantarillado sanitario de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado o de parques industriales, no requerirán permiso de descarga ni la presentación del informe de caracterización, en las siguientes situaciones:

- a) Las obras, proyectos o actividades en proceso de operación o implementación deberán incluir, en el MA fotocopia legalizada del contrato de descarga a los colectores sanitarios suscrito con los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado o administraciones de parques industriales correspondientes.
- b) Las obras, proyectos o actividades que planeen descargar sus aguas residuales en el alcantarillado sanitario de un servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado o parque industrial, deberán cumplir en su EEIA, en lo que fuese aplicable la reglamentación de descarga vigente en la ciudad donde estarán ubicados.

Artículo 20.

La presentación de medidas de mitigación en el MA y la caracterización de las descargas de aguas residuales crudas o tratadas, no serán exigidas a las industrias que hayan firmado contratos para descargar a los

colectores de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado o de las administraciones de parques industriales, respectivamente.

Artículo 21.

Las obras o proyectos que planeen descargar sus aguas residuales crudas o tratadas a los colectores de alcantarillado sanitario de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, o de parques industriales, deberán cumplir en su EEIA con las previsiones de pretratamiento vigentes en la ciudad correspondiente.

Artículo 22.

Los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado o las administraciones de parques industriales deben presentar anualmente, al prefecto listas en forma de planillas de las industrias que descargan a sus colectores, con la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la industria.
- b) Fecha del contrato de la descarga de agua residual.
- c) Ubicación.
- d) Número de obreros y turnos de trabajo.
- e) Materia prima usada.
- f) Productos fabricados.
- g) Pretratamiento usado de las aguas residuales antes de su descarga.
- h) Sistema de medición del efluente.
- i) Volumen promedio mensual descargado.
- j) Kilogramos de DBO descargados como promedio mensual.
- k) Kilogramos de sólidos suspendidos totales descargados como promedio mensual.
- l) Kilogramos de DQO descargados como promedio mensual.
- m) Cantidad mensual de agentes conservativos descargados.

Artículo 23.

Las descargas de aguas residuales crudas o tratadas a los colectores de alcantarillado sanitario serán aceptables si a juicio del correspondiente servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado o la administración del parque industrial no interfieren los procesos de tratamiento de la planta ni perjudican a los colectores sanitarios; con los criterios a aplicar en cuanto a los límites de calidad de las descargas serán los siguientes:

- a) En caso de parques industriales con plantas de tratamiento en operación, los límites de calidad de las descargas industriales a los colectores del parque serán fijados por su administración, velando por que no interfieran con los procesos de tratamiento ni perjudiquen a los colectores sanitarios.
- b) Para los casos de parques industriales sin plantas de tratamiento, que descargan a los colectores del alcantarillado sanitario, los límites de cali-

dad serán fijados por la administración del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado, propietaria de los colectores.

Artículo 24.

Se prohíbe toda conexión cruzada, por lo que:

- a) En sistemas de alcantarillado separados queda prohibida toda descarga de aguas residuales, crudas o tratadas, en forma directa o indirecta a los colectores del alcantarillado pluvial; y
- b) En sistemas de alcantarillado separados, no se permite ninguna descarga de aguas pluviales provenientes de techos y/o patios, en forma directa o indirecta, a los colectores del alcantarillado sanitario.

Artículo 25.

En caso de que existan descargas de aguas pluviales a los colectores sanitarios o de aguas residuales a los colectores pluviales, los infractores, deberán corregir esta anomalía dentro del plazo de un año.

Artículo 26.

Los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y las administraciones de los parques industriales, luego de cumplido el plazo de un año, podrán inspeccionar y verificar la existencia de las conexiones a que se refiere el artículo 25 en edificios públicos, privados, e industriales.

Artículo 27.

Comprobada la existencia de las conexiones ilegales a que se refiere el artículo 25, el propietario tendrá 60 días de plazo perentorio para corregirlas, pasado el cual se le impondrá una sanción conforme a lo establecido en el título V del presente reglamento.

Artículo 28.

Quedan prohibidas las descargas de materiales radioactivos procedentes de uso médico o industrial a los colectores de alcantarillados o a los cuerpos de agua, por encima de los límites permisibles dispuestos en este reglamento.

Las contravenciones serán sancionadas conforme al artículo 71 del presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 29.

Las tasas y tarifas por descarga de las aguas residuales crudas o tratadas a los colectores serán calculadas por los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y las administraciones de parques industriales, en relación al volumen de agua, la DBO₅ y los sólidos suspendidos totales, tomando en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Las aguas residuales tienen, como promedio, una DBO₅ de 250 mg/l y los sólidos suspendidos

totales una concentración de 200 mg/l. Las descargas de agua residual con concentraciones mayores a estas cifras, estarán sujetas a una tarifa adicional en relación a las cargas en toneladas por mes, tanto de DBO₅ como de sólidos suspendidos totales. Dichas tarifas serán calculadas por los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado correspondientes.

- b) Teniendo en cuenta que ciertos metales pueden degradar los fangos o lodos haciéndolos no aptos para el uso agrícola, los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y las administraciones de parques industriales podrán imponer tasas adicionales o limitar las descargas de los siguientes elementos: arsénico, cadmio, cromo⁺⁶ y cromo⁺³, cobre, plomo, mercurio, níquel y zinc. Las condiciones indicadas en los incisos precedentes, serán definidas en los procedimientos administrativos de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado o las administraciones de parques industriales, y estipuladas en los contratos con las empresas.

TÍTULO IV.

Del monitoreo, evaluación, prevención, protección y conservación de la calidad hídrica

CAPÍTULO I.

Del monitoreo y evaluación de la calidad hídrica

Artículo 30.

El MDSMA y el prefecto, con el personal de los laboratorios autorizados, efectuarán semestralmente el monitoreo de los cuerpos receptores y de las descargas de aguas residuales crudas o tratadas, tomando muestras compuestas de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, en relación al caudal y durante las horas de máxima producción. Los resultados de los análisis serán presentados al representante legal.

En caso de que uno o más parámetros excedan los límites establecidos en el presente reglamento, se procederá a la toma de una segunda muestra en similares condiciones y con la intervención del representante legal o delegado de éste, según los resultados del análisis se tomará una de las siguientes decisiones:

- a) Si los resultados dan valores que no exceden los límites establecidos, se dará por terminada la investigación.
- b) En caso de que los resultados reiteren lo encontrado en el primer análisis, el prefecto con jurisdicción sobre la cuenca correspondiente fijará día y hora para inspeccionar la planta de tratamiento a fin de definir la posible causa de tales re-

sultados; la inspección se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control.

Artículo 31.

Para realizar la inspección indicada en el artículo anterior, el representante legal deberá permitir el acceso al representante de la prefectura con el fin de que verifique si:

- a) Existen cambios en la estructura de la planta de tratamiento.
- b) Existen cambios en los métodos de operación y mantenimiento; o
- c) Existen otras condiciones de cambio, sea por reemplazo de materia prima o equipos.

En estos casos, la industria está en la obligación de corregir las diferencias existentes en un plazo adecuado, fijado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 32.

Los muestreos y análisis concernientes a las aguas residuales crudas o tratadas y a los subproductos que se generen durante el tratamiento de las mismas, deberán ser realizados por laboratorios autorizados.

Artículo 33.

La información resultante de las actividades de revisión y aprobación de proyectos, construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales, así como de análisis, mediciones y registro de las descargas y evaluaciones que se practiquen, ingresará en una base de datos integrada y computarizada.

CAPÍTULO II.

De la prevención y control de la contaminación y conservación de la calidad hídrica

Artículo 34.

A los fines del artículo 33 de la Ley, la descarga de aguas residuales a la intemperie o a cuerpos de agua estará sujeta a autorización temporal o excepcional del prefecto previo el estudio correspondiente, y será controlada minuciosamente en si es que:

- a) Contienen gases tóxicos y olores fuertes de procedencia ajena a las aguas residuales o sustancias capaces de producirlos.
- b) Contienen sustancias inflamables (gasolina, aceites, etc.).
- c) Contienen residuos sólidos o fangos provenientes de plantas de tratamiento y otros.
- d) Contienen sustancias que por su composición interfieran los procesos y operación propios de las plantas de tratamiento.

- e) Contienen plaguicidas, fertilizantes o sustancias radioactivas.

Artículo 35.

Los valores máximos establecidos en la clasificación de aguas de los cuerpos receptores del Cuadro N° A-I no podrán ser excedidos en ningún caso con las descargas de aguas residuales crudas o tratadas una vez diluidas en las aguas del cuerpo receptor, con excepción de aquellos parámetros que durante la clasificación hayan excedido los valores del Cuadro N° A-I, según especifica el artículo 7.

Artículo 36.

En caso de que un cuerpo de agua o sección de un cauce receptor tenga uno o más parámetros con valores mayores a los establecidos según su clase, la instancia ambiental dependiente del prefecto deberá investigar y determinar los factores que originan esta elevación, para la adopción de las acciones que mejor convengan, con ajuste a lo establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 37.

En los casos en que un cuerpo de agua tenga varias aptitudes de uso, los valores de los límites máximos permisibles para los parámetros indicados en el Anexo A se fijarán de acuerdo con la aptitud de uso más restrictiva del cuerpo de agua.

Artículo 38.

Una vez que el MDSMA haya fijado la clase de un determinado cuerpo de agua, en función de su aptitud de uso, ésta se mantendrá por un mínimo de cinco años.

Artículo 39.

En caso de que se compruebe que los valores de uno o más parámetros de un cuerpo de agua son superiores a los determinados en la clase D, por causas naturales, o debido a la contaminación acumulada, ocasionada por actividades realizadas antes de la promulgación del presente reglamento (stocks de contaminación), las descargas se determinarán en base a estos valores y no a los indicados en el Anexo A.

Artículo 40.

A efecto de controlar los escurrimientos de áreas agrícolas y la contaminación de los cuerpos receptores, los representantes legales deberán informar al prefecto los siguientes aspectos:

- a) Cantidad, tipos y clases de fertilizantes y herbicidas utilizados, así como los calendarios de los ciclos de producción y la periodicidad del uso de fertilizantes y plaguicidas.
- b) Los sistemas de riego y de drenaje utilizados.
- c) Efectos de los escurrimientos sobre los cuerpos receptores.

Artículo 41.

Los responsables de la prevención de derrames de hidrocarburos o de cualesquiera de sus derivados están obligados a subsanar los efectos que puedan ocasionar tales derrames en los cuerpos receptores y a revisar sus planes de contingencias. Las prefecturas tomarán acciones conducentes de acuerdo a los planes de contingencias.

Artículo 42.

En caso de contaminación de cuerpos receptores o infiltración en el subsuelo por lixiviados provenientes del manejo de residuos sólidos o confinamiento de sustancias peligrosas, provenientes de la actividad, obra o proyecto, la instancia ambiental dependiente de la prefectura determinará que el representante legal implemente las medidas correctivas o de mitigación que resulten de la aplicación de los reglamentos ambientales correspondientes.

Artículo 43.

Se prohíbe totalmente la descarga de aguas residuales provenientes de los procesos metalúrgicos de cianuración de minerales de oro y plata, lixiviación de minerales de oro y plata y de metales, a cuerpos superficiales de agua y a cuerpos subterráneos. En caso de que la precipitación sea mayor que la evaporación, y como consecuencia de ello se deban realizar descargas, éstas deberán cumplir los límites establecidos en el presente reglamento.

Artículo 44.

En ningún caso se permitirán descargas instantáneas de gran volumen de aguas residuales crudas o tratadas, a ríos. Estas deberán estar reguladas de manera tal que su caudal máximo, en todo momento, será menor o igual a $1/3$ (un tercio) del caudal del río o cuerpo receptor.

Artículo 45.

Las descargas de aguas residuales crudas o tratadas que excedieren el 20% del caudal mínimo de un río, podrán excepcionalmente y previo estudio justificado ser autorizadas por el prefecto, siempre que:

- a) No causen problemas de erosión, perjuicios al curso del cuerpo receptor y/o daños a terceros.
- b) El cuerpo receptor, luego de la descarga y un razonable proceso de mezcla, mantenga los parámetros que su clase establece.

Artículo 46.

Todas las descargas a lagos de aguas residuales crudas o tratadas procedentes de usos domésticos, industriales, agrícolas, ganaderos o cualquier otra actividad que contamine el agua, deberán ser tratadas previamente

te a su descarga hasta satisfacer la calidad establecida del cuerpo receptor.

Artículo 47.

Todas las descargas de aguas residuales crudas o tratadas a ríos y arroyos, procedentes de usos domésticos, industriales, agrícolas, ganaderos o de cualquier otra actividad que contamine el agua, deberán ser tratadas previamente a su descarga, si corresponde, para controlar la posibilidad de contaminación de los acuíferos por infiltración, teniendo en cuenta la posibilidad de que esos ríos y arroyos sirvan para usos recreacionales eventuales y otros que se pudieran dar a estas aguas. Para el efecto se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) En caso de arroyos, dichas aguas residuales crudas o tratadas deberán satisfacer los límites permisibles establecidos en el presente reglamento para el cuerpo receptor respectivo.
- b) Toda descarga de aguas residuales a ríos, cuyas características no satisfagan los límites de calidad definidos para su clase, deberá ser tratada de tal forma que, una vez diluida, satisfaga lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente reglamento.
- c) Cuando varias industrias situadas a menos de 100 metros de distancia una de la otra descarguen sus aguas residuales a un mismo tramo de río, la capacidad de dilución será distribuida proporcionalmente al caudal de descarga individual, considerando el caudal mínimo del río y como está descrito en el artículo 45 del presente reglamento.

Artículo 48.

El caudal de captación de agua y el caudal de descarga de aguas residuales crudas o tratadas deberán ser, como promedio diario, menores al 20% del caudal mínimo diario del río, con un período de retorno de 5 años.

Artículo 49.

Los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado desarrollarán programas permanentes de control, reparación y rehabilitación de las redes de agua y desagüe, a fin de eliminar el riesgo de conexiones cruzadas entre agua potable y alcantarillado, y de colapso de instalaciones en mal estado o antiguas, eligiendo materiales de tuberías con una vida útil de por lo menos 50 años, o bien utilizar materiales de la mejor calidad compatibilizados con la agresividad química del suelo y del agua.

Artículo 50.

Las aguas residuales provenientes de centros urbanos requieren de tratamiento antes de su descarga en los cursos de agua o infiltración en los suelos, a cuyo efecto las empresas de servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, cooperativas de servicio, comités de agua y administraciones de parques industriales con o sin plantas de tratamiento, deberán presentar

el MA en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los estudios correspondientes. Estos estudios incluirán los sistemas de tratamiento y el reuso de aguas residuales, tendiendo a la conservación de su entorno ambiental.

Artículo 51.

El MDSMA establecerá un régimen especial de protección para las zonas pantanosas o bofedales con el objeto de garantizar su conservación y funciones ecológicas y/o paisajísticas.

Artículo 52.

Todos los pozos someros y profundos no utilizados, deberán ser cegados y taponados por sus propietarios antes de ser abandonados a fin de evitar accidentes y riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

Artículo 53.

En caso de que las condiciones físicas y/o químicas de un cuerpo de agua se alteren en forma tal que amenacen la vida humana o las condiciones del medio ambiente, el prefecto informará al MDSMA a objeto de que éste, conjuntamente las autoridades de Defensa Civil, disponga con carácter de urgencia las medidas correspondientes de corrección o mitigación.

CAPÍTULO III. De los sistemas de tratamiento

Artículo 54.

Todo sistema de tratamiento de aguas residuales estará bajo la total responsabilidad y vigilancia de su representante legal.

Artículo 55.

Si la instancia ambiental dependiente de la prefectura detecta que en el funcionamiento de un sistema o planta de tratamiento se están incumpliendo las condiciones inicialmente aceptadas para dicho funcionamiento, conminará al representante legal a modificar, ampliar y/o tomar cualquier medida, sea en la estructura de la planta de tratamiento o en los procedimientos de operación y mantenimiento, para subsanar las deficiencias.

Artículo 56.

Las ampliaciones en más del treinta y tres por ciento de la capacidad instalada de una planta de tratamiento de aguas residuales que hubiera sido aprobada, y que impliquen impactos negativos significativos al medio ambiente, deberán contar nuevamente con su correspondiente ficha ambiental y el correspondiente proceso de EIA.

Artículo 57.

Para evitar el riesgo de contaminación, queda prohibido el acceso de personas no autorizadas a las instalaciones de las plantas de tratamiento debiéndose también tomar las medidas que el caso aconseje a fin de evitar que animales puedan llegar hasta dichas instalaciones.

Artículo 58.

Los representantes legales de distintos establecimientos podrán construir y/o utilizar obras externas y/o sistemas de tratamiento de forma individual y/o colectiva cuando las necesidades así lo requieran. Cada representante legal será responsable por sus instalaciones en particular, y proporcionalmente, con sus otros asociados, en lo que respecta a sus obligaciones y derechos en plantas de tratamiento colectivas sujetas a contrato entre partes.

Artículo 59.

Las aguas residuales tratadas descargadas a un cuerpo receptor, estarán obligatoriamente sujetas —como parte del sistema o planta de tratamiento— a medición mediante medidores indirectos de caudal, si los caudales promedios diarios son menores a 5 litros por segundo y con medidores de caudal instantáneo y registradores de los volúmenes acumulados de descarga, si el caudal promedio supera la cifra señalada.

Artículo 60.

En caso de que se interrumpa temporalmente la operación total o parcial del sistema o planta de tratamiento, se deberá dar aviso inmediato a la correspondiente prefectura, especificando las causas y solicitando autorización para descargar el agua residual cruda o parcialmente tratada, por un tiempo definido. Además, se deberá presentar un cronograma de reparaciones o cambios para que la planta vuelva a su funcionamiento normal en el plazo más breve posible.

Artículo 61.

Para efectos del artículo precedente, en lo referente a aguas parcialmente tratadas, el prefecto autorizará el funcionamiento condicionado del sistema o planta siempre y cuando se garantice que la descarga, una vez diluida, no exceda los límites máximos permisibles correspondientes a la clase del cuerpo receptor o no interfiera con los procesos de tratamiento cuando se descargue a un colector sanitario.

Con este fin, se establece:

a) En forma previa a la autorización del MDSMA, el tiempo de duración de la descarga será revisado por la Instancia ambiental dependiente de la prefectura, el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado o la administración del parque industrial, según corresponda, luego de inspeccionar la planta de tratamiento y los proce-

que producen las condiciones anormales así como el cronograma propuesto.

b) Si al exceder los límites máximos permisibles existe peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente el prefecto rechazará la solicitud de descarga y ordenará de inmediato las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 62.

La desinfección de las aguas residuales crudas o tratadas es imprescindible cuando la calidad bacteriológica de esas aguas rebasa los límites establecidos y constituye riesgo de daño a la salud humana o contaminación ambiental.

CAPÍTULO IV.

De la conservación de las aguas subterráneas

Artículo 63.

La extracción y recarga de aguas subterráneas con calidad para el consumo humano —Clase A— por medio de pozos profundos, requerirá de la DIA o DAA en los siguientes casos:

a) La realización de proyectos u obras nuevas que signifiquen la descarga de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar por infiltración las aguas subterráneas, o que se descarguen directamente a los acuíferos.

b) Las inyecciones de efluentes tratados en el subsuelo, que pudieran sobrepasar la recarga natural del acuífero poniendo en peligro su calidad físico-química o su subsistencia.

c) La realización de proyectos de riego que signifiquen regulación y aporte de aguas cuya infiltración en el suelo pueda afectar el nivel piezométrico de la napa freática, produciendo empantanamiento o salinización de los suelos.

d) La perforación de pozos y explotación de aguas subterráneas en zonas donde exista contacto con aguas salinas que puedan contaminar los acuíferos para consumo humano o que puedan provocar su fuga a estratos permeables.

e) Cualquier otra actividad que el MDSMA identifique como peligrosa a los fines de la protección de la calidad de las aguas subterráneas para consumo humano.

Artículo 64.

Para la recarga directa o inyección de aguas residuales crudas o tratadas en acuíferos, estas aguas deben cumplir con los límites máximos permisibles establecidos para la clase del acuífero. En los acuíferos en los que en forma natural uno o más parámetros excedan en más del 50% los límites máximos permisibles, la calidad del agua residual, cruda o tratada, deberá en lo referen-

te a los parámetros excedidos ser inferior a la del acuífero.

Artículo 65.

Los pozos someros para uso doméstico familiar no están sujetos al control establecido en el presente reglamento, siendo el control de calidad del agua para consumo humano responsabilidad de las autoridades de salud correspondientes.

Artículo 66.

La recarga de aguas subterráneas de clase A por infiltración de aguas residuales crudas o tratadas, debe cumplir con los límites máximos permisibles establecidos para esta clase, a menos que se demuestre que la descarga de agua de una clase inferior no afecte la calidad de las aguas subterráneas.

CAPÍTULO V.

Del reuso de aguas

Artículo 67.

El reuso de aguas residuales crudas o tratadas por terceros, será autorizado por el prefecto cuando el interesado demuestre que estas aguas satisfacen las condiciones de calidad establecidas en el cuadro N° I —Anexo A— del presente reglamento.

Artículo 68.

Los fangos o lodos producidos en las plantas de tratamiento de aguas residuales que hayan sido secados en lagunas de evaporación, lechos de secado o por medios mecánicos, serán analizados y en caso de que satisfagan lo establecido para uso agrícola, deberán ser estabilizados antes de su uso o disposición final, todo bajo control de la prefectura.

CAPÍTULO VI.

De la contaminación de cuencas de curso sucesivo

Artículo 69.

Las autoridades ambientales competentes o la instancia ambiental dependiente de la prefectura, deberán respetar el régimen particular de internacionalización relativo a cuencas de curso sucesivo, establecido entre los países vecinos, para lograr y/o mantener el aprovechamiento sostenible respectivo.

Artículo 70.

En ausencia de tratados de cooperación sobre aprovechamiento de cuencas, se deberá mantener el principio de comunidad para el aprovechamiento de los

ríos de curso sucesivo o contiguos, siempre que las descargas de aguas residuales no produzcan deterioro en la calidad de las aguas de dichos cauces.

TÍTULO V.

De las infracciones y sanciones administrativas CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71.

Según lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley y el título IX, capítulo I, del Reglamento General de Gestión Ambiental, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

- a) Alterar o modificar, temporal o permanentemente, las plantas de tratamiento, al no cumplir lo dispuesto por los artículos 56 y 57, según corresponda.
- b) Sobrepasar los valores máximos admisibles establecidos en el Cuadro N° A-I del Anexo A de este reglamento, por efecto de descargas de aguas residuales crudas o tratadas, una vez diluidas en el cuerpo receptor y transcurrido el plazo de adecuación, si corresponde.
- c) Descargar sustancias radioactivas a los colectores sanitarios y/o cuerpos de agua.
- d) No dar aviso a la autoridad ambiental competente de fallas que interrumpan parcial o totalmente la operación de las plantas de tratamiento.
- e) Descargar aguas residuales, crudas o tratadas, sin obtener el permiso de descarga correspondiente.
- f) Descargar aguas residuales, crudas o tratadas, al margen de las condiciones establecidas en el permiso de descarga.
- g) Descargar masiva e instantáneamente de aguas residuales, crudas o tratadas, a los ríos.
- h) Descargar aguas de lluvia a los colectores sanitarios, o aguas residuales, crudas o tratadas, a los colectores pluviales.
- i) No cegar los pozos que no sean utilizados, según lo dispuesto en el artículo 52.
- j) Contaminar cuerpos de agua por derrame de hidrocarburos.
- k) Presentar el informe de caracterización de las aguas residuales, crudas o tratadas, con datos falsos.
- l) Presentar el informe de caracterización de las aguas residuales, crudas o tratadas, fuera de los plazos previstos.

TÍTULO VI.

Disposiciones transitorias CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72.

En tanto sean definidas las clases de los cuerpos receptores a las que hacen referencia los artículos 4, 5, 6 y 7 del presente reglamento, regirán los parámetros y sus respectivos valores límite, incluidos en el Anexo A-2. Una vez determinada la clase de un determinado cuerpo de agua, se aplicará los criterios de evaluación de impacto ambiental y adecuación ambiental, en base a los límites establecidos en el Cuadro A-I - Anexo A del presente reglamento.

Para ello se debe distinguir entre actividades existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento y aquellas nuevas, de la siguiente forma:

I. Actividades obras y proyectos existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento

- a) Las actividades obras y proyectos existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento, en tanto no se cuente con la clase del respectivo cuerpo de agua y una vez presentado el MA y emitida la DAA, se regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite incluidos en el Anexo A-2, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de la DAA.
- b) Cumplido el plazo señalado y una vez se cuente con la clase del respectivo cuerpo de agua, deberá presentar un nuevo MA, específico para el componente agua, en el que establecerá los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental, definidas por la clase del cuerpo de aguas al que se realiza las descargas. Como consecuencia de este nuevo MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA renovada, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental para la evaluación y aprobación de MAs. Esta segunda adecuación ambiental deberá ser efectivizada en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA renovada.
- c) Opcionalmente, el representante legal de la actividad, obra o proyecto, que, una vez establecida la clase del respectivo cuerpo receptor, desee adecuarse a los criterios de calidad ambiental, antes de los cinco años citados en el inciso a) podrá hacerlo y será beneficiado con los programas de incentivos que desarrollará el MDSMA en coordinación con la Secretaría Nacional de Hacienda.

II. Actividades obras y proyectos que se iniciaran con posterioridad a la fecha de promulgación del presente reglamento

- a) Las actividades obras y proyectos que se iniciarán con posterioridad a la fecha de promulga-

ción del presente reglamento, en tanto no se cuente con la clase del respectivo cuerpo de agua y una vez emitido el CDD o la DIA, se regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite incluidos en el Anexo A-2, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de las citadas licencias ambientales.

b) Cumplido el plazo señalado y una vez se cuente con la clase del respectivo cuerpo de agua, deberá presentar un MA, específico para el componente agua, en el que establecerá los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental, definidas por la clase del cuerpo de aguas al que se realiza las descargas. Como consecuencia de este MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental para la evaluación y aprobación de MAs. La adecuación ambiental respectiva deberá ser efectivizada en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA.

Opcionalmente, el representante legal de la actividad, obra o proyecto, que, una vez establecida la Clase del respectivo cuerpo receptor, desee adecuarse a los criterios de calidad ambiental, antes de los cinco años citados en los incisos la) y lla) podrá hacerlo y será beneficiado con los programas de incentivos que desarrollará el MDSMA en coordinación con la Secretaría Nacional de Hacienda.

Artículo 73.

Mientras se nomine los laboratorios autorizados, los informes de caracterización de aguas residuales, referidos en este reglamento, deberán ser elaborados por laboratorios registrados en la Subsecretaría de Medio Ambiente.

Artículo 74.

Por el lapso perentorio de cinco (5) años, que señala el artículo 72, los responsables de las descargas líquidas deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente, informes de calidad de sus efluentes semestrales,

incluyendo análisis de laboratorios reconocidos, que se encuentren autorizados por el MDSMA.

ANEXO A.

Limites máximos admisibles de parámetros en cuerpos receptores

Artículo 1.

Los límites de calidad de las clases A, B, C, y D, de cuerpos receptores, en que se han clasificado los cuerpos de agua, se presentan en el Cuadro N° A-1 (ver página siguiente).

Artículo 2.

Las muestras para control de las descargas de las industrias deberán ser tomadas a la salida de las plantas de tratamiento, inmediatamente después del aforador de descargas, y las destinadas al control de la dilución en el cuerpo receptor, a una distancia entre 50 y 100 m. del punto de descarga y dentro del cuerpo receptor.

Artículo 3.

La mezcla de agua producto de una descarga y del río debe regirse por la ecuación (I). Para cualquier parámetro de calidad, el valor total de la mezcla debe ser siempre menor que el establecido para la clase del río que corresponda.

$$P_{xf} = \frac{P_{xi}Q_i + P_{xr}Q_r}{Q_i + Q_r} \quad (I)$$

donde:

P_{xf} = parámetro de mezcla

P_{xi} = parámetro de la descarga

P_{xr} = parámetro del río, en el punto sin impacto

Q_i = caudal de la descarga

Q_r = caudal del río

CUADRO N° 1 CLASIFICACIÓN DE LOS CUERPOS DE AGUA SEGÚN APTITUD DE USO

Orden	Usos	Clase A	Clase B	Clase C	Clase D
I	Para abastecimiento doméstico de agua potable después de:				
	a) Sólo una desinfección y ningún tratamiento	Sí	No	No	No
	b) Tratamiento solamente físico y desinfección	No necesario	Sí	No	No
	c) Tratamiento físico-químico completo: coagulación, floculación, filtración y desinfección	No necesario	No necesario	Sí	No
	d) Almacenamiento prolongado o presedimentación, seguidos de tratamiento, al igual que c)	No necesario	No necesario	No necesario	Sí

(sigue)

2	Para recreación de contacto primario: natación, esquí, inmersión	Sí	Sí	Sí	No
3	Para protección de los recursos hidrobiológicos	Sí	Sí	Sí	No
4	Para riego de hortalizas consumidas crudas y frutas de cáscara delgada, que sean ingeridas crudas sin remoción de ella	Sí	Sí	Sí	No
5	Para abastecimiento industrial	Sí	Sí	Sí	Sí
6	Para la cría natural y/o intensiva (acuicultura) de especies destinadas a la alimentación humana	Sí	Sí	Sí	No
7	Para abrevadero de animales	No(*)	Sí	Sí	No
8	Para la navegación (***)	No(**)	Sí	Sí	Sí

(Sí) Es aplicable, puede tener todos los usos indicados en las clases correspondientes

(*) No en represas usadas para abastecimiento de agua potable

(**) No a navegación a motor

(***) No aplicable a acuíferos

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

Presidente Constitucional de la República

ANTONIO ARANÍBAR QUIROGA

CARLOS SÁNCHEZ BERZAÍN

JORGE OTASEVIC TOLEDO

RUDY V. ARAÚJO MEDINACELLI

Ministro Suplente de la Presidencia

FERNANDO CANDIA CASTILLO

FREDDY TEODOVICH ORTIZ

MOISÉS JARMUSZ LEVY

REYNALDO PETERS ARZABE

Ministro de Trabajo y Suplente de Justicia

IRVING ALCARAZ DEL CASTILLO

ALFONSO REVOLLO THENIER

JAIME VILLALOBOS SANJINÉS

Aprovechamiento y uso

DECRETO DE 16 DE MARZO DE 1937*

*Declárase de propiedad fiscal las
termales y medicinales en el
territorio de la República.*

Considerando

Que es deber del Estado socialista precautelar la riqueza pública, en cualquiera de sus manifestaciones, haciendo que ella cumpla una función activa en servicio de las necesidades del país.

Que las fuentes de aguas termales y medicinales, por su propia naturaleza profiláctica y curativa, son de aprovechamiento colectivo en beneficio inmediato y directo de los enfermos que precisan de ellas.

Que una de las primordiales obligaciones del Gobierno es organizar y dirigir la protección social debida a las clases menesterosas, creando facilidades para el buen cuidado de su salud y dándoles acceso al aprovechamiento gratuito de dichas aguas.

Que el Estado es el dueño y señor del subsuelo, y consiguientemente de los manantiales minero-medicinales que brotan de él.

Decreta

Artículo 1.

Se declara de propiedad fiscal las fuentes de aguas termales y medicinales existentes en la República.

Artículo 2.

Para los fines de aprovechamiento colectivo de las mismas, se declara de utilidad pública la expropiación de los sitios y edificios circundantes, en la extensión necesaria para establecer balnearios, hoteles de turismo, campos de deporte y recreo, y alojamientos gratuitos para obreros y campesinos.

Artículo 3.

Los establecimientos a fundarse serán explotados por administración directa o en consorcio con empresas y capitales particulares, conforme lo indiquen la experiencia y el interés público.

Artículo 4.

Los ingresos resultantes serán destinados exclusivamente a la atención de clínicas de maternidad, escuelas hogares, preventorios para niños débiles, reformatorios de menores, y otras obras de asistencia social a favor de la madre y el niño.

Artículo 5.

Deróganse las disposiciones legales que se hallen en oposición al presente decreto.

Artículo 6.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete años.

J. PAZ CAMPERO.

A. PEÑARANDA.

GRAL. GUILLÉN.

TABERA.

TCNL. VIERA.

L. AÑEZ.

E. FINOT.

F. CAMPERO A.

CORONEL DAVID TORO R.

Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

SUELO

Protección, uso y conservación

LEY N° 1122 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1989*

Habilitación y rehabilitación de tierras de los valles del departamento de Tarija.

Por cuanto el honorable Congreso Nacional, ha
sancionado la siguiente ley:
El Congreso Nacional.
Decreta

CAPÍTULO I. Objetivos de la ley

Artículo 1.

Los objetivos fundamentales de esta ley son:

- a) Proteger las tierras no urbanas de los valles en el departamento de Tarija, contra la erosión, y formular políticas para la rehabilitación de las tierras ya erosionadas y su posterior conservación.
- b) Que las tierras rehabilitadas sean incorporadas a la producción, de acuerdo a planes y proyectos adecuados para su conservación y mantenimiento como tierras cultivables.
- c) La protección y rehabilitación de tierras erosionadas comprendidas dentro del radio urbano de las ciudades, quedan sujetas a disposiciones expresas de la autoridad municipal respectiva.

CAPÍTULO II. De la habilitación y rehabilitación de tierras

Artículo 2.

Se establece que la habilitación y rehabilitación de las tierras erosionadas y su posterior conservación, así como la protección de las tierras colindantes directamente amenazadas por la erosión, es una obligación imperativa de los pobladores del departamento de Tarija.

Artículo 3.

Los propietarios de tierras erosionadas o en peligro de erosión, están obligados a ejecutar, con la coope-

ración técnica y financiera del PERTT, los trabajos de obras necesarios para su rehabilitación y protección, con sujeción a las normas técnicas del Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras en el departamento de Tarija (PERTT).

Artículo 4.

La ejecución de las obras especificadas en el artículo anterior serán realizadas dentro de las condiciones a fijarse por el PERTT, bajo pena de reversión de las tierras al dominio del Estado sin pago de indemnización y cualquiera sea el régimen de la propiedad.

CAPÍTULO III. De la reversión de las tierras al estado

Artículo 5.

En los casos de incumplimiento de los propietarios de tierras para efectuar los trabajos de rehabilitación, la autoridad competente del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA) de Tarija, en base al informe del PERTT, elevará obrados al ministerio en La Paz, para que se dicte la resolución ministerial de reversión de las tierras al dominio del Estado.

Artículo 6.

El proceso iniciado para la reversión de tierras, podrá suspenderse en el caso de que el propietario presente recurso de excepción ante el MACA de Tarija, con el compromiso de efectuar las obras de rehabilitación y protección dentro de un nuevo plazo que constará en un contrato suscrito con el PERTT, cuyo incumplimiento dará lugar a la reversión definitiva sin derecho a prórroga adicional ni reclamo alguno.

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1.625 de 1989.

CAPÍTULO IV.

De la justificación de la reversión

Artículo 7.

La renuencia del propietario a realizar las obras que revisten carácter obligatorio por mandato de la presente ley, se interpreta como renuncia a su derecho propietario y abandono del fundo, la ejecución de las obras de rehabilitación de tierras, que constituyen un deber vital para con la comunidad, consolidan el derecho a la propiedad de la tierra.

CAPÍTULO V.

De la dotación de tierras rehabilitadas

Artículo 8.

Las tierras que fueron revertidas al estado y luego rehabilitadas con obras ejecutadas por el PERTT, pasarán a disposición de la oficina de reforma agraria para que, por medio de un procedimiento simplificado, se proceda a la nueva dotación entre los interesados. En el procedimiento de dotación se dará participación al PERTT en todas las instancias del proceso. Los interesados en la explotación agropecuaria y/o forestal podrán solicitar ante la autoridad competente la adjudicación de tierras rehabilitadas.

Artículo 9.

Las personas favorecidas con la dotación de tierras rehabilitadas, tendrán la obligación de suscribir un contrato con el PERTT, por el cual se comprometen a:

- a) Reconocer como crédito la cantidad de dinero que se hubiere invertido en la rehabilitación del terreno, cuyo importe deberá ser reembolsado en los plazos determinados en el reglamento respectivo.
- b) A someterse al plan de aprovechamiento agrícola, pecuario y/o forestal recomendado por el PERTT, para la zona donde se encuentre ubicado el terreno dotado, bajo pena de nueva reversión.
- c) A reconocer, en su caso, en favor del antiguo propietario que fue afectado por la reversión de su tierra, el resarcimiento económico equivalente al valor de los materiales invertidos, consistente en ladrillos, cemento y madera, en las construcciones importantes y útiles de viviendas y obras civiles existentes. Si no se arribara a un acuerdo de partes en el establecimiento del precio a reconocerse, éste será determinado por el PERTT mediante avalúo por escrito cuyo documento tendrá suficiente valor para su ejecución legal.

Artículo 10.

El proceso de dotación de las tierras rehabilitadas concluirá con la dictación de la resolución suprema, la misma que constituye suficiente derecho de propiedad. Juntamente con esta resolución se entregará al interesado el respectivo título ejecutorial.

CAPÍTULO VI.

De las prioridades y límites en la dotación

Artículo 11.

Para la dotación de tierras rehabilitadas se dará prioridad a las familias que fueron afectadas con la reversión de sus tierras.

Artículo 12.

Para permitir la creación y posterior fomento de pequeños productores como unidades económicas agropecuarias, se fija entre cuatro y ocho hectáreas de tierra cultivable por cada parcela a dotarse en el Valle Central de Tarija.

Artículo 13.

No podrán ser objeto de adjudicación las tierras declaradas de reserva forestal y las que requiera el Estado para la ejecución de obras de desarrollo.

CAPÍTULO VII.

Del uso y conservación de tierras rehabilitadas

Artículo 14.

Las tierras rehabilitadas o estabilizadas serán utilizadas en la explotación agrícola, pecuaria y/o forestal, de acuerdo a los planes de aprovechamiento elaborados por el PERTT que tendrán valor legal y obligatorio.

Artículo 15.

El PERTT controlará y evaluará periódicamente el uso y conservación de las tierras, de acuerdo a sus reglamentos y planes elaborados, el cambio de uso y aprovechamiento de las tierras rehabilitadas o estabilizadas, y el incumplimiento de los planes de conservación, podrán dar lugar a una nueva reversión y/o sanción.

CAPÍTULO VIII.

De la participación de las oficinas estatales

Artículo 16.

Las tierras revertidas quedarán bajo el control del MACA hasta que el PERTT concluya los trabajos de recuperación de suelos. El PERTT se encuentra plenamente facultado para efectuar la planificación y ejecución de las obras técnicas en los terrenos revertidos.

Artículo 17.

Para el manejo y control de las tierras revertidas al Estado, y de las obras a realizar, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios pondrá a disposición del PERTT al personal técnico y de apoyo necesario, de sus propias oficinas y/o de reparticiones de la reforma agraria y del Centro de Desarrollo Forestal.

CAPÍTULO IX.

De la función de la institución ejecutora (PERTT)

Artículo 18.

Se elevan a rango de leyes de la República los Decretos Supremos N° 15401 de 7 de abril de 1978 y N° 20763 de 13 de abril de 1985, referidos a la creación, organización y reestructuración del Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras en el departamento de Tarija (PERTT).

Artículo 19.

La inventariación y calificación de las tierras, según el grado de avance de la erosión y de las tierras colindantes directamente amenazadas por la misma, serán realizadas por el PERTT de acuerdo a criterios técnicos y económicos. A base de este estudio, el PERTT planificará, programará y priorizará los proyectos a ejecutarse para la rehabilitación, protección y conservación de tierras.

Artículo 20.

Los planes y normas técnicas para la habilitación, rehabilitación y conservación de suelos y para la explotación agropecuaria y forestal en las tierras rehabilitadas serán estudiados y elaborados por el PERTT, para ser aplicados adecuadamente en las diferentes zonas y cuencas hidrográficas de los valles de Tarija.

Artículo 21.

Los proyectos de obras para la rehabilitación de suelos y los de explotación agroforestal y pecuaria deberán sujetarse a los planes y normas aprobados por el

PERTT en cada zona específica de ubicación y para su ejecución, requieren de la autorización previa del mismo.

Artículo 22.

El PERTT fiscalizará la ejecución de todos los trabajos de esta naturaleza que realicen los propietarios de tierras y en su caso, a pedido de los interesados, podrá asumir la dirección técnica de las obras.

Artículo 23.

Durante la ejecución de los trabajos, se confiere a los ejecutores el derecho del uso libre de las vías de acceso privadas y a la ocupación de terrenos vecinos en la parte estrictamente necesaria.

Artículo 24.

Las facultades, atribuidas al Centro de Desarrollo Forestal por disposiciones de la Ley Forestal, aprobada mediante Decreto Ley N° 11686 de 13 de agosto de 1974, en su Título Tercero denominado "Del Régimen Forestal de Protección", pasan en su integridad a cargo del PERTT para su aplicación circunscrita al departamento de Tarija.

El Centro de Desarrollo Forestal coadyuvará al PERTT para el cumplimiento y ejecución de esta disposición.

Artículo 25.

Para todo trámite de aprovechamiento forestal en el departamento de Tarija, se requerirá el dictamen favorable del PERTT, sin cuyo requisito el CDF no podrá otorgar ninguna autorización.

CAPÍTULO X.

Del financiamiento de las obras técnicas

Artículo 26.

Dentro de los recursos asignados por el Tesoro General de la Nación y otros captados por el PERTT para el cumplimiento de sus propias funciones, se establecerá un Fondo Rotativo de Operación Crediticia (FROC), destinado al financiamiento de las obras de proyectos de recuperación y/o protección de suelos en las tierras revertidas y no revertidas.

Artículo 27.

Con el indicado fondo, el PERTT otorgará créditos a los propietarios de tierras para financiar parcial o totalmente las obras proyectadas y aprobadas por el PERTT, con plazos, intereses y otros requisitos que determine el reglamento que apruebe el Directorio en concordancia con los recursos o líneas de crédito obtenidos de fuentes nacionales y extranjeras.

Artículo 28.

Se autoriza al Banco Central de Bolivia considerar al PERTT como Institución de Crédito Intermediaria para la asignación de fondos crediticios de fomento agropecuario y agroindustrial, para este objeto, el Banco Central otorgará al PERTT un tratamiento de excepción en sus regulaciones reglamentarias.

Artículo 29.

Los préstamos que otorgue el PERTT estarán destinados principalmente a la formulación de proyectos y a la ejecución de las obras destinadas a la rehabilitación y conservación de suelos. Otorgará también préstamos para trabajos de explotación agropecuarios, agroindustriales y forestales, destinados a consolidar las tierras recuperadas y al mejoramiento económico-social de los pobladores rurales en las zonas rehabilitadas y/o sometidas al peligro de la erosión.

Artículo 30.

El Gerente General del PERTT, presentará informes periódicamente a los Ministerios de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, de Planeamiento y Coordinación y de Finanzas, manteniéndolos informados de la marcha de la Institución. La tuición oficial sobre el trabajo del PERTT, corresponde al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Artículo 31.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve

GONZALO VALDA CARDENAS.

Presidente honorable Senado Nacional.

FERNANDO KIEFFER GUZMAN.

Presidente honorable Cámara de Diputados.

JOSÉ LUÍS CARVAJAL PALMA.

Senador Secretario.

JOSÉ TABOADA CALDERÓN DE LA BARCA.

Senador Secretario.

LUÍS MORGAN LÓPEZ BASPINEIRO.

Diputado Secretario.

ENRIQUE TORO TEJADA.

Diputado Secretario.

Por lo tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve años.

JAIME PAZ ZAMORA.

Presidente Constitucional de la República.

OSVALDO ANTEZANA VACA DIEZ.

Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios A.I.

Propiedad y restricciones de la tierra

DECRETO SUPREMO N° 19274 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1982*

*Revierte al dominio originario del
Estado, tierras fiscales dotadas
desde el 17 de junio de 1980 al 10
de octubre de 1982.*

Considerando

Que la adopción de un modelo económico hacia afuera, basado en la exclusiva exportación de minerales, ha sido el principal factor a lo largo de nuestra vida republicana que ha impedido al sector agrícola de la economía nacional alcanzar un mayor grado de progreso, en desmedro del desarrollo del país.

Que esta situación ha derivado en la baja productividad de la agricultura nacional, debido también, entre otros factores, a la inadecuada relación de la mano de obra en ella empleada respecto a la extensión de tierras utilizadas, a las tecnologías atrasadas y a las pocas oportunidades de empleo de la fuerza de trabajo agrícola disponible, que, por esta causa, se ve forzada a emigrar a los centros urbanos en busca de trabajo como mano de obra barata o como contingentes que se suman a las masas desocupadas.

Que si bien la Reforma Agraria implantada el 2 de agosto de 1953, ha permitido superar las formas feudales de tenencia de la tierra hasta entonces vigentes, eliminando la oprobiosa servidumbre personal a la que estaba sometido el campesino boliviano, precisa, en este tiempo, de una reformulación de sus disposiciones para hacer que cumpla también con sus objetivos económicos fundamentales en beneficio exclusivo de la Nación.

Que el país todo tiene ya conciencia de que la tierra debe ser para quien la trabaja, así como de la necesidad de mejorar las condiciones de vida de nuestras masas campesinas por ser el mayor contingente de población, por cuya razón debe participar también de la vida activa de nuestro país.

Que a partir de 1971, con el advenimiento de gobiernos contrarios al interés nacional, se ha venido desarrollando una irracional política de dotación de tierras que, por su forma indiscriminada, no condice con el interés superior de la comunidad nacional.

Que el Estado ha invertido con sacrificio fiscal económico ingentes recursos financieros en la apertura de nuevas tierras aptas para el desarrollo de la agricultura, de la ganadería y la agroindustria que no pueden ser aprovechadas por sólo unas cuantas personas que gozaron del privilegio del poder.

Que los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 3464 de 2 de agosto de 1953, concordantes con el artículo 165 de la Constitución Política del Estado, establecen que el suelo, el subsuelo, y las aguas del territorio de la República pertenecen por derecho originario a la Nación Boliviana y que el Estado reconoce y garantiza la propiedad agraria privada cuando ésta cumple una función útil para la colectividad nacional.

Que siendo este el caso de las dotaciones de tierras hechas al amparo del favor político o familiar, es deber del Estado disponer las medidas que rectifiquen esta situación.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Quedan revertidas al dominio originario del Estado, todas las extensiones de tierras fiscales que fueron dotadas por el Consejo Nacional de Reforma Agraria o por el Instituto Nacional de Colonización a personas naturales o jurídicas, a partir del 17 de julio de 1980 al 10 de octubre de 1982.

Artículo 2.

Quedan exceptuadas de esta disposición únicamente las dotaciones hechas al amparo de los convenios que el gobierno boliviano tiene suscritos con gobiernos, entidades nacionales o extranjeras, así como las efectuadas por el Instituto Nacional de Colonización siempre que no sobrepasen de las cincuenta hectáreas.

Artículo 3.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, por medio de sus dependencias correspondientes, procederá a la revisión de dotaciones y concesiones de tierras hechas en el período 1971-1980, para determinar la conveniencia y legalidad de su reversión al dominio del Estado, ajustándose a lo establecido en la Ley de Reforma Agraria.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos años.

MARIO VELARDE DORADO

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia.

MARIO RONCAL ANTEZANA
JOSÉ ORTIZ MERCADO
ARTURO NÚÑEZ DEL PRADO
ERNESTO ARANÍBAR QUIROGA
ALFONSO CAMACHO PEÑA
HERNANDO POPPE MARTÍNEZ
JORGE CRESPO VELASCO
ROBERTO ARNEZ VILLARROEL
MARIO ARGANDOÑA YÁNEZ
CARLOS BARRAGÁN VARGAS
ZENÓN BARRIENTOS MAMANI
JORGE O'CONNOR D'ARLACH
JAIME PONCE GARCÍA
HORACIO TORRES GUZMÁN
HORMANDO VACA DÍEZ
ÓSCAR VILLA URIOSTE
JORGE GONZÁLEZ RODA.
HERNÁN SILES ZUAZO
Presidente Constitucional de la República.

Contaminación atmosférica

DECRETO SUPREMO N° 23347 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1992*

Programa Nacional para el Control de Calidad del Aire.

Considerando

Que es preocupación del Gobierno nacional abocarse con eficiencia a la solución del problema de la contaminación atmosférica generada en las áreas urbanas del país, causante de malestar a la ciudadanía y riesgo para la salud de las generaciones futuras.

Que es deber del Estado y la sociedad conservar la atmósfera en condiciones que permitan la vida y su desarrollo en forma óptima así como saludable, garantizando el derecho que toda persona y organismo viviente tiene para disfrutar de un ambiente sano y agradable.

Que son objetivos del control de la calidad ambiental (a) preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales, a fin de elevar la calidad de vida de la población, y (b) prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que con efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Estado debe normar y controlar, mediante sus correspondientes organismos, la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, el medio ambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada.

Que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, correspondiendo a la Secretaría Nacional del Medio Ambiente promover y ejecutar las acciones adecuadas para el cumplimiento de los objetivos de control de calidad ambiental.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Se establece con carácter prioritario el "Programa Nacional de Control de la Calidad del Aire". Se encomienda a la Secretaría Nacional del Medio Ambiente el respectivo diseño y la búsqueda del financiamiento correspondiente para su implementación.

Artículo 2.

Constitúyese la comisión técnica multisectorial, encargada de llevar adelante un plan piloto integral para

el control de la contaminación atmosférica en áreas urbanas, en el marco del Programa Nacional de Control de la Calidad del Aire, conformada como sigue por representantes de las siguientes instituciones:

Secretaría Nacional del Medio Ambiente, como presidente.

Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

Ministerio de Energía e Hidrocarburos.

Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil.

Ministerio de Asuntos Urbanos.

Ministerio de Exportaciones y Competitividad Económica.

Ministerio de Educación y Cultura.

Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.

Policía Nacional.

Artículo 3.

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y las instituciones correspondientes quedan encargadas de buscar, en coordinación, apoyo técnico y financiero a objeto de complementar la medición de parámetros meteorológicos ambientales que permitan el inicio de una campaña de monitoreo atmosférico, dentro del plan piloto integral para el control de la contaminación atmosférica en áreas urbanas del país.

Artículo 4.

Las universidades, institutos de investigación, sectores científicos, asociación automotriz y otras entidades pertinentes cooperarán activamente en el apoyo a las acciones de implementación del proyecto normado por este decreto, a cuyo efecto las referidas instituciones serán invitadas.

Artículo 5.

La Policía Nacional debe establecer, mediante sus unidades operativas de tránsito y coordinando con las instancias correspondientes, dentro del Programa Nacional de Control de la Calidad de Aire, las medidas pertinentes orientadas al mejor funcionamiento del parque automotor de los sectores público y privado, para prevenir y mitigar la contaminación atmosférica.

Se prohíbe en el marco del programa, el cambio

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia N° 1.770.

de motores a gasolina por motores a diesel oil. Se dispone, a ese objetivo, la estricta inspección técnica de vehículos automotores incorporando criterios ambientalistas. Se definirá acciones específicas para la regulación del tránsito vehicular urbano, la mitigación de la contaminación por ruido y otros a determinarse.

Artículo 6.

Se establecerá en el plazo de ciento veinte días, a partir de la promulgación de este decreto, la reglamentación de la importación de vehículos usados y de vehículos a diesel oil, imponiéndose la obligación que los vehículos tengan equipos de control de emisiones con tecnologías apropiadas para las diferentes condiciones geográficas del país. Los vehículos a gasolina o diesel importados deben estar amparados con certificación que avale que cuentan con tecnología de control de emisiones para cumplimiento de los standard ambientales exigidos en los países de donde proceden. La Secretaría Nacional del Medio Ambiente determinará para el efecto, en coordinación con el Ministerio del Exportaciones y Competitividad Económica, las acciones correspondientes y mecanismos necesarios.

Artículo 7.

El Ministerio de Energía e Hidrocarburos iniciará, por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, el estudio que determine la viabilidad técnica y económica de la eliminación y/o sustitución del tetraetilo de plomo en las gasolinas refinadas o reformadas en el país, en un plazo máximo de dos años. Se recomienda la búsqueda de alternativas tecnológicas que permitan la reducción de azufre en el diesel producido en el país, a fin de alcanzar, en medio plazo, combustibles con menor potencial contaminante.

Artículo 8.

El Ministerio de Energía e Hidrocarburos iniciará a la brevedad por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, un estudio que determine la viabilidad técnica y económica así como acciones que permitan implementar una política de sustitución de carburantes líquidos por gas natural, como combustible alternativo para el parque automotor del país, a fin de sustituir otros combustibles con mayor potencial contaminante.

Artículo 9.

El Ministerio de Energía e Hidrocarburos realizará las gestiones correspondientes exigiendo que la calidad del diesel así como de los demás derivados de petróleo importados (carburantes y lubricantes) cumpla con los standard ambientales mínimos internacionales, a fin que ingresen al país combustibles de menor potencial contaminante y mejor calidad.

Artículo 10.

Los Ministerios de Energía e Hidrocarburos, Educación y Cultura, Transportes Comunicaciones y Aeronáutica Civil, Previsión Social y Salud Pública y la Secretaría Nacional del Medio Ambiente iniciarán, en coordinación, una campaña orientada a sensibilizar a la población sobre la importancia de la conservación de la calidad del aire en condiciones satisfactorias, promoviendo la participación comunitaria en las tareas de control.

Artículo 11.

El Ministerio de Previsión Social y Salud Pública iniciará en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, acciones para determinar los efectos que la contaminación del aire en áreas urbanas del país tiene sobre la salud, tomando como referencia criterios internacionales de calidad del aire que se adecuen a la realidad nacional.

Artículo 12.

La Secretaría Nacional del Medio Ambiente, los ministerios de Exportaciones y Competitividad Económica, Previsión Social y Salud Pública y de Asuntos Urbanos, iniciarán, en coordinación, el inventario de emisiones de fuentes fijas, a objeto de determinar su impacto potencial en la contaminación atmosférica de las áreas urbanas del país.

Artículo 13.

El Ministerio de Asuntos Urbanos promoverá, en coordinación con las pertinentes instituciones, acciones dirigidas al ordenamiento urbano de las ciudades del país, incorporando criterios ambientalistas que permitan la prevención, mitigación y reversión de la contaminación ambiental originada por actividades industriales, domésticas, de transporte y otras.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Previsión Social y Salud Pública, Energía e Hidrocarburos, Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, Asuntos Urbanos, Exportaciones y Competitividad Económica, Educación y Cultura, Asuntos Campesinos y Agropecuarios, así como el Secretario Nacional del Medio Ambiente, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos años.

RONALD MAC LEAN ABAROA
CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO
MARIO CATACORA LANDIVAR
Ministro Presidencia de la República A.I.
ALBERTO SAENZ KLINSKY
ROBERTO PEÑA RODRÍGUEZ
SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
PABLO ZEGARRA ARANA
OLGA SAAVEDRA DE QUEREJAZU
CARLOS APONTE PINTO
FERNANDO CAMPERO PRUDENCIO

EUSEBIO GIRONDA CABRERA
CARLOS DABDOUB ARRIEN
ÁLVARO REJAS VILLARROEL
OSWALDO ANTEZANA VACA DÍEZ
HERBERT MULLER COSTAS
ÓSCAR DAZA MÁRQUEZ
Ministro Asuntos Urbanos A.I.
JOSÉ LUIS LUPO FLORES.
LUIS OSSIO SANJINÉS
Presidente Constitucional Interino de la República.

REPÚBLICA DE BOLIVIA

**DECRETO SUPREMO N° 24176 DE 8 DE
DICIEMBRE DE 1995***

*Reglamento en Materia de
Contaminación Atmosférica.*

TÍTULO I.
Disposiciones generales
CAPÍTULO I.
**Del objeto y ámbito de
aplicación**

Artículo 1.

La presente disposición legal, reglamenta la Ley del Medio Ambiente N° 1333 del 27 de abril de 1992 en lo referente a la prevención y control de la contaminación atmosférica, dentro del marco del desarrollo sostenible.

Artículo 2.

Toda persona tiene el derecho a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades, por lo que el Estado y la sociedad tienen el deber de mantener y/o lograr una calidad del aire tal, que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

Artículo 3.

Para los efectos del artículo anterior, los límites permisibles de calidad del aire y de emisión, que fija este reglamento constituyen el marco que garantiza una calidad del aire satisfactoria.

Artículo 4.

El cumplimiento del presente reglamento es obligación de toda persona natural o colectiva, pública o privada, que desarrolle actividades industriales, comerciales, agropecuarias, domésticas y otras que causen o pudieren causar contaminación atmosférica.

Artículo 5.

El cumplimiento del presente reglamento no exime de obligaciones respecto a otras disposiciones legales que no se opongan al mismo.

CAPÍTULO II.
De las siglas y definiciones

Artículo 6.

Para efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a) Siglas

LEY: Ley del Medio Ambiente N° 1333, de 27 de abril de 1992.

MDSMA: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

SNRNMA: Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

SSMA: Subsecretaría de Medio Ambiente.

IADP: Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto.

b) Definiciones

“Autoridad ambiental competente”: el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a nivel nacional, y la Prefectura a nivel departamental.

“Calidad del aire”: concentraciones de contaminantes que permiten caracterizar el aire de una región con respecto a concentraciones de referencia, fijadas con el propósito de preservar la salud y bienestar de las personas.

“Contaminación atmosférica”: presencia en la atmósfera de uno o más contaminantes, de tal forma que se generen o puedan generar efectos nocivos para la vida humana, la flora o la fauna, o una degradación de la calidad del aire, del agua, del suelo, los inmuebles, el patrimonio cultural o los recursos naturales en general.

“Contaminante atmosférico”: materia o energía en cualquiera de sus formas y/o estados físicos, que al interrelacionarse en o con la atmósfera, altere o modifique la composición o estado natural de ésta.

“Control”: aplicación de medidas o estrategias para la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera.

“Decibel”: la unidad práctica de medición del nivel de ruido es el decibel, conocido como dB. Esta unidad es igual a 20 veces el logaritmo decimal del cociente de la presión de sonido ejercida por un sonido medido, y la presión de sonido de un sonido estándar equivalente a 20 micropascales.

El decibel (A), conocido como dB(A), es el decibel medido en una banda de sonido audible.

“Emisión”: descarga directa o indirecta a la at-

* Fuente: Gaceta Oficial.

mósfera de cualquier sustancia en cualquiera de sus estados físicos, o descarga de energía en cualquiera de sus formas.

“Emisiones fugitivas”: toda emisión de contaminantes a la atmósfera que no sea descargada a través de ductos o chimeneas.

“Fuente”: toda actividad, proceso, operación o dispositivo móvil o estacionario que produzca o pueda producir emisiones contaminantes a la atmósfera.

“Fuente existente”: aquella que se encuentra instalada, o con autorización de instalación, a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento.

“Fuente fija”: toda instalación o actividad establecida en un solo lugar o área, que desarrolle operaciones o procesos industriales, comerciales y/o de servicios que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera.

“Fuente fija unitaria”: conjunto de dos o más industrias cuyas emisiones podrán ser consideradas como provenientes de una sola fuente para efectos de control de la calidad del aire público. Las fuentes que conformen la fuente fija unitaria deberán estar situadas en la misma zona industrial o en su defecto en un área comprendida en un círculo de máximo dos (2) kilómetros de diámetro, donde las condiciones en cuanto a ecosistemas y medio ambiente sean uniformes.

“Fuente móvil”: vehículos automotores, vehículos ferroviarios motorizados, aviones, equipos y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que en su operación emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera.

“Fuente nueva”: aquella que solicita autorización para su instalación con posterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento.

“Inmisión”: concentración de contaminantes en la atmósfera a ser medidos fuera de la fuente.

“Inventario de emisiones”: informe cualitativo y cuantitativo de las emisiones de contaminantes atmosféricos generados por una o varias fuentes.

“Límites permisibles de calidad del aire”: concentraciones de contaminantes atmosféricos durante un período de exposición establecido, por debajo de las cuales no se presentarán efectos negativos conocidos en la salud de las personas según los conocimientos y/o criterios científicos prevalecientes.

“Límites permisibles de emisión”: valores de emisión que no deben ser excedidos de acuerdo a disposiciones legales correspondientes.

“Mejor práctica de cuidado ambiental”: sistema organizado de actividades para: coleccionar y reducir emisiones fugitivas; conducir los gases y partículas contaminantes hacia equipos de depuración y/o transformación a fin de minimizar las emisiones contaminantes; mantener limpia la planta; pavimentar o empedrar vías de transporte vehicular en la planta, y barrer y/o regar los caminos pertenecientes a la industria, que por sus características no ameriten una pavimentación.

“Monitoreo de contaminantes atmosféricos”: evaluación sistemática cuantitativa y cualitativa de contaminantes atmosféricos.

“Normas técnicas de emisión”: normas que establecen sobre bases jurídicas, ambientales y técnicas, la cantidad máxima permitida de emisiones para un contaminante, a medirse en la fuente emisora.

“Organismos sectoriales competentes”: ministerios que representan a sectores de la actividad nacional, vinculados con el medio ambiente.

“Plataformas y puertos de muestreo”: elementos estructurales que permiten realizar el muestreo de emisiones contaminantes en ductos o chimeneas.

“Prevención”: disposiciones, medidas y acciones anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

“Ruido”: todo sonido indeseable que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas, o que tenga efectos dañinos en los seres vivos.

“Verificación vehicular”: medición de las emisiones de gases y/o partículas provenientes de vehículos automotores.

TÍTULO II.

Del marco institucional

CAPÍTULO I.

Del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

Artículo 7.

Las atribuciones y competencias del MDSMA corresponden a lo dispuesto por la Ley N° 1493, el Decreto Supremo N° 23660, el Reglamento de Gestión Ambiental y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 8.

Para efectos de este reglamento, el MDSMA tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Definir la política nacional para la prevención y control de la contaminación atmosférica en coordinación con los organismos sectoriales competentes.
- b) Formular y velar por el cumplimiento del Programa Nacional de Calidad del Aire en coordinación con los organismos sectoriales competentes, las prefecturas y los gobiernos municipales.
- c) Emitir Normas Técnicas para la prevención y control de la contaminación atmosférica, en coordinación con los organismos sectoriales competentes.
- d) Velar por la aplicación de las Normas Técnicas para la prevención y control de la contaminación atmosférica, en coordinación con los organismos sectoriales competentes, las prefecturas y los gobiernos municipales.
- e) Promover, en coordinación con los prefectos, los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales, el uso de métodos, procedimientos, componentes y equipos que reduz-

can la generación de contaminantes atmosféricos.

f) Establecer, en coordinación con los prefectos, los organismos sectoriales competentes y los gobiernos municipales, los lineamientos a los que deben sujetarse los centros de verificación vehicular.

g) Proponer, de acuerdo con los lineamientos del Reglamento General de Gestión Ambiental, incentivos y otros mecanismos que se consideren pertinentes para la prevención y control de la contaminación atmosférica, como una medida para promover la instalación de industrias que utilicen tecnologías limpias.

h) Promover la asistencia y orientación técnicas dirigidas a la prevención y control de la contaminación atmosférica.

i) Desarrollar programas para el control de sustancias que contribuyan a la destrucción de la capa de ozono o al efecto invernadero, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, Prefecturas y Gobiernos Municipales.

j) Gestionar financiamiento para la aplicación de políticas de prevención y control de la contaminación atmosférica.

Artículo 9.

El MDSMA, en coordinación con los organismos sectoriales competentes, formulará la normatividad ambientalmente necesaria para las siguientes áreas:

1. Parques industriales.
2. Terminales de transporte público.
3. Aeropuertos y puertos fluviales y lacustres.
4. Instalaciones militares.

CAPÍTULO II.

De la autoridad a nivel departamental

Artículo 10.

Para efectos de este reglamento y a nivel departamental, el Prefecto tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a)** Ejecutar programas y proyectos para la prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de las políticas nacionales y departamentales.
- b)** Emitir dictamen técnico sobre el funcionamiento de las redes de monitoreo en los diferentes municipios.
- c)** Promover la asistencia y orientación técnicas dirigidas a la prevención y control de la contaminación atmosférica.
- d)** Presentar al MDSMA informes anuales sobre la calidad del aire.
- e)** Aplicar, en el marco de las políticas naciona-

les, programas para el control de sustancias que contribuyan a la destrucción de la capa de ozono o al efecto invernadero.

CAPÍTULO III.

De los gobiernos municipales

Artículo 11.

Para el ejercicio de las atribuciones y competencias que les son reconocidas por ley en la materia objeto del presente reglamento, los Gobiernos Municipales deben, dentro del ámbito de su jurisdicción:

- a)** Ejecutar acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de los lineamientos, políticas y normas nacionales.
- b)** Identificar las fuentes de contaminación atmosférica, informando al respecto a los prefectos.
- c)** Controlar la calidad del aire y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre contaminación atmosférica.
- d)** Dar aviso al Prefecto y coordinar con Defensa Civil para la declaratoria de emergencia en casos de contingencia o deterioro de la calidad atmosférica.

CAPÍTULO IV.

De los organismos sectoriales competentes

Artículo 12.

Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el MDSMA y el Prefecto, participarán en la prevención y control de la contaminación atmosférica de la siguiente manera:

- a)** Proponiendo normas técnicas sobre límites permisibles de emisión de contaminantes en materia de su competencia.
- b)** Formulando políticas ambientales para el sector en materia de contaminación atmosférica, políticas que formarán parte de la política general del sector y de la política ambiental nacional.
- c)** Formulando planes sectoriales y multisectoriales considerando la prevención de la contaminación atmosférica y el control de la calidad del aire.

TÍTULO III.

De la evaluación y control de la contaminación atmosférica

CAPÍTULO I.

De la administración de la calidad del aire

Artículo 13.

El MDSMA, los Organismos Sectoriales Competentes, Prefectos y Gobiernos Municipales llevarán adelante, en el área de su jurisdicción y competencia, las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica a partir de:

- a) Evaluaciones planificadas de la contaminación atmosférica existente en distintas regiones y ciudades del país, las cuales podrán ser clasificadas progresivamente de acuerdo con su grado de contaminación atmosférica, según metodología a establecer.
- b) Estudios para determinar los efectos de la contaminación atmosférica sobre personas, ecosistemas y materiales.

Artículo 14.

El MSDMA, en coordinación con los prefectos, los organismos sectoriales competentes y los gobiernos municipales, diseñará y establecerá un programa permanente de monitoreo de la calidad del aire.

En ese contexto, deberá desarrollarse un proceso normado para la aplicación de sistemas de monitoreo por parte de los Gobiernos Municipales, proceso en el cual deberá participar activamente el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología dependiente del MDSMA.

Artículo 15.

El MDSMA, a través de la SSMA, establecerá asimismo los mecanismos necesarios para realizar el monitoreo de la calidad del aire a que se refiere el artículo anterior, pudiendo para tal efecto acudir a instituciones técnicas, organizaciones públicas, privadas y otras, cuyos laboratorios puedan ser autorizados a realizar y/o convalidar las mediciones respectivas.

Artículo 16.

La información y los datos obtenidos a través del monitoreo de la calidad del aire según lo especificado en el artículo 13 deben ser convalidados, analizados y actualizados constantemente con el fin de definir medidas y acciones orientadas a evaluar y controlar la contaminación atmosférica, así como para informar a la población sobre el estado de la calidad del aire en lo que respecta a los contaminantes indicados en el Anexo I de este reglamento.

Artículo 17.

Más allá de lo señalado en el artículo 15, el MDSMA podrá recurrir a empresas de servicio y a laboratorios públicos y privados que cumplan con los requisitos, procedimientos y normas por él reconocidos, con el fin de alcanzar los propósitos tanto del presente capítulo como otros que pudiera definir el MDSMA en relación con este reglamento.

Artículo 18.

El MDSMA, a través de la SSMA, dará seguimiento a las investigaciones sobre contaminación atmosférica que realicen entidades públicas y privadas, a fin de promover la adecuada calidad de estos trabajos.

Artículo 19.

El MDSMA, a través de la SSMA, desarrollará un sistema de prestación de servicios y asesoramiento técnico orientado a la investigación de la prevención y control de la contaminación atmosférica; dicho sistema contará con la participación de las universidades y el apoyo de instituciones públicas y privadas.

Artículo 20.

El MDSMA fomentará la capacitación de recursos humanos a través de programas de adiestramiento en centros industriales y de educación superior, e incentivará el intercambio científico y técnico en materia de procesos y tecnologías industriales más eficientes y menos contaminantes.

CAPÍTULO II.

De la evaluación y control de la contaminación atmosférica en fuentes fijas

Artículo 21.

Las fuentes fijas no deben exceder los límites permisibles de emisión que especifiquen las Normas Técnicas de Emisión establecidas en el presente reglamento y a establecerse conforme a lo estipulado en la ley y el Reglamento de Gestión Ambiental. En casos de emergencia y/o peligro de episodios de contaminación, la fuente fija deberá cumplir con los lineamientos que considere oportuno establecer la SSMA.

Artículo 22.

En su instalación, funcionamiento, modificación, ampliación y/o traslado, las fuentes fijas deben cumplir con los respectivos requerimientos fijados en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 23.

Toda fuente fija debe contar con instalaciones dotadas de los medios y sistemas de control para evitar que

sus emisiones a la atmósfera excedan los límites permisibles de emisión.

Artículo 24.

La Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía, incentivará la utilización de combustibles que disminuyan la contaminación atmosférica en las fuentes fijas.

Artículo 25.

El MDSMA, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, los Prefectos y los Gobiernos Municipales, definirá los mecanismos que de acuerdo con los planes de ordenamiento urbano faciliten la reubicación de las fuentes fijas en áreas definidas como industriales. Un área industrial u otra área podrá ser considerada fuente fija unitaria por el MDSMA, tras los análisis correspondientes y según metodología a establecerse.

Artículo 26.

Las fuentes fijas deben realizar, por cuenta propia, monitoreos en fuente, para lo cual instalarán plataformas y puertos de muestreo en los ductos y/o chimeneas, de acuerdo con la normatividad correspondiente. Se utilizarán modelos matemáticos reconocidos por la SSMA para estimar las repercusiones de las emisiones sobre la calidad del aire público.

Para posibilitar la aplicación de dichos modelos, las fuentes fijas deben contar con aparatos para medir la dirección y velocidad del viento. Todos los resultados deberán estar disponibles en cualquier momento para personal autorizado de la IADP respectiva y de la SSMA.

Artículo 27.

En todas las fuentes fijas, las emisiones fugitivas deben ser canalizadas a través de ductos y/o chimeneas, de acuerdo con la mejor práctica de cuidado ambiental. Cuando por razones técnicas no pueda cumplirse con esta disposición, debe presentarse al Prefecto un estudio justificativo elaborado por un perito reconocido por el MSDMA. La SSMA revisará dicho estudio y emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 28.

A fin de facilitar el seguimiento del cumplimiento de los planes de adecuación previstos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, como también para verificar el desempeño tecnológico-ambiental de las fuentes fijas, éstas deberán presentar anualmente un Inventario de Emisiones al Prefecto correspondiente, bajo las especificaciones que establezca la SSMA. Tal inventario deberá contener, entre otros:

- datos de la fuente;
- ubicación;
- descripción del proceso;

- materias primas, insumos y/o combustibles utilizados;
- emisiones de contaminantes atmosféricos;
- equipos para el control de los contaminantes atmosféricos.

Los datos contenidos en los Inventarios de Emisiones deben ser incorporados por las Prefecturas al Sistema de Información Ambiental previsto por el Reglamento de Gestión Ambiental.

Artículo 29.

A fin de generar información y/o efectuar estimaciones y evaluaciones respecto a las emisiones de las fuentes fijas, la SSMA utilizará tanto el Sistema Nacional de Información Ambiental como los datos técnicos contenidos en el Censo Industrial elaborado periódicamente por la Secretaría Nacional de Industria.

Artículo 30.

Cuando la fuente fija se localice en zonas urbanas o suburbanas, colinde con áreas protegidas, o cuando pueda causar un impacto negativo en la calidad del aire por sus características de operación, por sus materias primas, por sus productos o subproductos, deberá llevar a cabo, por cuenta propia, un monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes bajo la supervisión de la SSMA o del Prefecto.

Artículo 31.

Los responsables de las fuentes fijas deben llevar un libro o cuaderno de registro de operación y de mantenimiento de sus equipos de proceso y de control; dicho libro o cuaderno de registro deberá ser aprobado por el Organismo Sectorial Competente y estar a disposición de la Autoridad Ambiental Competente y de la ciudadanía, con ajuste a lo establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 32.

En las zonas en las cuales se excedan los límites permisibles de Calidad del Aire establecidos en el Anexo I de este reglamento, y/o en aquellas donde se superen las concentraciones tolerables de contaminantes específicos consignadas en el anexo 2, las fuentes fijas deben elaborar un programa calendarizado de medidas para lograr niveles de emisión compatibles con los objetivos de calidad de aire.

Artículo 33.

Las fuentes fijas deben controlar la emisión de sustancias peligrosas listadas en el anexo 3, tomando para el efecto las medidas más adecuadas desde el punto de vista ambiental. Dichas sustancias deben ser reportadas al Prefecto en el Inventario de Emisiones, en forma indicativa.

El presente artículo no libera de la obligación de incluir además, indicativamente, en el inventario, otros

contaminantes que puedan considerarse específicos de cada fuente. En caso de duda, los representantes legales de las fuentes fijas deben dirigir sus consultas por escrito a la SSMA, para la correspondiente aclaración.

Artículo 34.

Toda fuente fija debe dar aviso inmediato al Prefecto en caso de falla del equipo de control de contaminación atmosférica, para que aquél coordine las acciones y medidas pertinentes.

Artículo 35.

La SNRNMA apoyará a la Secretaría Nacional de Agricultura en programas referentes a la reducción de la quema de bosques y matorrales.

Artículo 36.

Queda prohibida la incineración y/o combustión a cielo abierto y sin equipo de control anticontaminación, de sustancias y/o materiales tales como llantas, aceites sucios y otros que especifique la SNRNMA, la cual establecerá también un listado de excepciones relacionadas con actividades familiares y/o recreativas.

Artículo 37.

Ningún propietario u operador podrá construir, edificar o usar cualquier artificio, dispositivo, equipo, sistema o proceso cuyo uso encubra una emisión que vulnere lo previsto en este Reglamento. Tal encubrimiento incluye, pero no se limita al uso de aire de dilución, sea éste comprimido o no, al uso de oxígeno de una planta de oxígeno, entre otros.

Artículo 38.

Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que se considere afectada por emisiones provenientes de fuentes fijas, podrá presentar la denuncia respectiva ante la Autoridad Ambiental Competente según lo establecido por la ley y el Reglamento de Gestión Ambiental.

CAPÍTULO III. **De la evaluación y control de la contaminación atmosférica en fuentes móviles**

Artículo 39.

El MDSMA, a través de la SSMA, fijará las Normas Técnicas de Emisiones Vehiculares. Para el efecto, la SSMA coordinará su trabajo con los Organismos Sectoriales Competentes, Prefectos y Gobiernos Municipales.

Artículo 40.

Los vehículos en circulación no deben emitir con-

taminantes atmosféricos en cantidades que excedan los límites permisibles de emisiones vehiculares.

Artículo 41.

Los programas de verificación vehicular deben realizarse sistemáticamente de acuerdo a la normatividad correspondiente. Tal verificación es requisito indispensable para el otorgamiento y revalidación de los permisos de circulación.

Estos programas de verificación vehicular y la normatividad correspondiente serán desarrollados en forma coordinada por el MDSMA, el Ministerio de Gobierno (a través del Organismo Operativo de Tránsito de la Policía Nacional), la Secretaría Nacional de Transportes, la Secretaría Nacional de Hidrocarburos y los Gobiernos Municipales con jurisdicción sobre ciudades de más de 50,000 habitantes.

Artículo 41.

Con el fin de proceder a un efectivo proceso de verificación, el MDSMA podrá recurrir a empresas privadas para la prestación de los respectivos servicios, bajo lineamientos de contratación o licencia que fije la SSMA en el marco de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 43.

La SNRNMA apoyará a la Secretaría Nacional de Energía y a los Organismos Sectoriales Competentes en la promoción y diseño de dispositivos tanto para mejorar los procesos de combustión, como para introducir o mejorar el control anticontaminación en vehículos y en estaciones de servicio.

Artículo 44.

La SSMA, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, y en particular con el Organismo Operativo de Tránsito de la Policía Nacional, realizará programas de pruebas de dispositivos anticontaminación en vehículos automotores. Para la comercialización de estos dispositivos se deberá contar con los estudios y pruebas requeridos y aprobados por la SSMA.

Artículo 45.

La SNRNMA coordinará con la Secretaría Nacional de Industria y Comercio y con los demás Organismos Sectoriales Competentes, la elaboración de disposiciones reglamentarias referidas a la importación de vehículos, velando porque éstos cumplan con Normas Técnicas internacionalmente reconocidas y homologadas en Bolivia.

Artículo 46.

A partir de los seis meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento, todos los vehículos y motores para vehículos importados, sean éstos nuevos o usados, deberán estar equipados con los dispositivos anticontaminación previstos en el país donde tenga su matriz

central la empresa o la principal empresa dueña de la fábrica del vehículo o motor en cuestión.

En caso de constatarse que los dispositivos resultan poco efectivos o inadecuados, la Autoridad Ambiental Competente informará de la situación al Organismo Sectorial Competente a fin de que éste prohíba o limite la importación.

Artículo 47.

La SNRNMA prestará apoyo a la Secretaría Nacional de Energía en lo que concierne al control, vigilancia y mantenimiento de la calidad de los combustibles, y a la verificación del cumplimiento de las Normas Técnicas relacionadas con la Ley de Hidrocarburos.

CAPÍTULO IV.

Del control de la calidad de los combustibles

Artículo 48.

La SNRNMA cooperará con la Secretaría Nacional de Energía en la realización de pruebas periódicas de la calidad de los combustibles cuyo uso pueda producir contaminación atmosférica.

Artículo 49.

La SNRNMA cooperará igualmente con la Secretaría Nacional de Energía en la investigación y la adopción de medidas para que combustibles distintos a la gasolina y el diesel, tales como el gas natural comprimido y eventualmente el gas licuado de petróleo, logren abarcar paulatinamente un espacio significativo en el mercado nacional, sobre la base de un respaldo técnico-científico adecuado y en sujeción a normas de seguridad dictadas u homologadas por la Secretaría Nacional de Energía.

Artículo 50.

La SNRNMA apoyará a los Organismos Sectoriales Competentes correspondientes en las acciones necesarias para asegurar que la calidad del diesel y de los demás derivados del petróleo importados (carburantes y lubricantes) cumplan con parámetros ambientales internacionalmente reconocidos y homologados en Bolivia.

Artículo 51.

La SNRNMA respaldará los planes y acciones de la Secretaría Nacional de Energía para mantener la calidad del diesel nacional con respecto a su contenido de azufre y otros elementos generadores de contaminación, guiándose para tal efecto por parámetros reconocidos internacionalmente y homologados en Bolivia.

CAPÍTULO V.

De la evaluación y control de ruidos y olores contaminantes

Artículo 52.

La emisión de ruido no debe exceder los límites permisibles de emisión señalados en el anexo 6, límites a los que la SNRNMA podrá agregar otros en forma coordinada con los Organismos Sectoriales Competentes.

Artículo 53.

Los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional deben cumplir las normas relativas al control del ruido proveniente de escapes y bocinas, conforme a lo dispuesto en los Códigos de Salud y de Tránsito.

Artículo 54.

La SSMA, con la participación de los Organismos Sectoriales Competentes, fijará en las Normas Técnicas los límites permisibles de emisión de olores contaminantes; asimismo, dictará medidas para la reducción de los mismos, tanto en fuentes fijas como móviles.

Artículo 55.

En concordancia con el artículo 38 del presente reglamento, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se considere afectada por la emisión de ruidos u olores podrá presentar la denuncia respectiva ante la Autoridad Ambiental Competente, según lo establecido por la ley y el Reglamento de Gestión Ambiental.

CAPÍTULO VI.

De la evaluación y control de la contaminación atmosférica en interiores

Artículo 56.

La SSMA promoverá estudios para la evaluación y establecimiento de medidas de control anticontaminación en lugares cerrados no industriales, con el propósito de mejorar la calidad del aire en esos sitios. Los Organismos Sectoriales Competentes deberán tomar las medidas necesarias para minimizar el efecto de los contaminantes ahí presentes.

Artículo 57.

Se prohíbe fumar en establecimientos educativos y de salud por tratarse de recintos donde se hallan expuestas personas particularmente sensibles a los efectos de la contaminación atmosférica. Asimismo, se prohíbe fumar en oficinas públicas, cines, teatros y medios de

transporte colectivo, a los que el MDSMA podrá añadir otros, según aconsejen las circunstancias.

Artículo 58.

Los lugares de servicio y/o atención al público, como restaurantes, cafeterías y similares donde se permita fumar, deben contar con áreas específicas para ese fin, de modo que los contaminantes generados no afecten a las áreas exclusivas para no fumadores.

Artículo 59.

En los lugares de servicio y/o atención al público en los que se permita fumar, pero donde por las características de la actividad llevada a cabo no existan áreas exclusivas para no fumadores, como ser centros nocturnos y salones de baile, se debe contar con sistemas de extracción y limpieza de aire en interiores, conforme a los lineamientos que para el efecto imparta la SSMA.

CAPÍTULO VII. De la planificación urbana e industrial

Artículo 60.

En el marco de la legislación vigente, los planes urbano e industrial, deberán:

- a) Cumplir las disposiciones contempladas en este reglamento y normativas complementarias.
- b) Estar enmarcados dentro de las políticas de planificación ambiental y de ordenamiento territorial existentes.

Artículo 61.

En los planes de ordenamiento urbano debe considerarse también la creación de parques industriales, así como de nuevos corredores de transporte y de asentamientos planificados de nuevas poblaciones, de tal forma que quede siempre garantizada la adecuada calidad del aire.

Artículo 62.

La SNRNMA apoyará a los Gobiernos Municipales, a la Secretaría Nacional de Transportes, a la Secretaría Nacional de Asuntos Urbanos y a las demás autoridades competentes en el diseño y aplicación de programas de mejoramiento vial orientados a habilitar rutas alternativas y disminuir la congestión vehicular.

TÍTULO IV. CAPÍTULO UNICO. De la inspección y vigilancia

Artículo 63.

El MDSMA, las Prefecturas y los Gobiernos Muni-

cipales, vigilarán y verificarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente Reglamento por parte de las fuentes emisoras, realizando para el efecto inspecciones coordinadas con los Organismos Sectoriales Competentes, con sujeción a las disposiciones del Título XI de la ley, el Reglamento General de Gestión Ambiental y el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

TÍTULO V. CAPÍTULO UNICO. De las infracciones y sanciones administrativas

Artículo 64.

Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones de este reglamento, cuando ellas no configuren delito.

Artículo 65.

De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento General de Gestión Ambiental, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

- a) No presentar el Inventario Anual de Emisiones.
- b) Presentar el Inventario Anual de Emisiones incompleto.
- c) Presentar el Inventario Anual de Emisiones con datos falsos.
- d) Presentar el Inventario Anual de Emisiones sin cumplir los plazos y modalidades que para el efecto establezca la SSMA.
- e) Infringir las disposiciones relativas al monitoreo en fuentes fijas a que hace referencia el artículo 26 del presente reglamento.
- f) Infringir las disposiciones relativas a la eliminación de emisiones fugitivas a que hace referencia el artículo 27 del presente reglamento.
- g) No llevar a cabo el monitoreo perimetral de emisiones contaminantes de fuentes fijas a que hace referencia el artículo 30 del presente reglamento.
- h) Infringir las disposiciones relativas al libro o cuaderno de registro de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control a que hace referencia el artículo 31 del presente reglamento.
- i) No dar aviso inmediato a las prefecturas en caso de falla de los equipos anticontaminación a que hace referencia el artículo 34 del presente reglamento.
- j) Infringir las disposiciones relativas a la incineración y/o combustión a cielo abierto a que hace referencia el artículo 36 del presente reglamento.
- k) Infringir la prohibición establecida en el artículo 37 de este reglamento.

l) No instalar sistemas de extracción y limpieza de aire en interiores a que hace referencia el artículo 59 del presente reglamento.

m) Infringir las disposiciones relativas a los límites permisibles de emisión de contaminantes a que hace referencia el artículo 21 del presente reglamento.

n) Sobrepasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido y de olores a que hacen referencia los artículos 52, 53 y 54 del presente reglamento.

o) Infringir las disposiciones relativas a los límites permisibles de emisiones vehiculares a que hace referencia el artículo 39 del presente reglamento.

Artículo 66.

Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán sancionadas por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo establecido en la ley y en el Reglamento de Gestión Ambiental.

TÍTULO VI. CAPÍTULO UNICO. De las disposiciones transitorias

Artículo 67.

Los valores que se indican en el anexo 2 del presente reglamento tendrán categoría de valores referenciales durante cinco años, a partir de los cuales entrarán en vigor como valores límites permisibles de calidad del aire para contaminantes específicos.

Para la aplicación de lo citado se debe distinguir entre actividades existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento y aquellas nuevas, de la siguiente forma :

I. Actividades obras y proyectos existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento

a) Las actividades obras y proyectos existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento, una vez presentado el MA y emitida la DAA, se regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite, incluidos en el Anexo 4, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de la DAA.

b) Cumplido el plazo señalado, el representante legal presentará un nuevo MA, específico para el componente aire, en el que establecerá, cuando corresponda, los mecanismos para que sus emisiones sean compatibles con las metas de calidad ambiental definidas por el anexo 2. Como consecuencia de este nuevo MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA renovada, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. Esta segunda adecuación ambiental deberá ser efecti-

vizada en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA renovada.

c) Alternativamente, el representante legal podrá acogerse a los criterios definidos en el anterior inciso, en sentido de establecer los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental definidas por el anexo 2, desde la presentación del primer MA, si así lo deseara y fuese conveniente a sus intereses.

II. Actividades obras y proyectos que se iniciaran con posterioridad a la fecha de promulgación del presente reglamento

a) Las actividades obras y proyectos que se iniciaran con posterioridad a la fecha de promulgación del presente reglamento, una vez emitido el CDD o la DIA, se regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite, incluidos en el Anexo 4, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de las citadas licencias ambientales.

b) Cumplido el plazo señalado el Representante Legal deberá presentar un MA, específico para el componente aire, en el que establecerá, cuando corresponda, los mecanismos para que sus emisiones sean compatibles con las metas de calidad ambiental definidas por el anexo 2. Como consecuencia de este MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. La adecuación ambiental respectiva deberá ser efectivizada en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA.

c) Alternativamente, el Representante Legal podrá acogerse a los criterios definidos en el anterior inciso, en sentido de establecer los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental definidas por el anexo 2, desde la presentación de su FA y/o EEIA, si así lo deseara y fuese conveniente a sus intereses.

Artículo 68.

Durante los primeros cinco años, a partir de la emisión de la respectiva Licencia Ambiental (CDD, DIA, DAA), el representante legal, con carácter obligatorio, deberá presentar a la Autoridad Ambiental, informes técnicos semestrales, en los que señalará los niveles de emisión que genera el establecimiento, incluyendo la documentación respaldatoria correspondiente.

La Autoridad Ambiental podrá requerir información adicional y/o reportes extraordinarios cuando así lo juzgue conveniente

Artículo 69.

La utilización de modelos matemáticos a los que se refiere el artículo 26 del presente reglamento será obligatoria, por ahora, sólo en las industrias cementeras que produzcan clinker y en las industrias metalúrgicas que emitan los contaminantes consignados en los anexos

1 y 2. Dichos modelos podrán ser propuestos tanto por la propia SSMA como por las mismas industrias; en este último caso, sin embargo, deberán ser reconocidos por la SSMA antes de ser aplicados. Cualquier modelo utilizable debe gozar de reconocimiento internacional por su previa aplicación satisfactoria fuera de Bolivia.

Lo anterior no le resta a la SSMA la facultad de ampliar el ámbito de aplicación de dichos modelos a otras industrias, cuando las circunstancias ambientales así lo requieran.

Artículo 70.

Entretanto sean promulgadas las Normas Técnicas para procedimientos y métodos de muestreo y análisis de laboratorio de contaminantes atmosféricos, se utilizarán aquellas reconocidas por Organismos Internacionales o, en su defecto, las normas de otros países aceptadas por la SNRNMA.

Artículo 71.

Los lugares de servicio y/o atención al público que tengan licencia de funcionamiento o de operación, contarán con el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, para cumplir con lo establecido en sus artículos 58 y 59, y en el artículo 116 de la ley.

Artículo 72.

Los Inventarios Anuales de Emisiones a que se refiere el artículo 28, deberán empezar a ser presentados ante las prefecturas respectivas, conforme a cronogramas diferenciados que éstas establezcan en coordinación con la SSMA.

En lo que hace a los primeros Inventarios Anuales de Emisiones, los plazos de presentación para las Fuentes Existentes no deberán sobrepasar en ningún caso el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 73.

Entretanto sean promulgadas las normas técnicas para la emisión de contaminantes por fuentes móviles, tienen aplicación los Límites Permisibles Base contenidos en el Anexo 5 del presente reglamento.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

Presidente Constitucional de la República

SUSTANCIAS PELIGROSAS, RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS

***Materiales nucleares y
radiactivos***

DECRETO LEY N° 16045 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1978*

Aprueba el texto del Protocolo de Acuerdo entre la Comisión Boliviana de Energía Nuclear y la Compagnie Generales des Matieres Nucleaires.

Considerando

Que, la Comisión Boliviana de Energía Nuclear (COBOEN) es la institución encargada de la ejecución y cumplimiento de la política del Estado, en materia de la exploración, explotación y fiscalización de minerales radioactivos.

Que, la indicada institución ha realizado negociaciones con la Compagnie Générale des Matieres Nucleaires, (COGEMA), Empresa especializada en el campo de la explotación, producción, tratamiento y comercialización de minerales radioactivos, entidad dependiente del Comisariato de Energía Atómica de Francia (CEA), habiéndose elaborado como conclusión un Protocolo de Acuerdo.

Que, dicho protocolo fue aprobado por el consejo de COBOEN, habiendo merecido posteriormente informe favorable de los técnicos especialistas del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, posteriormente aprobado por dicho consejo, para su final consideración por el gabinete ministerial.

Que, el meritudo protocolo se refiere a un futuro contrato de operación, análogo a los vigentes en el sector de hidrocarburos, en condiciones económicas más ventajosas para el Estado, tanto en el aspecto técnico como económico.

Que, en la especie no se trata de una concesión minera y menos de enajenación ni posesión en favor de la empresa extranjera, por lo que es necesario aclarar que no se encuentra dentro de las previsiones del artículo 25 de la Constitución Política del Estado pero que sin embargo, por tratarse de un importante proyecto sobre materia prima estratégica, corresponde dictar la disposición legal más adecuada.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Apruébase el texto del protocolo de acuerdo entre la Comisión Boliviana de Energía Nuclear (COBOEN) y la Compagnie Generale des Matieres Nucleaires (COGEMA), para la negociación y firma de Contra-

tos de Operación para la prospección, exploración y explotación de uranio y otros minerales radioactivos en el país.

Artículo 2.

Autorízase al señor Ministro de Minería y Metalurgia como Presidente del Consejo de la Comisión Boliviana de Energía Nuclear y al Director Ejecutivo de la misma, suscribir el protocolo de acuerdo y a la negociación y firma de los contratos respectivos, previo el informe de una comisión técnica especializada con la participación del Consejo Nacional de Seguridad del Estado (CONASE) y la aprobación del Consejo de la Comisión Boliviana de Energía Nuclear (COBOEN).

Artículo 3.

Declárase de necesidad nacional el protocolo a que se refiere el presente decreto ley, así como los futuros contratos que pudieren suscribirse en el marco del protocolo de acuerdo, igualmente las operaciones que, como consecuencia, fueron ejecutadas por la Compañía Contratista.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Minería y Metalurgia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho años.

RAÚL BOTHELO GOZÁLVEZ

RAÚL LÓPEZ LEYTON

HUGO CÉSPEDES ESPINOZA

GARY PRADO SALMÓN

WENCESLAO ALBA QUIROZ

JOSÉ OLVIS ARIAS

ARIEL ASCARRUNZ HURTADO

ÓSCAR PAMMO RODRÍGUEZ

VITO RAMÍREZ LÓPEZ

JORGE ECHAZÚ AGUIRRE

ROLANDO SARAVIA ORTUÑO

MARIO CANDIA NAVARRO

LUIS RIVERA PALACIOS

NORBERTO SALOMÓN SORIA

ABEL ELÍAS SAINZ.

GRAL. DAVID PADILLA ARANCIBIA

Presidente de la Honorable Junta Militar de Gobierno.

DECRETO SUPREMO N° 08339 DE 17 DE ABRIL DE 1968*

*Son propiedad del Estado los
minerales nucleares como uranio,
torio y otros.*

Considerando

Que, la Constitución Política del Estado, establece que la promoción y desarrollo de la energía nuclear es función del Estado.

Que, los materiales nucleares son patrimonio del país y que por su índole estratégica así como por sus significación económica, deben estar sujetos a disposiciones especiales.

Que, el Ministerio de Defensa Nacional tiene la obligación de precautelar todo lo que se refiere a la defensa integral y que debe fomentar al máximo todo lo relativo al fortalecimiento del país y en forma especial las actividades que sirvan para desarrollar nuevas fuentes de riqueza o que por su tecnología avanzada signifique cooperación eficaz a distintos campos de acción del país.

En Consejo de Ministros.

Decreta

HUGO CARMONA M.
MARIO ESTENSSORO V.
GUSTAVO MÉNDEZ T.
ALBERTO LARREA H.
JUAN ASBÚN Z.
JORGE SOLIZ ROMÁN
ROLANDO PARDO R.
MARCELO GALINDO DE U.
RENE BARRIENTOS ORTUÑO
Presidente Constitucional de la República.

Artículo 1.

Los minerales nucleares uranio, torio y otros que la Comisión Boliviana de Energía Nuclear haga aprobar como tales en sus reglamento orgánico, son propiedad del Estado.

Artículo 2.

La exploración, explotación y fiscalización de los minerales los hará el Estado por intermedio de la Comisión Boliviana de Energía Nuclear y el Ministerio de Defensa Nacional, en forma conjunta.

Artículo 3.

La comercialización de estos minerales será autorizada por el Presidente de la República, previo informe favorable de la COBOEN y el Ministerio de Defensa Nacional, en cada caso.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los 17 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho años.

TOMÁS GUILLERMO ELÍO
ANTONIO ARGUEDAS M.
JOSÉ ROMERO LOZA
ENRIQUE GALLARDO B.

*

Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia Pág. 7.605.

Residuos sólidos

DECRETO SUPREMO N° 24176 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995*

Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos

TÍTULO I. Disposiciones generales CAPÍTULO I. Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

La presente disposición legal reglamenta la Ley del Medio Ambiente N° 1333 del 27 de abril de 1992, respecto a los residuos sólidos, considerados como factor susceptible de degradar el medio ambiente y afectar la salud humana.

Tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la ordenación y vigilancia de la gestión de los residuos sólidos, fomentando el aprovechamiento de los mismos mediante la adecuada recuperación de los recursos en ellos contenidos.

Artículo 2.

El cumplimiento del presente reglamento es de carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, que como producto de sus actividades genere residuos sólidos.

Artículo 3.

El presente reglamento adopta la clasificación de los residuos sólidos indicada en el Cuadro N° I (Anexo A), denominado Clasificación Básica de Residuos Sólidos, según su Procedencia y Naturaleza.

Artículo 4.

El presente reglamento se aplica a los residuos comprendidos en las clases A, C, D, F, y la subclase E.3 del Cuadro N° I.

Los residuos comprendidos en las clases B, G y en las sub-clases E.1, E.2, E.4, E.5, E.6, del mismo cuadro deberán recibir un manejo separado del sistema regular de aseo urbano, sujetándose también a tasas especiales conforme a la reglamentación de los gobiernos municipales.

Artículo 5.

La gestión de los residuos sólidos: agrícolas, ganaderos, forestales, mineros, metalúrgicos, y también los específicamente designables como residuos sólidos peligrosos, los residuos en forma de lodos, así como todos los que no sean asimilables a los residuos especificados en el primer párrafo del artículo precedente, estarán sujetos a reglamentación específica, elaborada por el organismo sectorial competente en coordinación con el MDSMA, en el plazo de 180 días a partir de la puesta en vigencia del presente reglamento.

Los gobiernos municipales elaborarán, en coordinación con el MDSMA, en el plazo previsto, la reglamentación sobre escombros, restos de mataderos y lodos.

Artículo 6.

El cumplimiento del presente reglamento no exime el de otras disposiciones legales complementarias.

Artículo 7.

Los sistemas de gestión de residuos sólidos deberán sujetarse a las previsiones del presente reglamento. La infraestructura y servicios comprendidos en la gestión de residuos sólidos existentes que no cumplan con las especificaciones del presente reglamento, deberán ajustarse a los términos del mismo en un plazo que no exceda a los dos años a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 8.

Los botaderos que se encuentren en operación a la fecha de promulgación del presente reglamento, deberán someterse al respectivo saneamiento en un plazo máximo de un año a partir de esa misma fecha.

CAPÍTULO II. De las siglas y definiciones

Artículo 9.

Para los efectos del presente reglamento tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a) Siglas.

LEY: Ley del Medio Ambiente N° 1333, de 27 de abril de 1992.

MDSMA: Ministerio de Desarrollo Sostenible

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, primera edición 1996.

y Medio Ambiente [ahora Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación].

SNRNMA: Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

SSMA: Subsecretaría de Medio Ambiente.

b) Definiciones.

“Almacenamiento”: acción de retener temporalmente residuos, mientras no sean entregados al servicio de recolección para su posterior procesamiento, reutilización o disposición.

“Acuífero”: estructura geológica estratigráfica sedimentaria, cuyo volumen de poros está ocupado por agua en movimiento o estática, capaz de ceder agua en cantidades significativas ya sea por afloramiento en manantiales o por extracción mediante pozos.

“Aeróbico”: proceso bioquímico que requiere oxígeno libre.

“Anaeróbico”: proceso bioquímico que no requiere oxígeno libre.

“Aprovechamiento”: todo proceso industrial y/o manual cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

“Áreas públicas”: los espacios de convivencia y uso general de la población.

“Aseo urbano”: es el servicio de limpieza consistente en almacenamiento, barrido, recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos bajo normas técnicas, en los asentamientos humanos.

“Botadero”: sitio de acumulación de residuos sólidos, que no cumple con las disposiciones vigentes o crea riesgos para la salud y seguridad humana o para el ambiente general.

“Características ergonómicas”: son los resultados de la aplicación de información sobre los factores físicos y psicológicos para la selección y el diseño de aparatos, equipos, herramientas, instrumentos y sistemas para uso humano.

“Chatarra”: fragmentos, piezas y partes de metal de un equipo, maquinaria o vehículos que se encuentren abandonados en áreas públicas.

“Cierre”: sellado de un relleno sanitario por haber concluido su vida útil, cumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en las normas técnicas correspondientes.

“Clausura”: suspensión definitiva o temporal de un sitio de disposición final, por no cumplir con los requisitos que establezcan la reglamentación y normatividad correspondientes.

“Compactador”: todo equipo o máquina que reduce el volumen de los residuos sólidos para facilitar su almacenamiento, transporte, y/o disposición final.

“Compost”: producto orgánico obtenido mediante el proceso de compostaje.

“Compostaje”: tratamiento de residuos sólidos orgánicos por procesos de fermentación

controlada, aeróbica, con el fin de obtener un producto estable, de características definidas y útil para la agricultura.

“Contaminación por residuos sólidos”: la degradación de la calidad natural del medio ambiente, como resultado directo o indirecto de la presencia o el manejo y disposición final inadecuados de los residuos sólidos.

“Contenedor”: recipiente en el que se depositan los residuos sólidos para su almacenamiento temporal o para su transporte.

“Desecho”: son subproductos residuales que sobran, provenientes de procesos naturales o actividades sociales, que para su propietario no tienen valor alguno.

“Disposición final”: acción de depositar permanentemente los residuos sólidos en un lugar.

“Estación de transferencia”: instalación intermedia, donde los residuos son descargados de vehículos recolectores y cargados a vehículos de mayor capacidad para su transporte.

“Excretas humanas y animales”: son residuos semi-sólidos patogénicos que deben ser eliminados totalmente de toda área pública o privada.

“Fauna nociva”: especies animales que por condiciones ambientales incrementan su población llegando a convertirse en plaga, vectores potenciales de enfermedades infecto-contagiosas o causantes de daños a las actividades o bienes humanos.

“Generador de residuos sólidos”: toda persona natural o colectiva, pública o privada, que como resultado de sus actividades produzca residuos sólidos.

“Gestión de residuos sólidos”: es el conjunto de actividades como ser generación, barrido, almacenamiento, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

“Incineración”: combustión controlada y completa de residuos sólidos.

“Intemperismo”: fenómeno que ejerce la acción climatológica sobre los materiales, provocando cambios en la estructura o composición de los mismos.

“Lixiviado”: líquido infiltrado y drenado a través de los residuos sólidos, y que contiene materiales en solución o suspensión.

“Lodos”: residuos semi-sólidos generados en las fosas sépticas de viviendas, centros comerciales, oficinas o industrias y los producidos en las depuradoras comunales, industriales y comerciales de aguas, así como en las unidades de control de emanaciones atmosféricas.

“Monitoreo”: actividad consistente en efectuar observaciones, mediciones y evaluaciones de carácter sistemático en un sitio y período deter-

minados, con el objeto de identificar los impactos y riesgos potenciales sobre el ambiente y la salud pública o para evaluar la efectividad de un sistema de control.

“Operador”: persona natural o jurídica, privada o pública, responsable de la operación total o parcial del servicio de aseo urbano.

“Planta”: comprende todos los terrenos, estructuras, obras y mejoras del terreno donde se procesan los residuos sólidos.

“Prefecto”: el Ejecutivo a nivel Departamental.

“Quema a cielo abierto”: se denomina así a la combustión de residuos sólidos en áreas abiertas y sin control.

“Reciclaje”: proceso que sufre un material o producto para ser reincorporado a un ciclo de producción o de consumo, ya sea el mismo en que fue generado u otro diferente.

“Recolección”: acción de recoger y trasladar los residuos generados al equipo destinado a transportarlos a las instalaciones de almacenamiento, transferencia, tratamiento, reuso, o a los sitios de disposición final.

“Recolección selectiva”: recolección de residuos clasificados, separados y presentados aisladamente, para su posterior utilización como material reciclable.

“Relleno sanitario”: obra de ingeniería para la disposición final segura de residuos sólidos en sitios adecuados y bajo condiciones controladas, para evitar daños al ambiente y la salud.

“Residuos agrícolas”: residuos sólidos producidos como resultado de actividades agrícolas.

“Residuos biodegradables”: son materiales que pueden ser transformados por microorganismos.

“Residuos comerciales, de servicios e institucionales”: son los generados en las distintas actividades de comercio y de prestación de servicios; incluyen los residuos sólidos de instituciones públicas y privadas.

“Residuos de limpieza de áreas públicas”: son los residuos sólidos procedentes de la actividad de limpieza de los espacios de convivencia y uso general de la población.

“Residuos domiciliarios”: son residuos sólidos producto de la actividad doméstica, que son adecuados por su tamaño para ser recogidos por los servicios municipales convencionales.

“Residuos especiales”: son residuos de características muy diversas que se generan en el medio urbano y cuyas formas de recolección y tratamiento varían sustancialmente. Son los que se indican y definen a continuación:

- “vehículos y electrodomésticos desechados”: se incluyen aquí todos los vehículos cuya vida útil ha finalizado, y los electrodomésticos fuera de uso. La misma situación se presenta

también en cualquier máquina clasificada como chatarra;

- “llantas y neumáticos desechados”: son residuos de llantas y neumáticos abandonados, así como desechos de su fabricación;
- “residuos sólidos sanitarios no peligrosos”: son aquellos residuos generados en la actividad de hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, veterinarias o en la actividad médica privada, docente y de investigación, que por sus características son asimilables a residuos domiciliarios;
- “animales muertos”: cadáveres de animales o partes de ellos;
- “escombros”: residuos resultantes de la demolición o construcción de obras civiles.

“Residuos forestales”: son los residuos provenientes de la explotación de especies maderables y de jardinería.

“Residuos ganaderos”: son los residuos sólidos producidos como resultado de la crianza de ganado.

“Residuos industriales asimilables a domiciliarios”: son residuos que se producen prácticamente sin excepción en todas las industrias y que por sus características pueden ser tratados conjuntamente con los residuos domiciliarios.

“Residuos metalúrgicos”: son los producidos en plantas de fundición o refinación de metales.

“Residuos mineros”: son producto de la extracción y explotación de minerales.

“Residuos no biodegradables”: son materiales que resisten la acción transformadora de los microorganismos.

“Residuos peligrosos”: son aquellos que conllevan riesgo potencial al ser humano o al ambiente, por poseer cualquiera de las siguientes características: corrosividad, explosividad, inflamabilidad, patogenicidad, bioinfecciosidad, radiactividad, reactividad y toxicidad.

“Residuos voluminosos”: son aquellos de origen doméstico, que debido a sus dimensiones no son adecuados para ser recogidos por los servicios municipales convencionales.

“Residuos sólidos o basura”: materiales generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control, reparación o tratamiento, cuya calidad no permite usarlos nuevamente en el proceso que los generó, que pueden ser objeto de tratamiento y/o reciclaje.

“Restos de mataderos”: son los residuos generados en la faena de animales, particularmente mataderos.

“Saneamiento de botaderos”: conjunto de acciones encaminadas a mitigar los efectos sobre el medio ambiente producidos por botaderos. Incluye actividades de cierre, control de lixiviados, biogás y erosión, estabilización de taludes,

reforestación y, en general las técnicas de control ambiental utilizadas en el método de relleno sanitario.

“Segregador”: persona que remueve materiales ilegalmente en cualquier fase del sistema de aseo urbano.

“Tratamiento”: conjunto de operaciones encaminadas a la transformación de los residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos.

“Vector”: cualquier material u organismo que pueda servir como vehículo transmisor de enfermedades a humanos o animales.

“Zona de amortiguamiento”: área que por sus características sirve para minimizar el impacto de los contaminantes sobre el ambiente o el bienestar público.

TÍTULO II.

Del marco institucional

CAPÍTULO I.

Del ministerio de desarrollo sostenible y medio ambiente

Artículo 10.

Las atribuciones y competencias del MDSMA corresponden a lo dispuesto por la LEY, la Ley N° 1493, el Decreto Supremo N° 23660, Reglamento General de Gestión Ambiental, Reglamento de Prevención y Control Ambiental y otras disposiciones legales vigentes.

El MDSMA, como órgano normativo, es el encargado de la formulación, definición y cumplimiento de las políticas y planes sobre la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables del país.

Artículo 11.

Para efectos del presente reglamento, el MDSMA, a través de la SNRNMA y la SSMA, tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias:

- a) Ejercer las funciones de fiscalización general a nivel nacional, sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.
- b) Administrar los sistemas nacionales de Información Ambiental, de Evaluación de Impacto Ambiental y de Control de la Calidad Ambiental, de acuerdo con la reglamentación específica sobre residuos sólidos.
- c) Definir políticas y dictar regulaciones de carácter general para la gestión de residuos sólidos, en coordinación con los organismos sectoriales, las prefecturas y los gobiernos municipales.
- d) Promover, difundir e incorporar en la educación y concientización ciudadana, la temática de la

protección del medio ambiente en su relación con la gestión de residuos sólidos.

e) Implementar sistemas de capacitación y entrenamiento en campos inherentes a la gestión de residuos sólidos, para funcionarios, profesionales y técnicos de organismos nacionales, sectoriales, departamentales y municipales.

f) Intervenir de oficio o a petición de parte, cuando los organismos sectoriales competentes, prefecturas y gobiernos municipales incumplan la LEY y/o el presente reglamento.

g) Fomentar, a través de la obtención de financiamiento y de cooperación técnica internacional, el trabajo de investigación en tecnologías y el desarrollo de estudios especializados para la gestión de residuos sólidos.

CAPÍTULO II.

De la autoridad a nivel departamental

Artículo 12.

Para efectos del presente reglamento, las prefecturas tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Coordinar con los organismos sectoriales competentes y los gobiernos municipales la atención de los problemas de contaminación originados en el manejo inadecuado de residuos sólidos e impulsar, a dicho efecto, acciones de prevención y control.
- b) Coordinar las acciones para el desarrollo de la gestión de residuos sólidos con los gobiernos municipales en el ámbito de la Ley de Participación Popular.

CAPÍTULO III.

De los gobiernos municipales

Artículo 13.

Los gobiernos municipales, para el ejercicio de sus atribuciones y competencias en materia de gestión de residuos sólidos y su relación con el medio ambiente, deberán:

- a) Coordinar acciones con la autoridad política y ambiental de su jurisdicción territorial.
- b) Planificar la organización y ejecución de las diferentes fases de la gestión de residuos sólidos.
- c) Fijar las tasas de aseo con ajuste a la legislación vigente para garantizar la sostenibilidad del servicio.
- d) Asumir responsabilidad ante el público usuario por la eficiencia del servicio de aseo urbano.
- e) Destinar por lo menos un 2% de la recaudación por el servicio de aseo urbano a programas de educación en el tema de residuos sólidos.

f) Elaborar reglamentos municipales para la prestación del servicio de aseo urbano y para el manejo de los residuos especiales, en el marco de la LEY.

g) Sujetarse al reglamento de actividades con sustancias peligrosas en el caso de comprobarse la existencia de residuos peligrosos, en el ámbito de su municipio.

h) Elaborar reglamentos específicos para el manejo de residuos especiales, sólidos acumulados en cauces de ríos, lodos, restos de mataderos, residuos inertes y escombros, así como para los especificados en el segundo párrafo del artículo 4. del presente reglamento.

CAPÍTULO IV. De los organismos sectoriales competentes

Artículo 14.

Los organismos sectoriales competentes, reconocidos en la legislación vigente, participarán en coordinación con el MDSMA y las prefecturas en la gestión de residuos sólidos de la siguiente forma:

- a) Proponiendo normas técnicas en la materia de su competencia.
- b) Proponiendo políticas ambientales específicas para su sector.
- c) Proponiendo planes sectoriales y multisectoriales que contemplen la preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO V. De los derechos y obligaciones ciudadanos

Artículo 15.

En lo referente a la gestión de residuos sólidos, son derechos de los ciudadanos:

- a) Recibir el servicio de aseo urbano.
- b) Brindar su participación según los términos y recomendaciones establecidos en el Título VII del Reglamento General de Gestión Ambiental.
- c) Ejercer, en el marco de los comités de vigilancia previstos en el artículo 10 de la Ley de Participación Popular, control sobre los Gobiernos Municipales en cuanto a la calidad de los servicios en la gestión de residuos sólidos.
- d) Presentar ante la Autoridad Ambiental Competente iniciativas para mejorar el servicio de aseo.

Artículo 16.

Son obligaciones de los ciudadanos:

a) El manejo adecuado de los residuos sólidos de acuerdo con normas técnicas establecidas.

b) El pago oportuno de las tasas correspondientes al servicio recibido en la gestión de residuos sólidos.

c) Denunciar los hechos que constituyan delito o contravengan las disposiciones establecidas en la LEY y el presente reglamento.

TÍTULO III. De los procedimientos administrativos CAPÍTULO I. De la organización y competencia municipal

Artículo 17.

Las alcaldías municipales efectuarán el servicio de aseo urbano directamente o en forma delegada mediante concesión y/o contrato con personas naturales y/o colectivas, públicas o privadas, especial y legalmente constituidas para tal fin y debidamente calificadas.

Artículo 18.

Las concesiones o contratos del servicio de aseo urbano se harán de acuerdo con las disposiciones establecidas por ley.

Artículo 19.

Cada alcaldía municipal deberá contar con una unidad específica, o de preferencia con una entidad descentralizada, que se encargue de la gestión ambiental de residuos sólidos.

Esta unidad específica o entidad descentralizada perseguirá el beneficio comunitario y no el lucro, sin que el concepto de “beneficio comunitario” admita la ineficiencia del servicio. Tendrá al menos las siguientes funciones:

- a) Administrar el servicio de aseo urbano.
- b) Planificar y regular los aspectos operativos del servicio de aseo urbano.
- c) Ejecutar o supervisar, según el caso, el servicio de aseo urbano.
- d) Sancionar de acuerdo a la reglamentación correspondiente el incumplimiento de las normas ambientales relativas al manejo de residuos sólidos.
- e) Proponer al gobierno municipal la tasa correspondiente al servicio de aseo urbano.
- f) Recaudar el pago por el servicio de aseo urbano directamente o mediante empresas contratadas.

Artículo 20.

En los casos en los que se opte por la ejecución

del servicio de aseo urbano mediante operadoras mixtas o privadas, la contratación podrá hacerse parcialmente o para la totalidad del servicio.

Artículo 21.

Los operadores de servicios de aseo urbano con participación privada no se eximen del pago de los impuestos de ley.

Artículo 22.

Los gobiernos municipales reglamentarán el funcionamiento de empresas o cooperativas de limpieza de edificios.

CAPÍTULO II.

De los costos y recaudaciones

Artículo 23.

El análisis de costos y tasas del servicio de aseo urbano debe ser realizado bajo el principio de resguardar la economía ciudadana y a su vez asegurar la autogestión financiera del servicio.

Artículo 24.

Las tasas de aseo urbano deben cubrir los costos del servicio a fin de garantizar su funcionamiento eficiente e integral. Un mínimo de 2% del cobro por el servicio estará destinado a programas de educación no formal e informal en los temas de gestión de residuos sólidos.

Artículo 25.

Las alcaldías son responsables del cobro de las tasas, pudiendo realizar el mismo mediante contrato o convenio con personas naturales o colectivas, públicas o privadas, que cuenten con sistemas de facturación, cobranza y una cobertura conveniente.

Artículo 26.

Con el fin de garantizar la continuidad y el buen servicio de aseo urbano, todo proyecto de gestión de residuos sólidos deberá considerar la depreciación y reposición de maquinaria, equipos e instalaciones.

Artículo 27.

Los gobiernos municipales deberán fomentar las iniciativas que a través de proyectos en materia de residuos sólidos busquen la generación de recursos que apoyen al presupuesto de los servicios de aseo urbano.

TÍTULO IV.

De los procedimientos

técnicos

CAPÍTULO I.

De la planificación

Artículo 28.

El MDSMA, en virtud del artículo 26 de la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo y en coordinación con los organismos sectoriales competentes, elaborará el Plan Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos, en el que se establecerán los objetivos y políticas generales a corto, mediano y largo plazo, con base en los lineamientos de desarrollo sostenible a que se refieren la LEY y el presente reglamento.

Artículo 29.

La autoridad ejecutiva a nivel departamental, a través de su unidad ambiental y en coordinación con los gobiernos municipales en el área de su jurisdicción, elaborará el plan y los programas departamentales para la gestión de los residuos sólidos, estableciendo los objetivos y políticas específicas a corto, mediano y largo plazo conforme a lo establecido en el Plan Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos, la LEY, el presente reglamento y demás instrumentos legales conexos y complementarios aplicables.

Artículo 30.

El MDSMA evaluará la implementación y operación de los planes y programas departamentales para la gestión de los residuos sólidos, pudiendo exigir su modificación en caso de considerarlo necesario.

CAPÍTULO II.

De la generación de residuos

sólidos

Artículo 31.

El MDSMA, en coordinación con los organismos sectoriales competentes, establecerá los objetivos, lineamientos y plazos para la reducción de las cantidades de residuos producidos por cada una de las fuentes generadoras, de conformidad con el Plan Nacional y los planes departamentales y locales para la gestión de residuos sólidos y sin perjuicio de lo que establezcan los instrumentos legales pertinentes.

Artículo 32.

El generador de residuos sólidos deberá:

- a) Depositar sus residuos en contenedores que reúnan las condiciones previstas en este reglamento.

mento y en las normas técnicas correspondientes.

b) Almacenar sus residuos únicamente dentro de los predios de su propiedad o en áreas autorizadas.

Artículo 33.

Los generadores de residuos sólidos deberán ponerlos a disposición del municipio respectivo, observando las condiciones que determinen las ordenanzas municipales. El municipio adquirirá la propiedad de los residuos desde el momento de su entrega y recolección. Los generadores indicados son responsables por los daños que puedan causar tales residuos cuando en su entrega no se hayan observado las ordenanzas municipales y demás normas técnicas pertinentes.

CAPÍTULO III. Del almacenamiento

Artículo 34.

Las áreas utilizadas para el almacenamiento de residuos sólidos deberán estar bien ventiladas y preferentemente protegidas del intemperismo. Por otra parte, serán aseadas regularmente por el propietario o responsable, según corresponda.

Artículo 35.

Los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos deberán cumplir, además de lo que indiquen otras disposiciones legales vigentes, los siguientes requisitos:

- a) Su capacidad deberá tener relación con las necesidades del caso.
- b) Deberá estar construida con materiales impermeables y con la resistencia mecánica necesaria para el uso a que están destinados, de manera que se evite en lo posible el contacto de la fauna nociva con los residuos sólidos.
- c) Deben ser revisados y aseados regularmente para un adecuado mantenimiento.
- d) Deben tener la inscripción alusiva a su uso.
- e) Podrán exhibir propaganda comercial y del servicio de aseo urbano siempre que se cuente con la autorización respectiva.

Artículo 36.

La instalación y funcionamiento de los contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos en áreas públicas se realizará con base en normas y estudios técnicos y económicos.

CAPÍTULO IV.

Del barrido de áreas públicas

Artículo 37.

El barrido de áreas públicas podrá realizarse en forma manual o mecánica, según las necesidades y posibilidades del caso.

Artículo 38.

Los gobiernos municipales, a través de sus unidades responsables correspondientes, designarán al personal necesario para barrer las áreas públicas asignadas, proporcionándoles equipos y herramientas esenciales para realizar su trabajo, como ser:

- a) Uniformes de colores fácilmente perceptibles a la vista.
- b) Casco protector en los casos que se requiera.
- c) Ropa de trabajo reflejante para horario nocturno.

Asimismo, los trabajadores del servicio de barrido deberán encargarse del aseo regular de sus equipos y herramientas de trabajo, vigilando que sean sometidos a un programa de mantenimiento preventivo elaborado y controlado por la unidad responsable.

Artículo 39.

El personal asignado al barrido de las áreas públicas deberá recibir capacitación periódica tanto en los aspectos técnicos como de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 40.

Los gobiernos municipales, a través de sus unidades responsables correspondientes, establecerán métodos, rutas, horarios y frecuencias en que deba realizarse el barrido de las áreas públicas, pudiendo, después de escuchar a la representación de vecinos, modificarlos de acuerdo con las necesidades de dicho servicio.

Artículo 41.

En la selección de los equipos y herramientas para el barrido manual se tomarán en consideración las características ergonómicas que faciliten su manipulación y transporte.

CAPÍTULO V. De la recolección

Artículo 42.

El servicio de recolección de los residuos sólidos que realice el gobierno municipal a través de cualquiera de las formas de gestión previstas en este reglamento, deberá sujetarse a las normas técnicas correspondientes y a las previsiones del mismo.

Artículo 43.

Los gobiernos municipales establecerán mediante las ordenanzas respectivas y como resultado de los estudios técnicos correspondientes, los métodos, las rutas, los horarios y las frecuencias en que debe prestarse el servicio público de recolección; sin embargo, después de escuchar a la representación de vecinos, podrá modificarlos de acuerdo con las necesidades de dicho servicio.

Artículo 44.

Los gobiernos municipales deberán informar a la población con la suficiente anticipación los horarios y frecuencias de recolección, mediante la colocación de avisos en los sitios destinados a la recolección y su impresión y/o su publicación en el diario local de mayor circulación, o a través de cualquier otro medio masivo de comunicación.

Artículo 45.

En ningún caso se recolectarán residuos clasificados como peligrosos, ni aquellos que requieran reglamentación específica, con el equipo destinado al manejo de residuos sólidos objeto del presente reglamento.

Artículo 46.

Cuando para la recolección de residuos sólidos el gobierno municipal contrate a una empresa operadora, ésta estará obligada a:

- a) Verificar que los residuos que le entregue el generador no son peligrosos o requieran una gestión distinta a la de los términos del presente reglamento, y que se encuentren correctamente separados y depositados, cuando así lo especifiquen las correspondientes ordenanzas municipales.
- b) Sujetarse a las disposiciones contractuales y reglamentaciones sobre seguridad e higiene laboral que correspondan, así como a las que resulten aplicables en materia de tránsito, comunicaciones y transporte.

Artículo 47.

Para la selección y adquisición del equipo destinado a la recolección de residuos sólidos, los gobiernos municipales deberán realizar los estudios correspondientes para el establecimiento de las especificaciones y las cantidades requeridas, sujetándose a las disposiciones legales vigentes en materia de adquisiciones para el sector público, y preferentemente bajo la asesoría de personal especializado.

CAPÍTULO VI. Del transporte

Artículo 48.

El transporte de los residuos sólidos podrá realizarse dentro del territorio nacional por cualquiera de las vías generales de comunicación; las condiciones de dicho transporte se sujetarán a lo que establece la reglamentación ambiental vigente.

Artículo 49.

Los vehículos destinados al transporte de residuos sólidos deberán emplearse exclusivamente para ese tipo de transporte.

Artículo 50.

Los conductores de los vehículos de transporte de residuos sólidos se abstendrán de realizar paradas no justificadas, y se ajustarán al programa de operación del servicio que proporcionan.

Artículo 51.

Se podrá utilizar vehículos de tipo especial, convencional y no convencional, dependiendo de las condiciones y necesidades del área a servir.

Artículo 52.

Los vehículos que se utilicen para el transporte de residuos sólidos en las vías públicas deberán estar dotados, además de lo que establezcan otros instrumentos legales vigentes, de características constructivas que:

- a) No permiten la dispersión de los residuos durante el viaje.
- b) Garanticen su operación ante los cambios de condiciones climáticas de la región en que serán utilizados.
- c) Los hagan técnicamente eficientes y efectivos.
- d) Eviten que se rebase su capacidad de carga.
- e) Faciliten su aseo según normas técnicas, de suerte que no se favorezca la procreación de fauna nociva y de microorganismos perjudiciales para la salud, y se evite la emisión de olores desagradables.

Además, los vehículos de transporte de residuos sólidos deberán someterse a un programa de mantenimiento preventivo; abstenerse de circular fuera de rutas y horarios asignados sin autorización expresa o razón justificada; cumplir con las condiciones que imponga la legislación ambiental en materia de emisiones vehiculares, y poseer características ergonómicas aceptables.

Artículo 53.

La unidad responsable del servicio de aseo establecerá las rutas de circulación para cada vehículo, y cuando las condiciones lo requieran, los horarios corres-

pondientes; asimismo, en caso de ser necesario, podrá modificarlos conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 54.

El movimiento transfronterizo de los residuos sólidos estará sujeto a los tratados o acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno Nacional, así como a lo establecido por la autoridad ambiental competente.

CAPÍTULO VII. De las estaciones de transferencia

Artículo 55.

El objetivo principal de las estaciones de transferencia es reducir los costos y optimizar el servicio de recolección.

Artículo 56.

Para decidir si en un municipio o región se requiere una estación de transferencia, deberán considerarse las necesidades actuales y su proyección a futuro.

Artículo 57.

Para la ubicación de las estaciones de transferencia se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Estar cerca o dentro de las áreas de recolección.
- b) Tener acceso fácil a las vías generales de comunicación.
- c) No impactar en forma significativa las vías de comunicación, las zonas habitacionales cercanas o cualquier tipo de áreas naturales protegidas, conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Artículo 58.

En el diseño de las estaciones de transferencia se podrá considerar el siguiente equipamiento y dotación:

- a) Oficinas administrativas.
- b) Áreas para estacionamiento.
- c) Instalaciones sanitarias y de servicio para empleados.
- d) Básculas.
- e) Controles de acceso y salida.
- f) Sistemas de registro y control de residuos transferidos.
- g) Espacios para el almacenamiento de residuos sólidos, ya sea mezclados o clasificados.
- h) Sistemas mecanizados para la carga, descarga, selección, separación, reducción de volumen o empacado de los residuos recibidos.
- i) Instalaciones para depósito y carga de combustible.
- j) Talleres y áreas de mantenimiento mecánico.

k) Dispositivos y áreas para el aseo de los vehículos de recolección y transferencia.

l) Sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera.

m) Instalaciones para colección, conducción y tratamiento de aguas residuales.

n) Sistemas de monitoreo ambiental.

o) Sistemas de verificación del contenido de los vehículos que ingresan a la estación.

p) Jardines o cualquier otro tipo de ornamentación que se integre al paisaje general del entorno.

q) Una zona de amortiguamiento a lo largo de su perímetro, la misma que deberá conservarse durante el tiempo en que la instalación permanezca en servicio.

Artículo 59.

Los proyectos de diseño también deberán incluir los planes de operación, mantenimiento, ampliación, cierre y abandono de las áreas de transferencia.

Artículo 60.

Los horarios de operación para las estaciones de transferencia serán determinados por la unidad responsable de aseo, pudiendo ésta, en caso de ser necesario, modificarlos conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 61.

Los residuos sólidos recibidos en la estación de transferencia deberán ser transferidos en su totalidad al sitio de disposición final o planta de tratamiento dentro del horario de operación, salvo situaciones de emergencia y en los casos previstos en el artículo 62.

Artículo 62.

El almacenamiento de residuos sólidos dentro de las estaciones de transferencia podrá ser autorizado por el gobierno municipal cuando las necesidades del sistema así lo requieran; el período de almacenamiento no podrá rebasar las 48 horas.

Artículo 63.

Las estaciones de transferencia deberán ser aseadas regularmente, a fin de que no se favorezca la procreación de fauna nociva y de microorganismos perjudiciales para la salud, así como para evitar la emisión de olores desagradables.

CAPÍTULO VIII. Del tratamiento

Artículo 64.

Toda persona natural y/o colectiva, pública o privada, generadora o no de residuos, podrá individual o colectivamente realizar el tratamiento de los residuos

sólidos, debiendo cumplir para la instalación y funcionamiento de las plantas de tratamiento lo establecido en la LEY, el presente reglamento y demás instrumentos conexos y complementarios aplicables.

Artículo 65.

Los generadores o propietarios de residuos sólidos podrán ceder sus derechos a terceras personas, con fines de tratamiento y/o aprovechamiento.

Artículo 66.

El solicitante no propietario de los residuos, que pretendiera su aprovechamiento, deberá, además de cumplir con el requisito señalado en el artículo anterior, acreditar su derecho a la disponibilidad de aquéllos en la forma que determinen las normas técnicas.

Artículo 67.

Por razones de interés general, el MDSMA, en coordinación con el organismo sectorial competente y el gobierno municipal, podrá instar a los titulares de las instalaciones de tratamiento a que lleven a cabo, en el plazo que ellos señalen, modificaciones o ampliaciones en orden a un aprovechamiento más racional, concediéndoles a tal efecto las ayudas económicas y demás medios procedentes en la forma que normativamente se determine.

Artículo 68.

Por razones de interés nacional, la autoridad competente podrá:

- a) Fomentar que determinados materiales, componentes de los productos que generen residuos sólidos, sean biodegradables y/o reciclables.
- b) Declarar obligatorio, en determinadas áreas geográficas y circunstancias económicas, el aprovechamiento de los residuos que permitan recuperar recursos.
- c) Fomentar la utilización de residuos reciclados en la fabricación de productos elaborados conforme al Plan Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos.
- d) Fomentar la recolección selectiva de residuos sólidos separados en origen, en determinadas áreas geográficas y circunstancias económicas, y de conformidad con el Plan Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos.

Artículo 69.

Las plantas de incineración de residuos sólidos podrán instalarse si:

- a) Se cuenta con un estudio técnico y económico a cargo del promotor, proponente o propietario.
- b) Se toma en cuenta las experiencias existentes de los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente.
- c) Se prevé la tecnología que garantice óptima-

mente su adaptación a las características ambientales y socioeconómicas del país y un mínimo riesgo a la salud humana.

d) Se realiza una encuesta pública sobre la posibilidad de su instalación.

e) El MDSMA supervisa la construcción y operación de la planta.

CAPÍTULO IX.

De la disposición final de residuos sólidos

Artículo 70.

La disposición final de los residuos que no sean reutilizados, reciclados o aprovechados, deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, la contaminación del aire y las aguas, y en general todo lo que pueda atentar contra el ser humano o el medio ambiente que lo rodea.

Artículo 71.

La operación de todos los sitios de disposición final para residuos sólidos deberá realizarse conforme al método de relleno sanitario.

Artículo 72.

El establecimiento de un relleno sanitario, se trate éste de municipal o particular, deberá ubicarse en lugar apropiado y de acuerdo a normas técnicas elaboradas para tal fin, las cuales deben cumplir la LEY y reglamentos conexos y aplicables.

Artículo 73.

Los rellenos sanitarios podrán ser de tipo manual cuando se trate de poblaciones pequeñas.

Artículo 74.

Ningún residuo que hubiese sido depositado en alguno de los rellenos sanitarios a que se refiere el presente reglamento podrá ser retirado sin la justificación y la autorización correspondiente por parte del gobierno municipal.

Artículo 75.

Se prohíbe la disposición final de residuos peligrosos, o de materiales que los contengan, en rellenos sanitarios y cualquier otro sitio destinado a residuos sólidos.

Artículo 76.

Cuando un municipio, por no disponer de lugar adecuado dentro de su jurisdicción, se vea precisado a situar un relleno sanitario fuera del mismo o compartirlo, deberá obtener el acuerdo necesario de los gobiernos municipales correspondientes. A falta de acuerdo entre

los municipios afectados, el MDSMA podrá autorizar su instalación en el lugar más adecuado, fijando las condiciones en que deba efectivizarse.

Artículo 77.

El diseño de los rellenos sanitarios estará en función de las características y cantidades de los residuos generados en las áreas a servir, sus fluctuaciones temporales y estimaciones para el futuro, conforme a las necesidades, la disponibilidad de recursos económicos y los requerimientos de la reglamentación ambiental vigente, y sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales. Los rellenos sanitarios podrán estar equipados con:

- a) Oficinas administrativas.
- b) Áreas para estacionamiento.
- c) Instalaciones sanitarias y de servicio para empleados.
- d) Básculas.
- e) Controles de acceso y salida.
- f) Sistemas de registro y control de residuos depositados.
- g) Sistemas mecanizados para la carga, descarga, reducción de volumen o empaque de los residuos sólidos recibidos.
- h) Talleres y áreas de mantenimiento mecánico.
- i) Dispositivos y áreas para el aseo de los vehículos de recolección y transferencia.
- j) Sistemas de control y/o aprovechamiento de emisiones gaseosas.
- k) Instalaciones para colección, conducción y tratamiento o recirculación de aguas residuales y lixiviados.
- l) Instalaciones para colección, desvío, conducción y tratamiento de las aguas de escurrimiento superficial que de manera natural o artificial ingresen al predio del relleno sanitario.
- m) Sistemas de monitoreo ambiental.
- n) Sistemas y equipo de seguridad personal.
- o) Sistemas para el control de vectores de enfermedades.
- p) Planes y equipos de control de contingencias.
- q) Sistemas de verificación del contenido de los vehículos que ingresan al relleno sanitario.
- r) Determinación de la interfase de suelo necesaria y/o de sistemas impermeables para la protección de acuíferos.
- s) Equipo de primeros auxilios.

Artículo 78.

Los lixiviados que se originen en las celdas de disposición final de un relleno sanitario deberán colectarse y ser tratados y/o recirculados para evitar la contaminación del ambiente y el deterioro de los ecosistemas.

Los métodos para su colección, tratamiento o recirculación deberán ajustarse a las normas técnicas que para ello se establezcan.

Artículo 79.

Las emisiones gaseosas provenientes de los rellenos sanitarios de poblaciones con más de cincuenta mil habitantes deberán ser quemadas o aprovechadas conforme a lo que establezca la reglamentación ambiental vigente, sin perjuicio de lo que dispongan otros instrumentos legales.

Artículo 80.

Todo sitio de disposición final de residuos sólidos que no haya sido previamente autorizado será declarado clandestino e inmediatamente clausurado y, como consecuencia se impedirá su utilización y se obligará al responsable al retiro y limpieza de lo depositado, tareas que en su caso podrá realizar el municipio de la jurisdicción, sin perjuicio de las sanciones previstas en este reglamento y de la indemnización por los daños producidos al municipio y/o terceros.

Artículo 81.

Los rellenos sanitarios en actual funcionamiento deberán someterse a lo enunciado en el artículo 77 del presente reglamento. El MDSMA y el organismo sectorial competente, en coordinación con el municipio afectado, elaborarán un plan y establecerán un plazo de adecuación a las exigencias técnicas y de protección del medio ambiente y la salud humana. Los rellenos sanitarios que no pudiesen adecuarse a estas exigencias serán considerados dentro del artículo 80.

Artículo 82.

Cuando los municipios pretendan instalar un relleno sanitario municipal en terrenos de propiedad particular, su elección se efectuará mediante convocatoria pública para la adquisición de bienes inmuebles; caso contrario se procederá a la expropiación forzosa según las normas municipales vigentes.

Artículo 83.

Las licencias para la instalación de un relleno sanitario podrán ser permanentes, temporales o eventuales.

Artículo 84.

La licencia permanente se extinguirá cuando se hubiera agotado la vida útil del relleno sanitario.

Artículo 85.

La licencia temporal se concederá por plazo determinado y podrá ser prorrogada en los casos y condiciones que determinen las normas pertinentes.

Artículo 86.

La licencia eventual se concederá para resolver situaciones imprevistas, con un período de funcionamiento establecido por las autoridades competentes, que po-

drá ser prorrogado en los casos y condiciones que normativamente se determinen.

Artículo 87.

Cualquiera de las licencias a las que se refieren los artículos 84, 85 y 86 podrá ser revocada según los causales y condiciones establecidos en el Reglamento General de Gestión Ambiental, sin eximir de responsabilidades posteriores al propietario u operador del relleno sanitario.

Artículo 88.

El cierre de los rellenos sanitarios debe proyectarse de forma que se reduzcan al mínimo:

- a) La liberación de lixiviados y emisiones gaseosas.
- b) La necesidad de mantenimiento posterior.
- c) Los riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

Artículo 89.

Al cierre o sellado del relleno sanitario, una vez agotada su capacidad, se deben establecer programas de monitoreo, a largo plazo, de recuperación y de acondicionamiento del terreno para fines de aprovechamiento futuro.

Artículo 90.

El MDSMA en coordinación con la unidad ambiental dependiente de la Prefectura, deberá levantar un inventario de los sitios de disposición final en funcionamiento, agotados y clandestinos, a fin de elaborar las políticas de control de estas áreas.

TÍTULO V.

De las prohibiciones, infracciones y sanciones administrativas

CAPÍTULO I.

De las prohibiciones

Artículo 91.

Son prohibiciones, las siguientes:

- a) Arrojar o abandonar residuos sólidos de cualquier especie en áreas públicas, quebradas, cuerpos y cursos de agua, y en general en sitios no autorizados.
- b) Depositar excretas en cualquier área pública.
- c) Abandonar en áreas públicas animales muertos o residuos y sustancias peligrosas para la salud pública o que despidan olores desagradables.
- d) Quemar residuos sólidos.
- e) Extraer, sin las medidas sanitarias y la autorización pertinente, los residuos sólidos de los contenedores instalados en la vía pública.

f) La actividad de segregadores en las fases de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos.

g) Todo acto u omisión que dificulte o impida el aseo de las áreas públicas o la prestación del servicio.

h) Establecer botaderos o fomentar su existencia.

i) Almacenar residuos a cielo abierto en áreas no autorizadas.

CAPÍTULO II.

De las infracciones

Artículo 92.

Según lo dispuesto por el Título XI, Capítulos I, II y III de la LEY y por el Reglamento General de Gestión Ambiental, además de la contravención a las prohibiciones señaladas en el capítulo precedente, se establece que habrá infracción cuando:

- a) Generadores de residuos sólidos rechacen sin motivo justificado ponerlos a disposición de los servicios de limpieza y recolección.
- b) Se constituyan depósitos o botaderos clandestinos.
- c) Las industrias viertan sus residuos sólidos en lugares no autorizados.
- d) Se incumpla otras reglamentaciones o normas ambientales aplicables a residuos sólidos.
- e) Se incumpla el pago de la tasa de aseo como contraprestación al servicio recibido.

CAPÍTULO III.

De las sanciones

Artículo 93.

Las sanciones a personas naturales o colectivas, públicas o privadas, por infracciones a las normas ambientales en materia de residuos sólidos, serán establecidas con base en lo dispuesto por la LEY y el Reglamento General de Gestión Ambiental.

Artículo 94.

Los gobiernos municipales reglamentarán, en el ámbito de su competencia, las multas y/o sanciones sobre las infracciones a normas ambientales en relación al aseo urbano, cometidas individual o colectivamente por personas naturales y/o jurídicas.

Artículo 95.

En observancia al artículo 215 de la Constitución Política del Estado, la Policía Nacional, en forma conjunta con la Policía Urbana, queda encargada de la detección y prevención de las infracciones así como del cumplimiento

to de las sanciones determinadas por las disposiciones pertinentes.

TÍTULO VI.

De las disposiciones transitorias

CAPÍTULO I.

Capítulo único

Artículo 96.

Entretanto sea aprobada la reglamentación correspondiente para los residuos hospitalarios peligrosos, mataderos y animales muertos, la gestión de éstos se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 97.

Los residuos hospitalarios peligrosos deberán ser almacenados, para su manejo y transporte, en bolsas de polietileno de color rojo, de capacidad adecuada, conforme a las cantidades producidas en cada fuente y con el micronaje necesario para soportar el peso de los residuos en ellas contenidos. Dichas bolsas deberán mantenerse cerradas de manera que se impida la dispersión y el derrame de su contenido durante las etapas de almacenamiento, recolección y transporte.

Artículo 98.

Los residuos de animales muertos deberán ser cubiertos con una solución de cal-agua 1:3 en volumen, antes de su manipulación, depositándolos en bolsas de polietileno de cualquier color, que cumplan con lo establecido en el artículo 97 del presente reglamento. Cuando el animal muerto exceda los 50 kgs. de peso deberá ser descuartizado para su manejo adecuado. Esta última condición será obligatoria para mataderos, zoológicos y veterinarias.

Artículo 99.

Los residuos de mataderos deberán ser depositados en contenedores que impidan la dispersión y el derrame de su contenido, que tengan la resistencia mecánica para el uso a que estarán destinados, y que lleven una inscripción claramente reconocible alusiva a su uso.

Artículo 100.

El almacenamiento de los residuos hospitalarios peligrosos podrá ser únicamente temporal y realizarse en las instalaciones del generador, en áreas específicas separadas de las áreas de: pacientes, visitas, cocina, comedor, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavandería. Además, deberán ubicarse en sitios donde no existan riesgos de inundación y bajo resguardo del intemperismo. También deberán ser dotadas de pisos impermeables, sistemas

para contención de derrames, señalamientos alusivos a su uso y de restricción del acceso a personas no autorizadas.

Artículo 101.

El almacenamiento de los residuos hospitalarios peligrosos, de mataderos y animales muertos, no deberá exceder las 24 horas.

Artículo 102.

Las áreas destinadas al almacenamiento de residuos hospitalarios peligrosos, de mataderos y animales muertos, no podrán utilizarse con otros fines y deberán ser aseadas frecuentemente, evitando el contacto directo de los trabajadores con los residuos, las aguas de lavado y las herramientas utilizadas para tal efecto, cumpliendo con las medidas de seguridad laboral e higiene pública que indique la legislación vigente. El secado de estas instalaciones deberá efectuarse mediante materiales absorbentes desechables, los cuales, una vez utilizados, recibirán la misma gestión que los residuos hospitalarios peligrosos.

Artículo 103.

La recolección y el transporte de los residuos hospitalarios peligrosos, de mataderos y animales muertos, deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42, 43, 44, 46 inciso "b", 48, 49, 50, 51 y 52 del presente reglamento; además, los equipos deberán cumplir con lo siguiente:

- a) No ser compactadores.
- b) Estar dotados de sistemas de carga y descarga mecánica.
- c) Contar con la identificación clara y visible del tipo de residuos que transportan.

Artículo 104.

No se permitirá la transformación o reutilización de los residuos hospitalarios peligrosos.

Artículo 105.

Los equipos utilizados en la recolección de residuos hospitalarios peligrosos, de mataderos y animales muertos, deberán ser aseados como mínimo al final de la jornada, con las mismas previsiones establecidas en el artículo 102 de este reglamento. Esta actividad debe realizarse en las cercanías de la celda de disposición final de dichos residuos, a fin de confinar los restos de materiales utilizados en dicha celda. Una vez concluida la limpieza de los equipos, éstos serán desinfectados con una solución de hipoclorito de sodio al 3% en volumen o equivalente.

Artículo 106.

La disposición final de los residuos hospitalarios peligrosos, de mataderos y animales muertos, únicamente podrá realizarse en los sitios que cumplan con lo

establecido en el título IV, capítulo IX, exceptuando el artículo 75 de este reglamento, en celdas construidas exclusivamente con esta finalidad, que además cuenten con la señalización correspondiente.

Artículo 107.

La operación de las celdas indicadas en el artículo precedente, además de cumplir con lo establecido en los artículos 71, 77, 78, 79 y 80 del presente reglamento, deberá incluir las siguientes tareas:

- a) Preparar la superficie de recepción de los residuos con una solución de cal - agua, 1:3 en volumen a razón 10 litros por m², previamente a la disposición.
- b) Una vez concluida la conformación de cada capa de residuos se aplicará sobre éstos la solución descrita en el inciso anterior.
- c) Al final de la jornada se colocará una capa con espesor mínimo de 30 centímetros de material, preferentemente arcilloso, conforme al método de relleno sanitario.

Artículo 108.

Una vez concluido el trabajo de cobertura diaria de los residuos, se procederá a realizar la limpieza de los aditamentos de empuje y tránsito de la maquinaria pesada, de acuerdo con las previsiones del artículo 105 de este mismo reglamento.

Artículo 109.

Cuando la vida útil de la celda concluya, se procederá a colocarle una cubierta final de material preferentemente arcilloso, con un espesor mínimo de 60 cm. conforme al método de rellenos sanitarios.

Artículo 110.

Los residuos hospitalarios peligrosos de características radiactivas quedan totalmente excluidos del ámbito de este reglamento, debiendo ser manejados y eliminados conforme a lo establecido por el organismo sectorial competente.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco años

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
Presidente Constitucional de la República.
ANTONIO ARANÍBAR QUIROGA
CARLOS SÁNCHEZ BERZAÍN
JORGE OTASEVIC TOLEDO
RUDY V. ARAÚJO MEDINACELLI
Ministro Suplente de la Presidencia.
FERNANDO CANDIA CASTILLO
FREDDY TEODOVICH ORTIZ
MOISÉS JARMUSZ LEVY
REYNALDO PETERS ARZABE
Ministro de Trabajo y Suplente de Justicia.
IRVING ALCARAZ DEL CASTILLO
ALFONSO REVOLLO THENIER

JAIME VILLALOBOS SANJINÉS

ANEXO A.

CUADRO N° 1. Clasificación básica de residuos sólidos según su procedencia y naturaleza

- a) Residuos domiciliarios.
- b) Residuos voluminosos.
- c) Residuos comerciales de servicios e institucionales.
- d) Residuos procedentes de la limpieza de áreas publicas.
- e) Residuos especiales.
 - e1. Vehículos y electrodomésticos desechados.
 - e2. Neumáticos desechados.
 - e3. Residuos sólidos sanitarios no peligrosos.
 - e4. Animales muertos.
 - e5. Escombros.
 - e6. Jardinería.
- f) Residuos industriales asimilables a domiciliarios.
- g) Restos de mataderos.
- h) Lodos.
- i) Residuos agrícolas, ganaderos y forestales.
- j) Residuos mineros y metalúrgicos.
- k) Residuos peligrosos.

IMPACTO AMBIENTAL Y LICENCIAS AMBIENTALES

Proyectos múltiples

LEY N° 1437 DE 11 DE FEBRERO DE 1993*

Autoriza al poder ejecutivo, para que a través del comité ejecutivo del proyecto múltiple “Las Pavas” gestione el financiamiento ante los organismos nacionales e internacionales, para los estudios de factibilidad técnico-económica del proyecto múltiple “Las Pavas”.

Por cuanto, el HONORABLE CONGRESO NACIONAL, ha sancionado la siguiente ley:

Decreta:

Artículo único.

Autorízase al Poder Ejecutivo, para que a través del comité ejecutivo del proyecto múltiple “Las Pavas” gestione el financiamiento ante organismos nacionales e internacionales, para los estudios de factibilidad técnico-económica del proyecto múltiple “Las Pavas” en la proporción y cuota parte que corresponda a nuestro país, por tratarse de un proyecto de interés binacional Boliviano-Argentino.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ
GASTÓN ENCINAS VALVERDE
ELENA CALDERÓN DE ZULETA
ÓSCAR VARGAS MOLINA
ARTURO LIEBERS BALDIVIESO
WALTER VILLAGRA ROMAY
PABLO ZEGARRA ARANA
SAMUEL DORIA MEDINA AUZA

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres años.

JAIME PAZ ZAMORA
Presidente Constitucional de la República.

CAPÍTULO III.

SECTORES



SALUD

Higiene comunal

DECRETO SUPREMO N° 23638 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993*

Reactiva el Banco Nacional de Vacunas.

Considerando

Que el artículo 592 del Código de Salud, establece que el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, tiene a su cargo la inmunización de los habitantes del país contra las enfermedades inmunoprevenibles.

Que con el objeto de realizar inmunizaciones oportunas de la población especialmente infantil, contra las enfermedades prevenibles por vacuna, es indispensable la reactivación del organismo especializado que disponga permanentemente de vacunas y jeringas para atender las necesidades de la población en todo el territorio nacional.

Que para alcanzar las coberturas satisfactorias de inmunización de la población, es imprescindible la reactivación del Banco de Vacunas y jeringas, en el que participen todas las instituciones que realizan actividades en el campo de la salud.

Que se requiere la participación económica de los organismos del gobierno central, instituciones públicas y privadas, descentralizadas y empresas públicas mixtas y organismos no gubernamentales que desarrollan programas de salud, para la importación directa de vacunas y jeringas en proporción a la población que atienden.

Que para el cumplimiento de las metas de erradicación de la poliomielitis, control del sarampión y eliminación de tétanos neonatal se precisan coberturas superiores al 90% y por tanto, garantizar el abastecimiento de biológicos y jeringas a nivel nacional.

Que para evitar la formación de bolsones de población con baja cobertura de vacunación con el consiguiente peligro de provocar brotes epidémicos, este servicio de carácter gratuito será entregado por todas las instituciones del sector salud en forma permanente y oportuna.

Que la planificación, normatización y ejecución de los programas de vacunación en el país es atribución del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Se dispone la reactivación del Banco Nacional de Vacunas, dependiente de la Dirección Nacional de Epi-

demiólogía del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 2.

El Banco Nacional de Vacunas dispondrá de la cantidad necesaria de biológicos para proteger a la población del país de las enfermedades inmunoprevenibles y de cantidades de antitoxinas y sueros para el control oportuno de brotes.

Artículo 3.

Las instituciones públicas descentralizadas, empresas públicas mixtas, privadas y organismos no gubernamentales, contribuirán económicamente con el monto que le corresponde, en relación a la población que atienden, para la adquisición de las vacunas y jeringas correspondientes.

Artículo 4.

Las entidades participantes en el Banco de Vacunas designarán un representante a los efectos de conformar un comité permanente para el control de la utilización de vacunas y jeringas del Programa Ampliado de Inmunizaciones.

Artículo 5.

El Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, con los recursos obtenidos de las entidades mencionadas, importará a través del fondo rotatorio de la OPS/OMS, las vacunas, antitoxinas y sueros que se requieran libres de los gravámenes impositivos por tratarse de productos al servicio directo y gratuito de la comunidad boliviana.

Artículo 6.

Las normas complementarias para el funcionamiento del Banco de Vacunas y jeringas, estarán contemplados en el reglamento que se aprobará por resolución ministerial.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Previsión Social y Salud Pública, Planeamiento y Coordinación así como de Finanzas quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.802.

La Paz, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres años.

ANTONIO ARANÍBAR QUIROGA
GERMÁN QUIROGA GÓMEZ
ANTONIO CÉSPEDES TORO
CARLOS SÁNCHEZ BERZAIN
FERNANDO ILLANES DE LA RIVA
FERNANDO ROMERO MORENO
REYNALDO PETERS ARZABE
HERMAN ANTELO LAUGHLIN
CARLOS MORALES GUILLÉN
JOSÉ G. JUSTINIANO SANDOVAL.
GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
Presidente Constitucional de la República.

Riesgos profesionales

DECRETO SUPREMO N° 08449 DE 15 DE AGOSTO DE 1968*

Incluye la estañosis como peligro ocupacional.

Considerando

Que, la aplicación de los planes de desarrollo económico y social en materia minera, ha dado origen a la instalación de hornos de fundición de estaño y consiguientemente a la aparición de ciertas dolencias ocupacionales a las que se hallan expuestos a contraer los trabajadores que se dedican a esta actividad industrial.

Que, la inhalación de vapores, humos y polvos de bióxido de estaño, produce, según estudios del Instituto Nacional de Salud Ocupacional, la dolencia profesional denominada “estañosis”, a los trabajadores en el proceso de fundición, concentración, hornos secadores, mezclado de barrillas, envasado, ensacado y otros, del mineral de estaño.

Considerando

Que, se hace necesario proteger a los trabajadores, incorporando el bióxido de estaño en la nomenclatura de sustancias del anexo I, del párrafo c) del Código de Seguridad Social.

Que, la tasa vigente para el seguro de riesgos profesionales gestionado por la Caja Nacional de Seguridad Social, cubre sin comprometer su equilibrio financiero, la eventual incorporación de rentistas por estañosis.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

Inclúyese en la “Lista de las sustancias cuya producción y empleo pueden ocasionar enfermedades profesionales”, el bióxido de estaño que produce la enfermedad denominada “estañosis”.

Artículo 2.

La Caja Nacional de Seguridad Social aplicará la incidencia de las rentas por estañosis a la tasa vigente de riesgos profesionales, debiendo cubrir cualquier eventual déficit, con cargo a las reservas de este mismo régimen.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de

La Paz, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho años.

GRAL. ENRIQUE GALLARDO B.

CNL. GUSTAVO MÉNDEZ T.

CNL. JOSÉ AYOROA PATIÑO

CNL. FRANCISCO BALDI

MY. JAIME GALINDO DE U.

GRAL. JUAN LECHÍN S.

CNL. SORIA GALVARRO

GRAL. ROBERTO FLORES B.

CNL. ALBERTO LARREA

GRAL. EFRÁIN GUACHALLA

CNL ALBERTO GUZMÁN S.

GRAL. RENE BARRIENTOS ORTUÑO

Presidente Constitucional de la República.

AGROPECUARIO

Semillas y frutales

DECRETO SUPREMO N° 11341 DE 8 DE FEBRERO DE 1974*

Fiscalización de semillas de especies vegetales comestibles e industriales.

Considerando

Que, el uso en gran escala de semillas mejoradas, deberá constituir uno de los recursos básicos para elevar la producción agrícola del país.

Que, es función importante del Gobierno resguardar la agricultura de los riesgos inherentes a la introducción indiscriminada de materia vegetal, proteger los intereses económicos de los agricultores y promover el desarrollo de la industria semillera nacional.

Que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, debe ejercer la fiscalización de la producción, procesamiento y comercio de semillas, a fin de que los agricultores dispongan de semillas certificadas de variedades agrícolas probadamente superiores y adaptadas a las diferentes condiciones ecológicas de la Nación.

Que, es necesario regular el comercio interno y externo de semillas siguiendo normas internacionales en vigencia y encuadrándolas a los intereses de los agricultores y productores de semillas.

Que, es preciso buscar el autoabastecimiento del proceso de certificación y fiscalización de semillas para disminuir la incidencia de esta función sobre los fondos del Tesoro de la Nación.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo 1.

A partir de la fecha serán objeto de fiscalización en sus aspectos de identidad genética, pureza y calidad, todas las fases de la producción, beneficio, distribución y comercio interno y externo de semillas de especies vegetales comestibles e industriales. A los fines de este decreto entiéndese por semilla todo grano, tubérculo, bulbo o cualquier otra parte de la planta que pueda usarse para su reproducción.

En el aspecto fitosanitario, el comercio de semillas se registrará por el Decreto Supremo N° 10283 de 30 de mayo de 1972 y otras disposiciones fitosanitarias aprobadas con posterioridad.

Artículo 2.

La certificación, fiscalización de la producción, beneficio y comercio de semillas, es privativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería y se ejercerá por inter-

medio de sus organismos competentes en todo el territorio de la Nación.

Artículo 3.

Toda persona natural o jurídica dedicada a la producción, beneficio, distribución, importación, exportación y comercio al detalle de semillas, queda obligada a recabar autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería para desarrollar estas actividades, debiendo inscribirse en el término de ciento ochenta días a partir de la dictación del presente decreto en los registros de esa Secretaría de Estado y cumplir estrictamente las normas, requisitos y reglamentos fijados.

Artículo 4.

Las solicitudes de importación de semillas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, serán aceptadas previo informe favorable de los organismos técnicos competentes del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Para ello en la solicitud de importación debe indicarse la cantidad, clase, variedad, áreas de adaptación en el país, precio unitario, origen y calidad. Esta última se verificará tomando muestras en aduana antes de concederse la salida del producto para su comercialización.

Artículo 5.

Los productores, importadores y comerciantes en semilla, tienen la obligación de colocar etiquetas o letreros en los envases de semillas señalando el origen, clase, tipo de semilla, pureza y calidad. Asimismo, deben facilitar la labor de los inspectores oficiales en las operaciones de muestreo, inspección, examen y pruebas de laboratorio. Se prohíbe el uso de la expresión "semilla certificada" u otra equivalente en envases de semilla corriente que no cumplan con los requisitos de certificación establecidos.

Artículo 6.

A los efectos de ser amparados por la ley, las personas naturales o jurídicas que hayan creado o seleccionado variedades superiores deben solicitar la inscripción de su material en el Registro Nacional de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, adjuntando un informe sobre origen, características morfológicas, fisiológicas, rendimiento, áreas de adaptación y calidad. Las entidades privadas deben proporcionar además una muestra

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia.

de semilla para que el Ministerio haga las pruebas de campo y laboratorio que crea convenientes, antes de autorizar su difusión en escala nacional.

Artículo 7.

En todos los casos no especificados en el presente decreto, el Ministerio de Agricultura y Ganadería queda facultado para dictar las resoluciones ministeriales necesarias para un mejor control y fiscalización de la producción y comercio de semillas. Las especificaciones sobre cultivos, clases de semilla, requisitos de producción, regulación del comercio, penalidades, etc., serán detalladas en el decreto reglamentario de certificación a dictarse en el plazo de noventa días de la fecha.

Artículo 8.

Los infractores a las disposiciones del presente decreto y a las regulaciones dadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se harán pasibles a sanciones pecuniarias o suspensión de actividades, las mismas que se especificarán en el decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 9.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

El señor Ministro de Agricultura y Ganadería, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro años.

ALBERTO GUZMÁN SORIANO
WALTER CASTRO AVENDAÑO
JAIME F. MENDIETA VARGAS
JAIME QUIROGA MATOS
GERMÁN AZCÁRRAGA JIMÉNEZ
AMBROSIO GARCÍA RIVERA
LUIS LEIGUE SUÁREZ
MARIO SERRATE RUIZ
ALFREDO FRANCO GUACHALLA
ALBERTO NATUSCH BUSCH
RAMÓN AZERO SANZETENEA
ROBERTO CAPRILES GUTIÉRREZ
RAÚL LEMA PATIÑO
JUAN PEREDA ASBÚN
GUILLERMO BULACIA SALEK
SERGIO OTERO GÓMEZ
WALDO SERRUTO CALDERÓN
GUIDO VALLE ANTELO.
GRAL. HUGO BÁNZER SUÁREZ
Presidente de la República.

Desarrollo integral

LEY N° 1360 DE 26 DE OCTUBRE DE 1992*

Declara prioridad regional la ejecución del Plan de Desarrollo Integral Agropecuario Norte, para mejorar los niveles de ingresos y de vida de los pequeños y medianos productores rurales del departamento de Santa Cruz.

Por cuanto el honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

Decreta

Artículo 1.

Declárase de prioridad regional la ejecución del Plan de Desarrollo Integral Agropecuario Norte, para mejorar los niveles de ingresos y de vida de los pequeños y medianos productores rurales del departamento de Santa Cruz.

Artículo 2.

Las acciones del Plan de Desarrollo Integral Agropecuario Norte que serán ejecutadas en las provincias: Andrés Báñez, Warnes, Obispo Santiesteban, Sara e Ichilo del departamento de Santa Cruz, estarán orientadas a los siguientes propósitos:

- a) Construcción, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial y productiva.
- b) Mejoramiento de los sistemas de comercialización.
- c) Fomento a la producción agropecuaria.
- d) Conservación sustentable del medio ambiente.

Artículo 3.

Autorízase al Poder Ejecutivo y/o a la Corporación de Desarrollo de Santa Cruz (CORDECRUZ) a gestionar, ante la Agencia Internacional de Cooperación del Japón (JICA) y otras fuentes de origen externo y/o interno, el financiamiento necesario para el cumplimiento de la presente ley.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de Honorable Congreso Nacional, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos años.

GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ
GASTÓN ENCINAS VALVERDE
ELENA CALDERÓN DE ZULETA
ÓSCAR VARGAS MOLINA
WALTER VILLAGRA V.
RAMIRO ARGANDOÑA
FLAVIO ESCOBAR LLANOS
Ministro Planeamiento y Coordinación A.I.
PABLO ZEGARRA A.
Ministro Finanzas A.I.
OSWALDO ANTEZANA VACA DIEZ

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos años.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.760.

CULTURA Y EDUCACIÓN

Museos

LEY N° 1553 DE 21 DE ABRIL DE 1994*

*Elévase a rango de Museo Nacional,
el Museo Paleontológico
Arqueológico de Tarija.*

FERNANDO ALVARO COSSÍO
ENRIQUE IPIÑA MELGAR.

Por cuanto el honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley.

El honorable Congreso Nacional,
Decreta

Artículo 1.

Elévase a rango de Museo Nacional, el Museo Paleontológico Arqueológico de Tarija.

Artículo 2.

El poder ejecutivo, desarrollará un Programa de Investigación Paleontológica-Arqueológica y Antropológica en el valle de Tarija.

Artículo 3.

A partir de la presente gestión, el poder ejecutivo proporcionará una partida presupuestaria correspondiente a los gastos de funcionamiento, para el Museo Paleontológico Nacional de Tarija.

Artículo 4.

Para el cumplimiento del artículo 2, autorízase al poder ejecutivo, gestionar asistencia técnica y financiera ante organismos nacionales e internacionales.

Pase al poder ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones del honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro años.

JUAN CARLOS DURÁN SAUCEDO

GUILLERMO BEDREGAL G.

WALTER ZULETA RONCAL

GUIDO R. CAPRA JEMIO

GEORG PRESTEL KERN

EUDORO GALINDO ANZE.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

Presidente Constitucional de la República

CARLOS SÁNCHEZ BERZAÍN

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1.832.

MINAS Y ENERGÍA

Códigos

DECRETO SUPREMO N° 23214 DE 21 DE JULIO DE 1992*

Reglamenta artículos del Código de Minería.

Considerando

Que la Ley N° 1243 fue promulgada el 11 de abril de 1991, con la finalidad de fomentar las inversiones y reactivar la industria minera del país.

Que el artículo 3 de la citada ley determina que el Poder Ejecutivo reglamentará sus disposiciones.

En Consejo de Ministros.

Decreta

Artículo único.

Los siguientes artículos del Código de Minería modificados o incorporados por la Ley N° 1243, quedan reglamentados de la siguiente manera:

a) Artículo 1. Considérase dentro del alcance del artículo 1 del Código de Minería, referido al dominio originario del Estado, todas las sustancias minerales, comprendiendo minerales metálicos y no metálicos, sales y salmueras naturales, piedras preciosas y semipreciosas, piedras de cantera y carbones minerales.

b) Artículo 14. Cuando el Estado Boliviano considere de necesidad nacional el otorgamiento de alguna concesión minera o la suscripción de un contrato de arrendamiento, dentro de la franja fronteriza de 50 kms., a persona individual o colectiva extranjera, debe autorizarse mediante ley de la República.

Las personas naturales o jurídicas nacionales, que posean concesiones mineras en la franja fronteriza de 50 kms., están autorizadas a suscribir contratos de prestación de servicios y de riesgo compartido con personas individuales o colectivas extranjeras, a excepción de las personas que pertenezcan al país limítrofe correspondiente a la circunscripción de la franja fronteriza, en la que se encuentren ubicadas las mencionadas concesiones.

c) Artículo 15. La prohibición de obtener concesiones mineras, se refiere a la adquisición de concesiones mineras por petición directa, denuncias de caducidad y nulidad, compraventa y donación.

La prohibición establecida en el inciso c) del artículo 15, se hace extensiva a todas las concesiones

de la empresa en la que presten servicios las personas impedidas y por idéntico motivo, para personas o empresas consultoras o de servicios.

Ninguna persona individual o colectiva puede ocupar concesiones mineras sin título legal por sí o a nombre de terceros, quedando sujeta, en tal caso, a la responsabilidad por despojo y hurto de minerales, así como resarcimiento de daños y perjuicios. Las autoridades que consientan o autoricen la realización de actos ilegales en concesiones ajenas, serán consideradas como coautores y se harán pasibles a las sanciones que establece la ley.

d) Artículo 21. Se entiende, para los efectos de la Ley N° 1243, que la industria minera nacional está constituida por las industrias mineras estatal, privada y cooperativa.

e) Artículo 23. El Decreto Supremo N° 3223 de 31 de octubre de 1952, elevado a rango de ley el 29 de octubre de 1956 establece que las concesiones mineras que administra y posee la COMIBOL en virtud de tales disposiciones legales, no pueden ser transferidas ni demandadas de caducidad, nulidad o prescripción. Sin embargo, todas las concesiones y derechos mineros adquiridos por COMIBOL después del 31 de octubre de 1952 tendrán el tratamiento de concesiones ordinarias.

f) Artículo 24. Las normas y procedimientos para la suscripción de contratos por parte de la Corporación Minera de Bolivia para la administración de sus propiedades, serán establecidos en un decreto supremo específico basado en los Decretos Supremos N°s 22407 y 22408, de acuerdo a lo señalado por el último párrafo del artículo 24 del Código de Minería.

g) Artículo 34. Las adjudicaciones de concesiones mineras provenientes de denuncias de caducidad y nulidad de concesiones mineras preconstituidas, se sujetarán a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 34 del Código de Minería.

Los aspectos técnicos específicos, relativos a las concesiones de exploración y explotación, serán regulados por el Servicio Nacional de Catastro Minero.

h) Artículos 70 y 76. Los requisitos que deben cumplirse para la instalación de plantas de beneficio o plantas de fundición, son los establecidos en los artículos 271 y siguientes del Código de Minería.

* Fuente: Gaceta Oficial de Bolivia, N° 1.751.

i) Artículo 85. La obligación de restituir las aguas a su cauce luego de ser utilizadas, en las operaciones mineras y plantas metalúrgicas de beneficio, fundición o refinación existentes, se cumplirá después de efectuados los tratamientos de depuración apropiados, procurando en cuanto fuese técnicamente posible y económicamente factible, que puedan ser reutilizables en los fines o usos que tenían antes del empleo en esas operaciones. Los problemas emergentes de esta materia serán resueltos conforme a lo establecido en el artículo 280 del Código de Minería.

j) Artículo 87. Las nuevas operaciones mineras y plantas metalúrgicas deben presentar a consideración del Ministerio de Minería y Metalurgia, en previsión del cumplimiento del artículo 87 del Código de Minería, un estudio sobre el impacto ambiental del proyecto, que será calificado de acuerdo a normas específicas.

Las operaciones mineras y plantas metalúrgicas existentes deben adecuarse al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, hasta el primero de octubre de 1999. Este período de transición podrá acortarse si el impacto ambiental fuese calificado por el Ministerio de Minería y Metalurgia como de emergencia.

k) Artículo 101. La consolidación de concesiones colindantes establecida por el artículo 101 requerirá del cumplimiento previo de los artículos 98 y 99 del Código de Minería.

l) Artículos 118, 119 y 120. Los alcances, normas y procedimientos reglamentarios relativos al nuevo régimen impositivo minero determinado por los artículos 118, 119 y 120; así como el artículo transitorio del Código de Minería modificado por la Ley N° 1243, serán establecidos mediante decreto supremo específico.

m) Artículo 146. El interesado podrá acreditar, antes del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 146 del Código de Minería, el cumplimiento de sus obligaciones evitando la caducidad *ipso facto*.

n) Artículo 197. La suscripción de contratos destinados a la conformación de sociedades mineras entre la COMIBOL y personas individuales o colectivas de los Estados vecinos, requerirá necesariamente de autorización congresal mediante ley expresa. Se contemplan otras modalidades de sociedad además de las sociedades de economía mixta.

Los contratos de arrendamiento, prestación de servicios y de operación no requieren de autorización congresal, por establecer una relación contractual que no implica la conformación de una sociedad. Igualmente los contratos de riesgo compartido que al tenor explícito del penúltimo párrafo del artículo 197 del Código de Minería, no constituyen sociedad ni establecen personalidad jurídica.

o) Artículos 201 y 202. La reglamentación de las actividades de comercialización y exportación de minerales y/o metales será establecida en un decreto supremo específico.

p) Artículo 211. Los beneficios obtenidos por las operaciones de exploración, explotación, beneficio, refinación y purificación de sustancias metálicas y no metálicas en el gran salar de Uyuni serán reglamentadas mediante decreto supremo específico.

q) Artículo 325. Las denuncias de caducidad requieren para su validez estar acompañadas de: a) cédula de identidad del denunciante o copia legalizada, b) nombre, ubicación y número de pertenencias de la concesión denunciada, c) certificado de depósito bancario de garantía por un monto de cinco mil 00/100 bolivianos (Bs. 5.000).

Las denuncias que no cumplan los requisitos mencionados, serán rechazadas de oficio y anulado el cargo de prestación.

r) Artículo 378. La orientación a que se refiere el inciso e) del artículo 378 del Código de Minería modificado por la Ley N° 1243, será la del norte de la cuadrícula UTM según lo prescrito por el artículo 33 del mencionado Código.

Las funciones y atribuciones específicas del servicio nacional de catastro minero serán reglamentadas mediante decreto supremo específico, conforme a lo establecido en el mismo inciso e) del artículo de referencia.

Se deroga todas las disposiciones contrarias a este decreto supremo.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Minería y Metalurgia y del Interior, Migración y Justicia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos años.

RONALD MAC LEAN ABAROA
CARLOS A. SAAVEDRA BRUNO
GUSTAVO FERNÁNDEZ SAAVEDRA
ALBERTO SAENZ KLINSKI
JORGE LANDÍVAR ROCA
SAMUEL DORIA MEDINA AUZA
JORGE QUIROGA RAMÍREZ
HEDIM CÉSPEDES COSSIO
CARLOS APONTE PINTO
FERNANDO CAMPERO PRUDENCIO
ÓSCAR ZAMORA MEDINACELLI
CARLOS DABDOUB ARRIEN
ÁLVARO REJAS VILLARROEL
OSWALDO ANTEZANA VACA DÍEZ
HERBERT MULLER COSTAS
FERNANDO KIEFFER GUZMÁN
JAIME CÉSPEDES TORO
JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

Hidrocarburos

DECRETO SUPREMO N° 24335 DE 19 DE JULIO DE 1996*

Apruébase reglamentos de la Ley N° 1689 para el sector de hidrocarburos.

Considerando
Que en fecha 30 de abril de 1996 se promulgó la Ley de Hidrocarburos N° 1689.
Que la citada ley, dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo.
En Consejo de Ministros.
Decreta

Artículo único.

Apruébanse los siguientes reglamentos de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de fecha 30 de abril de 1996, cuyos textos en anexos forman parte del presente decreto supremo.

- I) Reglamento de Devolución y Retención de Áreas, que consta de 8 capítulos y 53 artículos.
- II) Reglamento de Unidades de Trabajo para la Exploración, que consta de 9 capítulos y 25 artículos.
- III) Reglamento Ambiental para el sector Hidrocarburos, que consta de 3 títulos, 128 artículos y 6 anexos.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico, y el Señor Superintendente de Electricidad e Hidrocarburos a.i., quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA
CARLOS SÁNCHEZ BERZAIN
JORGE OTASEVIC TOLEDO
JOSÉ GUILLERMO JUSTINIANO SANDOVAL
RENE OSWALDO BLATTMANN BAUER
FERNANDO CANDIA C.
FREDDY TEODOVICH ORTIZ
MOISÉS JARMUSZ LEVY
REYNALDO PETERS ARZABE
GUILLERMO RICHTER ASCIMANI
ALFONSO REVOLLO THENIER
JAIME VILLALOBOS SANJINÉS
GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA
Presidente Constitucional de la República.

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL SECTOR HIDROCARBUROS

TÍTULO I. Disposiciones generales CAPÍTULO I. Del objeto y alcance

Artículo 1.

El presente reglamento tiene por objeto regular y establecer los límites y procedimientos para las actividades del sector hidrocarburos que se lleven a efecto en todo el territorio nacional, relativas a: exploración, explotación, refinación e industrialización, transporte, comercialización, mercadeo y distribución de petróleo crudo, gas natural y su respectiva comercialización, cuyas operaciones produzcan impactos ambientales y /o sociales en el medio ambiente y en la organización socio-económica de las poblaciones asentadas en su área de influencia.

El presente cuerpo legal se halla sujeto a las disposiciones contenidas en los artículos 73 y 74 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333, de 27 de abril de 1992, sus reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 24176 del 8 de diciembre de 1995 y en el artículo 7 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996.

Yacimientos petrolíferos fiscales bolivianos y todas las responsables que hayan suscrito o suscriban contratos de riesgo compartido, contratos de operación y asociación y otras sociedades o asociaciones de empresas que realicen proyectos, obras o actividades relacionadas con la industria de los hidrocarburos, que operen con derivados de petróleo y gas natural, establecidas en territorio boliviano, están sujetas al marco jurídico y regulador ambiental vigente, incluyendo las previsiones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 2.

Con el propósito de complementar las normas contenidas en el presente reglamento, el organismo sectorial competente, en coordinación con la autoridad ambiental competente, elaborará guías o procedimientos ambientales a fin de coadyuvar al correcto desarrollo y

ejecución de las distintas actividades específicas en las diferentes fases de la industria del sector hidrocarburos.

CAPÍTULO II.

De las siglas y definiciones

Artículo 3.

A los efectos del presente reglamento, en el Glosario que figura como anexo I, se indican las siglas y definiciones que figuran en la presente norma legal, incluyendo asimismo por razones de orden práctico, aquellas que se hallan contenidas en la Ley de Hidrocarburos N° 1689, de fecha 30 de abril de 1996 y las de la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y sus reglamentos.

CAPÍTULO III.

De la autoridad y competencia

Artículo 4.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo y el artículo 5 del Reglamento General de Gestión Ambiental de la Ley del Medio Ambiente N° 1333, el MDSMA, es la AAC a nivel nacional. Cuando las obras proyectos o actividades se realicen en el ámbito departamental, se aplicará lo dispuesto por el artículo 178 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Artículo 5.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 9 y 11 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689 de 30 de abril de 1996, las actividades petroleras relativas a exploración, explotación, transporte y distribución de gas natural por redes, son proyectos nacionales, tienen carácter de utilidad pública y se hallan bajo la protección del Estado. En consecuencia la AAC para estas actividades petroleras es el MDSMA.

Artículo 6.

Es función de la unidad ambiental, dependiente de la SNE, como Organismo Sectorial Competente (OSC), procesar y presentar los informes a la AAC, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 12 del reglamento de gestión ambiental y el artículo no. 12 del reglamento de prevención y control ambiental, de la Ley del Medio Ambiente N° 1333.

Artículo 7.

Todas las Responsables que desarrollen actividades en el sector hidrocarburos, deberán presentar al OSC, hasta el primero de diciembre de cada año dentro del plazo estipulado en cada contrato, el plan y presupuesto ambiental del año siguiente. Igualmente, deberán presentar hasta el treinta y uno de marzo de cada año, el

informe de actividades ambientales ejecutadas en el año inmediato anterior, debiendo describir las realizadas, para ser comparadas con aquellas que fueron presupuestadas en su programa anual, sin perjuicio de que la AAC o el OSC requieran informes específicos en cualquier etapa.

Artículo 8.

El Estado en cumplimiento al artículo 90 de la Ley de medio ambiente N° 1333 creará incentivos que incorporen en sus operaciones los métodos conducentes a lograr la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

CAPÍTULO IV.

De los procedimientos técnico-administrativos de prevención y control ambiental

Artículo 9.

De acuerdo con lo prescrito por los artículos 53, 59 y 60 del reglamento general de gestión ambiental de la Ley del medio ambiente N° 1333, la FA es el documento que marca el inicio del proceso de EIA para proyectos, obras o actividades a ser ejecutadas, y el MA es el documento que se requiere para las que se encuentran en ejecución, operación o abandono, procedimientos que incluyen la obtención, llenado y presentación de los mencionados documentos, los mismos que tendrán carácter de declaración jurada. La DIA, el certificado de dispensación de EEIA así como la DAA, son los documentos que tienen carácter de licencia ambiental.

Artículo 10.

El contenido EEIA deberá cumplir con lo establecido en el artículo 23, del reglamento de prevención y control ambiental. El trámite de aprobación del EIA deberá regirse por lo dispuesto en los artículos 69 al 80 del mencionado reglamento.

Artículo 11.

El contenido del MA deberá cumplir con lo establecido por los artículos 103 y 104 del reglamento de prevención y control ambiental. El trámite de aprobación del MA deberá regirse por lo dispuesto en los artículos 134 al 148 del indicado reglamento.

Artículo 12.

Si los plazos de aprobación del EEIA y MA además de la otorgación de la DIA y la DAA establecidos en el reglamento de prevención y control ambiental se hubieran vencido, y en caso de que la AAC no se hubiese pronunciado, se aplicará lo determinado por el artículo 145 del indicado reglamento.

Artículo 13.

La auditoría ambiental será requerida por la AAC en los casos establecidos en el artículo 109 de reglamento de prevención y control ambiental de la Ley del medio ambiente N° 1333. Las auditorías ambientales se realizarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 al 121 del indicado reglamento.

Artículo 14.

Concluidas las inspecciones para la diferentes actividades, se levantará el acta respectiva, de acuerdo con lo previsto por los artículos 95 al 97 del reglamento de prevención y control ambiental, cuyo documento será suscrito por los técnicos designados por la AAC o el OSC y el representante legal o los delegados de la responsable con los que se hay realizado dicha actividad.

Artículo 15.

Para la ejecución de etapas tales como la prospección superficial, perforación exploratoria y la explotación del campo, es posible realiza EEIA de planes y/o programas. Dichas actividades podrán ser desarrolladas dentro de un solo EEIA, en períodos cuya duración no deberá exceder de 24 meses.

Artículo 16.

La responsabilidad de la responsable sobre la realización de actividades de carácter ambiental en sus áreas de operación, concluirá una vez que hayan finalizado las actividades del plan de abandono, para cuyo efecto ésta deberá obtener el documento de conformidad de la AAC, luego de la inspección que realice el OSC, transcurrido un año calendario si no existen operaciones de otra empresa o actividad en el mismo lugar.

Artículo 17.

El OSC efectuará el seguimiento vigilancia y control de la implementación de las medidas de mitigación y adecuación contenidas en la DIA y la DAA, en coordinación con la AAC. El monitoreo dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad se realizará a cargo de la responsable.

Artículo 18.

Cuando menos 72 horas antes de la primera operación de campo, la responsable deberá notificar al respecto a los propietarios y ocupantes de las tierras o en su defecto a la autoridad local correspondiente, así como al OSC y a la AAC.

CAPÍTULO V. Del convenio institucional

Artículo 19.

El convenio Institucional previsto por el artículo

13 del reglamento de prevención y control ambiental de la Ley del medio ambiente N° 1333, suscrito entre el MDSMA y la SNE en fecha 22 de abril de 1996, tiene por objeto dar cumplimiento a los procedimientos técnico - administrativos de prevención y control que se señalan en el indicado reglamento, reduciendo los plazos de aprobación de la FA y el EEIA, que se indican en los anexos N°s 2 y 6.

En la eventualidad de que no se cumplan los plazos que se establecen en el citado convenio, se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 79 y 145, respectivamente, del reglamento de prevención y control ambiental.

TÍTULO II. Normas técnicas ambientales para las actividades en el sector hidrocarburos CAPÍTULO I. De las normas técnicas generales

Artículo 20.

Para la realización de toda actividad, obra o proyecto en el sector hidrocarburos, la responsable debe cumplir con las normas del presente capítulo, además de las que se señalan en este reglamento en sus distintas fases.

Artículo 21.

Cuando se planifique un proyecto, obra o actividad, durante la realización del EIA, en cumplimiento del artículo 93 de la Ley del medio ambiente N° 1333 y el artículo 162 del reglamento de prevención y control ambiental, la responsable deberá realizar la respectiva consulta pública.

Artículo 22.

Para la selección del sitio, la responsable debe:

Considerar los efectos del proyecto, obra o actividad sobre la seguridad pública y la protección del medio ambiente.

Seleccionar un sitio donde se produzca el menor impacto ambiental posible sobre las tierras agrícolas, bosques y pantanos, evitando de esta manera la innecesaria extracción o tala de árboles y daños al suelo, debiendo además evitar cortes y rellenos del terreno en el sitio.

Planificar el uso de áreas y caminos de acceso ya existentes, líneas sísmicas abiertas anteriormente o cualquier otra vía de acceso realizada en la zona, para reducir daños ambientales en áreas que no hayan sido afectadas previamente.

Definir el tipo, profundidad y las condiciones

del suelo para su remoción, almacenamiento y restauración.

Evitar operaciones, actividades o proyectos en áreas consideradas inestables desde el punto de vista geotécnico, donde podrían producirse deslizamiento de lodo y tierra, caídas de rocas y otros movimientos de masas, así como en áreas de alta inestabilidad sísmica.

Ubicar las instalaciones a una distancia mínima de 100 metros de los cuerpos de agua principales. Los requerimientos para la ubicación de éstas a menos de 1200 metros de dichos cuerpos, deberán ser previamente aprobados por la AAC en la DIA o DAA.

Determinar el drenaje natural de agua existente en el área, para minimizar la construcción de zanjas y alcantarillas.

Evitar en lo posible, la realización de operaciones en áreas protegidas de flora, fauna y reservas o territorios indígenas.

Artículo 23.

Para la preparación del sitio, la responsable debe:

Planificar la construcción de las obras civiles, de manera que el área utilizada sea la estrictamente necesaria.

Preparar un plan de diseño del sitio que incluya un plan de drenaje y control de la erosión como parte del EEIA o MA, el cual incluirá la suficiente información para establecer la naturaleza de la topografía y drenaje del sitio.

Limitar las operaciones de construcción a las áreas designadas en los planes aprobados. Una alteración significativa en el diseño, localización o metodología de construcción, requerirá previa aprobación de la AAC.

Evitar el corte de la vegetación y tala de árboles fuera del área de construcción designada y, dentro de dicha área, reducir esta actividad al mínimo. Los árboles que por su tamaño puedan ser de interés comercial, deben ser recuperados para los fines consiguientes, de acuerdo con los requerimientos de la AAC y la Ley de medio ambiente N° 1333.

Prohibir en todos los casos la deforestación mediante el uso de fuego.

Artículo 24.

Para el control del agua del drenaje superficial y prevención de la erosión, la Responsable debe proceder a la construcción de diques, alcantarillas y zanjas. Esta infraestructura debe diseñada para prevenir la contaminación del agua superficial y subterránea.

Artículo 25.

Para la preservación del recurso de agua, la responsable debe aplicar métodos conducentes a la conservación y reciclaje de este elemento.

Artículo 26.

Para la protección de la fauna y flora, la responsable debe:

Minimizar la alteración de la vegetación y hábitat naturales, terrestres y acuáticos.

Evitar en lo posible, operaciones petroleras en áreas ecológicamente sensibles.

Minimizar los ruidos y vibraciones en los sitios donde sea posible, de acuerdo a los límites establecidos en el anexo 6 del reglamento de contaminación atmosférica.

Artículo 27.

Para la protección de recursos culturales y biológicos, la responsable debe:

Prohibir a sus dependientes y subcontratistas la caza, pesca, compra o recolección de fauna y flora en los lugares donde se desarrollen actividades, proyectos u obras, denunciando cuando terceros realicen estas actividades en sus áreas de operación.

Prohibir a sus dependientes y subcontratistas la compra o recolección de recursos arqueológicos y culturales, denunciando cuando terceros realicen estas actividades en sus áreas de operación.

Artículo 28.

Para el manejo de desechos sólidos o líquidos y sustancias peligrosas, la Responsable debe:

Realizar la disposición de desechos conforme con lo estipulado por los reglamentos de la Ley de medio ambiente N° 1333 y del presente reglamento.

Recuperar los aceites usados y otros desechos combustibles, de acuerdo a lo establecido en la DIA o la DAA, aprobado por AAC.

Minimizar la emisión de olores emergentes de las operaciones o procesos de eliminación.

Disponer adecuadamente los depósitos de desechos, para evitar el acceso de animales, especialmente roedores, cuya presencia podría eventualmente ser causa de daños a la salud.

Prohibir la disposición de desechos aceitosos a las fosas de lodo u otras fosas en la superficie del terreno y cuerpos de agua.

Manejar los residuos tóxicos de acuerdo a lo estipulado por los reglamentos para actividades con sustancias peligrosas de la Ley del medio ambiente N° 1333.

Artículo 29.

Para el uso de rellenos sanitarios, la responsable debe realizar esta actividad de acuerdo a lo establecido en el reglamento de gestión de residuos sólidos de la Ley del medio ambiente no. 1333.

Artículo 30.

Para construir rellenos sanitarios, que necesaria-

mente deberán estar recubiertos de un material impermeable, la responsable debe evaluar:

El tipo, características y cantidad de desechos generados.

El período de vida útil del relleno.

La ubicación de habitantes en la vecindad y la evaluación de riesgos a la salud pública.

Las medidas para controlar el drenaje de agua superficial.

La profundidad de las aguas subterráneas y evaluación de posibles efectos contaminantes.

La necesidad de instalar un sistema de detección y recolección de los líquidos lixiviados.

Artículo 31.

Para el almacenamiento de combustibles la responsable debe:

Construir muros contrafuego para todos los tanques de productos, a fin de contener derrames y evitar la contaminación de tierras y aguas superficiales cercanas. Dichos muros deberán tener una capacidad de contención del 110% del volumen del tanque de mayor dimensión.

Ubicar las áreas de almacenamiento de combustibles a una distancia mínima de 100 metros de los cuerpos de agua.

Ubicar los depósitos de tambores de combustibles a una distancia mínima de 100 metros de los cuerpos de agua. Cuando el volumen de combustibles sea mayor a cinco barriles, deben instalarse muros de contención u otras medidas aprobadas en el EIA o MA para el control de derrames.

Equipar los tanques de almacenamiento con indicadores de nivel y sistemas de detección de fugas.

Asegurar que las áreas alrededor de los tanques y las líneas de combustible, estén claramente señaladas, debiendo además permanecer libres de desechos.

Utilizar recipientes o membranas impermeables para evitar el goteo de combustibles en el área, a tiempo de realizar la recarga de los tanques de los motores y maquinarias, para evitar la contaminación del suelo y agua.

Asegurar que todas las operaciones de manejo de combustibles sean supervisadas permanentemente. Los trabajadores deben ser debidamente entrenados sobre todos los aspectos referentes al manejo de éstos.

Ejecutar, inmediatamente de ocurrido un derrame, un programa de limpieza en el sitio e implementar posteriormente un proceso de restauración.

Comunica al OSC, cuando se produzcan derrames mayores a 2 metros cúbicos (2 m³) dentro del sitio o cualquier volumen fuera de éste.

Prohibir fumar a una distancia mínima de 25 metros alrededor del lugar donde se hallen los tanques de combustible.

Reparar o reemplazar, según el caso, los tan-

ques que presenten perforaciones o daños susceptibles de producir pérdidas por estas circunstancias.

Artículo 32.

Ningún hidrocarburo o derivado de éste podrá ser almacenado en fosas abiertas.

Artículo 33.

Para el manejo de productos químicos la Responsable debe:

Seleccionar, almacenar y utilizarlos de manera ambientalmente apropiada.

Ubicarlos en los lugares en los que las operaciones así lo permitan.

Marcar y clasificar los recipientes que contengan desechos.

Almacenar los ácidos, bases y químicos en forma separada.

Artículo 34.

Para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos o productos químicos, la Responsable debe obtener la aprobación de la AAC, presentando la siguiente información como parte del EEIA o M.A.:

Una caracterización detallada de los desechos para identificar los componentes de los mismos y su compatibilidad con el tratamiento del suelo.

La selección del lugar para identificar su compatibilidad y la capacidad del terreno para el tratamiento.

Determinación de la tasa de carga acumulativa de contaminantes en los suelos.

Evaluación de los riesgos sobre la salud pública y el medio ambiente.

Informes de monitoreo para asegurar la operación.

Artículo 35.

Para el control de emisiones atmosféricas la responsable debe:

Prohibir el venteo de los hidrocarburos gaseosos y emisiones provenientes de los diferentes procesos. Cuando no sea posible recuperar estos vapores, deberá procederse de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689, de 30 de abril de 1996 y efectuarse la quema en una instalación apropiada y equipada con un sistema de control de emisiones a la atmósfera.

Diseñar, construir y operar las instalaciones de quema e incineración, para cumplir con los requerimientos de emisiones atmosféricas y de ruidos fijados por el

Reglamento de contaminación atmosférica de la Ley del medio ambiente N° 1333.

Prohibir la quema de desechos aceitosos en fosas abiertas.

Tomar las previsiones necesarias para minimi-

zar las emisiones o fugas gaseosas en las instalaciones petroleras.

Artículo 36.

La responsable debe asegurar que las emisiones de ruidos originados en instalaciones industriales, no excedan los límites establecidos en el artículo 52 del reglamento en materia de contaminación atmosférica de la Ley del medio ambiente N° 1333. En las áreas de operación dentro de las instalaciones industriales la Responsable debe proveer a los empleados de equipos de protección auditiva.

Artículo 37.

Para la restauración y abandono del sitio, la Responsable cuando corresponda debe:

Preparar un plan de abandono y restauración del lugar, como parte del EEIA o MA.

Retirar del lugar todo desperdicio, equipos y obras civiles construidas o enterradas.

Cultivar o revegetar las áreas donde la vegetación haya sido alterada. Al finalizar el programa de restauración, para que las mismas sean compatibles con áreas adyacentes de tierras no alteradas.

Restaurar otras áreas afectadas como resultado de las operaciones o actividades del proyecto.

Reacondicionar en el sitio todos los suelos que hayan sido contaminados con aceites o productos químicos. Caso contrario, dichos suelos deberán ser retirados y trasladados para su correspondientes tratamiento y/o disposición en un lugar previamente definido en el EEIA.

Al concluir las actividades deberá procederse a descompactar los suelos en todas las instalaciones.

Retirar todos los restos o escombros de los equipos e instalaciones generados por las operaciones. En caso de que la comunidad requiera hacer uso de algún tipo de instalación, deberá solicitarlo expresamente a la Responsable, para que ésta, de acuerdo a su criterio, obtenga la autorización del OSC y la AAC

Nivelar el área alterada, para restaurar la topografía circundante y evitar que se produzca erosión.

Obtener, en tierras no agrícolas, una cubierta vegetal nativa permanente, similar o compatible con tierras adyacentes no alteradas. En áreas vegetadas como selvas o bosques deberá ejecutarse un programa de reforestación.

CAPÍTULO II.

De la prospección superficial

Artículo 38.

Para el manejo y control de la erosión, sedimentación y vegetación, la Responsable debe:

Evitar, en lo posible, la alteración de la vegetación y los suelos durante las operaciones sísmicas, reduciendo el área de deforestación y limpieza del suelo al mínimo necesario, tomando las precauciones para que las operaciones se ejecuten de acuerdo a normas de seguridad. El ancho normal de la senda de 12 metros y el máximo permitido será de 1.5 metros.

Mantener las raíces de las plantas intactas, para prevenir la erosión y promover la revegetación.

Prohibir el corte de árboles, cuando éstos, a una altura de 1,4 metros tengan más de 20 cm. de diámetro.

Evitar la alteración de la vegetación que se halla dentro de los 100 metros de proximidad a las orillas de los cuerpos de agua principales y 20 metros de proximidad a ríos, lagunas y lagos secundarios.

Realizar inspecciones en todos los cruces de agua principales, para determinar si existen riesgos de sedimentación en dichos cuerpos o inestabilidad de sus márgenes, en cuyo caso, deberán adoptarse inmediatamente las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 39.

Para el manejo de los desechos y residuos sólidos, la responsable debe:

Recolectar, seleccionar y disponer todos los desechos y residuos, de manera que no constituyan un peligro para la salud pública. Para este efecto se permitirá la incineración de desechos sólidos, considerados no peligrosos, únicamente en incineradores portátiles, equipados con sistemas de control de emisiones a la atmósfera.

Enterrar los desechos sólidos no combustibles, que no sean tóxicos o metálicos, a una profundidad mínima de un metro, siempre y cuando el nivel freático lo permita.

Recolectar y disponer de todas las marcas temporales y estacas, después de finalizar operaciones, excepto las marcas permanentes y estacas que marcan las intersecciones de las líneas sísmicas que serán reutilizadas. Asimismo deben recolectarse todos los remanentes de cables utilizados en la operación de registros sísmicos.

Artículo 40.

Para el manejo de desechos y residuos líquidos, la responsable deberá elaborar registros en libretas específicas, con el propósito de contar con un adecuado control de todos los materiales peligrosos usados, almacenados y dispuestos fuera del sitio.

Artículo 41.

Para el manejo de combustibles la Responsable debe contar con un equipo mínimo para atender las situaciones en las que se produzcan derrames de hidrocarburos, el mismo que deberá incluir absorbentes ade-

cuados, cubiertas plásticas, palas, rastrillos y equipo pesado para realizar movimiento de tierras.

Artículo 42.

Para el uso de explosivos, la responsable debe:

Prohibir la utilización de éstos en ríos, lagos y lagunas, los mismos que deben reemplazarse por otras técnicas que no lesionen el hábitat acuático, especialmente en tiempo de veda.

Detonar las cargas en los puntos establecidos, a una distancia mínima de 15 metros de los cuerpos de agua superficiales.

Establecer los procedimientos para resguardar la seguridad de los empleados, pobladores, vida silvestre y propiedades con carácter previo a la ejecución de cualquier técnica que implique el uso de explosivos. Para este efecto, deben usarse mantas de protección u otras técnicas cuando esta operación se realice cerca a lugares poblados.

Ubicar las fosas en áreas no inundables del sitio, preferentemente en las zonas topográficamente más altas, y las fosas de quema en relación a la dirección predominante de los vientos.

Construir la plataforma de perforación de manera que el agua del drenaje de ésta y de la unidades de bombeo desagüe dentro de la fosa. El agua del drenaje superficial del resto del sitio debe ser conducida fuera de la fosa a zanjas de coronación y/o desagües pluviales naturales.

La construcción de la fosa de lodos debe realizarse en función de los volúmenes a manejar, de manera que ésta mantenga un mínimo de un metro de borde libre. Un borde libre adicional puede ser requerido, dependiendo de las variables calculadas en el programa de perforación o de las lluvias esperadas en la localidad. El drenaje de aguas superficiales deberá ser dirigido fuera de la fosa.

La construcción de las fosas de lodos debe ser realizada en forma tal que permita una máxima reutilización del agua para la preparación del lodo. Estas no deberán ser construidas sobre áreas con materiales de relleno. Si la construcción de fosas es requerida en suelos permeables o alterados previamente, donde exista riesgo de contaminación del agua subterránea, deben ser revestidas o impermeabilizadas con arcilla, una membrana sintética u otro material para prevenir infiltraciones.

Artículo 46.

Para el manejo de los desechos sólidos y líquidos, la responsable debe:

Establecer metodologías técnico-administrativas que impliquen la elaboración de informes internos en lo que se refiere al tipo y cantidad de desechos, debiendo remitirse esta información al OSC, incluyéndosela en los informes de monitoreo

Acumular los desechos o residuos del equipo de perforación, así como los aceites, grasas y filtros

usados, en contenedores a prueba de fugas para su disposición, de acuerdo con los requerimientos del OSSC en los informes de monitoreo.

Mantener libres de desechos la planchada, rutas y caminos de acceso, debiendo recogerlos, seleccionarlos y colocarlos en contenedores metálicos o plásticos para su disposición final.

Enterrar en rellenos sanitarios todos los desechos que no sean tóxicos combustibles o metálicos.

Retirar del sitio todos los residuos metálicos para su disposición incluyendo turriles y otros contenedores metálicos. Los desechos no metálicos podrán ser enterrados en el sitio.

Artículo 47.

Para la disposición de los desechos sólidos y líquidos de la perforación, terminación e intervención, la Responsable debe:

Usar prioritariamente aditivos de composición química ambientalmente aceptados en los sistemas de lodos. Los productos químicos y tóxicos deben ser claramente marcados y apropiadamente almacenados. Todos los derrames de productos químicos deberán ser inmediata y completamente limpiados.

Almacenar los residuos líquidos de la perforación en la fosa de lodos. Cuando la construcción de ésta no sea factible, dichos residuos deberán almacenarse en un tanque. Para el almacenamiento de lodos base aceite, fluidos salinos y residuos aceitosos, deberán usarse tanques o en su defecto fosas necesariamente recubiertas con arcilla o material impermeable.

Disponer adecuadamente los desechos y lodos de perforación de las fosas, de manera que no se constituyan en riesgos para la salud pública y el medio ambiente.

Asimismo, proceder al almacenaje de los fluidos degradados o nocivos y/o desechos sólidos resultantes de las operaciones de perforación.

En ningún caso proceder a la disposición de lodos base aceite, fluidos salinos o contaminados con sales en los cuerpos de agua superficiales.

Remitir en el EEIA, para los efectos consiguientes y la aprobación respectiva por la AAC, los planes de disposición de lodos base aceite, salinos o lodos base agua probablemente contaminados con sales.

En caso de disponer los lodos de perforación base agua en la superficie del terreno, no contravenir las normas establecidas. Si la decisión del operador es disponer los lodos de perforación base agua en cuerpos de agua superficiales, tal operación deberá ser realizada de acuerdo con las previsiones del Reglamento en Materia de

Contaminación hídrica de la Ley del medio ambiente N° 1333. Un permiso de disposición final deberá ser necesariamente solicitado en el EEIA o en una solicitud complementaria.

Disponer, de acuerdo a normas establecidas, los recortes de perforación en la fosa de lodos o en la superficie, para cuyo efecto, la Responsable deberá presentar un plan de disposición y eliminación de residuos dentro del EEIA.

Realizar, previo a su disposición final, el tratamiento respectivo de los desechos lodosos, cuya acción se inicia con el desecamiento. En ningún caso se permitirá proceder directamente al entierro de éstos.

Artículo 48.

Para la disposición de fluidos de terminación, intervención y pruebas de terminación del pozo, la responsable debe:

Construir una fosa o instalar un tanque con capacidad suficiente para aislar los volúmenes de fluidos de terminación o intervención de la fosa de lodos de perforación. Al finalizar el programa de perforación, el líquido almacenado deberá ser dispuesto mediante el uso de un método aprobado en la DIA o DAA

Ubicar y construir la fosa de quema previo análisis del rumbo de los vientos predominantes, para reducir los eventuales riesgos de incendio. Dicha fosa deberá ser ubicada a una distancia mínima de 50 metros de la boca de pozo.

Enviar el fluido producido a la línea de flujo y luego a la instalación de producción del campo en los casos donde sea posible la producción de líquidos. Luego de realizar esta operación, deberá procederse a la descarga del gas separado a una instalación de producción o a una fosa de quema equipada con sistemas de control de emisiones a la atmósfera.

Transportar y almacenar los hidrocarburos líquidos separados a un tanque cerrado y rodeado por muros cortafuego. En situaciones donde logística y económicamente no es posible el transporte de estos líquidos a instalaciones receptoras, éstos deberán ser quemados en instalaciones adecuadas con control de emisiones. La disposición final de los indicados líquidos debe ser descrita en el plan de mitigación ambiental contenido en el EEIA.

Prohibir fumar durante las pruebas de producción en el área de la planchada.

Utilizar calentadores indirectos de gas para la realización de pruebas de terminación de pozos gasíferos, cuando el caso así lo requiera.

Artículo 49.

En los casos en que se requiera disponer los ácidos y aditivos que se hayan utilizado en los trabajos de cementación y/o tratamientos del pozo, esta actividad debe ser realizada de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo VII del reglamento para actividades con sustancias peligrosas de la Ley del medio ambiente No 1333.

Artículo 50.

El uso de explosivos y cañones en las operaciones de baleo o pruebas será realizado de acuerdo a normas API.

Artículo 51.

Para la restauración de la planchada, la responsable debe:

Acondicionar el área, al finalizar el programa de perforación, intervención y terminación, de acuerdo al plan aprobado, cuya aplicación dependerá de la continuidad del uso del sitio.

Restaurar y rellenar todas las fosas de lodos al finalizar el programa de perforación, terminación e intervención, de acuerdo al plan de restauración del sitio aprobado por AAC.

Acondicionar el área al finalizar el programa de perforación, terminación o intervención de acuerdo al plan aprobado, cuya aplicación dependerá de la continuidad del uso del sitio.

CAPÍTULO IV. De la explotación

Artículo 52.

Para la selección del sitio de las instalaciones de explotación, pozos de desarrollo, líneas de flujo, baterías y plantas, la responsable debe evaluar:

Las áreas que tengan un conocido valor arqueológico y cultural. Antes de la construcción, la ruta seleccionada deberá ser evaluada por un arqueólogo calificado, a fin de determinar la existencia de recursos arqueológicos y culturales.

Las zonas de alta sensibilidad ambiental tales como: hábitat de fauna silvestre, comunidades de plantas raras y únicas, zonas de recarga de agua subterránea.

Las áreas en las que se presume dificultad para revegetación y la restauración de la superficie del terreno.

La construcción de las obras civiles, de manera que el área utilizada sea la estrictamente necesaria.

Artículo 53.

Para la preparación del sitio, la responsable debe:

Proceder al almacenamiento en la eventualidad de que los suelos, ramas y restos de vegetales cortados sean necesarios para la restauración del sitio, una vez finalizada la etapa de la construcción.

Retirar selectivamente y proteger el suelo de la erosión, en los lugares donde éste exista, para su uso posterior en la restauración, cuando las operaciones no sobrepasen el año de actividad.

Artículo 54.

Para el control del drenaje superficial y prevención de la contaminación, la responsable debe:

Construir muros contrafuego para todos los tanques de almacenamiento de hidrocarburos líquidos y aguas de formación, a fin de evitar derrames y propagación del producto al suelo circundante aguas superficiales o subterráneas.

Aislar el agua del drenaje superficial en el área susceptible de ser contaminada, a fin de evitar la alteración de otras zonas circundantes. Dicha área deberá ser revestida con una capa impermeable de arcilla o una membrana sintética. Los fluidos contaminados deberán ser almacenados para su tratamiento y disposición.

Instalar válvulas manuales de apertura y cierre, para controlar el drenaje de las áreas limitadas por los muros cortafuego. Todas las válvulas deberán contar con un mecanismo para prevenir aperturas accidentales.

Instalar un sistema de retorno en la descarga final; para los eventuales casos en los se produzcan derrames de fluidos en las áreas de almacenamiento.

Cumplir con los límites máximos permisibles para las descargas en los sistemas de drenaje del sitio, de conformidad con lo dispuesto por el anexo A del reglamento en materia de contaminación hídrica de la ley del medio ambiente No 1333 y el anexo No 4 del presente reglamento.

Artículo 55.

Para el control de la contaminación atmosférica, la responsable debe:

Asegurar que los hidrocarburos líquidos, gas y desechos aceitosos no sean quemados, y que otros materiales usados o producidos en las operaciones de las instalaciones, no sean incinerados. La quema en fosas abiertas será permisible en condiciones de emergencia o fallas en los equipos, casos en los cuales deberá efectuarse la inmediata comunicación al OSC y a la AAC.

Incluir un tambor adecuado para la eliminación de líquidos, gas y desechos aceitosos no sean quemados, y que otros materiales usados o producidos en las operaciones de las instalaciones, no sean incinerados. La quema en fosas abiertas será permisible en condiciones de emergencia o fallas en los equipos, casos en los cuales deberá efectuarse la inmediata comunicación al OSC y a la AAC.

Conectar a la fosa de quema, equipos tales como discos de ruptura o similares, cuando éstos sean colocados en una instalación que reciba producción de gas de un pozo.

Artículo 56.

Para el manejo de desechos aceitosos, que se originen en los fondos de tanques, lodos de limpieza de líneas, solventes y aceites de motor, la responsable debe

prohibir la disposición de estos en las fosas, superficie de la tierra o cuerpos de gas, debiendo presentar un plan de disposición final, en el EEIA, para su revisión y aprobación.

Artículo 57.

Para la adecuada disposición del agua de producción, dicha operación deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el reglamento en materia de contaminación hídrica de la Ley del medio ambiente N° 1333. Para este efecto, se recomienda prioritariamente el uso de la técnica de reinyección, la cual será efectuada de acuerdo con un diseño de sistema y operación incluido en el EIA o el MA.

Artículo 58.

Para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos líquidos producidos, la Responsable debe:

Considerar la instalación de líneas enterradas.

Ubicar los tanques y líneas de distribución, de manera que se reduzca el eventual daño al suelo, proveniente del movimiento de equipos y vehículos.

Limitar con muros cortafuego cada tanque o grupo de tanques que contengan hidrocarburos líquidos o algún tipo de fluido, que no sea agua fresca para la batería o la planta de procesamiento. Los muros deben ser diseñados para contener el 110% del volumen del tanque de mayor dimensión.

Mantener el muro cortafuego en adecuadas condiciones de uso evitando que en el área circundante a éstos no crezca hierbas u otro vegetal.

Artículo 59.

Donde existan discos de ruptura o similares en una instalación de presión que reciba producción de fluidos de pozo, ésta deberá estar conectada, mediante una cañería adecuada a un tanque de ventilación a la atmósfera. La AAC aprobará en la DIA o DAA el uso de un sistema automático de control u otros métodos para evitar derrames, si el grado de protección es equivalente al que provee el mecanismo de venteo de alivio en un tanque abierto.

Artículo 60.

Para realizar las pruebas de producción, la responsable deberá conducir los fluidos de éstas a instalaciones receptoras para su tratamiento e incorporación en la producción del campo. Bajo ninguna circunstancia estos fluidos deben ser almacenados en fosas de tierra. Si es necesario almacenar dichos fluidos en tanques, éstos deberán ser cerrados y contar con muros de cortafuego.

Los gases de pruebas de producción no deben ser emitidos a la atmósfera. En caso de que no sea posible conducirlos a las instalaciones de producción, deberá procederse a la quema en instalaciones equipadas con control de emisiones a la atmósfera.

Artículo 61.

Para la realización de actividades de intervención menor sin equipos, la Responsable debe disponer de las instalaciones para el almacenamiento, tratamiento y disposición de los fluidos de intervención, además de materiales, aditivos e insumos propios de la actividad, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de la Ley N° 1333 y normas API.

Artículo 62.

Para las actividades de restauración y abandono de los sitios, la responsable debe:

Ejecutar un programa de muestreos y caracterización del lugar, para determinar la extensión, naturaleza de la contaminación y el eventual uso de la atierra en el lugar.

Esta información será usada para definir el nivel de restauración requerido y el tipo de tratamiento.

Actualizar el plan de abandono y restauración del EIA o MA de acuerdo a lo establecido en inciso anterior.

Implementar un análisis de riesgo, en situaciones en las que hubiere alta probabilidad de impactos a la salud humana y el Medio Ambiente

CAPÍTULO V. Del transporte

Artículo 63.

Para la selección de la vía, la Responsable debe asegurar:

Que la vía seleccionada sea elegida en base a un análisis de varias opciones de rutas, para reducir los impactos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos.

Que cuando exista la necesidad de construir derechos de vía de nuevos esta acción se realice ensanchado los ya existentes, a fin de no afectar áreas adicionales. Igualmente, con carácter previo a la construcción de nuevas rutas de acceso, deberá usarse los caminos anteriores construidos.

Artículo 64.

Durante el proceso de selección de la vía, la responsable debe evitar la construcción del ducto sobre:

Áreas que tengan en conocido valor arqueológico y cultural. Antes de la construcción, la ruta seleccionada deberá ser evaluada por un arqueólogo calificado, a fin de determinar la existencia de recursos arqueológicos y culturales.

Zona alta de sensibilidad ambiental tales como hábitat de fauna silvestre, comunidades de plantas raras y únicas, zonas de recarga de agua subterránea.

Áreas en las que se presume dificultad para la

revegetación y la restauración de la superficie del terreno.

Artículo 65.

Durante la planificación y selección de la vía la responsable debe:

Diseñar los caminos de acceso a la ruta del ducto, para reducir la alteración que pueda causarse la drenaje del terreno.

Mantener una zona de protección adyacente a los ríos, arroyos y lagos, a fin de no alterar el suelo y la vegetación, conservando una distancia de por lo menos 100 metros entre el derechos de vía y los cuerpos de agua. Esta distancia no será aplicable en caso de que el ducto cruce cualquiera de los citados cuerpos de agua.

Artículo 66.

Para el levantamiento topográfico del derecho de vía la responsable debe:

Asegurar que el personal asignado a las labores de topografía realice su trabajo marcando y delimitando los lugares definidos que son de interés arqueológico y cultural, para evitar daños a estos recursos.

Establecer un ancho para el derecho de vía que contemple las dimensiones máximas permitidas en el anexo N 8 del presente reglamento.

Marcar los límites laterales del derecho de vía con estacas y banderolas. Esta acción debe continuar durante toda la fase de construcción.

Artículo 67.

Para el desbroce y nivelación del terreno, la responsable debe:

Limpiar solamente con herramientas manuales las áreas cercanas a los cruces de agua una distancia de 100 metros, así como las pendiente con inclinaciones mayores a 30%.

Utilizar maquinaria que minimice la alteración de la superficie y la compactación del terreno. El uso de vehículos debe restringirse a los caminos de acceso e instalaciones dentro de los límites del derecho de vía.

Ubicar las áreas de almacenamiento de vegetación, a una distancia mínima de 100 metros de los cuerpos de agua.

Prohibir la tala de árboles que se encuentren dentro de los 100 metros adyacentes a los cuerpos de agua, evitando disponer en éstos la vegetación cortada.

Prohibir la tala árboles que se encuentren fuera del derecho de vía, excepto cuando se presenten riesgos para las operaciones.

Disponer en forma apropiada la vegetación cortada, para cuyo efecto podrá ser picada, troceada y desparramada, a fin de evitar la erosión y fomentar la revegetación del lugar.

Detener las actividades si se descubren lugares de valor arqueológico cultural, durante el desbroce u operación, hasta que la autoridad pertinente haya sido informada y adopte medidas que aseguren la protección y/o el rescate de estos recursos.

Artículo 68.

Para la instalación y almacenamiento del suelo, la responsable debe:

Depositar dentro del derecho de vía, durante la operación de nivelación, todo el suelo para uso futuro en actividades de restauración. El retiro del suelo deberá limitarse al ancho de la zanja abierta para la tubería.

Prohibir la disposición del suelo en los cuerpos de agua y fuera del derecho de vía.

Retirar y almacenar selectivamente el suelo, sin mezclar éste con la tierra que posteriormente será extraída de la zanja, debiendo mantenerse un mínimo de un metro de distancia entre el lugar donde se encuentran el suelo y la tierra.

Artículo 69.

Para la instalación y manipuleo de la tubería, la responsable debe:

Enterrar la tubería por debajo del suelo, en caso de que ésta no sea aérea.

Reducir el tiempo a transcurrir entre la apertura de la zanja la instalación de la tubería y el rellenado, para evitar que ésta se halle extraída abierta durante un tiempo prolongado.

Evitar la erosión en el área adyacente a la zanja por descarga de agua extraída proveniente de ésta.

Proceder a instalar la tubería inmediatamente de abierta la zanja en los lugares con nivel freático alto, para evitar la acumulación de agua dentro de ésta.

Disponer la tubería de forma que, a intervalos escogidos, se permita el paso de animales, el acceso de vehículos y el drenaje superficial.

Prohibir la disposición de los electrodos de soldadura usados, sobre el derecho de vía o dentro de la zanja.

Artículo 70.

Para el relleno de la zanja, la responsable debe:

Realizar esta operación con la misma tierra antes de la reposición del suelo. En ningún caso se dispondrán los desechos o restos de madera dentro de la zanja.

Iniciar el relleno de la zanja inmediatamente después de instalada la tubería, para evitar que la misma permanezca abierta durante un tiempo prolongado.

Construir barreras impermeables, para conducir el flujo de agua infiltrada hacia la superficie del terreno y posteriormente fuera del derecho de vía.

Instalar desagües en la zanja para facilitar el drenaje subterráneo.

Artículo 71.

Para las pruebas hidrostáticas, la responsable debe:

Obtener la aprobación de la AAC en el EIA, para la utilización del agua.

Realizar las pruebas hidrostáticas de manera que se preserve la seguridad pública, informando a la población que podría ser eventualmente afectada en las áreas donde se realizarán estas actividades.

Asegurarse de que las tuberías colocadas en los cruces de ríos o en áreas ambientalmente sensitivas con carácter previo a su instalación, no presenten defectos para evitar operaciones de reparación posteriores.

Limitar la extracción de agua a una cantidad que no sobrepase el 10 del volumen de cuerpos de agua estáticos, tales como lagos o lagunas, ni el 10% del flujo de cuerpos de agua dinámicos tales como ríos o arroyos.

Proteger los recursos piscícolas, donde los hubiere, utilizando rejillas en la toma de agua para evitar la entrada de peces a ésta.

Ubicar los lugares de extracción de agua a una distancia mínima de dos kilómetros aguas arriba de las tomas de agua potable.

Descargar el agua usada en las pruebas, aguas debajo de las tomas de agua potable, en la misma cuenca de la que fue extraída, sin causar erosión en las orillas o áreas circundantes.

Analizar el agua de las pruebas hidrostáticas antes de la descarga para asegurar que no contenga contaminantes tales como, inhibidores de corrosión, biocidas, glicol u otros químicos. Si esto ocurriera el agua deberá ser previamente tratada antes de la descarga o reinyección.

Artículo 72.

Durante la construcción de los ductos en los cruces de agua la responsable debe:

Obtener la aprobación de la AAC como parte del EEIA, antes de la construcción del ducto. La aprobación debe indicar el tipo de procedimientos de construcción usado y las medidas de protección y restauración que serán implementadas.

Realizar esta operación en el menor tiempo posible, para minimizar los impactos al ambiente acuático.

Enterrar la tubería por debajo del nivel de profundidad máxima del lecho del río, cubriéndola por lo menos con 1.5 metros de material en el punto más alto de la tubería.

Instalar tapones y detener la excavación de las zanjas, para evitar el ingreso de agua con lodo en las proximidades de los cuerpos de agua.

Implementar medidas de control de erosión,

para evitar la introducción de sedimentos en los cuerpos de agua adyacentes.

Retirar todos los desechos de construcción del área de los cruces de agua, disponiéndolos mediante la aplicación de los procedimientos descritos en el EEIA.

Prohibir lavar la maquinaria en los cuerpos de agua.

Prohibir la descarga de combustibles, lubricantes o químicos en los cuerpos de agua.

Artículo 73.

En caso de que el ducto cruce cuerpos de agua, la responsable deberá proceder a la instalación de válvulas de apertura y cierre en los lugares de entrada y salida de estos cuerpos, para evitar los derrames que pudieran presentarse.

Artículo 74.

Para el manejo de desechos sólidos y líquidos, la responsable debe:

Retirar diariamente, en cuanto sea posible, todos los desechos del derecho de vía.

Recolectar todos los desechos de los campamentos temporales. En los casos en los que sea posible su incineración, dicha operación será efectuada mediante el uso de instalaciones debidamente equipadas con mecanismos de control de emisiones.

Retirar los contenedores y barriles usados, enviándolos en lo posible al proveedor.

Equipar todos los campamentos con sistemas aprobados para el tratamiento de aguas servidas. En ningún caso se deben descargar dichas aguas sobre la superficie del terreno o en los cuerpos de agua adyacentes, excepto, cuando se haya realizado el correspondiente tratamiento y se cumpla con los límites permisibles.

Prohibir el rociado de aceites usados sobre los caminos para evitar la emisión de polvo a la atmósfera.

Almacenar los productos químicos sobre una plataforma impermeable, la cual deberá contar con muros cortafuego, para evitar descargas en caso de derrames.

Eliminar los desechos provenientes de la limpieza de los ductos mediante el uso de tratamientos de bioremediación o disponiéndolos únicamente en ubicaciones aprobadas para rellenos sanitarios.

Artículo 75.

Durante la fase de operación y mantenimiento, la responsable debe inspeccionar y monitorear las actividades, de acuerdo con lo establecido en el plan de aplicación y seguimiento ambiental, que además debe incluir información sobre:

Inspecciones de fugas y factores que afecten la operación.

Situaciones en las que se hayan producido fugas y derrames.

Inspección de los lugares donde los ductos crucen cuerpos de agua, para verificar que las medidas de control de erosión hayan sido efectuadas correctamente a fin de evaluar la restauración de las orillas y el lecho del río.

Inspección de los resultados de la revegetación.

Inspección de áreas sensibles o de alto riesgo, además de la implementación de medidas de mitigación de impacto ambiental.

Artículo 76.

Para la limpieza y restauración del lugar, la responsable debe:

Reacondicionar todo terreno en el derecho de vía, a fin de restablecer sus propiedades y posterior uso.

Restablecer el derecho de vía con una cubierta vegetal a tiempo de proceder a la nivelación del terreno.

Restaurar todos los drenajes superficiales a su condición original o equivalente.

CAPÍTULO VI. De la industrialización

Artículo 77.

Para la selección del lugar y la construcción de las instalaciones, la Responsable debe considerar las condiciones meteorológicas, particularmente la dirección de los vientos predominantes, para evitar la contaminación atmosférica de comunidades aledañas.

Artículo 78.

Para la construcción de instalaciones nuevas, la responsable debe mantener una zona de protección de 300 metros, entre el límite de la planta y el área poblada más cercana.

Artículo 79.

Para el manejo del drenaje en las instalaciones industriales, la responsable debe:

Recoger las aguas acumuladas de las precipitaciones pluviales para su desvío por medio de diques, alcantarillas y zanjías. Este sistema debe evitar dentro de los límites de la planta.

Diseñar un sistema de drenaje, para recolectar el agua pluvial por medio de diques, alcantarillas y desagües hacia un sistema de recolección o un cuerpo de agua.

Conducir las aguas contaminadas de rebase de productos de la actividad industrial, a una fosa de recolección revestida con arcilla o con un material sintético impermeable, y/o a una pileta API, para si

tratamiento posterior para cumplir con los límites del reglamento de contaminación hídrica de la Ley del medio ambiente N° 1333. A fin de proceder a su posterior descarga.

Usar válvulas de cierre manual para el drenaje de aguas en áreas en las que se hallen construidos muros cortafuego. Todas las válvulas deberán contar con un dispositivo de seguridad para evitar descargas o liberación accidental.

Artículo 80.

Para el manejo de desechos y residuos sólidos y líquidos, la responsable debe aplicar los principios aceptados para el manejo de desechos en lo que se refiere a la reducción, uso repetido, reciclaje y recuperación, para reducir la cantidad de desechos generados como resultado de las operaciones industriales. Los desechos sólidos y líquidos deberán ser manejados y dispuestos desde el punto de origen hasta su disposición final, para cumplir con los límites establecidos en el reglamento en materia de contaminación hídrica y de gestión de residuos sólidos de la Ley del medio ambiente N° 1333 y los requerimientos estipulados por esta reglamentación.

Artículo 81.

Para la disposición de desechos sólidos y líquidos en instalaciones industriales, la responsable debe:

Mantener las instalaciones de acuerdo con las normas de seguridad industrial.

Asegurar que todo material de desecho se encuentre marcado y almacenado en un lugar apropiado, para su posterior disposición final.

Asegurar que los trabajadores se mantengan adecuadamente entrenados en el manejo y eliminación de desechos y sean informados de los riesgos potenciales contra la salud.

Proporcionar a los trabajadores equipos de protección para el manejo de desechos.

Artículo 82.

El manejo y eliminación de desechos durante la realización del proceso industrial debe ser debidamente documentado, registrando el procedimiento de disposición, manejo de volúmenes, tipo, calidad, métodos de reciclaje y destino final. Asimismo, deberá elaborarse y ejecutarse un plan de manejo, reciclaje y disposición de desechos, como parte del EEIA o el Medio Ambiente, que incluya la siguiente información:

Identificación de todos los desechos sólidos y líquidos generados durante los diferentes procesos.

Determinación mensual de los volúmenes para cada tipo de desecho.

Descripción de los procedimientos de registro de los desechos.

Identificación de los procedimientos de manejo, tratamiento y disposición, de acuerdo al tipo de desecho.

Ubicación de todos los lugares donde se encuentren las fosas sanitarias.

Descripción de todos los incineradores en funcionamiento.

Descripción de los diferentes procedimientos para el tratamiento de desechos aceitosos.

Descripción de todas las medidas de protección utilizadas para la seguridad del trabajador durante el manejo de desechos.

Artículo 83.

Por razones de seguridad industrial, la responsable no deberá proceder a la incineración de desechos dentro de instalaciones industriales en fosas de incineración abiertas, en barriles o áreas abiertas.

Artículo 84.

La responsable debe contar con sistemas de quema e incineradores diseñados, construidos y operados de manera que cumplan con las normas sobre emisiones atmosféricas y ruidos, del reglamento en materia de contaminación atmosférica de la Ley del medio ambiente N° 1333.

Artículo 85.

Para el manejo y disposición de desechos líquidos, la responsable debe:

Recuperar los desechos líquidos antes de considerar las opciones de su disposición.

Prohibir las descargas de los desechos líquidos sin tratamiento, emergentes de los procesos de industrialización, incluyendo la purga de torres de enfriamiento, glicoles, solventes, ácidos y cáusticos, aceites lubricantes usados y otros desechos de procesos especializados, en los rellenos de tierra, en las fosas del lugar, sobre la superficie del terreno o en los cuerpos de aguas superficiales.

Impermeabilizar los depósitos de aguas de proceso revistiéndolos con arcilla compacta o un material sintético, para evitar la contaminación de aguas subterráneas.

Artículo 86.

Para la disposición de desechos líquidos por reinyección en un pozo, la responsable deberá obtener la aprobación de este procedimiento en el EEIA o MA considerar lo siguiente:

El origen de los desechos y el análisis químico.

Volumen y frecuencia de la eliminación.

Naturaleza del yacimiento receptor.

Compatibilidad del fluido con la formación receptora

Programas de monitoreo para verificar la reinyección de los desechos en los niveles determinados.

Artículo 87.

Para la identificación de fuentes de emisiones de gas en instalaciones industriales, la Responsable deberá elaborar un inventario de emisiones anuales. La metodología de medición deberá ser remitida al OSC como parte del PASA del EEIA o Medio Ambiente.

Adicionalmente, este informe deberá identificar las medidas de control que anualmente son incorporadas y el lugar donde las emisiones son mayores que el año pasado. Este inventario deberá consignar también la identificación de:

El venteo deliberado.

Las fuentes fugitivas de mayor emisión que incluyen tanques, venteo de gas, sistemas de tratamiento de aguas de desecho y otras fuentes de emisiones significativas.

Artículo 88.

Todos los desechos gaseosos deberán ser quemados, Excepto durante el para y puesta en marcha de las instalaciones, previa aprobación expresa del OSC y la supervisión y fiscalización por parte de YPFB.

Artículo 89.

La Responsable debe diseñar, construir y operar las instalaciones de los sistemas de quema e incineración, para cumplir con los límites establecidos por el reglamento en materia de contaminación atmosférica de la Ley del medio ambiente N° 1333.

Artículo 90.

Para la eliminación de la descarga de líquidos, la responsable debe implementar un sistema de trampa de líquidos en el sistema de quema.

Artículo 91.

Para el manipuleo y almacenamiento de productos, la responsable debe:

Equipar los tanques de almacenamiento de productos con alarmas y sistemas de detección de fugas.

Inspeccionar los tanques de almacenamiento periódicamente, para evitar y controlar fugas de productos.

Conectar todos los tanques de almacenamiento un sistema para prevenir la corrosión.

Artículo 92.

Para la restauración del sitio, la responsable debe:

Implementar un programa de muestreo de caracterización del lugar para determinar la extensión y naturaleza de la contaminación y el uso eventual de la tierra en el lugar.

Requerir una análisis de riesgos, para prever eventuales impactos a la salud pública y al medio ambiente.

Ejecutar, en caso necesario, un programa

para la restauración de aguas subterráneas y/o superficiales contaminadas.

CAPÍTULO VII.

Del mercadeo y distribución

Artículo 93.

Cuando se construyan instalaciones nuevas para mercadeo y distribución de derivados de hidrocarburos, la responsable debe mantener una zona de protección entre el límite de las instalaciones y el área poblada más cercana, de acuerdo a las distancias establecidas por las normas de seguridad industrial.

Artículo 94.

Para la preparación del sitio, la responsable debe almacenar el suelo que fue removido como resultado de las actividades de limpieza, a fin de proceder, si corresponde, al posterior reacondicionamiento de sitios de operación.

Artículo 95.

El diseño y fabricación de todos los tanques de almacenamiento subterráneos, sistemas de almacenamiento y cañerías deben ser realizados, de acuerdo con las normas técnicas contenidas en los reglamentos para:

Construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles líquidos, R.M. 89/92, de Agosto de 1992.

Construcción y operación de plantas de almacenaje de combustibles líquidos R.M. 89/92, de Agosto de 1992.

Almacenaje y operación de estaciones de gas natural comprimido (G. N° C.) R.M. 120/92, de Diciembre de 1992.

Construcción y operación de plantas de distribución de glp en garrafas, R.M. 42/93, de Marzo de 1993.

Artículo 96.

Para el retiro de un tanque de almacenamiento subterráneo, la responsable debe realizar las siguientes acciones:

Extraer el producto líquido del tanque.

Extraer el lodo del fondo del tanque y disponerlo en un lugar aprobado por la AAC, para cuyo efecto, deberán utilizarse métodos de bioremediación o disposición en un rellenos sanitario.

Purgar los tanques de todos los vapores e inspeccionarlos para determinar la inexistencia de éstos.

Artículo 97.

Con carácter previo al inicio de la construcción de instalaciones, la responsable debe registrar cada tan-

que nuevo de almacenamiento subterráneo remitiendo al OSC la siguiente información:

- Nombre y dirección del propietario.
- Dirección de la instalación comercial.
- Capacidad de almacenamiento del tanque.
- Tipo de producto almacenado.
- Año de instalación del tanque.
- Tipo de tanque nombre del fabricante, material y especificaciones.
- Tipo de tubería
- Sistemas de protección contra la corrosión.
- Nombre del contratista que instaló el tanque.

Artículo 98.

Para el almacenamiento y manejo de productos, la responsable debe:

Inspeccionar los tanques de almacenamiento periódicamente, para evitar y controlar fugas de productos que puedan contaminar el suelo o aguas superficiales y/o subterráneas.

Conectar todos los tanques de almacenamiento a tierra, para evitar descargas de electricidad estática.

Instalar en todos los tanques de almacenamiento un sistema para evitar la corrosión.

Artículo 99.

Para el transporte de productos derivados de hidrocarburos, en camiones cisterna y barcos, la Responsable debe mantener todos los tanques, tuberías, válvulas y mangueras en perfectas condiciones de operación, a fin de evitar fugas y derrames accidentales e instalar en todos los vehículos, los siguientes instrumentos:

Equipos para el control de incendios y otras emergencias que podrían producirse durante la operación.

Equipos de contención de derrames.

Letreros que indiquen claramente el tipo del producto que se transporta.

Artículo 100.

Durante los procedimientos de carga y descarga, la responsable debe instalar una conexión hermética o utilizar un procedimiento adecuado, para evitar la fuga de vapores a la atmósfera.

Artículo 101.

Durante la carga y descarga de productos, la responsable debe adoptar medidas que eviten la generación de chispas.

Artículo 102.

La responsable debe realizar entrenamientos periódicos al personal que realice la actividad de carga y descarga de los productos. Dicho entrenamiento contendrá procedimientos y reacciones ante la presencia de derrames o emergencias, con el objeto de prevenir la sa-

lud pública y evitar daños al ambiente, debiendo mantener un registro de dichos entrenamientos para el respaldo correspondiente.

Artículo 103.

En los lugares de venta de productos, la responsable debe mantener equipos para recolectar aceites y grasas usados, debiendo realizar un registro diario del volumen de éstos, además de su destino y ubicación final.

Artículo 104.

Para el manejo de fosas sanitarias, la responsable debe:

Disponer sistemas adecuadamente diseñados y contruidos para evitar daños a la salud pública. Dicha construcción deberá ser efectuada por encima del nivel freático ubicándose en la parte más baja del declive natural del sitio.

Cubrirlos por lo menos con un metro de suelo, construyendo alrededor de éstos, muros de contención para prevenir la entrada de las aguas pluviales y desagües.

Construirlos alejados de los suministros de agua destinados al consumo humano y de los cuerpos naturales de agua, tales como: ríos, lagos y lagunas.

Ubicar estos sistemas a una distancia mínima a los cuerpos de agua de 100 metros y de 180 metros a los pozos de agua destinados al consumo humano.

Añadir cualquier otro tipo de químico similar a las fosas sanitarias, para el tratamiento de los desechos sanitarios, evitando de esta manera el establecimiento de focos de infección.

Artículo 105.

Para la restauración de sitios, la responsable debe:

Elaborar y ejecutar un programa de muestreo de caracterización del lugar, para determinar la extensión, naturaleza de la contaminación y el eventual uso de la tierra. Esta información será necesaria y requerida para efectuar la restauración.

Requerir un análisis de riesgos, para prevenir eventuales impactos a la salud pública y al medio ambiente.

CAPÍTULO VIII.

De las actividades de apoyo

Artículo 106.

Durante las operaciones de movilización emergentes de las actividades del sector hidrocarburos, la responsable, cuando sea posible, debe utilizar instalaciones existentes, tales como campamentos, caminos, helipuertos, aeropuertos, pistas y puertos.

Artículo 107.

Para la evaluación y selección de las opciones de movilización, la responsable debe:

Determinar el tiempo y tipo de transporte seleccionado que será necesario utilizar durante las fases de construcción y operación.

Evaluar los impactos ambientales potenciales que puedan producirse como resultado del tipo de transporte y rutas elegidas.

Elaborar y cumplir planes, que son parte del EEIA, para reducir la invasión eventual o incontrolada de gente del lugar u otras personas ajenas a las operaciones, especialmente a los parques nacionales y áreas ecológicamente sensibles.

Propender a minimizar la alteración y/o modificación de las condiciones de la superficie, topografía e hidrología del terreno, una vez que se haya elegido el tipo de transporte.

Seleccionar la ruta para evitar posibles daños a zonas ambiental, social y culturalmente sensibles, las mismas que por sus características puedan ser afectadas.

Artículo 108.

En zonas donde sea requerida la construcción de caminos nuevos o vías de acceso, la responsable debe:

Asegurar que los acuerdos de derecho de vía sean negociados con los propietarios con anterioridad a la construcción de éstas.

Evitar y prevenir, en lo posible, la introducción de sedimentos dentro de los cuerpos de agua.

Reducir la interferencia de las operaciones sobre el drenaje natural, en los lugares donde existan cruces a los cuerpos de agua.

Controlar estas actividades dentro del área de operaciones, a fin de reducir su interferencia fuera de dicha área, mediante el control de la erosión.

Estabilizar los bordes de los terraplenes para minimizar la erosión.

Artículo 109.

Para la selección y construcción de operaciones temporales o permanentes, la responsable debe:

Planificar la ubicación y construcción de campamentos y caminos de acceso desde el punto de vista ambiental.

Seleccionar el sitio que presente el mínimo riesgo sobre la fauna, flora y las comunidades locales.

Preservar la vegetación superficial y conservar el suelo para la restauración.

Seleccionar y construir las instalaciones en el sitio, tomando en cuenta especialmente el tiempo que el mismo será utilizado.

Evitar y controlar la presencia de insectos, principalmente de mosquitos, para evitar la propagación de plagas y enfermedades en los campamentos.

Controlar los accesos a los campamentos, líneas sísmicas y helipuertos, mediante el uso de ba-

rreras u otros similares, a fin de prevenir y evitar el establecimiento no planificado de gente del lugar, y otras personas ajenas a las operaciones.

Artículo 110.

Para el manejo de los campamentos, pistas y helipuertos, la responsable debe:

Ubicar toda unidad, equipo o instrumento que no sea esencial para las operaciones de los campamentos temporales, en el campamento base.

Contar con un área mínima esencial para realizar las operaciones en los campamentos, de acuerdo con los requerimientos de seguridad industrial.

Construir los contornos de los campamentos a ser instalados, de manera que no alteren los límites naturales, generalmente irregulares, evitando el contraste con el paisaje natural. Cuando sea posible, los campamentos deben ser ubicados en lugares previamente utilizados.

Retirar todos los materiales utilizados en los cruces de ríos y quebradas tales como árboles y troncos, para restaurar el cauce natural de las aguas a la finalización de las operaciones.

Artículo 111.

Para el tratamiento de aguas servidas, la responsable debe asegurarse de que los campamentos se hallen equipados con instalaciones aprobadas para el tratamiento de tales aguas. El tipo de instalación que será usado debe ser especificado en el programa de prevención y mitigación del EIA y en el PAA del Medio Ambiente. Las aguas residuales no podrán ser vertidas en la superficie del terreno o cuerpos de agua, excepto cuando cumplan los límites de descarga requeridos por el reglamento en materia de contaminación hídrica de la Ley del medio ambiente N° 1333.

Artículo 112.

Para el manejo de fosas sanitarias, una vez concluidas las operaciones, la responsable debe preservar y proteger la tierra extraída durante la construcción de la fosa o instalaciones similares, para la restauración.

Artículo 113.

A tiempo de realizar la disposición de los desechos sólidos y líquidos de los campamentos, la responsable podrá incinerarlos o disponerlos en rellenos sanitarios, excepto aquellos derivados de hidrocarburos.

Artículo 114.

Para la incineración de desechos sólidos y líquidos, la responsable debe:

Utilizar instalaciones equipadas con sistemas de control de emisiones atmosféricas.

Incinerar todo residuo combustible y convertirlo en ceniza inerte, para evitar la eventual contaminación de suelos o aguas.

Contar con una chimenea y una arres-ta-llamas, para lograr una combustión completa.

Mantener en adecuadas condiciones de uso las instalaciones de incineración, de manera que sus componentes sean reparados a la brevedad posible.

Instalar un sistema de inyección de aire para obtener una combustión completa.

Artículo 115.

Para el uso de rellenos sanitarios, la responsable debe realizar esta actividad de acuerdo con lo establecido en el reglamento de gestión de residuos sólidos de la Ley de medio ambiente N° 1333.

Artículo 116.

Para la extracción de agua, la responsable debe:

Limitar la extracción de agua, a una cantidad que no sobrepase el 10% del volumen de cuerpos de agua estáticos tales como lagos o lagunas, ni el 10% del flujo de cuerpos de agua dinámicos tales como ríos o arroyos.

Ubicar las bombas y equipos fuera de la orilla de la fuente de agua, a una distancia mínima de 20 metros. Un muro cortafuego deberá ser construido alrededor de estos equipos para prevenir derrames de combustibles o lubricantes dentro del cuerpo de agua.

Utilizar, donde existan poblaciones de peces, rejillas o filtros en la toma de agua, para evitar daños a estas especies.

Desbrozar y limpiar la vegetación solamente con herramientas manuales, dejando las raíces en su sitio, para proveer el acceso a la fuente de agua. Estos desechos vegetales deben ser dispuestos, troceados y picados en el suelo para la restauración del sitio.

CAPÍTULO IX.

De los planes de contingencia para derrames de petróleo, derivados de hidrocarburos, agua de producción y químicos

Artículo 117.

La responsable de las actividades petroleras deberá preparar y presentar, como parte componente del EEIA o el medio ambiente, un plan de contingencias para contrarrestar emergencias y derrames de petróleo, derivados de hidrocarburos, agua de formación y químicos, de acuerdo con los reglamentos de prevención y control ambiental de la Ley de medio ambiente N° 1333 y el presente reglamento.

Artículo 118.

Los planes de contingencia deben ser actualiza-

dos anualmente y debiendo contar como mínimo con los siguientes componentes:

La política de la responsable.

Objetivos y alcance.

Área Geográfica.

Identificación de áreas ambiental y culturalmente sensibles que requerirán atención en el caso de producirse un derrame.

Análisis de riesgo y comportamiento de derrames.

Organigrama del plan.

Seguridad Industrial.

Respuestas operacionales, incluyendo requerimientos de notificación y procedimientos.

Localización del equipo mínimo para el control.

Entrenamiento.

Medidas de mitigación y restauración para casos en los que se presenten derrames.

Cooperación operacional con otras responsables y organizaciones gubernamentales.

Artículo 119.

El plan de contingencias debe identificar procedimientos específicos, personal y equipo para la prevención, control y limpieza de los derrames de petróleo, condensado, productos refinados, químicos y agua salada.

Artículo 120.

El plan de contingencias debe contener un detalle de equipos de comunicación y procedimientos para establecer una comunicación ininterrumpida de enlace entre los representantes gubernamentales, OSC y otras entidades requeridas.

Artículo 121.

Todo el personal de supervisión y operación deberá recibir entrenamiento sobre el plan de contingencias incluyendo los simulacros, debiendo registrar sus resultados. Este plan es útil únicamente si el personal operativo conoce su contenido y propósito.

Artículo 122.

La responsable debe adquirir e instalar el equipo para la atención de derrames y limpieza identificado en el plan. Dicho equipo será ubicado de acuerdo con los requerimientos especificados en éste.

Artículo 123.

En caso de derrames de petróleo, condensado, derivados de hidrocarburos, agua salada o de producción y/o químicos, la responsable debe tomar acciones inmediatas para contener y limpiar completamente el derrame.

Artículo 124.

Todos los derrames del hidrocarburos, agua salada o químicos fuera del sitio o dentro del sitio cuyos volúmenes sean superiores a 2 metros cúbicos (2 m³), deben ser inmediatamente comunicados al OSC.

Artículo 125.

En la eventualidad de producirse un derrame, la responsable en un plazo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a éste, deberá efectuar la comunicación al OSC, presentando en forma escrita la siguiente información:

Hora y fecha en que ocurrió el derrame.

Descripción de las principales circunstancias del derrame.

Argumentación detallada de los procedimientos de operación y recuperación de derrames utilizados.

Exposición de los procedimientos a ejecutarse para prevenir en el futuro derrames similares.

Descripción del programa propuesto para la rehabilitación del sitio.

Artículo 126.

La responsable debe asegurarse de que los componentes del plan de contingencia, cumplan con los reglamentos de seguridad industrial.

TÍTULO III. De las disposiciones transitorias CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 127.

Mientras se pongan en vigencia las guías y manuales previsto en el artículo 3 del presente reglamento, las responsables aplicarán las prácticas ambientales internacionalmente aceptadas en el sector hidrocarburos.

Artículo 128.

La responsabilidad sobre el pasivo ambiental se regirá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109 del reglamento general de gestión ambiental de la Ley del medio ambiente N° 1333.

ANEXO I

Glosario

Siglas y definiciones

De conformidad a lo señalado en el artículo 12 del presente reglamento, a continuación se indica el contenido y alcance de las siguientes siglas y definiciones:

a) Siglas:

AA: "Auditoría ambiental"

AAC: "Autoridad Ambiental Competente"

API: "American Petroleum Institute"

DAA: "Declaratoria de Adecuación Ambiental"

DIA: "Declaratoria de Impacto Ambiental"

EIA: "Evaluación Impacto Ambiental"

EEIA: "Estudio de Evaluación Impacto Ambiental"

FA: "Ficha Ambiental"

MA: "Manifiesto Ambiental"

MDE: "Ministerio de Desarrollo Económico"

MDSMA: "Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente"

PASA: "Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental"

OSC: "Organismo Sectorial Competente de la Secretaría Nacional de Energía"

SSMA: "Subsecretaría de Medio Ambiente"

b) Definiciones. Se indica, cuando corresponde, la fuente de la cual se ha tomado literalmente la definición.

"Análisis de riesgo": documento relativo al proceso de identificación del peligro y estimación del riesgo, que puede formar parte del EEIA y del MA.

"Área de operación": sitio determinado para desarrollar actividades petroleras.

"Arresta-llamas": dispositivo instalado en el extremo de una tubería de venteo en recipientes de almacenamiento de hidrocarburos, ubicado antes de la válvula de venteo. Su diseño permite el paso de los gases inflamables, pero en caso de incendio, el fuego no puede atravesar en sentido inverso.

"Autoridad ambiental competente": el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la SNRNMA y de la SSMA a nivel nacional, y a nivel departamental los Prefectos a través de las instancias ambientales de su dependencia (Artículo 7 reglamento de prevención y control ambiental).

"Bioremediación": proceso para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos. Se utilizan bacterias existentes en el suelo o bacterias artificiales con adición de nutrientes para descomponer las cadenas de hidrocarburos en cadenas más sencillas. Este tratamiento puede realizarse mediante la aplicación de un proceso de mezcla activado por maquinarias o un proceso que implique únicamente el esparcimiento del suelo contaminado.

"Brecha": vía que se abre en el área de operación, para realizar las operaciones geofísicas motorizadas u otras en las que se utiliza maquinaria pesada.

"Campo": área de suelo debajo de la cual existen uno o más formaciones en la misma estructura o entidad geológica (Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689).

"Capacidad equivalente de la tierra": la aptitud del suelo para desarrollar varios usos después de la restauración. Dicha aptitud debe ser similar a la que existió antes de que una actividad sea realizada sobre el terreno.

"Comercialización de productos refinados e industrializados": la compraventa de petróleo, gas li-

cuado de petróleo, gas natural y los derivados resultantes de los procesos de explotación, efectuada por el; titular de un contrato de riesgo compartido con YPFB. (Artículo 8 de la Ley de hidrocarburos N° 1689).

“Derivados”: el gas licuado de petróleo, (GLP) y los demás productos resultantes de los procesos de explotación (Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689).

“Derecho de vía”: senda o camino que se utiliza para construcción operación y mantenimiento del ducto

“Exploración”: el reconocimiento geológico de superficie, levantamientos aerofotogramétricos, topográficos, gravimétricos, magnetométricos, sísmológicos, geoquímicos, perforación de pozos y cualquier otro trabajo tendiente a determinar la existencia de hidrocarburos en un área geográfica (Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689).

“Explotación”: la perforación de pozos de desarrollo, tendido de líneas de recolección, construcción de plantas de almacenaje, plantas de procesamiento e instalaciones de separación de fluidos, y toda otra actividad en el suelo o en subsuelo dedicada a la producción, recuperación mejorada, recolección separación, procesamiento, comprensión y almacenaje de hidrocarburos (Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689).

“Fosa sanitaria”: una construcción séptica para el tratamiento de agua servidas, donde se realiza una combinación del proceso aeróbico y/o anaeróbico para la descomposición de componentes sólidos y líquidos de dichas aguas.

“Gas natural”: los hidrocarburos que en condición normalizada de temperatura y presión se presentan en estado gaseoso (Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689).

“Hidrocarburos”: los compuestos de carbono e hidrógeno, incluyendo sus elementos asociados que se presentan en la naturaleza, ya sea en el suelo o en el subsuelo, cualquiera que sea su estado físico (Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689).

“Industrialización”: todos aquellos procesos de transformación de los productos de refinación, incluyendo la petroquímica, en la cual también se utilizan hidrocarburos en su estado natural. (Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689).

“Intervención de pozo”: proceso de reperfusión, rehabilitación, limpieza o reacondicionamiento de un pozo existente para mejorar la producción de petróleo o gas.

“Limpieza”: la remoción o neutralización de sustancias químicas o materiales peligrosos del sitio para prevenir, minimizar o mitigar cualquier daño potencial.

“Líquidos lixiviados”: fluidos tóxicos o no, que se recolectan bajo los rellenos sanitarios producidos por percolación en el suelo.

“Lodos salinos”: lodos de perforación con base de CaCl_2 , $\text{Ca}(\text{NO}_3)_2$, KCl u otras sales.

“Manejo”: recolección, almacenamiento, transporte y disposición de suelos, vegetación, desechos sólidos, líquidos, gaseosos o sustancias peligrosas.

“Material sintético”: sustancia artificial impermeable de características similares al polietileno u otros materiales con propiedades semejantes, que se utilizan para prevenir la infiltración de líquidos en fosas o suelos.

“Mercadeo y distribución”: proceso de distribución y venta de derivados de petróleo, que inicia desde las instalaciones de almacenamiento hasta la venta del producto al detalle. Esta etapa incluye las terminales, estaciones de gasolina, distribución de aceites y lubricante, estaciones de servicio, plantas de garrafas de GLP, camiones, cisternas, distribución por ferrocarril y en los aeropuertos.

“Muro cortafuego”: obstáculo artificial o barrera instalada para prevenir derrames o accidentes de materiales contaminantes del ambiente.

“Organismos sectoriales competentes”: ministerios y secretarías nacionales que representan a sectores de la actividad nacional, vinculados con el medio ambiente.

“Paro y puesta en marcha”: proceso de mantenimiento de las instalaciones industriales que implica suspensión y reiniciación de actividades.

“Perforación”: actividad específica para la realización de un pozo petrolero, que cubre las etapas de descubrimiento, delimitación y desarrollo de reservorios.

“Planchada”: sitio o lugar específico donde se realiza la actividad de perforación.

“Plan de abandono”: procedimientos para la remoción de equipos sobre la superficie o enterrados en el sitio, la restauración del suelo, aguas subterráneas y superficiales y la posterior reforestación, para obtener un uso de tierra similar a las condiciones previas al desarrollo del proyecto obra o actividad.

“Petróleo”: los hidrocarburos que en condición normalizada de temperatura y presión se presentan en estado líquido, así como los hidrocarburos líquidos que se obtienen en los procesos de separación del gas (Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689).

“Predio”: espacio definido para usos industriales, otorgado por Estado en forma temporal o definitiva.

“Prospección superficial”: actividades que comprenden la exploración sin incluir la perforación exploratoria. Incluye la prospección aeromagnética, geoquímica, sísmica utilizando explosivos o vibradores.

“Reconocimiento superficial”: los trabajos de reconocimiento geológico de superficie, aerofotogramétricos, por sensores remotos, topográficos,

gravimétricos, magnetométricos, sismológicos, geoquímicos, la perforación de posos destinados a los trabajos sísmicos y los demás trabajos ejecutados para determinar las posibilidades hidrocarburíferas (Artículo 8 de la Ley de hidrocarburos N° 1689).

“Refinación”: los procesos que convierten el petróleo en productos genéricamente denominados carburantes, combustibles líquidos o gaseosos, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, solventes y otros subproductos que generen dichos procesos (Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689).

“Reforestación”: el restablecimiento de una cubierta vegetal compatible con áreas adyacentes no alteradas. Esta cubierta puede incluir pastos, arbustos o árboles dependiendo del tipo de terreno.

“Relleno sanitario”: obra de ingeniería para la disposición final y segura de residuos sólidos en sitios adecuados y bajo condiciones controladas, para evitar daños al ambiente y la salud pública artículo 9 del reglamento de gestión de residuos sólidos.

“Reservorio”: uno o varios estratos bajo la superficie que estén produciendo o que sean capaces de producir hidrocarburos con un sistema común de presión en toda su extensión, en los cuales los hidrocarburos estén completamente rodeados por roca impermeable o agua (Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689).

“Residuos sólidos o basura”: materiales generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación producción, consumo, utilización, control, reparación o tratamiento, cuya calidad no permite usarlos nuevamente en los procesos que los generan, que pueden ser objeto de tratamiento y/o reciclaje (Artículo 9 del reglamento de gestión de residuos sólidos.)

“Responsable”: la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que haya suscrito o que suscriba contratos de riesgo compartido, contratos de operación y/o asociación o haya obtenido una licencia o concesión para realizar actividades relacionadas con la industria de hidrocarburos, o que opere con derivados de petróleo y/o gas natural en el territorio boliviano.

“Restauración”: un sistema de actividades que tiene por objeto la descontaminación del suelo, agua superficial o subterránea de un sitio determinado.

“Senda”: corte continuo de vegetación para la unión de dos o más puntos de interés. Es de carácter temporal y debe ser restaurada mediante barreras formadas con la misma vegetación cortada, que controle el acceso y la erosión de origen pluvial.

“Suelo”: capa orgánica y mineral no consolidada que sustenta la vida vegetal, la misma que se encuentra sobre la superficie de la tierra.

“Sustancia peligrosa”: aquella sustancia que presente o conlleve, entre otras, las siguientes características intrínsecas: corrosividad, explosividad, inflamabilidad, patogenicidad o bioinfecciosidad, radioactividad, reactividad y toxicidad, de acuerdo a

pruebas estándar (Artículo 8 del reglamento para actividades con sustancias peligrosas).

“Tapones”: bloques de tierra ubicados en la zanja del ducto, a ambos lados de los cruces de agua, para prevenir la entrada de agua y sedimentos.

“Transporte”: toda actividad para trasladar o conducir de un lugar a otro hidrocarburos o sus derivados por medio de tuberías utilizando para ello diversos medios e instalaciones auxiliares, que incluyen el almacenaje necesario para esta actividad y que excluyan la distribución de gas natural por redes (Artículo 8 de la Ley de Hidrocarburos N° 1689).

“Zanjas de coronación”: canal construido alrededor de un terreno, camino o planchada de perforación para evitar el ingreso de aguas de desagües pluviales naturales al área de operación y en emergencias, para la retención de cualquier derrame de hidrocarburos en el caso de un descontrol del pozo.

ANEXO 2

TABLA DE PROCEDIMIENTOS PARA APROBACIÓN DEL EEIA

ACTIVIDAD	TIEMPO (en días hábiles)
Sin aclaración	
Con aclaración	
OBTENCIÓN F.A.	11
SECRETARIA NACIONAL DE ENERGÍA	
CATEGORIZACIÓN	55
REQUERIMIENTO	
ACLARACIÓN	10
SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE	
RATIFICACIÓN	55
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN AAC	10
RECIBIDA ACLARACIÓN	
CATEGORIZACION	5
REVISION DE EEIA EN OSC	
CATEG. I	
CATEG.II	20
	15
	20
	15
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN OSC	15
SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE	
RATIFICACIÓN	55
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN AAC	20
TOTAL TIEMPO DE APROBACIÓN	
CATEG.I	
CATEG.II	36
	31
	96
	91

ANEXO 3

LÍMITES PERMISIBLES TRANSITORIOS PARA DESCARGAS LIQUIDAS

Sulfatos	<1.200 mg/l
Cloruros	<2.500 mg/l
Sólidos totales disueltos	<2.500 mg/l

ANEXO 4

DERECHO DE VÍA DE DUCTOS

ANCHO MÁXIMO DIÁMETRO DE CAÑERÍA PULGADAS	ANCHO DE LA SENDA METROS
2	10
10	
13	
13	
15	
16	
17	
16 Y MAYORES	30

ANEXO 5.

Convenio interinstitucional

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LOS MINISTERIOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE Y DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOBRE LA REDUCCIÓN DE PLAZOS PARA LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS AMBIENTALES.

En aplicación del artículo 13 del reglamento de prevención y control ambiental Decreto Supremo N° 24176 del 8 de diciembre de 1995 de la Ley del medio ambiente N° 1333, de 27 de Abril de 1992, mediante el presente convenio interinstitucional se acuerda lo siguiente:

PRIMERO

(Partes intervinientes). Son partes intervinientes del siguiente Convenio:

El Ministerio de Desarrollo sostenible y Medio Ambiente, representando por el Ministerio del ramo, señor Moisés Jarmuz Levy.

El Ministerio de Desarrollo Económico, representado por el Secretario Nacional de Energía, Lic. Mauricio González Sfeir

SEGUNDO

(Antecedentes). Como producto de amplio análisis y acuerdos entre el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, la Secretaría Nacional de Energía,

La Secretaría Nacional de Energía y las Empresas petroleras que desarrollan actividades en Bolivia, se ha determinado la necesidad de reducir los plazos establecidos en el reglamento N° 1333, en lo que se refiere a los procedimientos de aprobación de la Ficha Ambiental, el Manifiesto Ambiental y los Estudios de Evaluación del Impacto Ambiental, en atención a que los mismos fijan períodos de tiempo considerablemente extensión para la obtención de las licencias y permisos ambientales, evitando con ellos la fluidez que el sector de la industria de hidrocarburos requiere.

TERCERO

(Objeto del Convenio). El objeto del presente Convenio es reducir los plazos indicados en los artículos 39, 41, 42, 43, 45, 46, 48, 58, 70, 71, 72, 73, 76, 78, 84, 139, 140, 141, 142, 144, 145 y 148 del reglamento señalado en la cláusula precedente de acuerdo al siguiente detalle:

FLUJOGRAMA DE PROCEDIMIENTO PARA APROBACIÓN DEL EEIA

ACTIVIDAD	TIEMPO DÍAS HÁBILES
OBTENCIÓN F.A.	1
SECRETARIA NACIONAL DE ENERGÍA	5
CATEGORIZACIÓN F. A.	
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN DE F. A.	5
SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE	5
RATIFICACIÓN F.A.	
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN SSMA	10
RECIBIDA ACLARACIÓN	5
CATEGORIZACIÓN F.A.	
REVISIÓN DE EEIA EN SNE	
CATEG. I	20
CATEG.II	15
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN SNE	15
SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE	5
RATIFICACIÓN EEIA	
REQUERIMIENTO ACLARACIÓN SSMA	20

En caso de presentarse modificaciones en los planes o actividades de proyectos aprobados, la unidad respectiva de la SNE podrá aprobar dichos planes o actividades, luego de analizar la naturaleza y magnitud de los mismos, en coordinación con la SSMA.

CUARTO

(Enmiendas) Cualquier enmienda al presente convenio, en su totalidad o de una cláusula en particular, deberá efectuarse por escrito y tener el acuerdo expreso de las partes intervinientes.

QUINTO

(Aceptación) Nosotros, Sr. Moisés Jarmuz Levy, Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y Lic. Mauricio González Sfeir, Secretario Nacional de Energía, aceptamos todas y cada una de las cláusulas del presente Convenio, en prueba de lo cual lo suscribimos en la ciudad de La Paz, a los 22 días del mes de Abril de 1996.

Fdo. Lic. Mauricio González

Fdo. Moisés Jarmuz Levy

CAPÍTULO IV.

APROBACIÓN, RATIFICACIÓN, ADHESIÓN DE LEGISLACIÓN INTERNACIONAL



FAUNA Y FLORA

LEY N° 867 DE 27 DE MAYO DE 1986*

*Apruébase el Convenio Internacional
de la Maderas Tropicales, suscrito
en la sede de las Naciones Unidas el
1 de noviembre de 1984.*

Por cuanto el honorable Congreso Nacional, ha
sancionado la siguiente ley.

El Congreso Nacional.

Decreta

Artículo único.

Apruébase el Convenio Internacional de la Maderas Tropicales, suscrito en la sede de las Naciones Unidas el 1 de noviembre de 1984.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del honorable Congreso Nacional.

La Paz, 19 de mayo de 1986.

(f). OSCAR ZAMORA M.

(f). GASTÓN ENCINAS V.

(f). LUÍS AÑEZ A.

(f). JAIME VIILEGAS D.

(f). AGUSTÍN AMELLER G.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis años.

(f). VICTOR PAZ ESTENSSORO

Presidente Constitucional de la República.

EDIL SANDOVAL MORÓN.

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1.466 de 1986.

LEY N° 1255 DE 5 DE JULIO DE 1991*

Eleva a rango de Ley el Decreto Ley N° 16464, de 17 de mayo de 1979, que ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), suscrito por Bolivia el 23 de diciembre de 1974 y ratificado en fecha 6 de julio de 1979.

MAURO BERTERO GUTIÉRREZ.

Por cuanto el honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley.

El Honorable Congreso Nacional.

Decreta

Artículo único.

De conformidad al artículo 59°, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se eleva a rango de Ley el Decreto Ley N° 16464, de 17 de mayo de 1979, que ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), suscrito por Bolivia el 23 de diciembre de 1974 y ratificado en fecha 6 de julio de 1979. Asimismo, se aprueba la Enmienda al artículo 21 de la mencionada convención, adoptada durante la reunión extraordinaria de la Conferencia de las partes que se realizó en Gaborone (Botswana) el 30 de abril de 1983.

Pase al poder ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones del honorable Congreso Nacional a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y un años.

GONZALO VALDA CÁRDENAS

LEOPOLDO LÓPEZ COSSÍO

JOSÉ LUÍS CARVAJAL PALMA

JOSÉ TABOADA CALDERÓN DE LA B.

LUIS MORGÁN LÓPEZ BIASPINEIRO

JULIO MANTILLA CUÉLLAR.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y un años.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República

CARLOS ITURRALDE BALLIVIÁN

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1.705 de 1991.

LEY N° 1483 DE 6 DE ABRIL DE 1993*

*Se aprueba y ratifica el Convenio
sobre Cooperación para combatir el
Narcotráfico y la
Farmacodependencia, suscrito entre
los gobiernos de Bolivia y México en
la ciudad de La Paz en fecha 6 de
octubre de 1990.*

Por cuanto, el honorable Congreso Nacional, ha
sancionado la siguiente ley.

El honorable Congreso de la República.

Decreta

Artículo único

De conformidad con el artículo 59, atribución
12ª, de la Constitución Política del Estado, se aprueba y
ratifica el Convenio sobre Cooperación para combatir el
Narcotráfico y la Farmacodependencia, suscrito entre
los gobiernos de Bolivia y México en la ciudad de La Paz
en fecha 6 de octubre de 1990.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constituciona-
les.

Es dada en la sala de sesiones del honorable Con-
greso Nacional a los treinta y un días del mes de marzo
de mil novecientos noventa y tres años.

- (f). GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ
- (f). GASTÓN ENCINAS VALVERDE
- (f). ELENA CALDERÓN DE ZULETA
- (f). CARLOS FARAH AQUIM
- (f). WÁLTER ALARCÓN ROJAS
- (f). ARTURO LIEBERS B.

Por tanto, promulgo para que se tenga y cuenta
como ley de la República.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1.784 de 30 de abril de 1993. Año XXXIII.

LEY N° 1580 DE 25 DE JULIO DE 1994*

*Se aprueba y ratifica el Convenio
sobre la Diversidad Biológica,
suscrito por el Gobierno de Bolivia el
10 de junio de 1992, en ocasión de
la Conferencia de las Naciones
Unidas sobre el Medio Ambiente y
el Desarrollo de 1992 realizada en
Río de Janeiro, Brasil.*

Por cuanto, el honorable Congreso Nacional, ha
sancionado la siguiente ley.

El honorable Congreso Nacional.

Decreta

Artículo único.

De conformidad al artículo 59 atribución 12ª de la
Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifica el
Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito por el
Gobierno de Bolivia el 10 de junio de 1992, en ocasión
de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio
Ambiente y el Desarrollo de 1992 realizada en Río de Ja-
neiro, Brasil.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitu-
cionales.

Sala de Sesiones del honorable Congreso Nacio-
nal.

La Paz, 18 de julio de 1994.

JUAN CARLOS DURÁN SAUCEDO

GUILLERMO BEDREGAL G.

WALTER ZULETA RONCAL

ANDRÉS SOLIZ RADA

GEORG PRESTEL KERN

MICHEL MEIER F.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cum-
pla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los
veinticinco días del mes de julio de mil novecientos no-
venta y cuatro años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

Presidente Constitucional de la República

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA

CARLOS SÁNCHEZ BERZAIN

JOSÉ G. JUSTINIANO SANDOVAL.

* Fuente: Gaceta Oficial.

PROPIEDAD INTELECTUAL Y BIOSEGURIDAD

LEY N° 1482 DE 6 DE ABRIL DE 1993*

*Se aprueba y ratifica la adhesión de
Bolivia al Convenio de París para la
protección de la Propiedad
Industrial del 20 de marzo de 1883.*

Por cuanto, el honorable Congreso, ha sanciona-
do la siguiente ley:

El honorable Congreso Nacional.

Decreta

Artículo único.

De conformidad con el artículo 59, atribución 5ª,
de la Constitución Política del Estado, se aprueba y ratifi-
ca la adhesión de Bolivia al Convenio de París para la pro-
tección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de
1883.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitu-
cionales.

Sala de Sesiones del honorable Congreso Nacio-
nal.

La Paz, 31 de marzo de 1993.

(f). GUILLERMO FORTÚN SUÁREZ

(f). GASTÓN ENCINAS VALVERDE

(f). ELENA CALDERÓN DE ZULETA

(f). CARLOS FARAH AQUIM

(f). WALTER ALARCÓN ROJAS

(f). ARTURO LIEBERS B.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cum-
pla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los
seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y
tres años.

JAIME PAZ ZAMORA

Presidente Constitucional de la República.

FERNANDO CAMPERO PRUDENCIO.

* Fuente: Gaceta Oficial N° 1.784 de 30 de abril de 1993. Año XXXIII.